3 1761 06569223 8

MANIFIESTO

DE

ISAAC PERAL

AL PÚBLICO

EDICIÓN ESPECIAL

DE

«EL CORREO ESPAÑOL»

BUENOS AIRES

CASA EDITORA

BELGRANO 450 AL 466

1891

LIBRARY
OCT 15 1968
UNIVERSITY OF TORONTO

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/manifiestodeisaa00pera

ORTEGA. S. C.

MANIFIESTO

DE

ISAAC PERAL

AL PÚBLICO

Tranquilo de conciencia y sereno de espíritu, tomo la pluma para responder á un interrogatorio que mis compatriotas me dirigen desde hace muchos meses sobre las vicisitudes del barco submarino que lleva mi nombre. ¿Qué dice Peral? ¿Por qué no habla Peral? ¿Son tan abrumadores los cargos formulados contra Peral en *La Gaceta de Madrid*, que no le permitan rehacerse y deshacer con razones propias, las supuestas razones de sus adversarios?

Peral no hablaba, porque pertenecía al ejército, y los que pertenecen al ejército no pueden hablar sin licencia de sus jefes, ni discutir los actos de sus superiores, ni menos contender con ellos en una ardiente polémica como la que exigen la historia y vicisitudes del submarino. Necesitaba despojarse de su uniforme militar para ascender, de humilde subalterno de la Armada, á la altura de sus generales, ante quienes es preciso hablar con la mano en la gorra, actitud poco conveniente para el que necesita rebatir datos falsos, juicios erróneos é infundadas acusaciones.

Acusaciones, sí, y de las más terribles.

La Gaceta ha dicho que me he llamado inventor sin inventar nada; que he burlado al país, ofreciéndole lo que no podía darle; que he casi malversado los fondos públicos, en la construcción de una especie de juguete; que mi vani-

dad y altanería, contrastan con la pequeñez de los medios de que dispongo; ha dicho, en fin, lo que todos han leído con extrañeza, y lo que yo he devorado con amargura en mi forzoso silencio.

Hoy hablo, pues, y hablo con pena; porque desearía que lo que va á leerse no hubiera sido necesario escribirlo, que nada va ganando la patria en ello; hablo, además, con el dolor profundo de mi alma, al ver trocarse sobre mi pecho la levita azul del marino, por la levita negra del ciudadano.

I

Resuelto, desde el año de 1885, á llevar adelante la empresa de hacer práctica la navegación submarina en sus aplicaciones militares, por creerla entonces, como sigo creyéndola hoy, de resultados altamente beneficiosos para la seguridad é integridad de nuestra España, ofrecí al Gobierno mis ideas sobre el asunto, sin que me guiase otro móvil, ni haya abrigado nunca otra ambición que la de contribuir al engrandecimiento de mi Patria y conquistarme su honroso afecto.

Acogido en un principio mi pensamiento con verdadero entusiasmo, por el que entonces era Ministro de Marina el Excmo. Sr. Vicealmirante Pezuela, hubiera encontrado, á no dudarlo, en este dignísimo y respetable General todo el apoyo que el caso requería; pero su breve permanencia en el poder me privó pronto de su decidida protección é inteligente ayuda. Apoyado, después, con eficacia discutible por los Generales que desde entonces se han sucedido en el Ministerio de Marina, no sin sostener laboriosas luchas burocráticas y aun apelando á altísimas influencias, en vista de que se pasaban años enteros sin adelantar paso y perdíamos lamentablemente el tiempo en hacer con míseros recursos, pruebas parciales y necesarias, he llegado después de una accidentada historia de cinco años, que no pretendo detallar aquí, á encontrarme privado del apoyo que necesitaba para proseguir mi obra, precisamente en

los momentos en que la Nación iba á recoger el fruto de mis afanes y de sus dispendios.

Ahora bien; yo me propongo evidenciar en este escrito que semejante determinación no está en modo alguno justificada, sinó que el Consejo Superior de la Marina, y el Ministro de Marina, y los asesores extraordinarios con que el Ministro quiso robustecer ese Consejo, han cometido todos errores muy graves arrastrando al Gobierno á sancionar una determinación injusta y arbitraria; y como al adoptar estas determinaciones que toda España conoce, se han causado, en mi opinión, graves perjuicios morales y materiales al país, se han desconocido con fundamentos especiosos derechos míos personales, que están amparados por las leyes vigentes, se han cometido verdaderas inconveniencias lamentables, y ya irremediables, y se me han inferido, pública y oficialmente, agravios que no creo haber merecido como premio á mis modestos pero leales servicios, agravios que, por otra parte, yo hubiera sabido soportar, como he soportado otros muchos en interés de la patria; pero como he tenido la desgracia de que estos agravios, unos han precedido, y otros han coincidido con el abandono de mis planes ejecutados, por el más alto poder del Estado, cual es el Gobierno de S. M., no me queda otro recurso que apelar á la conciencia pública, con el doble objeto de que ésta pueda apreciar de parte de quién está la razón, y de advertir á la Nación la trascendencia que tendrá forzosamente la ligereza con que se ha procedido en este asunto, sin que esté en mi mano remediarlo, puesto que, desconociéndose hasta los derechos de propiedad que yo hubiera podido asegurar, y que no porque yo no haya querido hacerlos efectivos cediéndolos en beneficio del País, debieron ser menos respetados, se me priva de los medios de realizar mis ideas por no quererme someter al camino que me trazaba, y que era completamente absurdo, como probaré.

Antes de proceder á demostrar todo lo que estoy afir-

mando en lo que llevo dicho, debo hacer constar, para evitar torcidas interpretaciones, que no me propongo por ahora aquí oponer punto por punto mis argumentos á aquellos con que no estoy conforme, de los distintos documentos que han aparecido en la *Gaceta*, pues aparte de que esto haria este escrito excesivamente largo y desprovisto de interés verdaderamente práctico, me basta, para dar satisfacción á lo que á la Nación interesa, con destruir las inexactitudes y errores que se han cometido en el dictamen del Consejo Superior de la Marina, que es el que ha servido de fundamento á las injustificadas medidas del Gobierno; y una vez dado este paso que creo es ya el último que debo á mi Patria en este asunto, me ocuparé con más detenimiento en rectificar otras muchas cosas que se dicen en los citados documentos, que no deben prevalecer por erróneas, pero que son ya de un interés secundario bajo el punto de vista científico é histórico.

Establecido así el verdadero objeto de este escrito, y para entrar de lleno en la cuestión, voy á allanar mi camino con una consideración sobre la conducta más ó menos acertada del Consejo de la Marina. Se dice ó ha podido decirse ¿cómo una Junta compuesta de hombres respetables, de indiscutible saber los unos, de larga experiencia los otros y con el deseo de acierto casi todos, puede equivocarse hasta el punto de incurrir en errores substanciales sobre un asunto que es de su natural competencia? En primer lugar, va á demostrarlo el hecho presente; pero si él no bastase, yo preguntaría á mi vez: ¿pues no se equivocaron corporaciones insignes y hombres competentísimos cuando al cortar el Itsmo de Suez presagiaban inmensos trastornos geológicos por el supuesto desnivel de los mares? ¿Pues no se equivocaron físicos eminentes, cuando, al tender el cable transatlántico, decían que la electricidad no llegaría á América desde Europa, por el fondo del mar, y arreciaban en sus clamores á la hora

misma en que la Reina de Inglaterra y el Presidente de los Estados Unidos, hincaban la rodilla y elevaban sus preces al Cielo por la realización de este milagro de la ciencia? ¿Pues no se equivocó alguna academia ilustre, cuando al presentarles la teoría del fonógrafo aseguraba que aquella máquina no podía hablar, y siguió creyéndolo así hasta el momento en que la máquina le pronunció un discurso?

La explicación de lo que en estos casos sucede, es bien sencilla. El hombre, por entendido que sea, y por estudioso que se conserve hasta llegar á cierta posición, no sigue al tanto de los progresos científicos en todas sus partes, como lo sigue en cualquier ramo especial el que dedica su existencia á una invención ó un descubrimiento. Desliza, pues, con poca seguridad una teoría, que ya está desechada, ó un principio mal comprobado; y desde que hace pública su afirmación, un sentimiento de amor propio le impide rectificarla; antes por el contrario, busca razones en su apoyo, busca adeptos que le amparen en su parecer, procura persuadir á otros menos ilustrados de que la ciencia está con ellos, y de ahí que una reunión de inteligencias, doctos cada cual de por sí, incurran por tenacidad, ó por espíritu de cuerpo, en errores de tanto bulto como en la ocasión presente se ha incurrido.

Y analicemos la cuestión punto por punto.

Si no estuviera ya plenamente convencida, como lo está la opinión pública, de la refinada saña y encono con que el Consejo Superior de la Marina se ha cebado en mi *invento* del *Submarino*, y en la personalidad del inventor, bastaría para evidenciarlo el marcadísimo afán con que pretende en su dictamen, (aunque sin conseguirlo), no solo el negarme la paternidad de *mi invento*, sino el de desprestigiar hasta en sus menores detalles todas mis ideas y el *uso que he hecho, más ó menos ingenioso*, de mi conocimiento de las ciencias, achacando á invenciones extranjeras, lo que ya iré demostrando que se ha hecho en el extranjero después de haberlo yo hecho, con cuya conducta

se ha conquistado el citado Consejo Superior el triste privilegio, poco envidiable por cierto, de dar, por primera vez en la historia de la humanidad, el deplorable espectáculo de que correspondiendo legítimamente á la nación española la gloria de este invento, sea precisamente un puñado de españoles el que quiera arrebatarla á su pais, achacándola á cualquier nación extranjera, como si les mortificase el que fuese unida á esa gloria un nombre español. Y no han dejado ya de aprovecharse en el extranjero de esta debilidad, ó lo que sea, del Consejo de la Marina, pues según leo en los periódicos franceses, *París* y *Le XIX Siecle*, y otros que tengo á la vista, se apresuraban ya á decir á sus conciudadanos á falta de otros argumentos: «Vean ustedes si tenemos nosotros indisputable derecho á esta gloria, cuando oficialmente se nos concede por conducto de la *Gaceta*, (journal officiel de Madrid), en España, en la patria misma del émulo y rival de Goubet»; pero ya que en Francia no conocen por lo visto el consabido refrán español sobre la *Gaceta*, quedará y subsistirá para formar la historia de este asunto el documento que hoy tengo el honor de ofrecer al público, y los notabilísimos é irrefutables artículos que sobre este asunto ha escrito en distintos periódicos mi ilustre y sabio amigo Sr. D. José Echegaray, de una manera expontánea y con la sinceridad y lealtad que le caracterizan.

Pero donde resalta más que en parte alguna, no ya la saña y el encono, sino una verdadera furia desplegada contra mí, por el delito de haber dado lugar al justificado entusiasmo que sintió la nación entera por el resultado de las pruebas, es en el documento núm. 41, publicado en la *Gaceta*. Es de advertir que cuatro de los generales que componen el Consejo, se habían también entusiasmado ostensiblemente, y demostraron su entusiasmo sin recato en el Senado, según consta en los *Diarios de Sesiones*, y hasta hubo alguno de ellos que reclamaba para sí algo de gloria en el asunto; pero por lo visto estos señores querían entu-

siasmarse solo ellos, y disputarle al pueblo español, en su afán de disputarlo todo, hasta el derecho de sentir lo que ellos expusieron en el Senado, y el de manifestarlo en el único Senado que tiene el pueblo para celebrar sus glorias, esto es, en la plaza pública.

Para evidenciar lo que acabo de decir, bastará citar textualmente algunas de las frases (injuriosas las más de ellas) que contiene tan notable documento. Dícese en el párrafo tercero que al «reunirse el Consejo, todos deseaban felicitar al que se presentaba, *si bien con la aureola* de inconsciente aplauso, con un éxito discutido, etc.» Hablan luego en el párrafo 6° de mi *pomposa oferta de 1885*, y agregan que «era de esperar en mí *algo menos de presunción* y algo más de acatamiento ante el *imparcial criterio* de la alta Corporación de la Armada.» Paso por alto varias inexactitudes que siguen á estas palabras, pues sería interminable refutar todo lo refutable. En el párrafo siguiente muestran una extraordinaria extrañeza, porque yo traté de *hacer prevalecer mi particular criterio* en un invento mío, y á esto dicen que «*el Consejo condena esta arrogancia* agena siempre al verdadero mérito del hombre científico, que generalmente es modesto y *enemigo de exhibirse* y, sobre todo, completamente *impropio del militar que se dirige al ministro*... que le habla en nombre de S. M.», (si esto último no es proclamar la dictadura del Poder sobre la razón y la ciencia, se le parece mucho); y siguen así en todo el documento ¿razonando? por este estilo los señores Consejeros, que al decir esto último, prueban plenamente que habían equivocado su papel, olvidándose de que no se ventilaba aquí un asunto de milicia, sino de ciencia, contra el cual es impotente la milicia y todos los poderes de la tierra, como así lo entendió el Gobierno al disponer que *se me consultara* si quería encargarme de la construcción con determinadas condiciones. Si era esta una cuestión de milicia ¿por qué no se me dieron órdenes, en vez de consultarme? pues, simplemente, porque la más ligera noción del

buen sentido hizo entender al Gobierno, acertadamente, que no se me podían dar órdenes en este asunto; y ¿pretende el Sr. Ministro tener él solo más autoridad que el Gobierno todo? ¿Quién es el que resulta por aquí arrogante y presuntuoso?

Pero no es en esto solo en lo que se habían equivocado los señores Consejeros, al interpretar cuál era su misión, sino en algo que es más grave, pues la ceguedad de la ira les ha llevado á hacer que las cañas que quisieron clavarme se vuelvan lanzas contra ellos, como les voy á probar. Si esos señores creen que mi conducta es *impropia de un militar* por querer sostener mis ideas contra ellos, en el lenguaje sumiso y cortés que empleé en mis comunicaciones, (documentos 38 y 40 de la *Gaceta*), díganme esos señores si es propio de sus respetables canas y de las elevadas gerarquías de que disfrutan en la milicia, el entretenerse en propinarme la notable colección de escogidas frases que dejo subrayadas en el párrafo anterior; ¿creen acaso esos señores que el Estado les paga sus sueldos para entretenerse horas enteras en rebuscar denuestos con que mortificar á Peral por el delito de sostener un criterio fijo en sus ideas, ó es que la Marina está tan sobrada de bienandanzas que no tienen cosa más importante en que ocuparse? Yo deseo que se me diga, en vista de todo esto, qué conducta resulta aquí más correcta, si la de los generales del Consejo estampando en la *Gaceta* todos los calificativos que ya he citado, ó la de Peral, que se quita su uniforme, entre otras razones que ya aparecerán, porque estando acostumbrado á ostentarlo siempre con honor y dignidad, no puede avenirse á llevarlo con las manchas que han pretendido arrojar sobre él sus propios generales.

Yo siento tener que insistir aún un poco más sobre este enojoso tema; pero lo creo así necesario, pues del mismo modo que los señores Consejeros empezaron por pretender negar que en lo del submarino había invento, para que esta negación infundada, como les ha de-

mostrado el Sr. Echegaray, les sirviera de fundamento ficticio, para que resultasen aparentemente justificadas todas las demás tropelías que ya iré enumerando, del mismo modo yo necesito que quede probado hasta la saciedad el apasionamiento con que dichos señores se han conducido, porque sólo así se encuentra una mediana explicación á los enormes errores científicos y profesionales que cometen cuando, en su dictamen, quieren desvirtuar hasta lo que es más evidente, aun para los profanos, del resultado positivo é innegable de las pruebas. Esta es, pues, la razón de que yo no me canse de aducir argumentos para demostrar la parcialidad de la conducta de los señores Consejeros, y por esto es por lo que voy á hacer un análisis de los detalles del notable documento número 41.

Cuando el público en general haya leído que yo *me presentaba* ante el Consejo Superior de la Marina *con la aureola de inconsciente aplauso*, no habrá quien ponga en tela de juicio que yo me he presentado alguna vez, ó cuando menos me habían invitado alguna vez, á presentarme ante ese Consejo, siquiera fuese como reo, á defender ante ellos mi maltrecho submarino; ¡pues no señor: ni con aureolas, ni sin ellas, se dignó el Consejo admitirme ni una sola vez á exponer ante ellos mis razones, cosa que todavía no he podido explicarme, ni teniendo en cuenta su encono, ni de ningún modo, pues parece natural que hubiera ocurrido lo contrario oyéndome siquiera una vez; y si se sentían tan fuertes en sus razones ¿porqué no me citaron allí, al terreno de la razón, aunque no hubiera sido más que para cubrir las formas de rigor en un caso de esta índole? y no solo ha ocurrido esto, sino, lo que es más fuerte é inconcebible, que al presentarme al Ministro, á mi vuelta de París, pretendió que yo me comprometiera á presentar un proyecto de submarino á gusto del Consejo, pero prohibiéndome conocer las opiniones del Consejo sobre tal proyecto.

Esto que parecerá inverosímil, voy á referirlo con la mejor de las pruebas posibles, cual es la de apelar á la lealtad del Ministro de Marina y del señor Presidente del Consejo de Ministros, en la parte que cada uno tomó en el suceso: me presenté, como digo, al Ministro de Marina, y me comunica éste el acuerdo del gobierno, de consultarme si aceptaba el encargo de formular un nuevo proyecto que naturalmente había de ser introduciendo las mejoras que exigían la Junta técnica y el Consejo de Marina; la contestación mía la adivinará todo el mundo: "dejéme Vd. conocer, señor Ministro, los informes de la Junta técnica y del Consejo de la Marina, para saber las condiciones que piden para el nuevo barco, y entonces contestaré á Vd. si puedo adquirir ese compromiso;" pero, lo que no adivina nadie, es que el Ministro me contestase, como lo hizo, interpelándome si iba yo á tener la pretensión de hacer observaciones ni réplicas á lo que el Consejo había acordado, y al replicarle yo que mi única pretensión, por el momento, era conocer los mencionados informes, condición sin la cual yo no podía aceptar un compromiso cuya extensión ignoraba en absoluto, me despachó el Ministro, como suele decirse, con cajas destempladas, diciéndome que aquellos documentos yo no los conocería hasta que aparecieran en la *Gaceta*. Yo tenía muchas ganas de hacer nuevas reflexiones al Ministro para hacerle entrar en razón, pero como en la milicia quien manda, manda, y hay que meter el cartucho en el cañón, me fuí á mi casa, haciendo por el camino las más profundas meditaciones sobre si sería un sueño lo que me acababa de pasar, ó si se buscaba un pretexto para hacerme decir que no aceptaba el encargo de hacer un nuevo submarino.

Hacía un cuarto de hora que estaba yo en mi casa embebido en estas reflexiones, cuando vino á buscarme un hijo del Ministro, ayudante suyo, para llevarme en un carruaje al Ministerio, donde su padre me aguardaba, y

apenas entré en el despacho de aquél, me dijo: "he telefonado con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, exponiéndole la pretensión de Vd., y me ha contestado el Sr. Cánovas que Vd. tiene perfecto derecho á conocer esos documentos antes que nadie [¡naturalmente! dije yo para mis adentros]; y, al fin, pude leerlos, pero con la prohibición expresa del Ministro, de contestar ni una sola palabra á lo que allí leyese, prohibición que me recordó varias veces en sucesivas entrevistas..: ¿Es verdad, señor Ministro de Marina, que no he exagerado nada en mi relato? Yo no sé lo que hubiera ocurrido sin la feliz intervención del Sr. Cánovas, pero lo que sí sé es que el incidente mismo no prueba que animase al Ministro los mejores deseos respecto á mí.

Continuando en el análisis del documento núm. 41, sigue en el orden de las frases notables, la de *mi pomposa oferta de 1885*; pero esta es cuestión bastante importante y merece que la dedique capítulo separado. Vienen luego las frases en que se me tacha de *presuntuoso y arrogante*, y como estos dicterios voy á demostrar muy en breve con argumentos científicos y profesionales que cuadran muy bien á todos los señores del Consejo, los suelto por ahora y voy á hacerme cargo de la acusación que se me hace de que soy amigo de exhibirme.

Calculo yo, porque no cabe pensar otra cosa, que esta censura se refiere á los *aplausos inconscientes* (según los califican los señores del Consejo,) que me hizo el honor de tributarme á raiz de las pruebas la Nación entera, *sin que queden exceptuados ni aun los señores del Consejo*, y á las cariñosas manifestaciones de entusiasmo que recibí en muchas poblaciones de España, y que fueron consecuencia lógica y natural de aquellos aplausos.

Ahora bien, si yo demuestro con pruebas que los primeros aplaudidores, conscientes ó inconscientes, fueron los mismísimos señores del Consejo, quedará lógicamente demostrado también no solo que la censura de los aplausos se

vuelve contra ellos, sino que no han debido acusarme de ser amigo de exhibirme, puesto que esas exhibiciones ellos me las prepararon, y ellos atizaron el incendio á que siempre está dispuesto en honor de sus glorias, el nobilísimo corazón del pueblo español.

Para demostrar esto, tengo que recurrir al *Diario de Sesiones* del Senado del día 9 de Junio de este año, é importa que se lean con detenimiento los trozos que voy á extractar de los discursos que se pronunciaron en aquella memorable sesión, advirtiendo que no he escogido los párrafos que más pudieran interesarme personalmente, sino los necesarios para justificar lo que acabo de decir, y algunos que tienen un interés especial por otras razones.

Para proceder metódicamente conviene citar, primero las palabras del que es hoy Ministro de Marina, á pesar de que fué de los últimos que hablaron sobre este asunto en dicho día:

«*El Sr. Beranger*: Señores Senadores: como Almirante de la Armada y cuando el Senado hacía una manifestación y se trataba de conceder un honor á uno de los más ilustres hijos y servidores del referido cuerpo, yo entendía que debía de hablar primero el Sr. Ministro de Marina, el jefe de ese mismo cuerpo, su representante.

Nada tengo que decir en elogio del distinguido teniente de navío Sr. Peral, después de lo que han dicho mis amigos los señores Ortíz de Pinedo, Marqués del Pazo de la Merced, vicealmirante Pezuela y todos los demás señores que han hablado. Solo he de expresar que *me adhiero por completo á las manifestaciones hechas por estos distinguidos senadores y doy las gracias á todos por ello.*

«De la propia manera me declaro conforme con lo manifestado por el Sr. Ministro de Marina; que si por la ley no se le puede dar la recompensa que tan merecida tiene, aquí vendrá un proyecto de ley que le conceda esa recompensa, y entonces el Senado podrá decidir lo que crea oportuno, conforme al mérito tan distinguido de este ilustre teniente de navío.

Veamos ahora todo el alcance que tienen las palabras del Sr. Beranger, que acabo, de transcribir, y qué manifestaciones eran esas á las que dicho señor se adhirió *por completo.* Para ello es necesario transcribir, como he dicho antes, algunos párrafos de los discursos que se pronuncia-

ron aquel día en el Senado, pero antes quiero hacer esta advertencia; como estoy seguro de que no ha de faltar quien trate de aprovechar en mi daño todo aquello que pueda prestarse á dobles interpretaciones, deseo declarar aquí terminantemente que al citar las palabras de algunos señores Senadores, lo hago con todo el respeto y alta consideración que me merecen, y con todo el agradecimiento que les debo por el honor que me dispensaron al ocuparse de mí; que me tomo la libertad, (que ruego me perdonen), de aludirlos aquí, obligado por las necesidades de mi argumentación, y que las censuras que luego voy á pronunciar, no solo estoy muy lejos de dirigirlas á ellos en lo más mínimo, sino que, al contrario, voy á demostrar luego que sus palabras de aquel día estaban plenamente justificadas, y á defender por tanto aquellas palabras que han sido calificadas de inconscientes por el Consejo Superior de la Marina.

Hecha esta salvedad, he aquí ahora, repito, las manifestaciones á que se adhirió *por completo* el actual Ministro de Marina; empezando por los telegramas con cuya lectura se inició la sesión:

San Fernando 7.—Capitán general del Departamento de Cádiz, al Ministro.—Sin prejuzgar lo que en su día puedan merecer del gobierno de S. M. los laboriosos estudios del teniente de navío Peral, la prueba de navegación sumergida que á mi presencia ha efectuado hoy, fué perfecta y completa, y de tal manera resuelta una parte, acaso la más importante, del problema que se persigue, que por este solo hecho le considero acreedor á la honorífica y excepcional distinción de la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo rojo dentro del reglamento, haciéndolo extensivo á sus tripulantes con arreglo á sus respectivos empleos.—Ruego á V. E. empeñadamente que eleve esta propuesta á la consideración de S. M. inclinando su real y noble ánimo á la favorable resolución de ella, rogándole así mismo se digne V. E. hacerme saber telegráficamente su resultado.»

Madrid 8.—El Ministro al Capitán general del Departamento de Cádiz.—Recibo en este momento el telegrama de V. E. de anoche. Le anticipo desde luego la aprobación de la propuesta de merecidas recompensas, que someteré hoy mismo á la aprobación de S. M.—Sírvase V. E. en mi nombre y en el de todos los almirantes, jefes y oficiales, felicitar calurosamente á Peral y tripulación.

Madrid 8.—Ministro de Marina al Capitán General de Cá-

diz.—En nombre de S. M. á quien acabo de tener la honra de comunicar el telegrama de V. E. de anoche, le participo queda aprobada la propuesta de gracias. Al mismo tiempo me encarga se sirva V. E. *felicitar, en su Real nombre, á Peral por su invento* que S. M. espera contribuir al engrandecimiento y prosperidad de la patria.

. . . . . .

El Sr. Ortiz de Pinedo: Ya lo habéis oido, señores senadores; el presidente de la comisión técnica, general Montojo, participa que las pruebas efectuadas á su presencia, por el submarino Peral, han tenido un resultado completo y satisfactorio, tanto que el problema que se persigue lo considera resuelto tal vez en su parte principal.

Cuando esto nos dice el presidente de la comisión científica, cuando Cádiz, la ciudad de los Gigantes ha presenciado en masa las pruebas, y unánimemente aclama el nombre de Peral, bien podemos creer lo que Cádiz nos dice: es que el triunfo del inventor es concluyente, definitivo.

. . . . . .

¿Cómo es posible que el Senado español deje pasar este grandioso acontecimiento sin celebrarle? No; el Senado no puede permanecer insensible al júbilo que embarga todos los ánimos, y que pide para el hijo esclarecido de la patria la gratitud nacional.

. . . . . .

No escatimemos en nada nuestro entusiasmo, y no dudemos que el gobierno cuidará también de dar á Peral una recompensa, aunque nunca será la que corresponde á la que han ganado el insigne marino y sus intrépidos compañeros . . . . . .

. . . . . .

El Sr. Dabán—He pedido la palabra para adherirme en un todo á lo manifestado por el Sr. Ortiz de Pinedo, mi querido amigo.

En el telegrama que ha leido el señor Ministro de Ma-

rina he oido que se concede como recompensa al Sr. Peral, la cruz del Mérito Naval de segunda clase.

Señores Senadores: Teniendo en cuenta la importancia del invento del Sr. Peral y los grandes estudios que ha hecho, me parece muy poca recompensa la que el gobierno de S. M. le concede, y por otra parte, dada la categoría del ilustre marino, no puede conceder otra; por lo cual ruego al gobierno de S. M. que traiga un proyecto al Senado para otorgar al Sr. Peral una recompensa digna de tan asombroso descubrimiento.

El Sr Marqués del Pazo de la Mere d.—Después de las palabras pronunciadas por los que me han precedido, el señor Ministro de Marina y bastantes amigos míos, comprenderán que yo no podía permanecer en silencio. Precisamente anteayer, tuve el honor de recibir una carta del Sr. Peral, en que abriéndome su cora. ón, entregado á la esperanza, pero sintiendo los dolores que estaba pasando en aquellos momentos, dejaba á mi libre voluntad el que hiciera yo, en obsequio suyo, todo aquello que creyera que podía hacer, después de hab r tenido ocasión de conocer su notabilísimo invento.

. . . . . .

Si el Sr. Peral habia ofrecido que podría sumergirse y elevarse á la superficie de las aguas á voluntad, así como marchar debajo de ellas, y eso lo había realizado á juicio de todos aquellos que presenciaban las experiencias, bastaba esto para los efectos y resultados apetecidos, sin crearle dificultades que hubieran podido comprometer indudablemente la invención de que se trata.

Pero en fin, sufriendo muchísimos disgustos, padeciendo lo que os podéis imaginar, se ha llegado á los resultados que vemos. . . . . .

. . . . . .

Pues bien, señores senadores; en las pocas palabras que pronuncio, mi objeto es adherirme á las dignísimas de los que me han precedido. El señor Ministro de Marina ha

manifestado el más completo asentimiento por parte del Gobierno á dar al Sr. Peral una prueba de la gratitud de la Nación por la honra que recibe con este invento. . .

. . . . . .

El Sr. Maluquer.—Me adhiero con entusiasmo á las palabras del Sr. Ortiz de Pinedo, y creo que el invento del Sr. Peral ha de dar días de gloria á la patria española. .

. . . . . .

El Sr. Vivar.—Hoy es un día de alegría, y es preciso hacer justicia á la digna autoridad del Departamento de Cádiz que en los primeros momentos hizo lo único que podía hacer, que era ver de qué modo y manera podía expresar el júbilo que tenía y darlo á conocer en obsequio de Peral. . . . . .

. . . . . .

El Sr. Fuenmayor.—Señores senadores: no conozco al insigne Peral; no me unen á él relaciones de ningún género; no vengo aquí á hacer cargos de ninguna especie por las contrariedades que este ilustre marino haya podido sufrir hasta darnos pruebas evidentes de que su invento no era producto de la fantasía de su imaginación. ¿Qué invento no ha tenido contrariedades? En todos, absolutamente en todos, cuanto más grandes han sido y cuantos más beneficios han reportado á la humanidad, parece que el sino de sus autores les ha llevado á aquilatar su paciencia de modo tal, que siempre se ha considerado que la humanidad ha ido en contra de todo progreso; pero este tiene tal fuerza, que al fin se impone, que es lo que ha sucedido al Sr. Peral . . . . . .

. . . . . .

No he de regatear la forma, el modo con que al señor Peral se le ha de honrar; pero como el señor Ortiz de Pinedo ha propuesto al Senado, en mi entender, la mayor honra que puede recibir, creo que el Senado está en el caso de otorgársela. Pide el señor Ortiz de Pinedo que esta Cámara declare haber visto con satisfacción las

pruebas verificadas; y por tanto, toda otra recompensa la juzgo yo muy pequeña para el señor Peral al lado de esta.

Podrá tener más ó menos medios de subsistencia; podrá pagar, ó no, las contestaciones á los telegramas de felicitación que se le dirigen; podrá pasar todos los apuros que quiera; podrá recibir después cuantas gracias el gobierno le otorgue, pero estoy completamente seguro, aun sin conocerle, que allá en su conciencia y en su corazón ha de agradecer mucho más la felicitación que le envíe el Senado Español, porque, al fin y al cabo, nosotros somos aquí los representantes de la Nación española; y si la Nación española tiene un hijo preclaro que se ha distinguido en tan alto grado, como el señor Peral, creo yo que la obligación del Senado es rendirle este tributo. . . .

. . . . . .

El Sr. Pezuela (D. Manuel de la).—Señores Senadores: llegué precisamente cuando principiaba á hablar con gran acierto y con gran elocuencia mi amigo el señor Ortiz de Pinedo. Lo escuché con muchísimo gusto, porque, aunque el entusiasmo mío en esta cuestión raya hasta donde puede rayar, las palabras que S. S. pronunció fueron tan elocuentes, tan expresivas y tan decididamente entusiastas del invento realizado, que yo necesitaría mucho valor para añadir una palabra más.

. . . . . .

Y no faltará más sino que el Gobierno se decida á hacer pruebas con buques mayores, y á que Peral, con sus compañeros, arrostren el peligro de su vida con submarinos mayores y más perfeccionados otras cuantas veces, porque, señores Senadores, habéis de saber que ha estado para perder la vida una porción de veces, una de ellas antes de ayer.

Estuvo en un tris que el Peral no desapareciera para siempre. No es posible desplegar mayor valor, mayor saber y mayor decisión que los desplegados por el teniente

de navío Peral, (que solo cuenta con 45 duros mensuales de sueldo), sin haber pedido nada á nadie, ni rogado que se le dé: y cuando se le ha enviado algo, señores Senadores, (y siento decirlo), ha sido de fuera, de lo cual, por cierto, no ha querido hacer uso mientras las pruebas no se realicen por completo. Por consiguiente, á mí me parece imposible que exista español que haya hecho más por su patria, que lo verificado por Peral para lograr su invento, que, una vez demostrado, ha de ser de unos resultados sublimes . . . . . .

. . . . . .

El señor Ministro de Marina (Romero Moreno): Pocas veces, señores Senadores, me he encontrado en situación tan difícil como hoy. Después de haber usado de la palabra los señores Senadores que han hablado con tanta elocuencia, empleando frases tan decididamente entusiastas para el Sr. Peral, jamás he lamentado como hoy, no ser orador, á fin de corresponder dignamente á las frases aquí pronunciadas . . . . . .

. . . . . .

Decía el señor marqués del Pazo de la Merced que las Memorias hechas por Peral, resuelven el problema. He manifestado antes que por ahora no entraba á ocuparme de ese punto, y únicamente digo á S. S. que no tenga cuidado; esas Memorias no están hoy en el Ministerio de Marina, sino en el Departamento de Cádiz; y cuando vengan, con el informe de la Junta técnica, se resolverá todo . . . . . .

El Sr. Beranger—(Véase su discurso copiado anteriormente.)

El Sr. Rodríguez Arias—Señores Senadores: Yo que tuve la honra, siendo Ministro de Marina, de someter á la aprobación de S. M. la Reina el decreto autorizando la construcción del submarino Peral, que tengo entre mis recuerdos más gratos el no haber omitido nada, absolutamente nada para la terminación de esa obra, habiéndole

facilitado cuanto ha sido posible y anhelando el día en que los resultados satisfactorios dieran prueba del fundamento con que el gobierno, entonces sometió á la aprobación de S. M. ese real decreto yo, como Senador y como general de marina, he de asociarme á cualquier demostración que el Senado y la Nación entera tengan á bien hacer, dentro de la ley, al inventor del submarino y á todos los heróicos oficiales que le acompañan en sus pruebas.

El Sr. Marqués de Arlanza.— . . . . . .

. . . . . .

Yo me he levantado exclusivamente para dirigir una felicitación cariñosa y sincera á toda la marina española. Nuestra marina de guerra ha demostrado, en las pruebas que está realizando el Sr. Peral, que si su valor y su pericia no tienen límite cuando se trata de defender la integridad de la patria, en el terrêno pacífico de la ciencia, su inteligencia, su ilustración, su laboriosidad, pueden también luchar con esperanzas de gloria, con el saber y la competencia de todas las marinas del mundo. . . . . .

. . . . . .

El Sr. Chacón.—Señores: he pedido la palabra para hacer presente la sinceridad con que me asocio á todas las manifestaciones patrióticas de que acaba de dar prueba la Cámara. Todo cuanto pudiera decir lo han dicho, y mejor que yo, y con más elocuencia, los dignísimos señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra; y solo quiero que conste que mi entusiasmo no es ni un ápice menos que el que aquí se ha demostrado por todos en favor del ilustre teniente de navío D. Isaac Peral.

El Sr. Pavía y Pavía.—. . . . . .

. . . . . .

Por consiguiente yo uno mi ruego al que han expuesto aquí los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, y con especialidad mi amigo y compañero el Sr. Marqués del Pazo de la Merced, y suplico al señor Ministro de Marina que tenga en cuenta al Sr. Peral para

la recompensa que justamente merece ese digno oficial de la Armada. (Muy bien, muy bien.)

El Sr. Presidente.—Después de la demostración unánime de la Cámara, haciendo justicia á los eminentes servicios prestados por el señor oficial de marina D. Isaac Peral y sus intrépidos subordinados, la presidencia entiende que pudiera declarar el Senado que ha oido con toda satisfacción y orgullo el resultado que han alcanzado las pruebas del invento del Sr. Peral.

Creo, pues, que debe hacerse constar en el acta de este día, que los señores Senadores se asocian unánimemente á las palabras pronunciadas por el Sr. Ortiz de Pinedo y demás señores Senadores que han tomado parte en esta manifestación, declarando que consideran que el Sr. D. Isaac Peral y los Oficiales subordinados que á sus órdenes están, han dado tales pruebas de valor, saber y patriotismo, que merecen gratitud de la patria y por consiguiente, que el Senado les dedique esta prueba Si la Cámara autoriza al Presidente, dirigirá un telegrama al Sr. Peral, dándole cuenta del acuerdo del Senado

Formulada la correspondiente pregunta por el señor secretario, Marqués de Mondéjar, acerca de lo propuesto por el señor presidente, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo por unanimidad.

He aquí el telegrama:

El presidente del Senado al señor don Isaac Peral.

Al dar cuenta el señor ministro de Marina en la sesión de hoy del brillante resultado que Vd. obtuvo en las pruebas oficiales practicadas por el buque que Vd. inventó, el Senado ha expresado unánimemente su satisfacción y acordó que por telégrafo felicite á Vd. y á los dignos compañeros que le secundan, por el valor, la inteligencia y el patriotismo de que han dado, y Vd. el primero, tan gallarda muestra. A cuyas manifestaciones se asoció también el gobierno de S. M.—Y tengo la mayor satisfacción en comunicarlo á V.»

Ahora bien: si el Sr. Ministro de Marina se adhirió *por completo* á todos los aplausos que se acaban de leer y á muchos más que no he copiado porque se refieren á la

extraordinaria recompensa que entre todos buscaban para mí; s además del ministro actual hay tres señores generales del consejo que como senadores me tributaron aquel día sus incondicionales aplausos; si hay otro Sr. General del consejo que si no me aplaudió como Senador, me envió como Capitán General de Cartagena una comunicación oficial, que conservo, tan entusiasta como los discursos del Senado; y, en una palabra, si todos los demás vocales me enviaron también su entusiasta aplauso, puesto que oficialmente dijo al Capitán General de Cádiz el ministro como jefe y representante del cuerpo:—«Sírvase V. E. en mi nombre y en el de todos los almirantes, jefes y oficiales felicitar *calurosamente* á Peral y tripulantes» ¿no es verdad que no eran estos señores los llamados á calificar de inconscientes los aplausos que ellos mismos me habían tributado y los que vinieron después como consecuencia natural y lógica de los suyos?

¿No es verdad que no eran ellos los llamados á ridiculizar al hombre que ellos mismos habían ensalzado por encima de toda ponderación, sino que, al menos, debieran tener la prudencia de callarse ciertas censuras? ¿no es verdad que no han debido decirme que soy inmodesto y no igo de exhibirme, cuando todas las manifestaciones que yo he recibido en las calles puedo decir que me las han proporcionado ellos, pues lo que la Nación ha hecho no ha sido más que sancionar sus manifestaciones en el Senado? y en último extremo, supongamos por un momento que esos aplausos no estén justificados por el resultado de las pruebas, y que todas las manifestaciones de entusiasmo sean censurables, ¿por qué me han de censurar á mí esos señores del Consejo en vez de presentarse ellos como verdaderos merecedores de las censuras? ¿pedí yo acaso el telegrama que el Capitán General de Cádiz envió al Ministro el día de la prueba de inmersión? ¿pedí yo los discursos del Senado? ¿pedí yo la cruz que me concedió el gobierno de S .M., ni el sable de honor que me envió S. M. por consejo de su

gobierno, como es de suponer, en premio de aquellas pruebas? ¿hacía yo otra cosa en San Fernando que poner de mi parte lo que podía para obedecer las órdenes de la junta técnica y cumplir su programa de pruebas poniendo á contribución todas mis fuerzas y toda mi inteligencia para que no resultasen infructuosos los sacrificios hechos hasta entonces?

Un periódico ha planteado al Consejo de la Marina una cuestión que con toda su sabiduría no ha resuelto aun ni resolverá nunca, es, á saber, ¿cuándo debe dar crédito la Nación á esos señores, cuando se entusiasman en el Senado ó cuando se enfadan en la *Gaceta* con Peral, porque el pueblo ha tomado en serio sus entusiasmos? pero yo tengo que decir aun algo más á la Nación; yo tengo que invocar sus sentimientos de justicia para que me digan todos los españoles, sin distinción de clases ni partidos, si un ciudadano que no ha cometido más delito que tratar de acudir á la defensa de su patria como mejor sabía hacerlo, en un día en que la Nación sentía terrible angustia, y que ante esta idea no vaciló en arriesgar su crédito y la tranquilidad de su obscura vida anterior, y que después no ha hecho otra cosa que ceder generosamente á su patria el fruto de todos sus desvelos y de toda una vida de estudios, y comprometer su vida para demostrar con un barco defectuoso que era verdad lo que podía haber probado pidiendo á la Nación nuevos gastos, yo pregunto si este hombre merece ser ultrajado con una solemnidad tal como jamás se ha hecho con ningún hombre honrado ni criminal, esto es, por conducto de la *Gaceta*, el periódico oficial del Estado que pone mi nombre á la vergüenza, no ya de España sino del mundo entero.

Yo protesto de que mis quejas no tienen por objeto buscar una compensación á los perjuicios materiales que acabo de sufrir, pues sé que mi deber como ciudadano español es sacrificarme por mi patria, y si he trocado en incierto y obscuro el porvenir que tenía asegurado con mi

carrera, tengo en cambio la satisfacción inmensa de decir por esto una vez más, he cumplido con mi pais como debía. Yo ya sé ó supongo que el criterio sustentado en la *Gaceta*. no es el de la mayoría de la Nación, pero ello es que esas acusaciones están en pié, y si nó se hace nada para borrarlas tendré derecho á decir: Mirad españoles, que lo que hacéis conmigo por error ó por indiferencia es una gran injusticia y al par un gran escarmiento para que nadie más vuelva á dedicar su inteligencia en beneficio de su patria, y á lo menos á que tiene derecho el que tal hace es á que no se le ultraje oficial y públicamente.

II

Volvamos ahora al asunto principal, porque el que lea esto dirá que el Consejo de la Marina ha confundido el invento de Peral con la persona de Peral, y en efecto parece mentira que en el documento que venimos examinando, se hable más de mi persona que de mi invento, y yo creo, que por muy malo que sea yo, como persona, puede ser muy bueno mi invento y no debe pagar el uno las culpas del otro.

Acabado de demostrar cual fué el verdadero orígen de todos, absolutamente todos los aplausos que yo he recibido en España, que como hemos visto, son los discursos del Senado, cabe preguntar si esos aplausos originales estaban ó no justificados, prescindiendo de que fueran expresados con más ó menos vehemencia, que esto es cuestión de temperamento, y no era yo el que regulaba esas vehemencias.

Claro está que si les preguntase á los que los pronunciaron dirían: «Yo me expresé así, porque el Ministro de Marina dió lugar á ello y las noticias particulares de Cádiz que publicaron todos los periódicos estaban también conformes en que había motivo bastante para entusiasmarse; y si se le pregunta al que era Ministro entonces

si hubo razón para producir tal excitación en el Senado y en la Nación entera, se disculpará con el telegrama del Capitán General de Cádiz, que era á la vez Presidente de la Junta técnica que asistió á las pruebas oficiales; luego venimos por lo tanto á parar en que lo que importa esclarecer es si el citado telegrama que leyó el Ministro en el Senado tenía ó no real y efectivamente un fundamento serio; yo voy á demostrar en seguida en contra de la opinión del Consejo Superior de la Marina, que ha desautorizado injustamente en su dictamen (documento número 36) al Capitán General de Cádiz, y á la Junta técnica, que el tal telegrama enviado por este último señor General, y de acuerdo unánime con toda la junta técnica, tenía real y efectivamente fundamento serio. Pero antes de abandonar este punto para entrar á analizar lo del telegrama, que es la parte más interesante de la cuestión y merece por tanto tratarse aisladamente, es oportuno preguntar aquí; ¿qué ha pasado después de los entusiasmos del Senado y de la Nación y de la Junta técnica para que el Consejo Superior de la Marina y el actual Ministro hayan traido la cuestión al estado actual? pues no ha pasado más sino que la junta técnica en su dictamen no solo se ratifica y afirma en lo que decía el telegrama citado, sino que, aumenta todavía, al ampliar el telegrama la importancia real y efectiva que tuvo esta prueba, en términos que ahora detallaré con la *Gaceta* á la vista, mientras que el Consejo Superior de Marina, desde las primeras sesiones que celebró sale declarando según las notas oficiales que le facilitaron á toda la prensa para que las propagase; un día, que en el submarino no hay invento ni nada que se le parezca; otro día, que las pruebas no tenían importancia de ningún género ni habían demostrado nada; otro, que el problema no estaba resuelto y que aunque se resolviera, estos barcos no servían para nada y así sucesivamente, para venir á decidir, con estupefacción general, y cuando todo el mundo espe-

r ba que resolvieran no hacer más submarinos, que se hiciera otro submarino aunque con ciertas condiciones. El misterio que hay encerrado en esta conclusión del Consejo de la Marina, cuando todo el mundo esperaba lo contrario en vista de su actitud anterior, no sé cuál pueda ser, pero lo cierto es que todas aquellas declaraciones que á pequeñas dosis se iban suministrando al público, iban produciendo el efecto natural en la opinión y solo así se explica que la opinión pública no se haya asustado después de nada, ostensiblemente al menos, cuando en rigor de los mismos documentos publicados en la *Gaceta*, se desprenden las muchas arbitrariedades que en este asunto se han cometido como iremos viendo.

Ahora bien, todo lo que he dicho después de mi pregunta, no son más que los hechos ocurridos sin que haya aparecido todavía la razón que buscaba en dicha pregunta del cambio repentino de las cosas. Si se hubiera de creer en las causas que hoy señala una gran parte de la opinión, manifestadas en muchas conversaciones y en la mayoría de la prensa, estas causas serían según unos, el asunto de las manifestaciones y aplausos llamados por unos prematuros y por otros inconscientes; según otros una de las principales causas sería el hecho de haber yo derrotado al señor Beranger (hijo,) (y conste que contra mi voluntad como sabe el Sr. Beranger, (padre) en la elección de diputado á Cortes por el Puerto de Santa María; pero yo no quiero creer que estas razones sean fundadas, porque sería impropio de la seriedad y patriotismo de un señor Ministro, dejarse dominar por estas pequeñeces puramente personales, y torcer por ellas el curso que naturalmente debió seguir este asunto, con lo cual sufre las consecuencias el país que pierde y perderá tanto más cuanto más tiempo se deje pasar en la inacción.

¿Cabe entonces suponer que pudiera haberse arrepentido el Capitán General de Cádiz, de haber puesto aquel telegrama al Ministro? Yo tengo pruebas de que

no es así, y por cierto que la prueba es tan honrosa para mí, que voy á permitirme mostrarla al público, copiando aquí una carta, con la que dicho señor General me hizo el obsequio de enviarme la Cruz del Mérito Naval, cuya preciosa insignia, me regaló generosamente. He aquí la carta:

«*El Capitán General de Marina del Departamento de Cádiz.*

15 de Junio de 1890.—Particular—Sr. D. Isaac Peral.—Mi estimado amigo: Tengo el gusto de remitirle la placa de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo rojo, concedida por S. M. (Q. D. G.) que considero como el más apropiado y preciado premio al mérito contraído en la experiencia llevada á cabo por Vd. con el torpedero eléctrico de su nombre *é invención. Puede V. ostentarla con noble orgullo, satisfecho de su merecimiento*, puesto que está en ella consignada la fecha del acontecimiento realizado por V. con un valor é inteligencia que me ha cabido en suerte ser el primero en reconocer y por el que *le repito su felicitación* su affmo. amigo q. b. s. m.—*Florencio Montojo.*

En cuanto á que pudiera haber arrepentimientos en la Junta técnica, ya he dicho también, que precisamente ocurrió todo lo contrario, como veremos ahora mismo, y á mayor abundamiento haré constar aquí que el más desafecto, hasta la exageración, á mis trabajos entre los vocales de la Junta técnica, no contento con haberme felicitado calurosamente y en persona en plena Junta en la cámara del *Colón*, el día de la prueba oficial, que originó el telegrama, me envió la carta que copio á continuación y que yo no le había pedido:

Cádiz 8 de Junio, 1890.—Sr. D. Isaac Peral—Mi estimado y distinguido amigo: Además de la parte que me cabe en la felicitación que la ha dirigido á V. la Junta con motivo de la experiencia de ayer, no puedo menos de expresarle á V. personalmente el más sincero plácemе y enviarle mi cordial enhorabuena.

Tengo en ello una verdadera satisfacción, tanto más cuanto que he sido testigo ocular del feliz éxito que ha obtenido V. y no debo ignorar las dificultades vencidas que implica.

Su affmo. amigo y compañero, q. b. s. m.—*Francisco Chacón y Pery.*

Luego si por ningún lado aparece una de esas razones que dicta el buen sentido para explicar aquel cambio de actitud en las esferas oficiales, no queda más camino, pa-

ra buscar explicación á ese cambio, que averiguar si hay alguna razón científica que la justifique y para esto pasemos á analizar todos los antecedentes relativos á la prueba del 7 de Junio que fué la que originó el telegrama y todas sus consecuencias. Al entrar en este análisis voy á tener que ocuparme del papel que ha hecho en este asunto la junta técnica que se formó en Cádiz para presenciar las experiencias y dar dictamen sobre ellas, y al referirme á esa Junta que nada tiene que ver con el Consejo Superior de Marina, es de grandísimo interés que el público haga una clara distinción entre ambas entidades.

Yo lamento por muchas razones, que se hayan confundido por algunos el respetable dictamen de la Junta técnica con el dictamen del Consejo de Marina, y no es extraño que se haya producido esta confusión en una parte del público, puesto que el Consejo de la Marina utiliza una parte del dictamen de la Junta técnica cuando con él resulta algún perjuicio aparente á mis trabajos, pero desfigurando el sentido y alcance que tienen las afirmaciones de la Junta técnica, no sé si con el propósito deliberado de hacerme daño ó por no haber entendido lo que por otra parte está bien claro pero que naturalmente yo me cuidaré de esclarecer mejor en el momento oportuno; lo que yo quiero poner en claro ahora es la diferencia extraordinaria que hay entre la competencia de la Junta técnica y la del Consejo de la Marina, y por tanto, la diferencia de solidez y de importancia que tienen las afirmaciones del dictamen de una entidad y la otra. Para formar la Junta técnica, se apeló á las personas de más saber que había en la Marina, y formaron parte de esa Junta hombres de indiscutible reputación científica en España y en el extranjero; por lo tanto, respecto á su dictamen, podré yo reservarme el derecho de discutir algunas de sus conclusiones con que no esté conforme en el terreno científico, pero siempre, aun en aquellas en que me contradicen ú oponen una afirmación á otra mía (que es en muy pocos casos), será para mí un

dictamen respetable porque los que lo firman son en su mayoría personas competentísimas, y en el documento que firman (que es el número 30 de *La Gaceta*) no impera el encono sino la razón científica en unas ocasiones, y la descarnada exposición de los hechos en otras.

En cambio no puedo hablar con el mismo respeto y consideración del dictamen del Consejo de Marina, pues los hombres que componen este Consejo desconocen, en casi su totalidad, hasta los rudimentos de las cuestiones científicas que aquí entran en juego, y siento tener que decir esto de una manera tan descarnada, pues yo protesto de que no trato de lastimar su susceptibilidad á pesar de los agravios que ellos me han hecho; yo reconozco que la mayor parte de los vocales, generales en su mayoría, son personas muy respetables por su edad, por sus muchos años de servicio y por sus elevadas categorías, pero todas estas respetabilidades no se cotizan en el terreno de la ciencia, y de aquí que yo tengo hoy el pesar de verme obligado á demostrar los graves errores en que han incurrido, consecuencia lógica de meterse á juzgar lo que no saben ni entienden; y para que se vea que esta afirmación mía no es gratuita, yo les invito á que digan, preguntando antes á sus honradas conciencias, si se atreverían á discutir los puntos científicos que abarca su dictamen, no diré conmigo, que ya sé que significo para ellos muy poca cosa, dado lo que me dicen en *La Gaceta*, de que no les merezco ninguna confianza para continuar mi obra, sino con los firmantes del dictamen, entre cuyas firmas saben ellos que figuran los nombres de los hombres más sabios de la Marina; seguramente me dirán que no, y puesto que han firmado lo que no entienden, su dictamen carece de la autoridad que ellos se arrogan nada menos que para desmentir y desautorizar el dictamen de la Junta técnica.

Hecha esta aclaración, entremos sin embargo en la discusión que el Consejo de la Marina entabla con la Junta técnica, pues pudieran alegar los señores del Consejo que

en lo que ellos dicen de la prueba del día 7, no se trata de asuntos científicos árduos, sino de los que son puramente profesionales, y por esto mismo va á ser su derrota, y yo lo lamento, mucho más desastrosa para ellos. Yo ruego á los lectores que no abandonen la lectura en este punto, porque se vayan á tratar asuntos profesionales de marina; la cuestión es tan sencilla que la entenderá hasta el hombre más indocto en estos asuntos; la cuestión es en suma más que profesional, de sentido común. He aquí lo que dice la Junta técnica, que fué la que presenció esta prueba, sobre el resultado de ella:

«El Peral sumergió diferentes veces el 7 de Junio á distintas profundidades, que llegaron á 10 metros y navegó bajo el agua cortas distancias, *maniobras todas ejecutadas con bastante facilidad* dada la condición de falta de estanqueamiento de los mamparos; navegó también sumergido á 7 metros de profundidad durante nueve minutos, *apareciendo luego para volver á sumergirse á 10 metros y navegar á esa profundidad y al rumbo Oeste verdadero que se le había prefijado durante una hora*, al terminar la cual reapareció en la superficie á tres y media millas y *exactamente al Oeste del punto de inmersión*.

«Los resultados prácticos de las pruebas de este día son el haberse demostrado con ellos que el submarino *Peral*, aun con los defectos de construcción de que adolece, pudo sumergirse con facilidad relativa y navegar en cortos intérvalos á distintas profundidades, *que durante las inmersiones se hizo completamente invisible al poco tiempo de estar sumergido, siendo poco fácil apreciar el momento de la reaparición cuando no se tiene anticipadamente idea del punto por donde debe emerger*. (1) y que pudo navegar durante una hora á la profundidad de 10 metros, según manifestó su Comandante, á un rumbo determinado y con velocidad poco diferente de la que tiene en la superficie. puesto que la de tres y media millas que obtuvo durante la prueba, en que por una mala inteligencia navegó al régimen de cuarto de baterías, en vez del de á medias, es ligeramente menor que la de tres millas y siete décimas que á dicho régimen alcanza navegando superficialmente.»

«La importancia de esta prueba, que los que firman creen que ha sido la primera que se ha hecho con resultado satisfactorio en mar libre, y durante un intérvalo de tiempo relativamente largo, á un rumbo señalado de antemano, no puede desconocerse, y la avería en los momentos precisos de emprenderla, hizo patente que

---

(1) Esta circunstancia que expresa Lo subrayado, la suprimió el consejo de la marina, al copiar en su dictamen este párrafo de la junta técnica: no sé si lo habrá hecho para dar una prueba más de su imparcialidad.

la combinación de medios ascensionales, de que dispone el buque, permite hacerlo llegar rápidamente á la superficie del mar. Está, pues, evitado en este submarino, el grave peligro que presenta esta clase de buques, bajo el punto de vista de su inmersión, que será siempre el que provenga de las entradas de agua, ya que casi instantáneamente puede ascender á la superficie, donde se encontrará en el mismo caso que cualquier otro construido para navegar superficialmente. Sólo precisa que todos y cada uno de los que manejen á aquellos, unan al conocimiento y perfecto dominio práctico de los aparatos que en ellos se emplean, la convicción de que en todos momentos han de realizar éstos los fines á que están destinados.

«Así estimó los resultados de esta prueba el Excelentísimo señor Presidente de la Junta; y toda ella, de acuerdo con su S. E. consideró: que la experiencia en las condiciones de tiempo en que se verificó, *fué perfecta y completa*, y la resolución de una parte, tal vez la más importante del problema, á cuya solución aspira al señor Peral, que no es otro que el de la aplicación de los buques submarinos al arte militar, *y que tanto el señor Peral como los demás tripulantes de su buque, en la parte que á cada cual corresponde, habían realizado un hecho marítimo merecedor de aplausos.*»

Esta última circunstancia que subrayo, también la ha omitido el consejo de la marina al copiar este párrafo; debe ser otra prueba de imparcialidad.

Esto afirma la Junta técnica en su dictamen, sin vacilaciones de ningún género, y con la natural seguridad que da para formar juicio de una cosa, el haberla visto; y cuando después de esto aparece alguien que quiera desmentir estas afirmaciones y que por añadidura no ha sido testigo presencial de los hechos, parece natural que el mentís se funde en razones muy sólidas; pues vamos á ver en qué se fundan los señores del Consejo para desmentir á la junta técnica, ellos que no han visto las pruebas ni aun siquiera el barco por fuera. Dicen así en su dictamen, después de copiar los párrafos que anteceden:

«Consecuencia de este juicio formado por la junta al final de la prueba de inmersión de la hora, fué el importante telegrama que el Capitán general se *apresuró* á dirigir al señor Ministro de Marina, trasmitiéndole las impresiones de la junta, expresadas en el anterior párrafo, y la propuesta que hizo al mismo tiempo, por telégrafo, para que se concediesen cruces rojas del Mérito Naval, al comandante y tripulantes del barco, solicitando que por telégrafo también se le diese cuenta inmediata de la aprobación y los elogios extraordinarios que el Sr. Peral oyó del Presidente en su nombre y en el de la Junta, por una experiencia que se consideraba

no solo *perfecta y completa, sino resolución también de la parte más importante* á que el Sr. Peral aspiraba.

«El Consejo no repite en este informe, por ser muy conocido, el texto íntegro del telegrama que dirigía al señor Ministro de Marina el señor Capitán general del departamento, como reflejo exacto que en realidad era, según consta en las actas de las sesiones y repite en su informe la Junta, de la opinión de todos los vocales de esta, y *solo recordará el natural entusiasmo que el telegrama redactado con tal optimismo* produjo al gobierno, á los cuerpos colegisladores, corporaciones sabias y políticas, autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y en general á todas las clases sociales que unánimes *creyeron* que el barco había dado pruebas prácticas de indiscutible superioridad sobre los mejores construidos hasta el día y demostrado gran eficacia como arma de combate.

«Solo así puede explicarse satisfactoriamente la explosión más grande de entusiasmo vista en España desde hace años y que todos á porfía se apresuraran á enviar sus felicitaciones al constructor del barco, *considerando el hecho por él realizado, nuevo en los Anales Marítimos y que había de causar la admiración del mundo.*»

Hasta aquí no han aparecido aun, como ve el público, los fundamentos en que se apoyan los señores del consejo, para desmentir á la junta técnica, sino que se limitan en el primer párrafo á echar en cara al Capitán general su apresuramiento en telegrafiar al Ministro; en el segundo, á censurar á la junta su optimismo, porque estos señores parece que tienen mala voluntad á los hombres de ciencia de la marina, y se han propuesto desacreditarlos á todos; y en éste y en el tercero á lamentarse del entusiasmo de los españoles, que como se ve les ha dolido tanto que no pueden tolerarlos con paciencia; y ahora es cuando vienen los argumentos de esos señores en un párrafo notabilísimo y del cual pueden estar orgullosos sus autores y los que lo firman. Dice así:

«Pero el consejo ha de tener presente que se había observado el día 21 de Mayo (1) que el *Peral* no gobernaba bien, y mientras tuvo cerrada la porta navegando por la superficie dió frecuentes guiñadas á banda y banda, que se llegaron á apreciar en cuatro cuartas, y que en una de ellas cayó tanto sobre el *Colón* que apesar de tener éste parada la máquina le obligó á ciar, pasando no obstante el submarino á cinco ó seis metros de su amura de babor.»

(1) Recuerde el público que la prueba de que nos ocupamos se efectuó el 7 de Junio.

Que en la salida del 22 de Mayo, esas grandes guiñadas volvieron á repetirse (1), como consta en las actas de las sesiones, por más que el señor Peral dijera que las guiñadas del primer día se debieron á la rotura de la aguja y las del segundo á pequeños entorpecimientos de las máquinas que le obligaron á parar una: *y no da importancia al hecho de que el Peral emergiese exactamente al Oeste del punto de inmersión, que era el rumbo que se le había prefijado siquiera durante la hora, sino que lo atribuye más bien á* UNA COMBINACIÓN CASUAL DE FAVORABLES CIRCUNSTANCIAS que á exactitud en el gobierno.»

Esta es la opinión de los señores del consejo, *opinión que*, según dicen en su dictamen, *han formado después de «Maduro» y razonado examen y extensas deliberaciones acerca de lo que arrojan de sí los hechos relativos al submarino Peral.*

Y ya no dice más sobre esta prueba el consejo Superior de la Marina, lo que advierto inmediatamente por si el público juzga, como es seguro, que todavía no ha parecido el argumento que queríamos.

Pero rebusquemos aun más el argumento, analizando este notable párrafo. Ante todo, niego que sea verdad la deducción que sacan esos señores de que el *Peral* gobierne mal porque en los dos primeros días de pruebas diese algunas guiñadas, y para demostrar que esta deducción no es cierta, sino que se han violentado las cosas para convertir en argumento lo que no es, no quiero recurrir al testimonio de millares de personas que han visto que el *Peral* gobernaba bien, sino que lo he de probar con los mismos documentos de la *Gaceta*; los señores del Consejo no pueden apreciar desde Madrid, como es evidente, si el submarino gobierna bien ó no; luego para apreciar esta cualidad del barco tienen que acudir á los informes oficiales de los que presenciaron las experiencias, y claro está que una circunstancia tan importante, como es la del mal gobierno, no había de ser pasada en silencio, si existiera, por los Vocales

(1) Conste, señores del Consejo, que después de estas dos salidas y antes del 7 de Junio salió el «Peral» otras tres veces y se demostró que gobernaba bien y los señores del Consejo se lo callan, con lo que prueban una vez más su imparcialidad.

de la Junta técnica que han tenido un cuidado especial en señalar todos los defectos del barco; pues bien, yo invito al que quiera leer en la *Gaceta* el dictamen de la referida Junta y hasta los votos particulares que más extreman sus ataques contra el barco, y verán que ni una sola vez se menciona que el barco tuviera mal gobierno; luego queda demostrado que la deducción del Consejo de la Marina no tiene fundamento alguno y es puramente gratuita.

Pero para que resalte aun más la arbitrariedad que encierra la conclusión del párrafo, supongamos que es verdad lo del mal gobierno del barco, como consecuencia de aquellas guiñadas dadas el mes antes de la prueba, y resultaría de aquí, según esa lógica especialísima que usan los señores del Consejo, que cuando un barco sale de Cádiz, por ejemplo, y hace rumbo á Cuba, llega á Cuba por casualidad, lo mismo que podría llegar á China, que no es otro el razonamiento que han hecho esos señores, pues ha de saber el público que eso de las guiñadas (ó sean desvíos momentáneos del rumbo que el timonel corrige con el timón guiándose por la aguja), es cualidad inherente á todo barco, y no se necesita ni siquiera ser marino para comprender que esto es verdad; pues si hubiere algún barco en el mundo que no diese guiñadas, para nada harían falta los timoneles en viaje, sino que una vez hecho el rumbo, el timonel se podría echar á dormir seguro de que el barco llegaría solo á su destino, lo mismo que llega un tren á una estación sin timoneles, porque la vía férrea lo guía á ella y le impide dar guiñadas. Conste, pues, que el argumento del Consejo de la Marina no tiene pies ni cabeza, y que con él no se convence ni siquiera á un patrón de falucho, que les daría una soberbia lección, sino estuvieran ya ellos convencidos de la falsedad de su argumentación, asegurándoles que cuando un barco hace rumbo á un punto, llega *forzosamente* á ese punto, *no por casualidad*, sino porque el timonel lo lleva (á pesar de las guiñadas) guiado por la aguja, del mismo modo que cuando se combina el cloro y el sodio no resultan

rábanos, sino que siempre da la casualidad de que resulta cloruro de sodio.

¿Se quiere una prueba más de que todo ese párrafo del Consejo no es más que un montón de palabras traidas por los cabellos para destruir el efecto que esa prueba hizo en el público? Pues que me conteste el Consejo á esta pregunta: ¿Cómo es que habiendo hecho el submarino antes de la prueba del día 7 de Junio dos viajes de ida y vuelta en las primeras salidas á rumbos fijos y determinados por la Junta técnica, no se le ha ocurrido al Consejo decir en su dictamen que aquellos resultados se obtuvieron también por casualidad? No, estaba reservada esta casualidad para la prueba del día 7, que era la que importaba aniquilar. Desengáñense esos señores, lo único que consiguen con su dictamen es dar lugar para que se piense de este modo. La base del crédito que ha logrado el submarino, es los resultados obtenidos en la prueba del día 7, que *según opinión de la Junta técnica fué completa y perfecta sin que se pueda desconocer su importancia;* pero ¿es necesario deshacer todo esto, aunque sea desautorizando á la Junta técnica, porque ésta está sujeta por el freno de la milicia y se callará?; pues mezclamos unas cuantas palabras técnicas que el público no entiende, se le prohibe á Peral que nos conteste, y como el público en su mayoría es incompetente en asuntos de Marina, hacemos creer al mundo entero que desde S. M. la Reina, hasta el último español, incluso el Senado y Congreso, las autoridades militares, civiles y eclesiásticas, y en general todas las clases sociales, han cometido unánimemente una solemne tontería con entusiasmarse por esta prueba.

Y no se me diga que exajero con este modo de razonar, pues si se tienen á la vista los párrafos que he copiado del dictamen del Consejo de la Marina, se ve allí concretamente expresada esta grave censura, que con gran arrogancia lanza el Consejo sobre todo el país, salvo el que por pudor no la extiende concretamente á S. M. la Reina y las Cortes;

pero claro está que quedan comprendidas dentro de la censura general. ¡Y pensar que todas estas cosas tan graves estén cimentadas en el célebre argumento de las guiñadas y de las casualidades! ¡Y que estos señores sean los mismos que me dicen á mí arrogante y presuntuoso! Porque yo quiero dar por sentado que yo hubiese tenido con ellos alguna arrogancia (cosa que niego y que negará todo el que lea mis comunicaciones, y más si se tiene en cuenta que al escribirlas me hacía todas las reflexiones que anteceden, pues conocía la consabida lógica que estos señores aplicaban á mis trabajos) pues si yo hubiese tenido alguna arrogancia, repito, más bueno ó más malo yo había hecho mi submarino, pero ellos que no lo conocen ni de vista ¿no son arrogantes y presuntuosos al lanzar una censura tan infundada sobre la Nación entera sin exceptuar nada de lo que es digno del mayor respeto y pretendiendo desprestigiar á todo cuanto hay en la Nación salvo sus personas?

No creo que quede á nadie, después de lo dicho, ni la más mínima duda de que el tan discutido telegrama tenía un fundamento serio, puesto que he demostrado que la prueba salió bien porque debia salir, y no por casualidad como dicen los del Consejo; por tanto los entusiasmos que produjo fueron naturales y legítimos, y los únicos que resultan desautorizados son los señores del Consejo, y para que no falte nada á esta desautorización voy á demostrar en pocas palabras que los mismos señores del Consejo se han desautorizado á sí propios en su dictamen. Dicen estos señores (en la segunda columna, pág. 409 de *La Gaceta*), hablando de la Junta técnica, que *como dicha Junta no ha examinado los organismos del buque, de aquí que tampoco se pueda decir que su informe tenga el carácter verdaderamente técnico necesario para resolver con fundamento:* de donde creo que cualquiera deduce, en buena lógica, que si el informe de la Junta técnica no es bastante para resolver con fundamento, porque dicha Junta no exa-

minó los organismos del buque, mucho menos fundamento tiene el informe del Consejo de la Marina, puesto que este Consejo no solo no ha examinado los organismos sino que ni siquiera ha visto el barco por fuera.

Con esto debía dar par terminado este trabajo, dado que ya he demostrado lo que principalmente me importaba demostrar y que el Consejo de la Marina, en su afán de desautorizarlo todo, ha desautorizado hasta su mismo informe: pero por desgracia me quedan que denunciar hechos aun más graves que todo lo que antecede y que son independientes de que el informe del Consejo de la Marina tenga poca ó ninguna autoridad.

Para acabar con todas las consecuencias de los párrafos que acabo de analizar del dictamen del Consejo, prescindiré de hacer todas las consideraciones á que se presta su arrogante censura á la Nación entera, para ocuparme solo de algunas que atañen al gobierno actual y á mi humilde persona. He visto que un periódico, uno solo que yo sepa, pero obedeciendo á indicaciones del Gobierno, ha censurado mi determinación de separarme del servicio, como opuesta á las conveniencias de la disciplina militar, y yo necesito demostrar al Gobierno y á todos los españoles, que esta determinación no ha sido un acto de despecho por las injusticias y vejaciones sufridas, sino que era el único recurso que me quedaba por la misma razón de la disciplina militar, después de la publicación en la *Gaceta* de los párrafos que acabo de analizar del dictamen del Consejo. Yo apelo para juzgar esta cuestión á las opiniones de todos, pero muy especialmente á los que tienen por profesión el servicio del Estado, tanto en el orden militar como en el civil.

A los pocos días de haberse ejecutado la prueba del día 7 de Junio, recibí como es notorio, una condecoración que me concedió el Gobierno en premio de aquella prueba y un sable con que se dignó honrarme S. M. la Reina para

memoria de aquel hecho y en cuya preciosa hoja se lee esta dedicatoria:

La Reina Regente á D. Isaac Peral.—9 de Julio de 1890. Y no quiero hacer mención del expresivo telegrama con que también me honró S. M. y también afecta á la parte militar de la cuestión, dado que lo recibí directamente del Rey y por lo tanto como jefe del ejército que es. Pero limitemos la cuestión á los dos objetos mencionados. Aparece el dictamen del Consejo en la *Gaceta* y con la publicación de los dos párrafos que ya conocemos, que no hay que olvidar que son de un documento sancionado por el Gobierno, queda desautorizada la concesión de la cruz y el regalo del sable. ¿Qué debo yo hacer con estos objetos? Siendo esta la primera vez seguramente que se presenta el caso de que por medio de la *Gaceta* se niegue á un militar el legítimo derecho á unas recompensas y honores que S. M. y el Gobierno le conceden, ¿qué debe hacer todo militar pundonoroso? ¿ocultar vergonzosamente estos objetos? eso nunca, que para esta pregunta no aguardo yo la contestación que sé que me darían todos los militares; y prescindiendo de las consideraciones del honor militar, para atender, solo á las de orden legal, la disciplina militar me obliga á ostentar esa condecoración que el Gobierno de S. M. me dió; pero ostentar esa condecoración equivale á hacer una protesta permanente de los errores profesionales cometidos por el Ministro de la Marina y los Generales del Consejo, y esto también se opone á la disciplina militar; luego si dentro de la milicia no puedo usar estos objetos, ni dejar de usarlos, la solución está bien clara: era forzoso dejar de pertenecer á la milicia como única solución al conflicto que mis Generales me habían creado, esos mismos Generales que, como si esto no fuera bastante, me colmaron luego de toda clase de denuestos en la misma *Gaceta*, como ya hemos visto antes, por no haberme sometido á sus absurdas pretensiones.

Y si comparamos este caso con las susceptibilidades

que pasan como razonables entre los empleados civiles, ¿no estamos acostumbrados á ver que es siempre motivo de serios conflictos el dar por ejemplo la cesantía ó relevo á un empleado, si se suprime la fórmula conocida de quedar S. M. satisfecha de su celo, lealtad, etcétera? pues, ¿qué mucho es entonces que yo me considere ultrajado por las injurias que sin disimulo alguno se han lanzado contra mí?

Se pensará tal vez por alguien, que yo podía haber planteado la cuestión al Gobierno, solicitando de S. M. que se me dijera si tenía ó no legítimo derecho para seguir disfrutando de los honores que el Rey y el Gobierno me habían concedido. A esto debo decir, ante todo, que no había para mí una gran garantía de que se me fuese á hacer justicia por un Gobierno cuyo ponente en esta cuestión era el Ministro de Marina, que con tanta *imparcialidad y sensatez* me había tratado antes, y si por no conformarme á sus pretensiones, que ya demostraré que eran absurdas, me colmó de denuestos en la *Gaceta*, por plantearle esta cuestión no se hubiera contentado con menos que mandarme á un castillo á esperar la resolución, y ya estoy muy harto de ser maltratado en pago de mis trabajos; pero supongamos, repito, que planteé la cuestión y que el resto del Gobierno la estudia serenamente para decidir entre las dos únicas medidas que tenía que adoptar, que eran ó confirmar ó deshacer lo hecho por el Rey y el Gobierno; si atendiendo á lo que dictan la lógica, la razón y la ciencia lo confirmaba, esta confirmación era la completa y merecida desautorización del Consejo de la Marina y del Ministro, cosa que ya ha visto todo el mundo, que el Gobierno no estaba dispuesto á hacer, no porque le faltase voluntad de hacerlo según mi juicio, pues yo no quiero hacer á los individuos del Gobierno el poco favor de suponerlos conforme, á conciencia, con los desatinos del Consejo de la Marina, sino porque entre un pequeño conflicto de conciencia que consistía en sacrificarme á mí, y el otro más grave que alcanzaba al Consejo de la Marina y al Ministro ponente, y casi

casi á todo el Consejo de Ministros que había autorizado el dictamen en cuestión, claro es que no podía hacer otra cosa que lo que ha hecho, esto es, sacrificarme á mí, dejando que pierda mi carrera; y si para huir de estos conflictos desautorizaba lo hecho por el Rey y el Gobierno, cosa que por lo grave es de por sí absurda hasta en hipótesis, ¿que me quedaba á mí que hacer? Aparte de lo curioso que sería ver en qué forma había yo de devolver á S. M. el objeto con que me significó su aplauso (fórmula que naturalmente tenía que darme resuelta el Gobierno), ¿podía yo resignarme decorosamente á verme convertido en juguete de nadie? ¿ni podía resistir mi honroso uniforme esas mutaciones irrisorias?

Vean, pues, los pocos que han censurado mi determinación, cómo por todos los caminos aparece la necesidad de mi separación del servicio, impuesta por el Ministro de Marina al Gobierno. Pues bien, esta última solución, por absurda que parezca (la devolución de los dos consabidos objetos), es la que moralmente me obliga á aceptar el Gobierno, toda vez que sigue manteniendo el dictamen del Ministro de Marina; luego si yo hoy mismo me presento en Palacio y le digo á S. M. «Señora: sin que deje yo de sentir el mismo agradecimiento que me inspiró la señalada recompensa con que S. M. quiso honrarme, el deber oficial me obliga, contra mi criterio, pero obedeciendo al del gobierno, á declinarla ante V. M.» ¿Habrá alguien que pueda levantar su voz con autoridad bastante para censurarme este acto?

Pero hay una razón para mí poderosísima que me ha hecho desistir de este propósito que formé un día cuando solo miraba á la parte oficial del asunto, y esta razón es que me sobra el convencimiento de que aquellas recompensas las tengo ganadas y muy bien ganadas, y no quiero dar ni el menor conato de sanción al mayor de los desatinos que he oído en mi vida de Oficial de Marina, que *cuando un barco hace rumbo al Oeste, y está después de*

una hora de marcha al Oeste del punto de partida, este resultado es producto de la casualidad.

III

Antes de seguir adelante en el examen del asunto, y puesto que acabo de tratar de mis relaciones personales con S. M. la Reina y con el Gobierno, quiero dar el más rotundo mentís á los que con intención aviesa me suponen influido por determinados elementos políticos, con lo cual se ve bien claramente que lo que buscan los que me achacan eso, es hacer política con la cuestión del submarino. Lo menos que tengo derecho á exigir á los pocos que me combaten es que me concedan criterio propio, pues ya han visto que por tenerlo me ha dicho el Ministro de Marina porción de improperios, y desde el principio de mis trabajos hasta la fecha todo el mundo incluso el Consejo de la Marina, reconoce que me he propuesto imprimir á mi empresa el carácter de empresa puramente nacional, que no puede ni debe desarrollarse á la sombra de ningún partido político, sino de la Nación toda, sin exceptuar á los que militan bajo el partido que hoy está en el poder; y si por salvar indefendible causa del actual Ministro de Marina se da la triste y rara casualidad de que solo algún periódico conservador sea el que me siga combatiendo y tratando de mortificarme, ese periódico y los que así obren harán reo á su partido de la acusación que quieran lanzar contra mí.

Paso ahora á ocuparme de *mis pomposas ofertas de 1885*, de que habla el documento número 81 de la *Gaceta*, refiriéndose á una carta particular que en dicho año escribí al general Pezuela y que se ha publicado también (documento número 1), como si fuese, que no lo es, un documento oficial, y de la cual ha querido sacar gran partido el Consejo Superior de la Marina, como si fueran esos los ofrecimientos que yo hice al gobierno, cuando los que hice

oficialmente y que fueron los que determinaron el decreto de Abril de 1887 para la construcción del *Peral*, donde constan, es una Memoria que presenté yo el año antes juntamente con los planos del barco; Memoria á la que se hace alusión en el dictamen, pero que no se ha insertado en la *Gaceta* aun, obrando en poder de las autoridades de Marina, evitándose así que quedase plenamente demostrado ante el público lo que afirmé en mi Memoria de Febrero de este año, lo que afirmo ahora y lo que afirmaré mientras viva; esto es, que *con el submarino Peral he realizado más de lo que había ofrecido al Gobierno*, como lo demostraré más adelante.

El hecho solo que acabo de señalar, grave en sí mismo, de sustituir un documento por otro en la *Gaceta*, no merecería, sin embargo, otro calificativo que el de una travesura infantil, sino fuera porque las deducciones que en el dictamen se quieren hacer de mi carta aumentan su gravedad, y porque los comentarios que sobre ella hace el Consejo la centuplican, como verá el público si se fija detenidamente en ellos.

Pero antes de entrar en materia tan importante, quiero hacer algunas consideraciones necesarias para que vaya quedando demostrado todo cuanto afirmo; pues es de advertir que solo relato al público en este documento aquellas cosas que puedo demostrar plenamente, callándome otras también gravísimas y de las cuales se ha hecho eco la prensa en distintas ocasiones; porque teniendo pruebas sobradas para formar mi convicción propia, no están aun en mi poder las suficientes pruebas materiales.

Ante todo, niego que aquella carta sea, como dice el dictamen, una *carta-oficio*, por muchas razones, entre las que señalaré que en el segundo párrafo de la misma se lee: «Me tomo la libertad, que espero me dispensará V. E., de comunicarle esta noticia *particular* y directamente;» la de que á un teniente de navío como yo era en 1885, subordinado á una serie de autoridades intermedias entre el Mi-

nistro y yo, le está prohibido por la Ordenanza dirigirse en persona al Ministro y mucho menos en *carta-oficio*, cosa que solo le es permitido á ciertas autoridades; y la otra razón, también concluyente, es que si se compara mi carta particular publicada en la *Gaceta* con la que le sigue, que esa sí que es real y verdaderamente una *carta-oficio* de D. Cecilio Pujazón al Ministro, se ve desde luego, por su redacción y su estilo, que más que una de tantas cartas como le he dirigido al general Pezuela, que era aquel Ministro con cuya amistad me honro, la mía es una carta particular tan respetuosa como se merecía el general á quien iba dirigida, como todas las cartas particulares que he escrito á dicho general y á otros, pero que termina con la fórmula civil de S. S. Q. B. S. M. etc., mientras que la del Sr. Pujazón termina prescindiendo de estas cortesías civiles y conservando el estilo puramente oficial.

Queda, pues, demostrado que no hay que buscar mis ofrecimientos ó compromisos con el Gobierno en aquella carta, mientras que por otra parte no es lógico suponer que el Gobierno cometiese la informalidad de resolver bajo la seducción de lo que yo decía en dicha carta, como afirman cándidamente en su dictamen esos señores cuando dicen: «Natural es que el Gobierno de S. M. primero, y luego la Marina en general, *abrieran su pecho* á las más halagüeñas esperanzas. . . . . »

Y más adelante: «No es de extrañar, por tanto, que entusiasmado el Gobierno de S. M. *concediese desde luego todo apoyo á la idea*. . . . . »

Como si el público no supiera que desde mi carta de 1885 hasta el decreto de 1887 para construir el barco, intervinieron en el asunto seis ó siete Juntas y porción de experiencias parciales, y sobre todo *dos años* de estudios minuciosos antes de decidir la ejecución. Pues si cuando esos señores abren su pecho á la esperanza y prestan todo su apoyo á una idea, que se estudia á lo más en quince días, y cuando la estudian personas ilustradas tardan dos

años en decidirse, ¡aviadas están las ideas á las que se cierren las arcas de sus pechos!

Pero supongamos por un momento que aquella carta sirviera, como ellos quieren hacerla servir, para fundar cargos contra mí. ¿Es admisible fundar cargos serios por una carta particular escrita al nacer la idea, y nada menos que cinco años antes del último, que es cuando dicha idea ha venido á desarrollarse? Y todo ¿para qué? Pues, según dicen esos señores, para que resulte natural que la opinión pública se haya extraviado movida á impulsos del más puro y ardiente patriotismo; y, como agregan en el mismo párrafo, para que se manifieste en forma oficial que la importancia del barco dirigido por Peral no es superior á *la que pueden tener* los torpederos submarinos que construyen en el extranjero. Esto es, lo de siempre: la manía eterna de querer realzar lo que se haga en el extranjero aunque sea un juguete como el *Goubet*, ó un ensayo en retraso como el *Gimnote*, que no es un torpedero, ambos posteriores á mi proyecto, y apagar los ecos patrióticos cuando se trata de aplaudir el trabajo español.

Y yo les pregunto ahora á esos señores: ¿es posible que no hayan comprendido que no les sale el argumento? ¿ó es que hace al público la ofensa de creerle tan inconsciente que no se dé cuenta de nada? Porque lo que diría el público si les hubiera hecho caso: «Yo me entusiasmé el 7 de Junio ante el resultado de las pruebas, y la carta de Peral nadie la conocía hasta que se publicó en la *Gaceta* el 28 de Octubre, cerca de cinco meses después, y cuando ya ustedes habían hecho todo lo posible para apagar aquellos entusiasmos; luego mal pueden ser éstos debidos á la carta de Peral.»

Pero lo que les va á causar no pequeña sorpresa á los señores del Consejo, es que les diga, como les voy á decir ahora, que muy lejos de hacer las reflexiones que anteceden para rehuir las responsabilidades que pueden tocarme por aquella carta, yo declaro solemnemente, que á pesar

de estar escrita hace cinco años, cuando no tenía ni la menor experiencia de estos asuntos, me afirmo y ratifico en el contenido de dicha carta, pero no desfigurada ni trastornada, como ellos la arreglan en sus comentarios del dictamen, sino tal y como yo la escribí, que es como aparece en el número 301 de la *Gaceta*. Claro está que no voy á ser tan cándido, como los señores del Consejo quieren hacer al público, que acepte esos compromisos con un buque-ensayo defectuoso como es el *Peral*, y tan pequeño como es el *Peral*, y cuya pequeñez ha sido condición que se me impuso y que todavía querían imponerme para el nuevo submarino los señores del Consejo; esto es muy cómodo sin duda alguna; ellos no me permiten que yo desarrolle mis ideas á mi gusto, sino que quieren que haga un modelito absurdo, como ya probaré; y sin embargo tienen la frescura de hacerme cargos porque no realizo con modelos defectuosos las hazañas que se les antoja. Conste, pues, que acepto esos compromisos, pero con buques hechos á mi gusto, no al capricho arbitrario del Consejo de la Marina.

Y vamos ahora á analizar toda la gravedad, que encierran los comentarios que se hacen en el dictamen sobre un párrafo de mi carta. Dice así este párrafo: « *Uno ó dos de estos barcos bastarían para destruir impunemente en muy poco tiempo una escuadra poderosa; pudiendo decirse que*, si se consigue el éxito que es de esperarse de las experiencias, *la nación que posea estos barcos será realmente inexpugnable á poca costa.* » Pues bien: á pesar de que mi carta obra como testimonio fehaciente en la *Gaceta* del 28 de Octubre, con ese párrafo tal como lo acabo de copiar, los señores del Consejo, en su dictamen me atribuyen, en vez de esas palabras, las que contiene el siguiente trozo de uno de sus párrafos: « Nunca ó en muy rara ocasión se ha visto confianza tan grande en el cumplimiento de las promesas de un inventor como las que ha obtenido el señor Peral desde

que en su *carta-oficio* de fin de Septiembre de 1885, ya citada al principio de este informe, *ofreció al señor Ministro de Marina un barco tal, que « podría destruir impunemente y en muy poco tiempo una escuadra poderosa, « pudiendo decir que si, de las experiencias conseguía « el éxito que esperaba, la nación que poseyera uno ó « dos de estos barcos sería realmente inexpugnable á « poca costa.* » Si contamos las alteraciones que aquí se han hecho del texto de mi carta, resulta, aparte de la afirmación, que ya he demostrado que no es cierta, de que sea *carta-oficio;* una, al afirmar que *yo ofrecí al Ministro un barco tal que podría destruir una escuadra*, cuando yo decía (sin ofrecer en dicha carta ni un barco, ni dos, ni ninguno,) que uno *ó dos* de estos barcos bastarían para destruir una escuadra; otra, al atribuirme las palabras que *la nación que poseyera uno ó dos de estos barcos sería realmente inexpugnable*, y terminaba yo mi carta con este párrafo: « Si se procede con urgencia á hacer los primeros experimentos, creo se podrán construir *varios* torpederos de este tipo en pocos meses en los Arsenales del Estado: » con lo que está bien claro que yo no pretendía hacer inexpugnable á una nación con un barco, sino con *varios*.

No es esta la sola vez que se presenta al público mi carta en el dictamen, sino que en el primer párrafo del mismo se cita aquel párrafo de ella, también alterado en palabras y conceptos, atribuyéndome allí que yo escribí al Ministro «que si lograba lo que me prometía con la construcción del barco submarino que había proyectado, uno ó dos de ellos bastarían para destruir, etc.» Pues bien: si se trastornan y alteran del modo que acabamos de ver las palabras y los conceptos de mi carta, y hasta el orden de esos conceptos, y luego se utilizan maliciosamente esas alteraciones en perjuicio de mi crédito, diciendo que mis promesas eran *hiperbólicas*, y se llega por esos señores hasta invocar *la justa indignación que experimentaría la opinión pública* por unos errores que yo no cometí, sino que ellos for-

jaron en mi daño, ¿me quiere decir el público cómo se llama todo esto? ¿Tienen derecho estos señores á blasonar de imparcialidad y justicia? ¡A cuántas consideraciones se presta esa invocación que hacen de la indignación pública!

Pero dejo los comentarios de este asunto para que el público los haga á su gusto, y sigo en mi análisis de los ofrecimientos hechos por mí, pues he afirmado antes, y voy ahora á demostrar, que con el submarino *Peral* he realizado más de lo que había ofrecido al Gobierno. Para ello veamos cuáles fueron esos compromisos, para lo cual voy á extractarlos del documento en que los contraje, que fué en mi Memoria de 1886, que es el documento cuya publicación se ha ocultado, sustituyéndolo por la carta que acabo de analizar.

Dicen los señores del Consejo, para explicar su silencio sobre este documento, que «no se ha tenido á la vista el proyecto presentado por el Sr. Peral á principios del año 1886, que, por su carácter reservado se devolvió con Real orden de 4 de Octubre de aquel año al Capitán general del departamento de Cádiz para su entrega al interesado.» Si se dice esto último como razón de no haberlo tenido á la vista, la razón no es cierta, pues al constituirse la Junta técnica dicho Capitán general me pidió la referida Memoria, y le entregué la misma Memoria original que yo presenté en 1886, y esta es la hora en que todavía no se me ha devuelto; luego si dicha Memoria obra actualmente en poder de las autoridades de Marina desde aquella fecha, es muy extraño que no la hayan tenido á la vista, pues no por ser de carácter reservado deja de ser un documento oficial importantísimo para juzgar de este asunto, y sino lo han publicado (con lo cual se hubieran visto obligados á hacerme justicia), será porque no han querido, pues respecto á lo de reservado, más, mucho más reservada era mi Memoria del año actual, y mucho más grave y trascendental su publicación en la *Gaceta*, y, sin embargo, el Ministro no se ha parado en barras, publicando sin mi

consentimiento un documento, que por muy oficial que sea, representa una propiedad mía que no se ha respetado, produciendo con su publicación graves perjuicios al país. Ya me ocuparé más adelante de este último punto.

Sigo ahora con lo que iba á demostrar, haciendo notar, de pasada, que en el párrafo del dictamen que acabo de copiar hacen constar esos señores del Consejo que tuvieron en su poder mi Memoria de 1886 desde principios de dicho año hasta el 4 de Octubre. Conste, pues, que, según ellos mismos confiesan, han tenido mi proyecto en estudio, antes de decretar la construcción, cuando menos cerca de un año; luego es completamente infundado y muy extraño que pretendan ahora echarme encima responsabilidades que no existen, y que en caso de existir les tocan á ellos principalmente más que á mí, como demostraré.

Voy á hacer ahora, con la brevedad posible, un resumen de los compromisos que yo adquirí, comparándolos con lo que he realizado, para que se vea que está justificada mi afirmación de que he hecho más de lo que había ofrecido al Gobierno. Según consta en mi Memoria de 1886, que es donde existen mis compromisos, el barco que yo habría de hacer tendría 60 toneladas de desplazamiento, y sin embargo, el submarino que he entregado desplaza 87 toneladas, esto es, 27 toneladas más de lo ofrecido; en mi primitivo proyecto no entraba para la propulsión más que un motor de 40 caballos, y en el submarino han entrado para ese objeto dos motores de 30 caballos cada uno, ó sea un total de 20 caballos efectivos más de lo ofrecido; las baterías de acumuladores del proyecto habían de constar de 430 elementos, y la que llevaba el *Peral* constaba de 600 elementos, ó sean 170 elementos más de lo ofrecido, sin contar con 50 elementos más que hay de repuesto; el radio de acción máximo que yo ofrecí era de 93 millas, y según consta en el dictamen de la Junta técnica, el radio de acción de el *Peral* es de 200 millas, ó sea 107 millas más de lo que había,

ofrecido. He de advertir aquí que en esto del radio de acción y la velocidad, la Junta técnica, empleando un rigor exagerado á juicio de muchos oficiales de marina, me ha cercenado lo que el barco es capaz de rendir, como estoy dispuesto á demostrarlo científicamente á quien quiera, no entrando ahora en la demostración, porque el hacerlo sería largo, pesado, y la cosa no tiene gran importancia.

En el proyecto primitivo no se habla para nada del importante problema de la aguja de orientación, ni me lo exigió el Centro técnico, ni ninguna de las muchas Juntas que estudiaron el proyecto, y yo he dado satisfactoriamente resuelto el importantísimo problema de la orientación bajo el agua con la aguja magnética (aparte de mi otro proyecto de giróscopo eléctrico, cuya originalidad ya demostraré que me pertenece); en mi primitivo proyecto yo no ofrecí más recursos para la visualidad que asomar fuera del agua una parte del casco para ver directamente por la torre del comandante, mientras que en el *Peral* he dispuesto además una torre óptica que permite ver por encima del agua teniendo todo el casco sumergido, y que además sirve para medir la distancia al enemigo y apuntar los torpedos, y de todo esto también tengo documentos que comprueben la originalidad; en el primer proyecto hablaba de un aparato de profundidades perfectamente original, como ha demostrado incontestablemente el señor Echegaray, y en el *Peral* hay un segundo aparato de profundidades mucho más sencillo que el anterior.

No quiero entrar en más detalles de otros importantes perfeccionamientos que hay en el *Peral*, pues por desgracia ya se ha dado por el Ministro mucha más publicidad de la que conviene á la nación, á todos estos asuntos, como ha ocurrido en mi Memoria reservada de 1890, cuya publicidad no reclamaba la opinión pública.

Por lo que toca á si las pruebas hechas eran ó no suficientes, dicen los señores del Consejo que el programa de

pruebas se había limitado todo lo posible, atendiendo á los defectos del barco. Valor se necesita para llamar limitado á un programa de pruebas, que contenía lo siguiente: pruebas de velocidad en el mar, no como se hace con todos los barcos de vapor, en que solo se prueba la máxima velocidad, sino con todas las velocidades de que el barco es susceptible; pruebas de radio de acción, también más exageradas que en los barcos de vapor, en que dicho radio se calcula por su velocidad y la capacidad de carboneras; pruebas de inmersión á distintas profundidades; prueba de navegación de una hora á un rumbo fijo á diez metros de profundidad; prueba de un simulacro de día; prueba de un simulacro de noche; prueba de condiciones marineras con mal tiempo; á todo lo cual, y ya poseídos de un verdadero vértigo de pedir pruebas, agregaron otra de capacidad total de las baterías, más la repetición del simulacro de día, que pretendía el Ministro; y estas no eran aun las pruebas oficiales, según se me decía, sino que no eran más que las pruebas de demostración, después de las cuales vendrían las pruebas oficiales, si no se les ocurría alguna otra archi-oficial, que ya se me había indicado: y todo esto amén de las muchas pruebas preliminares que yo había hecho, de modo que, si esto era un programa limitado gracias á los defectos del barco, me asusta el pensar el diabólico plan de pruebas que hubieran ideado si llego á hacer un barco sin defectos.

IV

Como ampliación á las pruebas que acabo de ofrecer al público con mis : serciones, y ya que de compromisos adquiridos se trata, voy á ocuparme de rebatir los cargos que me hace el Consejo por la única prueba que me queda por analizar, ó sea del simulacro de día, de que tanto se ha hablado, sin que ninguno de mis censores, y en esto ni

aun la Junta técnica, se haya puesto nunca en terreno razonable, como voy á demostrar.

Empiezo por afirmar que el simulacro, (que dicho sea de paso no salió tan mal como parece y como veremos), antes que una prueba es un ejercicio más ó menos interesante y más ó menos absurdo, según las condiciones en que se me ordenó, pero no una prueba por la que se deba juzgar del valor real de mi submarino como arma de guerra; porque, dadas esas condiciones que me impusieron para el simulacro de día, es como si un oficial de artillería inventase un cañón de campaña, muy bueno como cañón en todos conceptos, pero que al hacerle la cureña le sacan una rueda un poco endeble, cosa perfectamente remediable al hacer otra cureña, y el hombre propone á la Junta censora que se dispare el cañón sobre un blanco para conocer su alcance, velocidad inicial del proyectil, fuerza de penetración, etc., eta.; pero la Junta censora le dice:

—No señor; nosotros vamos á seguir otro procedimiento en las pruebas; su cañón de V. es un cañón de campaña, y lo primero que vamos hacer es uncir los mulos y darles una buena carrera al galope.

—Pero, señores,—diría el artillero;—si empiezan ustedes ahí, me van á partir esta rueda, y cuando esté la cureña tumbada, no va á ser posible hacer disparo alguno, y no vamos á sacar nada en limpio de la prueba.

La Junta censora se desentiende por completo de las observaciones del pobre artillero, unce los mulos á la cureña, mientras el artillero protesta sin que le hagan caso, sueltan los mulos al galope, tropieza la cureña en un pedrusco, se parte la rueda, no se dispara, como es consiguiente, ni un solo tiro; y la Junta se retira á deliberar, levanta acta en la cual hace constar extrictamente lo que ha visto de partirse la rueda, aunque dice también el acta que, por ciertos indicios y otras pruebas anteriores, presume que se trata de un buen cañón que servirá como cañón de campaña, cuando se le haga otra cureña.

Y entregan su dictamen en el Ministerio de la Guerra, se reune el Consejo Superior de Artillería (conste que hablo en hipótesis, pues yo no sé ni aun si existe al Consejo en Artillería, que presumo que no lo tienen, y hacen bien,) y *después de maduro y razonable examen y extensas deliberaciones acerca de lo que arrojan de sí los hechos*, le dicen al artillero que haga otra cureña y otro cañón bajo su dirección, salvo que él no dirigirá nada, sino una Junta que le dirigirá el cañón y la cureña; y cuando el artillero en tono muy mesurado y sumiso les dice que él se compromete á hacer lo que se desea, pero que no responde de lo que hagan otros, se le contesta lo más agriamente posible:

—Después de haberse roto la rueda de la cureña, no debía ser usted tan arrogante ni presuntuoso; entregue usted sus bártulos en el Parque, que ya nosotros estamos hartos de saber cómo se hacen los cañones esos, de lo cual ya entendía un poco nuestro padre Adán, y nos sobran ahora oficiales peritísimos, á los que encargaremos que los fabriquen.

Pues esto y aun algo más es lo que ha ocurrido con la prueba del simulacro; y si no, vamos á verlo.

Todo el mundo sabe que se ha hablado de ello hasta la saciedad, que el submarino *Peral* adolecía de un defecto de construcción del casco, cosa facilísima de remediar en otro submarino, y sobre cuya responsabilidad, que también quieren achacarme á mí, me ocuparé en cuanto acabe de tratar el asunto del simulacro. Este defecto era la falta de estancamiento en los compartimientos que debieron ser estancos según el proyecto, y no eran más que anegables, esto es, que salía el agua de ellos cuando más falta hacía que no saliera, ó sea en los momentos críticos de regular la inmersión, lo cual hacía dificultosa dicha regulación. He aquí la rueda endeble de la cureña del cuento; puesto que durante el simulacro precisaba efectuar esa regulación con rapidez y frecuencia, condiciones á las que se oponía la

falta de estancamiento, cómo había yo advertido en la Memoria que presenté á la Junta técnica antes de las pruebas, y como reconoce esta Junta en su dictamen cuando dice: «supuestos enmendados éstos (los defectos de los compartimientos), entienden los vocales que suscriben que hay lugar á esperar que los buques de su clase pueden ser útiles como elementos auxiliares de defensa de puertos, tanto de noche como de día».

Como así mismo convienen en esto cuando dice que en el defecto de los compartimientos «hace laboriosa siempre, y expuesta en mar agitada la regulación, lo que ha impedido que durante experiencias últimamente practicadas haya demostrado el torpedero *las propiedades tácticas de que es susceptible*;» y no dejan la menor duda de lo esencial que era esta condición para hacer un buen simulacro cuando, razonando muy sabiamente en su dictamen (no á lo Consejo de la Marina), hacen esta importante y razonable declaración: «los que firman creen que un buque de esta especie con mayor andar del que posee el sometido á experimentación y dotado de la facilidad de sumergirse, fácil y rápidamente, para sustraerse, en breves momentos, de la vista de un enemigo, aun en el caso de haber sido apercibido, reuniría probabilidades de hacer fructuosos sus ataques; pues si bien la artillería de tiro rápido con que hoy se dotan los buques permitiría lanzar sobre el punto en que pueda haber sido visto, y sus cercanías, un gran número de proyectiles, la circunstancia de desaparecer en pocos instantes, y la masa de agua que puede protegerlos del efecto de aquellos, serán de escasa eficacia los tiros que se le dirijan.»

No crean los lectores que he abandonado el parangón que venía haciendo con el caso del artillero, que ahora mismo van á venir los detalles que faltan para la equiparación completa.

Por Real orden de 19 de Diciembre de 1888, que es donde estaban condensados mis verdaderos compromisos

con el Gobierno, estaba prevenido que las pruebas oficiales ante la Junta técnica habían de consistir en la repetición de las pruebas preliminares que yo había hecho, en las cuales no había nada de simulacro de combate, y en echar á pique un casco viejo que había de servir de blanco fijo; pero viene la Junta técnica, hace caso omiso de aquella Real orden, que era á lo que yo me había obligado, suprime la prueba de echar á pique el casco y la sustituye por las difíciles operaciones de ejecutar dos simulacros de combate, sin ejercicio previo, con un magnífico barco de vapor y no en las condiciones apropiadas á mi barco, que eran las de defender el puerto, sino en las condiciones aun más difíciles de un combate singular en la mar á seis millas de la costa: y en lugar de negarme yo en absoluto á aceptar ese combate, como hubiera tenido derecho para hacerlo, me limito á hacer observaciones, para procurar que las condiciones fueran más equitativas de las que me ponían, y no me hicieron caso; y voy al simulacro, donde hice lo que pude (y ya demostraré que fué bastante), y todavía me echan en cara que he hecho poco; pues yo creo que lo ocurrido con esto es lo mismo que si yo hago una escritura (la R. O. citada) con un padre de familia (Ministro Rodriguez Arias), comprometiéndome á abonarle 1.000 pesetas (voladura del casco), y cuando se muere el padre, viene el heredero (Ministro Beranger) y me exige con la escritura de 1.000 pesetas que le pague 20.000 (simulacro); yo creo que si le doy 10.000 todavía hago más de lo que debo.

Dice el Capitán General de Cádiz en su informe, que «el efecto que en mí hubo de causar el conocimiento de ese *estudiado nuevo* programa de pruebas, tan necesario al objeto, demostrado está en mi comunicación de 5 de Abril, que dice así:» Y al mandar insertar el Ministro el citado informe en la *Gaceta*, suprime las últimas tres palabras *que dice así*, y suprime también la copia de ese oficio mío de 5 de Abril, que insertaba el Capitán General en

su informe, con lo cual el público se queda ignorando las condiciones del simulacro; omisiones que no tendrían por objeto economizar papel en la *Gaceta*, cuando se entretiene ésta en copiar mi inútil carta de 1885 y una porción de párrafos de mis escritos ó comunicaciones, con tal de que pueda sacarse de ellas algún cargo contra mí, sino porque de la lectura de esa comunicación se deduce cuánta falta de equidad hubo en las condiciones del combate, que no parecía sino que estaban puestas para imposibilitar el éxito

Ahora bien: al copiar esa comunicación para que la conozca el público, siento tener que copiarla precedida de otra mía, que es el complemento de aquélla, por encontrarme provocado á hacerlo en las siguientes palabras del informe del Capitán General, refiriéndose á estos oficios: «haciendo caso omiso de los términos poco mesurados en que expresa. . . . , califica á la Junta de exigente por pedirle nuevas pruebas, diciendo de las primeras que es teórica y prácticamente imposible llevarlas á cabo, no obstante haberlas acordado la Junta, tomándose por base la misma energía acumulada que el autor consigna en su Memoria.»

Yo no sé porqué hubo siempre en mis generales este prurito de querer desfigurar mi carácter personal, y hasta mis ideas, siendo así que como podrá verse ahora mismo, no hay tal falta de mesura, ni yo he llamado exigente á la Junta; pues cuando en estos oficios me veo obligado á argüir á la Junta en contra de sus opiniones, hago la salvedad de mi subordinación, respeto, etc., aunque tenga que emplear el lenguaje propio de una discusión técnica, que era lo que mediaba entre la Junta y yo; de modo, que si aún así no me había de ser permitido exponer mis razones, entonces puede ser que tenga razón; ó es que yo no sirvo para militar, ó que los militares deben guardarse la ciencia *in pectore*, cuando hablen con generales.

Tampoco yo he llamado exigente á la Junta, pues no es

lo mismo hablar de las exigencias de las pruebas, que llamar exigente á la Junta; y en cuanto á la censura que me hace este general, por haber demostrado que era absurdo lo que me pedían en la prueba oficial, no encuentro mejor contestación que darle que si él, á su vez, no hubiera suprimido en su informe (puesto que se refería á ella) mi comunicación de 31 de Marzo, no hubiera podido pronunciar aquella censura, pues en esa comunicación se demuestra como dos y dos son cuatro, que yo tenía razón; y antes de transcribir esas comunicaciones, quiero hacer constar que no me hago cargo de otras muchas inexactitudes é injusticias que me encuentro en el informe del Capitán general, porque quiero ocuparme principalmente del dictamen del Consejo de la Marina, y habría para volverse loco si yo fuera á desmenuzar los seis informes extensísimos que se han dictado sobre mis trabajos, y además, me parece abusivo pedir tanta atención al público, pues ya sale este documento más largo y pesado de lo que yo quisiera.

Para abarcar á todos en la contestación cumplida que dan á este punto mis dos comunicaciones eliminadas de la *Gaceta*, citaré las palabras del Consejo de la Marina, que dice así: «Comunicado al señor Peral lo resuelto, contestó de oficio el 5 de Abril no conformándose con el programa; pero la Junta resolvió en 14 del mismo mes que el pragrama aprobado no podía modificarse.»

Ninguna de estas dos afirmaciones del Consejo son ciertas; pues, respecto á la primera, léase mi comunicación, en que digo textualmente «que no pretendo que se cercenen en nada las pruebas que ahora se me piden, y que estoy dispuesto á hacer todas las pruebas que se piden ahora, bien distintas de las que yo ofrecí y he hecho;» y respecto á lo que la Junta resolviera de no poder modificar el programa aprobado, mal puede ser esto cierto cuando lo modificó, gracias á mis justas observaciones; y no podía ser de otro modo, dado que quedó demostrado con oficio de 31 de Marzo que lo que pedían era imposible como

puede ver el público en el primero de los dos oficios que siguen:

«Excmo. é Ilmo. Sr.:

La aclaración que pedía en mi oficio del 28 del actual, que motivó la comunicación de V. E. I. del 29, tenía su fundamento en que esta primera prueba, tal como se me pide, es teórica y prácticamente imposible de ejecutar, y por eso temía yo que pudiese haber habido algún error de redaccion.

No es extraño que haya pasado esto inadvertido á la junta; pues si bien en mi Memoria se especifican concretamente los amperes que consumen los motores á los régimenes de cuartos de baterías y de medias baterías en tensión, que son respectivamente 20 y 30 amperes, no está concretamente especificado el consumo al régimen de tres cuartos de baterías en tensión, que es de 40 amperes, por más que ya digo, al tratar de los motores, que en dicha disposición de baterías y con todas en tensión, suben regularmente los amperes de 30 á 50.

Partiendo de este dato á que me acabo de referir y de los demás contenidos en la Memoria, no necesitaría seguramente la Junta que yo me ocupara en demostrar aquí la imposibilidad que antes he anunciado, pero, movido solamente del deseo de abreviar por mi parte las inteligencias necesarias entre la Junta y el que suscribe, me voy á permitir expresar brevemente dicha demostración, esperando que la Junta me haga el honor de comprobarla.

La distancia que separa el punto actual de estación del barco al paralelo del cabo Roche es de 26'5 millas á la ida y 21'5 á la vuelta fondeando en Cádiz, de donde resulta que el recorrido del primer día es de 38 millas, el del segundo de 43, y el del tercero de 48. Navegando el primer día al régimen de cuartos de baterías, el viaje durará cuando menos once horas largas, y consumiendo cada acumulador 5 amperes hora, el consumo total por acumulador será cuando menos de 55 amperes hora. En el segundo día el viaje durará al mínimum siete horas largas, y consumiendo cada acumulador 15 amperes hora, el consumo total mínimum será de 105 amperes hora. El tercer viaje durará al mínimum seis horas, y consumiendo cada acumulador de los que van en tensión 40 amperes hora, el consumo total mínimum de cada uno de estos acumuladores será de 240 amperes hora.

Si yo no recuerdo mal, el dato que he suministrado en mi Memoria como capacidad media total de cada acumulador es de 330; y como los consumos de los tres viajes dan una suma de 400, resulta que me faltarían 70 de estas unidades para ejecutar lo que se me pide, y esto aun agotando totalmente las baterías, cosa inconvenientísima, pues nos conduciría, y yo espero que la Junta lo tome en cuenta, á la destrucción casi segura de las baterías é imposibilidad, por lo tanto, de poder hacer más pruebas.

Tengo que agregar á lo expuesto, y espero también que la Junta lo tome en cuenta para sus posteriores resoluciones, que el sencillo cálculo que acabo de hacer está basado en la hipótesis de que voy á navegar por un mar ideal, sin viento, ni mar, ni corrientes ó mareas que retrasen mi marcha, y partiendo de veloci-

dades que no están exactamente comprobadas, como advierto en mi Memoria; y puesto que estas circunstancias ideales no son las que voy á encontrar en mis viajes, aunque se escojan días de buen tiempo, que todo es relativo tratándose de un barco tan pequeño, no creo exagerado suponer que el tercer viaje durará una hora más de lo calculado, el segundo dos horas más y el tercero tres horas más, y en tal caso, que es lo que realmente sucedería en la práctica, resultaría un consumo de 495 amperes hora, ó sea vez y media la capacidad total de los acumuladores.

Tengo, finalmente, el honor de anunciar á V. E. I. que también juzgo necesario hacer otras observaciones á otros puntos del programa; pero mientras las redacto con el detenimiento que el caso requiere, anticipo á V. E. I. esta comunicación por si V. E. I. juzga necesario dar de ello cuanto antes noticia á la Junta.

Carraca 31 de Marzo de 1890.

«Excmo. é Iltmo. Sr.:

«Como continuación á mi comunicación de 31 del mes último, tengo el honor de manifestar á V. E. I., volviendo sobre los acumuladores por lo que respecta á la prueba del radio de acción, que al reformar ese punto del programa, si la Junta así lo acuerda, es necesario tomar en consideración, no sólo las observaciones que en dicha comunicación hice, sino también la de que, tratándose de las necesidades de una experiencia, y no de las de un combate real, en vez de contarse para dicha prueba con la capacidad total que en la Memoria asigno á estos acumuladores, y que es la que realmente tienen, según mis experiencias, hay que rebajar de ella para el efecto de las pruebas un 25 por 100 de dicha capacidad, pues aparte de que, como la Junta sabe, está advertido en todo libro serio de acumuladores que debe siempre evitarse el consumir dicho resto de carga, so pena de perjudicar notablemente las placas, hay que tener también presente que no se trata aquí de una batería nueva, en la que este abuso sería de menos consecuencias, sino de una batería que, como advierto en la Memoria, además de llevar ya cerca de dos años de uso constante, ha servido para enseñanza á la dotación del buque, á costa, naturalmente, de su conservación. Ysi bien he afirmado y afirmo que reponiendo metódicamente las placas positivas que se inutilizan se puede lograr tener siempre las baterías en buen estado, ni la organización actual del servicio á bordo, ni las exigencias propias del período de pruebas que vengo atravesando, me permiten acudir á esta atención como es debido.

«Por otra parte, la tercera corrida que se pidió en la prueba á que me estoy refiriendo exige un régimen sobre el cual digo en mi Memoria (sin que esto implique defecto de mi sistema) que no se debe prolongar mucho tiempo *en este barco* si no se quiere que peligre el aislamiento de los motores, lo que equivale, como lo sabe la Junta, al peligro de dejar inútiles estos motores en dicha corrida.»

«Resulta de todo lo expuesto, y sin perder de vista que la prueba tal como se pide es superior á lo que permite la energía de que dispongo, que la citada prueba debe ser limitada á mi juicio á términos más razonables, y tanto por lo dicho como porque en

virtud de la Real orden de 19 de Diciembre de 1868, á que se apela en el programa de pruebas, y que supongo por tanto está vigente, dicha prueba de radio de acción había de reservarse para después que terminasen todas las demás, y tomando en consideración las observaciones hechas aquí y en mi Memoria; pues de lo contrario se verán realizados todos los peligros que he advertido, y entonces, con los motores inutilizados y las baterías también, nos quedará sólo un casco lleno de aparatos inservibles, al que no se le podrán pedir ni pruebas submarinas ni de ninguna clase. Si la Junta accede á lo que propongo, haremos primero las pruebas submarinas, por ser á la vez las que más interesan á la solución del problema, y una vez hechas todas, se harán también las del radio de acción hasta donde sea prudente; y entonces puede juzgar la Junta si lo que resulte está conforme con mis afirmaciones, ó bien, si así se me ordena, se harán hasta agotar totalmente las baterías; pero no sin que yo advierta, como desde ahora lo hago, por creerlo de mi deber, que en tal prueba se va á destrozar inútilmente un material de valor considerable, que estando prudentemente manejado podrá prestar aun por muchos años muy importante servicio. Termino aquí esta parte de mi informe con una última reflexión que, puesto que se discute un punto técnico militar, creo puedo permitirme hacerla, como cita de comparación con nuestros modernos buques de vapor, refiriéndome siempre á la primera prueba. Ante todo, no hay buque alguno al que se le compruebe su radio de acción haciéndole recorrer toda la distancia que es capaz de salvar, sino que esto se deduce de su capacidad de carboneras, que aquí equivale á la de acumuladores, que se puede medir de mil modos, y de su velocidad experimentada sobre una milla medida; pero si á cualquier buque moderno de vapor, teniendo sus calderas dos años de vida, se le pidiese que consumiera la mayor velocidad, dado el caso de que pudiera sostenerla quedaría, á consecuencia de esa prueba, con sus calderas inservibles, si no tenían durante la prueba serias averías.

«Para continuar mis observaciones sobre los demás puntos del programa *debo declarar ante todo que no pretendo que se cercenen en nada las pruebas que ahora se me piden, á pesar de que en el punto 6º de la citada Real orden se previene que estas pruebas oficiales consistirán esencialmente en la repetición de las preliminares contenidas en los puntos anteriores; pero así como estoy dispuesto á hacer todas las que se piden ahora, distintas de las que yo ofrecí y he hecho, espero me sea permitido dejar sentadas, para las consecuencias ulteriores que de estas pruebas se deriven, las salvedades siguientes*:

«1ª Que en la Real orden de pruebas siempre ha estado sobreentendido, y así se ha comprendido en las preliminares, que los torpedos se disparasen sobre blanco fijo; y esta es la primera vez que con mi barco y en mi vida voy á disparar torpedos sobre un buque en marcha, con lo que resultarán involucrados los problemas de la eficacia del submarino y la del torpedo, y hasta la de mi habilidad como torpedista sin serlo.

«Como una cita útil y pertinente á este punto, debo decir aquí que puedo presentar copia auténtica del programa de prue-

bas oficiales á que sujetó el Gobierno norte-americano un invento muy reciente, como son los cañones dinamiteros Salinsky, destinados al crucero «Vesubio», y aquel Gobierno limitó las pruebas de recibo á disparos sobre blancos fijos, puesto que lo que se trataba de juzgar era el cañón, independientemente de la pérdida de eficacia que luego resulta en toda arma en las condiciones reales de un combate.

«2ª Si se persiste en hacer, por vía de ejercicio interesante (y lo es mucho independientemente de las pruebas oficiales del submarino), el simulacro contenido en la tercera prueba, conste que voy gustosísimo á ejecutar este importantísimo simulacro; pero conste también, atendiendo ahora al problema que estudiamos todos, que aun bajo este último punto de vista voy al simulacro sin previo ejercicio de tal sistema de combate, y arrostrando gustoso hasta los peligros necesarios de abordajes con el enemigo y con los demás buques que crucen mis aguas, sin que estas salvedades (vuelvo á insistir) signifiquen otra cosa que mi demanda de que se tenga en cuenta que lo que se va á tomar como prueba fundamental para los acuerdos posteriores de la Junta es un primer ensayo nunca practicado antes.

«3ª Pido también que se tenga en cuenta que la importancia de las pruebas todas que se exigen al submarino *Peral* es la que correspondería á un buque submarino tan perfecto como hoy podría hacer si contase con todos los perfeccionamientos y con ninguno de los defectos que he enumerado en mi Memoria; pues no cabe dudar que, si tengo la fortuna de salir airoso de estas pruebas, no podrá negarse por nadie la eficacia de estos buques, sin que quepa pedirles más que lo que al *Peral* se le pide; pero sin que los defectos reconocidos y remediables del *Peral* hayan servido para moderar las exigencias de estas pruebas oficiales.

«Réstame ahora (aunque siempre con el profundo respeto y elevada consideración que me merece la Junta) señalar alguna falta de equidad que encuentro, á mi juicio, en las condiciones establecidas para el simulacro en cuestión. Yo espero que convendrá conmigo la Junta en que no basta estar apercibido á la defensa de un ataque para librarse de él, ni jamás dejará un torpedero submarino de lanzar su torpedo por el temor de que se haya visto su torre óptica, cosa que aquí será muy fácil, llevando mi enemigo unas doscientas personas disponibles para explorar una pequeña zona de 500 metros alrededor del barco: y puesto que la torre óptica es indispensable asomarla para apuntar, y la defensa del submarino está, no sólo en la probabilidad de no ser visto, sino en la seguridad de no ser herido dado el poco blanco que presenta mientras apunta, creo que lo equitativo sería no declarar nulo un lance de torpedo sino cuando se comprobara que el submarino podía haber sido herido en su torre óptica por el enemigo, comprobación que es muy fácil efectuar colocando una cámara fotográfica en la culata de un cañón de tiro rápido, con lo que se pueden simular con rigurosa exactitud los lances del combate.

«Yo me comprometo á hacer la instalación en el buque que se me designe, ensayándose un día cualquiera con la misma torre del submarino, para que se vea el resultado y que las condiciones son idénticas á las de tiros efectivos: pero si cada vez que yo esté preparado para lanzar un torpedo, de lo cual no me dará se-

guramente, el enemigo muchas ocasiones, por tratarse de un combate en la mar y no de un ataque á la población, cuya defensa es mi verdadera misión, siendo este caso más favorable para mí; si cada vez, repito, que esté preparado se me inutiliza la maniobra, sólo porque se descubra la torre, podrá resultar, y resultará muy probablemente, que no se me deje disparar ni un solo torpedo, cuando en realidad me habrían sobrado ocasiones para echar el buque á pique impunemente, pues debe contar la Junta, además, con que admito como lance inútil aquel en que se me retrate la torre, cuando un tiro recibido en esta parte del barco no me inutiliza en modo alguno para seguir el combate.

«Nada más objeto sobre esta prueba, por más que me parecería también más equitativo, dada la misión que yo he asignado á este buque, que el enemigo cruzará siempre dentro del radio del alcance efectivo, de sus cañones contra la plaza; y todo lo que se me pida de más es reclamarme lo que no he ofrecido con el *Peral*.

«Antes que determine este punto, debo también manifestar que espero se tomen las medidas convenientes para que á mi salida de Cádiz no sea yo seguido, como siempre ha ocurrido, de botes ó vapores curiosos de la experiencia, que podrían fácilmente seguir de cerca mis maniobras y serían naturalmente la mejor y más cómoda defensa de mi enemigo, avisando con su sola presencia del lugar de mis situaciones, y aparte de la circunstancia de lo que han de dificultar mis maniobras, lo cual equivaldría en rigor, por lo que á esto respecta, á presentarme las dificultades equivalentes del combate con una escuadra numerosa.

«En resumen: yo confío fundadamente en que reconociendo la Junta, como creo reconocerá, que al exponer estas observaciones me guía la misma lealtad y desapasionado interés con que yo reconozco que la Junta obrará al estudiar este asunto en términos razonables y justos, atenderá todas mis observaciones en el sentido de dejar para última prueba la de radio de acción, reduciéndola á los límites en que es prudente ejecutarla, como asimismo que acepte las dos condiciones que yo señalo como equitativas para el simulacro, ó cuando menos la primera.

San Fernando, 5 de Abril de 1890.»

Isaac Peral.

Si el público ha leído con atención las dos comunicaciones que acabo de copiar, creo que habrá quedado convencido de que no hay en ellas falta de mesura, pues me harto de repetir en ellas las finezas oficiales que son de ritual, sino que lo que hay es una constante y marcada pretensión contra mí por parte de los generales que han intervenido en este asunto, y una sensibilidad tan exquisita, que cuando me gano contra ellos una discusión científica

lo achacan á falta de subordinación. Se ve también por los párrafos que he subrayado en esas comunicaciones, que yo no opuse, ni indiqué siquiera, falta de conformidad á ejecutar todas las pruebas, salvo en la primera, cuya imposibilidad quedó demostrada, sin que hasta ahora se me haya dicho nada en contrario. Se ve igualmente que se ha tomado el simulacro como prueba, cuando en rigor no era sino *un ejercicio, primero y único en su especie* desde que el mundo es mundo, y para el cual no había habido previo ensayo; y la razón de que estos ensayos son necesarios para el éxito, es que en España y en el extranjero se practican todos los años con los torpederos flotantes, á pesar de lo conocidísimos y corrientes que son todos sus organismos; esto sin contar con que yo iba al simulacro con un buque defectuoso. Se ve también, por último, que aun considerado el simulacro como ejercicio de combate, hubo toda la falta de equidad que va expresada en mi última comunicación, al no haber sido admitidas por la Junta mis proposiciones de que los tiros del *Colón* á mi buque fuesen señalados fotográficamente, en cuyo caso afirmo que no me hubieran podido dar ni uno solo; ni la de que se pusiera el *Colón* á tiro de cañón de la plaza de Cádiz, pues no se bate una plaza desde seis millas de distancia ni conservaba yo, por tanto, mi papel de defensor del radio de ataque á la plaza misma.

Véase, pues, si estaba ó no bien hecho el parangón de este caso con el del artillero, pues el final de la historia ya es bien sabido de todo el mundo, y aun me queda decir algo sobre dicho final.

Antes de pasar á otro punto, quiero dedicar breves palabras á un detalle muy curioso: pedía yo en la última comunicación que para evitar abordajes con los botes ó vapores de todas clases y condiciones, si situaran estos el día del simulacro fuera del campo de mis maniobras: pues bien; tanto el Consejo de la Marina en su dictamen como el Capitán general de Cádiz en el suyo, afirman, faltando á

la exactitud, que yo había dicho que los que me estorbaban eran los corresponsales de los periódicos, con lo cual no sé qué objeto se han propuesto, ni se me alcanza á qué viene, en un informe sobre el submarino, en circunstancias que menciona el Capitán General de que dichos corresponsales tenían previo conocimiento de los días y horas en que había pruebas.

Si dicho señor General cita ese nimio detalle porque le molestaba que tal cosa ocurriera, yo le diré que la mayor parte de las veces se sabrían los movimientos que iba á hacer el submarino (ó el sumergible, según él quiere que se llame), por el mismo conducto por donde se telegrafiaron á todos los periódicos de Madrid y de Cádiz extensísimos extractos del dictamen de la Junta técnica cuando ese dictamen no había salido aun de sus oficinas; y he dicho mal al afirmar que se telegrafiaron extractos de dicho documento, porque lo que se hizo fué mucho más grave; fué engañar al público mezclando trozos que eran verdaderamente copia exacta del dictamen, con otra porción de falsedades que se atribuyeron á la Junta técnica, con lo que empezó á cundir el desprestigio de mis trabajos, y se preparó poco á poco la opinión pública á recibir suavemente la gran iniquidad que había de venir después.

Y este Señor General y el Ministro se quedaron entonces tan tranquilos al ver que les publicaban este *reservadísimo* documento, ellos que tanto han trinado con los periodistas y que tantas desazones me han dado á cargo de la publicidad de las pruebas, como si yo pudiera haberlas hecho dentro de un fanal opaco, para que nadie se ocupara de ellas, como absurdamente pretendían.

A propósito del título de *sumergible* que yo no sé quién ha inventado para sustituir el nombre de *submarino* (que hasta el nombre se les quiere quitar á estos desdichados barcos desde que me he metido en ello) debo decirle al inventor de la palabreja, suponiendo que sea el propio señor General, puesto que dedica sendos párrafos de su dictamen

á tan interesante asunto que ha estado desdichadísimo en la elección de un nombre característico para esta clase de embarcaciones, por la sencilla razón de que *sumergibles* son, para desdicha de la humanidad, todos los barcos existentes hoy en el mundo, y el que encontrase la panacea de un barco no sumergible hacía pronto un soberbio negocio, pues nadie viajaría más que en ese barco.

El Consejo Superior de la Marina, en vista de la invención del vocablo, le llama unas veces sumergible y otras submarino, y tal vez por este laberinto que han armado esos señores entre submarinos y sumergibles, es por lo que aseguran que el submarino no es invento, y que los arsenales están llenos de submarinos; pues si bien es verdad que no lo están, según les viene probando el señor Echegaray, en lo que no cabe duda es en que los mares se hallan llenos de sumergibles y en los profundos abismos de esos mares hay más muestras de las que quisiéramos de esos sumergibles, desdichadamente sumergidos. Dejen, pues, las cosas como son y no se contagien ellos también con el pícaro vicio de inventar, que tanto aborrecen, que yo les aseguro, y bien saben ellos por qué, que es un vicio que no da más que malos ratos; y no pretendan en su arrogancia enmendar la plana al mundo entero que en todos los idiomas les viene llamando submarinos.

V

Habiendo demostrado hasta la saciedad, como lo hice antes de esta digresión, que lejos de haber dejado incumplimentadas *mis pomposas ofertas*, he hecho con el *Peral* más de lo que había ofrecido, procede lógicamente que me ocupe ahora de los defectos de construcción del barco, causa que motivó principalmente el que el ejercicio de simulacro de día no resultara tan lucido como deseaban los señores de la Junta, á pesar de las difíciles condiciones de él.

Considerada esta cuestión en términos generales no creo tener que esforzarme mucho ante el público para que resalte la ligereza de un Ministro y un Consejo de la Marina que deciden retirar su confianza á un inventor porque el primer ensayo de su invento no resulte la perfección suma: ante todo, no creo que estos señores pudieran esperar nunca que esta obra mía resultase perfecta, y sin el menor lunar á la primera intentona, sabiendo que ninguna obra humana llega nunca á la perfección; y luego yo quiero que estos señores me indiquen un solo invento que desde el primer ensayo haya salido, no diré perfectamente práctico, pero ni siquiera tan práctico como mi primer ensayo del submarino, pues cuando menos yo he hecho con más ó menos perfección todas las pruebas que me pidieron y no fueron pocas ni flojas; y eso de que un vocal haya dicho que el submarino solo podría salir de Cádiz veinte ó veinticinco días del año, no deja de ser una dañina andaluzada de quien lo dijo, fijado en el conocido refrán sobre el mentir de las estrellas ha podido decirlo á mansalva, porque sabía que no iba á estar el submarino un año entero haciendo salidas siempre que pudiera, para demostrarle lo contrario, pero en Cádiz hay millares de personas que han visto maniobrar tranquilamente al submarino en la mar con levante muy fuerte y bastante mar, cuando los vapores que le acompañaban hacían averías; y hasta puedo apelar á la buena fe de todos los vocales de la Junta técnica, para que me digan si es ó no cierto que un día de pruebas oficiales daba el *Colón* balances bastante regulares, cuando el *Peral* no los daba en absoluto; pero esto es muy probable que no se hiciera constar en las actas.

Dejando á un lado este punto, que está plena y sobradamente neutralizado por los sensatos razonamientos que la Junta técnica hace sobre los balances del *Peral*, relacionándolos con los períodos de oscilación de las olas, conforme á las ideas expuestas en mi Memoria, volvamos al dictamen del Consejo de la Marina, en el que por lo menos,

las nueve décimas partes de él están dedicadas á insistir y machacar sobre los defectos de construcción del submarino, por lo que no debe extrañar nadie que yo insista en preguntar á esos señores de qué se espantan. ¿Creen acaso que el teléfono que usan en sus oficinas es la idea virgen de su inventor, materializada de primera intención? ¡Cómo se conoce que ninguno de esos señores tiene la menor idea del trabajo que cuesta, no digo ya realizar inventos, sino hasta hacer funcionar muchas veces los más sencillos aparatos de física! Y ya que no saben apreciar esto, menester será que se les diga que, cuando el inventor de un teléfono, ya que lo pase por ejemplo, concibe su idea, lo primero que hace es encerrarse en su gabinete donde nadie se entere de lo que pasa y hace; y construye su primer teléfono, que siempre, infaliblemente, le resulta impresentable al público, se apercibe por ese ensayo de sus más graves defectos, y los corrige en otro, que tampoco llena bien su cometido: y así, poco á poco, va afinando hasta que llega á obtener un teléfono pasable (nunca perfecto) después de haber hecho unos cuantos inútiles y de haber gastado en ensayos algunos millares de pesetas, para llegar á un aparato que luego puede vender en quince ó veinte, ganándose la mitad.

No hablo ahora de pesetas para explicar los gastos del submarino, que en eso también hay cosas muy curiosas, que merecen capítulo aparte; he puesto solo este ejemplo para decirles á esos señores que mi primer aparato de ensayo, ó sea el submarino, no es un objeto tan menudo que lo pudiera yo encerrar ni ensayar en mi gabinete, para sustraerme á sus acerbas é inconscientes críticas, sino que mi gabinete de experiencias ha estado en las costas de Cádiz, donde todo el mundo ha podido ver y ha visto hasta los menores detalles de mis más rudimentarios ensayos (y vean de paso aquí esos señores otra razón justificadísima de mis inevitables exhibiciones, porque yo no iba á echar al público á torpedazo limpio); y puesto que ya tengo encima el dictado de inmodesto que me regalan esos señores, les re-

cordaré las siguientes palabras, que ha escrito el Sr. Echegaray en uno de sus notables artículos sobre el *Peral*: «Yo diré que me parecen *admirables* los resultados que ha obtenido Peral; más aun: que nadie ha empezado una invención con tanta fortuna ni con tanto acierto.»

Pero yo puedo ponerles á esos señores generales, que casi todos han sido Ministros de Marina, un ejemplo, que les concierne, de que no todas las experiencias salen bien, ni aun después de repetirlas mucho, como ellos han repetido la costosísima experiencia que les voy á citar: ellos, están desde hace muchos años empeñados en la experiencia de gastar muchísimos millones para crear una escuadra, y en efecto, la escuadra no parece, y ahora que ya han casi desaparecido los millones de la escuadra es cuando les entra el escrúpulo de las economías, y que cargue Peral con el mochuelo: ¡qué sarcasmo! Dispénseme el actual Ministro de Marina si he dicho tan clarito que la escuadra no parece, pues no supondrá á los españoles tan cándidos que comulguen con ruedas de molino, sino que saben á qué atenerse sobre esa escuadra de que nos habló la *Gaceta*, compuesta de Reyes, Emperadores y Cardenales, con sus respectivos fondeaderos y todo; y por lo que toca á los fondeaderos, sí que están en sus sitios, desde que Dios creó el mundo, esperando que les fondeen escuadras españolas; pero en cuanto á los barcos esos, tienen aun las planchas por forjar, y quizás hasta en las entrañas de la tierra.

Al examinar ahora en detalle, como voy á hacer, los cargos que me hacen y las responsabilidades de que me hablan por los citados defectos de construcción, resultan cosas originalísimas como siempre que se desmenuzan los conceptos de este sabio dictamen; esto es, que todos los cargos que me hacen se vuelven contra ellos, como vamos á ver.

Dicen los señores del Consejo, para justificar el abandono de mis razonables proposiciones refiriéndose á los planes y al nuevo proyecto que naturalmente y *como prenda*

de acierto deben ser estudiados por centros técnicos, á los que no ya las ordenanzas navales, sino *la más ligera noción del buen sentido y los más rudimentarios principios de administración* señalan como inspectores de estos trabajos preliminares»; y hablan en otros parajes del dictamen, de la responsabilidad que á mí me alcanza en los defectos de construcción, y que no ofrezco garantías por mi falta de práctica en la ciencia de construcción naval, y que esa garantía existe si intervienen los centros técnicos, porque se trata de una construcción que no requiere trámite especial.

Empezando mi análisis por lo que dejo antes subrayado, se deduce, dado que en el decreto de 1887 para construir el *Peral* se me dejó la libertad de acción que ahora me niegan, que el Ministro que extendió aquel decreto no tenía (según el parecer del Consejo), *ni la más ligera noción de buen sentido ni el más rudimentario principio de administración*. Pero, ¿sabe el público quién era aquel Ministro? Pues era uno de los generales que firman ese dictamen: ¿será verdad que en alguna cosa tenga razón el Consejo de la Marina? Y si esa inspección es según ellos, la *prenda de acierto*, puesto que yo no tengo práctica en la ciencia de construcción naval, ¿cómo me explican estos señores que la tal prenda de acierto haya fallado en este caso, puesto que ya ha quedado demostrado que tuvieron mi proyecto más de un año en estudio, tanto el Centro técnico como las innumerables Juntas que lo examinaron? Y que esto que digo es indudable, lo prueba el extensísimo informe que dió el general Nava sobre aquel proyecto que estampado está en la *Gaceta* y extractado en el dictamen del Consejo de la Marina; pero no es extraño que haya fallado en este caso la prenda de acierto, cuando también ha fallado en multitud de ocasiones, como recordará el público que ha ocurrido con las tres lanchas conocidas por las tres joyas, con una batería flotante llamada Duque de Tetuán, que se construyó á todo gasto, pero que no

llegó á navegar ni un día solo, porque después de botada al agua fué cuando se cayó en la cuenta de que si se le montaba la artillería se convertía, no ya en sumergible, sino en sumergida; y como ha ocurrido, en fin, en una interminable lista de casos parecidos, pues ya irá viendo el público, si por desgracia llega el caso de necesitarlas, todas las joyas que tiene en la marina, incluso en el mejor de nuestros buques, en el acorazado *Pelayo*, sobre cuyas pruebas de artillería tanto se ha hablado y tanto se ha callado.

Examinemos más de cerca la responsabilidad que á mí me alcanza en los defectos de construcción del submarino. Estos defectos son dos (y note el público que bien pocos son, dada la complicación de cosas que hay en este buque): el primero de ellos, que es el que más influyó en el resultado del simulacro, es la falta de estancamiento de los compartimientos, y el segundo sus condiciones de estabilidad á flote, debidas á la forma circular de su sección transversal. Respecto al primero, dicen los señores del Consejo que á mí me toca responsabilidad, porque he inspeccionado constantemente las obras del torpedero; y para demostrarles con datos oficiales que esto no es cierto, me basta recordales que al mismo tiempo que me ocupaba de la construcción del *Peral* en la Carraca, servía otro destino á algunos kilómetros de distancia en San Fernando donde desempeñaba la cátedra de Física en la Academia de ampliación de marina y no podía ser yo como Dios para estar simultáneamente en todas partes; y no me meteré en señalar aquí quién sea el verdadero responsable de esta falta, que no es mi objeto ahora denunciar otras faltas que las del Consejo de la Marina.

Me consta, como á todo el mundo, que los operarios que han trabajado en este barco son tan hábiles como los mejores del extranjero, y todavía se alcanzaría mayor perfección en sus obras si les enseñaran los que pueden y deben hacerlo; pero lo que sí puedo afirmar sin temor de ser desmentido,

es que esta falta de los compartimientos que tanto se ha cacareado en el *Peral*, es general á todos los barcos que hasta ahora se han construido en nuestros arsenales, sólo que, en el submarino los compartimientos se usaban casi á diario, y por esto se evidenció la falta; mientras que en los demás buques que se hacen con compartimientos para que cuando reciban un balazo en uno no se aneguen los otros, existe el hecho gravísimo de que en la mayor parte de los construidos en los arsenales, no se han probado ni una sola vez sus compartimientos estancos, y no sé si aguardará el Ministro á que esa prueba la hagan en el primer combate que tengan que sostener, porque no es él ni los inmediatos responsables de estas faltas, que aseguro que existen, los que se irán á pique con los barcos cuando llegue el caso de un combate y reciban el primer balazo en la flotación; y en los dos ó tres buques en que se ha hecho esta prueba, que si mal no recuerdo son el «Ulloa,» el «Don Juan de Austria» y el «Elcano», se comprobó que en efecto, sus compartimientos adolecían del mismo defecto que los del submarino, y no se pudo remediar esa falta porque resultaba costosa, como ha pasado con el submarino, y andan navegando por esos mares con malos compartimientos; porque para andar por la superficie, y mientras no se entre en combate, pocas ocasiones se ofrecen de utilizarlos; y por último no hace muchos meses, y el público quizá lo recuerde aún, pues ocurrió lo que voy á decir después de haber salido en la *Gaceta* todo esto del submarino, que acababa de hacer una carena al crucero «Conde de Venadito» en el dique flotante de Cartagena, cuando lo quisieron poner á flote notaron que se iba á pique muy de prisa, según telegrafiaron desde Cartagena, y hubo necesidad de achicar de nuevo el dique para evitar una catástrofe: y esta gran entrada de agua, no era ya falta de esos compartimientos, sino del casco, que es aún más grave, de todo lo cual resulta, y esta es la pura verdad, que lo que ha pasado es que existe en los arsenales falta de práctica ó des-

cuido en esto de estancar los compartimientos de los barcos, y evidentemente no soy yo el llamado á remediar ciertos vicios.

Vamos ahora al segundo defecto. Se veía bien claramente, por los cortes transversales trazados en el plano que presenté yo en el Centro técnico en 1886, que la sección del barco iba á ser circular, y en la Memoria que acompañaba al plano del barco hablaba también de la razón que me indujo á escoger esa sección, y todo esto pasó, y no poco despacio por cierto, por el Centro técnico y por el Consejo de Gobierno de la Marina, siendo Ministro el que es hoy, y por todos los Centros y Juntas que examinaron mi proyecto, y dió la repetidísima casualidad de que ninguno de esos Centros, que son prenda de acierto en las construcciones navales, cayó en la cuenta de que existía ese defecto de que ahora se escandalizan tanto; de modo que aquí no hay más que este dilema: ó es que notaron el defecto y tuvieron la mala intención de no advertir nada, como era su deber, ó por el contrario, la imprevisión, que ahora quieren achacar á mi falta de práctica en la construcción naval, de no haber predicho lo que iba á ocurrir; y que yo tuviera esta imprevisión, es disculpable, porque ni yo soy ingeniero de oficio, ni tengo la pretensión de serlo, no habiendo proyectado y construído más que un solo barco en toda mi vida; pero que tengan tales imprevisiones los que cobran sueldos del Estado tan solo para ser prenda de acierto en estos asuntos, eso sí que es imperdonable; y si yo fuera del Estado, ya lo creo que les exigiría la responsabilidad efectiva por estas cosas y por otras muchas más graves; y no que viene á resultar todo lo contrario, esto es, que siendo ellos los responsables casi exclusivos de las faltas y yo el que contraje méritos, que menester es que deje á un lado la modestia cuando llegan las cosas hasta tal punto, ellos continúan tan tranquilos en el disfrute de sus goces oficiales y yo recibo, por toda recompensa, la pérdida de mi carrera.

Y si miramos la cuestión bajo otro punto de vista, ¿no han caido esos señores en la cuenta de que el *Gimnote*, el *Nordenfeld*, el *Goubet* y el *Vadigton*, todos esos submarinos extranjeros que á ellos les gustan tanto y que tanto ensalzan en su dictamen, hasta el extremo de llegar á decir que las inmersiones del *Gymnote*, que dicho sea de paso, ellos no han visto tampoco, son más *airosas* que las del *Peral*; no han caido, repito, en que todos esos submarinos, tienen adoptada esa misma sección circular, y por lo tanto han de tener forzosamente los mismos defectos de estabilidad? ¿ó es que lo malo no les parece malo cuando lo hacen en el extranjero, y sí solo cuando se hace en España? ¡Ah! ¡si supiera el país qué caro le cuesta esta idolatría extranjerista de ciertos elementos del Ministro de Marina!

Pero volviendo á darle un último toque al asunto de los defectos de estabilidad del submarino á flote, por mi falta de práctica en la construcción naval, les diré á esos señores que yo no hice mi buque para que se juzgase si como buque flotante era mejor ó peor, que estas cuestiones de estabilidad á flote son archiconocidas desde hace algunos siglos, y no era ese el problema á resolver: la cuestión que se iba á ventilar con este buque era la de sus cualidades como submarino, y sobre esto ya han visto lo que les dijo la Junta técnica sobre la prueba del día 7 de Junio, *que fué perfecta y completa*. Reúnanse, pues, ahora en un casco las conocidísimas condiciones de buena estabilidad á flote con los importantes problemas satisfactoriamente resueltos en el *Peral*, y díganme esos señores y todo el mundo si no han tenido razón para afirmar que el problema está resuelto con lo hecho.

Reasumiendo todo lo dicho sobre mi falta de práctica en construcción naval, en lo que tendrían que convenir esos señores del Consejo si fueran razonables, es en que ni ellos ni yo, ni nadie en el mundo, tiene práctica de construir submarinos; lo cual en medio de todo, señores, resulta

una verdad de las de Perogrullo, por la mismísima razón que si yo les dijera que ni ellos ni yo tenemos práctica de construir sombreros; y todavía en esta comparación me parece que los trato mejor de lo que ellos me han tratado á mí, porque yo al menos ya he hecho un submarino; pero ellos, hasta ahora no han hecho más que sumergibles, están madurando mucho la promesa esa que han hecho á la Nación de construir un submarino con los materiales del *Peral*, y no acaban de cumplir esta promesa, y yo apuesto ciento contra uno á que no se deciden á cumplirla.

Ya ven, pues, cómo tienen hasta la desgracia de que se les tuerza el argumento de la prenda de acierto; porque si ellos tienen menos práctica que yo en construir submarinos, mala prenda de acierto podrá ser la inspección de ellos sobre lo que yo hago; y si yo con mi falta de práctica inventé y proyecté yo solo mi barco, y luego lo construí también solo, y después lo he mandado y experimentado, y observé durante las pruebas hasta sus menores imperfecciones, ¿por qué me han de negar aptitud para lo que representa muchísimo menos que todo esto, como es corregir unas pocas deficiencias? ¿por qué han de tener más aptitud para esto esos señores que yo, si nadie conoce mejor que yo en qué consisten esas deficiencias y ninguno de ellos ni todos ellos juntos han dedicado la milésima parte de las horas de cavilaciones y estudios que yo he dedicado á esta cuestión?

Y no es que yo sea tan inmodesto como me suponen esos señores, ni que yo pretenda pasar por ingeniero consumado: es que me considero con aptitud sobrada para hacer lo que falta en este asunto, que es infinitamente menos de lo que ya he hecho, y si hubiese algo que yo no supiese hacer, aunque no fuera más que por egoismo, se lo preguntaría á mis libros ó quien lo supiera hacer, que no soy tan inmodesto como me quieren hacer; pero eso de que voluntariamente, ni aun obligado, me someta yo de nuevo al inacabable calvario de las Juntas para cosas en que no ha-

cen falta, eso nunca, que mucho amor tengo yo á la empresa que abordé, pero mil veces la abandonaría y la vería con más ó menos pena en manos de otro antes que someterme á esas Juntas, que hasta me pusieron en Madrid á las puertas de la muerte.

Sí, señores del Consejo de la Marina, estoy muy escarmentado de las eternas contradicciones de unas Juntas con otras, y hasta de las contradicciones de una misma Junta en distintas épocas, que á esto solo se debió que mi proyecto tuviera cerca de tres largos años de gestación antes de poder conseguir que se firmara el decreto de construcción del *Peral*, con lo cual dieron tiempo aquellas Juntas para que estas me digan ahora, después de cinco años en que todos los detalles de mi barco han dado mil vueltas por toda la prensa de España y del extranjero, que no presento ninguna novedad; y tienen razón hasta cierto punto; lo que era novedad el año 1885, hasta el punto de que entonces y mucho tiempo después era todo esto considerado como una utopia, ¿cómo ha de ser novedad el año 1891?

Y si yo dejo que esas Juntas y las que vengan después me entretengan, ó mejor dicho, me martiricen, que maldito el entretenimiento que es bregar con ellas; si tolero su martirio otros cinco ó seis años antes de ver terminado mi nuevo submarino, ¿no sería evidentemente tonto el que yo me tomara ese colosal trabajo para que los hicieran antes en el extranjero? que antes, mucho antes, lo harán allí con las mismas noticias que desde aquí les han enviado en la *Gaceta* los idólatras extranjeristas.

He hablado de las contradicciones en que incurren las Juntas que han intervenido en este asunto, y para que no se diga que hago afirmaciones gratuitas voy á citar una sola, que pone en evidencia la imposibilidad de seguir un criterio fijo en esta cuestión por ese procedimiento; el más importante reparo que se me opuso el año 1885 cuando presenté las bases de mi proyecto, fué el de que con el empleo

de los acumuladores no se podría obtener un radio de acción suficiente para las necesidades de la guerra; y como era lógico, para contestar con hechos á esta objeción, proyecté mi buque de ensayo en condiciones tales que se sacrificase algo la velocidad al radio de acción; y ahora, cuando ya estas condiciones no pueden variarse sin reliacerlo todo, se me dice que es preferible aumentar la velocidad, con lo que hay que disminuir el radio de acción; llegándose por algún vocal, al extremo de oponer, con una sandez que no merece contestación, la censura de que el submarino tiene menos radio de acción que los modernos buques de vapor.

Y por último, no necesito yo esforzarme en demostrar que no ha habido dos Juntas que hayan estado nunca de acuerdo en este asunto; porque ahí está el dictamen del Consejo de la Marina, destruyendo arbitrariamente todas las importantes afirmaciones que, fundadas en principios científicos, hace la Junta técnica de Cádiz.

VI

No se habla en el dictamen del Consejo de la Marina de la parte relativa á los gastos que ha ocasionado el submarino, por lo cual yo podría abstenerme de tratar aquí de este asunto; pero hay muchas razones que me inducen á ocuparme de él. Por un lado los grandísimos deseos forzosamente contenidos antes, de tratar públicamente una cuestión de la cual se había hecho frecuentemente arma para molestarme mientras hacía las pruebas, por las personas que vienen combatiendo mis trabajos desde antes que estuviera el barco hecho, y que hicieron decir en algunos periódicos que en la construcción del submarino se habían gastado sumas fabulosas; por otro lado, la circunstancia de que la cuestión de los gastos ha sido también uno de los pretextos de que se ha valido el Consejo de la Marina para desechar mis planes; y por último la importante circunstancia de sacar al país de un error que maliciosamente qui-

sieron inculcar en él mientras se ventilaba esta cuestión en el Consejo de la Marina, haciendo estampar en *La Correspondencia de España* notas que tenían todo el aspecto de oficiosas, y que todo el mundo puede figurarse de dónde salían; en las que se afirmaba terminantemente que el nuevo submarino costaría dos millones de pesetas; afirmación que, naturalmente, me encargué de desmentir también en la prensa, afirmando como puedo afirmar, que su coste total, haciéndolo tan perfecto como yo lo había imaginado, no excedería de la mitad de dicha suma, y no hay para qué demostrar la falta de veracidad de aquella afirmación, pues mal podían saber lo que iba á costar el nuevo submarino los que afirmaban eso, sin tener no ya presupuesto ni planos, pero ni siquiera la menor idea del proyecto. Cito esta circunstancia para que se vea una vez más que no se ha desperdiciado ni el menor detalle para utilizarlo en daño mío y de mi invento.

El presupuesto detallado que yo había presentado *para construir un barco*, solamente el barco, fíjese bien el público, cuyo presupuesto fué aprobado por Real decreto de Abril de 1889, importaba una suma poco menor de trescientas mil pesetas, cuya cantidad se presupuestó para construir el barco propiamente dicho, esto es, hasta dejarlo en disposición de hacer sus pruebas.

Pues bien, no habiendo yo tenido intervención en el modo de llevarse las cuentas, pues harto hacía con estar sirviendo simultáneamente dos destinos que apenas me dejaban libre el tiempo necesario para el preciso descanso, pero teniendo conciencia de que era materialmente imposible que se hubiese gastado en el barco tanto como se hacía decir á los periódicos por notas que facilitaba el Ministerio de Marina, solicité del actual Ministro un estado de dichas cuentas para examinarlas, y dicho señor me facilitó un estado tan compendiado como el de las cuentas del Gran Capitán, en el que naturalmente no se puede

examinar nada, pero que á pesar de su concisión muestra las irregularidades siguientes:

Empecemos por el título de esta cuenta, que dice así: « Estado demostrativo del importe de los materiales y « jornales invertidos en la construcción y completa habi- « litación del *torpedero submarino* Peral, con expresión de « lo gastado en cada trimestre por los mencionados con- « ceptos desde el segundo de 1886-87 en que dieron « principio los trabajos, hasta el día de la fecha, ambos « inclusive, etc.»: y en efecto, empieza la cuenta por el segundo trimestre de 1886-87, y acaba con el segundo de 1889-90; pero el público ha de observar que el decreto de construcción del barco es, como acabo de decir, de Abril de 1887; de modo que, aun sin contar con que la construcción del barco no empezó sino unos seis meses después, figuran en esa cuenta partidas de gastos en la construcción y habilitación del submarino *Peral* de tres trimestres cuando menos en que todavía, no solo no se había invertido ni una sola peseta en el submarino, pero ni siquiera se habían aprobado aun sus planos.

Observará el público también que las pruebas del submarino ya construido, habilitado y listo para salir, como en efecto salió á probar por los caños de la Carraca, empezaron el 6 de Marzo de 1889 ó sea en el tercer trimestre de 1888-89 y las cuentas de construcción del submarino siguen hasta el segundo trimestre (inclusive) de 1889-90, de modo que figuran en esa cuenta otros tres trimestres de gastos de construcción del submarino cuando este ya estaba haciendo todas las pruebas que se ejecutaron en el año de 1889.

Importa el total de la cuenta de gastos en construir y habilitar el submarino según el Estado, 931.154 pesetas, ó sea tres veces lo presupuestado, que como se ha dicho, eran 300.000 pesetas; y no es extraño que aparezca esto así dado el modo de contar, que han usado conmigo los que presentan estas cuentas. Voy á hacer aún más acla-

raciones para tratar de buscar de dónde proviene esta diferencia tan desproporcionada; pero para proceder con método, conviene ver antes con documento comprobatorio cuánto es lo que real y efectivamente ha costado el submarino.

Habiéndome enterado en Mayo de 1889 que se había mandado formar la cuenta de lo que había costado el barco, procuré averiguar lo gastado, pidiendo una copia de las cuentas, y habiéndoseme contestado que no podían dármela, rogué que al menos me diesen un extracto de ella, y así lo hizo el Comisario de obras del arsenal en la siguiente carta, cuyo original obra en mi poder:

Carracas, 6 de Junio de 1889.

Señor Don Isaac Peral.

«Muy estimado amigo: Según los datos facilitados por las agrupaciones y secciones del Almacén general á la Contaduría de obras, los jornales y materiales invertidos en el submarino hasta 31 de Mayo último, ascienden á lo siguiente, por los conceptos que se expresan:

Por construcción

	Pesetas	Céntimos
Jornales	183.310	05
Materiales	140.362	22
	323 672	27
40 por 100 de gastos generales que según el artículo 725 de la Ordenanza debe acumularse á cada obra	129.468	91

Por inventario

Materiales y efectos	1.678	21

Consumos generales de buques

Materiales	2.053	59
	456.872	98

«Como usted puede ver por lo que anteriormente le demuestro, lo que hace ascender la obra á más de 99,000 duros, son las 129.468 pesetas que importa el 40 por 100, á mi pobre criterio algo exagerado; pero desglosando la susodicha partida, queda reducido el importe total de la obra á 327.404-07 pesetas, ó sean poco más de 65.000 duros: que unidos á unos 3.000 escasos que se han satisfe-

cho por derechos de aduana de todo lo que ha venido del extranjero, alcanzan las obras á 68.000 próximamente.

«Creo dejar satisfecha su apreciable carta de esta fecha; y si en algo más puede servirle, mande cuanto guste á su afectísimo amigo y S. S. Q. B. S. M, *Salvador Bruzón.* (1)

Quedamos, pues, en que, según se desprende de esta carta, cuyos datos son copiados de los documentos oficiales, el total de lo gastado en el submarino hasta cuatro meses después de haber empezado las pruebas, son 340.000 pesetas; pues según dice muy bien la carta que antecede, el 40 por 100 que se cargó á la cuenta sobre lo realmente gastado y que se quiso hacer figurar como gastos de barco no solo es exagerado, como en la carta se expresa, sino que en este buque no debe figurar de ningún modo esa partida, pues el tanto por ciento que se carga al coste de los buques que se construyen en los arsenales del Estado, es en concepto de deterioro de herramientas y demás gastos generales de arsenal; pero como en este barco todos los materiales, exceptuado el casco que importa una parte muy pequeña del presupuesto, han venido ya fabricados sin que se haya hecho en el arsenal más que montarlos, resulta que ese tanto por ciento está incluído por el fabricante en el coste de los materiales que ha vendido; y no habiendo sido el Estado el fabricante, es evidentemente una irregularidad cargar esa partida, porque resultaría cargada dos veces, una por el fabricante y otra por el Estado que no fabricó. En el estado que me facilitó el Ministro importa dicha partida la friolera de 166.143.46 pesetas, y aunque en este estado solo figura como 4 por 100 en vez de 40 que habían cargado antes, por lo dicho anteriormente queda probado que el cargo es vicioso y está demás esa partida tan importante.

Ahora bien: si el presupuesto del barco eran 300.000 pesetas y lo gastado 340.000, ¿es lógico hacerme cargo de ninguna clase por esta pequeña diferencia? De ningún

(1) La necesidad de defenderme de injustificados ataques me obliga á publicar esta carta sin autorización del autor.

modo, si se tiene en cuenta que no hay ningún barco que se construya en los arsenales sin recurrir á los presupuestos adicionales que la Ordenanza autoriza, y que á veces importan tanto como el primer presupuesto; mucho menos en este caso, en que con dichas 340,000 pesetas se ha hecho no solo el barco, sino la estación eléctrica, que aun existe en el arsenal en inmejorable estado (cuando yo la entregué) y que comprende; una casa de madera y zinc para las máquinas de vapor, tres máquinas de vapor con sus calderas respectivas de 75 caballos cada una; tres dinamos de 32,500 watts cada una, mesas de distribución, aparatos de medida, cables eléctricos, teléfonos, tubería de cobre para aire, etc., etc., cuyos materiales solo, sin contar los gastos de instalación, importan unas 125,000 pesetas, y esta estación estaba ya instalada en Marzo del 89 tal como hoy está; de donde resulta que hablando en conciencia y con entera sinceridad, el barco costó bastante menos de lo que se había presupuestado, pues no es lógico achacar al barco lo que costó la estación eléctrica, que lo mismo sirve para un barco que para muchos, así como no se carga á la construcción de los barcos de vapor lo que cuestan los depósitos de carbón; pero como va viendo el público, en todos los detalles, para este desdichado submarino todo se ha de extremar y violentar en su daño.

No faltará quien trate de justificar la enorme diferencia de gastos que antes he señalado, diciendo que durante el año de experiencias se hicieron gastos importantes; pero aparte de que no es concebible que en las experiencias solo se haya gastado dos veces lo que costó el barco y la estación, yo agregaré que me parece injusto hacer figurar como coste del barco los gastos que se han invertido en las experiencias que se mandó hacer, en cuyos gastos están incluídas las reparaciones que hubo que ejecutar, los gastos de entradas y salidas de dique, el carbón consumido en las máquinas de la estación y en una palabra todos los gastos que hace cualquier barco que se emplea en servicios del

Estado, en ejercicios, etc., fácilmente comprenderá el más profano, que si se fuese á acumular á cada barco, como *gastos de construcción* todo lo que gasta en hacer aquello para que se le destina el coste de cada barco al cabo de algunos años de servicio no se pagaría ni con todo el presupuesto de marina de un año, del mismo modo que el que compra un coche no dice que el valor del coche es el que realmente le costó más lo que se comen los caballos en un año, composturas, etc., etc., y para citar un caso enteramente análogo, ¿no se hacen todos los años experiencias con nuestros torpederos flotantes? ¿Y no es absurdo admitir como gastos de su construcción lo que se invierte en esas experiencias y las reparaciones consiguientes?

Conste, pues, que si las experiencias han costado alguna cantidad que deba figurar en el presupuesto de Marina como gastos del submarino, esto nada tiene que ver con lo que el submarino ha costado, y que á reserva de hacer en su día, cuando pueda exigirlo yo ú otra persona, una revisión concienzuda y detallada de las cuentas que ha presentado el Ministro de Marina, revisión que ha de dar mucha luz á la cuestión de porqué son improductivos los gastos en Marina, es para mí inexplicable que estas cuentas sean tan alzadas, á pesar de los tres trimestres de gastos que figuran antes del decreto de construcción y en otros tres trimestres después de empezadas las pruebas.

VII

Contestados ya punto por punto todos los extremos que comprende el dictamen del Consejo de la Marina, y cumplido mi deber de dar al país satisfacción completa, en cuanto de mí depende, de la inversión que se ha dado á las cantidades destinadas á estas experiencias, solo me resta analizar el documento núm. 42, que es el último de los publicados en la *Gaceta*, y que es el más importante, puesto que es el que contiene las razones, si así pudieran lla-

marse, en que se funda el Consejo de la Marina para desechar mis razonables proposiciones y defraudar con un descaro y arbitrariedad inauditos las legítimas esperanzas de la patria.

Entro con temor en esta última parte de mi trabajo, porque me es imposible considerar con tranquilidad ciertas determinaciones que á mí me parecen inicuas y llenan mi alma de indignación y de tristeza, no ya hoy que estoy sufriendo y estoy viendo también que la nación sufre las consecuencias del atropello incalificable y sin ejemplo de que he sido víctima, sino que dentro de cien años, si viviera, no podría ocuparme de esas determinaciones sin que asomara á mis labios una protesta tan enérgica, como violento fué el proceder de los hombres que han manejado este asunto, abusando del poder que la nación les confió para más altos fines.

¿Es posible considerar con calma que teniendo yo legítimo y exclusivo derecho á un invento que es mío y que está protegido por las leyes de la nación, vengan precisamente los guardadores de esas leyes á arrebatarme de Real orden lo que es una propiedad mía? ¿Es que la propiedad intelectual, por no ser una cosa tangible, es menos respetable que las barras de oro que el capitalista pone en el Banco bajo la custodia del Estado? No, puesto que el Estado español ha hecho, como todas las naciones civilizadas, una ley de patente, para custodiar la propiedad intelectual de los inventores. ¿Qué ocurriría si el Estado pusiera mano sobre cualquier producto extranjero patentado en España? Pues ocurriría simplemente que se encontraría el Gobierno con una reclamación internacional que les obligaría á desistir de sus incalificables propósitos. ¡Y se pretende desconocer mis derechos de inventor á pretexto de que ya hay oficiales peritísimos que sepan hacer lo que yo hice y enseñé á hacer!

Pues oficiales peritísimos hay también en la Armada que saben construir máquinas dinamos, por ejemplo; y ¿á

que no se atreve el Ministro de Marina á mandar construir en España una dinamo Gramme sin el consentimiento del dueño de la patente? De seguro que no se atreve, porque hacerlo equivaldría á cometer una usurpación y tendría que sufrir el Ministro la pena prescripta en las leyes, y lo que no se atreven á hacer con un extranjero, porque hay que respetar á una nación que guarda su propiedad, ¿pudo hacerse impunemente conmigo ejerciendo un abuso de poder y porque no haya una nación que proteste contra la arbitrariedad de ese Ministro? ¿Y consentirá la nación española que así viole un Ministro las leyes y el derecho á la propiedad de un ciudadano? ¿Presenciará la nación con indiferencia que en esta época de libertades y derechos individuales se erija un Ministro en dueño y señor de las haciendas de sus subordinados? ¿No podía yo haber cogido los planos de mi barco, que, dicho sea de paso, están en mi casa porque no hay poder alguno que me obligue á entregarlos, y con esos planos y las mismas Memorias que presenté al Ministro haber obtenido la patente que me conceden las leyes? ¿No puedo yo aun hacerlo ahora mismo y contestar á ese arbitrario despojo poniendo el veto á ese Ministro para disponer de mi invento?

Y si porque yo no he querido obrar así, si por haberme negado siempre á explotar legal y honradamente á mi país (que honrado y legal hubiera sido negociar con mi invento en vez de cederlo gratuita y voluntariamente á mi patria), se me despoja y se me injuria gravemente en los momentos mismos en que estoy tendiendo las manos para hacer mi generosa oferta, yo tengo que decir forzosamente, porque lo contrario sería mostrar debilidades que no siento, que ese proceder, además de ser violento, es impropio de un Ministro, si lo sigue á conciencia de lo que hace; y si para disculpar su ligereza apela al desconocimiento de esa ley ó á cualquier otro pretexto, porque razones no caben en cuestión tan evidente, ese Ministro debe inmediatamente ceder

su puesto á otro hombre que dé mejores muestras de inteligencia y sensatez y que esté libre de las pasiones que dominan al actual.

No sé cuál será la actitud de la Nación ante mis protestas y mis quejas; pero si considera que no son bastante cosa mis agravios para manifestar por los medios legales de que dispone una expresiva protesta contra estos hechos, tenga presente al menos la Nación que algo le toca de esas injurias lanzadas contra mí y de esa situación ridícula que me han querido crear los que por exceso de ignorancia y de osadía no tuvieron reparo en perturbar la conciencia pública en este asunto y jugar con los más puros sentimientos de esta noble Nación; los del amor á sus glorias y su engrandecimiento.

Analicemos ahora, fríamente, las razones en que se ha querido fundar el Consejo de la Marina y el Ministro para desconocer mis derechos á seguir con la dirección de mi empresa, y sobre todo la paternidad de mi invento, que esta es la base de todas las iniquidades que he señalado y las que me quedan que señalar.

Y aquí he de reconocer que no todas han sido desdichas para mí; pues así como mis adversarios me fueron preparando habilidosamente el cambio radical que experimentó la opinión pública, primero con aquellos telegramas falsos que desde Cádiz se enviaron á la prensa de Madrid, y luego con aquellas contestaciones coreadas que inconscientemente daban los generales del Consejo á las preguntas del Ministro, negando que hubiese invento, novedad, mérito, etc., en mis trabajos, yo también he tenido providencialmente quien me prepare una nueva y definitiva reacción á mi favor, sin recurrir á numerosas Juntas ni á la suficiencia oficial de los galones, sino á lo que vale y representa mucho más: á la ciencia efectiva y á la razón serena de un solo hombre, que sin más excitación que el nobilísimo arranque de protesta de una conciencia honrada, contra este cúmulo de injusticias, no vacila en levantar de nuevo

en el firmísimo campo de la razón la bandera del submarino cuando más abatida estaba, oponiendo á toda la arbitrariedad y á la pasión de un puñado de hombres, una nutrida legión de argumentos tan poderosos, que todos los generales habidos y por haber no bastarían á destruir uno solo de ellos.

Yo doy desde el fondo de mi alma mil gracias al señor Echegaray por la reacción que ha producido en la opinión pública, con su sólida é indestructible argumentación; pero aparte del inmenso agradecimiento que yo personalmente le debo, y que me complazco en manifestar aquí, debe la Nación al eminente físico español un patriótico aplauso por la reconquista para España de una gloria que otros españoles rechazaban con ceguedad incomprensible, y por el valor de levantar una causa tan combatida y deprimida; este solo rasgo del señor Echegaray bastaría para darle el título de hijo predilecto de la patria, si no fuera porque ya se ha conquistado antes mil veces este honor.

Gracias á su colección de artículos sobre el submarino *Peral*, en los que no se sabe que admirar más, si la sencillez del lenguaje ó la sabiduría que resplandece en el fondo de todos ellos, ha quedado establecido para siempre, entre otras muchas afirmaciones importantes, que mi submarino, abstractamente considerado, es un invento, y que algunos aparatos en concreto, son también tales inventos, que han venido á contribuir á la realización del invento principal; y por si hay alguien á quien interese esta cuestión que no haya leído los artículos del señor Echegaray, voy á extractar aquí algunos de los conceptos contenidos en el que publicó *El Heraldo de Madrid* de 26 de Noviembre último, titulado: «Descubrimientos é invenciones». Dice así el citado artículo, que es lástima no copiar íntegro por las enseñanzas que contiene:

«Yo creo que el submarino *Peral* merece el nombre de invención; que el Sr. Peral ha sido un inventor; que en cualquier país hubiera podido tomar privilegio por su buque, y que no solo en el terreno de la ley escrita, sino en el terreno más amplio de la

razón científica, puede demostrarse con buenos argumentos la verdad de estas afirmaciones. . . . . .

«Que no tiene carácter de invención afirman algunos, y se fundan para ello:

1º «En que Peral no ha descubierto ninguna ley de la naturaleza; ningún principio nuevo.

2º «En que emplea mecanismos y aparatos ya conocidos y vulgares, combinados de cierto modo.

3º «En que utiliza los grandes adelantos de la industria.

«Si por estas tres causas ó motivos no es inventor Peral, no existe ningún inventor en el universo mundo, porque á todos ellos se les puede aplicar estos tres *reparos*. Hay que suprimir la palabra invención del diccionario. Hay que cerrar para primero de año todos los conservatorios, oficinas y centros administrativos en que se concede patentes y privilegios. Y, sin embargo, en algo consistirá que ningún país del mundo concede *privilegio exclusivo* al sabio por los principios que descubre, y en todos los países civilizados se conceden *patentes* á los inventores.

«Si hay quien niegue dichas conclusiones, yo negaré que exista invención alguna; por el pronto, *la máquina de vapor no lo sería*. ¿Cuáles son los elementos de una máquina de vapor? Los más vulgares y conocidos, mucho más vulgares, y conocidos que los que utiliza el Sr. Peral.

«Una máquina de vapor contiene un *hogar y combustible*, todo lo cual se encuentra en todas las conocidas. *Una capacidad en que hierve el agua*, operación prosáica que diariamente practica la más humilde cocinera. *Un cilindro con su émbolo*, aparato antiquísimo, conocido de egipcios, griegos y romanos, y que Moliére sacó á escena entre las carcajadas de los espectadores: más prosa no es posible en la vida. Y por último, *una chimenea*. Pues digan todos los tejados, techos y aun cobertizos, si están cansados de verlas humear desde los tiempos proto-históricos. De suerte que la maravillosa invención de nuestro siglo, juzgada con semejante criterio, desmenuzada en sus elementos vulgares, no puede ser nunca una invención.

«Y no se diga que el aparato de profundidas y el péndulo eléctrico son tan absolutamente sencillos que no logren constituir un invento. La objeción es absolutamente inaceptable.

«Sí; el sistema del submarino *Peral* es muy sencillo, muy directo, muy elemental; pero, ¿se consigue el objeto?

«Pues ¿qué importa su extremada sencillez? Decir que es muy sencillo, más sencillo que todos los que hasta aquí se han inventado, es hacer el mayor elogio que hacerse pudiera de la nueva invención.

«¡Adónde iríamos á parar, si á un invento le negásemos el carácter de tal porque se nos antojara que era sencillo en extremo!

«Entonces la lámpara de incandescencia de Edisson, su admirable lámpara, por la que el alumbrado eléctrico es posible, no es una invención. Un globo de cristal en que se ha hecho el vacío: un hilo de carbon, por donde pasa la corriente. Mayor sencillez es imposible; luego no hay invento.»

Estas y otras muchas y preciosas razones aduce el se-

ñor Echegaray en prueba de que mi submarino es un invento, estableciendo con ellas una sólida doctrina, que es de esperar hayan sabido entender los señores del Consejo, sobre las definiciones de invención y descubrimiento. No he de tener yo el atrevimiento de agregar nuevas razones á las que expuso el eminente físico, ni sabría yo hacerlo mejor, ni requiere ya el asunto nuevos argumentos. No es, pues, con tal objeto con el que me voy á permitir algunas ligerísimas indicaciones, contestando al Consejo de la Marina para que no tome éste á descortesía el que deje de contestar algo de las muchas cosas que me dicen en su dictamen.

Es en vano, señores del Consejo, que se esfuercen VV. EE. en querer desconocer mi invento; por encima de vuestro criterio están las leyes del Estado, y la ley de patentes de invención ha debido enseñaros en su articulado, que el solo hecho de aplicar los acumuladores eléctricos á la navegación submarina, es un invento, aunque antes se hubieran aplicado los acumuladores á otros usos; que el aparato de profundidades es invento, que el aparato óptico y telémetro también lo es, que las disposiciones adoptadas con la aguja lo son igualmente, que las disposiciones adoptadas en las baterías de acumuladores también lo son; y en una palabra, no creo que haya hoy ninguno de esos consejeros que se atreva á defender lo que hace pocos meses afirmaron; pero por si persisten en la peregrina teoría de que no es invento el submarino, porque es aplicación de los medios que la ciencia y la industria puso á mi disposicion, ¿quieren decirme esos señores si esa ciencia y esa industria había creado todos esos elementos para mí solo? ¿no disponían igualmente de esos elementos el Consejo de la Marina y los Centros técnicos facultativos consultivos? Y siendo estos Centros y estos Consejos los llamados á introducir adelantos en la Marina, ¿por qué siendo todo lo que yo he hecho, tan sencillo, tan trivial, tan conocido simple empleo de los recursos que la ciencia y la industria ofrece hoy

á todos por igual, porque, repito, no hicieron esos señores' lo que yo hice, cumpliendo así con lo que era su deber y no el mío, y se hubieran evitado las arrogancias de un infeliz Teniente de navío?

Luego algo he hecho yo más que ellos al presentar el primer submarino eléctrico y ese algo es inventarlo.

Todo el mundo sabe el interés general que inspira el problema de la navegación aérea: ¿porqué no está aún resuelto este problema? Pues simplemente porque el estado actual de las ciencias y la industria no permiten aún almacenar en pequeño espacio y con póco peso las grandes cantidades de energías que son necesarias para vencer las corrientes atmosféricas: y el día que esto se consiga y se aplique á un globo ó aparato volador, ¿habrá quien pretenda negar al primero que la haga practicamente el título de inventor? Seguramente que no; por la misma razón que sería estúpido negar que la primera máquina de coser era un invento á pesar de que en ella, y en las actuales, nadie puede encontrar más que ruedas, ejes, palancas, muelles y agujas, cosas todas tan antiguas, como que datan nada menos que del principio de la civilización del hombre.

VIII

Voy á terminar ya de una vez y con la brevedad posible; pocas cosas me quedan que refutar al Consejo, y todas ellas son de la misma índole; todas respiran la ciega pasión que ha presidido en la redacción del tal documento; bastará, por tanto, que toque ligeramente los principales argumentos que tengo que oponer á los pocos puntos aún no tratados; y por otra parte, el estado de mi salud en los momentos en que escribo estas últimas reflexiones, después de obtenida mi licencia absoluta, no me permite dedicar muchas horas á este trabajo, y no quiero tampoco retrasar por más tiempo la publicación de este documento.

Al querer quitar novedad á las aplicaciones que he hecho de la energía eléctrica, comete el Consejo de la Marina una torpeza científica que no debo perdonarle, dado que quieren convertir en cargo contra mí su falta de ilustración en un asunto eléctrico, bien elemental por cierto. Dicen estos señores que no parece claro en la Memoria á qué se debe que, siendo de 60 caballos la fuerza de que se puede disponer con la energía de las baterías de los acumulado es *en tensión*, no sea posible utilizar dicha fuerza por mucho tiempo en las máquinas motoras, porque éstas no soportan la *intensidad* correspondiente á esa *energía* (tensión decía yo en mi Memoria).

Pues bien, señores del Consejo, sino aparece eso claro en mi Memoria, la explicación es bien sencilla; todo no consiste más sino en que yo escribí esa Memoria en el supuesto de que habían de juzgarla personas que supieran distinguir lo que es soportar una cierta *tensión eléctrica* de lo que es soportar una cierta *intensidad de corriente*, pero, puesto que me he tropezado con unos jueces tan poco versados en conocimientos eléctricos, voy á ser galante con ellos, sacándoles de la duda con un ejemplo vulgar

Puesto que los señores del Consejo tienen timbres eléctricos en sus oficinas, pueden probar sus líneas con una batería de alta tensión, y verán que, cuando pongan un solo polo de la batería en contacto con el alambre de la línea delgada del timbre, puede soportar dicha línea *tensiones* de centenares y hasta miles de volts, y sin embargo, se fundiría si se la sometiera á las *intensidades* de corrientes de 15 á 20 ampéres. En cambio una barra de metal en tierra como la columna Vendóme, por ejemplo, no soportaría ni medio volt de tensión, y soportaría muy bien, sin fundirse ni calentarse apenas, algunos miles de ampéres. La resistencia á las tensiones es una cuestión de aislamiento, la resistencia á las *intensidades* es función de la sección del conductor.

Quede con esto también contestado un Vocal que fué

de la Junta técnica de Cádiz, y que comete el mismo error en su voto particular, diciendo que yo incurro en contradicción, cuando lo que sucede es que él incurre en ignorancia de un asunto tan elemental, cosa bien extraña en ese señor, que se ha pasado muchos años siendo Profesor de electricidad en la Escuela de torpedos y otras escuelas de la Marina.

Conste, señores del Consejo, que no digo una sola palabra sobre la importante cuestión del aparato de profundidades, porque la soberbia lección que con tal motivo os ha dado el señor Echegaray, y para la cual no han tenido ni tendrán VV. EE. ni una sola palabrá de réplica seria, es una obra tan acabada, que tocarla es afearla. También guardaré yo sobre el segundo aparato de profundidades del *Peral* la misma prudente y patriótica reserva que ha guardado en sus escritos mi respetable amigo el señor Echegaray, á quien he confiado el secreto de este invento mío (dicho sea con perdón de los señores del Consejo); invento cuyo secreto no llegó afortunadamente á noticia de esos señores, pues de lo contrario no se hubiera librado de la publicidad de la *Gaceta*.

Descartado este punto, sólo me resta referirme á lo que dicen esos señores sobre dos de los aparatos de mi buque: el giróscopo eléctrico y el aparato óptico.

Sobre este último aparato no dicen los señores del Consejo más que estas breves, pero sustanciosas palabras: «Nada nuevo encierra el aparato óptico del torpedero.» Yo también les voy á contestar con brevedad y con sustancia. Desafío á esos sabiosdos señores, para los que no hay nada nuevo ni en la tierra ni el cielo, á que me citen un solo barco, buscándolo por todo el universo y desde que el mundo es mundo, en que se haya aplicado, antes de hacerlo yo, ese aparato óptico para los tres objetos que cumple en el *Peral*, ni aún para uno solo de dichos tres objetos; pero si acuden á la réplica á que les provoco, vénganse con buenas pruebas, que yo les espero armado

con las mías; y la idea del aparato óptico no tendrá importancia, dado el desprecio con que se ocupan de él; pero lo que yo sé es que sin él ó sin algo análogo que lo sustituya y sobre lo que tengo mis nuevas ideas que me guardaré de comunicar á los consabidos sabiondos, los torpederos submarinos no tendrían ni la mitad del valor que realmente tienen.

En cuanto á lo que dicen del giróscopo, no pueden figurarse el público y los señores del Consejo la violencia que me cuesta no entrar de lleno en esta cuestión, sobre la que se han dicho en los documentos de la *Gaceta* tantísima dañina tontería y en cuyo asunto hay cosas no ya verdaderamente muy graves, sino inauditas. Dado el propósito que he formado de abreviar y terminar pronto este escrito, me limitaré á esbozar este asunto, deseando vivamente que las pocas cosas que voy á decir, sirvan para entablar en su día una polémica que no solo no rehuyo, sino que deseo, como he dicho.

Empezando por las opiniones del Consejo en este punto concreto, dicen con mucho aplomo estos señores: «Parece inducible la conveniencia de que durante la navegación submarina el barco se gobierne por medio de un giróscopo eléctrico, en vez de aguja.» Lo que *parece indudable* es que estos señores tienen el don de entenderlo todo al revés de lo que el sentido común dicta. ¿Qué tendrá que ver la navegación submarina con que se prefiera ó no la aguja al giróscopo?

¿Es que tienen esos señores el enormemente absurdo criterio de que unos cuantos metros de agua sobre la aguja perturben á ésta en lo más mínimo? Porque se comprendería la distinción entre buques eléctricos ó de vapor ó vela, para aceptar esa preferencia, si estuviera justificada; pero basarla en que un buque esté á flote ó sumergido, francamente, no me lo explico; y debe ser tan hondo, tan profundo el pensamiento que les ha inducido á tener ese arranque, que no lo entiendo ni lo alcanzo. Por otra

parte y dado que la cuestión de los giróscopos eléctricos de rotación constante, es un problema que está en estudio y aun no resuelto, el preferir éstos á la aguja magnética, aparato perfectamente conocido y de resultados siempre seguros, es como si se prefiriese hoy viajar en globo antes que en un seguro y cómodo tren.

Después de esto declaran, no sé con qué intención, que la aguja magnética que llevaba compensada el *Gymnote* no les dió resultado á los franceses; pues muchas gracias por la noticia, señores míos, y lo celebro en el alma aunque no sea más que porque yo, un español, ha conseguido más en este asunto que un francés; y no creo que hayan hecho esta cita de la falta de habilidad de los franceses en lo de la aguja para justificar el celebérrimo argumento de la casualidad para utilizarlo como aguja de gobierno en mis pruebas del 7 de Junio, porque esto tendría una gracia extraordinaria, sino fuera el colmo de la insensatez.

Siguen luego los señores del Consejo sobre el tema del giróscopo, con su sistema de siempre, esto es, barajar muchas fechas y apellidos extranjeros, para hacer creer al público que cualquiera ha adelantado en este asunto más que yo. Ya he dicho que no voy á entablar aquí la polémica, pero allá van las bases para la reivindicación de mis derechos de prioridad; y mientras no se demuestre (cosa que hoy ignoro) que alguien ha publicado antes que yo la idea de hacer *un giróscopo eléctrico de rotación permanente*, me ratifico en las afirmaciones siguientes, sobre las cuales puedo presentar documentos comprobatorios:

1° Que en el año 1886, mientras me dedicaba á las experiencias preliminares que se me habían ordenado sobre las aplicaciones eléctricas á la navegación submarina, concebí la idea que va antes subrayada y traté de ponerla en práctica construyendo, como lo hice, en el arsenal de la Carraca un *giróscopo eléctrico de rotación permanente*, cosa que pueden atestiguar los mismos maestros y operarios que intervinieron en su construcción.

2° Que no habiendo obtenido en ese primer ensayo todo el resultado apetecido, por requerirse en un aparato tan delicado herramientas más perfectas de las que el arsenal dispone, abandoné temporalmente el asunto, sin desistir nunca de ejecutar tan útil proyecto para cuando dispusiera de medios, y en Marzo de 1889 mandé ejecutar en Londres un aparato más perfecto, que puedo mostrar á quien quiera, según planos míos, exclusivamente míos, los cuales confié á un oficial del submarino para que los llevase á Londres. Este aparato funcionó ya con resultados lisonjeros.

3° Que en Marzo de 1890, esto es, *un año justo después de la fecha que acabo de citar*, apareció en *La Lumière electrique* la descripción de un aparato de este género, que ya sea por una simple coincidencia de inventores, ó ya por una indiscreción de alguién, da la rara y extraordinaria casualidad que el aparato de *La Lumière électrique* es una copia casi exacta de las disposiciones que yo había adoptado un año antes, y sin embargo, no ha faltado alguno de mis imparciales jueces que me eche en cara que yo traté de apropiarme una idea que no me pertenece. Dejo al público los comentarios de esta justicia que se me hace.

4° Que el Consejo de la Marina, como todos los que para desvirtuar el mérito ó la originalidad de esta parte de mis trabajos (sin exceptuar en parte á la misma Junta técnica), tódos los que con tal objeto citan las experiencias del Dubois de 1884, ó no me tratan con justicia ó no han estudiado la cuestión. El aparato de Dubois era, con pequeñas diferencias de detalle, y según consta en publicaciones francesas, una repetición del antiguo aparato de Foucaul, puesto que su rotación se obtenía solo temporalmente, y á mano como en aquel, mientras que mi aparato era y es de movimiento permanente, y este movimiento permanente se obtiene por medios eléctricos. Véase, pues, si es ó no perfectamente original.

Y por último, y aquí viene la principal base de originalidad de mis ideas en este punto concreto: el aparato de Dubois y el de *La Lumière Eléctrique* y todos los que han aparecido en el año último (al menos que yo sepa), todos fundan su utilidad en la invariabilidad de un plano *indeterminado* de rotación, mientras que los resultados de mi aparato consisten en que éste marque precisamente el plano del meridiano verdadero mediante disposiciones que no es del caso detallar aquí.

Con este punto doy por completamente terminado el largo análisis que he hecho del dictamen del Consejo de la Marina.

Solo me resta agregar algunas breves consideraciones á las que ya expuse anteriormente, para rechazar los falsos fundamentos en que se apoya el Consejo para dar por terminadas sus negociaciones conmigo en el último de los documentos de la *Gaceta*, ó sea el núm. 42.

No pudiendo sustraerse el Consejo de la Marina al convencimiento que tienen, aunque sin duda por modestia no lo declaran, de que la Junta técnica de Cádiz tiene sobre ellos en este asunto una superioridad incontrastable, toman de dicha Junta algunas consideraciones, convenientemente mutiladas para su objeto, y se basan en dichos retazos de argumentos para dar autoridad á su fallo.

Todo el mundo creerá que el Consejo ha escogido para su uso aquellas partes del dictamen de la Junta que pudieran ser más desfavorables para mis deseos, pues no señor; llega la insensatez de estos señores al extremo de valerse de aquellas opiniones de la Junta que recomiendan precisamente lo contrario de lo que el Consejo ha resuelto.

El primer retazo que utilizan, versa sobre la ya zanjada controversia de si el submarino es ó no invento; exponen el célebre argumento de que el *Peral* no es producto de nuevos principios, y suprimen la siguiente terminante decla-

ración que hace la Junta de que el submarino es un invento.

«...hasta 1885, en que ideó su submarino el señor Peral, debe hacerse constar que no habían aparecido ni el *Nordenfeld* ni el *Gymnote*, ni el *Peacemaker*, ni ninguno de los que posteriormente se han dado á luz; y que *la idea que le pertenece exclusivamente y que después ha aparecido en algún otro proyecto fué la de construir un verdadero tubo lanza-torpedos automóviles, que pudiese navegar sumergido en el mar propulsándolo por medio de la energía eléctrica.*

Viene luego el segundo retazo de dictamen de la Junta técnica, y lo que pasa con él es mucho más grave, pues lo que han hecho los señores del Consejo es simplemente desfigurar por completo el sentido de aquel dictamen, pues en un documento en que se discute si procede o no construir un solo submarino, no sé qué papel pueden hacer argumentos de la Junta técnica que se refieren á la construcción de una escuadra de submarinos; y así resulta que el Consejo se apoya en estos argumentos de la Junta técnica para decidir que no se haga el nuevo submarino que yo propongo, mientras que la Junta técnica aconseja terminantemente que se haga. ¿Suprimen, al citar los argumentos citados de la Junta, esta importante declaración contenida en el mismo párrafo?... «subsanadas que sean las deficiencias indicadas y hechas las modificaciones que se proponen en la Memoria (se refieren á la Memoria presentada por mí.) hay lugar á esperar resultados satisfactorios;» y suprimen además los Sres. del Consejo esta terminante declaración de la Junta técnica; «creen por tanto, los Vocales que suscriben, que sería conveniente proceder á la construcción, *en el plazo más breve posible*, de otro torpedero que reuna las propiedades indicadas en este escrito.»

Y vamos á decir algo de las propiedades del nuevo torpedero, lo que parece que tiene algo que ver con el tercer retazo del documento número 42, en el que se habla de la conveniencia de aplazar por ahora las *construcciones análogas en mayor escala.*

Pretendía el Ministro de Marina que con los materiales viejos y defectuosos del *Peral* hiciera yo un buque, más pequeño que era éste (téngase en cuenta que las principales deficiencias del *Peral* eran en gran parte consecuencia de su pequeñez), y que, sin embargo, tuviera mucha más eficiencia militar y marinera que aquel. Aunque sea mala comparación, esta exigencia del Ministro tan era lógica y razonable como la del hombre que se llegase á una guantería con unos guantes sucios y rotos de un niño chico y

pretendiera que de ellos le sacaran al hombre un buen par de guantes holgaditos, y limpios y flamantes. Pero aparte de esta pequeñez, si el Consejo de la Marina cita eso de *construcciones en mayor escala* como indicación de la Junta técnica para que el barco fuese más pequeño, yo les afirmo y les garantizo que me consta que los firmantes de aquel dictamen opinan en su mayoría todo lo contrario que el Consejo de la Marina, y si el Ministro les diera autorización (que no se las dará) para hablar franca y libremente lo que quieran, ya verían el Ministro y el Consejo todas las lindezas que aquellos respetables jefes y oficiales, y en general la inmensa mayoría de los jefes y oficiales de la armada, tienen apechugadas contra ellos con motivo de este asunto.

Termino con el documento núm. 42, mencionando solamente (pues no merece el asunto otra cosa) el cargo que se me hace en él de haber puesto en peligro *inútilmente* la vida de los tripulantes, sobre lo cual sólo he de decir que, aparte de que siempre y en todas las pruebas hechas ha existido el consentimiento expreso y voluntario de los tripulantes, quisiera saber qué idea tendrán los señores del Consejo de lo que á la patria se debe, cuando me censuran lo que tendré siempre como uno de los más sagrados deberes de todo militar.

Llego, al fin, al último y gravísimo cargo que tengo que hacer al Ministro de Marina con motivo de la determinanación que adoptó de publicar mi Memoria en la *Gaceta*. Partiendo de que en el submarino no hay secreto ni invento; la cosa parece casi inocente, aunque siempre imprudente; pero desde el momento en que está demostrado que hay invento, y desde el momento en que yo, advirtiendo que debe ser reservada esa Memoria, expongo en ella los procedimientos que á mi juicio deben mantenerse secretos para realizar ese invento, que interesa á la defensa y al porvenir de España, la publicación de esa Memoria, que habrá servido para facilitar en el extranjero la resolución de un pro-

blema tan perseguido actualmente, reviste tales caractéres de gravedad, que no concibo cómo ha podido cometerse tamaña ligereza.

En Francia, en Alemania, en Rusia, en cualquier país en que las defensas militares están bien organizadas, es considerado como delito de alta traición el revelar las disposiciones militares de una fortaleza, y el nacional ó extranjero que es sorprendido en estas maniobras, es considerado como espía, á quien los gobiernos interesados aplican las más severas penas de la ley marcial.

En España, en el caso actual, ha sido un miembro del Gobierno el que ha mandado estampar en la *Gaceta* el secreto de una importante defensa militar de la Nación. Si en España, y no cabe dudarlo, debe aplicarse el mismo criterio y la misma importancia que en los demás países á estas cuestiones militares, se presenta este dilema: ó la publicación de esa Memoria se ha hecho á conciencia de la gravedad que encerraba tal medida, ó se ha hecho de una manera inconsciente; si ha ocurrido lo primero, el que tal hizo cometió un delito, y debe pagarlo con una pena proporcionada al daño que hizo á la Nación conscientemente: si, como parece más probable, y dada la falsa base en que se apoyan de negar invento y secreto, ha ocurrido lo segundo, no por eso la Nación ha sufrido menor daño: la falta podrá no ser delito, pero el que la cometió es cuando menos inepto para desempeñar el cargo que ejerce, y no está la Nación tan sobrada de felicidades que podamos permitirnos el lujo de sostener gobernantes funestos como el actual Ministro de Marina.

Y aunque resulte pesado, quiero salir aquí al paso una vez más al único argumento que se citara para considerar esta medida como inocente, el eterno argumento de que en el submarino no hay invento ni secreto: que hay invento, ¿quién lo duda hoy, después de los artículos de Echegaray? ¿No los ha sancionado con su silencio el señor Ministro de Marina? Que había secretos antes de la publica-

ción de esa Memoria, ¿no basta la lectura de esa Memoria reservada para demostrarlo? ¿No vá implicado lo de secreto en lo de invento? ¿No es secreto, antes de publicarse, el modo de ve cer una dificultad no vencida antes? Y esa memoria, que contiene el modo de vencer tantísimas dificultades como se me ofrecieron para resolver mi problema, ¿no es un conjunto de numerosos secretos que importaba guardar y reservar para la Nación, puesto que yo se los regalaba, no al mundo, sino á mi patria?

Y no se ha hecho así, y las consecuencias son más graves de lo que los españoles se figuran; porque hace cerca de tres meses que esa Memoria y otros documentos se publicaron imprudentemente en la *Gaceta*, y hace próximamente el mismo tiempo que se está trabajando con ahinco en Francia, por orden de aquel Gobierno, para construir el submarino eléctrico *Sirene*, de grandes dimensiones, utilizando todos los progresos conocidos hasta el día, y buenos tontos serían los franceses sino se utilizaran de nuestras enseñanzas publicadas en la *Gaceta*; y mientras tanto nosotros estamos cruzados de brazos entretenidos en nuestras luchas políticas, y el tiempo avanza, y los trabajos del submarino francés adelantan en silencio, mientras yo solo en toda España devoro, ya que no puedo vencer, la desesperación de mi impotencia: y dentro de cuatro ó cinco meses vendrán las pruebas del submarino *Sirene*, y como es justo, toda la prensa del mundo entero se hará eco de ellas porque las pruebas saldrán bien: ¿no han de salir, si ya no hay dificultades serias que vencer? Pero tened en cuenta que no hay un solo francés que sea capaz de achacar sus glorias, más ó menos fundadas, á una nación extraña; la Francia apuntará el triunfo que se prepara en la lista de sus glorias, mientras España camina en este asunto como si fuera guiada por el mayor de sus enemigos, no solo preparándose ella misma el despojo de esta gloria, si no, lo que es más deplorable, desperdiciando el tiempo que debía aprovechar en acrecer por este medio su poder en el mar;

yo invito á todos los españoles á que reflexionen, aunque ya es demasiado tarde, en el tristísimo papel que vamos á hacer dentro de pocos meses á los ojos del mundo entero; y cuando llegue ese día próximo que ahora anuncio, yo no dudo que habrá muchos nobles hijos de España que lamenten lo ocurrido; pero no habrá más que un solo español que sufra las torturas de haberse sacrificado en aras de su patria, viendo que su sacrificio redunda en beneficio de una nación extraña.

Reflexionad, os repito, españoles, y cumplid con vuestros patrióticos deberes; yo os excito á ello con el mayor respeto y acatamiento, pero con la autoridad que me da el haber cumplido sobradamente con los míos; yo no puedo, ya hacer más de lo que he hecho; esto es, poner á contribución todas mis energías y todas mis facultades, sacrificar mi salud, mi tranquilidad y la de mi familia; y por último, sacrificar también lo que constituía mi fortuna, las ilusiones de mi vida y el seguro porvenir de mis hijos, es decir, sacrificando mi carrera, para poderos decir lo que os he dicho.

ISAAC PERAL.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PATERNIDAD

Y

FILIACION LEGÍTIMA.

TÉSIS

PRESENTADA

A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

POR

CARLOS PAGANINI

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR.

BUENOS AIRES

Litografía, Imprenta y Encuadernacion de Guillermo Kraft
Calle Reconquista 92.

1883.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DÉCANO

Doctor D. LEOPOLDO BASAVILBASO

ACADÉMICOS

Doctor D. Manuel Quintana
„ „ Manuel Obarrio
„ „ Bernardo de Irigoyen
„ „ Pedro Goyena
„ „ Rufino de Elizalde
„ „ Eduardo Costa
„ „ Aurelio Palacios
„ „ Alejo B. Gonzalez
„ „ Benjamin Victorica
„ „ Eduardo Carranza Viamonte
„ „ Luis Saenz Peña
„ „ Alfredo Lahite
„ „ Miguel Navarro Viola
„ „ Antonio E. Malaver

MIEMBROS HONORARIOS

Doctor D. Amancio Alcorta
„ „ Juan B. Alberdi
Señor D. José M. Estrada
Doctor D. Juan J. Montes de Oca
„ „ Vicente F. Lopez
„ „ Cárlos Tejedor

SECRETARIO

Doctor D. Alberto Navarro Viola

CATEDRÁTICOS.

De Derecho Civil (suplente)	Doctor D.	DAVID DE T. PINTO
„ „ Comercial y Penal.	„	„ MANUEL OBARRIO
„ „ Romano (suplente)	„	„ JOSÉ M. ROSA
„ Procedimientos	„	„ ANTONIO E. MALAVER
„ Derecho Internacional.	„	„ AMANCIO ALCORTA
„ „ Constitucional y Administrativo	Señor	„ JOSÉ M. ESTRADA
„ Economia Política.	Doctor	„ EMILIO LAMARCA
„ Derecho Canónico.	„	„ DAVID DE T. PINTO
Introduccion General al Derecho. . . .	„	„ J. J. MONTES DE OCA

COMISION EXAMINADORA

PRESIDENTE

Doctor D. RUFINO DE ELIZALDE

VOCALES

Doctor D. AMANCIO ALCORTA
„ „ MANUEL OBARRIO
„ „ EMILIO LAMARCA
Señor „ JOSÉ M. ESTRADA
Doctor „ DAVID DE TEZANOS PINTO
„ „ JOSÉ M. ROSA

SECRETARIO

Doctor D. ALBERTO NAVARRO VIOLA

PADRINO DE TÉSIS

Doctor Don José Maria Gutierrez.

Á mis Padres.

Señores examinadores:

No abrigo la pretension, que seria demasiado temeraria de mi parte, de presentaros un trabajo acabado y perfecto, ni cosa que se le parezca. Cuando vengo á solicitar de vosotros que me deis armas para entrar á tomar parte en las luchas de la vida, me seria imposible ofreceros ya sus frutos, como si me hubiera servido de ellas.

Al traer pues á vuestra consideracion este insignificante trabajo, no hago mas que llenar la obligacion que impone el reglamento universitario, sintiendo que mi preparacion y mis luces no hayan sido mayores para ocupar dignamente vuestra atencion.

Agradezco á mis catedráticos las sabias lecciones que de ellos he recibido y cuyos frutos empezaré á recojer mas adelante.

Voy á ocuparme en la presente tésis de la parte de nuestro Código Civil que trata de "la paternidad y filiacion legítima".

Para hacer mas ordenada la esposicion dividiré la materia en capítulos.

Señores examinadores:

Apenas habrá un punto de legislacion civil que, dada la naturaleza de la sociedad y la constitucion de la familia, sea de mayor interés para el hombre, que el que se refiere á las relaciones de familia en general y especialmente el que trata del estado de los hijos en esa misma familia. — Riquezas, nombre, consideracion, todo arranca de alli, como de su fuente natural.—Por eso la ley, antes de entrar á tratar de las innumerables materias que á su imperio están subordinadas, debia comenzar por definir categóricamente el estado del sujeto activo de todos los derechos y pasivo de todas las obligaciones, del hombre.

Los términos paternidad y filiacion, espresan respectivamente las cualidades de padre y de hijo ó sea la relacion que existe entre padres é hijos y vice-versa.

La filiacion puede ser *legitima* ó *natural*, segun haya sido originada en matrimonio legitimo ó fuera de él.—Entre los hijos que corresponden á la primera categoria, puedo colocar, no solo á los hijos *legitimos*, sino tambien á los *legitimados;* pues si bien estos últimos han sido el fruto de una union ilícita, han quedado por el subsiguiente matrimonio de sus padres, en la

categoria de hijos legitimos, con iguales derechos que los habidos en matrimonio, desde el dia en que la legitimacion tuvo lugar. (1) — Por último los que hubieran sido procreados en un *matrimonio putativo* ó legitimados por un matrimonio *putativo*, deben tambien ser considerados como hijos de matrimonio válido, segun lo dispone el Codigo Civil vigente. (2)

Los hijos correspondientes á la segunda categoria son: los *naturales propiamente dichos*, es decir, los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion pudieron casarse aunque fuera con dispensa. (3) Los *adulterinos* que son los procedentes de la union de dos personas que en el momento de la concepcion no podian casarse, por estar una de ellas ó ambas ligadas por un vínculo anterior. (4) Los *incestuosos*, nacidos de padres ligados entre sí por parentesco no dispensable. (5) Y por último los *sacrílegos*, nacidos de padres que, ambos ó uno de ellos, se encontraban ligados por voto solemne de castidad, en órden religiosa ó el padre fuese clérigo de órdenes mayores. (6) Algunos autores señalan una clase mas á que dan el nombre de hijos *manceres*, que son los nacidos de mujer pública. (7)

---

(1) C. Civil—L. I.—S. II.—T. IV.—art. 9º.

(2) C. Civil—L. I.—S. II.—T. I.—Cap. XII—art. 72—inc.—3º.

(3) C. Civil—L. I.—S. II.—T. V.—art. 1º.

(4) C. Civil—L. I.—S. II.—T. V.—Cap. 11º—art. 15.

(5) C. Civil—L. I.—S. II.—T. V.—Cap. 11º—art. 16.

(6) C. C.—L. I.—S. II.—T. V.—Cap. II—art. 17.

(7) Escriche—Dic. razonado de ley y jurisp.. edicion de 1875—T. III.—Verbo: Hijo mancer—La Serna y Montalban—Der. Civ. y Penal de España, edicion de 1881—T. I.—pág. 412. Sanchez de Molina Blanco.

Como puede verse, esta division es tan antigua, que la encontramos consignada en el derecho romano, siendo de allí probablemente de donde las leyes de Partida tomaron el término de la division "hijo mancer", que corresponde exactamente á los que en aquella legislacion se llamaba *Spurii*, *vulgo quæsiti* ó *vulgo concepti*.

Sentadas estas bases, pasaré á ocuparme de la clase comprendida en la division señalada bajo el título de filiacion legítima, siguiendo el órden adoptado por nuestro Código Civil al tratar la materia.

Capítulo I

De los hijos legítimos

§ 1

Son hijos legítimos los nacidos despues de ciento ochenta dias de celebrado el matrimonio de los padres ó dentro de los trescientos siguientes á su disolucion, á no ser que se probase la imposibilidad del acceso de marido y mujer en los ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento. Este es el art. 7º del título "*de los hijos legítimos*" del C. C. Arjentino. Concuerdan con él los artºs 312 del C. Francés, 203 del de Luisiana, 234 del de Nápoles, 162 del de Vaud, 305 del de Holanda, 2, Cap. 3º, parte 1ª del Bávaro y 138 de Austria. El Prusiano en los artºs 4 y 19—tít. 2º—parte 2ª, exige 210 dias ó sean siete meses cumplidos despues de la celebracion del matrimonio y 302 en lugar de los 300, despues de su disolucion.

1—Al leer este articulo podria creerse que la ley fija una disposicion inquebrantable y categórica y en efecto asi seria si se le considerára aisladamente. — Para su completa inteligencia debe unirsele el articulo precedente

que dice que: la ley *presume* que los hijos concebidos durante el matrimonio, por la madre, tienen por padre el marido.

Dificilmente podrá imaginarse un fenómeno mas oscuro y que se preste menos á la investigacion de la ciencia que el de la concepcion.—Las leyes de la naturaleza, en esta materia, han permanecido siempre para el hombre envueltas en el mas profundo é impenetrable misterio; el legislador marcha á ciegas y guiado unicamente por presunciones mas ó menos probables, por hipotesis mas ó ménos seguras.

Sin embargo la ley, siguiendo la opinion que, desde Hipócrates, enuncia la ciencia, ha aceptado un término dentro del cual se opera la concepcion legítima.—He designado como tal el que média entre los nacimentos mas precoces y los mas tardíos.—Es justo, natural y lógico que asi lo hiciera, puesto que no debia dejarse incierta la paternidad, existiendo diversas presunciones en favor de la legitimidad, entre las cuales no es la menor el hecho del matrimonio existente entre los padres.

El Señor Goyena en sus Concordancias del C. Civil español, tratando este punto dice: "La sola naturaleza "no puede servirnos de guia en esta materia, la mas in- "teresante del Código Civil: ella misma ha encubierto "con un velo misterioso é impenetrable la trasmision de "nuestra existencia: el secreto de la paternidad es tal vez "el único que asusta y desconcierta todos los esfuerzos "del saber y del orgullo humano". . . . . .

"Mas apesar de esto, no podria dejarse en incerti- "dumbre la paternidad, porque siendo el principio y

"base de las familias, lo es por necesidad de todo el "órden ó edificio social".

"En la imposibilidad de tomar de la naturaleza un "signo material, evidente é infalible de la paternidad ". . . . . se ha recurrido á la presuncion mas cercana "á la prueba . . . . . " (1)

Todas las naciones al legislar lo que estudiamos han aceptado la vieja máxima romana: "*Pater est quem justæ nuptiæ demonstrant.*" Sin esta aceptacion la familia careceria de una base de estabilidad y la sociedad se derrumbaria por el peso de su inmoralidad. La legitimidad del hijo quedaria sujeta al capricho de una madre desnaturalizada que, por odiosidad al padre, proclamara su adulterio ó de un padre que no titubeara en discutir ó probar su deshonra para verse libre de la mujer que le ha hastiado.

2—Dice el artículo que voy estudiando: *son hijos . . . . . despues de ciento ochenta dias y dentro de los trescientos . . . . .* Es esto una consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero, por el cual se *suponen* concebidos durante el matrimonio los nacidos despues de seis meses de celebrado y dentro de diez desde la disolucion. La ley 12—tít. 15—lib. 1 del Digesto apoya esta decision: "*Septimo mense*, dice, *nasci* "*perfectum partum jam receptum est propter auc* "*toritatem doctissimi viri Hippocratis.* La 4—tít. 23 —Partida 4ª, siguiendo á la romana se espresa así: "Si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez

(1) Garcia Goyena—Coucord—motivos y com. del C. C. español—T. I.—páj. 111.

"meses pariesse su mujer, legítima seria la criatura que "nasciere é se entiende que es de su marido, maguer "en tal tiempo sea nascida, solo que ella viviese con su "marido á la sazon que finó. Mas si la nascencia de "la criatura tañe un dia del onzeno, despues de la "muerte del padre, non debe ser contado por su hijo". . . . . "La criatura que nasciere fasta en los siete meses "que solo tenga un dia del seteno mes, que es cum- "plida é vividera".

Se presenta ahora una dificultad que conviene salvar antes de ir adelante.—El artículo 1º habla de meses y el articulo 7º de dias.—Ahora bien los meses pueden ser de treinta y un dias y por lo tanto arrojar una cifra superior á los 180 que señala el artículo.—En este caso tendremos que si dos personas se hubieran casado el 1º de Mayo y tuvieran un hijo el 28 de Octubre, segun el artículo 1º no serian concebidos durante el matrimonio, pues los meses se cuentan de fecha á fecha (1) y segun el artículo 7º se presumiria legitimo, puesto que ha nacido 181 dias despues del matrimonio.—Creo que la dificultad es solo aparente y que los meses de que habla el art. 1º deben contarse de 30 dias. En efecto asi lo declara tácitamente el codificador al aceptar en su nota al artículo 7º, de que tratamos, el comentario que el señor Goyena hace del análogo español.—Asi los consideraban las leyes romanas y de partida, que han sido la fuente de donde aquel ha sacado sus disposiciones.—Además el plazo mismo se ciento ochenta

(1) Art. 3º—T. II.—preliminar—C. Civil.

dias lo hace presumir, puesto que seis meses de treinta dias forman el término mencionado.

En cuanto á la conveniencia de señalar ese término y no otro mayor ni menor, la naturaleza se ha encargado de demostrarla, puesto que la esperiencia científica nos patentiza la no viabilidad de los nacidos antes de que la gestacion de seis meses se haya cumplido; enseñándonos al mismo tiempo que no hay un solo parto legítimo despues de diez meses de disuelto el matrimonio, pues los mas tardíos se cumplen dentro de ese término.

Creo que estos términos deben ser considerados como fatales, pues la misma razon que existiria para estenderlos un dia mas, habria para llevarlo hasta cinco y vendria á quedar ilusoria la disposicion de la lay y burlada la idea del legislador.

3.—Respecto á la exepcion hecha por el codificador al final del artículo, bástame referirme á la nota puesta por el y estraida del comentario al Cod. C. Español del Sr. Goyena y que transcribo aquí: „*En los ciento "veinte dias de los trescientos* que han *precedido al ma-"trimonio.*—El Señor Goyena esplica este término de la "manera siguiente, en las notas al art. 101: O en los "cuatro primeros meses (contándose de treinta dias) de "los diez anteriores al nacimiento. Probada la imposi-"bilidad física del acceso en el tiempo del artículo, la "criatura no habrá nacido dentro de los trescientos dias "(diez meses), que son el término mas largo de los na-"cimientos tardios, ni despues de los ciento ochenta dias "(seis meses), término de los nacimientos mas precoces: "ejemplo:

"La mujer libra el 26 de Diciembre.

"Los diez meses de treinta dias, ó los trescientos dias "anteriores al nacimiento, comienzan á correr desde el 1º de "Marzo, y se completan en 25 de Dic'bre, ambos inclusive.

"Los cuatro primeros meses de los diez, ó los ciento "veinte dias de los trescientos, se completan el 29 de "Junio inclusive; y el marido prueba la imposibilidad "física del acceso por haber estado ausente en todo el "dicho periodo y no haber regresado hasta el 30 de Junio.

"El parto no será legítimo porque pasó ya un dia "del onceno mes, ó tuvo lugar á los trescientos un dia "desde que sobrevino la imposibilidad física y dentro de "los ciento ochenta dias, ó sin tocar un solo dia del "séptimo mes, desde que cesó: desde el treinta de Junio, "en que regresó el marido, hasta el 26 de Diciembre, "en que libró su mujer, ambos inclusive, van seis meses "justos de treinta dias, ó ciento ochenta dias."

§ II.

4. — Si disuelto ó anulado un matrimonio, la madre contragese otro dentro de los diez meses siguientes á la disolucion ó anulacion del precedente, los hijos que nacieren antes de los seis meses del segundo matrimonio, se presumen concebidos en el primero; los nacidos despues de dichos seis meses, se presumen concebidos en el segundo, aún cuando no hubieran trascurrido diez meses de disuelto el primer matrimonio (1).

Las disposiciones de este artículo tienden claramente á favorecer el estado del hijo, á que no se encuentre al

(1) C. C. L. I.—S. II.—T. II.—art. 2 y 3.

presentarse á la vida sin una paternidad definida y á que sea atribuido al padre verdadero. Creo sin embargo que debia haberse hecho esta agregacion á la disposicion presentada: *Si disuelto etc.* (art. 2º) . . . . . *si no hubieran trascurrido diez meses de su disolucion.* De este modo se completa la idea que en todo el título vemos reinar: *el hijo nacido despues de diez meses de disuelto el matrimonio es ilegítimo*; y que es tambien la que ha dado motivo á la disposicion sobre el año de luto que debe guardar la viuda.

5. — Mas completa es la segunda disposicion, que ha venido á cortar las cuestiones numerosísimas que han agitado sobre este punto á los jurisconsultos.

Todas las legislaciones del mundo han castigado, con mayor ó menor rigor á la viuda que, antes del *año de luto* pasára á segundas nupcias, siguiendo el ejemplo de las leyes romanas que la declaraban infame; la privaban de cuantas liberalidades habia recibido del marido muerto, y la constituian incapaz de heredar por testamento y aún recibir algunas herencias ab intestato. El Fuero Juzgo y el Fuero Real eximian de pena á la que se casaba por mandato del príncipe, castigando á las demás con la pérdida de la mitad de los bienes que tuvieren y haciendo corresponder lo restante á los hijos y nietos del marido muerto. La ley 3—tít 12—Part. 4 establece las penas del derecho romano. Completaba á la anterior la 5ª tít. 3—Partida 6. La ley IV —tít. II—Lib. X N. R.—derogó las disposiciones contenidas en las leyes anteriores permitiendo el matrimonio antes del *año de luto*, y de aquí se siguieron multitud

de matrimonios que dieron lugar á serias discusiones entre los jurisconsultos, con motivo de los hijos habidos de esos matrimonios.

Diversos sistemas, mas ó menos arbitrarios, y especiosos, se idearon para dar una solucion al punto cuestionado. Unos recurrieron á la semejanza entre el hijo y los maridos, para atribuirlo á aquel á quien mas se pareciera, pero, como dice Escriche, si la naturaleza reproduce en algunos casos en los hijos, la complexion, las inclinaciones, el carácter, los rasgos y el talento de sus padres, con mayor frecuencia esta semejanza no tiene lugar. Otros decian que debia esperarse á que el hijo llegára á la edad de la razon, atribuyéndole entonces la eleccion entre los maridos. Veíase trastornado asi el órden natural, pues en lugar de darse el padre un hijo, el hijo se daba un padre. Además la paternidad en este caso no seria sinó un objeto de interés. Aceptaron otros la idea de atribuir el hijo á los dos maridos, dándoles los derechos anexos á la filiacion de ambos. Otros tomaron el partido contrario negando la paternidad de los dos maridos. Por fin, no faltó quien sometiera el asunto al dicho de la madre y quien defirió la decision á la suerte.

El jurisconsulto Carranza, en su obra *Disputatio de vera humani partus naturalis et legitimi designatione*, despues de sentar que el parto mas regular es el que sucede al principio del décimo mes, despues el del noveno, el del séptimo enseguida y por fin el del octavo, señala las reglas siguientes: "El hijo que para el primer "marido es decimestre (ó sea diezmesino) y para el

"segundo es nonomestre ó septimestre (ó sea nueve ó "sietemesino), debe pertenecer al primero; y lo mismo "ha de decirse si para el primero fuese nonomestre, y "septimestre ú octomestre (ochomesino) para el segundo. "Si siendo sietemesino para los dos, lo fuera para el "primero de doscientos diez dias, poco mas ó menos, y "para el segundo de ciento ochenta solamente, debe pre- "sumirse hijo del primero. Lo contrario habrá de juz- "garse, si siendo diezmesino para ambos, lo fuera de "trescientos dias, poco mas ó menos, para el primero "y de doscientos ochenta y dos ó tres dias mas para el "segundo, pues entonces á este último es á quien debe "darse, como igualmente en el caso de que sea ocho- "mesino para el muerto y sietemesino para el vivo. "Finalmente si con respecto al primer marido fuera "oncemesino y con respecto al segundo diezmesino, el "segundo será indudablemente quien deba ser tenido "por su padre."

Escriche haciendo la crítica de estas reglas, dice: "Estas reglas de Carranza pueden servir mucho para la "resolucion de las dificultades que ocurran en esta ma- "teria, modificándolas empero con las observaciones que "antes hemos hecho y teniéndose presente que ya no "está en boga la antigua opinion que consideraba mas "perfecto y regular el parto á los siete meses que á "los ocho; pues en igualdad de circunstancias debe ser "mas cumplido y vividero el feto cuanto mas se acer- "que al término natural del nacimento" (1).

---

(1) Escriche Dic. raz. de leg. y jurisp. edicion de 1875—T. I.—verb. Año de viudedad.

Cualesquiera que hayan sido las opiniones de los juristas al respecto, la cuestion se haya resuelta entre nosotros en virtud de la disposicion que encierra el artículo 3.° que he venido estudiando. — Podrá tal vez tachársela de arbitraria porque tanto podria ser el hijo de uno como de otro marido, pero es mas natural y mas lógico lo dispuesto por el artículo.

§ III.

6.—La mujer que, muerto su marido, se creyere embarazada, debe denunciarlo á los que, no viviendo el hijo póstumo, tendrian derecho á la sucesion del difunto. (1) Porque si la sucesion se ha deferido ya, tendrán que disminuir las partes que en ella les hubiere correspondido, para entregar la suya al póstumo y si está aún por dividirse, habrá que reservar la que le hubiera de corresponder, en el caso de que fueran herederos forzosos y de igual grado; en el caso de que fueran de grado ulterior, porque serian escluidos de la herencia; y si fueran herederos testamentarios, porque se anularia el testamento en que hubieran sido instituidos. (2) La ley sin embargo para dejar á salvo sus derechos, les acuerda la facultad de pedir todas las medidas que juzguen convenientes y necesarias para asegurar la efectividad del parto y que ha tenido lugar en el tiempo requerido para que el hijo sea considerado legitimo (3). Justísima es esta disposicion, pues si se dejara á la

(1) C. Civil—L. I—S. II—T. II—art. 8°.
(2) C. Civil—L. IV—S. I—T. XIV—art. 6°.
(3) C. Civil—L. I—S. II—T. II—art. 8°.

mujer la libertad de denunciar su embarazo y no se estorbára que pudiera suponerlo, quedarian los herederos sujetos al fraude, bastando que una mujer quisiera presentarse como que se hallaba en cinta, para que aquellos estuvieran obligados á devolver lo recibido.— La ley de Partida (1) citada por el legislador, llevaba su rigor hasta determinar la manera en que la mujer debia ser guardada, ordenando que, no solo debe dar el aviso á los herederos, sino que debe repetírselo dos veces cada mes, hasta que hagan verificar si el parto es efectivo ó no.—Que si los parientes dudaren de ello, deben enviar quien la guarde, si quisieren. Pasa enseguida á determinar de que manera debe esa guarda llevarse á cabo, disponiendo que si los parientes lo solicitaren, deberá llevársela á casa de alguna mujer honesta, para que habite allí.—Debe advertir á aquellos treinta dias antes del parto, para que mujeres entendidas la examinen.—Continúa de esta manera una reglamentacion que, por lo minuciosa, no trascribo.—El derecho romano llevaba su rigor hasta obligar á la mujer á asegurar bajo juramento su embarazo, imponiéndole multas y tomándole valores en prenda.—Prescribía medidas para el reconocimiento del embarazo, depósito de la mujer y reconocimiento del parto.

Nuestra legislacion ha seguido un sistema contrario y dá por reconocido el embarazo por la simple declaracion de la madre ó del marido, ó de otras partes interesadas, (2)

---

(1) Ley 17—T. 6—part. 6.
(2) C. C. L. I.—S. I.—T. III.—art. 3.

si bien faculta á los herederos para tomar las medidas convenientes para prevenir el fraude.

7. — La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo se le asigne lo necesario para los gastos que se causaren por el parto y aún cuando el hijo no naciera vivo, no estará obligada á devolver lo recibido (1). Otro término encierra este artículo que no me parece conforme á la equidad. Agrega él: ó *resulte que la mujer no ha estado embarazada.*

La mente del legislador al estatuir en el art. 3°, tit. 3°, *de las personas de nacer*, "que se tendrá por reconocido el embarazo por la simple declaracion de la madre, del marido ó de otros partes interesadas", ha sido, como lo dice en su nota al mismo artículo, abolir todas esas prácticas ofensivas al pudor, de inciertos resultados, á que dificilmente se prestará la mujer y que vendrian á ser peligrosas si se la obligára á sufrirlas. Resulta pues, que no teniendo los otros interesados otra garantia que las medidas de vigilancia, y teniendo la mujer derecho á que se le asigne lo necesario para las atenciones de sú parto, aquellos pueden ver fácilmente defraudados sus intereses, en virtud de la mera declaracion de un embarazo supuesto, que es uno de los delitos castigados por nuestro Código Penal, que hiere con "prision de un año á la mujer que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan" (2) La mujer que cometiera

(1) C. Civil—L. 1—S. II—T. II—art. 9.
(2) C. Penal—art. 274—T. V.—S. I.—L. II.

ese delito, podria escusarse con la impunidad que de hecho le sanciona el art. 9 del Código Civil; sin embargo como este es un hecho que atenta contra el estado civil de las personas, prevalecerá la ley penal, se castigará á la mujer con prision y habrá un conflicto relativamente á la parte pecuniaria de la condenacion, entre la ley civil y la penal. Creo que en todos los casos se resolverá en favor de esta, porque conceptúo aquella inapropiada y contra toda equidad.

8. — La mujer recien divorciada que se creyere embarazada debe denunciarlo al Juez ó al marido, en el término de treinta dias desde su separacion; (1) es al marido á quien mas de cerca interesa la verdad del caso y quien mas debe velar para que no le atribuyan una paternidad que no le pertenezca. Al efecto la ley le confiere las mismas facultades que á los herederos para hacer constar la efectividad del parto y que ha tenido lugar en el tiempo designado para que el hijo deba ser considerado como legítimo, es decir: dentro de los diez meses siguientes á la separacion, sinó hubiera habido imposibilidad de acceso con la mujer en los ciento veinte dias de los trescientos anteriores al nacimiento (2).

9. — En caso de divorcio, si la mujer despues de su separacion definitiva ó provisoria, tuviese algun hijo nacido despues de diez meses desde el dia en que la separacion se realizó de hecho, el marido ó sus herederos tienen derecho para negar la paternidad, á menos que

(1) Art. 10 del título, seccion y libro que vengo estudiando.
(2) Art. 7 del título, seccion y libro que vengo estudiando.

se probára que hubo reconciliacion privada entre los esposos. Estas acciones se estienden al caso de separacion provisoria de los cónyuges, por motivo de accion de nulidad del matrimonio. (1)

Sabido es que para que haya divorcio es necerario la sentencia de juez competente que lo declare. ¿Que deberá entonces decirse cuando hubiera existido solamente separacion por mútuo consentimiento? Creo que deberá admitirse al marido la prueba conducente á negar la paternidad, si lo intentára, puesto que la separacion puede ser llevada á cabo de esta manera por poderosas razones, como para evitar el escándalo que destruiria la consideracion social de las personas. Una vez probada por otra parte la imposibilidad del acceso del marido con la mujer dentro de los términos legales ¿con que derecho se obligaria al marido á aceptar un heredero de su nombre y de su fortuna, una fuente de obligaciones y cuidados para él, á que no ha dado el ser, cuyo orígen no puede atribuirsele?. Nuestra ley pasa este caso en silencio. Por otra parte, los herederos del marido, no podrán entablar la accion para desconocer la legitimidad del hijo sinó cuando el marido hubiera muerto sin hacerlo y dentro de los dos meses siguientes al dia en que el hijo entró en posesion de los bienes (artos 17 y 19).

"A menos que se probase que hubo reconciliacion privada entre los esposos", dice la ley. Nada mas racional y natural que esta disposicion. La reconciliacion hace presumir el contacto del marido con la mujer.

(1) Art. 11.

Pero esa reconciliacion no producirá el efecto de atribuir el hijo al marido, sinó en el caso de que el nacimiento tuviera lugar dentro de los diez meses de haberse efectuado; si de otro modo fuera caeriamos en el error de atribuir al marido un hijo en virtud de la ley, que por la ley misma no le pertenece.

Deben estenderse las anteriores disposiciones al caso de separacion provisoria, por haberse entablado la accion de nulidad del matrimonio (art. 11 in fine).

10. — Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si la mujer durante la ausencia tuviese algun hijo nacido despues de diez meses, desde el primer dia de la ausencia, los herederos presuntos del marido, pueden intentar una accion negativa de la parternidad si la madre estuviera en posesion definitiva ó provisoria de los bienes. (1)

Esta accion concedida á los herederos, lo es en virtud de las mismas razones espuestas al tratar los artículos anteriores y que por no ser pesado no repetiré aqui. Pueden tambien entablar dicha accion con el fin de escluirla de ella si la pretendiera. Este artículo está tomado del proyecto de Código para el Brasil elaborado por el Señor Freitas y es el que lleva en esa obra el número 1467.

§ IV.

11. — No puede el marido desconocer el hijo, dando por causa su impotencia anterior al matrimonio (2).

---

(1) Art. 12.
(2) Art. 13.

"La impotencia en su acepcion general es la falta de "poder para hacer alguna cosa; pero en jurisprudencia "se toma por la incapacidad de llenar el objeto del ma- "trimonio, que es la cohabitacion entre el hombre y la "mujer para la procreacion de los hijos." (1) Puede ser de varias especies: será natural cuando provenga de la naturaleza misma; casual cuando provenga de un accidente. Perpétua cuando no haya esperanza de que cese; temporal cuando haya de terminar por el trascurso del tiempo ó por la medicacion necesaria. Absoluta cuando existiera relativamente á toda especie de personas y relativa cuando lo fuera para con algunas determinadas.

Nuestro código no distingue entre las diversas especies señaladas, abarcándolas todas en su disposicion.

Debe considerarse como una pena al hombre que se ha presentado al matrimonio, imponiendo á la mujer elegida un sufrimento perpétuo y del que no podria librarse sinó siguiendo un escandaloso proceso de nulidad del vínculo contraido, en los casos en que la impotencia constituyera un impedimento dirimente.

El código francés en su artículo 313, citado por el codificador, determina, en el caso del artículo, la impotencia *natural*, sin decir nada respecto á la anterioridad ó posterioridad de ella al matrimonio; pero se entiende que debe ser anterior por el uso que hace de la palabra *natural*.—Lo siguen: el de Nápoles art. 325—de Luisiana 204, 152 Sardo y 307 Holandes. El 163 de Vaud esceptúa el caso de que la concepcion hubiera

(1) Escriche—T. III—verb. Impotencia.

sido posterior á la accion intentada.—El art. 9—cap. 4—part. 1—de Baviera, admite vagamente la impotencia como causa para desconocer al hijo; lo mismo el prusiano.

Ahora bien, si se entablara la accion de nulidad del matrimonio en virtud del impedimento de impotencia y á solicitud del marido ¿como deberá considerarse al hijo, declarada la nulidad? Segun el derecho canónico y segun la razon natural, no podria dejar de considerarse á este hijo como ilegítimo; pues no podria atribuirse al que prueba que antes y despues del matrimonio, ha sido incapaz de darle el ser.—Nuestro código por otra parte acepta los impedimentos del derecho canónico, (1) y por lo tanto deberia aceptar la decision de sus tribunales que declara competentes.

No deben considerarse como contradictorias, sin embargo, ambas disposiciones; sino que la decision del artículo 13, debe ser tenida mas bien como una escepcion á la regla general sentada en el 10, título "del matrimonio."

El señor Goyena, tratando la misma materia, se espresa en términos enérgicos contra el hombre que quisiera desconocer un hijo en virtud de la causa que estudiamos. Dice así: "Los monstruos no deben existir en "la ley, aún suponiendo que existan en la naturaleza.— "La justicia eterna, aquella voz magestuosa de toda con- "ciencia pura, dice que en este caso, si llegase á existir, "el hombre debe soportar todas los cargas de la pater- "nidad, pues que temerariamente ha afectado ser capaz

(1) Art. 10—T. I.—S. II.—L. I.—C. Civil.

"de ella y devorar la verguenza de cargar con un hijo "que puede no ser suyo, pero que ha tenido la fraudu- "lenta audacia de prometer á su mujer y á la sociedad."

Duros son los términos, pero justos.—¿Que menos podia hacer la ley que castigar á un hombre semejante, condenándolo á tener como suyo un hijo que pertenece á otro? Esta derogacion á sus disposiciones anteriores, es, pues, justa y racional.

12. — La cohabitacion de marido y mujer ha existido, el matrimonio se ha consumado, se ha concebido un hijo, pero ha mediado un adulterio, la ley se inclina en favor de la legitimidad, porque siendo dudoso á quien se deba atribuir la paternidad, debe siempre tomarse el partido mas favorable al hijo y al matrimonio.—Dispone en el mismo artículo y siguiendo esas ideas que "no podrá desconocer al hijo por el adulterio de la mujer", conservando incólume la máxima anteriormente enunciada y que debemos á los romanos: *pater est quem nuptiae demonsrant.*

13. — Pero si á mas del adulterio de la mujer, el parto le fuese ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento (el mismo artículo, in fine).—No puedo aceptar esta disposicion en vista de la que el mismo código nos presenta bajo el número 16 siguiente.—*Cualquiera declaracion ó confesion de la madre*, dice, *afirmando ó negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.*

La negacion de la legitimidad del hijo hecha por la madre, es algo de mas positivo que una simple ocultacion de parto.—La declaracion negatoria de la madre

es un acto espreso, vivo por decirlo así; y si la ley no le da valor probatorio ¿como puede atribuirlo á la mera ocultacion del parto, que no es mas que una confesion tácita de que el marido no es el padre?—Es cierto que la ocultacion hace suponer el daño, pero ¿la confesion no es algo mas determinado, algo mas claro y preciso? O aceptamos como válida la declaracion de la madre, ó rechazamos como insostenible la disposicion final del artículo 13.

Creo que debia haber ordenado la ley que no podria en ningun caso atacarse la legitimidad del hijo, por causa del adulterio de la madre.

La madre, llevada por un odio violento contra su marido, puede querer llevar hasta él el baldon de su conducta y por esa causa ha formulado su artículo 16, para eliminar toda tentacion.—"El adulterio de la mujer "no escluye la posibilidad de que el marido sea el "padre del hijo, y esto basta para que no pueda des- "conocerlo", ha dicho Leclerq en su Tratato de Derecho Romano.

§ V.

14. — El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes al matrimonio, si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa, ó si consintió en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, ó que de otro modo hubiera reconocido tácita ó espresamente por suyo el hijo de su mujer (art. 14).

Segun disposiciones estudiadas anteriormente debe considerarse ilegítimo el hijo nacido dentro de los ciento

ochenta dias, porque no se presume concebido durante el matrimonio; sin embargo, puede aún revestir el carácter de legitimado, siempre que no se encontrára fuera de las condiciones que para ello requieren los artículos que mas adelante estudiaremos. Esta legitimacion es lo que el código presume al estatuir que el marido no podrá desconocer el hijo si se encuentra en alguno de los casos enumerados. Evidentemente, pues, si hubiera existido un impedimento no dispensable que formára obstáculo al matrimonio de los padres que se encuentren en el caso del artículo, el hijo no podria ser legítimo, debiendo contarse entre los ilegítimos, en la categoría á que el impedimento lo relegara.

Si el marido tuvo conocimiento, antes de efectuar el matrimonio, del embarazo de su futura esposa y sin embargo, se casó, no solo existe presuncion, sino certeza de que ese hijo es suyo; pues nadie carga á sabiendas con el resultado de culpas agenas.

Si consintió que se le diera en la partida de bautismo su apellido: ha efectuado por eso solo un reconocimiento por acto público y auténtico, contra el cual no le es dado volver, no estando esa clase de actos sujetos al capricho movible de una voluntad particular, por la especialidad del asunto sobre versa y las obligaciones y derechos creados en virtud del reconocimiento. Lo mismo hay que decir respecto de la disposicion contenida en la última parte del artículo.

15. — El estado de las personas es una de aquellas materias que, por su naturaleza misma, no admiten incertidumbre: no puede, por lo tanto, dejarse al marido

ámplias facultades para atacar la legitimidad de los hijos. Debe, pues, dentro de un término breve y perentorio, ejercitar todas aquellas acciones que crea conducentes para desconocer la legitimidad. Nuestro código señala el término de dos meses, desde que tuvo conocimiento del parto, para que el marido intente toda reclamacion que hubiera de promover contra la legitidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio (art. 15).

16. — Visto lo dispuesto por el artículo 6º de este mismo título y lo que he espuesto bajo el número 13, al tratar de la parte final del artículo 13, no debo aceptar este artículo sin algunas esplicaciones.

Dice el artículo 6º: La ley presume que los hijos concebidos por la madre *durante el matrimonio*, tienen por padre al marido de ella .... Por otra parte no puede el marido negar la paternidad al hijo por el adulterio de su mujer ¿en que razon puede entonces apoyarse el desconocimiento del hijo? Unicamente en el adulterio acompañado de la ocultacion del parto, que antes he combatido.

Apesar de haber manifestado mi opinion contraria á esa disposicion, me hallo en el caso de tener que aceptar este artículo, como una consecuencia de haber establecido el 13 y únicamente en el terreno de la práctica.— Además, creo que ella tiende á completar los artículos 10 y 11.

17. — Para nadie reviste la legitimidad ó ilegitimidad del hijo mayor interés que para el marido.—Con él puede, no solo dársele un heredero, sino tambien obli-

gársele á una paternidad odiosa; es decir, que puede atentarse tanto contra sus intereses, cuanto contra sus afecciones. — A nadie, pues, sinó á él debe corresponder, durante su vida, el derecho de reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio y así lo ha dispuesto el art. 17 del Código. En efecto, si él lo reconoce como suyo ¿quién y en virtud de qué derecho, podrá atentar contra un estado que ha venido á constituir un derecho adquirido? Hay sin embargo, un caso de escepcion, es aquel en que el marido hubiera muerto dentro del término hábil para interponer la reclamacion sin hacerlo, en cuyo caso los herederos y cualquiera otra persona interesada, tendrá dos meses para interponer la accion, contados desde el dia en que el hijo hubiera entrado en posesion de la herencia del presunto padre, segun el art. 19.

Puede tambien contestarse la legitimidad, por no haber habido matrimonio entre los padres, ó por ser nulo, por haberse anulado, ó por no ser concebido el hijo durante él (art. 18).

§ VI.

18. — La accion que tienen los hijos para reclamar su filiacion legítima si fueran desconocidos por sus padres, es imprescriptible — (art. 20). — La prescripcion únicamente tiene por objeto cosas susceptibles de apropiacion privada y tiene lugar únicamente con el fin de no dejar la propiedad incierta, y como una medida de bien público, pudiendo justificarse por esas razones; pero el estado civil de las personas, ni está en el comercio, ni es susceptible de enagenacion, ni pueden

efectuarse sobre él las transacciones que diariamente presenciamos sobre los objetos que nos rodean. — Siendo, pues, tan distinta su naturaleza, no podian encontrarse sujetos á una ley que, si para el uno es provechosa y conveniente, para el otro sería inmoral y depresiva.

Pero si para el hijo es imprescriptible esa accion, no sucede lo mismo respecto de los herederos de éste.— El codificador en su nota al inc. 2°, art. 73, tít. 1°, sec. III, lib. IV, que determina el carácter de imprescriptible á la accion de reclamacion de estado, ejercida por el hijo mismo, dice: "Porque la accion de recla- "macion de estado, ejercida por los herederos del hijo, "la accion por desconocimiento de la paternidad, la "demanda de nulidad de matrimonio, son acciones pres- "criptibles y sujetas á términos fijos".— El derecho romano acordaba á la accion que concedia á los herederos el mismo carácter de imprescriptibilidad que á la concedida á los hijos; pero no es justo dárselo, porque si el hijo al intentarla reclama un honor que le pertenece y de que se le ha privado, los herederos en el mayor número de casos reclamarán únicamente una herencia de que se les ha privado y que en sí es imprescriptible.

Los herederos y descendientes podrán continuar la accion entablada por el hijo ó entablarla cuando éste ha muerto en la menor edad (art. 20).—No pueden hacerlo, pues, cuando el hijo muerto en la mayor edad, no hubiera promovido el juicio.—No creo esta disposicion perfectamente acertada, en vista de la que se consigna en el artículo 23. Si la accion no se extingue

ni por prescripcion ni por renuncia expresa ó tácita, debia concederse á los herederos del hijo un término dentro del cual pudieran intentarla una vez muerto éste, puesto que se hace desaparecer las razones en que se apoyára la disposicion del 20, á saber: la renuncia presunta y el reconocimiento tácito de la falta de derecho. — Nuestro código, apesar de los términos en que se expresa en la nota transcrita antes, lo ha pasado en silencio.

La accion deberá intentarse contra el padre y la madre conjuntamente y por su fallecimiento contra sus herederos (art. 21).

El derecho de reclamar la filiacion, ó de contestar la legítimidad no se extingue, ni por prescripcion, ni por renuncia expresa ó tácita; pero los derechos pecuniarios que se hubieran adquirido ya, están sujetos á prescripcion (art. 23).

§ VII.

19. — La prueba de la filiacion resulta del acta de nacimiento, la de legitimidad del acta de matrimonio de los padres, ambas de la constante posesion de estado del hijo legítimo, fundada en hechos que la demuestren (art. 24). Sin embargo la filiacion de que el hijo esté en posesion puede ser atacada en razon de parto supuesto, sustitucion del hijo ó no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo, aún cuando esa filiacion fuera conforme á los registros parroquiales (art. 22).

A falta de inscripcion en los libros parroquiales y de la posesion de estado, puede probarse la filiacion legí-

tima por testigos, cuando la inscripcion en los libros se ha hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos (art. 24).

Me referiré en este punto á los autores citados por el codificador y á los Señores Goyena en su Proyecto de Código Civil para España y sus comentarios, art. 112 y Bonnier "De las pruebas en derecho Civil y Criminal", al tratar de la prueba de la filiacion y pérdida de registros. No transcribo sus conclusiones por no dar á este trabajo proporciones demasiado estensas.

Capítulo II

De la legitimacion

§ I.

20. — La legitimacion es un acto que da el carácter de hijo legítimo, al habido fuera de matrimonio.

Esta institucion de tan trascendental importancia data de la época de los emperadores romanos, debiendo su existencia, por uno de los modos de llevarse á cabo, á Constantino, que gobernó á principios del Siglo IV. El objeto que se propuso al dictar su constitucion fué moralizar en lo que fuera posible la sociedad de su tiempo, profundamente corrompida y en la cual llegó á considerarse el concubinato como una institucion legal; al efecto dispuso que todo individuo que tuviera hijos en una concubina, de condicion libre ó ingénua, podria legitimarlos contrayendo matrimonio con la madre.

Como el objeto de esta ley era estirpar el concubinato, sus efectos se estendieron solamente al pasado y al presente, sin que pudieran hacer uso de ella, los que continuando en el concubinato no aprovecharan sus beneficios.

Renovóla el emperador Zenon el año 476, despues de J. C. con el mismo carácter de Constantino; el em-

perador Anastasio, el año 508, fué el primero que estendió sus efectos tanto al pasado como al porvenir, pero fué suprimida como protectora de la inmoralidad por Justino el año 519, es decir á los once años de puesta en vigencia. Justiniano la estableció definitivamente con el carácter que ha conservado hasta nuestros dias. Este modo de legitimacion es el designado por los términos "legitimacion por subsiguiente matrimonio", único aceptado por nuestro C. Civil.

Para poder efectuar la legitimacion se necesitaba que el hijo fuera natural propiamente dicho y que consintiera en que se llevára á cabo, por que siendo *sui juris*, por ella venia á convertirse en *alieni juris*.

21.—Otro modo de legitimacion era la *per oblationem curiae*. Los decuriones ó miembros de la curia constituian una clase de ciudadanos de la cual se sacaba los magistrados que debian de formar las municipalidades.—Entre otras funciones, estaban encargados de percibir los impuestos y sufrian personalmente la insolvencia de los que debian pagarlos, viéndose á menudo arruinados.—Tenian numerosos privilegios, pero apesar de ellos, los ciudadanos procuraban á toda costa sustraerse de esos cargos.

Siendo necesario reclutar decuriones y no prestándose á ello los ciudadanos, se ideó, como un medio para llenar el número, conceder á los padres que pudieran legitimar á sus hijos naturales propiamente dichos, inscribiéndoles en el órden de los decuriones y siempre que dichos hijos consintieran en ello.

Este medio de legitimacion se debió á Teodosio y

Valentiniano, fué promulgado por ellos el año 442 y confirmado mas tarde por Justiniano.

Respecto de las hijas efectuábase la legitimacion por el matrimonio con alguno de los decuriones.

Las leyes de Partida aceptaron en sus disposiciones este modo de legitimacion como habian aceptado el anterior y el *per rescriptum principis* de que hablaré mas adelante.

La ley 5ª, tít. 15, Part. 4. determina el modo de legitimacion cuando tiene lugar á solicitud del padre y la 8ª del mismo título y partida lo hace cuando la solicitud parte del hijo. Esta misma ley dice que la legitimacion de una hija tendrá lugar casándola con un empleado superior de villa ó ciudad.

21. — Una tercera manera de legitimacion era la que se designaba con los términos de "legitimacion *per rescriptum principis*" y que introdujo Justiniano.

Para que pudiera obtenerse debia el padre carecer de hijos legítimos y encontrarse en la imposibilidad de unirse con la madre. — Podia tambien solicitarla el hijo cuando el padre hubiera dejado presumir la voluntad de hacerlo, como en el caso en que hubiera instituido al hijo por su heredero, como si fuera legítimo.

23. — La legitimacion *per rescriptum principis* se encuentra consignada aún en algunas legislaciones, habiéndose abandonado completamente la *per oblationem curiae.* — La única que se halla en vigor en todos los códigos es la por *subsiguiente* matrimonio, que ha sido aceptada por el Argentino en casi los mismos términos que la admitia el derecho romano. — Paso á ocuparme de ella.

§ II.

24. — Todo hijo nacido fuera de matrimonio podrá ser legitimado por sus padres, si estos al tiempo de la concepcion podian casarse aunque fuera con dispensa. (1)

Para que la legitimacion no pueda tener efecto es necesario que el impedimento haya sido simultáneo á la concepcion, así, p. ej.: si concebido un hijo natural, el padre contragera matrimonio y enviudara enseguida, ese hijo natural podria ser legitimado por el matrimonio que contrageran los padres, aún cuando el padre hubiera tenido hijos legitimos en el precedente matrimonio.

No sucederia lo mismo en el caso de que el hijo ilegítimo hubiera sido procreado existiendo respecto de alguno de los padres ó de ambos un vínculo anterior; pues no siendo tal impedimento dispensable, el hijo concebido seria resultado de una union criminal y esa tacha que mancha el orígen no se borra por la libertad posterior del que hubiera cometido el adulterio, aún cuando la otra parte hubiera estado de buena fé, es decir, ignorando el vínculo que ligaba al adúltero.

Respecto del hijo incestuoso, piensa Escriche que la celebracion del matrimonio con la competente dispensa, dará por resultado la legitimacion del hijo. Teniendo nuestros obispos facultades para dispensar hasta el segundo grado canónico, debemos concluir que todo hijo que se encuentre bajo esta calificacion podrá ser legitimado, escepcion hecha de los hijos de hermanos que se hallan en el primer grado de computacion canónica.

---

(1) Art. 1—tít. de la legitimacion.

25. — Pero no basta que el matrimonio se halla celebrado sin que ningun impedimento formára obstáculo á su validez, es necesario llenar las formalidades requeridas por la ley para que la legitimacion tenga efecto y estas son: el reconocimiento de los hijos que deben hacer los padres ó bien antes de la celebracion del matrimonio, ó bien al inscribirse en los registros parroquiales, ó bien dos meses despues de celebrado aquel (1)

Revestida de todos esos requisitos la legitimacion producirá efecto *ipso jure*, sin que haya necesidad de mas formalidades. — Sin embargo, admitida la investigacion de la paternidad y maternidad natural, en los términos en que lo hace el art. 2° del cap. 1°, T. v, S. II, L. I, creo, sino mala, innecesaria por lo menos la disposicion que analizo, puesto que nadie temerá ver vencerse los términos establecidos en el art. 7°, desde que en todo tiempo podrá probar ante los jueces su estado de familia y su carácter de legitimado por el posterior matrimonio de sus padres.

Supongamos que dos personas han tenido comercio ilícito entre ellas y que ha dado por resultado un hijo, reparan su falta contrayendo matrimonio y, ó por ignorancia, por incuria ó por mala voluntad hácia el hijo, dejan de reconocerle ¿perderá él por la sola culpa de sus padres, su derecho á una posicion definida y ventajosa en la sociedad, cual es la que proporciona la filiacion legítima? Atendiendo únicamente á lo dispuesto por los artículos 1° y 7° debe creerse así; pero felizmente

(1) Art. 7°—tít. citado.

para el hijo y sus derechos encontramos la disposicion antes citada, que permite la investigacion de la paternidad y maternidad natural.

La disposicion que vengo estudiando, ha sido tomada de códigos que, como el Francés, Holandés, Napolitano, Español, de Vaud y Sardo, prohiben unos la investigacion de la maternidad y otros aún la de la paternidad. En ellos tiene razon de ser y es de todo punto necesaria para evitar reconocimientos posteriores en fraude de los derechos de tercero: pero no entre nosotros que no hemos admitido esa aberracion legal.

La ley 1ª, T. 13, Partida 4ª, decia al respecto, "tan grande fuerza ha el matrimonio, que luego que "el padre et la madre son casados, se facen por ende "los fijos legítimos". La decretal de Alejandro III. *Extra, qui filii sint legitimi*, capítulo 3° dice: "*Tan-*"*ta vis est matrimonii, ut qui antea sunt geneti,* "*post contractum matrimonium legitimi habeantur*".

El reconocimiento exigido por la ley debe efectuarse: ó bien en la partida de nacimiento; ó ante el juez del lugar, labrándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se llevára á cabo al contraerse éste. (1)

§ III.

26. — La legitimacion no es un beneficio meramente personal que haya acordado la ley á sus subordinados; puede llegar el caso de que los hijos que hubieran de gozarla por el subsiguiente matrimonio de sus padres

(1) Art. 8° tít. cit.

hubiesen fallecido antes de que éste se llevára á cabo. Previendo este caso el legislador ha dispuesto que los descendientes del hijo muerto antes del matrimonio de sus padres, gocen de la legitimidad que á aquel no aprovechó. (1)

Esta misma disposicion hallamos consignada en el Código Francés, art. 332, en el de la Luisiana, art. 218; en el de Nápoles, art. 254; en el de Vaud, art. 179 y en el de Holanda, art. 334.

Como dice muy bien el señor Garcia Goyena, en sus comentarios al C. C. Español, pág. 136, "es justo dar este consuelo á los hijos de que durante su vida, fué privado injustamente de él. Por este medio la ley conserva en la familia bienes que pasarian á extraños y repara en cierto modo el agravio que su abuelo habia hecho á la memoria de su padre por un silencio demasiado largo, y cuyo efecto habia sido arrebatarles su estado. — "En fin, esta medida es buena porque es justa, y solo haciendo resplandecer en las leyes el espíritu de la justicia, es como se les concilia el amor".

Sin embargo, queda siempre á salvo á estos el derecho de repudiar una legitimidad para la que tal vez no se hubiera tenido en vista sinó el interés, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 siguiente: que acuerda á toda persona que tenga la libre administracion de sus bienes, la facultad de aceptarla ó no. Lo mismo á los que estén bajo tutela y á la mujer casada, con la asistencia del tutor ó del marido.

Esta disposicion que encontramos consignada en el

(1) Articulo 6º.

derecho romano, era para ese pueblo importantísima; los hijos naturales perdian por la legitimacion el carácter de *sui juris* de que gozaban, viniendo á ser por ese solo hecho *alieni juris* y sufriendo por lo tanto una *capitis deminutio minima.* A esto se debió la regla de esa legislacion que dice: *inviti filii naturales non rediguntur in patriam potestatem.* Además, sus leyes sucesorias eran en este punto distintas de las nuestras.

Siendo estensivas, entre nosotros, las obligaciones y derechos de los hijos legítimos á los naturales, respecto de sus padres, no veo la necesidad de que ese consentimiento se preste; mas, en vista de lo dispuesto por los artos. 13 y 20 del tit. 9—*Del órden en las sucesiones intestadas*—Lib. IV.

Conceptúo el art. 11 una repeticion del anterior, por eso no entro á discutirlo, limitándome á lo espuesto anteriormente.

27. — Encontramos en el art. 12 que viene ahora, una disposicion que hemos estudiado en el núm. 14, al tratar de los hijos legítimos y que se encuentra contenida en el art. 14 de ese título. — Para no ser demasiado extenso, me refiero á lo antes espuesto.

28. — Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son iguales á los legítimos para todos los efectos legales desde el dia de la celebracion del matrimonio y la legitimidad aprovecha á la posteridad legítima. (1)

Concuerdan: el C. Francés, art. 333, de la Luisiana 219, Napolitano 254, el Sardo 176, de Vaud 180, Holandés 332 y Austriaco 161.

(1) Art. 9º del mismo título.

Debemos agregarle el art. 13 siguiente que niega todo efecto retroactivo á la legitimacion fijando la produccion de derechos y obligaciones en el dia de la celebracion del matrimonio.

Este punto revestia una importancia capital en la época en que imperaban los mayorazgos en la legislacion sucesoria.

Supóngase el caso de que un individuo que tuviera hijos naturales, contragera matrimonio, procreara hijos legítimos y enviudando se casára con la madre de sus hijos naturales legitimándolos. ¿A cuál de los hijos correspondería el mayorazgo una vez muerto el padre? ¿Corresponderia á los legitimados, mayores en edad, por otra parte, ó á los legítimos? — Cuestiones de esta especie se presentaban diariamente, dividiendo la opinion de los juristas. — Unos, como Molina y Gregorio Lopez, se decidian por los legítimos, otros, como Diego Corarrubias, por los legitimados.

Para nosotros, bajo este punto de vista carece de importancia, si bien la reviste cuando se trata de toda otra especie de acto llevado á término; hay, sin embargo, un caso de escepcion y es aquel en que hubiera un testamento otorgado por el padre ó la madre antes de la legitimacion; quedaría anulado por el mero hecho de contraer matrimonio, como lo dispone el artículo 3°, tít. de la revocacion de testamentos y legados.

29. — Los hijos cuyo domicilio de orígen estuviera en la República, no podrán ser legitimados sinó de acuerdo á lo establecido anteriormente; para aquellos que lo tuvieran fuera de ella, se admiten los modos

establecidos por las leyes del pais donde ese domicilio se encuentra. Pero en el caso de que los padres hubiesen tenido su domicilio en la República al tiempo de la celebracion del matrimonio, regirán las disposiciones de nuestro Código. Respecto de aquellos que hubieran tenido su domicilio fuera de la República al tiempo del matrimonio, aunque este se hubiera celebrado en ella y aunque hubieran tenido otro al tiempo de la concepcion ó nacimiento, la legitimacion por subsiguiente matrimonio no tendrá efecto si no fuera admitida si las leyes del pais del domicilio no la admitieren, en el caso contrario, se juzgará por esas leyes. (1)

---

(1) Arts. 2, 3, 4 y 5 del mismo título.

Capítulo III

De los hijos de un matrimonio putativo

§ I.

30 — Réstame tratar, para concluir la materia referente á la filiacion legítima, de la parte de nuestro código que corresponde á los hijos de un matrimonio putativo.

Dáse este nombre al celebrado de buena fé por personas respecto de las cuales existia un impedimento dirimente. El nombre de putativo ha sido tomado del verbo latino *putare*, creer, juzgar y equivale á decir matrimonio presunto.

La buena fé de los contrayentes consiste en la falta de conocimiento del impedimento que formaba obstáculo á la celebracion del matrimonio, que, por otra parte, se debe haber contraido con todos los requisitos de ley. No habrá buena fé, ni por motivo de ignorancia ó error de hecho, ni por motivo de ignorancia ó error de derecho que no sea escusable, á ménos que el error fuera ocasionado por dolo. ([1])

Aun cuando nuestra ley civil guarda silencio al res-

([1]) Art. 75—tít. del matrimonio.

pecto, la buena fé debe presumirse siempre, porque en todo caso debe favorecerse la validez del vínculo contraido, ya por razon de que la ley no debe en ningun caso suponer la culpabilidad, ya por interés mismo de los hijos. — Así lo piensa Escriche. El señor Goyena, en su proyecto de Código para España, art. 93, lo ha consignado expresamente. — Zacarie, citado por el doctor Velez Sarsfield, en este punto, dice en el § 125, pág. 199 de su obra *Derecho Civil Francés*, (edicion de París 1864): "Basta por otra parte que la buena "fé haya existido al tiempo de la conclusion del matri- "monio y *parece que debe ser ordinariamente presu- "mida* hasta la prueba contraria.

Para que dicha buena fé exista ó sea presumible es necesario: 1° Que el matrimonio se haya celebrado con todas las solemnidades de ley: 2° Que los contrayentes hayan ignorado los vicios que lo anulaban: y 3° Que la ignorancia sea escusable. Estas condiciones encontramos exigidas por la ley 2ª, tít. 15, Part. 4ª, presumiendo, tanto esta, como la 3 tít. 3 de la misma partida y de acuerdo con el Derecho Canónico, *juris et dejure*, la mala fé, cuando no se reunian esos requisitos.

No basta tampoco que la buena fé exista al tiempo de la celebracion del matrimonio, es necesario la haya en todos y cada uno de los actos que se lleven á cabo por los esposos mientras dure la vida conyugal; así, si en un momento dado llegára á su conocimiento la nulidad del vínculo, todos los hijos que procrearan mas tarde serian ilegítimos y quedarán relegados á la cate-

goria en que los colocára el impedimento existente. (1)

Si la buena fé hubiera existido únicamente de parte de uno de los esposos, el hijo se considerará legítimo y el de buena fé tendrá sobre él los derechos anexos á la paternidad legítima: respecto al esposo de mala fé, pesarán sobre él todas las cargas de la dicha paternidad, sin tener sus derechos; asi el hijo será su heredero forzoso y no recíprocamente, ni tendrá tampoco el padre la patria potestad (2) — Acordes están las leyes 50 y 51. tit. 14, Part. 5ª.

Si hubiera habido hijos naturales, la celebracion del matrimonio, con las formalidades prescritas, los legitimará, como si el matrimonio fuera válido (3) — En contra cita el codificador el Código de Chile en su artículo 203. que dice así: "El matrimonio putativo no basta para legitimar los hijos que hubieran sido concebidos antes". Pothier, en la parte citada por el doctor Velez Sarsfield como contrario á su artículo, se espresa asi: "Hay matrimonios á los cuales, aunque sean "nulos, la ley da los efectos civiles en considera- "cion de la buena fé de las partes, ó de la de una de "ellas, que han ignorado el impedimento que lo hacia "nulo. Se pregunta si ellos pueden tener el efecto de "legitimar á los hijos nacidos del comercio que las "partes habian tenido, antes de este matrimonio putati- "vo y en un tiempo que eran ambos capaces de con- "traer matrimonio? No. Se dá á este matrimonio pu-

(1) Art. 74, inc. 3º.
(2) Art. 73, inc. 3º.
(3) Art. 72, inc. 3º *in fine.*

"tativo los efectos civiles con el fin de que los hijos "que han nacido de ellos, tengan el título y los dere- "chos de hijos legítimos, los que han nacido de un "comercio inocente, á lo menos por una de las partes: "pero los nacidos de un comercio que las partes hayan "tenido antes de ese matrimonio putativo, habiendo nacido "de un comercio criminal por ambas partes, NO MERECEN "*que uno se aparte de las reglas á su favor*. El vicio del "comercio del cual han nacido, no puede ser legitimado "sinó por la fuerza y la eficacia de un verdadero ma- "trimonio que hubiera sido contraido despues entre su "padre y madre, un matrimonio putativo no puede "tener ese efecto. Con mucha mayor razon, el matri- "monio putativo no puede legitimar los hijos nacidos "antes, si cuando los padres han tenido su comercio, y "de él han nacido, su padre y madre eran ya en- "tonces incapaces de contraer matrimonio el uno con "el otro, aunque ignorasen el impedimento que entre "ellos existia: pues en este caso, estos hijos no podrian "ser legitimados, ni aún por un matrimonio legítimo". (1)

Voy á examinar someramente esta opinion que, aunque emitida por un jurisconsulto eminente, me parece errónea.

La razon que da Pothier es: que nacidos los hijos de un comercio ilícito, seria necesaria toda la fuerza legal que tiene un matrimonio válidamente celebrado, para poder modificar su estado. — Si asentimos á esta razon, que es la única que presenta, debemos concluir que

(1) Pothier—Tratado del matrimonio § 419.

los hijos nacidos de un matrimonio putativo son ilegítimos, porque tampoco reconocemos entonces en la buena fé de las partes, la fuerza necesaria para hacernos olvidar la nulidad del vínculo contraido, fuerza que solo concederíamos al matrimonio válido; esta conclusion sería absurda por mas lógica que sea.

La ignorancia puede ser invencible, el error escusable y concurrir además todos los requisitos de ley, ¿por qué razon entonces, se negará al matrimonio putativo los efectos del verdadero, mientras la buena fé exista? ¿Por qué si esa buena fé tiene suficiente energia para hacer que se reconozcan como legítimos los hijos que se procreen en el matrimonio, no la ha de tener para los nacidos antes, cuando concurren los mismos hechos, cuando está rodeada de las mismas circunstancias? No puede aceptarse una disposicion sin aceptar así mismo la otra, ó sin contradecirse en el caso contrario.

Señores Académicos:

He terminado mi trabajo. — Hubiera deseado estenderme hasta tratar la filiacion ilegítima, pero en vista de las proporciones que tomaría mi tésis y de lo corto del tiempo de que he podido disponer, debo limitarme á lo ya expuesto. Disculpad lo somero y desaliñado de él, atendiendo á mi falta de competencia y á la inexperiencia que tengo para tratar el derecho.

PROPOSICIONES ACCESORIAS

Los acreedores pueden hacer valer una prescripcion á que su deudor haya renunciado.

La mujer casada, curadora de su marido, no puede plantear establecimientos comerciales sin autorizacion judicial.

Las personas jurídicas no tienen responsabilidad criminal.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EXPROPIACION

POR

CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

TÉSIS

PRESENTADA

A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

POR

ALFREDO PEREZ

CÓRDOBA

Establecimiento Tipográfico "La Minerva" de A. Villafañe

1891.

Rector de la Universidad

Dr. Celasco Castellanos

Secretario General

Sr. José Diaz Rodriguez

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Décano

Dr. Dámaso E. Palacio

Académicos

Dr. Pedro Vazquez de Novoa.
» Tristan Bustos.
» Ramon T. Figueroa.
» Cornelio Moyano Gacitua.
» Félix T. Garzon.
» Ponciano Vivanco.
» Benjamin Barros.
» Pedro N. Garzon.
» José Figueroa Alcorta.
» Alejandro Vieyra [sustituto].
» Justino César.
» José I. del Prado.
» Pablo Julio Rodriguez.
» Samuel Silva.

Secretario de la Facultad

Sr. GUILLERMO REYNA.

CUERPO DOCENTE

TITULARES

1	Profesor	de	Derecho	Romano	—	Doctor Vazquez Novoa
2	,,	,,	,,	Penal	—	» C. Moyano Gacitua
3	,,	,,	,,	Civil	—	» T. Bustos
4	,,	,,	,,	Civil	—	» J. Rodriguez de la Torre
5	,,	,,	,,	Constitucional	—	» R. T. Figueroa
6	,,	,,	,,	Comercial	—	» R. G. Funez
7	,,	,,	,,	Internaciol Público	—	» A. Vieyra
8	,,	,,	,,	« Privado	—	» J. Figueroa Alcorta
9	,,	,,	,,	Canónico	—	» P. N. Garzon
10	,,	,,	,,	Administrativo	—	» C. Soria
11	,,	,,	Economia	Política	—	» J. M. Garro
12	,,	,,	Introduccion	al Derecho	—	» G. Ferrer
13	,,	,,	Filosofía	del Derecho	—	» T. Castellanos
14	,,	,,	Procedimientos		—	» J. César
15	,,	,,	Finanzas		—	» F. T. Garzon

SUPLENTES

1	De	Derecho	Romano		—	Doctor J. R. Ibañez
2	,,	,,	Penal		—	» B. Barros
3	,,	,,	Civil		—	» J. I. del Prado
4	,,	,,	Civil		—	» R. Garcia Montaño
5	,,	,,	Constitucional		—	» F. Alfonso
6	,,	,,	Comercial		—	» D. E. Palacio
7	,,	,,	Internacional	Público	—	» T. M. Almada
8	,,	,,	«	Privado	—	» M. R. Flores
9	,,	,,	Canónico		—	» S. Silva
10	,,	,,	Administrativo		—	» R. Flores Vera
11	,,	Economia	Política		—	» E. Morcillo
12	,,	Introduccion	al Derecho		—	» E. S. Achával
13	,,	Filosofía	del Derecho		—	» P. J. Rodriguez
14	,,	Procedimientos			—	» M. Molina
15	,,	Finanzas			—	» P. Vivanco

MESA EXAMINADORA

PRESIDENTE

Dr. DAMASO E. PALACIO.

VOCALES

Dr. José Figueroa Alcorta.
» Cipriano Soria.
» Juan M. Garro.
» Pedro N. Garzon.

Padrino de Tésis

Dr. Julio Rodriguez de la Torre

REPLICANTES

Dr. Francisco Alfonso.

" Jorge F. Cornejo.

Sr. Angel Carranza Yofre.

" Ignacio M. Garzon.

INTRODUCCION

Existe un derecho especialmente garantido en todos los códigos, y es el que bajo el nombre de derecho de propiedad nos faculta para usar y disponer de los bienes que nos pertenecen y defenderlos contra todo aquel que arbitrariamente quiera despojarnos de ellos.—Todas las legislaciones han sancionado el principio de su inviolabilidad, y todos los autores que la han estudiado, se han preocupado particularmente de los medios de garantirla.

Definiremos la propiedad con Baudry-Lacantinerie, «el «derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de «una manera absoluta y esclusiva á la voluntad y á la accion de «una persona.»

No siendo nuestro objeto el ocuparnos de la propiedad, no entraremos á hacer una esplicacion de lo que por ella se entiende, limitándonos á la definicion dada, y á hacer constar que, nuestro Código Civil al tratarla se espresa en los siguientes términos: «es inherente á la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer ó de servirse de ella, de usarla y gozarla segun la voluntad del propietario; puede desnaturalizarla degradarla ó destruirla;» (1) y mas adelante, en otro artículo dice: «el ejercicio de estas facultades no puede serle restringido, porque tuviera por resultado privar á un tercero de alguna ventaja, comodidad ó placer, ó traerle algun inconveniente, con tal que no ataque su derecho de propiedad.» (2)

(1) Artículo 2513.
(2) Artículo 2514.

Vemos por estas disposiciones que nuestro Código Civil, da al propietario pleno poder para usar y disponer de sus bienes, pero estableciendo al mismo tiempo que al usar de su derecho, no ha de atacar los de un tercero, disposicion muy justa, pues no sería lícito que los derechos que la ley acuerda al propietario fuesen desvirtuados por el uso inmoderado que otro hiciese de los suyos.

El Código Francés, despues de declarar que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera mas absoluta, añade, imponiéndole una restriccion: «con tal que no haga de ella un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos,» lo cual quiere decir que si se le da la facultad de gozar y disponer de sus bienes á su valuntad, lo ha de hacer en los límites que al efecto se le fijen por medio de leyes, y reglamentos destinados á señalar la órbita en que cada uno ha de desenvolverse ordenadamente en la vida diaria.

La Constitucion Nacional, en su artículo 17 establece de una manera indudable el principio de la inviolabilidad, espresándose en los siguientes términos: «La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Nacion Argentina puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley.»—Mas al sancionar el principio, sienta tambien una escepcion, diciendo: «*La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.*»

A esta escepcion sentada por nuestra Carta fundamental, concretaremos el presente trabajo, tratando de estudiarla en su naturaleza, en sus tendencias, y en los procedimientos que deben emplearse para llevarla á cabo, ó sea bajo el punto de vista de la ley constitucional, de la civil y de la de procedimientos, así como tambien bajo el punto de vista de la jurisprudencia, que en nuestros tribunales se ha producido.

CAPITULO I

Expropiacion — Definicion—Orígen—Legislacion pátria

Entrando en materia, empezaremos por definir lo que se entiende por expropiacion por causa de utilidad pública, y lo haremos con Larousse, diciendo que: «*es el derecho acordado al Estado en presencia de un interés público, sério y reconocido de despojar á un propietario, mediante una justa y prévia indemnizacion.*» (1)

¿Cómo conciliar esta facultad del Estado con el derecho que tiene el propietario de exigir que se respete su propiedad, derecho primordial que ningun gobierno puede desconocer, pues nace con el hombre y sirve de base á las instituciones sociales?

Reconocido hemos dejado en la introduccion el derecho que tiene el propietario, pero el Estado tiene tambien los suyos que es forzoso reconocer igualmente, y en el choque entre ambos, y dada la diversidad de las entidades en lucha resulta que debe primar el del Estado, pues está basado en un interés general, y como decian los Romanos «*salus populi suprema lex est*»

Siendo deber del Estado velar por la salud pública de sus miembros, y propender al engrandecimiento y embellecimiento del país, y siendo necesario para esto disponer de terrenos en donde poder abrir calles en barrios mal sanos, construir establecimientos públicos, ferro-carriles, caminos, &, &, y viéndose en el caso, para efectuar esas obras, de disponer de la propiedad privada; si el Estado no tuviera facultad para adquirir esos terrenos ó derecho para tomarlos contra la voluntad de sus dueños, se haría imposible la realizacion de ellas, y la sociedad entera se vería perjudicada en virtud de los mismos principios llamados á darle vida.

---

(1) Verbo Expropiation.

Así, el Estado emprende la construccion de una via férrea, un camino, un canal, ó cualquiera otra obra, que una vez concluida debe ser de una gran utilidad para el país—¿sería justo que, por el hecho de que un particular, propietario de una parte del terreno donde debe efectuarse la construccion proyectada por el gobierno, y que se niegue á ceder lo que se necesita de su heredad, para la conclusion de la obra, tenga que abandonarse ésta, perjudicando á la comunidad, privándola de ver realizada lo que sería de grande utilidad para el país, por los resultados benéficos que daría?

Pensamos que nó y somos de opinion que es muy racional que el Estado tenga la facultad de expropiar los bienes que necesita con el fin de destinarlos á obras de utilidad pública, una vez declarada ésta por la autoridad competente.

Pero si bien opinamos así, reconocemos tambien que los sacrificios que se exigen de los particulares deben ser préviamente indemnizados, de manera que, como dice un autor, «las cargas del Estado deben ser soportadas con igualdad, y en una justa proporcion; toda igualdad, toda proporcion sería destruída si uno solo ó algunos pudiesen ser sometidos á hacer sacrificios, á los cuales los otros ciudadanos no contribuyeran» (1) es decir que el particular que se ha desprendido de su propiedad en favor del bien público debe ser recompensado, ó sea que el Estado tiene la obligacion de abonar al expropiado como indemnizacion una suma proporcional al perjuicio que se le irrogue por el hecho de despojarlo de su propiedad.

Antes de pasar adelante diremos algunas palabras, con el deseo de demostrar que la expropiacion por causa de utilidad ó necesidad pública no es de creacion moderna, y que como dice Merlín, esta especie de retracto ha estado en uso en todos los tiempos, y en todos los países.

Dalloz, ocupándose de la historia de la expropiacion, nos

(1) Portalis.

dice: «las necesidades á que responde el derecho de expropiacion por utilidad pública no son peculiares á tal tiempo ó á tal país.—Donde quiera que la propiedad existe siempre que hay grandes trabajos que hacer para el uso ó la utilidad comunes ..... es menester, evidentemente, ó que los propietarios de los terrenos necesarios á la ejecucion de estos trabajos concientan en desprenderse de ellos ò que la sociedad usando del derecho superior inherente á la soberanía les imponga el sacrificio de su derecho privado. Es pues natural pensar que el derecho de expropiar por utilidad pùblica ha existido, bajo cualquier nombre que sea en toda sociedad civilizada.»

Atestiguando lo que antecede, el mismo autor nos refiere un caso que se encuentra en la Biblia, y que dice se cita como prueba de que la expropiacion por causa de utilidad pública estaba en uso entre los Hebreos, caso que reproduce en su gran diccionario de jurisprudencia. (1)

En España, remontándonos á las primeras leyes que han estado en vigencia allí, y analizando las que se conocen bajo el nombre de las «Siete Partidas,» cuya redaccion se empezó en 1256 y se concluyó en 1263 pero que no se publicaron hasta 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, encontramos que la expropiacion por causa de necesidad ó de utilidad pública, estaba prevista y legislada, como lo demuestran las leyes que paso á citar.

La ley segunda, Partida segunda, Título primero decía en su parte dispositiva: Otrosi decimos que quando el Emperador quisiesse tomar heredamiento, ó alguna otra cosa á algunos, para sí, ó para darlo á otro, como quier que el sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, è para mentenerlos en justicia, con todo esso non puede él tomar á ninguno lo suyo sin su placer, si non fiziesse tal cosa, porque lo deuiesse perder segund ley. *E si por auentura gelo ouiesse á tomar por razon que el Emperador ouiesse menesier de fazer alguna cosa en ello, que se tornasse á pro comunal de la tierra; tenudo es por derecho de le dar; ante buen cambio, que vala tanto ó mas, de guisa que el finque pagado, á bien vista de omes buenos.*

(1) Verbo Expropiation—pág. 499.

La ley ley 35ª, Partida tercera, Título 18º dice.—Contra derecho natural non deue dar preuillejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro Señor. E si la diere, non deue valer: é contra derecho natural sería si diessen por preuillejo las cosas de un ome á otro non hauiendo fecho cosa, porque las deuiesse perder aquel cuyas eran. *Fueras ende, si el Rey las ouiesse menester por fazer dellas, ó en ellas algun lauor, ó alguna cosa que fuesse á pro comunal del Reyno;* assi como si fuesse alguna heredad, en que ouiessen à fazer castillo ó torre, ó puente, ó alguna otra cosa semejante destas, que tornasse á pro, ó á amparamiento de todos, ó de algun lugar señaladamente. *Pero esto deuen fazer en una destas dos maneras: dándole cambio por ello primeramente, ó comprándogelo segun que valiere.*

En la legislacion francesa encontramos muchos casos que nos demuestran que la expropiaciacion, era conocida y estaba en uso desde muchos años atras, y entre diversas leyes, hallamos una del año 1470, con motivo de las fortificaciones de la ciudad de Amiens (1,) otra del año 1638 para la construccion del canal de Briare (2).—Un edicto de Luis XIV de 1666 espedido para la construccion del canal de Languedoc (3) y otra infinidad de decretos y edictos que se han seguido hasta que estalló la revolucion de 1789.

En la Constitucion que se proclamó dos años despues, en 1791, se insertó este artículo: «siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino es cuando la *necesidad pública* legalmente constatada lo exija evidentemente y bajo la condicion de una justa y prévia indemnizacion.»

El código Napoleon y las Constituciones de 1830 y 1848 cambian la palabra *necesidad* por la de *utilidad,* y así el primero en su artículo 545 dice: «nadie puede ser obligado á ceder su propiedad, sino es por causa de *utilidad* pública, y mediante

(1) Se autorizaba á tomar las tierras necesarias mediante una indemnizacion razonable en dinero.

(2) Autorizaba para hacer pasar dicho canal por los parajes que fuesen mas á propósito, tomando las heredades necesarias á este objeto, y demoler las casas, con obligacion de indemnizar á los propietarios, segun la estimacion de peritos.

(3) Delalleau—Traité d' expropiation—lo reproduce íntegro.—Tomo 1º pág. 5.

una justa y prévia indemnizacion;» y la Constitucion de 1848, se espresa de este modo: «todas las propiedades son inviolables; sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad, por causa de *utilidad* pública legalmente constatada y mediante una justa y prévia indemnizacion.»

Tres han sido las leyes que sancionaron y reglamentaron estas disposiciones constitucionales, de las cuales la primera que se dictõ en 1810 (Marzo 8) fué derogada por la del 7 de Julio de 1833, que llenó muchas deficiencias de la anterior, y sirvió de base á la del 3 de Mayo de 1841 que derogó las anteriores y aumentó las garantias debidas á los propietarios. Esta está basada en estos tres principios: 1° la expropiacion por causa de utilidad pública se opera por autoridad de justicia; 2° los tribunales no pueden pronunciar la expropiacion, en tanto que su utilidad no haya sido constatada y declarada en las formas prescriptas por la ley; y 3° la fijacion de la indemnizacion es confiada á un jury especial. Esta ley es la que ríge actualmente en Francia en materia de expropiacion.

Entre nosotros, se puede decir que no tenemos legislacion propia en esta materia, sino desde el año 1866, en que se dictó y sancionó la ley de expropiacion, reglamentando la disposicion constitucional; pues antes las leyes que regian la expropiacion eran las que habian estado en vigencia en tiempo de la dominacion española, introducida por ella, y que se habian conservado hasta entonces: por esto decimos que desde el año 1866 tenemos legislacion y jurisprudencia propia.

Nuestros Constituyentes al establecer la Carta fundamental, que actualmente tenemos, al incorporar á nuestro derecho pátrio el artículo V de la seccion IX de las enmiendas de la Constitucion de los Estados-Unidos que sirvió de modelo á la nuestra, hicieron una reforma de mucha trascendencia.

La Constitucion de los Estados Unidos establece que la indemnizacion que ha de recibir el expropiado sea justa, mientras que la nuestra exige que, á mas de justa ha de ser *prévia*, requisito, cuya omision facultaria al expropiado á ejercitar todas las acciones permitidas por las leyes, para perseguir la reintegracion de su derecho, ó la indemnizacion correspondiente.

Hasta Setiembre de 1866 no hemos tenido mas disposiciones referente á expropiacion que la que consigna la Constitucion en su artículo 17, á que antes haciamos referencia y que dice: *la propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion, puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley; la expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y préviamente indemnizada.*

Careciendo de una ley que reglamentára esta disposicion constitucional, se presentó á la Cámara de Diputados en 1864 un proyecto de ley, redactado por el Diputado Zuviría, y que que pasado á la Comision de Legislacion para que fuese examinado, quedó perdido; dos años mas tarde en 1866, notándose nuevamente la falta de una ley semejante, se buscó ese mismo proyecto, pero sin conseguir encontrarlo. En vista de esto se formuló otro por el mismo Diputado, pasó á la Comision de Legislacion, y ésta aconsejó se rechazase, pidiendo la adopcion de otro complemento distinto, que contenia disposiciones mas acertadas que el anterior.

Los autores de este nuevo proyecto, opinaban que, para que el procedimiento á seguir fuese mas correcto, debian efectuarse tres operaciones distintas, que eran: la declaracion de la utilidad pública; la determinacion de los bienes necesarios para la ejecucion de la obra; y finalmente la indemnizacion. Estas tres operaciones las distribuian en distintos poderes: la declaracion de la utilidad la hacia el Congreso, la designacion de las propiedades el Poder Ejecutivo, y se dejaba á un tribunal arbitral el encargo de fijar el precio y la indemnizacion.

El procedimiento que indicaba el proyecto, es mas ó menos así: hecha la declaracion de la utilidad pública de una obra, y autorizada esta, el Poder Ejecutivo, una vez recibidos los informes y planos profesionales que fuesen necesarios, ordena se pongan de manifiesto en las oficinas del Ministerio que corresponde por el término de diez á treinta dias, segun los casos; allí deben acudir los interesados á hacer las observaciones que juzguen necesarias; trascurrido el término señalado, el Poder Ejecutivo resuelve sobre los planos, tomando en consideracion las observaciones hechas por los interesados, quedando desde ese instante virtualmente entendida la declaracion

de la necesidad de expropiar las propiedades comprendidas en la traza.

En cuanto á la indemnizacion en el caso de no haber avenimiento, será fijada por árbitros arbitradores, nombrados uno por el Poder Ejecutivo ó su mandatario, y otro por el interesado respectivo, y de la resolucion de los árbitros no se admite apelacion.

Este proyecto lo mismo que el del Diputado Zuviria, autorizaba á los gefes de fuerzas militares en campaña, para apoderarse de los objetos que conceptuasen necesarios para su mantenimiento.

Aprobado por la Cámara de Diputados, pasó á la de Senadores, cuya Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales, juzgando lo limitativo de las facultades del Congreso, propuso su rechazo, y que se reemplazase por el que presentaba; y el cual es la ley que actualmente rige en el órden nacional.

Esto es lo que se ha hecho con el fin de reglamentar la disposicion constitucional respecto á la expropiacion por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO II

Requisitos que deben concurrir—Declaracion de la utilidad pública—Poder que debe hacerla.

Las condiciones á que está subordinada la legalidad de la expropiacion son las siguientes:

Declaracion de la utilidad pública de la obra hecha por autoridad competente;

Designacion de las propiedades á ocuparse;

Indemnizacion prévia;

Pago y desposesion de la propiedad.

Pasaremos á ocuparnos de cada uno de estos puntos, tratando de explicar el procedimiento á seguirse en ellos, é indicar que poder está llamado á intervenir en cada una de estas operaciones.

Así principiaremos por la declaracion de la utilidad pública.

La primera dificultad que encontramos consiste en que no es posible determinar en general, lo que debe entenderse por utilidad pùblica, porque esta varía segun las circustancias, las épocas, las exigencias de la sociedad, el mayor ó menor nú-número de habitantes que existen en una ciudad, así por ejemplo, lo que en una época no es de utilidad pública, pasado cierto tiempo seria talvez, no solamente útil, sino necesario, lo mismo, lo que para una ciudad seria de alguna utilidad en

otra no presentaria ninguna, como ser la construcion de grandes paseos con espaciosas avenidas, inutil en una pequeña poblacion, mientras que en otra de mayor estension es necesaria; asi tambien «en una poblacion que carece de escuelas, base de toda sociedad, la construccion de un teatro, seria fuera de propósito, pero dejaría de serlo en una ciudad rica y populosa que necesita distracciones y atrae la concurrencia de los extrangeros.»

El Doctor Eduardo Costa, en una vista fiscal, con motivo de las expropiaciones para la Avenida de Mayo, en la ciudad de Buenos Aires, ocupándose de la *utilidad pública* y de quien debe hacer la declaracion de ella, se hace ésta pregunta: ¿qué debe entenderse por utilidad pública? á lo que se contesta lo siguiente:

«Las exijencias, los gustos, las tendencias de la sociedad en nuestros dias son tan múltiples, y varias, que es imposible definirlas..... Por esto, ni los profesores de derecho, ni las Cortes de Justicia, han acertado á encerrar en una fórmula concreta que es lo que deba entenderse por utilidad pública. Bien se alcanza que todo aquello que satisface una necesidad generalmente sentida, ó las conveniencias del mayor número es de utilidad pública.»

Es por esto y vista la imposibilidad de que la ley se ocupe de especificar las diversas causas que pueden servir de fundamento para declarar la utilidad pública, es por esto, decimos, que se ha dejado la facultad de hacer la espresada declaracion en cada caso al poder que, por la naturaleza de sus funciones y por sus condiciones para apreciar mejor las exijencias de la poblacion, sea el mas competente.

No hay duda que este sea el Poder Legislativo, como lo demostraremos mas adelante, habiéndolo reconocido así los legisladores de 1866 que formularon y sancionaron la ley que rige la materia.

Antes de pasar adelante, haremos notar una modificacion introducida por la legislacion francesa y á que hemos hecho alusion. Las legislaciones anteriores al Código Napoleon, empleaban las palabras *necesidad pública,* como se las vé en las Constituciones de los años 1791 y 1793 que regian en Francia

en esas fechas; pero la necesidad que exigian esas leyes, era una necesidad relativa y no se esplica que fuera de otra manera, porque si se hubiese exigido una necesidad absoluta, no se hubieran realizado tantas obras que, ya sea porque han servido para hermosear las ciudades, ya porque han procurado muchos beneficios, han sido y son de importancia capital, presentando gran utilidad á la comunidad; así los legisladores de la época al decir *necesidad pública* han debido interpretar en el sentido de que, la propiedad cuya adquisicion se perseguia, era necesaria para la ejecucion de tal trabajo, sin que en rigor fuese indispensable la obra proyectada, de manera que sin ella no pudiese existir la sociedad, sinó que, si la construccion de la obra se llevaba á cabo, era por ser reclamada por el interés público.

Se vé que, á la frase *necesidad pública*, no se le podia dar la interpretacion de la de *necesidad absoluta*, pues de ser así no hubiera habido un solo caso de expropiacion con ese fin, porque no se hubiera presentado el caso de que una obra se realizase precisamente en tal parte determinada, toda vez que el mismo ó equivalente servicio prestaria siendo construida en el punto A que en el punto B.

En fin se puede decir que el espíritu de las leyes que exijian una causa de *necesidad pública* para que se pudiese privar al particular de su propiedad, era que hubiese *utilidad pública* de la obra proyectada por el Estado, por una parte, y *necesidad* de la expropiacion para realizar el fin que se proponía ejecutar, por la otra. Esta es la opinion del jurisconsulto Dalloz, y diremos con él, que una tal explicacion, «debe conciliar todas las diferencias de redaccion que se encuentran en el lenguaje legislativo.»

A pesar de la interpretacion que dejamos sentada de la frase *necesidad pública*, somos de opinion que es mas correcta la de utilidad pública, que el Código Napoleon sustituyó á la anterior por primera vez en su artículo 545, y que desde entonces se ha adoptado en todas las legislaciones que le han sucedido.

Pero ¿por las palabras *utilidad pública*, se deberaá comprender que ésta deba redundar en beneficio de todos los habitantes del Estado, es decir, que deba ser general, ó bastará

que se invoque el interés ó utilidad de una parte de la comunidad, como ser un departamento, una ciudad, un municipio, para que haya causa legítima para la expropiacion?

Somos de opinion que basta que concurra esto último, para legitimar la ocupacion de la propiedad privada, y esta es tambien la doctrina dominante entre nosotros, sancionada por los numerosos casos prácticos que diariamente ocurren y que han sentado como principio que no es necesario que la obra que motiva la declaracion de la *utilidad pública*, sea de utilidad para la generalidad, pues basta que lo sea para un municipio, como ha sucedido en la ciudad de Buenos Aires, con motivo de las expropiaciones para la Avenida de Mayo; y así Dalloz ocupándose de este punto se espresa con estas palabras: «bastaría «que el interés del departamento, de la comuna, reclamase la «expropiacion para que esta tuviese una causa legitima, esto es incontestable.»

En cuanto al Poder que debe hacer la declaracion de la *utilidad pública* de una obra, es evidente, y hoy está reconocido y comprobado por la mayor parte de las legislaciones que es el Poder Legislativo.

Efectivamente, no podía ser de otro modo, pues una comision tan séria é importante, como es la que nos ocupa, no debía depositarse en mano de cualquiera de los poderes en que se divide el Gobierno, sin meditar é indagar cual de ellos, sería el mas competente para cumplirla, toda vez que no solo afectaría los intereses de los particulares, sino tambien los de la Nacion; á los primeros obligándolos á la enagenacion forzosa de sus propiedades, les priva del derecho que tienen de usar y disponer libremente de lo suyo; y à la segunda obligándola á entrar en gastos mas ó menos considerables segun la importancia de la obra.

Siendo tambien el Poder Legislativo el que está en mas inmediato contacto con el pueblo, por la renovacion periódica de sus miembros, es natural que estos tengan mas conocimientos de las deficiencias que hayan, y pueden apreciar mejor las conveniencias y necesidades á satisfacer.

El doctor Eduardo Costa, en la vista fiscal mencionada, y á continuacion de lo que hemos transcripto, agrega: «¿Donde

principia empero la necesidad y concluyen las conveniencias? — En la imposibilidad de definirlo la ley por prolija que fuera, y puesto que en alguno había de ser depositada esta mision, ha debido serlo en el poder que, por la naturaleza de sus funciones y la renovacion periódica de su mandato, está en mas inmediato contacto con el pueblo, y puede mejor apreciar sus conveniencias y sus necesidades. Esta conclusion es de por sí tan evidente, que no necesita ser demostrada; de manera que, si la materia de expropiacion puede dar lugar á cuestiones delicadas y de difícil solucion, nadie pone por un momento en duda, que la facultad de expropiar es esencialmente política y exclusiva del Poder Legislativo.»

Vemos pues que segun la autorizada opinion del doctor Costa, el único poder que puede y debe hacer la declaracion de utilidad pública es del Poder Legislativo.

Nuestra Constitucion Nacional (é igualmente la de las provincias), que está basada en los principios y declaraciones que contiene la de los Estados-Unidos que sirvió de modelo para la nuestra, reconociendo que el Poder Legislativo es el mas competente para hacer la declaracion de utilidad pública, dispone en su artículo 17 que ésta debe ser calificada por ley.

Mas tarde cuando se dictó la ley de 1866 reglamentando la disposicion constitucional que sanciona la expropiacion, se dispuso en el artículo 2° de esa ley que el Congreso autorizará la expropiacion declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupacion.

Resulta pues, segun nuestra Constitucion Nacional y la disposicion que trae la ley sobre expropiacion en su artículo 2°, que el único Poder público que puede autorizar la expropiacion y calificar la *utilidad pública*, es el Congreso, lo cual está confirmado por la práctica seguida y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Para concluir con este punto, haremos notar que toda declaracion de utilidad pública pronunciada por una ley es irrecurrible, de modo que ningun propietario puede acudir ante los Tribunales, en demanda de queja contra la espresada ley. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional, en el fallo que se encuentra en el tomo 6°, página 71 de la primera

série, y en cuyo considerando tercero, dice: «que esas leyes, no pueden ser objetadas, ni discutida, su constitucionalidad ante los tribunales, por razon de error en la calificacion de la utilidad pública en que se funda el derecho de expropiacion, porque el artículo 17 de la Constitucion, disponiendo en su inciso segundo que la expropiacion sea autorizada por ley, libra á la discrecion esclusiva del Congreso el juicio sobre la utilidad pública en los casos ocurrentes.»

Creemos que con lo que dejamos dicho queda suficientemente comprobado que el Poder Legislativo es el único competente y el que debe hacer la declaracion de la utilidad pública, autorizando igualmente la expropiacion de los bienes inmuebles que sean necesarios.

CAPÍTULO III

Designacion de las propiedades á ocuparse — Quien debe hacerla — Bienes expropiables

Autorizada la construccion de una obra, y declarada la utilidad pública de la ocupacion de aquellos terrenos de propiedad privada que se requieran para su ejecucion, por medio de una ley, es necesario saber que terrenos ó propiedades han de designarse con este objeto, y como por algun poder se ha de efectuar esta designacion, es indispensable que nos ocupemos de averiguar á quien corresponde.

La declaracion de la utilidad pública, y la designacion de las propiedades que han de expropiarse, se puede decir que son dos operaciones distintas, y que de ningun modo deben desempeñarse por un mismo poder, porque cada una de ellas requiere díversos procedimientos; pues la primera por la importancia del asunto, exije un procedimiento lento, y meditado, como lo es el empleado para la formacion de las leyes, procedimiento que presenta mas garantía en favor de la propiedad privada; mientras que la otra, la designacion de las propiedades que han de expropiarse, es materia de detalle que corresponden á estudios especiales de otro género, á estudios que es necesario variar continuamente, y que deben practicarse brevemente, y para los cuales es mas apropiado el Poder Ejecutivo que el Poder Legislativo;—por consiguiente debemos concluir que la mision del Poder Legislatívo en esta materia, termina con la ley en que autoriza la ejecucion de la obra, y declara la utilidad pública de la ocupacion, con el objeto de facilitar su realizacion, delegando en otro poder, la designacion de cada una de las propiedades que se requieren con este objeto.

Este poder no puede ser otro que, el que por la naturaleza de sus funciones pueda obviar demoras, facilite la pronta ejecucion de la obra, y no presente trámites largos que son un inconveniente; por otra parte siendo esta mision, una funcion puramente administrativa, debe corresponder al poder en quien está la administracion, que no es otro que el Poder Ejecutivo.

Efectuándose la designacion de las propiedades que han de expropiarse, por el Poder Ejecutivo, no se usurpa ningun derecho al Legislativo, ni se comete ningun acto inconstitucional, pues la Constitucion Nacional, en su artículo 17 al mismo tiempo que declara inviolable la propiedad privada, y admite la expropiacion por causa de uiilidad pública, debiendo ser ésta *calificada* por ley, guarda silencio respecto á la designacion de las propiedades, de lo que se deduce que ésta no es una atribucion privativa del Poder Legislativo.

Por otra parte, siendo el Poder Ejecutivo, el que está encargado de poner en práctica y de hacer ejecutar las leyes dictadas por el Congreso, y como éste autoriza por medio de una ley que se efectúe la expropiacion de bienes que sean necesarios para tal obra, sin hacer la designacion de ellos, y teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de cada poder público y el carácter de la operacion, debe corresponder al Poder Ejecutivo, ésta que, en último resultado, no es otra cosa que poner en práctica un acto ordenado ó autorizado por el Congreso.

Fijándonos mas en este punto y en las atribuciones de competencia de los cuerpos legislativos, veremos que en realidad no puede pertenecer al Congreso ésta funcion, pues *el acto de designar unas propiedades*, para obligar á su dueño á desprenderse de ellas por medio de una venta forzosa, para la cual ha dado la autorizacion el mismo Congreso, á este acto, decimos, de ningun modo puede aplicársele la denominacion de *legislativo*, pues él debe estar comprendido con mejor título entre los *actos administrativos*, y como quien ejerce la Administracion general es el Poder Ejecutivo, en derecho á ninguno que no sea él, le debe corresponder esta atribucion.

Ahora bien, el punto de vista de que esten mas ó menos garantidos los intereses de los particulares, no tiene casi importancia, porque no se puede hacer mas que lo autorizado

por el Congresp, teniendo que sujetarse el Poder Ejecutivo, á las bases fijadas en la autorizacion, tales como seria la expropiacion de las propiedades que se encuentren en el trayecto que recorrerá un ferro-carril, desde el punto A hasta el punto B, debiendo pasar por otro punto C; en este caso el Poder Ejecutivo, de ningun modo podria, por autoridad propia variar la traza de modo que el ferro-carril, terminase en otro punto qne el fijado por el Congreso.

Para hacer la designacion de las propiedades, es indispensable que sean presentados al Poder Ejecutivo, los planos descriptivos de la obra, por el Departamento de Ingenieros, si ésta deba ser ejecutada por cuenta del Gobierno, y si es por concesionarios, éstos deben presentarlos para que sean aprobados.

En este último caso el Poder Ejecutivo los manda pasar al Departamento de Ingenieros, para que sean estudiados, y con el informe dado por el Departamento, los aprueba, designando las superficies que deban expropiarse de las propiedades indicadas en ellos, y que son necesarias para la construccion de las obras, ó los rechaza.

Si despues de haber sido aprobados los planos por el Poder Ejecutivo se hacen necesarias algunas reformas, puede él mismo, por una nueva disposicion ordenar que las obras se hagan en conformidad con ellas, pero siempre que no se separen de lo concedido ó autorizado por el Poder Legislativo.

¿Qué cosas pueden ser objeto de una expropiacion por causa de utilidad pública?

Aunque la disposicion constitucional, y la ley de la materia no lo dicen espresamente, no es difícil deducir que las cosas ó bienes a que se hace referencia son esclusivamente los bienes inmuebles.

Se ha hecho observar que en el lenguaje jurídico, la palabra *expropiacion*, no se aplica sino á los inmuebles, y así vemos que el Diccionario de la Academia Española da á esta pa-

labra el significado siguiente: «*el despojo que se hace á alguno de su* CASA *ó* CAMPO *cuando lo pide así el bien y comodidad pública*»; y al emplearla la Constitucion, sin hacer indicacion de ninguna clase de bienes, quiere decir que únicamente los inmuebles serán objeto de ella.

Del espíritu de la ley reglamentaria, tambien se deduce que se refiere á los bienes inmuebles; así el artículo primero al decir que, están sujetos á expropiacion aquellos bienes cuya ocupacion se requiere para ejecutar obras de utilidad nacional, de ningun modo puede referirse á los muebles, pues no es sobre ellos que se han de construir obras de utilidad pública, sino en los inmuebles.

Para mayor prueba invocaremos el artículo 16° de la misma ley que nos sacará de toda duda:—«la indemnizacion deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion, tales como el valor del *terreno* ó *edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento* etc.» Vemos que el texto de este artículo no hace alusion alguna á los bienes muebles, y que por el contrario, analizándolo, encontramos que cada palabra de él se refiere únicamente á los inmuebles; lo que decimos de este artículo, podemos decirlo tambien de los demás que forman la ley de expropiacion.

Ahora bien encontrándose los bienes muebles en el comercio, pueden ser adquiridos por diversos títulos y habiendo por lo general muchos de la misma naturaleza, y que pueden prestar igual servicio, no juzgamos ni por un momento que puedan ser objeto de una expropiacion por causa de utilidad, cuando hay facilidad para el Estado para buscarlos y procurarse los que sean necesario.

Demolombe, estudiando este punto, y refiriéndose á la legislacion francesa, dice: «Las leyes que han reglamentado la expropiacion por causa de utilidad pública, no conciernen mas que á los inmuebles.—Es que, en efecto, generalmente y en los *tiempos ordinarios* es muy fácil al Estado procurarse, sin el recurso de la expropiacion los efectos mobiliarios de que tiene necesidad.— Estas clases de provisiones (fournitures) son muy buscadas y muy disputadas.»

Además la adquisicion de un bien mueble por el Estado,

no puede presentar utilidad pública, en el sentido en que la frase *utilidad pública,* autoriza ó hace legítima la expropiacion.

Solo los inmuebles pueden ser objeto de una expropiacion y solo á ellos se refieren tanto la Constitucion, como la ley de la materia y los artículos pertinentes del Código Civil, porque al expropiar bienes, la administracion lo hace con el fin de adquirir lo único que le es necesario para efectuar la obra que se ha autorizado; de modo que, si en el terreno existen edificios ú otras construcciones, la Administracion las toma para destruirlas, y dejar libre el terreno en que se ha de levantar aquella.

Pero, ¿debemos comprender en este grupo de bienes, todos los que segun la ley civil se consideran inmuebles ó solamente aquellos que por su naturaleza, deben considerarse tales?

Además de los inmuebles por su naturaleza que el Código Civil (1) determina con claridad, deben comprenderse ó ser objeto de una expropiacion por causa de utilidad pública los que segun el mismo Código se consideran inmuebles por accesion, y que son las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesion física al suelo, con tal que que ésta adhesion tenga el carácter de perpetuidad (2).

Segun la division que hace el Código Francés de los bienes inmuebles, y segun el espíritu de la ley de expropiacion (que es el mismo que la nuestra) los bienes que pueden expropiarse por causa de utilidad pública, son los inmuebles por su naturaleza únicamente, lo que podria hacer creer en el primer momento que existe alguna variacion con la nuestra, pero fijándose en los bienes que el Código Francés considera inmuebles por su naturaleza, resulta con evidencia la similitud del alcanze de ambas leyes. Asi, segun la clasificacion que hace el citado Código, los bienes son inmuebles ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto al cual se aplican: los príme-

(1) Artículo 2314—Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas como el suelo, y todas las partes sólidas ó fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

(2) Código Civil, artículo 2315.

ros que son, como he dicho antes, los que pueden ser objeto de una expropiacion, vienen á ser los mismos que nuestro Código Civil comprende en los articulos 2314 y 2315, y que son los inmuebles por naturaleza y por accesion, como se puede ver en los artículos respectivos del Código Napoleon (1).

Así pues, tenemos que todos los bienes inmuebles de los particulares, como tambien los bienes de las personas que el Código Civil conceptua juridicas, como ser el Estado, las Provincías, Municipios, Iglesias, sociedades anónimas, corporaciones, etc, están sujetos, á expropiacion por causa de utilidad pública.

Respecto á los bienes de los particulares, son todos los inmuebles, sin tener en consideracion la calidad de poseedor ó propietario, es decir que no seria obstáculo para perseguir la expropiacion que perteneciesen á estrangeros pues los de estos, á la par que los de los nacionales, son expropiables en su caso.

Se nos ocurre preguntar ¿los bienes del Estado, públicos y privados, pueden ser objeto de una expropiacion, ó por el con contrario están escluidos de la ley?

Para contestar, respecto á los primeros (bienes públicos), es necesario recordar que, para que haya expropiacion, es menester que haya traslacion de domínio, pasando los bienes al dominio público.

De los bienes públicos del Estado, los particulares tienen el uso y goce (2); de modo que, se puede decir que, están en el dominio público, y en efecto es asi; por lo tanto encontrándose una cosa á disposicion de una persona, es inoficioso pretender que ésta tenga necesidad de adquirirla nuevamente, pues lo que ha entrado en dominio de una persona, no hay objeto de hacerla entrar de nuevo sin que haya salido de ella.

Es principio general que, para ser adquirida la propiedad de una cosa, por venta, donacion, prescripcion, etc, esta ha de encontrarse en el comercio, y por consiguiente ser enagenable, y así dice Laurent, «que una cosa está en el comercio cuando ella es enagenable y por consiguiente prescriptible, de donde

(1) Artículos 518 y 519.
(2) Código Civil, artículo 2341.

se concluye que las cosas que no están en el comercio son inenagenables y por lo tanto imprescriptibles.» (1).

El mismo autor, agrega: «Están pues fuera del comercio, las cosas que, aunque susceptibles de apropiacion, no pueden ser objeto de una propiedad esclusiva: tales son las cosas que forman parte del dominio público del Estado, de las provincias ó de las comunas. El terreno que forma un camino es por si mismo susceptible de apropiacion; él tenia un dueño antes de ser empleado á la construccion de un camino; pero desde el momento que recibe este destino, no es ya susceptible del derecho esclusivo de propiedad; vanamente se diria que pertenece al Estado, porque el dominio público, como veremos mas adelante, no es una verdadera propiedad.» (2).

Segun el inciso 1° del artículo 2337 del Código Civil Argentino, son absolutamente inenagenables, las cosas cuya venta ó enagenacion fuese espresamente prohibida por la ley, y entre estas cosas se encuentran los bienes públicos del Estado (3); de donde hay que reconocer y sentar, como regla general, respecto á esta clase de bienes, que son absolutamente inenagenables, y que en esto se basa el principio de que los bienes públicos no son susceptibles de ser expropiados.

Troplong, comentando el artículo 2226 del Código Francés, que dispone que no puede prescribirse el dominio de las cosas que no están en el comercio, dice: Hay cosas que son imprescriptibles por sí mismas, otras que no lo son sino por razon de su destino, y otras por razon de las personas que las poseen. Las cosas imprescriptibles por sí mismas, son aquellas que por su destino natural pertenecen á todo el mundo, y no son susceptibles de apropiacion privada, como la mar, la libertad del hombre, &. Las cosas imprescriptibles por razon de su destino son aquellas que por sí mismas admiten la propiedad privada, pero que por un destino accidental, están *retiradas del comercio y afectas al uso público,* como las calles, los caminos, &. (4) Mientras estas cosas se conservan afectas al servicio pú-

(1) Príncipes de Droit Civil—Tomo 6° pag. 7.
(2) Lugar citado.
(3) Código Civil, artículo 2340.
(4) Código Civil, artículos 2337 y 2340.

blico permanecen imprescriptibles; mas, como su destino es por el hecho del hombre que lo ha creado, puede tambien el hombre destruirla.»

Teniendo en consideracion que la prescripcion es tambien un modo de adquirir la propiedad, y que pueden ser susceptibles de ella todas las cosas que son objeto de una adquisicion, se puede deducir que el párrafo que acabamos de transcribir es aplicable á la expropiacion, y que, como decíamos antes, los bienes públicos del Estado encontrándose fuera del comercio por ser absolutamente inenagenables (è imprescriptibles) no son expropiables.

En cuanto á los bienes privados del Estado, asimilándose á los de los particulares, cuyo dominio y uso les corresponde esclusivamente, encontrándose en el comercio y de consiguiente siendo susceptibles de enagenacion, fuerza es reconocer que se encuentran entre los sujetos á expropiacion, y por lo tanto que son expropiables en la forma y en los casos determinados por la ley.

En fin, para concluir, diremos y estableceremos como regla general que todos los bienes inmuebles que están en el comercio son expropiables.

CAPÍTULO IV

Indemnizacion Que debe comprenderse en ella?—En qué debe hacerse el pago?—Avaluacion—Quién debe hacerla?

Concedida lo autorizacion para expropiar los bienes inmuebles que se necesitan para la construccion de una obra cuya ocupacion se ha declarado de utilidad pública, y hecha la designacion de ellos como lo dejamos demostrado, procede la desposesion, pero como antes hemos dicho, se ha impuesto como requisito indispensable, que el particular que se ve obligado á á ceder su propiedad en favor del interés ó utilidad pública, sea indemnizado en relacion al perjuicio que sufre, y aùn mas se ha exigido que la indemnizacion sea *prévia* á la desposesion.

Entre las constituciones extrangeras, la mayor parte al aceptar la expropiacion por causa de utilidad pública, reconocen como requisito indispensable para que ella sea equitativa y justa que el expropiado deba ser indemnizado préviamente, tal como lo dispone la nuestra.

En comprobacion de ello, podemos citar las constituciones de Francia de 1848, artículo 11; de España de 1876, artículo 10; de Portugal, artículo 145, inciso 21; Bélgica, artículo 11; Grecia, artículo 17; Méjico, artículo 27; Dinamarca, artículo 82, &, &, limitándonos á transcribir, los textos correspondientes á la:

De Francia (artículo 11.) El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de utilidad pùblica, legalmente constatada y mediante una *justa* y *prévia indemnizacion.*

De España (artículo 10.) La pena de confiscacion de bienes no podrá ser restablecida, y ninguno podrá ser privado de

su propiedad, sino es por la autoridad competente, despues de justificacion de un motivo de utilidad pública y mediante una *justa* y *prévia indemnizacion.*

De Portugal. El derecho de propiedad es garantido en toda su plenitud. Si la utilidad pública legalmente constatada exije el uso ó el empleo de la propiedad de un ciudadano, éste será *préviamente indemnizado* de su valor. La ley indicará los casos en que haya lugar á esta única escepcion, y establecerá las reglas para la fijacion de la indemnizacion.

De Grecia. Ninguno puede ser privado de su propiedad, sino es por causa de necesidad pública, debidamente constatada en los casos y en las formas establecidas por la ley y mediante *indemnizacion prévia.*

Finalmente la nuestra, que la expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y *préviamente indemnizada.*

La ley que dictó y sancionó el Congreso, reglamentando la anterior disposicion constitucional, en su artículo 4° dispone, que la expropiacion no se perfecciona, mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado el precio ó la indemnizacion.

Con posterioridad, en 1871, aparece el Código Civil y establece igualmente, en el artículo 2511, el principio constitucional diciendo, que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad publica, *prévia* la desposesion y una *justa indemnizacion.*

Vemos pues por lo que dejamos espuesto, que es universalmente reconocido, que no puede ponerse en duda el derecho del expropiado á ser indemnizado, y que la indemnizacion debe ademas ser justa y prévia á la desposecion, segun se deduce de las disposiciones de que hemos hecho mencion.

¿Qué debe comprenderse en la indemnizacion?

Antes de contestar á esta pregunta haremos una observacion. Comparando las disposiciones del artículo 17 de la Constitucion, con las del articulo 4° de la ley reglamentaria, notare-

mos que, mientras la primera guarda silencio respecto al *precio* de lo que debe expropiarse, pues unicamente dice que debe ser *indemnizado;* la segunda hace una distincion, diciendo, que la expropiacion se perfecciona, entregado ó consignado el *precio* ó la *indemnizacion;* poca importancia encontramos en el uso que se hace de estos términos, y decimos así, porque si la Constitucion nada dice respecto al precio, debe deducirse que se ha querido comprender implícitamente esta palabra en la frase *préviamente indemnizada;* y como la Constitucion no hace mas que enumerar las declaraciones, derechos y garantías, éstos deben reglamentarse por ley, para lo cual está facultado el Congreso. Por lo tanto no debe darse importancia á esa diferencia de términos puesto que no puede traer inconveniente alguno en la práctica.

Hecha esta observacion, veamos que comprende la indemnizacion.

Segun la ley de expropiacion, la indemnizacion deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento, esplotaciones, &, no debiendo sin embargo tomarse en consideracion las ventajas ó ganancias hipotèticas (1) y el Código Cívil en el artículo 2511, dice que debe entenderse por justa indemnizacion en este caso no solo el pago del valor real de la cosa, sino tambien del perjuicio directo que venga al propietario de la privacion de su propiedad.

Así segun estos dos artículos, vemos que lo primero que exijen tanto uno como el otro, en calidad de indemnizacion es el valor de la cosa expropiada lo cual no puede traer ninguna dificultad, pues no siendo la expropiacion otra cosa que un contrato de venta, tiene que haber los dos elementos componentes de éste: la cosa que se vende y el *precio;* por lo tanto existiendo el primer elemento, el bien inmueble, cuya adquisicion se persigue es natural que exista y se exija el otro, es decir, el *precio* ó sea el valor real de la cosa, el que debe estimarse segun veremos mas adelante.

Pero la ley con el valor real del bien á expropiar exige

(1) Artículo 16.

algo mas como indemnizacion, y este algo mas es la reparacion de todos los daños ó perjuicios que la expropiacion causa, por que sino sucederia como dice Delalleau, que «si el propietario sufriera sin reparacion alguna esos daños, por una parte no seria indemnizado, y por otra, si sufriera él solo para el provecho de la Nacion, esta cometeria para con él una injusticia.»

Por lo tanto, la indemnizacion que se exige ademas del justo valor del terreno ó edificio, consiste en la reparacion de todos los daños ó perjuicios que sufra el expropiado, y que sean motivados por la expropiacion, como seria tratándose de un terreno cultivado, si se expropia antes de recojer la cosecha, el capital invertido en el cultivo de la tierra, ó el valor actual de lo sembrado por el propietario, se le debe abonar;—del mismo modo, si de un terreno que debe fraccionarse á consecuencia de la expropiacion y la parte que queda al propietario sufre depreciacion, por la poca estencion ó por la forma á que se reduce, no pudiendo desde ese instante prestarle el servicio á que estaba destinado, este daño debe serle reparado, y por lo tanto estimarse en la indemnizacion.

En fin, podemos decir que la indemnizacion se presenta bajo una multitud de formas diferentes propiamente como un verdadero Proteo;—independientemente del precio intrínseco del terreno destinado á los trabajos, corresponde por el fraccionamiento, por depreciacion, por interrupcion de comunicacion, por dificultar esplotaciones, por dificultad del riego, etc., etc. Seria de nunca acabar, si nos pusiésemos á enumerar todas las causas que pueden aumentar, la suma que el tesoro debe pagar.

Con los ejemplos que hemos anotado y con lo que dejamos dicho, podemos dar por esplicado lo que debe comprender la indemnizacion.

El pago del precio y de la indemnizacion que debe recibir el expropiado ¿en qué cosa debe consistir? ¿Será en otra propiedad del mismo valor de la que se expropia? ¿Será en dinero? O ¿será en otros valores?

Antiguamente, en tiempo de los Romanos, las leyes indicaban distinto modo de efectuarlo, asi podia hacerse ó en dinero ó entregando otras cosas al expropiado y aun se le atribuian servicios en pago de ello: como ejemplo se cita que Teodosio queriendo construir torres para la nueva muralla de Constantinopla, tomaba con este objeto las tierras de los particulares que juzgaba necesarias para la obra y en pago de ellas en vez de dar su valor en dinero concedia á los expropiados el derecho de habitar las nuevas torres.

Otras veces la indemnizacion era fijada parte en dinero, parte en trabajo á cargo del expropiante, con facultad para el expropiado de extraer de una cantera la piedra necesaria para la construccion de un muro.

Pero hoy es regla general que el precio como la indemnizacion deben consistir en una suma cierta de dinero; pero no siendo de órden público esta regla, pues está establecida en favor del interés privado se deduce que, cuando el expropiado renuncia al beneficio establecido en su favor y que en su demanda comprende, materiales, trabajos, ú otros valores, no puede quejarse de lo que se le haya comprendido en la indemnizacion, puesto que, lo que se le ha fijado es lo que él mismo ha pedido. (1)

Aunque nuestra ley sobre expropiacion, nada dice expresamente al respecto, como igualmente la ley francesa y en general todas, el hecho es, que ésta es la doctrina y la práctica seguida en todas partes.

¿Quién debe hacer la avaluacion del precio y de las indemnizaciones, y que es necesario tener en vista para ello?

En primer lugar el expropiante, ya sea el gobierno, ya los concesionarios, deben tratar de arreglar estrajudicialmente con el expropiado, lo que éste ha de recibir como precio é indemnizacion.

Si lo ofrecido es aceptado por la otra parte ó si hecha alguna modificacion en la oferta es aceptada por ambas, queda todo concluido, efectuándose la tradicion del inmueble, prèvio

(1) Delalleau. Traité d' expropiation. Tomo I, pag. 262.

otorgamiento de las escrituras y entrega del precio é indemnizaciou aceptada.

Pero si no se convienen en el precio ó indemnizacion entonces es necesario que alguien esté encargado de esta mision;—entre nosotros es el Poder Judicial, en Francia es un Jurado formado de propietarios.

Segun el artículo 6° de la espresada ley de expropiacion de 1866, no habiendo avenimiento, el Juzgado de Seccion ó la Corte Suprema, segun la jurisdiccion territorial en que la propiedad esté ubicada, ó segun la calidad de la persona legal á quien pertenezca, decidirá la diferencia entre el interesado y el Procurador Fiscal y el Procurador General de la Nacion, segun corresponda procediendo verbal y sumariamente y con el mérito de los informes de peritos que las partes nombren para apoyar su pretension.

Este artículo nos indica con claridad el procedimiento: asi, los interesados deben acudir á la Suprema Corte, si la expropiacion afecta á las Provincias, interviniendo el Procurador General de la Nacion, y si ella afecta á los particulares, deben acudir ante el Juez Federal en primera instancia y ante la Corte en segunda instancia, interviniendo entonces el Procurador Fiscal.

Segun el artículo citado es obligacion de las partes nombrar un perito cada una para hacer la avaluacion del precio y de la indemnizacion para que segun el informe dado por ellos decida la Corte ó el Juez en su caso; y si alguna de las partes se negare á hacerlo, el tribunal está autorizado para nombrar el perito por la parte que no lo hubiese hecho.

El nombramiento de peritos y la avaluacion que ellos deben hacer es con el objeto de ilustrar al Tribunal ó Juez que deba decidir, pues estos por lo general estan poco habituados á la vida activa de las especulaciones y del comercio, residen en un mismo sitio, y como casi siempre los terrenos á expropiarse no se encuentran en la misma localidad donde tienen su asiento, no estan por consiguiente habilitados para calcular lo que pueden valer los terrenos ó propiedades y los perjuicios que se ocacionen; por lo tanto para decidir la diferencia sobre las pretenciones de los interesados respecto al precio y

á la indemnizacion, los Jueces deben tomar en consideracion, los informes presentados por los peritos, sin estar obligado á sujetarse á ellos, para resolver en definitiva.

La Suprema Corte de Justicia Nacional, ha reconocido esto en varios fallos dictados por ella y ha establecido que para estimar el valor de los terrenos á expropiarse, debe tenerse en cuenta, el precio de terrenos iguales ó análogos, la *opinion de peritos,* etc. (1)

Ahora bien, los peritos para fijar el precio de los bienes á expropiarse deben hacerlo segun el que tendrian, si la obra no hubiese sido ejecutada ó autorizada, de modo que si estos bienes han adquirido mayor valor que el que tenian antes, este hecho no debe invocarse por el expropiado para pretender el mayor valor que á causa de la autorizacion de la obra han adquirido los terrenos, así lo dispone la ley de la materia (artículo 15) y varios fallos de la Suprema Corte que han establecido como regla general este principio. (2)

Además, en la avaluacion que se haga del terreno, debe entrar igualmente la de toda clase de construcciones que se encuentren sobre él (3)

Tambien, para estimar el valor de los terrenos á expropiarse, se debe tener en cuenta el precio de terrenos iguales ó análogos y la renta que produce capitalizando el siete por ciento anual. (4)

Para estimar la indemnizacion debida por los perjuicios ó daños que sufra el propietario, no debe tomarse en consideracion, «las ventajas ó ganancias hipotéticas» dice la ley de la materia, y ésta es la opinion de Delalleau (5) quien se espresa en este sentido: «en ninguna circunstancia debe acordarse indemnizacion por las ventajas hipotéticas que el propietario pudiera obtener, modificando de cualquier manera que sea el valor de su propiedad; es el valor del momento de emprender los

(1) F. S. Corte. Serie 2ª. Tomo 21, pags. 154, 163 y 174

(2) F. S. Corte, Serie 2, Tomo II, pág 168; Tomo 17, pág. 414; Tomo 19, págs. 205, 332; Tomo 21, pág. 47 Serie 3ª Tomo I pág. 407; Tomo III, pag. 25:

(3) F. S. Corte, Serie 1ª, Tomo 7, pág. 51; Serie 3ª Tomo 1, pág. 407.

(4) F. S. Corte, Serie 2ª Tomo 21 pags. 154, 163 y 174.

(5) Obra citada. Tomo 1º, pág. 263.

trabajos y el estado de los lugares en esta época los que deben ser solo tomados en consideracion.»

Así diremos, que para avaluar la indemnizacion se deberá tener en cuenta el perjuicio que sufra el propietario, de modo que ella venga á ser proporcional al daño que se le irrogue y que, si á consecuencia de los trabajos que se ejecutan, el resto de la propiedad adquiere un aumento de valor no fundado en meras conjeturas, sino que sea real y efectivo, este mayor valor se ha de tener en consideracion en la avaluacion del monto de la indemnizacion, de modo que de la suma fijada para este objeto, se descontará una cantidad proporcional al mayor valor que el resto de la propiedad no expropiada adquiera. (1)

El doctor Velez Sarsfield en la nota al artículo 2511, del Código Civil, dice: «Es preciso no tomar en cuenta, por ejemplo, el valor de una cosa en sí misma, sinó la ventaja particular que ella ofrece por su situacion para la industria del propietario. Recíprocamente, si de la ejecucion de los trabajos que hacen necesaria la expropiacion, deba procurar un aumento de valor inmediato y especial á la porcion no expropiada, éste aumento debe tomarse en consideracion para la avaluacion del importe de la indemnizacion. La indemnizacion debe consistir esclusivamente en una suma de dinero: debe ser prévia á la desposecion, y no puede subordinarse á una eventualidad. Tampoco la indemnizacion podrá jamás compensarse con el mayor valor que tome la parte no expropiada de la finca.»

En fin, diremos que al hacer la estimacion de las indemnizaciones, se ha de tener en cuenta todos los gravámenes y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion. (2)

Ahora bien, hecha la avaluacion del precio y de la indemnizacion por los peritos, el juez ó tribunal, segun lo que resulte de las constancias de autos, y con los informes de los peritos (3), resuelve en definitiva, pero sin estar obligado á sujetarse á los informes periciales, (4) pues en los juicios de expropiacion no

(1) F. S. Corte. Série 2ª, Tomo 21, pág. 47.
(2) F. S. Corte.—Serie 1ª, Tomo 4º, pág. 464. Série 2ª. Tomo 2º, pág. 335. Tomo 11 pág. 168.
(3) F. S. Corte. Série 3ª, Tomo 3º, pág. 122 y 131. Tomo 7º, pág. 420.
(4) F. S. Corte. Série 3ª, Tomo 4º pág. 381.

procede el nombramiento de un tercer perito en discordia, siendo el juez de la causa quien decide la diferencia.

El monto de la indemnizacion, no podrá en ningun caso ser mayor de lo que el interesado ha fijado en su demanda, dice la ley de la materia, en su artículo 17.

¿Habrá lugar á algun recurso de la sentencia de los Jueces Seccionales ó de la Suprema Corte?—O ¿es irrecurrible, como la declaracion de la utilidad pública, la sentencia que determina la suma á pagar por precio é indemnizacion?

A esto contestaremos que, si la declaracion de la utilidad es irrecurrible, la sentencia del Juez Seccional ó de la Corte Suprema, fijando el precio é indemnizacion, es recurrible, reconociéndolo asi la ley de 1866 en su artículo 7° en estos términos: «de las resoluciones del Juez de Seccion y de la Corte Suprema, en su caso, habrá lugar á los recursos permitidos por la ley nacional de procedimientos.

Estos recursos son los de apelacion, queja, nulidad y revision, de los cuales puede hacer uso cualquiera de las partes interesadas, siempre que haya lugar á ellos y se crean perjudicados en su derecho.

Tanto la Suprema Corte como los Jueces Seccionales al entender en un juicio de expropiacion, procederan verbal y sumariamente (1) en primera como en segunda instancia y los recursos de que hemos hecho referencia y que se interpongan por los partes serán concedidos en relacion (Fallos Suprema Corte—Série 2ª Tomo 17 pag. 421—Tomo 19 pag. 125.)

---

(1) F. S. Corte—Série 1ª Tomo 7° pags. 187 y 193—Série 2ª Tomo 17 pag. 421—Tomo 19 pag. 173.

CAPÍTULO V.

Pago y desposesion de la propiedad—Ocupacion en casos de urgencia—¿Qué casos se consideran de urgencia en materia de expropiacion?—¿Quién hace la declaracion ó apreciacion de ella?

Entre las condiciones á que está subordinada la legalidad de la expropiacion colocamos en último término el pago y desposesion de la propiedad; pero ésto no quiere decir que sea el último requisito, pues como veremos mas adelante, puede suceder que tenga lugar en primer término la desposesion, y que despues que el expropiante ha ocupado el inmueble y dispuesto de él se pase á hacer judicialmente la determinacion definitiva del precio y de los perjuicios que sufre el propietario. Tal sucede en el caso de urgencia. El expropíante pide se le ponga en posesion del terreno, en vista de necesitar emprender inmediatamente las obras, ó de no admitir demora su principio y de acuerdo á la ley consigna á disposicion del expropiado la suma que cree ser el justo precio del inmueble.

Habiendo tratado la indemnizacion, lo que debe comprender, quien debe hacer la avaluacion, y habiendo dejado reconocido, que aquella debe ser prévia, poco nos resta que decir en cuanto al pago, y desposesion de la propiedad; así que nos limitaremos á hacer constar lo que al respecto dispone la ley de la materia, y la jurisprudencia establecida.

La expropiacion se perfecciona, segun lo dispone el artículo 4° de la expresada ley, una vez efectuado el pago.

No poniéndose de acuerdo las partes interesadas en el precio é indemnizacion, entablado en consecuencia el correspondiente juicio que, como hemos dicho, debe ser verbal

y sumario, terminado que sea, el expropiado sera obligado a recibir en calidad de tal precio el que del juicio resulte.

Abonado, éste ó consignado en su caso, la expropiacion se perfecciona, dice la ley de la materia; pero como segun la ley civil, la trasmision de la propiedad de los bienes inmuebles, debe ser hecha en escritura pública, bajo pena de nulidad, resulta que, ademas del pago del precio, ó de consignacion exigida por la ley de expropiacion para que ésta se perfeccione, hay la necesidad de hacer entrega de la cosa expropiada, y debe otorgarse la escritura pública que acredite el traspaso de su propiedad; así es que, en la misma resolucion ó sentencia que determina la suma que ha de recibir el expropiado, se declarará, transferida la propiedad, prévio el otorgamiento de la escritura pública, desde cuyo instante queda completo el nuevo dominio de aquella.

Hemos visto en todo lo que dejamos dicho, que la disposicion que establece el pago é indemnizacion deben ser previos á la desposesion, es una regla general, á la cual está ó debe estar subordinada toda expropiacion por causa de utilidad pública; y hemos visto tambien, que para hacer la estimacion de su precio en caso de desacuerdo de las partes interesadas, debe procederse judicialmente á establecerlo.

Pero como, por mas breve que sea el juicio, siempre se demora su terminacion ocasionando perjuicios con ello, y con esperar que se cumplan, todas las prescripciones legales, para poder disponer de los terrenos; la ley ha dispuesto que, mediante ciertas precauciones destinadas á garantir los intereses privados, se pueda ocupar la cosa, aun antes de haberse determinado definitivamente el precio y la indemnizacion.

Así pues, el expropiante que tiene necesidad de la ocupacion inmediata de un bien raiz para una obra de utilidad pública, está obligado á solicitar del Juez competente, que lo es el del lugar en que está situado el fundo que debe expro-

piarse, aunque el propietario tenga su domicilio en otra jurisdiccion (1) para que le mande dar la posesion, en virtud de las causas de urgencia que existan, y acompañando á su escrito un boleto por el que conste haber consignado en el Establecimiento correspondiente, y á la órden del Juzgado la suma en que, segun su criterio estima el valor del precio y de los perjuicios en su caso; quedando además responsable á las resultas del juicio que se siga, y á la avaluacion que de todo ells se haga por el Tribunal.

Estimadas por el Juez las causas que motivan la solicitud, y en vista de ellas, hace ó no lugar á la ocupacion que se demanda, salvando los derechos del expropiado, y admitiendo la consignacion del precio en cuanto corresponda, debiendo continuarse el juicio por sus trámites regulares.

Este procedimiento, es una innovacion de la regla general en que se establece que la indemnizacion debe ser prévia á la desposesion; innovacion de mucha importancia, pues con ella se salvan sèrios inconvenientes y perjuicios, ya para la Administracion que ha emprendido ó va á emprender la construccion de obras de utilidad pública, ó ya para los concesionarios, ó ya en fin para el pais entero, inconvenientes y perjuicios que podrian sobrevenir por el retardo consiguiente á la tramitacion del juicio.

La ley ha declarado en su artículo 4° que la expropiacion no se perfecciona mientras no haya sido entregado ó *judicialmente consignado* el precio ó la indemnizacion; pero previendo que pueda ocurrir el caso de ser de urgente necesidad la ocupacion de la cosa á expropiar, antes de que se hayan llenado los requisitos legales, dispone en seguida: «sin embargo, en caso de urgencia, habrá derecho á la ocupacion, desde que el Poder Ejecutiuo consigne á la disposicion del propietario, el precio ofrecido y no aceptado quedando ambos obligados á las resultas del juicio.»

Tomando en consideracion ésta disposicion de la ley, podria deducirse que ella se refiere ùnicamente á las expropiaciones perseguidas por el Estado; pero segun el texto del artí-

(1) F. S. Corte—Série 1ª Tomo 7° pag. 105.

culo 20 de la misma ley (1) hay que convenir que, cuando las obras sean emprendidas por concesionarios, éstos se sustituyen á aquel en los derechos y obligaciones creadas por ella.

Así vemos, que no siempre la estimacion judicial del precio y de las indemnizaciones por los perjuicios, tienen lugar antes de la ocupacion de la cosa por la parte expropiante, pues ella puede ser posterior á la desposesion en casos escepcionales, como dejamos dicho cuando hay urgencia.

La ley de la materia no indica qué casos deben considerarse como urgentes para que, tanto el Gobierno, como los concesionarios se encuentran autorizados para invocar el artículo citado; y en el Código Civil encontramos una sola disposicion que nos dá una ligera idea del carácter de la urgencia, cuando dice, en su artículo 2512, lo siguiente: «cuando la urgencia de la expropiacion tenga un carácter de necesidad de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad privada, bajo su responsabilidad.»

Este articulo es el único que en nuestra legislacion aclara éste punto, y para estudiarlo debemos recurrir á los tratadistas que de ello se han ocupado.

El doctor Segovia, comentando el mismo artículo del Código Civil, dice: «No basta que la medida de la expropiacion ó destruccion de una propiedad sea de *utilidad*, como en el caso del artículo anterior; es preciso que sea de verdadera *necesidad*. Se requiere tambien que sea de una urgencia tan imperiosa que no pueda diferirse sin causar daños irreparables: *Salus populi suprema lex esto*. El principio constitucional se quiebra en fuerza de circunstancias tan extraordinarias, como las de inundacion, incendio, guerra, etc. Por lo demás, segun los sabios principios del gobierno libre, que rigen nuestro pais, los funcionarios públicos son responsables de sus actos en la forma prescripta por la ley.»

Dalloz, refiriéndose á la exposicion de Mr. Darú, en la

(1) Los concesionarios de las obras de utilidad pública, para cuya ejecucion se sancione la expropiacion, se sustituyen al Gobierno de la Nacion, en los derechos y obligaciones que crea la presente ley.

Cámara de los Pares, dice: «que no debe entenderse por urgencia, las circunstancias fortuitas que pueden presentarse á consecuencia de ciertos desastres, como el desbordamiento de los rios, ó los progresos de un incendio; estos son casos de fuerza mayor en que la mas imperiosa de las leyes, la necesidad, autoriza medidas escepcionales. Que los propietarios consientan ó no, los trabajos se ejecutarán. No es á estos casos que el legislador ha querído preveer por las disposiciones que nos ocupan. Fuera de estos hechos que no sufren ningun retardo, que no permiten la observancia de ninguna formalidad, la urgencia puede nacer de circunstancias imprevistas que se manifiesten en el curso de la ejecucion de los trabajos, sea de la naturaleza de estos mismos trabajos, sea en fin de la estension de los intereses comprometidos por resistencias culpables, resistencias que nacen de un miserable espíritu de avaricia» (1).

Con esta última transcripcion está de acuerdo Delalleau, como se puede ver en su tratado de expropiacion (2); y encontramos que esplica bastante el caso, pues determina con claridad los que se pueden comprender como de urgencia en materia de trabajos públicos.

Así vemos, que los casos de urgencia à que se refieren los artículos 2512 del Código Civil y 4° de la ley, son aquellos en que por circunstancias imprevistas que sobrevienen en el curso de la ejecucion de los trabajos, se interrumperia ó retardaria la ejecucion de éstos, ocasionando perjuicios al país entero, y tambien á los que hubiesen comprometido capitales en la obra declarada de utilidad pública.

Es pues á estos casos que el legislador se ha referido, al autorizar la ocupacion de la propiedad privada, en cuando haya urgencia, alterando las formalidades del procedimiento.

¿A quién corresponde declarar ó apreciar la urgencia? Nuestra ley no lo dice, ni tampoco la ley civil; pero de la práctica se desprende que el autorizado á expropiar, ya sea el Go-

(1) Dalloz—verlo Expropiation, número 761.
(2) Tomo 2° pag. 219.

bierno, ya sean los concesionarios, en los casos ocurrentes se presentan, como hemos dicho, ante el Juez correspondiente pidiendo que en vista de las causas que espone, y de la consignacion judicial que á disposicion del propietario ha hecho, estimando ser el justo precio de la propiedad que se menciona, sea considerada la urgencia de la ocupacion de la espresada propiedad.—El Juez tomando en consideracion lo que el peticionante espone y las causas en que se funda, reconocerá ó no la urgencia, y accederá ó no á lo pedido mandando, en su caso, sea puesto en posesion del inmueble, pero quedando expropiante y expropiado sujetos á las resultas del juicio.

Segun acabamos de ver, es el Poder Judicial, quien aprecia la urgencia y ordena la ocupacion en su caso; pero analizando la ley de expropiacion, encontramos que el único artículo que á este punto se refiere, limítase à decir que: «habrá derecho á la ocupacion en caso de urgencia desde que el Poder Ejecutivo haga la consignacion judicial,» guardando silencio respecto al poder á quien debe corresponder hacer la declaracion ó apreciacion de la urgencia, designacion que otras leyes, como la de Francia la hacen espresamente.

Hacemos esta observacion, no porque dudemos de la garantía que pueda presentar para la propiedad é intereses privados el Poder Judicial, declarando ó apreciando la urgencia, sino para hacer notar la deficiencia de la ley guardando silencio al respecto y sin indicar ningun procedimiento, y se hace mas notar esta deficiencia, cuanto, que nuestra ley de expropiacion, como los artículos pertinentes del Código Civil, están tomados del Código Francés en su articulo 545, y de la ley de aquella Nacion del 3 de Mayo de 1841.

Ahora bien, el artículo 65 de esta última ley dice: «cuando haya urgencia de ocupar los terrenos no edificados, sometidos á la expropiacion, la urgencia será especialmente declarada por una ordenanza Real.» En vez de esta ordenanza Real, añade Dalloz, se requiere hoy, por la actual forma de Gobierno un decreto del Poder Ejecutivo.

Delalleau, ocupándose de este punto, y del artículo 65 de la ley francesa, dice: El Gobierno había pedido en 1840 que la declaracion puediera ser hecha por una resolucion del Prefec-

to, á fin de que ella no sufriera ningun retardo; pero se temió que esta facilidad de declarar la urgencia hiciera la medida tan frecuente, que lo que se ha querido establecer como una disposicion puramente escepcional se hiciera habitual por el uso. La Comision de la Camara de Diputados propuso confiar la urgencia á la Autoridad Real, lo que garantía que ella no sería empleada, sino en *circunstancias graves y verdaderamente escepcionales*. A pesar de esto, decía el miembro informante de la Cámara de los Pares, la Comision teme todavía que la latitud indefinida, otorgada á la Administracion para declarar la urgencia dé lugar á muchos abusos.» (1)

Vemos pues, que una cuestion de tanta importancia y que ha dado lugar á tantas discusiones, no se determina espresamente en nuestra ley de expropiacion; así pues, aún cuando la práctica seguida entre nosotros, es que el Poder Judicial haga la apreciacion de la urgencia, y aún cuando no dudamos de la garantía que tal poder pueda presentar para la propiedad privada, opinamos y aún juzgamos necesario que espresamente se determine en la ley quien declarará ó apreciará la urgencia, como lo hace la ley francesa.

Antes de terminar ésta disertacion y que al presentárosla, lo hago en cumplimiento de la prescripcion reglamentaria de ésta Honorable Facultad, debo manifestar mi mas sincero reconocimiento y gratitud á vosotros que desde la Cátedra me habeis guiado en los primeros pasos de la carrera que desde hoy emprendo; y al someter á vuestro juicio éste humilde trabajo os pido disculpeis sus deficiencias atendiendo á mi falta de competencia y á la inexperiencia que aun tengo para tratar el derecho.

Alfredo Perez.

---

(1) Traité d'espropiation, Tomo 2°, pág. 214.

PROPOSICIONES ACCESORIAS

I

El Fallo de la Suprema Corte (S. 2º T. 20. Pag. 323) autorizando la expropiacion del sub-suelo, para construir un túnel en prolongacion de una via férrea, sin expropiar el resto del terreno hasta la superficie, es contrario al espíritu y letra del artículo 2518 del Código Civil.

II

El contrato por cartas se perfecciona desde que la aceptacion hubiese sido mandada al proponente.

III

Juegos de Bolsa.—El comisionista que ha jugado por su comitente, no tiene accion contra este, por el reembolso de lo que ha jugado por su cuenta.

IV

El Gobierno Nacional debe intervenir en las Provincias á peticion de sus vecinos para restablecer la forma republicana de gobierno, cuando ella ha desaparecido en todo ó en parte por actos de sus autoridades públicas.

V

La exencion, dispensa, ó atenuacion de la pena, que por razon personal existe para el autor principal, no alcanza á minorar la pena que corresponde á los cómplices, no existiendo circunstancia para ellos.

VI

El impuesto proporcional, es preferible al progresivo.

Alfredo Perez

Córdoba, Noviembre 16 de 1891.

Aprobada á los efectos de su impresion.

CIPRIANO SORIA
GUILLERMO REYNA
Secretario

VARIOS ESCRITOS

DEL DOCTOR

D. MANUEL ANTONIO SAEZ

(DE MENDOZA)

PUBLICADOS

POR CARLOS BRISEÑO.

VALPARAISO:
IMPRENTA DEL MERCURIO
DE TORNERO Y LETELIER.
—
1871.

INTRODUCCION.

Desde algun tiempo a esta parte he tenido la idea de publicar en un cuerpo una coleccion de algunos de los escritos del doctor don Manual A. Saez de Mendoza, porque en las producciones de este escritor arjentino encuentro cualidades que le dan un mérito especial: mucho juicio y sinceridad, erudicion vasta, moralidad ejemplar, amor apasionado a la justicia y a su patria, que conoce de un modo práctico y de cuya suerte o porvenir se preocupa con un interes que le honra y que hace honor a cualquier pais que tenga hijos de su clase. Queria hacer esa publicacion por rendir el homenaje debido al talento, a la instruccion y a la honradez de un hombre que aun cuando es el único escritor mendocino conocido fuera de su lugar, no es todavia bien comprendido por sus comprovincianos, y que aun cuando tiene condiciones para prestar a la República Arjentina sus servicios en los primeros puestos, pasa su vida en Mendoza consagrado personalmente al cultivo de la tierra como cualquier hombre vulgar. Y me he decidido hoi a hacerlo porque he visto que la prensa de Buenos Aires, con motivo de la renuncia del juez de seccion de Mendoza, se ha uniformado para designarle como el hombre mas competente para ocupar la vacante, tributando elojios a sus conocimientos jurídicos, a su pericia y a su rectitud y honradez, cualidades que le son bien conocidas en el desempeño de la majistratura judicial de varias de las provincias arjentinas desde doce años a esta parte; pero si bien estas manifestaciones de la prensa bonaerense contienen un acto de justicia que se hace a los méritos del doctor Saez, revelan que en la capital arjentina no es todavia conocido en toda la estension de sus facultades. Se le considera simplemente en el carácter de majistrado judicial de conocimientos aventajados y de probada rectitud; empero, el doctor Saez es algo más que esto: es un hombre de estado, con la intelijencia, fuerza de voluntad, constancia y pericia bastante para desempeñar cualquier

puesto de la administracion pública con tino y lucidez, aun cuando su ramo especial sea la administracion de la justicia en sí mísma y en toda la importancia que ella tiene en el órden político y social.

Es una lástima que el doctor Saez pierda su tiempo en el trabajo material, porque con el mental es con el que puede prestar grandes servicios a su pais, y porque, reteniendo una posicion tan humilde e inferior a la que le corresponde, se ha de convertir en el blanco de la emulacion y de la envidia de hombres que en solo su superioridad han de encontrar motivos abundantes de no quererle bien, de calumniarle, de hostilizarle, distanciando asi de él los fines a que está destinado. Es cierto que la falta de ambiciones y la frialdad de los desengaños pueden proporcionarle halagos en la vida agrícola material; pero hombres como el doctor Saez mas se deben a su patria que a sí mismos, y tienen que sacrificar sus goces personales ante los intereses de la comunidad de sus semejantes. Si no lo hacen asi, el pais debe exijirles, debe obligarles a servir. Mendoza debe apercibirse de que en el doctor Saez tiene un hijo que le hace honor y por lo mismo está en el caso de cuidarle, de estimularle, de levantarle; debe, si no entregarle o hacerle partícipe de su direccion interior para el impulso de su propia prosperidad, confiarle su representacion en la capital, porque el doctor Saez en el Congreso Arjentino hará una figura distinguida, dando respetabilidad y lustre a su provincia natal.

En los escritos que publico se encontrará mucha variedad de temas y en cada uno de ellos se reconocerán ideas de órden en el escritor y competencia para tratar las materias de que se ocupa, todas de interes para su pais. En estos escritos, inéditos unos, recojidos otros de la prensa de Mendoza, Buenos Aires, Rosario y Córdoba, no están comprendidos trabajos forenses y jurídicos de mérito que han creado su nombre a su autor.

Ojalá que esta publicacion produzca los efectos que me propongo y que el doctor Saez de por sí o por exijencias de su pais deje el arado y vaya a la capital a ocupar la posicion que sus cualidades le señalan entre las intelijencias arjentinas, porque de este modo podrá dar mejor desarrollo a sus facultades y colocarse en aptitud de prestar a su idolatrada Mendoza los servicios que él quiere hacerle y que ella tanto necesita.

San Felipe, diciembre de 1871.

Carlos Briseño.

VARIOS ESCRITOS

DEL

DR. DON MANUEL ANTONIO SAEZ.

I.

LA POLONIA.

La espresion de los dolores de una nacion esclavizada ha llegado hasta nosotros por medio de un órgano que ha presenciado ocularmente las atrocidades que sobre ella ejercen sus bárbaros opresores. Privada de su libertad nacional, de la práctica de sus costumbres, del uso de su idioma, del ejercicio de su culto al Dios verdadero de los cristianos; entregada, por fin, a la desesperacion, ha intentado últimamente sacudir el yugo de la esclavitud, y su tentativa le hace sufrir hoi toda la crueldad de sus tiranos.

Mas de uno nos preguntará: ¿qué nacion era esa?

Es la Polonia, nacion orijinaria de los eslavos, que empezó a aparecer entre las de Europa desde mediados del siglo noveno y cuyos rasgos históricos principales son los siguientes:

Segun la tradicion, ella elijió por jefe a un agricultor llamado Piaste, fundador de una dinastia que reinó en Polonia por mas de quinientos años. El hijo de Piaste, Boleslao, aumentó la estension territorial de su pais en todas direcciones, organizó el gobierno interior, protejió la propagacion del cristianismo por medio de la ereccion de obispados y la construccion de iglesias y monasterios, y fué propiamente el verdadero fundador de la monarquia, hacién-

dose coronar rei en el último año de su vida, 1025. Sus sucesores, aunque príncipes valientes, se dejaron estrechar en los límites del reino por los estados vecinos, hasta que el último rei de la dinastia, Casimiro el Grande, recuperó casi todo el territorio perdido y se hizo ademas notable por la sabiduría de su gobierno en la lejislacion y en la organizacion jeneral del estado.

Muerto Casimiro sin sucesion lejítima en 1370, subió al trono su sobrino Luis, rei de Hungria, quien por medio de concesiones a la nobleza consiguió asegurar el trono para su hija menor Eduvijes. Esta, deseando unir la Lituania a su reino, se casó con su gran duque, Jaguellon, le indujo a convertirse al cristianismo y a bautizarse con el nombre de Vladislao II. Este gran príncipe estendió los límites de su reino desde el mar Negro hasta el Báltico, y fué el fundador de una dinastia que reinó por dos siglos, desde 1386 hasta 1572, e hizo de la Polonia la nacion mas poderosa del oriente de Europa.

La nobleza del reino, que gradualmente iba absorbiendo el poder por medio de concesiones del rei para la sancion de las leyes y las alteraciones de la constitucion, consiguió al fin convertir la monarquia en electiva despues de la muerte del último de los Jaguellones. En 1572 fué elejido rei Enrique de Anjou, quien al cabo de seis meses abandonó la corona y fué a ocupar el trono vacante de Francia por la muerte de su hermano Carlos IX. Le siguió el príncipe de Siebenburgen, Estevan Bathori, y a él tres reyes: Sigismundo III, Vladislao IV y Juan II, de la dinastia de Wasa de Suecia, reyes elejidos intencionalmente con el propósito de unir las dos naciones mas poderosas del norte de Europa.

Esta union nunca se efectuó, por la diferencia de relijion; y por causa de la pretension de los reyes polacos de la dinastia Wasa al trono de Suecia, se trabó entre las dos naciones una guerra que duró algun tiempo, y que terminó por la deshonrosa paz de Oliva, en la cual el rei Juan II abandonó todo derecho a la corona de Suecia y le cedió ademas una parte de su territorio en 1660. Este procedimiento mereció la desaprobacion del pueblo, manifestada en conmociones interiores que quizá indujeron al rei a abdicar espontáneamente la corona, retirándose a Francia, donde terminó su vida bajo la proteccion de Luis XIV.

El segundo de sus sucesores, el valiente rei Juan Sobieski, se distinguió por sus esfuerzos para combatir a los turcos cuando, amenazando el dominio del cristianismo en Europa, habian penetrado

hasta la capital de Austria; y mediante su cooperacion poderosa fué evacuada Viena por los musulmanes en 1683.

En 1763, muerto el rei Augusto III, la emperatriz de Rusia, Catalina II, de acuerdo con Federico II de Prusia, consiguió hacer nombrar a su amante el conde Estanislao Poniatowski rei de Polonia, con el objeto de que los griegos cismáticos y los protestantes obtuviesen en el pais los mismos derechos de los católicos. Poniatowski cedió a las pretensiones de los que le habian colocado en el poder, pero este acto produjo un descontento jeneral pronunciado en varias rebeliones del pueblo contra él. A fin de someterlas, el rei imploró el ausilio de la Rusia, y ésta, junto con la Prusia y el Austria, vencieron la rebelion completamente, pero tambien se apropiaron una tercera parte de su territorio, haciendo la primera division de la Polonia en 1772.

Envuelta la Rusia y el Austria en guerra con la Turquia y la Suecia, creyó la Polonia tener una oportunidad favorable para sacudir la influencia de Rusia introduciendo reformas en su constitucion, tanto mas asi cuanto que para hacerlo contaba con la cooperacion decidida de la Prusia, que a ello se habia comprometido por medio de un tratado especial. Alentada por estos motivos, se dió una constitucion en 1791 por la cual la monarquia se hacia hereditaria hasta la estincion de la dinastia reinante; pero apenas terminó la Rusia su guerra con la Turquia, Catalina movió a los enemigos de la nueva constitucion, incitándolos a la revuelta y ausiliándolos con ejércitos rusos, que al fin vencieron a las fuerzas polacas comandadas por José Poniatowski y Tadeo Kosciuszko.

La Prusia, que se envolvió en guerra con la Francia, no quiso tenerla al mismo tiempo con la Rusia, y ésta para evitar toda proteccion de la Polonia y alentar a la Prusia en su guerra contra Francia, se alió con ella para la segunda division de la Polonia en 1793, estendiendo los límites de sus anteriores usurpaciones.

Estos actos de iniquidad incitaron la justa indignacion de los polacos, que se pusieron en armas contra sus enemigos; nombraron de jefe a Kosciuszko y tomaron prisioneras las fuerzas rusas que ocupaban a Varsovia. El rei de Prusia penetró entonces en Polonia con su ejército, venció a Kosciuszko y tomó a Cracovia; el Austria se introdujo con otro, y la Rusia hizo entrar dos gruesos ejércitos a las órdenes de Fersen y Suvarow. Los polacos fueron, naturalmente, vencidos, y el sangriento bombardeo de Praga y la capitulacion de Varsovia pusieron fin a la guerra y a la independencia de la nacion.

El rei Estanislao Poniatowski fué obligado a abdicar, y las tres naciones vencedoras, despues de largos debates sobre la tercera y última division de la Polonia, se la apropiaron toda en 1795, conviniéndose en que el rio Vístula seria el límite entre Austria y Prusia, el Bug entre Austria y Rusia y el Dnieper entre ésta y Prusia.

Apareció en la escena de Europa el gran capitan del siglo, y la Polonia toda fijó en él sus esperanzas para la recuperacion de su independencia usurpada; pero en Napoleon mas imperaban la ambicion y la gloria personal que los principios de justicia y los sentimientos de caridad.

En 1830 dió la Polonia un grito de libertad, levantándose contra la opresion de sus tiranos; mas el levantamiento fué sometido por la fuerza mayor de éstos, que derramaron la sangre de sus mártires y la cargaron de cadenas por su amor a la libertad.

En 1848, alentada por el movimiento republicano que hizo temblar los tronos europeos, volvió otra vez a sacudir el yugo de la servidumbre y fué tambien sometida y aherrojada de nuevo, todavia con mas crueldad.

Finalmente, en 1863, entregada del todo a la desesperacion por verse privada de su idioma, de sus costumbres, de su culto divino, prefiriendo la muerte al martirio continuado e insoportable de su vida de esclava, dió la última prueba de la enerjia de su carácter, siempre decidido por la recuperacion de su independencia, y hoi se encuentra sufriendo las atrocidades de todo jénero que son propias de la barbarie de sus verdugos. El destierro a los climas helados de la Siberia, la flajelacion, el fusilamiento como actos cotidianos del poder moscovita sobre los polacos, sus mujeres y sus hijos, sumen en la desgracia a millares de personas que todo pierden, menos el amor a su patria y la esperanza de verla algun dia independiente.

Esta es la nacion que en su vida de mil años no ha manchado las pájinas de su historia con crímen alguno y que en los ochenta de su esclavitud ve desaparecer las jeneraciones pero conservarse siempre puro y ferviente su amor a la patria y a la independencia.

Separada la Polonia de nosotros por una distancia de mas de dos mil leguas, se preguntará ¿qué motivos particulares pueden haber para que nos condolamos de su suerte?

Los hai especiales en el triple vínculo de la caridad cristiana, de la relijion católica y del amor a la libertad que nos une a ella. El de la caridad cristiana, que nos hace mirar como a hermanos a to-

dos los hombres desgraciados de la tierra, cualesquiera que sean su nacion, sus costumbres, su idioma; el de la relijion católica, por la identidad de las creencias y la mancomunidad de los intereses relijiosos; el del amor a la libertad, porque si bien ellos no han sido tan afortunados como nosotros, se ajitan en su corazon los mismos sentimientos de dignidad y de independencia que bullen en el nuestro, mereciendo por esta paridad de sentimientos nuestra simpatia y nuestra conmiseracion particulares por su desgracia.

¿Podemos oir con indiferencia que una nacion por solo el amor a su libertad sea desterrada, flajelada, asesinada en millares de sus hijos? Nó, porque el amor del prójimo nos hace instintivamente compadecernos de su infortunio. Este es, pues, un vínculo natural que nos une a los polacos por medio de esa caridad que nos enseñó el Redentor.

¿Podemos ver impasibles que una nacion católica, por su amor a la independencia se vea privada del ejercicio de su culto con el destierro de sus obispos, la persecucion de sus sacerdotes y la profanacian de sus templos por la barbarie de sus opresores? Nó, porque esa relijion que se les quiere hacer abandonar es la propia nuestra, la verdadera evanjélica que asegura la felicidad eterna a todos los que la profesan, ligándolos en mancomunidad de intereses espirituales. Este es el segundo vínculo que nos une a los polacos.

¿Podemos mirar con frialdad que una nacion amante de su libertad y de su independencia sea por esta sola razon encadenada y atormentada hasta el martirio por sus verdugos? Nó, porque nosotros tambien hemos luchado y sufrido por nuestra libertad e independencia, y precisamente tenemos que simpatizar con otros hombres que luchan y sufren más que nosotros por conseguir lo que Dios nos ha dado y que en justicia los hombres no pueden quitarnos. Este es, pues, el tercer vínculo que nos une a la Polonia, haciéndonos abrazar su causa con fervor.

Los polacos perseguidos, exasperados por los sufrimientos y la necesidad, imploran el ausilio del mundo católico por medio de uno de sus compañeros de padecimientos, el honorable canónigo señor Carlos Mikosewski, que se halla en esta ciudad, y ¿será posible que la espresion del dolor y del martirio no haga eco entre nosotros y no nos conmueva a aliviar la miseria de la humanidad aflijida? Nó, porque nosotros tambien hemos sufrido una calamidad espantosa y hemos encontrado un gran alivio en el interes que han tomado en nuestra desgracia y en los esfuerzos que han hecho por remediarla

hombres de todas naciones solo por el vínculo de la caridad cristiana que los une a nosotros.

Si nosotros, sin implorar un ausilio lo hemos encontrado en los parajes mas remotos, ¿no tenemos una verdadera obligacion de prestarlo a los necesitados cuando sabemos que lo han menester? Sí, y pobres, pobrísimos como nos encontramos, estamos en el deber de ayudar con el óbolo aunque pequeño de nuestra contribucion, al alivio de los padecimientos que la injusticia y la ambicion desordenada de los poderosos hacen esperimentar a un pueblo noble y virtuoso.

El pueblo polaco es efectivamente noble, porque a pesar de sus sufrimientos sin ejemplo en la historia, conserva siempre vigoroso su amor a la patria y a la independencia, sentimiento que en un pueblo es el mismo que el de honor y dignidad en un individuo particular; y asi como el hombre resistiendo los embates de una mala suerte conserva su dignidad y su honor, será siempre un hombre digno, asi tambien un pueblo que conserva su amor a la patria, rechazando con enerjia toda la opresion con que se le quiera obligar a perderlo, será siempre un pueblo digno.

En las variadas eventualidades temporales no seria estraño que nosotros mismos nos encontrásemos algun dia en la situacion deplorable de la Polonia; y qué duro no seria si implorásemos la caridad de otros hombres y solo encontrásemos una indiferencia fria que nos hundiese en una desesperacion insoportable!

Todos los hombres tenemos obligaciones recíprocas que es preciso que cumplamos para que a su vez se cumplan con nosotros.

Mendoza, febrero 8 de 1867.

M. A. Saez.

II.

HISTORIA.

Mendoza, mayo 20 de 1867.

Señor doctor don Manuel José Zapata.

Mi estimado amigo:

Remito a usted unas lecciones de mi curso elemental de historia, que dedico con gusto al colejio que usted dirije.

El trabajo que tenia ya terminado hasta el fin de la historia an-

tigua se me ha estraviado no sé cómo; pero con gusto lo he emprendido de nuevo con la esperanza de que pueda servirle de testo para facilitar el estudio de la historia, tan importante en estos paises nuevos que precisan de las lecciones de la esperiencia para encaminarse con acierto a sus grandes destinos.

Ya he esplicado a usted el método y él se deja ver en las lecciones que comprenden algo más de los primeros períodos de la historia antigua.

Creo que con esto tiene bastante para tres meses, espacio de tiempo en que, aprovechando los pocos momentos que puedo sustraer a mis ocupaciones, avanzaré lo necesario para que usted no interrumpa el curso.

Soi de usted, como siempre, afectísimo amigo.

MANUEL A. SAEZ.

I.

HISTORIA UNIVERSAL.

La historia universal es la narracion de todos los acontecimientos que han tenido lugar desde el principio del mundo hasta nuestros dias.

Ella se divide primeramente en dos grandes partes: la primera comprende el tiempo que ha trascurrido desde la creacion del mundo hasta la venida de Jesucristo, cuya duracion es de 4,000 años; y la segunda el que ha pasado desde Jesucristo hasta los dias en que vivimos, que son 1867 años.

Estas dos partes son grandes divisiones que se subdividen en otros espacios mas cortos, señalados por acontecimientos notables.

II.

HISTORIA UNIVERSAL.

La historia es el contenido de aquellos sucesos que han formado e introducido alteraciones en la sociedad humana.

Se divide comunmente en tres partes llamados períodos.

El primer período contiene la historia antigua.

El segundo comprende la historia media.

El tercero encierra la historia moderna.

La historia antigua comprende el tiempo que ha trascurrido des de la creacion del mundo hasta la destruccion del imperio roman en 476 años despues de Jesucristo.

La historia media se estiende desde la destruccion del imperi romano por los bárbaros en 476, hasta el descubrimiento de Amé rica por Colon en 1492 años despues de Jesucristo.

La historia moderna abraza el tiempo que ha pasado desde el des cubrimiento del nuevo mundo por el jenoves Cristóbal Colon e 1492, hasta el presente.

III.

HISTORIA UNIVERSAL.

La historia universal tiene por objeto hacernos conocer los suce sos que han tenido lugar en el mundo, demostrarnos el progreso d los pueblos obtenido por medio de sus revoluciones, investigar la causas que han ocasionado estas revoluciones y deducir las conse cuencias que ellas han producido.

El tiempo trascurrido desde el principio del mundo hasta la épo ca actual se divide en tres grandes períodos.

El primero comprende la historia antigua, que nos enseña los he chos acontecidos desde el principio del mundo hasta la destruccio del imperio romano por los bárbaros en 476 años despues de Jesu cristo.

El segundo encierra la historia media, que nos refiere los aconte cimientos sucedidos desde la destruccion del imperio romano po los bárbaros en 476 años despues de Cristo, hasta el descubrimient del nuevo mundo por Cristóbal Colon, natural de Jénova, ampara rado por la reina Isabel I de España en 1492 despues de Cristo.

El tercero contiene la historia moderna, que nos da a conocer lo acontecimientos que han tenido lugar desde el descubrimiento d América o nuevo mundo por el jenoves Cristóbal Colon bajo lo auspicios de Isabel I reina de España en 1492 hasta el tiempo pre sente.

IV.

HISTORIA ANTIGUA.

La historia antigua nos hace conocer la vida del jénero humano desde el primer hombre, 4,000 años antes de Cristo, hasta la caida del imperio de los romanos, ocasionada por los bárbaros, que lo in-

vadieron en 476 años despues de Cristo, comprendiendo un espacio de 4,500 años.

Se divide en cuatro períodos:

El primero desde Adan, 4,000 años antes de Cristo, hasta Moises, que vivió en 1,500 antes de Cristo.

El segundo desde Moises, lejislador de los judios, en 1,500 antes de Cristo, hasta Ciro, rei de Persia, 560 antes de Cristo.

El tercero desde Ciro el Grande, fundador de la monarquia persa, 560 antes de Cristo, hasta Jesucristo, Redentor del mundo.

El cuarto desde Jesucristo hasta la destruccion del imperio romano por las invasiones de los bárbaros emigrados del nordeste de Europa en 476 años despues de Cristo.

V.

HISTORIA MEDIA.

La historia media nos refiere la marcha de la sociedad humana desde la destruccion del imperio de los romanos por los bárbaros en 476, hasta el descubrimiento de América por Cristóbal Colon, natural de Jénova, bajo la proteccion de la reina Isabel I de España y su esposo el rei Fernando de Aragon en 1492, comprendiendo un espacio de mil años.

Se divide en tres períodos:

El primero desde la destruccion del imperio romano en 476, hasta Carlo-Magno, emperador de Occidente en 800.

El segundo desde Carlo-Magno, emperador de Occidente en 800, hasta Gregorio VII, papa en 1073.

El tercero desde el tiempo de Gregorio VII, papa, fundador del poder moral de la iglesia romana, hasta el descubrimiento de América por el jenoves Cristóbal Colon, protejido por los reyes de España Fernando e Isabel en 1492.

VI.

HISTORIA MODERNA.

La historia moderna nos enseña la vida y el movimiento de los hombres constituidos en naciones desde el descubrimiento del nuevo mundo por Cristóbal Colon en 1492, hasta el tiempo en que vivimos, comprendiendo un espacio de 370 años.

Se divide en dos períodos:

El primero desde el descubrimiento de América por Cristóbal Colon bajo el amparo de la reina Isabel I de España y su esposo el rei Fernando de Aragon en 1492, hasta la gran revolucion de Francia en 1790.

El segundo desde la grande revolucion francesa, en que fué decapitado el rei Luis XVI y la Francia se proclamó república en 1790 hasta los dias actuales.

VII.

HISTORIA ANTIGUA.

PRIMER PERIODO.

(Desde Adan hasta Moises 4000–1500 A. C.)

DESDE ADAN HASTA EL DILUVIO UNIVERSAL.

Segun la tradicion de los hebreos, creó Dios 4000 años antes de Cristo al primer hombre llamado Adan y le dió por compañera a Eva, colocándolos en un jardin llamado Eden. Alli permanecieron hasta que por desobediencia los despidió el Señor del paraiso y sometió su vida a toda clase de trabajos. La maldicion que el primer hombre atrajo a su especie por su desobediencia se trasmitió a sus sucesores; y ya en su hijo primojénito Cain se demostró el mal a tal punto, que de envidia asesinó a su hermano menor Abel. Los crímenes se aumentaron a medida que los hombres se multiplicaban, de tal modo, que Dios creyó conveniente destruir la especie humana; y al efecto preparó una gran inundacion de las aguas sobre la tierra, que se llamó el Diluvio, en el cual perecieron todos los hombres. Solo la familia escojida de Noé fué salvada de los efectos de esta inundacion en el arca sobre el monte Ararat, poco mas o menos 1700 años despues de Adan, o sean 2300 antes de Jesucristo.

VIII.

DESDE EL DILUVIO HASTA ABRAHAM.

La familia de Noé se componia de él y su mujer, sus hijos Sem, Cam y Jafet, con las mujeres de éstos, estableciéndose todos en el valle de Sinear en el Eufrates, hasta que aumentados en gran número los hombres de esta familia, se vieron precisados a separarse, emigrando los descendientes de Sem hácia el sudeste de Asia, los de Cam hácia el Africa, y los de Jafet con direccion a Europa. La

diferencia de climas, alimentos y costumbres debió necesariamente introducir variedades en la especie humana, donde tienen su oríjen las diversas razas de hombres.

La misma separacion y diversidad de vida fué causa de que éstos comenzaran a abandonar el culto del verdadero Dios y cayesen en idolatría, adorando ya los astros, ya objetos inanimados de la naturaleza. Solo Abraham, descendiente de Sem, habia quedado fiel al Señor, y viendo que algunos de sus parientes lo abandonaban, se separó de ellos y emigró de Caldea en Mesopotamia hácia la tierra de Canaan como 2000 años antes de Cristo.

IX.

DESDE ABRAHAM HASTA MOISES.

Establecido Abraham en la tierra donde habia emigrado, tuvo, despues de muchos años de esterilidad de su mujer Sara, un hijo llamado Isaac, que fué padre de los jemelos Esau y Jacob.

Jacob, con el nombre de Israel, fué jefe de los israelitas y tuvo doce hijos con quienes llevaba en Canaan una vida nómade. José, el menor, y mas querido de ellos, fué vendido por sus hermanos a una caravana ismaelita que lo condujo a Ejipto y lo revendió como esclavo a Putífar. En una gran escasez de Canaan, los hijos de Jacob se vieron obligados a ir a Ejipto con el objeto de proporcionarse granos; allí se les dió a conocer José, que se encontraba en gran prosperidad, y por medio de ellos hizo venir a su padre Jacob con toda su familia, dándoles la tierra de Gazen para que la habitaran. Los israelitas vivieron en ella por espacio de cuatrocientos años, hasta que, empezando a ser oprimidos por los ejipcios, les sacó Moises con direccion a la Palestina, y en el camino, en el monte Sinai de la Arabia, les dió los mandamientos de la lei de Dios como 1500 años antes de Jesucristo.

X.

SEGUNDO PERIODO.

(Desde Moises hasta Ciro.—1500-550 A. C.)

Israel.

Despues de cuarenta años de camino por el desierto, conquistó Moises la Palestina hasta el Jordan, donde murió dejando en su lugar a Josué, quien concluyó la conquista sometiendo el pais entero y estableciéndose con los israelitas en él en doce tribus, que perma-

necieron unidas mientras vivió Josué, pero que a la muerte de éste empezaron a separarse y por consiguiente a perder su fuerza política. Atacados en varias direcciones por los pueblos vecinos y mui particularmente del sudoeste por los filisteos, con quienes tuvieron que sostener una guerra contínua de cien años, vieron la necesidad de tener una cabeza comun que guiase al pueblo en sus conflictos y decidieron convertirse en una monarquia, elijiendo por inspiracion divina para su rei a Saul, de la tribu de Benjamin, como 1100 años antes de Cristo.

Saul reinó cuarenta años y en su tiempo consiguió vencer y aun destruir algunos de los enemigos de su pueblo.

Le sucedió David, que empleó los primeros años de su reinado en estinguir movimientos revolucionarios ocasionados por los parientes de Saul, consiguiendo al cabo de ocho años reunir el reino. Sus primeros pasos desde luego se dirijieron a restablecer la antigua importancia de Israel, perdida con las últimas guerras; elijió a Jerusalen para su residencia, donde construyó magníficos edificios, particularmente el templo; organizó la administracion del gobierno y del ejército y aumentó su reino con varias conquistas. Los últimos años de su reinado fueron turbulentos por levantarse contra él sus hijos mayores, lo que le obligó a hacer consagrar por el profeta Natan a uno de sus menores,

Salomon, llamado el sábio por su gran talento y muchos conocimientos. Este rei abandonó la actitud guerrera de su padre y en la paz fomentó las artes y el comercio, con lo que elevó el reino a su mayor auje. Pero con su sucesor

Roboam, su hijo, el reino se dividió, separándose de su obediencia Israel, compuesta de diez tribus que siguieron como estado separado en 975 antes de Cristo.

XI.

Judá e Israel.

El reino de Judá se componia de las tribus de Judá y Benjamin y siguió sometido al hijo de Salomon; y el de Israel constaba de las diez restantes, que nombraron por su rei a Jeroboam, quedando asi divididos en dos reinos enemigos y encerrando cada uno de ellos el jérmen de la decadencia, hácia la que marchaban ambos.

Israel, gobernada por una série de reyes indignos y de distintas casas, de los cuales la mayor parte habia subido al trono por medio

de revoluciones y asesinatos, apesar de los esfuerzos constantes de algunos profetas, particularmente de Isaias que preveia los males y trataba de evitarlos, no pudo ya, despues de los ataques de los ejipcios, resistir a la fuerza de los asirios y fué conquistada por estos en 720 antes de Cristo.

El reino de Judá se conservó algun tiempo más por no haber sufrido convulsiones en la sucesion de sus reyes, pues todos ellos fueron de la estirpe de David; sin embargo, no pudo salvarse de caer en manos de los babilonios, cuyo rei Nabucodonosor destruyó a Jerusalen y llevó a los judíos cautivos a Babilonia en 588 años antes de Cristo.

XII.

Ejipto.

Menes fué el primer rei de Ejipto que reuniendo varias poblaciones hizo de ellas un reino unido, como 2,000 años antes de Cristo; fomentó las artes y construyó a Menfis para capital de su monarquia. En el tiempo de sus sucesores alcanzó el Ejipto un alto grado de civilizacion, como lo demuestran las grandes pirámides y la construcion de canales de regadío hasta el lago Meris. Tuvo sin embargo una paralizacion en su progreso a consecuencia de la invasion inesperada que sufrió por los Hicsos o pastores del Nordeste, que se apoderaron del pais y lo gobernaron por algunos años. Librado el Ejipto de estos invasores volvió a florecer, particularmente en tiempo del rei Sesóstris, que se distinguió por sus grandes conquistas y por la habilidad de su administracion.

Los monarcas de la dinastía de los faraones gobernaron el Ejipto sin que ocurriesen acontecimientos notables, fuera de las conquistas efímeras del rei Neco en Siria y Palestina, de donde fué arrojado por los babilonios, hasta que el Ejipto fué sometido por conquista al poder de la Persia bajo su rei Cambises, hijo de Ciro el Grande, 525 años antes de Cristo.

XIII.

Babilonia.

Segun la Biblia, Babilonia fué un estado mas antiguo que Asiria, fundado por Nemrod como 2,000 años antes de Cristo. Babilonia ha estado por largo tiempo unida con Asiria, hasta que en el siglo octavo antes de Cristo principió una nueva dinastia de monarcas caldeos, quedando ambos estados en tal relacion, que los hijos de los

monarcas de Asiria eran reyes de Babilonia. Esta nueva era principia con Nabonasar en Babilonia 747 A. C. y con Ful 770 en Asiria, durando hasta 633 en que tuvo lugar una invasion de los escitas y Nabopolasar enviado de Asiria a defender a Babilonia, en combinacion con los invasores, se apoderó de ella y formó un estado independiente. Asegurado en el trono, trabó relaciones con el rei medo Cyaxares en contra de Asiria hasta que destruyó a Ninive. Algunas de las conquistas de los babilonios les fueron tomadas por el rei ejipcio Neco, pero pronto recuperadas por la victoria de Nabucodonosor sobre aquel en Circesium, rechazándolo de los territorios que acababa de ocupar. El sucesor de Nabopolasar fué su hijo

Nabucodonosor, que gobernó cerca de cincuenta años y bajo cuyo dominio Babilonia alcanzó su mas alto esplendor.

El último de los reyes de Babilonia, Nabonedo, habiendo apoyado a Creso, rei de Lidia, contra Ciro, fué batido por este, llevado prisionero y Babilonia convertida en una provincia persa en 538 antes de Cristo.

XIV.

Asiria.

En Asiria han reinado dos dinastías de monarcas, de las cuales la primera comienza por Nino, fundador del reino, a quien, lo mismo que a su esposa y sucesora Semíramis, se atribuyen grandes conquistas mas o ménos 2,000 años antes de Cristo. Su hijo

Ninias fué un príncipe pusilánime y desprovisto de las grandes cualidades de su madre, que dejó en su tiempo sacudir el yugo asirio a algunas de las naciones sometidas. Sus sucesores llevaron el mismo órden de vida, entregados esclusivamente a los placeres, hasta

Sardanápalo, que reconociendo su estado miserable, se arrojó con familia y tesoros a las llamas y pereció en ellas en 850 A. C.

De los monarcas de la segunda dinastía, el primero es Ful 770 A. C., quien dirijió sus armas hácia Israel y lo conquistó. Su sucesor

Tiglat-Pileser llegó hasta apoderarse de las costas del Mediterráneo con el fin de atacar a los ejipcios, y el tercer rei, Salmanazar, llevando el mismo propósito, hizo la guerra a los fenicios hasta que los sometió.

Sancherib siguió las guerras de conquista de sus antecesores hasta el Ejipto, pero sin buen éxito; lo mismo le sucedió con su inten-

tada conquista del reino de Judá, en la que fué repelido por Asahardon.

En el tiempo de los sucesores de Sancherib, varios de los pueblos conquistados emprendieron una guerra de destruccion al reino, apoyados por Nabopolasar, hasta que este consiguió la completa sumision de Ninive en 640 A. C.

XV.

Media.

Los medos fueron sometidos durante largos años por los asirios y recien en 700 A. C. aparecen gobernados por reyes independientes.

El primero fué Deioces, célebre por su sabiduria y pronunciado amor a la justicia.

Su hijo Fraortes pereció en una guerra contra Asiria, y su sucesor Cyaxares, para vengar la muerte de su padre, entró en union con Nabopolasar, rei de Babilonia, hasta que ambos destruyeron a Ninive y se dividieron del territorio de Asiria, subyugando ademas otros varios paises. En su sucesor Astiages concluyó el reino de Media, que pasó a manos de Ciro el Grande, su nieto, quien venció y tomó prisionero a su abuelo en Pasagardae el año 538 antes de Cristo.

XVI.

Atenas.

Atenas fué fundada por Cecrops, que trajo una colonia de Ejipto en 1500 A. C. Fué el fundador del Areópago, una corte de justicia popular semejante a los tribunales ejipcios. El último rei de Aténas fué Codro, que sacrificó su vida por el bien de su pais; y despues de su muerte los atenienses, no encontrando hombre digno de sucederle, abolieron el título de rei. Elijieron a su hijo Medon como primer majistrado con el título de arconte en 1068 A. C. Durante tres siglos fué esta una majistratura perpetua y hereditaria, pero en 745 se limitó a diez años y en 684 los arcontes eran elejidos anualmente. Estos cambios tan seguidos convulsionaron el estado, empeorando la situacion del pueblo, por cuyo motivo Dracon, que fué arconte en 624, proyectó una reforma en la Constitucion pensando reprimir los desórdenes por medio de la estrema severidad de las leyes penales; pero su plan no tuvo buen éxito. Apareció entónces Solon, atenien-

se ilustre y uno de los mejores hombres, y estableció escelentes leyes de justicia, órden y disciplina en 594; pero aun con grandes conocimientos, le faltaba firmeza de ánimo, y sin intentar la reforma de las costumbres, acomodó, adoptó demasiado su sistema a los hábitos y pasiones predominantes en sus compatriotas. Abolió las leyes sanguinarias de Dracon y dividió el pueblo en cuatro clases, tres de ellas compuestas de personas que poseian propiedades y la cuarta de las que nada tenian; estableció tribunales de justicia y organizó diversos ramos del gobierno.

Apenas habia Atenas empezado a gozar los beneficios de las leyes de Solon, cuando Pisístrato, ciudadano opulento y ambicioso en 560 A. C. usurpó el poder supremo que Solon fué incapaz de sostener, ejerciéndolo él y su posteridad por el espacio de cincuenta años.

XVII.

Esparta.

Esparta o Lacedemonia fué el primer gobierno monárquico de la Grecia.

Paris, hijo de Priamo, rei de Troya, sedujo a Helena, esposa del rei espartano Menelao, y se la llevó a Troya, por cuyo motivo los príncipes griegos, tomando la causa de Menelao, emprendieron una guerra formidable contra Troya y la destruyeron despues de diez años de sitio, en 1184 antes de Cristo.

Cuando los heráclides dividieron la Grecia, Aristodemo, su jeneral, obtuvo a Esparta. Le sucedieron sus dos hijos Eurístenes y Procles, quienes gobernaron juntos y con igual autoridad. Esta forma de gobierno, aparentemente imposible, duró mas de un siglo, hasta que ambas familias se estinguieron. Luego apareció el lejislador Licurgo, 880, que limitó el poder real con la institucion de un senado. Los reyes presidian el senado, pero nada podian hacer sin su consentimiento. Licurgo prohibió la circulacion del oro y de la plata como moneda, el comercio y todas las artes inútiles, permitiendo las necesarias para la vida solo a los esclavos; todos estaban obligados a comer en mesas públicas, donde se servian alimentos bastante frugales; todos los niños que nacian débiles se destinaban a perecer, y cumpliendo los siete años los robustos que se dejaban vivir concurrian a las escuelas públicas, donde aprendian la relijion, el respeto a las leyes, el honor, el valor, el desprecio a la muerte y el amor a la gloria de su patria, formando de este modo soldados

sobresalientes. Licurgo abdicó el trono en favor de Carilao, y 130 años despues de su muerte se establecieron los Efori, cinco majistrados elejidos anualmente por el pueblo y con poderes estensos para contener al senado.

XVIII.

Roma.

El año 753 antes de Cristo, Rómulo fundó la ciudad de Roma y fué su primer rei; dictó las primeras leyes para la conservacion del órden; dividió al pueblo en tres tribus y éstas en curias mandadas por un centurion; hizo tambien tres divisiones de la tierra: una para el sosten del gobierno, otra para el de la relijion y la tercera para el pueblo; y su sucesor Numa Pompilio dictó una constitucion política por la cual el rei era el jefe de la relijion, el soberano del estado y el jeneral del ejército; pero sometido a las decisiones del senado, que primero se compuso de cien y despues de doscientos miembros llamados padres. Los descendientes de los senadores se llamaban patricios y eran esclusivos en los empleos de importancia. La jente inferior se llamaba plebe o plebeyos, que no tenian participacion alguna en el gobierno.

Los reyes que le siguieron fueron Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquinio Prisco y Servio Tulio, todos ellos grandes en la guerra y en la paz, aumentaron el poder y el bienestar de Roma.

El último le dió una nueva constitucion por la cual concedió a la plebe un lugar en el estado, y dividió al pueblo en varias clases, segun su fortuna, repartiendo las contribuciones en proporcion a esas divisiones.

Se tramó una revolucion contra él encabezada por su yerno Tarquinio, de acuerdo con su hija Tulia, y el rei murió bajo el puñal asesino del primero, quien se apoderó del trono y gobernó 25 años, hasta que, haciéndose insufrible por su crueldad, fué depuesto y desterrado del pais por Bruto, abandonando Roma el gobierno monárquico y dándose uno republicano bajo los cónsules en 509 antes de Cristo.

XIX.

TERCER PERIODO.

(Desde Ciro, 550, hasta Jesucristo.)

Persia. 538—330.

La monarquia persa fué orijinariamente de corta estension, pero Ciro el Grande hizo comprender en ella a la India, Asiria, Babilonia, Media, Lidia y Fenicia por medio de sus conquistas, haciéndose asi fundador de uno de los mas grandes imperios de la antigüedad. Murió en 529 y le sucedió su hijo

Cambises, que conquistó el Ejipto, en donde murió, subiendo al trono

Dario, hijo de Histaspes, que obtuvo la soberania por medio de una estratajema. Sometió a los babilonios que quisieron levantarse en su reinado. Acometió una espedicion contra los griegos con el objeto de subyugarlos, pero fué derrotado en Maraton por Milciades, 490, y volviéndose a Persia a preparar otra nueva, le tomó la muerte, sucediéndole

Jerjes, que llevó a cabo las miras de su padre haciendo marchar a Grecia un inmenso ejército con el ánimo de tomarla a toda costa; pero siendo derrotado en varios combates, tuvo que volver a Persia, donde fué asesinado por sus propios súbditos. Su hijo

Artajerjes subió al trono, y tuvo que concluir una paz deshonrosa con los atenienses.

Dos o tres monarcas le sucedieron hasta Artajerjes III, en cuyo reinado hubo movimientos revolucionarios, concluyendo su vida envenenado y siguiendo luego despues Dario III Codomano, en cuyos primeros años Alejandro el Grande de Macedonia, siendo nombrado jeneral de los griegos, batió a Dario en tres batallas consecutivas y conquistó la Persia 330 años antes de Cristo.

XX.

GRECIA.

Atenas y Esparta. 500.

En una insurreccion que los griegos de Asia intentaron contra los persas, fueron apoyados y aun socorridos por los atenienses, lo que sirvió de oríjen a la guerra de los persas contra los griegos. In-

dignado Dario I de la conducta de Atenas, decidió invadir la Grecia y lo hizo con un ejército numeroso, intentando la conquista de este pais. Viéndose la Grecia amenazada por la Persia, se unieron sus estados principales, Atenas y Esparta, para la defensa comun, y obtuvieron de los persas una brillante victoria por el ateniense Milciades en Maraton, 490, que obligó a los invasores a retroceder a su pais. Dario, irritado con este desengaño, empezó a juntar tropas para escarmentar a los griegos, pero murió en sus preparativos, segundando sus miras su hijo Jerjes, que invadió la Grecia con tan crecidos ejércitos por mar y por tierra, que solo el heroismo admirable de los griegos podia afrontarlos. Los atenienses en union con los espartanos los vencieron victoriosamente, Temístocles en Salamina derrotando la flota, y Pausanias en Platea los ejércitos de tierra, muriendo en esta última batalla el jeneral persa Mardonio y huyendo los bárbaros vergonzosamente a su pais, convencidos de la imposibilidad de someter a la Grecia. Triunfantes los atenienses y espartanos de ejércitos mil veces mas numerosos que los suyos, no se contentaron con haber salido victoriosos en la defensa, y principiaron una guerra ofensiva, que continuaron particularmente los atenienses, teniendo por jeneral a Cimon, hasta que obligaron al rei Artajerjes a firmar un tratado por el cual reconocia la libertad de los griegos asiáticos y se comprometia a no hacer aparecer su flota en los mares de la Grecia.

XXI.

Concluida la guerra con los persas, Atenas no solo se restableció de lo que pudo haber sufrido con ella, sino que empezó a levantarse a una altura que antes no habia alcanzado, adquiriendo una preponderancia sobre todos los otros estados de la Grecia, debida a los talentos de Temístocles, que dirijia sus destinos. Calumniado Temístocles por enemigos personales, no trepidan los atenienses en desterrarle y entran a figurar en su lugar Arístides y Cimon, personajes célebres por la importancia que supieron dar a su patria. Muerto Arístides en la mayor pobreza, entró en escena como jefe del partido democrático Pericles, que consiguió luego hacer desterrar a Cimon, cabeza de la aristocracia, y quedar solo en el gobierno. Pero una vez en este puesto Pericles no tuvo otra mira que el engrandecimiento de Atenas y de la Grecia toda; y en efecto la primera empezó a tomar una importancia que ni antes ni despues conoció: las grandes conquistas, la riqueza del pais, el desarrollo

asombroso de las ciencias y de las artes, productos de la buena administracion del gobierno, y la infinidad de hombres ilustres que en ella aparecieron, formaron una época memorable en su historia.

Esta superioridad de Atenas debia precisamente enjendrar celos en otros estados de la Grecia, y sucedió asi, especialmente en Esparta, con quien tuvo al fin que romper. En la guerra llamada del Peloponeso, las islas se adhirieron todas al partido de Atenas, y los otros estados, con pocas escepciones, al de Esparta. Los primeros años se pasaron en devastaciones del Atica por los peloponesos, y destrozos en las costas de Laconia y otras enemigas por la flota de Atenas. Pericles evitaba una batalla decisiva creyendo de este modo debilitar al enemigo y conservarse; pero una peste horrorosa estalló en Atenas y destruyó un número crecido de su poblacion, y los atenienses, dominados siempre por la ingratitud, quisieron hacer responsable de los efectos de este flajelo a Pericles, le quitaron sus puestos y le condenaron a una multa. La guerra siguió por algunos años más, hasta que se celebró el tratado de paz de Nicias, 421, cuya observacion duró mui poco.

XXII.

El tratado de paz de Nicias fué por mui corto tiempo respetado, y apenas habian trascurrido tres años, estalló el rompimiento entre Atenas y Esparta, ocasionado particularmente por las intrigas de Alcibíades, que principiaba a figurar en la primera. La empresa mas importante que tuvo lugar durante la guerra del Peloponeso fué la que se dirijió a Sicilia con el objeto de conquistar la isla y aumentar de este modo el poder de Atenas. El promotor de esta empresa fué Alcibíades, que consiguió alucinar a la juventud ateniense con los resultados que ella produciria para el engrandecimiento de su patria; pero éstos fracasaron por la ausencia de Alcibíades, que fué depuesto del mando principal de la espedicion y obligado a huir a Esparta. Los atenienses sufrieron pérdidas considerables en esta empresa, y el mal éxito de ella no dejó de alterar los ánimos en Atenas contra los que la promovieron; pero aumentando dia a dia el peligro de la patria, se hizo necesario llamar a Alcibíades, esperando que él la salvase. En efecto, regresó a Atenas, y cuando ésta hubo recuperado su poder perdido, fué nuevamente calumniado por enemigos mezquinos y se le desterró.

Al cabo de veinte y tantos años de una guerra mui poco interrumpida entre Atenas y Esparta, la batalla de Egospótamos decidió

la suerte de la primera, y Lisandro, a la cabeza de las fuerzas espartanas, asaltó y destruyó en ella a la flota y al ejército atenienses, sitió a Atenas, la destruyó, y sometió el pais entero al dominio de Esparta, 405.

XXIII.

Sometida Atenas a la voluntad absoluta de treinta tiranos escojidos por Lisandro para que la gobernasen, adquirió Esparta una supremacia sobre la mayor parte de los estados de Grecia, y una vez consolidado el poder de los lacedemonios, abusaron tanto de él, que empezando a hacerse aborrecidos por los otros estados, Atenas dió la iniciativa revolucionándose, y consiguió sacudir el yugo de los treinta y restablecer su antigua constitucion. Queriendo los persas castigar a los griegos asiáticos por la parte que tomaron en la guerra de Ciro el Jóven contra Artajerjes, recibieron estos ausilios de Esparta, que, entre otros, mandó a Agésilas con el fin de defenderlos. Las victorias de Agésilas en el Asia indujeron a los persas a fomentar la liga que en Grecia se formaba de Corinto, Tebas y Argos en contra del poder aborrecido de los lacedemonios. En esta liga entró tambien gustosa Atenas, y en la batalla de Haliarto triunfaron los aliados, perdiendo la vida el jeneral espartano Lisandro. Con este reves empezaron a manifestarse los descontentos de la supremacia de Esparta, y la liga contra ella aumentaba cada dia; asi es que fué necesario llamar a Agésilas de Asia, haciéndole abandonar alli sus conquistas para conservar mejor el poder de Lacedemonia. Regresó, venció a los aliados en Corinto, pero éstos, en union con los persas y al mando del ateniense Conon, triunfaron en Kuido y recuperó entonces Atenas su antiguo poder marítimo. Para separar a los persas de la alianza con Atenas enviaron los espartanos a Antalcídas cerca del rei de Persia con proposiciones de paz, por las cuales abandonarian las posesiones griegas del Asia Menor al rei de Persia, y concluyeron el tratado inicuo que lleva el nombre del que lo firmó en 387 años antes de Cristo.

III.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Antes de decir una palabra sobre este importantísimo ramo del gobierno, estimamos oportuno hacer presente que al ocuparnos de él no nos mueve ninguna mira personal, sino únicamente el interes público; no nos anima deseo alguno de atacar los procedimientos particulares de tal o cual funcionario público, sino el de hacer lo único que está en la esfera de nuestra posibilidad por el bien de todos los hijos de este pobre pais, tan perseguido por el infortunio.

Trataremos el asunto en globo, de un modo jeneral, de tal manera que cada uno se persuada de la verdad del propósito que nos hemos impuesto; mas como para hacernos intelijibles de la jeneralidad se precisa consignar hechos para apoyar las opiniones que emitamos, no debe interpretarse esa consignacion como la crítica apasionada de actos individuales, sino mas bien como la manifestacion de los efectos producidos por las verdaderas causas del mal.

Cuando se siente la necesidad de mejorar un estado cualquiera de cosas, es indispensablemente porque hai un mal que hace sentir esa necesidad; y sin atacar ese mal, esa causa verdadera, jamas podremos conseguir mejora en una actualidad defectuosa, porque, errando el camino, hacemos ineficaz el trabajo y completamente estériles los esfuerzos por llegar al fin.

Ahora, pues; para atacar el mal como es debido, preciso es manifestarlo, hacerlo conocer en toda su desnudez, describirlo con toda su deformidad, a fin de que, aun cuando cada uno lo palpe en privado, lo conozcan todos en público, y la uniformidad de las opiniones se prepare en su contra, dando con ello principio al ataque y aplicacion al remedio; mas en este acto es cuando principian a herirse las susceptibilidades, a reanimarse los enconos, a renacer los odios, a incitarse los intereses personales bastardos, uniéndose todos estos enemigos capitales del bien para hacer infructuoso todo trabajo en su favor y resistir la corriente que quiera precipitarse sobre el mal.

Este es un hecho positivo que estamos viendo a cada momento y

lo encontramos repetido frecuentísimamente en el espacio de cuarenta años, durante cuyo largo espacio de tiempo, nada, absolutamente nada bueno hemos hecho para establecer una verdadera administracion de justicia, y sí bastante malo, porque con nuestro modo de ser, con ese abominable interes personal mal entendido, hemos autorizado la introduccion de innumerables vicios que nos ha de ser mui difícil estirpar por cuanto cada dia se propagan y arraigan con mayor fuerza.

Y en la realidad; ¿qué hemos hecho por mejorar la administracion de justicia, ese muelle real de la máquina gubernativa, ese resorte poderoso del bienestar de los pueblos?

Absolutamente nada.

Desde más de cuarenta años el mal estado de la administracion de justicia se encuentra patentizado en las cuarenta y tantas leyes que la provincia se ha dictado con el objeto de mejorarla, segun ellas mismas lo espresan; y sin embargo, ese mal estado, lejos de disminuir, parece que aumenta diariamente en su progreso.

Y ¿cuál es la razon de que los esfuerzos continuados de tres jeneraciones hayan sido enteramente inútiles para alcanzar un resultado favorable cualquiera?

Es porque esos esfuerzos se han hecho obedeciendo a las exijencias apremiantes de la necesidad, como para satisfacerlas por el momento, nó con el ánimo de hacerlo en la realidad, porque una intencion tal no ha permitido abrigar ni por un instante el dominio despótico de ese interes personal que es nuestra ruina en todas las cosas.

Los hechos nos convencerán de esta verdad.

En 1822 se creó un tribunal de apelaciones que debia componerse de cinco miembros, aunque no fuesen todos precisamente abogados; y esta medida no debió producir beneficio alguno, desde que dos años despues se estableció que la cámara debia componerse únicamente de tres miembros que tuviesen la calidad de abogados.

Esta alteracion, a su vez, debió haber sido tan ineficaz como la primera disposicion, porque dos años despues, en 1826, para mejorar la administracion de justicia, se determinó que no era requisito preciso, para ser miembro de la cámara, la calidad de letrado.

En 1832, a consecuencia del notable retardo que sufrian las causas, se nombró camaristas supernumerarios; y como aun con ellos nada se avanzaba, en 1835 se abolió el tribunal de la cámara como perjudicial para la buena administracion de justicia, resu-

miéndose sus funciones en un juez de alzada y dos colegas nombrados por las partes, medida que ninguna mejora produjo, porque a representacion del ejecutivo sobre el mal estado de la administracion de justicia, la lejislatura en 1838 restableció el tribunal compuesto de tres miembros, que debian ser abogados.

Este restablecimiento no produjo los efectos que se tuvieron en vista al hacerlo, por cuyo motivo fué gradualmente introduciéndose el vicio de nombrar legos, con lo cual, siguiendo mala la administracion de justicia, en 1851 el gobierno puso en observancia la lei del 38, nombrando abogados para la cámara; y no obteniéndose todavia con esto bien alguno, en 1852 se restableció la cámara de justicia al estado en que se encontraba en 1847, declarando nulo y subversivo del órden el decreto de 22 de abril de ese año, que habria hecho en ella algunas alteraciones que no conocemos.

En 1852, por la mala administracion de justicia, se estableció el fundamento en lei de las sentencias, y al año siguiente se promulgó una adicion al reglamento vago del 34, sin efectuarse reforma saludable de ninguna clase hasta 1860 en que se sancionó el reglamento que hoi nos rije con tan buen éxito como todas las otras disposiciones anteriores.

Por este reglamento, que en su totalidad es un conjunto desordenado de pedazos de leyes chilenas, se estableció una cámara de tres miembros letrados, conforme lo habia prescrito la constitucion; mas, por haber fallado la prevision de la lei fundamental, llegó el caso de no haber tres letrados, y en 1863, a fin de obtener espedicion en el tribunal, que habia paralizado sus funciones porque los miembros que lo componian se consideraban inhábiles para ejercerlas en razon de faltarles la calidad de abogados, la lejislatura, erijiéndose en cuerpo constituyente, alteró la disposicion constitucional, determinando que los camaristas podian no ser letrados.

Allanada de este modo tan fácil la dificultad, principió el tribunal a funcionar; pero siguiendo tardía la administracion, se creyó remediar el mal nombrando el relator que el reglamento del 60 habia creado.

Mas con la relacion establecida desde 1864 solo se ha conseguido recargar los gastos de los litigantes con el honorario que ellos tienen que abonar a este nuevo funcionario, por cuyo motivo muchos creen que es necesario volver a establecer la calidad de abogado para los camaristas y quitarles el relator.

Hasta en 1852 la guerra civil y la tirania del déspota de Buenos

Aires eran una de las causas de la mala administracion de justicia, que debia consiguientemente mejorar con la organizacion del pais, sometido con gran aparato a la comedia farsaica de un sistema constitucional; y cuando todas las esperanzas fueron defraudadas con el triste desengaño de que la administracion de justicia, lejos de mejorar, empeoraba, se creyó mas conveniente atribuir el mal a la tirania de Urquiza, esperándose naturalmente todo bien de la libertad que debia proporcionarnos Mitre; mas como desde 1862 nos hallamos en el pleno goce de ésta y la administracion de justicia no mejora, será ridículo seguir atribuyendo el mal a causas que la esperiencia nos ha demostrado ser evidentemente falsas.

Otro de los motivos a que se ha querido atribuir desde un principio el mal estado de la administracion de justicia es esa repetida falta de hombres con que en fatídica cantinela se hiere el tímpano de todo ser intelijente y racional.

Cada pais se gobierna con los hombres que tiene, y seria estravagante por demas abrigar la pretension de conseguir hombres de superiores cualidades cuando éstos solo pueden existir en paises de superiores condiciones.

Los abogados buenos de Santiago de Chile y de Buenos Aires no podrian permanecer en Mendoza, porque se moririan de hambre; y a su vez los de Mendoza no podrian residir en Santiago o Buenos Aires, porque les sucederia igual cosa.

Si pensamos por un momento en la importancia de los hechos que se han efectuado en aplicacion de remedio a un mal que constantemente y por largo tiempo se ha hecho sentir, tenemos forzosamente que sacar en consecuencia que ellos son la produccion infalible de la tirania absoluta que sobre nosotros ha ejercido siempre esa pasion ciega del interes personal momentáneo; porque de no ser asi, tendriamos que convenir, o bien que somos faltos de cordura, o que carecemos de todo buen sentido.

Ningun pais en su historia puede presentar una cadena de hechos que marquen con mas prominencia la fuerza de una necesidad sentida por todos y que nadie ha querido atender debidamente; decimos que nadie ha querido hacerlo, porque no es posible suponer que hayan faltado hombres con la bastante intelijencia para comprender la ineficacia de esas medidas y el ridículo con que ellas caracterizan nuestros actos publicos.

Nos creemos suficientemente autorizados para calificar de ineficaces y ridículas todas las medidas que se han adoptado para me_

jorar la administracion de justicia, porque los resultados de ellas justifican completamente nuestra calificacion.

Cada uno de los pasos que se han dado en sentido de introducir reformas benéficas en este ramo del gobierno, importa la condescendencia del mandatario al clamor y a las exijencias del público cuando la administracion de justicia se ha hecho de todo punto insoportable; pero esa condescendencia no lleva consigo el sello de la sinceridad, porque se ve palpablemente que ella solo se ha propuesto calmar por el momento la escitacion jeneral, sin haberse jamas dirijido a atacar el mal en su raiz.

No se necesita de mucha perspicacia para conocer que la mala administracion de justicia proviene esencialmente de la falta de cumplimiento de la lei.

¿Y se concibe por un instante que el remedio para el mal pueda estar en la calidad de abogados o de legos y en el número de uno, tres, o cinco de los jueces?

Si alguno lo concibe, la esperiencia nos prueba que no lo es; nos lo ha probado ya hace mucho tiempo.

Luego, pues, ¿por qué no se ha buscado otro medio, aunque solo sea para ensayar?

Se nos dirá que tambien se ha intentado el de la reglamentacion en los reglamentos del 34, adicion de este y del 60, sin obtener resultado favorable.

No se ha obtenido resultado favorable, por qué? ¿Por qué no se cumplen las prescripciones de la reglamentacion?

Entonces volveremos a lo que hemos dicho: que la mala administracion de justicia tiene su oríjen en la falta de cumplimiento de la lei.

Esto tiene su remedio mui sencillo en establecer la prescripcion y acto continuo fijar la pena mas o menos dura en que incurre el que no la observa.

Asi, por ejemplo: se ha fijado simplemente el término de diez dias para pronunciar sentencia, y no se consigue que asi se haga. Se establece entonces una pena de tantos pesos por cada un dia que el juez se pase del término que se le ha fijado.

¿Se dirá que esta medida quedará sin observancia porque no habrá juez ante quien se haga efectiva? Se determina entonces que cualquier juez sea competente para ello; y si a esto se objeta que un juez inferior no se atreverá a hacer efectiva una pena en que ha incurrido un superior, se le introduce el atrevimiento y el valor to-

cando el último y poderoso resorte del interes personal: se le hace solidario con su superior en la pena; es decir, si no se atreve a hacerla efectiva, se le hace responsable de su importe.

Si todavia se teme que el litigante, por el resultado de su causa, no se atreva a exijir la imposicion de la pena en que ha incurrido su juez, se da accion popular para ello, es decir, se da facultad a cualquiera del pueblo para exijirla.

Y finalmente, si por la abyeccion en que vive el pueblo a causa de la arbitrariedad de las autoridades, se cree que no haya quien tenga la bastante resolucion para hacer exequibles las penas, se declaran éstas imprescriptibles, para que ya que nosotros no nos atrevemos, puedan nuestros hijos, nuestros nietos, nuestros biznietos hacerla efectiva en los hijos, en los nietos, en los biznietos que hayan heredado los bienes del majistrado que incurrió en ella.

El lejislador tiene en su mano la virtud de remediar los males pequeños con disposiciones suaves, y los grandes con determinaciones duras.

Pero en las reformas que se han hecho en la administracion de justicia nunca se ha tenido en vista el bien jeneral, sino solo el interes individual del que las ha formulado, el que aparece siempre asomando por la puerta que deja abierta para salir él mismo cuando se encuentre colocado en el lugar de aquel cuyos actos han provocado el vituperio público cuando se ha hecho la reforma.

Se ha establecido prescripciones, se ha requerido tal o cual condicion en el personal de la majistratura, pero jamas se ha determinado una pena para la violacion de esas prescripciones; nunca se ha pensado en establecer la responsabilidad de los jueces, que es el único medio de obtener una buena administracion de justicia, lo mismo que es el único remedio que puede tener una mala.

La esperiencia de cuarenta años nos demuestra que no es la continua trasformacion de los tribunales ni la reglamentacion deficiente y vaga el medio de mejorar.

Esa misma esperiencia nos enseña que no es la guerra civil, ni la tirania de Rosas, ni la de Urquiza, ni la libertad de Mitre, ni últimamente la supuesta falta de hombres el oríjen del mal, la causa verdadera de la mala administracion de justicia, sino la falta de una buena voluntad y de un interes jeneral, que contiene en sí el de cada uno de los particulares, nó el aparente y momentáneo, sino el real y duradero para el presente y para el porvenir.

Mendoza, junio 28 de 1867.

IV.

RENTAS.

Para los casos ordinarios no hai recursos, para los estraordinarios menos; entonces, la provincia no tiene rentas.

Por qué no tiene rentas?

Porque para los casos ordinarios nunca ha tenido un verdadero sistema rentístico y una buena administracion que las proporcionen en cantidad bastante para atender debidamente todas las necesidades de un estado.

Y porque para los estraordinarios nunca ha tenido el gobierno la economia y la honradez que son necesarias, ya para tener recursos en reserva, ya para proporcionárselos en un caso imprevisto.

Un verdadero sistema rentístico es la fijacion del impuesto sobre la propiedad en proporcion a su valor, el gravámen prudente de algunos ramos de industria que pueden producir sin dificultad del desarrollo de ésta, y la penalidad pecuniaria de ciertos delitos y de aquellos actos que sin serlo graves están en pugna con la moral y buenas costumbres.

Esto no tenemos, porque el impuesto sobre la propiedad y la industria no puede ser mas desproporcionado al valor de aquella y a la importancia de ésta; y tampoco tenemos lo último, porque la policia nada nos produce.

La buena administracion de la renta consiste en sujetar los gastos a las entradas, y esto nunca hemos tenido, porque siempre hemos acostumbrado invertir el órden, pensando primero en los gastos y despues en las entradas.

Con tales antecedentes ¿es estraño que no tengamos renta para los casos estraordinarios?

Nó.

Para los casos estraordinarios son indispensables la economia y la honradez.

La economia no consiste en no atender mal las necesidades, sino en evitar todo gasto supérfluo, en prevision para el caso de llegar a faltarnos el dia de mañana.

La única economia que nosotros hemos conocido es la de atender

mal las necesidades, o mas bien la de pagar mal lo que debiéramos pagar bien para tenerlo bueno; con lo que no obtenemos lo que necesitamos, y el gasto que hacemos, aun cuando bajo, viene a ser supérfluo.

Por la falta de economia nunca tenemos una reserva de recursos para los casos imprevistos.

La honradez, o sea la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones, es la última y mas esencial de las condiciones de un gobierno para aquellos casos en que, faltando la prevision de la economia, solo queda el crédito con que salvar una situacion difícil.

No hemos tenido honradez en el gobierno, porque su personal nunca ha querido reconocer que la entidad moral es siempre la misma, la represente quien la represente, porque siempre se ha cuidado solo de sus propios actos sin pensar jamas en los de su antecesor y porque nunca se ha tratado de reformar esa representacion de los intereses de un monarca que gobernaba por derecho divino y que se ha introducido entre nosotros con el nombre de *fisco*, ese monstruo inícuo que puede exijir de cada uno el cumplimiento de sus obligaciones, sin satisfacerlas él a ninguno.

Por estas razones el gobierno no tiene crédito, y cuando se ve en un caso de apuro, no encontrando quien le facilite recursos, invade las propiedades particulares, desacreditándose con esto todavia mas.

El gobierno de un estado es en grande escala lo que es en pequeña el de una familia.

El padre de familia que arregla los gastos de su casa a las entradas que tiene, nunca se verá aflijido por la necesidad; y del mismo modo el gobierno que somete sus gastos a sus entradas, podrá siempre llevar una marcha regular sin que se la entorpezca la necesidad.

Si el padre de familia no cuenta con las entradas suficientes para el sosten de su casa, se encuentra en la doble alternativa, o de redoblar su laboriosidad para obtenerlas por medio del trabajo, o de someterse a la prostitucion de la familia por la necesidad; y del propio modo el gobierno que no cuenta con entradas bastantes para el sostenimiento de su administracion, o tiene que poner en ejercicio mayor actividad para proporcionárselas, o se espone a que todos sus empleados no cumplan con su deber por el mal pago de sus servicios.

Cuando un padre de familia es económico siempre, estará prevenido contra cualquier necesidad estraordinaria, y de igual modo el

gobierno que economiza sus rentas tendrá con que atender los casos estraordinarios que se le presenten.

Si el padre de familia laborioso y económico es tambien honrado en el cumplimiento de sus obligaciones para con los demas, en el último caso de faltarle los recursos del trabajo y las economias de la prevision, tiene siempre el crédito con que salvar la dificultad de su situacion escepcional; y asi mismo el gobierno que tiene todas estas cualidades puede contar con el mismo elemento para salir de embarazos.

Es tiempo, pues, de establecer un sistema rentístico que nos proporcione los recursos indispensables para nuestras necesidades; de introducir la economia en el manejo de los caudales públicos para prevenir un caso imprevisto; y finalmente, es de toda urjencia la creacion del crédito en el gobierno para que en todo evento tenga como salvar el pais de cualquier calamidad que lo amague.

La última revolucion es el castigo mas fuerte que podemos haber recibido por la neglijencia, imprevision y desórden en que vivimos; y antes de que desaparezcan las impresiones que ella nos ha dejado, necesario es que pensemos en prevenir una repeticion que no seria estraña si dejamos subsistentes las causas que la han producido.

Mendoza, julio 2 de 1867.

V.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dos años há que el gobierno ilustrado de la provincia de San Luis nos encomendó la confeccion de un reglamento de administracion de justicia que satisfaciese las exijencias del pueblo en ese ramo tan importante de la administracion.

Al emprender una tarea semejante, en el deseo de salir airosos de ella, nos contrajimos a la investigacion de las verdaderas causas del mal, habiéndolas encontrado en la apreciacion errada que en nuestra política se hace de lo que se llama administracion de justicia.

¿Qué es entre nosotros la administracion de justicia?

Es una arma del que gobierna, para favorecer a sus adictos y oprimir a sus contrarios.

Siendo esto la administracion de justicia, no es estraño que ella

sea mala en todo sentido, ni debemos estrañar que no nos dé resultado alguno de los que debiera producirnos lo que propiamente debe ser la administracion de justicia.

Si creamos una arma para favorecer a unos y oprimir a otros, no podemos racionalmente exijir que esa creacion nos produzca el fruto de una institucion cuyo único objeto deberia ser el de dar a cada uno lo que le corresponde.

Entre una y otra cosa hai una distancia inmensa, y naturalmente es tambien inmensa la diferencia que existe entre las consecuencias de una y otra causa.

La una produce el temor, la desconfianza, el odio del pueblo a lo que se llama justicia.

La otra produciria la confianza, la fé, el amor del pueblo a la justicia.

Siendo la administracion de justicia lo que nosotros conocemos por tal, tiene forzosamente que ser mala y cara.

Mala, porque no da a cada uno lo que le corresponde; y cara, porque, ajena de toda la altura y nobleza que debiera caracterizarla, se ha convertido insensiblemente en materia de un impuesto tan odioso como no puede serlo otro.

Cuando la administracion de justicia es una institucion destinada para el servicio de un gobernante o de un círculo, tiene forzosamente que ser mala

Por el personal que la sirve;

Por su desempeño irregular e inicuo;

Por su precio escesivo.

El personal no puede ser bueno, porque no se toman los hombres competentes y adecuados, sino los que convienen al gobernante o al círculo a cuyo servicio está destinada la administracion de justicia; y no se necesita mucha intelijencia para conocer que el albañil no puede desempeñar bien las funciones del herrero, ni éste las del carpintero, etc.

El desempeño de la majistratura judicial no puede ser bueno, porque colocado un hombre al servicio particular de un gobernante o de un círculo, no es natural imponerle restricciones y responsabilidades sobre su servicio a la comunidad, porque ni este hombre se someteria a esas responsabilidades, ni con ellas serviria a los objetos de su destino.

La irresponsabilidad es, pues, natural y lójica en una administracion de justicia semejante; porque, ademas, como el servicio que

se exije es malo, se paga tambien mal; y el mal pago, junto con el deber de hacer justicia solo a unos, no admite responsabilidades sobre la distribucion equitativa de la justicia.

El precio de la justicia viene a ser escesivo, porque no teniendo la administracion otro objeto que el de servir los intereses de un gobernante o de un círculo, no hai embarazo en convertirla en materia de impuesto, pues para los favorecidos no es pesada, porque obtienen la efectividad de sus pretensiones; y para los contrarios, aunque no lo sea, sirve siempre su objeto de favorecer los intereses del gobernante o círculo hasta con las entradas que le proporciona.

Pero la administracion de justicia, tal cual la tenemos, sin referirnos particularmente a nuestra provincia, sino a la república toda, es un jérmen de desquicio, es una calamidad que nos ha producido inmensos males.

Todo nuestro atraso, nuestro malestar, nuestras disensiones intestinas, tienen su oríjen en la falta de una buena administracion de justicia, que es único vínculo capaz de unir a los hombres civilizados y con la virtud bastante para conservar esa union con beneficio de la comunidad y de cada uno de los miembros que la componen.

La buena administracion de justicia es el impulso mas fuerte que un pueblo puede recibir de su prosperidad en todo sentido.

Mas la buena administracion de justicia consiste en dar a cada uno lo que le corresponde sin cargo de ninguna clase.

La administracion de justicia debe ser un beneficio gratuito que cada un miembro social tiene derecho de exijir de la comunidad, porque el fin, el objeto con que cada uno contribuye para el sosten de las cargas públicas es el de obtener justicia.

Partiendo de estas bases, que tarde o temprano han de ser aceptadas por las sociedades humanas a medida que la verdadera civilizacion las vaya dominando, emprendimos un trabajo que pudiera servir para las demas provincias arjentinas.

No poniendo desde luego en ejecucion la justicia gratuita, por las inmensas dificultades que encontrariamos en la voluntad de los hombres, sino preparando el campo para que mas tarde venga a ser una realidad.

Las dificultades que se pueden oponer a nuestro proyecto son:

La falta de hombres;

La falta de rentas.

Cuando hai buena voluntad y el propósito de hacer un bien, no hai obstáculo que lo entorpezca.

La falta de hombres para el desempeño de la administracion se suple con

La buena reglamentacion;

El buen pago de los servicios.

En la buena reglamentacion entra la detallada esplicacion de los procedimientos para que el juez que no los sepa los aprenda.

Sobre esto hemos hecho lo que nuestras pobres facultades nos han permitido.

El buen pago del servicio produce:

La mejor contraccion y el mejor desempeño de ese servicio;

La facilidad de hacer al juez responsable por su mal servicio, sin darle lugar a esquivar esa responsabilidad, desde que se le paga bien por su buen servicio.

La falta de rentas se suple con una buena lei de impuestos, que todo pais medianamente ordenado los tiene establecidos de manera que le produzcan lo bastante para sus necesidades.

La administracion de justicia es la primera necesidad de un pueblo, y sus exijencias deben ser atendidas con preferencia a cualquiera otra cosa.

De la misma manera que en una casa de familia hai que comprar el pan a cualquier precio que él tenga, tiene tambien un pueblo que proporcionarse la justicia a toda costa.

Si para obtener lo que verdaderamente es justicia se necesitase duplicar, triplicar el impuesto, este no es tan pesado para el pueblo como el establecido en la misma ínfima escala, sin la justicia.

Si nuestro proyecto merece aceptacion, se habrán satisfecho nuestros mas ardientes deseos de ver alguna vez cimentado un órden estable en nuestro pais; y si él es todavia prematuro, tendremos por lo menos la satisfaccion de haber cumplido con nuestro deber.

Nuestro trabajo tiene muchas deficiencias; pero la perfeccion de las cosas humanas es la obra del tiempo.

Mañana vendrá alguno que llenará algunos de sus vacios, y asi sucesivamente llegaremos al fin anhelado por nosotros de establecer la administracion de justicia gratuita para hacer asi efectiva la igualdad ante la lei.

Con nuestro trabajo a nadie hemos gravado; él es la obra espontánea y desinteresada de un arjentino que delira con la organizacion de su pais y que hace cuanto está a su alcance para conseguirla.

Mendoza, setiembre 19 de 1867.

VI.

LICENCIAS DE BAILES.

Vemos la inmoralidad por todas partes y no pensamos que hai razon bastante para que exista aun con mayor abundancia.

A cada momento deploramos el estado de corrupcion en que se encuentra nuestra baja clase, pero no reconocemos en nosotros ni en nuestras disposiciones el oríjen de ese mal.

Uno de los impuestos mas inmorales que existen en nuestra provincia es el de las licencias para bailes.

Ante todo preguntémosnos: ¿qué es uno de esos bailes?

Un baile de licencia es lo que efectivamente indican estas palabras: una reunion de mujeres por lo comun de mala vida y de hombres de idéntica condicion, con el objeto aparente de bailar, pero con el verdadero de entregarse al juego, a la embriaguez y a la concupiscencia.

¿Qué resulta de esta entretencion?

La prostitucion completa de las mujeres que han principiado a enviciarse, la seduccion y pérdida de las que aun no lo han hecho, las peleas, y casi siempre, por conclusion, las puñaladas, fuera de los muchos incidentes de escándalo y mal ejemplo para la juventud de esa clase.

Ahora, pues, siendo evidentes los resultados perniciosos de esos bailes, ¿por qué razon la autoridad da licencia para que se efectuen?

No hai mas razon que la entrada que ellos producen para el erario por el precio que se pone a la licencia.

Bajo este principio lo que queremos son entradas, sin cuidarnos mucho de los medios de que nos valemos para obtenerlas; pero con semejantes procedimientos marchamos directamente a un abismo, como ya tenemos ocasion de esperimentarlo.

Si un padre de familia se propusiese tener entradas en su casa, de cualquier manera que ellas viniesen, las tendria sí por algun tiempo; mas ¿qué llegaria a ser de sus hijas y de sus hijos? Se pros-

tituirian las unas y se corromperian los otros, causándose al fin la disolucion de la familia.

¿Qué resultará del establecimiento de un impuesto sobre la desmoralizacion y la corrupcion de nuestra baja clase?

Que el erario ingresará en su caja las entradas miserables que semejante impuesto le produzca, pero que el pais perderá considerablemente con la corrupcion de esa clase, que en vez de producir con el trabajo, se entrega a los vicios y a la crápula y finalmente se convierte en víctima de la miseria prostituida, desde donde hasta la perpetracion de los delitos no hai mucha distancia.

¿Qué estraño nos debe ser si vemos a un padre que prostituye su familia, cuando nosotros damos el ejemplo de la inmoralidad en los procedimientos?

El estado, la autoridad, tiene que dar el ejemplo de moral al pueblo y nó esperar que éste se lo dé, porque la moral baja del grande al pequeño y no sube de este a aquel.

El impuesto sobre las licencias para baile tiene ademas otro carácter de odiosidad en el lazo que se tiende con esos bailes a los ociosos y faltos de papeleta para prenderlos y sacarles la multa por este motivo.

Es, pues, tambien un ejemplo de astucia y de mala fé para el pueblo, que si bien pudo ponerse en práctica en tiempos en que el público, la moral era lo que menos preocupaba, no puede seguir adelante hoi, que es necesario pensar en lo que propiamente se llama gobierno para sacar de su postracion moral y material a esta provincia, tan desgraciada por el desórden completo a que se encuentran entregados todos sus intereses.

Mendoza, octubre 10 de 1867.

VII.

EL MATRIMONIO CIVIL.

La lejislatura de Santa Fé ha dictado una lei estableciendo el matrimonio civil para todos los habitantes de la provincia.

El gobierno le ha prestado su aprobacion.

La prensa de la provincia y parte de la de la capital han aplaudido.

Pero el matrimonio civil es una institucion

Inconstitucional.

Herética y cismática.

Antipolítica.

Perniciosa.

Transitoria.

La Constitucion nacional en su artículo 2.° declara que la relijion del estado es la católica, apostólica, romana.

Las leyes de esta relijion son leyes constitucionales para el gobierno arjentino.

En la relijion católica es un dogma de fé que el matrimonio es uno de los sacramentos de la lei de gracia; esta es una lei de la relijion del estado.

El matrimonio civil es un ataque directo a ese dogma, a esa lei de la relijion del estado.

Luego, la disposicion que establece es ostensiblemente *inconstitucional.*

Para todo católico es dogma de fé que ejerciendo el romano pontífice el primado de honor y de jurisdiccion en la iglesia universal, se halla investido de un poder amplísimo para dictar leyes que obliguen a toda la iglesia y a todos los fieles sometidos a su obediencia. Este poder lejislativo, trasmitido por el mismo Jesucristo a San Pedro, ha sido ejercido desde los primeros siglos de la iglesia por los pontífices romanos, en prueba de lo cual está el derecho canónico, que casi todo consta de decretos pontificios espedidos en épocas diversas.

La lei de la iglesia, como emanada de un verdadero poder lejislativo, es, pues, obligatoria para cada uno de los fieles, sin que por razon alguna pueda ninguno de ellos sustraerse de su obediencia.

Por esa lei se ha establecido como dogma de fé que el matrimonio es un sacramento. *Si quis dixerit matrimonium non esse vere et proprie unam ex septem legis evangelicae sacramentis a Christo Domino institutum sed ab hominibus in ecclesia inventum, neque gratiam conferre, anathema sit.*—Concilio Tridentino, sesion 24, cánon 1.°

Esta decision es una verdad que la iglesia ha intimado y propuesto a la creencia de los fieles como revelada por Dios, es decir, como contenida en la tradicion divina; y como el matrimonio civil es una asercion contraria a esta verdad, está en pugna con una decision dogmática de la iglesia, su institucion es sin disputa *herética.*

Ella tambien al desconocer la autoridad de la iglesia escita el

desórden y la sedicion contra ella y contiene entonces en sí una proposicion *cismática*.

La lei que establece el matrimonio civil tiene indispensablemente que producir una desintelijencia notable entre la autoridad eclesiástica y la civil: y con esta desintelijencia tiene forzosamente que perder en su fuerza moral tanto la lei civil como la relijiosa.

Con una disposicion civil que ataque abiertamente una lei eclesiástica, se ocasiona de un modo infalible un choque entre una y otra autoridad. En ese choque triunfa por el momento el poder civil porque tiene la fuerza material, y con ese triunfo, aunque momentáneo, desvirtúa la fuerza de la lei relijiosa. Mui luego despues principia a dejarse sentir la ineficacia de ese triunfo material en la accion de la conciencia de los particulares, que paulatinamente va produciendo la resistencia de ellos al cumplimiento de la lei civil, con lo que se ocasiona el desprestijio de ésta en gravísimo perjuicio para la sociedad, que en el menosprecio y desobediencia de un precepto legal tiene un ejemplo funesto de desmoralizacion.

Ahora, pues, el choque de las dos autoridades, que deben mantener entre sí las relaciones mas cordiales de intelijencia, la subsiguiente division de los ciudadanos y conmocion en el estado y la ocasion que se ofrece de desvirtuar la fuerza, tanto de la lei civil como de la relijiosa, son hechos que han debido preverse y evitarse a toda costa, particularmente en la época actual en la que hai una conveniencia positiva de crear y afianzar el imperio de la lei como base de una organizacion en que tenemos la probabilidad de entrar.

Y asi, una disposicion que causa estos efectos, es *antipolítica*.

La institucion del matrimonio civil es *perniciosa* para el estado, porque lo es para la familia.

El simple contrato civil no tiene de por sí bastante fuerza para dar al matrimonio el carácter de indisolubilidad que solo el sacramento puede imprimirle.

Ni para el hombre sin relijion alguna bastaria solo para el matrimonio el contrato civil.

Este no tiene ni siquiera la virtud de elevarse a la categoria de impedimento, ni como dirimente ni como impediente, porque la iglesia católica no le reconocerá esa importancia en razon de que la lei canónica no se la confiere.

El matrimonio civil no importa mas que la autorizacion civil de un concubinato, cuya terminacion queda a la voluntad de uno o de ambos concubinarios.

El dia que uno de ellos quiera contraer lejítimo matrimonio con otra persona, puede hacerlo sin la menor dificultad, aun en el mismo territorio de la provincia de San Fé, porque la iglesia autorizará y no tiene cómo ponerle obstáculos a una union lejítima.

Es dogma de fé en la relijion católica que solo la iglesia puede establecer impedimentos. *Si quis dixerit ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in eis constituendis errasse, anathema sit.*—Concilio Tridentino, sesion 24, cánon IV.

El matrimonio civil no es, pues, un impedimento ni en la provincia de Santa Fé, ni menos fuera de su territorio.

Se nos replicará que el que contrajese un matrimonio lejítimo despues del civil, podria ser castigado como bígamo por la autoridad civil; mas esto se evita con salir del territorio de la provincia, porque en cualquiera de las otras o en cualquier otro pais católico se apoyará y respetará el matrimonio lejítimamente contraido o se podrá contraer sin miramento de ninguna clase a la institucion del matrimonio civil establecido en Santa Fé.

La familia se ve, pues, amenazada de disolucion desde el momento en que uno o ambos de los casados civilmente no estén en perfecto acuerdo de continuar su concubinato.

Desde que la institucion no da seguridad alguna de duracion al matrimonio, ella es perjudicial para la familia y para la moral y por consecuencia precisa ella es para el estado evidentemente *perniciosa*.

En la actualidad se está confeccionando para la república un proyecto de código civil que, segun todas las probabilidades, se convertirá en lei; y como en ese código, por razones mui fundadas que en él se dan, no se admite el matrimonio civil, la disposicion de la lejislatura de Santa Fé solo duraria en vijencia mientras empezase a rejir ese código; y entonces tiene ella impreso un carácter visiblemente *transitorio*.

Nos es sensible que la estrechez de las columnas de este periódico y el poco tiempo de que podemos disponer no nos permitan, por ahora, tratar esta cuestion con la estension que su delicadeza y su importancia requieren.

Sin embargo, creemos haberla espuesto en sus faces principales y tratádola, aunque a la lijera, bajo el punto de vista político y social.

Nuestras opiniones sobre ella darán acaso lugar para que se nos atribuya fanatismo, estupidez, ignorancia, espíritu retrógrado y

todo lo demas que se quiera; pero no se nos podrá decir que nos separamos de la lei y del buen sentido en la conveniencia de la sociedad.

Finalmente, es sensible que el espíritu reformador y progresista del señor gobernador de Santa Fé haya incurrido en una aberracion que va a presentarle en su camino numerosos obstáculos, con grave perjuicio de su provincia y de las demas que yacen estacionadas esperando la iniciativa de una reforma que haga desaparecer, o que por lo ménos alivie, su malestar ocasionado por la desorganizacion.

Mendoza, octubre 24 de 1867.

VIII.

EL 9 DE NOVIEMBRE.

Un año há que apesar de toda clase de prevenciones y anuncios que desde mas de un mes antes se hacian a la autoridad, amaneció el cuartel donde existia reunido todo el armamento de la provincia en poder de una revolucion que lo habia tomado sin disparar un solo tiro.

Esa revolucion, encabezada por un jefe desconocido en la provincia, nombró un gobernador tambien desconocido en ella, y antes de ocho dias estendió su dominacion en todo su territorio.

Un hecho de esta naturaleza tiene toda la apariencia de un fenómeno; pero él no fué mas que el efecto preciso de ciertas causas.

A no ser asi, habria sido imposible que dos o tres hombres desconocidos, sin prestijio y sin recursos de ninguna clase, se apoderasen con tanta facilidad de toda la provincia.

Los efectos de esa revolucion, convertida mui luego en sedicion contra las provincias de San Juan y San Luis y en rebelion contra el gobierno nacional, son imponderables, y cada uno de nosotros tendrá que sentirlos por mucho tiempo de un modo material.

Y esto que la sedicion y rebelion solo pudo estenderse a cuatro provincias, merced a la clase de los hombres que las encabezaban, pues si en ellos hubiera existido una sola idea, la rebelion pudo haber dominado trece provincias antes de tres meses.

Como hecho consumado no tiene ya remedio; mas es preciso que

él nos sirva al ménos como una leccion preciosa de esperiencia para evitar en lo sucesivo acontecimientos semejantes.

Es necesario que el gobierno por fin nos enseñe que el gobierno no consiste solo en hacerse obedecer por la fuerza, sino en establecer una organizacion que haga para todos apetecible y necesario el órden.

Esto se hace tanto mas indispensable cuanto que entre nosotros las mayorias desmoralizadas se hallan siempre dispuestas al trastorno.

Desde la organizacion de los mismos poderes hasta los derechos y garantias del último de los habitantes de la provincia, es un caos, un desquicio completo en todo.

Si pensamos por un momento en el estado de desórden en que vivimos, tendremos que reconocer que es un milagro, un hecho providencial, estraordinario, el imperio de la tranquilidad por un espacio de tiempo determinado.

Solo el hombre de mas de mediana educacion puede mirar con desagrado un trastorno cualquiera, y solo porque lo que llamamos órden legal es menos malo; mas la jeneralidad de las jentes, no encontrando aliciente alguno en el imperio de ese órden, si no apetecen el trastorno con la esperanza de mejorar individualmente, les es por lo menos indiferente.

No sucederia asi si bajo una organizacion la mayoria encontrase un aliciente para plegarse al órden o por lo menos para preferirlo.

Ese aliciente se encuentra en la efectividad de los derechos y garantías, ya sea en las relaciones del individuo con el estado o con la autoridad, ya en las de los ciudadanos entre sí.

La efectividad de los derechos y de las garantías se consigue por medio del imperio y de la verdadera administracion de la justicia.

Siempre que el miembro de una sociedad cualquiera no esté garantido contra la iniquidad, no hai un órden estable posible porque faltan sus fundamentos principales.

Que la revolucion del 9 de noviembre pasado, ya que nos ha ocasionado tantos males irreparables, nos sirva siquiera como una leccion de esperiencia para emprender con actividad, asiduidad y constancia la obra de nuestra organizacion.

Penetrados de la necesidad de hacerlo, no hai que perder tiempo, no hai que dejar pasar un instante inútilmente, porque el que se vá no vuelve mas.

Mendoza, noviembre 9 de 1867.

IX.

EL FOLLETO DEL DOCTOR GUASTAVINO.

El doctor don José Miguel Guastavino, secretario de la Suprema Corte de Justicia Federal y actual defensor del señor juez de seccion de Mendoza, don Juan Palma, ha publicado recientemente en Buenos Aires un folleto que contiene su estudio sobre la intelijencia del artículo 45 de la constitucion; y como no estamos conformes con las ideas que él emite, vamos a permitirnos dedicarle cuatro palabras.

Ante todo, deberemos hacer presente al señor Guastavino que no somos de esos fallidos ignorantes y malvados que acechan la fortuna del señor Palma, teniéndole rabia y envidia por su riqueza y posicion, de los que él ve saliendo en Mendoza del fondo a la superficie solo porque las olas de la revolucion y del desórden revuelven las entrañas del pueblo.

Somos solo contrarios a esa institucion que con el nombre de justicia federal mina los cimientos de todo órden, y sancionando su absolutismo sin nombre, destruye hasta las nociones de justicia que hayan podido quedar en las almas sanas.

El escrito en suma contiene:

I. ¿A quién corresponde el derecho de acusacion?

II. Carácter de esa atribucion.

III. Diversos roles de la Cámara de Diputados.

I.

El artículo 45 de la constitucion es bastante esplícito y terminante en cuanto a atribuir *solo* a la Cámara de Diputados la facultad de acusar ante el senado al presidente y vice-presidente de la república, a sus ministros, a los miembros de la Suprema Corte y a los jueces nacionales de seccion.

A esta disposicion sancionada desgraciadamente por nuestra lei constitucional, atribuye el doctor Guastavino un carácter de sabiduria y conveniencia que nosotros le desconocemos de un modo absoluto.

Reconociendo que entre nosotros el gobierno es una reprentacion o un mandato mas o menos directo del pueblo, admite en *teoria* la

responsabilidad del mandatario, pero en la práctico solo la consiente de manera que nunca llegue a hacerse efectiva.

Establecer que solo dos terceras partes de la Cámara de Diputados pueden declarar la culpabilidad del mandatario y solo esa corporacion acusarle ante el senado es peor que sancionar la impecabilidad de los reyes, porque el establecimiento de ésta en teoria, confiere en la práctica lejitimidad a cada uno de los actos de ese rei de cualesquiera naturaleza que ellos sean, mientras que reconocer el mandato del pueblo, sancionar en teoria la responsabilidad del mandatario y hacerla una ilusion en la práctica, es establecer la inmoralidad.

Es una ilusion la responsabilidad desde que ella depende de la voluntad arbitraria de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y nó de los hechos con que el mandatario haya violado la disposicion de la lei abusando de su poder.

Con tal determinacion, el mandatario puede cometer un crímen cualquiera; pero si una tercera parte mas uno de los miembros de la cámara no quiere declararlo culpable, la responsabilidad en la práctica no existe por mas que se tenga como un axioma en teoria.

Desde que el gobierno es un mandato del pueblo, ¿por qué motivo racional no ha de poder cada un ciudadano acusar al mandatario por cada una de sus infracciones de la lei?

Bien seguro que el doctor Guastavino no nos contestaria esta pregunta, porque para él seria una blasfemia, desde que por ningun motivo admite la racionalidad de que un número menor de las dos terceras partes pueda ejercer la acusacion, porque dice que entonces los altos mandatarios del pueblo serian especies de muñecos colocados bajo la figura de las pasiones de la enemistad, de la política transitoria, de los intereses del momento, de los resentimientos de partido y aun de los intereses particulares heridos por actos de justicia.

¿Y por qué razon el pueblo ha de poder ser el muñeco colocado bajo la férula de las pasiones de la enemistad, de la política transitoria, de los intereses del momento, de los resentimientos de partido y aun de los intereses particulares del mandatario heridos por reprobacion de injusticias?

¿No es del pueblo de quien se tiene el mandato?

Si esto es asi, mas razon hai para que el mandatario pueda ser víctima de las malas pasiones del pueblo, que éste lo sea de las de aquel.

En el pueblo pueden existir pasiones de enemistad, política transitoria, resentimientos de partido, intereses particulares heridos por actos de justicia, es decir, completa irracionalidad; en el mandatario solo buenas condiciones.

En una palabra, el pueblo solo sirve y solo es racional para delegar sus poderes en mandatarios que despues de constituidos son *inmunes, impecables.*

Ahora, pues, ¿qué puede resultar de semejantes contradicciones?

Lo que sucede en nuestro pais: la proclamacion de los mas hermosos principios teóricos, la ejecucion de la arbitrariedad en el mandatario aun de categoria inferior y la consiguiente prostitucion de la lei.

¿Qué es un juez de seccion en la república?

Mas que un czar de Rusia, porque éste tiene siquiera por freno la indignacion de su pueblo que puede alguna vez levantarse y deponerlo; mientras que un juez de seccion puede abusar de una provincia con la mas lata arbitrariedad, sin temor de que esa provincia se haga alguna vez justicia por sí misma, pues tiene el apoyo y sosten del poder de la nacion.

El malestar que en todo sentido esperimentamos, la prostitucion que cada dia cunde en mas estensas dimensiones y los asomos del desórden que a cada momento nos amenaza, son la prueba mas palpitante de nuestra desorganizacion por la mentira de nuestras instituciones.

II.

Aun cuando en la primera parte está comprendida la materia de la segunda, nos detendremos en ésta por instante.

En ella se propone el doctor Guastavino demostrar la conveniencia que existe en que solo la Cámara de Diputados pueda ejercer la acusacion, porque, segun dice, es indispensable adoptar el principio de que un funcionario nacional solo puede ser acusado por un poder o autoridad tambien nacional, en virtud de lo cual ni siquiera a un estado podria concedérsele ese derecho, porque seria dejar a merced de los intereses locales los jenerales del pais, pues los estados tienen un celo mas ardiente y el odio que suele envenenar el corazon de los pueblos haria caer la acusacion con la fuerza ciega del torrente sobre el funcionario quizá porque precisamente era digno de su puesto condenando o contrariando la política mezquina o los intereses bastardos de los estados.

Solo en el monarquista mas consumado o en el que trata a todo trance de defender los intereses del hombre que se encuentra en el poder, puede tolerarse que sostenga siempre la presuncion de irracionalidad perversa en el pueblo y de racionalidad inocente y pura en el mandatario.

Para proferirse con semejantes avances, ¿ha pensado el doctor Guastavino qué es o qué debe ser la justicia nacional?

Si ella solo tiene por objeto crear y mantener los funcionarios que la sirven y proporcionar una renta a la nacion con la *reposicion de sellos y pago de costas* por los que tienen la desgracia de litigar, aunque en justicia no les corresponda hacer esas erogaciones, en nada tendriamos que impugnar las ideas del doctor Guastavino, y solo diriamos que la institucion no tenia un buen objeto social, pero que siendo forzosa su creacion, seria mas conveniente al establecerla, usar de mayor franqueza y espresar con claridad que la justicia nacional tenia por único objeto crear y mantener funcionarios con facultades de obrar arbitrariamente y ademas proporcionar una renta al estado en reposicion de sellos y pago de costas.

Con esta franqueza habria conformidad entre la teoria y la práctica de la lei, y el pueblo, evitando todo caso de justicia nacional, sabria precaverse de una calamidad.

Pero si la justicia nacional tiene por objeto dar a cada uno lo que le corresponde segun la lei y el juez es un esclavo de ésta, las ideas del doctor Guastavino son incompatibles con la razon, y bien seguro que no se llevarán la palma del triunfo cuando el progreso del tiempo, los desengaños de nuestros errores políticos y los principios de la razon y de la justicia estraigan de nuestras cabezas los absurdos políticos que a fuerza de una imitacion sin criterio tenemos ya introducidos y adecuamos perfectamente a los intereses individuales.

III.

El artículo 45 de la Constitucion dice:

"Solo ella ejerce el derecho de acusar ante al senado al presidente, vice-presidente, sus miembros, a los miembros de la Suprema Corte y demas tribunales inferiores de la nacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes despues de haber *conocido* de ellos y declarado haber lugar a for-

macion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.»

Porque la palabra conocer en su acepcion jurídica significa entender en un asunto con carácter de juez; dice el doctor Guastavino que la Cámara de Diputados tiene que ejercer una *funcion judicial perfecta*, que ante ella hai un *juicio* en que no puede dejar de ser *oido* el acusado, y que naturalmente el señor Palma ha debido ser oido antes de declararse que habia lugar a formacion de causa, particularmente porque esta resolucion es *decisiva* y no admite revision.

Ciertamente que conocer en el lenguaje jurídico es entender de un asunto con carácter de juez; que la Cámara de Diputados ejerce en este caso una funcion judicial perfecta y que ante ella hai un juicio; pero no por todo esto ha debido precisamente oir, en la acepcion jurídica de la palabra, al acusado señor Palma.

El juicio criminal, por su naturaleza, se divide en dos partes, de las cuales la una se llama el sumario y la otra el plenario.

En la primera, las funciones del juez se reducen a acumular datos sobre la existencia de un hecho punible y sobre la persona del que lo ha ejecutado, a tomar las medidas necesarias para su arresto o prision y embargo de bienes bastantes para asegurar los resultados del juicio, y finalmente, a tomar al inculpado su declaracion indagatoria y despues su confesion, haciéndole los cargos que contra él resultan del sumario.

En la segunda, las funciones del juez se limitan a aceptar la acusacion, oir al reo su defensa, recibir las pruebas y pronunciar la sentencia.

El sumario tiene por objeto el esclarecimiento y comprobacion de un delito, para cuyo único fin se toma declaracion y confesion al inculpado.

El plenario tiene el de aplicar la disposicion de la lei al delincuense segun la gravedad de su delito, para cuyo único fin se oye al reo, es decir, se le permite su defensa con toda latitud.

Tanto en el sumario como en el plenario desempeña el juez una funcion judicial perfecta, aunque distinto un acto del otro en su forma, su carácter, su objeto.

Tanto en una parte como en la otra hai un juicio, con la diferencia de que en aquella es sumario, en ésta plenario.

Tanto en el sumario como en el plenario, el juez conoce, es decir, entiende con carácter de juez.

Lo mismo que en los procedimientos civiles *conoce* el juez, hai *juicio*, desempeña una funcion judicial perfecta, tanto en un juicio ordinario como en uno ejecutivo y un sumario.

Dando al artículo 45 de la constitucion la intelijencia más racional, la Cámara de Diputados ejerce las funciones de juez en la primera parte del juicio criminal, es decir, en el sumario; y despues de terminado éste, las de fiscal ante el Senado.

En la instruccion del sumario para determinar mejor el hecho, la Cámara ha podido tomar declaracion indagatoria y confesion con cargos al juez inculpado señor Palma, pero no admitirle defensa, no porque asi lo hayan establecido prácticas españolas y francesas, sino porque asi debe ser.

No teniendo el sumario mas fin que el descubrimiento del delito, la defensa no encuentra objeto en él, porque no hai acusacion, ni el juez sumariamente pronuncia la sentencia definitiva, sino un simple auto sobre el mérito de ese sumario.

El rol de la Cámara de Diputados es idénticamente el mismo del juez sumariante, por más que el doctor Guastavino crea que en esto hai confusion de principios.

Conviene en que el juez sumariante organiza su proceso de instruccion sin audiencia del sumariado, pero dice que es porque nada tiene que decidir sobre el mérito de ese sumario, mientras que no sucede asi con la Cámara de Diputados, porque la constitucion le impone el deber de pronunciar su solemne decision sobre si hai o nó lugar a formacion de causa, en cuyo caso provoca que se le cite la lei española o francesa o la cátedra en que se ha enseñado que puede pronunciarse *válidamente* una decision sin citacion o audiencia del individuo contra el cual es dada.

En esto sí hai verdadera confusion de principios que no deja de ser lamentable.

Tanto el juez sumariante como la Cámara de Diputados se pronuncian siempre sobre el mérito del sumario, diferenciándose tan solo en las palabras con que lo hacen.

Terminando el sumario, encontrando el juez descubierto el delito, si no le corresponde conocer en plenario, dice: *se ha por terminado el sumario y elévese al juez tal;* y si le corresponde, dando por terminado el sumario, *lo remite al fiscal para que acuse.*

Terminando el sumario ante la Cámara de Diputados y encontrándose descubierto el delito, dice: *hai lugar a formacion de causa.*

En uno y otro caso hai un pronunciamiento sobre el mérito que ese sumario arroja para entablar una acusacion.

Por el lado opuesto, si del sumario no resulta mérito, el juez dice: *sobreséase;* y la cámara: *no hai lugar a formacion de causa.*

Con distintas palabras tenemos siempre el pronunciamiento del juez que ha instruido el sumario sobre el mérito de él.

Pero ese pronunciamiento no es una sentencia definitiva, sino un simple acto interlocutorio.

Es preciso conocer bien la diferencia que existe entre sentencia definitiva y auto interlocutorio para no confundir la una con el otro y exijir como en la una, audiencia de parte en el otro.

La sentencia definitiva es una resolucion que decide en la causa; y naturalmente no puede pronunciarse con validez sin audiencia de aquel contra quien se da.

El auto interlocutorio es una determinacion de un carácter puramente transitorio; y como no causa gravámen irreparable, puede pronunciarse sin audiencia del procesado.

Ademas, no teniendo el sumario mas objeto que el descubrimiento del delito, la defensa del delincuente que aun es presunto, seria enteramente inoficiosa y faltaria en ella el punto de su partida que seria la acusacion.

La resolucion del juez sumariante se reduce a que hai mérito para una acusacion; y recien al fiscal corresponde calificar el delito.

Ante la cámara de diputados el sumario no hai acusacion, calificacion del delito; y ¿cómo puede entonces el presunto reo defenderse? ¿De qué serviria su defensa desde que la resolucion del juez no puede ser mas que si hai o nó mérito para formacion de causa?

La defensa en el sumario nunca podria ser completa, siempre seria enteramente inútil desde que en nada podria influir en la resolucien del juez y habria despues que hacerla en vista de la acusacion.

Ahora si por que la cámara de diputados ademas del rol de juez-sumariante, desempeña tambien el de acusador, se cree que puede haber en el sumario una calificacion del delito, se padece un error manifiesto.

Despues que la cámara ha desempeñado sus funciones de juez sumariante, es decir, despues de haber terminado el sumario, principia recien a ejercer las de acusador ante el senado.

En ningun caso es admisible que porque la constitucion diga que la cámara conoce de los delitos por que puede ser acusado un

juez de seccion, se entiende que ese conocimiento sea en juicio plenario, porque aun en la suposicion de que en las funciones de la cámara entrase la ventilacion de un juicio plenario, él seria completamente inútil.

¿Quién interpondria la acusacion? La misma cámara ante sí misma?

De qué serviria acusacion, defensa y prueba desde que la cámara en su resolucion no podria estenderse a mas que a la declaracion de mérito bastante para formacion de causa?

Aun cuando asi no fuese ¿Qué objeto tendria la ventilacion de un juicio plenario ante la cámara, desde que luego despues tenia que hacerse lo mismo en el senado?

Ignoramos los procedimientos de la cámara de diputados de los Estados Unidos con el juez Peck de Missouri; pero si ella ha ventilado un juicio ordinario teniendo solo la facultad de acusar y siendo solo el senado el juez competente para resolver, habrá cometido un absurdo por mas que lo aprueben Marshall y Buchanan, que nos parece dudoso,

Finalmente, el artículo 45 de la Constitucion confiere a la cámara de diputados la atribucion de sumariar a un juez de seccion; y resultando mérito bastante, acusarle ante el senado.

Siendo ésta, pues, su atribucion, ha podido cuando mas tomar declaracion y confesion con cargos al juez procesado señor Palma; y en el caso de ser notorio o de encontrarse perfectamente comprobado el delito, ha podido prescindir aun de esta formalidad.

Esta es la intelijencia del artículo de la lei constitucional, nó por prácticas de paises determinados, sino por los principios de la razon.

Las limitadas dimensiones de nuestro periódico no nos permiten estendernos mas en la cuestion de derecho y nos obligan a dejar para otra ocasion la refutacion de las aserciones del doctor Guastavino sobre que sin el procedimiento que él pretende establecer, no es posible la independencia del poder judicial, ni se obtendria su servicio por hombres honrados y dignos. La misma causa nos obliga tambien a postergar para despues de esto la contestacion de aquella parte del folleto en que trata de echar lodo sobre los hombres que figuran en Mendoza, con menosprecio de nuestra sociedad.

Mendoza, diciembre 24 de 1867.

OTRA VEZ EL FOLLETO DEL DOCTOR GUASTAVINO.

Una de las consecuencias de que ante la cámara de diputados no se siga un juicio *plenario* al objeto de declarar si hai o nó lugar a formacion de causa, es en la opinion del doctor Guastavino, la falta de independencia del poder judicial y con ella la insubsistencia de los derechos mas sagrados: la estincion de las libertades públicas y la conversion de la constitucion en burla sangrienta porque hasta se la haria servir para fundar la tirania con su cortejo de crímenes.

La responsabilidad del majistrado judicial y su independencia, son cosas mui distintas.

La responsabilidad es la garantia que el pueblo debe tener de que el majistrado no abusará de su puesto.

La independencia es la garantia que el pueblo debe tener de que el majistrado gozará de completa libertad para obrar dentro de la órbita que la lei le señala, sin que la influencia de otro poder ejerza en él coaccion.

Tanto una como otra condicion en la majistratura judicial, han sido establecidas para asegurar el bien del pueblo que en los paises republicanos democráticos es el todo.

Pero el doctor Guastavino confundiendo la irresponsabilidad con la independencia, nos sienta un principio absurdo que no podemos dejar de rebatir.

Dice que si un juez de seccion pudiese fácilmente ser acusado, un bando audaz y activo no precisaria de mas armas para dar muerte a las libertades públicas y hacer dependiente de su voluntad todas las garantias constitucionales; que un representante o subalterno del poder ejecutivo podria denunciar la perpetracion de un delito; que su solo *rango* seria un pretesto magnífico para llevar una acusacion ante el senado por la cámara de diputados que fácilmente se coaliga con el jefe supremo de la nacion.

En un bando, en un representante del ejecutivo, en el jefe supremo de la nacion, en la cámara de diputados, en un número no insignificante de personas espectables, hai la facilidad de proceder mal, de acusar con injusticia a un juez de seccion, pero en este no la puede haber de violar la lei abusando de su posicion.

Si el doctor Guastavino nos adujese alguna razon convincente de convertirse en majistrado judicial de la nacion, se convierte tambien en un ser *perfecto* e *impecable*, admitiriamos su asercion sin contestarle una palabra; mas desde que ninguna exista para aceptar la corrupcion del pueblo y de sus autoridades en el órden ejecutivo y lejislativo y la pureza *solo* en el majistrado judicial, no trepidamos en calificar de apasionada y absurda su asercion.

Sin embargo, veamos mejor cómo la responsabilidad de los majistrados judiciales produce un efecto enteramente distinto del que se imajina el doctor Guastavino.

Existiendo la facilidad de acusar a un juez de seccion ¿de qué manera se ataca su independencia?

Si se le acusa es por un delito que ha cometido y su independencia no puede consistir en la facultad de delinquir.

¿De qué manera quedarian borradas las libertades públicas si hubiese la facilidad de acusar a un juez de seccion por sus delitos?

Las libertades públicas entendemos que son los derechos de los ciudadanos; y si hai algun modo conocido de garantirlos es responsabilizando a los majistrados judiciales, es decir, facilitando la acusacion de sus delitos o sea de las violaciones de los derechos individuales.

Las *libertades públicas* no puede ser la facultad en el majistrado judicial de obrar a su arbitrio, estando al sentido gramatical y racional de las palabras.

¿Cómo puede hacerse de la constitucion una burla sangrienta facilitando la acusacion de los delitos que cometan los majistrados judiciales o haciendo efectiva la responsabilidad de sus actos? La responsabilidad, la acusacion por los delitos o sea por las violaciones de la lei, es precisamente el medio que hai de hacer efectiva la prescripcion constitucional, de impedir que la lei fundamental se haga una burla sangrienta por el abuso del funcionario público encargado de aplicarla.

Finalmente, el doctor Guastavino nos dice que siendo acusables los funcionarios públicos, es decir que existiendo en el hecho su responsabilidad, no serian los hombres de voluntad enérjica, de ilustracion y de virtud los que en tal caso se resolvieran a prestar a su patria los servicios de corazon y de su cabeza, sino los ignorantes, los corrompidos, los acostumbrados a traficar con su conciencia, serian los que vendrian a desempeñar los puestos que requieren honradez, enerjía e ilustracion.

Se precisa de mucha frialdad de sangre para leer semejantes cosas y no calificarlas de un sarcasmo, de una burla insolente que se hace al buen sentido del mas vulgar de los lectores.

El hombre de voluntad enérjica, de ilustracion y de virtud, no se resolveria a servir un puesto judicial de la nacion, si se le pudiese acusar por sus violaciones de la lei! Solo el ignorante, el corrompido, el acostumbrado a traficar con su conciencia, se resolveria a hacerlo!

Estos avances nos conducen a establer los mayores absurdos.

El hombre honrado y virtuoso teme la acusacion infundada.

El malvado desea la acusacion motivada.

El senado de la nacion, como juez, no se pronuncia contra el ignorante, el corrompido y el acostumbrado a traficar con su conciencia, sino contra el hombre virtuoso e ilustrado.

Y por el contrario, si queremos hacer el favor al senado de conceder buen sentido a los miembros que lo componen, tendremos que reconocer que en el hombre honrado y virtuoso hai mas probabilidad de violar la lei, de delinquir, que en el ignorante, corrompido y acostumbrado a traficar con su conciencia.

Por mas que deseamos armarnos de moderacion, nos es imposible hacerlo ante semejantes despropósitos; mas, antes de emplear las palabras descompasadas que la negacion de la luz del dia provoca, preferimos terminar aquí, no sin manifestar al ciego defensor de los funcionarios judiciales de la nacion, que su lójica es inadmisible para todo hombre de buen sentido.

Mendoza, diciembre 28 de 1867.

X.

LA REVOLUCION DE SANTA FÉ.

En la República Arjentina no trascurre el espacio de un año sin que tenga lugar por lo menos una revolucion política en alguna de las provincias que la componen.

Una revolucion política, por mui santa que sea en sus propósitos, ocasiona males de gran consideracion, siendo por este motivo ella en sí misma un mal grave.

Ahora, pues, la frecuente repeticion de estos males, como que influye poderosamente en la suerte o desgracia del pais, merece llamar la atencion del hombre pensador para investigar las causas que los producen y buscar el remedio eficaz que ellos necesitan.

Una revolucion no es un hecho impremeditado o del acaso, sino el efecto de ciertas causas.

El carácter de violencia que ella tiene nos obliga a creer en la existencia de una causa poderosa que induce a los hombres a efectuarla.

Esa causa no puede ser sino un malestar bien pronunciado.

La razon en teoria, ni la historia en la práctica, nos suministran un solo ejemplo de una revolucion que se haya efectuado por otras causas.

Por un bienestar, es de todo punto imposible suponerla.

Por el simple deseo de innovaciones, tampoco, porque una masa de hombres no espone su vida e intereses por la aspiracion insensata de esperimentar una cosa nueva.

Solo un malestar puede ser la causa de una revolucion; y ese malestar es el que ocasiona las revoluciones en la República Arjentina.

Partiendo de este principio, nuestras revoluciones tienen una razon de ser.

Que ellas produzcan malos efectos y que muchas veces los hombres que ellas suben a la escena pública sean peores que los que antes tenian en sus manos el gobierno, son cuestiones distintas.

Lo que nos importa saber es que las revoluciones tienen su causa en un malestar.

Que aun cuando ellas sean dominadas por los mas nobles propósitos, producen siempre gravísimos males.

Que hasta aquí no hemos sabido encontrar ni aplicar el remedio eficaz para el mal de las revoluciones.

Los hombres reunidos solo pueden vivir en paz a condicion de que los unos respeten los derechos de los otros; es decir, a condicion de que exista una lei que haga efectivos los derechos de cada uno: mas claro, a condicion de que haya *justicia*, que es el objeto del gobierno y de la contribucion.

Solo porque haya justicia convienen los hombres en formar un gobierno y contribuir para su existencia segun los medios de que cada uno dispone.

Desde el momento en que un pueblo no tenga justicia, tiene

forzosamente que sufrir un malestar, cuyo yugo se halla dispuesto a sacudir por el mismo sufrimiento.

¿Tenemos nosotros justicia?

Nó, porque ninguno de los hombres que se hacen subir al poder ha pensado siquiera por un momento en establecerla, ni menos en la importancia que ella tiene para el bienestar del pueblo.

Hé aquí la causa de que los pueblos arjentinos se trastornen con frecuencia y se encuentren constantemente en estado de revolucion.

Hé aquí la causa de que cada un gobernante de provincia, despues de terminar su período, sea mal querido de todos.

Hé aquí la causa de que los nombres de Urquiza y Mitre, que subieron al gobierno de la república con las simpatias jenerales, se hayan hecho el blanco del odio y de la abominacion de los pueblos.

Mas, aun cuando las revoluciones tengan su causa racional y justa de ser, son, sin embargo, funestas en sus efectos; y los intereses bien entendidos del pais exijen un remedio para impedirlas y evitar con ello sus consecuencias desastrosas.

¿Qué remedio hemos empleado nosotros para el mal de los revolucionarios?

Las bayonetas.

¿Qué nos dice la esperiencia, ya que nó la razon, de la eficacia de este remedio?

Que es ninguna.

Desde que las revoluciones se producen en satisfaccion de exijencias justas y lejítimas de un pueblo, las armas solo pueden vencer el poder material que los revolucionarios hayan adquirido; pero, a pesar de la victoria, la revolucion queda subsistente.

Las bayonetas someten a los hombres por la fuerza, pero no tienen la virtud bastante para sofocar las aspiraciones de los pueblos hácia un bienestar.

Si no fuese asi, las primeras revoluciones sometidas por las armas habrian servido para evitar la reproduccion de otras.

Medio siglo de una esperiencia dolorosa debe hacernos abrir los ojos y debe enseñarnos a estudiar la verdadera naturaleza de los males pasados para precavernos contra su repeticion.

Si la falta de justicia es la causa de las revoluciones que nos aniquilan en el interior y nos desacreditan en el esterior, el establecimiento de esa justicia será el medio de evitarlas.

Si en vez de destinar tres millones para guerra se invirtiese esa cantidad enorme en el establecimiento de una verdadera adminis-

tracion de justicia, las revoluciones no se sucederian con la frecuencia escandalosa con que ellas hacen su erupcion.

Los pueblos arjentinos tendrian paz y la nacion vogaria mui luego en la opulencia.

Esta es la verdad amarga; pero ella es la verdad, y solo con su luz puede llegarse a un punto dado por la línea recta.

La mentira estravia el camino, hace sufrir decepciones a cada momento y no permite avanzar un solo paso en la senda del verdadero bienestar.

Mendoza, enero 14 de 1868.

XI.

EL DICTÁMEN DEL DOCTOR PICO.

La Nacion ha publicado el dictámen del procurador jeneral, doctor Pico, en la cuestion del gobierno de Mendoza con el vicario capitular de Cuyo; y como en él se encuentran aserciones que merecen alguna observacion, le dedicaremos unas pocas palabras sin mas objeto que el de establecer la verdad de los hechos y la verdadera disposicion del derecho.

I.

Dice el señor Pico que *el vicario lanzó una escomunion mayor contra el autor desconocido de un impreso que se dice ultrajaba su persona, contra los que lo leyeran y no declarasen su existencia.*

Para aseverar esto ¿qué antecedentes se han tenido?

El simple dicho del gobierno de Mendoza, que como parte contraria en la cuestion no merece todo el crédito que se le ha dado.

Lo que en realidad ha sucedido, es lo siguiente:

Habiendo aparecido en Mendoza varios escritos anónimos negando la potestad lejítima de la iglesia, la fuerza de las disposiciones del concilio jeneral, los dogmas de la fé católica, glosando con indecencia himnos sagrados como el *Dies irae*, atacando con violencia la autoridad del vicario capitular, se vió éste en la obligacion de mandar publicar *moniciones* haciendo saber al pueblo que se incurria en

escomunion mayor por la lectura, circulacion y retencion de tales escritos, para precaver los efectos perniciosos que ellos estaban destinados a causar; y si bien entre esos escritos apareció uno dirijido esclusivamente contra la persona del señor vicario, ninguna influencia ejerció este hecho en su ánimo al adoptar la determinacion de mandar publicar en las iglesias las *moniciones*.

Con esta esplicacion se comprenderá, pues, que el procedimiento del señor Molina nada tiene de irregular al advertir simplemente que se incurre en la pena de escomunion mayor con la lectura, circulacion y retencion de esa clase de escritos, desde que esa pena se halla establecida por el derecho, especialmente en los capítulos 13 de *hæreticis* en las Decretales y 25 del mismo título en el 6.°

Y asi, ni el vicario ha lanzado una escomunion, ni ha procedido por un escrito dirijido a su persona, sino que ha mandado publicar moniciones a consecuencia de varios escritos contrarios a la fé católica.

II.

Dice despues: *el lanzar escomuniones orijinalmente contra personas indeterminadas es facultad esclusiva del poder lejislativo de la iglesia, de los concilios o los Papas. Los prelados subalternos no pueden imponer esta pena sino cuando una persona cierta ha incurrido en ella por la violacion de un cánon precedente, prévio juicio y tres amonestaciones.*

El poder lejislativo de la iglesia se encuentra ciertamente en el Papa o en el concilio ecuménico con la aprobacion del Papa; y por consiguiente, puede éste dictar leyes penales que se refieran a personas indeterminadas, como jeneralmente son todas las leyes.

El vicario capitular en sede vacante solo puede merecer el nombre de prelado subalterno con relacion al Sumo Pontífice, porque, segun espresa disposicion del Tridentino, se trasmite a aquel toda la jurisdiccion del obispo, cuya plenitud de poder y carácter de sucesor de los apóstoles han sido declarados en la sesion última, capítulo IV del mismo concilio; y es opinion la mas fundada de los teólogos y admitida por los canonistas que el obispo recibe la potestad de jurisdiccion inmediatamente de Dios y solo el uso y ejercicio de ella y de la autoridad, de la iglesia.

Decimos esto solo para fijar determinadamente la residencia de la potestad lejislativa de la iglesia y desvanecer el concepto de inferioridad en que parece tenerse la categoria del vicario capitular en

la jerarquia eclesiástica, como pudiera comprenderse por la vaguedad de los términos en que se ha concebido la proposicion.

III.

Mas abajo dice tambien: el vicario, por su parte, vengó el acto de su prision lanzando una escomunion mayor contra el gobernador Villanueva y poniendo en entredicho a la provincia de Mendoza.

Esto precisa de alguna esplicacion.

El vicario capitular de Cuyo solo ha denunciado a los que por el solo hecho de la percucion han incurrido en escomunion mayor.

Por disposicion del derecho canónico, reproducida y confirmada por una lei de partida, se pena la percucion de sacerdote con escomunion mayor *ipso facto;* y entonces, para esa denunciacion, no se han requerido rigorosamente amonestaciones, porque, aun cuando para toda censura debe preceder la monicion, siempre que esa censura sea *latæ sententiæ,* es decir, que la lei la imponga por el hecho, no se requiere para incurrir en ella monicion distinta de la misma lei, pues la promulgacion de ésta entraña idónea y suficiente monicion.

Segun opinion comun de los canonistas, el entredicho local jeneral es una censura aplicable, no solo a todos aquellos en quienes se supone un grave delito, sino a una mayor parte, y especialmente a aquel que preside como jefe o cabeza.

Del personal del gobierno habian salido los escritos que ocasionaron las moniciones y él mismo habia incurrido en la pena de la percucion. Ademas, habia fundamentos para temer el cisma que despues se pronunció; y finalmente, el entredicho es la única arma que la Iglesia tiene para defender su conservacion de los avances invasores del poder material.

Sería llegar al colmo de la iniquidad abrigar la pretension de conceder al poder temporal todos los medios de destruir y negar al espiritual de la iglesia todos los de conservarse.

IV.

Despues dice: *A no ser que el vicario califique de este modo la reposicion que hizo el gobierno de un cura que habia sido destituido ilegalmente por el vicario por su sola voluntad, sin juicio alguno y sin noticia del patrono, habiendo nombrado otro con los mismos defectos.*

Aquí se supone un hecho que no ha tenido lugar y que solo existe por la relacion falsa del gobierno de Mendoza.

El vicario capitular no ha hecho destitucion alguna de cura: lo que hai en verdad, es lo siguiente:

El cura de la Matriz, presbítero D. Francisco Mercado, teniendo que ausentarse de la cuidad, dejó en su lugar al sota-cura, presbítero D. Modesto Vega; y éste, teniendo tambien que salir al campo por uno ó dos dias, encargó su puesto al presbítero D. Ramon Montagut.

El gobierno tomó lijeramente este hecho como un cambio de cura, haciendo valer la circunstancia de encontrarse el señor Montagut procesado por rebelion y sedicion, y sirviéndose de este incidente como un fundamento para su decreto de destitucion del prelado.

Sin embargo de esto, el gobierno ha nombrado despues, por sí solo, al presbítero Montagut de cura de la Matriz en lugar del señor Mercado.

Durante el gobierno español, por razon del patronato de *derecho* que ejercia en la iglesia, la provision en propiedad de las parroquias se hacia con intervencion del patrono, segun las leyes 24 y 28, tít. 6.°, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias; pero los curas interinos eran nombrados solamente por los prelados eclesiásticos sin que interviniese ninguna presentacion de parte de las autoridades que ejercian el patronato, como puede verse en varias cédulas que trae Solórzano en su Política Indiana, lib. 4.°, cap. 15.

Mas, como el patronato de *hecho* que ejerce nuestro gobierno, se reduce a la presentacion de obispos para las iglesias catedrales y a la concesion o retencion de los actos que emanan de la Santa Sede, mal puede exijirse la provision de las parroquias, aun en propiedad, con la intervencion de un patrono que no existe de derecho.

Es indispensable hacer la diferencia que hai entre el patronato de *derecho*, que procede de concesiones de la Santa Sede, como fué el que obtuvieron los reyes de España, y el de *hecho*, que existe solo por determinacion de una lei de carácter puramente civil o que es ejercido por la fuerza del gobernante temporal.

V.

Poco mas abajo se dice: *que ya que los prelados de nuestras diócesis han tomado la costumbre de no nombrar curas propietarios, contentándose con nombrar interinos sin término, lo que*

es anti-canónico, deberian hacer nombramientos y destituciones con acuerdo del patrono.

El derecho de patronato se ha considerado siempre como una regalia propia e intrasmisible de la corona que lo ha obtenido, segun Frasso, de *Regio Patronato Indiarum,* cap. 2; y en tal caso el ejercido por los reyes españoles no puede jamas ser invocado por nosotros, cuya existencia política se ha hecho independiente contra la voluntad de esos reyes.

El motivo que nuestros prelados tienen para el nombramiento de curas interinos, es únicamente el de evitar un choque con el poder temporal.

Nuestros gobiernos quieren ejercer el derecho de patronato que correspondia solo a los reyes españoles, y nuestros prelados, naturalmente, no pueden reconocer ese derecho, que no existe.

Para conciliar, pues, los obstáculos que ofrece el poder temporal en la fuerza material, con la obediencia debida a las leyes canónicas, se ven nuestros prelados en la dura necesidad de hacer solo nombramientos interinos; y esta es la razon bien fundada de este procedimiento.

VI.

Despues se dice tambien: *que si el vicario procedió mal haciendo esta variacion de curas, el gobernador tuvo razon de impedirlo.*

El patronato de *hecho,* que ejerce nuestro gobierno nacional y que la constitucion de Mendoza en su artículo 43 niega a su gobernador, por ninguna lei de interpretacion estensiva puede hacerse llegar hasta dar facultades a ese gobernador para intervenir en la provision de los curatos, sucediendo esto con tanta mas razon, cuanto porque en Mendoza, desde la emancipacion de la metrópoli, el gobierno se ha abstenido de ejercer ese patronato que no le correspondia de derecho.

El señor Villanueva es el primer gobernador de Mendoza que pretende tener el derecho de ejercer un vice-patronato e intervenir en la provision de las parroquias.

VII.

Finalmente, nos detendremos con dos palabras sobre la calificacion que el señor doctor Pico hace de la escomunion fulminada por el vicario contra el gobernador.

Esa escomunion, jurídicamente hablando, no merece la calificacion de injusta, porque ésta solo puede aplicarse a las censuras *ab homine*, cuando carecen de algun requisito necesario para su pronunciacion, nunca a aquellas denominadas *a jure*, pues que éstas son siempre justas en cuanto es verdadera la lei que las contiene y se halla plenamente probado el hecho por el que se imponen.

Nuestras palabras pueden representar para algunos ideas retrógradas y fanáticas; pero ellas se ajustan a la determinacion de leyes vijentes que estamos en la obligacion de observar, mientras no sean derogadas sus disposiciones.

Buenos Aires, mayo 20 de 1868.

XII.

LA CONSTITUCION Y LA IGLESIA.

Uno de los defectos mas notables en nuestras costumbres es el de no decir la verdad.

Tan arraigado está entre nosotros este defecto, que hasta nosotros mismos tratamos de engañarnos.

Por esto es que todo anda mal entre nosotros.

Por esto es que cuando formamos un propósito cualquiera, siempre los resultados prácticos defraudan las esperanzas que hemos concebido.

Mas, aun cuando el error es natural en el hombre, la razon de que se halla dotado le exije que alguna vez lo reconozca, si no por la conviccion, al menos por los malos efectos que le produce.

Bajo este punto de vista, vamos a tratar un asunto de gran importancia para el pais, haciendo un estudio, aunque rápido, de lejislacion comparada, a fin de deducir una consecuencia que nos despierte del letargo en que yacemos, nos haga conocer lo que en la realidad somos y nos advierta de lo que podemos llegar a ser.

Por mas que el espíritu actual sea manifiestamente hostil a la Iglesia y con especialidad a la católica, si meditamos por un instante con la calma debida; si reflexionamos por un momento con la cordura necesaria; si queremos, en fin, apreciar los hechos a la luz

de la verdad, tendremos que reconocer que ella es la única salvacion que nos queda.

En el caos espantoso en que nos encontramos, ¿cuál es la única garantía que tenemos para nuestra vida y para nuestra propiedad? La relijion.

Quince años de una esperiencia bien triste nos han probado de un modo evidente que el plajio sin criterio de las instituciones de un pueblo enteramente distinto del nuestro en educacion, en índole, en tendencias y en costumbres, nos conduce a pasos ajigantados al desquicio, a la disolucion!

Con la esperiencia de la anarquia y del despotismo, el pueblo arjentino despues de Caseros, se encontró en una situacion propicia para darse una lei constitucional que le asegurase la libertad en el órden.

Ademas, él lo deseaba con vehemencia.

Esta combinacion favorable de circunstancias hizo que la eleccion de una convencion constituyente, la adopcion de la Constitucion de Estados Unidos y su jura en la república toda, se verificasen en un instante.

De esta estraña manera se encontró de un momento a otro constituida la república, sin saberse lo que propiamente se habia hecho.

Decimos sin saberse, porque los pueblos ignorantes del goce de toda clase de libertades, ni tenian ni podian tener conciencia de lo que hacian.

Y la convencion constituyente, al adoptar la constitucion de Estados Unidos, de un pueblo relijioso, ilustrado y acostumbrado a la libertad, para un pais como el nuestro con un pueblo sin relijion o con una reducida a meras prácticas, ignorante, desmoralizado y sin mas conocimiento de derechos individuales que la licencia que por medio de una adulacion servil se obtenia de la volunted arbitraria de los caudillos, nos prueba que no ha sabido lo que ha hecho.

Sin embargo de esto, por una proteccion especial de la Providencia, las voluntades todas se aunaron para proclamar la constitucion; la esperiencia dolorosa del pasado produjo en todos la buena voluntad, el deseo de entrar por un sendero de órden; y asi se efectuó el fenómeno de formarse en todos una fé verdadera en las instituciones que se habian adoptado.

Pero mui luego el desengaño vino a disipar las ilusiones.

Los trabajos de una provincia disidente para derrocar al que me-

diante su triunfo sobre la tirania se habia colocado en la presidencia, si junto con esta mira no tenian tambien la de desquiciar el órden de cosas que las otras provincias se habian dado, indujeron al primer presidente, o fueron la causa de que se principiase descaradamente a violar la constitucion por los mismos que parecian destinados a hacerla observar, reviviesen las pasiones de partido y viniese por tierra ese edificio, trabajado sobre una base puramente imajinaria.

De este modo la constitucion de Estados Unidos, destinada a ser el baluarte de nuestra libertad, la garantía de los derechos del ciudadano, principió a convertirse en el instrumento de la conservacion del poder, hasta hoi que ha llegado a ser el medio de prostituir al pueblo, de abusar del modo mas escandaloso de su ignorancia, destruyéndole toda clase de libertades y hundiéndole en un abismo en que hasta las nociones de la justicia se van perdiendo en los hombres.

Y en efecto: ¿qué es la constitucion entre nosotros? La farsa mas chocante que puede imajinarse!

Ella estaba destinada:

A radicar en la república el sistema de gobierno democrático federal.

A establecer derechos y garantias para cada un habitante del suelo arjentino.

¿Se ha conseguido uno solo de estos propósitos aun en sus mas detalladas ramificaciones? Nó, como podemos verlo con facilidad.

Por lo que respecta a lo primero, si bien en la república existian algunos antecedentes para el sistema de gobierno democrático federal, léjos de radicarse en el pais por la esperiencia de los beneficios que dió en Estados Unidos, el establecido en la constitucion de 1853 solo ha producido un resultado negativo, trayéndonos la conviccion de que si no es imposible, es por lo menos prematura la introduccion de una comedia para cuya representacion no contamos con un solo actor competente.

La conservacion de determinados fueros provinciales y la garantia del derecho para el estado débil no existen, porque el fuerte conserva prácticamente todos sus fueros y el débil no tiene la seguridad de uno solo de ellos.

La facultad de intervenir que los Estados Unidos concedieron al ejecutivo nacional a objeto de restablecer el órden constitucional perturbado por la sedicion, entre nosotros solo se emplea para de-

poner al gobernante que no es simpático y colocar en su lugar al que se presta con docilidad y servilismo al servicio de los intereses de un partido.

La justicia federal, destinada en Estados Unidos a hacer efectiva la constitucion en todo caso en que cualquier poder nacional o provincial contrarie sus preceptos, es entre nosotros un poder muerto y una institucion que parece mas bien establecida para crear un impuesto.

No hai funcionario público alguno, nacional o provincial, grande o pequeño, que observe, digamos mas bien, que tribute el mas pequeño respeto a eso que se llama la constitucion; y hasta ahora no tenemos un ejemplo de que la justicia federal haya contrarestado la accion del sable o de la bayoneta.

El poder lejislativo federal, destinado en Estados Unidos a satisfacer las necesidades del pais y a reglamentar los preceptos de la constitucion, entre nosotros ha dado un fruto bien escaso y que no compensa los enormes gastos que demanda.

Sus trabajos en quince años se han reducido:

A aprobar un presupuesto anual de gastos y entradas hecho por el poder ejecutivo y en el cual se destina la mitad de los fondos públicos al ramo de la guerra.

A establecer una justicia federal irresponsable, o responsable de una manera que nunca llegue en la realidad a serlo: justicia que en la parte que dispone de derechos personales, solo está al alcance del poderoso en dinero.

A adoptar un plajio servil y defectuoso de una lei estranjera para los procedimientos de la justicia federal.

A adoptar la penalidad de un código tambien estranjero para los delitos de rebelion y sedicion, sin embargo de que hasta hoi el pais no ha conocido mas gobiernos que los establecidos por rebelion o sedicion a los que les han precedido.

A crear una lei de enrolamiento de guardias nacionales que parece destinada a tener continuamente militarizado el pais y que hasta hoi solo ha servido para matar la libertad del sufrajio electoral, para hacer odiosa la condicion del ciudadano arraigado y laborioso, y para convertir en montonero al que no lo es, advirtiéndose que la mitad de los fondos públicos destinados al ramo de la guerra no se invierte en la guardia nacional.

A dictar una lei prohibiendo los azotes, que ya la constitucion habia prohibido, y cuyo único resultado ha sido el de que el azote,

que antes se daba con vara de madera, se dé hoi con la baqueta de fierro de un fusil, llamándosele *palo* y se haya introducido la *estacadura*, que consiste en amarrar las piernas y los brazos de un infeliz a cuatro estacas y al sonido del clamor que producen los mas agudos dolores, estirarlos hasta que estén por arrancarse de la caja del cuerpo! Esta bella y humanitaria invencion pertenece a la última presidencia.

Las otras leyes que se han dictado ademas de esta media docena, son tan informales e insignificantes, que ni siquiera una mencion merecen.

En cuanto a los derechos ¿qué es el de sufrajio electoral? Una mentira, porque él solo se encuentra en la voluntad absoluta del que comanda fuerzas.

Colocar ese derecho en las masas ignorantes del pueblo, humilladas por la arbitrariedad y acostumbradas al rudo despotismo del que comanda fuerzas, es depositarlo en la mano de este, es destruirlo en la realidad para el pueblo.

¿Qué es el de publicar las ideas por la prensa sin censura prévia? Tambien una mentira, porque cuando no se impide la publicacion de ideas contrarias a las del que manda, las consecuencias son fatales para el escritor cuando las contraría.

Por lo que hace a las garantias ¿cuál es la que tiene la vida de un hombre?

La que le quiere o conviene acordar el que maneja la fuerza.

¿Qué garantia tiene la propiedad? Absolutamente ninguna; y el precepto constitucional de su inviolabilidad es mas bien un lazo que se tiende al incauto que, confiado en la garantia, no encubre bajo de tierra todo lo que tiene.

Todas las revoluciones ilegales, todos los movimientos legales para sofocar revoluciones, todas las épocas de paz y de guerra, están demostrando con los hechos lo que importa el principio constitucional teórico de la inviolabilidad de la propiedad.

¿Qué es espropiacion por causa de utilidad pública calificada por lei y previamente indemnizada? Es el arrebato de la propiedad por el que maneja la fuerza, que la tasa siempre en menos de la mitad de su valor y que da cuando quiere un boleto de su importe. Este boleto se vende cuando más por la mitad de su valor, porque si el dueño se propone cobrarlo, debe resolverse a gastar más del importe de la deuda y a pasar algunos años antes de verla satisfecha, cuando llega a conseguirse para el que no es favorito.

Todos los arrebatos de la propiedad particular, los servicios de la guardia nacional movilizada de las provincias y las proveedurias, están todavia bien frescos para constatar esta verdad.

¿Qué significan las palabras de que ningun cuerpo armado pueda hacer requisiciones ni exijir ausilios de ninguna especie?

Tanto las épocas de guerra como las de paz están todavia demostrando en cada una de las provincias arjentinas lo que sucede en la práctica obedeciendo este precepto teórico, que parece espresamente destinado a hacer irrisoria la constitucion que lo contiene.

¿Qué garantia existe para que un hombre no sea penado sin juicio prévio fundado en lei anterior al hecho del proceso?

Contesten tod s los que manejen fuerza y que disponen de la vida de un hombre sin mas formalidad que la órden verbal de pasarlo por las armas, sin que hasta hoi se haya visto castigo alguno por un abuso que no se comete tan escandalosamente en las monarquias absolutas! Contesten los jueces superiores de provincia que, alentados por su irresponsabilidad, rara vez fundan propiamente sus resoluciones; sin que hasta hoi se haya penado el ejercicio de la iniquidad, que en ningun pais organizado del mundo se tolera tanto como entre nosotros.

¿Qué garantía tiene el domicilio, que la constitucion declara inviolable? Contesten todos los inspectores de policia y comandantes militares de la república si alguna vez han pensado en semejante precepto constitucional cuando a cada momento despliegan un lujo estraordinario de arbitrariedad y despotismo, haciendo de todo punto ilusoria la prescripcion.

¿Qué garantia hai de que la cárcel sea para seguridad y no para mortificacion del detenido en ella? Ninguna mas que la responsabilidad *escrita* del juez que la autoriza, sin la existencia de lei alguna que la determine, de que habla la constitucion para hacer mayor farsa de la desgracia del que es víctima de la arbitrariedad, destinado a serlo con mayor rigor si tiene la imbecilidad de abrigar la pretension de hacer responsable a un comandante militar, particularmente si es nacional, que no tiene juez competente alguno; a un gobernador de provincia, que se encuentra en idéntico caso; a un inspector de policia, que sigue el fuero de su gobernador.

¿Qué garantia existe para que un ciudadano no sea preso sino con órden escrita de autoridad competente, que en Estados Unidos es solo la judicial? Ninguna, porque entre nosotros se considera con

autoridad competente todo el que maneja fuerza, sin que jamas se haya hecho responsable por el abuso.

Finalmente, y dejando a un lado muchos otros preceptos constitucionales que ningun valor efectivo tienen, ¿qué es lo que se llama la responsabilidad de los funcionarios públicos? Es una mentira incalificable!

En quince años de vida constitucional, en la mitad del siglo XIX, la República Arjentina ha tenido:

3 presidentes de la república y 3 vices.
30 ministros nacionales.
200 comandantes militares de la nacion.
30 jueces federales.
500 lejisladores nacionales.
100 gobernadores de provincia.
150 jueces provinciales superiores.
1500 lejisladores provinciales.

Lo menos 2500 funcionarios de primera categoria que han costado al pais 500 millones de pesos, en el espacio de quince años en que solo han existido derechos y garantias para el que maneja la fuerza; no se ha presentado una sola ocasion de hacerse efectiva por medio de la justicia la responsabilidad de uno solo de esos funcionarios públicos, sin embargo de que, con escepcion de unos pocos esplotadores, no hai un solo habitante de la república que no maldiga el estado de ella y no se queje del malestar bien pronunciado que se hace sentir en todas las condiciones de la vida.

Quince años de un tiempo precioso, millares de víctimas, 300 millones de pesos gastado todo; ¿en qué?

No hemos creado un solo derecho; no hemos asegurado una sola garantia; hemos colocado en el poder militar todas las libertades que como seres racionales debiéramos tener.

Y lo que todavia es peor, a pesar de estar palpando el estado miserable en que nos encontramos, no queremos reconocer que la constitucion de Estados Unidos no es la lei que nos ha de dar la libertad en el órden; y que aun cuando existiese una similitud de condiciones entre el pueblo norte-americano y el nuestro, la hemos prostituido ya demasiado para que podamos abrigar con fundamento racional la mas pequeña esperanza de que ella con el tiempo pueda producir efectos saludables, pues la hemos despojado de toda su virtud y en nosotros mismos existe innata la resistencia a su cumplimiento.

¿Podrá una ramera disoluta introducir el órden alguna vez en una familia?

Ahora, pues, en la situacion bien triste de estar esperimentando los efectos del error y no querer reconocerlo, ¿qué debemos hacer? ¿Seguir engañándonos con nuestras libertades, que solo existen escritas en bellos mensajes, pronunciadas en hermosos discursos de los que desapiadadamente esplotan en beneficio propio los mas altos intereses del pais?

Nó; es necesario que nos amparemos de una áncora de salvacion que nos queda, mientras la Providencia nos haga ver la luz y nos obligue a entrar en un sendero que nos conduzca a buen destino.

Colocada la lei civil en la voluntad absoluta del que comanda fuerzas, necesario es obrar sobre esa voluntad personal de que todo depende, modificarla, contenerla dentro de ciertos límites; y esto solo podemos hacerlo por medio de la lei relijiosa, que no ha perdido todavia todo su vigor entre nosotros.

Los preceptos relijiosos *no matarás, no hurtarás,* son la única garantia que tenemos para nuestra vida y para nuestra propiedad.

Y si bien es cierto que ellos se encuentran bastante relajados, no lo es menos que todavia merecen del pueblo un respeto, una veneracion, que solo se tributaron por un instante a la lei constitucional.

La lei relijiosa, por la especialidad de su oríjen, no ha caido todavia bajo la accion devastadora de las ideas disolventes que nosotros mismos estamos fomentando en su propagacion.

Y aun cuando desgraciadamente hemos avanzado bastante en esta ingrata tarea, preciso es que ante la consideracion de nuestro propio bien nos detengamos en ella y nos contraigamos a la defensa, al sostenimiento de la iglesia amenazada, como el único medio de hacer recuperar a la lei relijiosa el vigor que le hemos hecho perder.

La lei civil se halla completamente prostituida.

La relijiosa conserva aun algun valor.

Ya que la primera está perdida, salvemos la segunda para salvarnos nosotros mismos, porque sin lei alguna una sociedad humana no puede existir.

El dia que los libres pensadores lleguen a estender su propaganda en todo el territorio de la república, ese dia, sin lei civil ni relijiosa, se apoderará de nosotros la anarquia y no tardará mucho sin que llame a nuestra puerta o la tirania o la esclavitud por conquista.

San Luis, octubre 1.° de 1868.

UN MENDOCINO.

XIII.

EL METODISMO Y EL CATOLICISMO.

Señor editor del Eco de Córdoba:

En su número 1,932, bajo el título *Seminario de Córdoba*, he leido un artículo cuyo objeto, a mi juicio, es el de prevenir al pueblo contra las doctrinas relijiosas del director de ese establecimiento.

Apruebo el propósito, pero rechazo los medios empleados.

La iglesia católica no necesita del insulto y de la calumnia para sostener y aun para vencer a las sectas disidentes, particularmente en nuestros paises.

Ella tiene en su apoyo la lei y la razon que siempre le darán un triunfo completo.

El insulto y la calumnia son armas del que no tiene razon; y solo debido al empleo de esos medios impropios, fué que el protestantismo tomó cuerpo, se afianzó y propagó: lo que no habria sucedido si la lei y la razon hubiesen sido las armas de ataque a los disidentes.

Segun la opinion de historiadores imparciales, Martin Lutero, de la órden de Agustinos, y profesor de teolojia en la entonces recientemente creada universidad de Wittemberg en Sajonia, movido por un sentimiento de emulacion contra la órden ribal de Domínicos, por haber sido ésta últimamente favorecida en Roma con la venta de induljencias que se habia retirado a aquella, y a consecuencia de haber abusado indignamente de esta comision un fraile domínico, Juan Tetzel, empleado especial en Sajonia para este objeto del arzobispo de Magdeburgo, fijó en la puerta de la iglesia de Wittemberg, el 31 de octubre de 1517, noventa y cinco proposiciones contra esta práctica de la iglesia.

Las ideas contenidas en estas proposiciones no daban puntos definitivamente establecidos o de indudable certeza, sino simplemente de inquisicion o de disputa; e invitó a los sábios para la discusion de ellos, protestando alto respeto al Sumo Pontífice y obediencia completa a su autoridad.

Tetzel, que con las proposiciones de Lutero se vió personalmente

herido, hizo escribir y publicó en Frankfort sobre el Oder, contra-proposiciones llenas de insultos y dicterios contra su adversario.

Juan Eck de Ingolstadt, el mas célebre teólogo y dialéctico de su tiempo, en vez de refutar debidamente las proposiciones, las tomó como un ataque personal al papa y en este sentido, dirijió a Lutero los mas hirientes cargos.

Otro fraile domínico llamado Silvestre Prierias, inquisidor jeneral, escribió asi mismo contra Lutero empleando el insulto, la calumnia y una virulencia descompasada.

Del mismo modo lo hicieron varios otros.

Pero estos medios que hieren y no convencen, fueron la causa de que de simples proposiciones indecisas sobre induljencias, se lanzase Lutero a desconocer la doctrina del purgatorio, de la confesion auricular, de la misa, del celibato del clero, y finalmente, de la supremacia del papa; apareciendo recien que abrazaba el credo fundamental del protestantismo que se distingue por el desconocimiento de la autoridad del Romano Pontífice en materias de doctrina y de disciplina, y la adopcion de la Sagrada Escritura como sola regla de fé y de costumbres que puede ser interpretada por el juicio privado de cada uno.

Mas o menos idéntica cosa y por la misma causa de las induljencias, sucedió en Suiza con Ulrico Zwinglio y su sucesor Juan Calvino.

El progreso de la disidencia se hizo ya notar en 1526 en la dieta imperial de Espira en la cual una mayoria considerable se opuso a la ejecucion de la sentencia pronunciada contra Lutero en Worms; y se acordó que los príncipes del imperio manejasen en sus respectivos dominios, los asuntos relijiosos como lo considerasen mas propio.

Cinco años despues, la liga de Smalkalde nos representa a la disidencia fundada en una fuerza efectiva respetable que tuvo que considerarse en el tratado de Augsborg en 1555; y finalmente, reconoce como una iglesia independiente por los principales estados europeos en la paz de Westfalia en 1648.

En ciento treinta años, despues de una lucha sangrienta, de millares de víctimas, de la perpetracion de atrocidades inauditas, del consumo de inmensos tesoros; esperimentó la iglesia católica una segregacion de millones de sus creyentes, por no haberse empleado medios debidos para apagar una chispa que el abuso hizo saltar.

Bien, pues; con este ejemplo, volvamos a nuestro propósito.

El señor director del seminario de Córdoba es metodista y se teme la propagacion de su doctrina?

Veamos ante todo quiénes son los metodistas.

Aunque acordes Lutero y Zwinglio en desconocer la autoridad del Romano Pontífice, no lo estaban, sin embargo, en diversos puntos de sus creencias en que tenian mui diversas opiniones teolójicas. El principal punto de disputa entre ambos reformadores, era el concerniente al modo cómo se efectuaba la presencia del cuerpo y de la sangre de Jesucristo en la eucaristia.

Lutero y sus secuaces, aunque rechazaban el dogma católico de la transubstanciacion, opinaban, sin embargo, que el cuerpo y la sangre de Jesucristo, se encontraban realmente en el pan y en el vino de un modo que no se animaban a esplicar.

Zwinglio y sus adictos, repudiaban esta doctrina y enseñaban que el pan y el vino empleados en la eucaristia, no eran mas que símbolos esternos para escitar el recuerdo de los sufrimientos de Cristo en el alma del que los recibia.

Estas diferencias principiaron a desacreditar las doctrinas reformadas, por cuya causa el landgraf de Hesse, partidario de ellas, invitó a Lutero y a Zwinglio con sus respectivos adeptos, a una conferencia en Marburgo, con el fin de promover la unanimidad y la paz. Despues de cuatro dias de una discusion continuada, ninguno cedió de sus opiniones.

Como la reforma en Alemania no habia alcanzado a adquirir principios fijos, el elector de Sajonia ordenó a Lutero y a otros eclesiásticos, esponer por escrito las bases de su sistema relijioso y al mismo tiempo señalar los puntos de diferencia con la iglesia romana. Lutero presentó al elector en Torgau, diez y siete artículos que habian sido convenidos en una conferencia tenida en Sulzbach. Estos artículos que contenian las opiniones de los reformadores, fueron en seguida estendidos y detallados por Felipe Melanchthon; y mui poco despues, al convocar Carlos V la dieta del imperio en Augsburgo, ordenó a los reformadores que presentasen en ellas las bases de sus creencias. Lutero y Melanchthon las estendieron nuevamente y presentaron a la dieta en 1530, de donde tomaron el nombre de confesion de Augsburgo o *confessio augustana*. Esta confesion contenia veintiocho capítulos de los cuales veintiuno eran ilustrativos de las opiniones relijiosas de los protestantes y los otros siete trataban de los que ellos suponian errores y supersticiones de los católicos.

En 1528 se publicaron en la ciudad de Berna, diez tésis conteniendo la sustancia de la reforma suiza de Zwinglio, y cuatro años despues los adictos a éste presentaron la confesion de fé a nombre de las cuatro ciudades Strasburgo, Memingen, Lindau y Constanz, confesion que tomó el nombre de Strasburgo o *confessio tetrapolitana.*

Por este tiempo y despues de la muerte de Zwinglio, apareció en Jinebra Calvino que reformó el sistema de aquel, introduciendo alteraciones como la abolicion de todo dia festivo, con escepcion del sábado, de toda ceremonia relijiosa, el uso del pan con levadura para el sacramento, y enseñó la doctrina de la predentinacion y de la eleccion en todo su rigor.

La doctrina de Calvino se introdujo y estendió en Francia, adoptando los que la seguian el nombre de huguenotes (corrupcion de la palabra alemana *eidgenosse*), y de allí pasó a los Paises Bajos en los que se diseminó considerablemente.

Mui luego no mas se pronunció una division entre los calvinistas de los Paises Bajos introducida por Arminio, sacerdote calvinista nacido en Holanda en 1560, adoptando de aquí el nombre de *arminios*, cuyos característicos se contenian en los siguientes puntos:

1.° Dios desde la eternidad se propuso salvar a todos aquellos que previó perseverarian en la fé y condenar a los que continuaran en la incredulidad;

2.° Cristo redimió los pecados de todos los hombres; pero solo los que creen, participan del beneficio de la redencion;

3.° El hombre por sí solo es incapaz de llegar a la verdadera fé; y necesita de la rejeneracion por el Espíritu Santo, dada por Dios, por intermedio de Cristo;

4.° Todas las buenas obras deben atribuirse a la gracia del Espíritu Santo, el que sin embargo, no forza al hombre contra su inclinacion;

5.° Dios da a los verdaderos creyentes los medios de continuar siéndolo.

Respecto a la posibilidad de una defeccion de este estado de gracia, Arminio y sus inmediatos adeptos, se manifestaban indecisos; mas despues se consideró como una parte del carácter del arminianismo, afirmar la posibilidad.

Los sostenedores de estas opiniones en Holanda, fueron enérjicamente atacados por el partido calvinista que prevalecia; y en 1610 los arminios dirijieron una peticion a los estados jenerales de Ho-

landa implorando proteccion. En 1618, nueve años despues de la muerte de Arminio, los estados jenerales convocaron el sínodo de Dort, que dió audiencia a ambos partidos.

Los arminios fueron defendidos por Episcopio, profesor de teolojia en Leyden; pero su partido se quejó de haber sido mal defendido y de haber adoptado las condiciones de la discusion de un modo desfavorable. Fueron condenados y tratados, en consecuencia, con gran severidad, prohibiéndoles el ejercicio de su ministerio en público.

Desde aquel tiempo estas opiniones han sufrido una alteracion considerable; y los artículos enumerados, que son mui poco diferentes de las especialidades luteranas y calvinistas, empezaron a ser esplicados de manera a hacer desaparecer la idea de la necesidad del ausilio del Espíritu Santo.

Por esto procedieron a rechazar muchos puntos de fé y a simplificar materialmente las condiciones para la salvacion. Se propusieron formar un plan tan estenso y liberal, que pudiese abrazar a todos los cristianos, menos a los católicos.

Consideraban bastante que el hombre recibiese las Santas Escrituras como regla de fé, permitiendo a cada individuo interpretarlas segun su juicio privado; pero agregaban la necesidad de las buenas obras y de los deberes morales.

Ya no existe secta alguna que pueda especialmente llamarse de arminios; pero hemos hecho esta digresion porque ella mas adelante servirá a nuestro propósito.

Los luteranos por un lado y los calvinistas por otro, emprendieron la tarea de su propagacion, introduciendo sucesivamente reformas y ocasionando con ellas subdivisiones en las creencias de sus respectivas sectas.

Por este tiempo Enrique VIII, rei de Inglaterra, no encontrando en el papa Clemente VII apoyo para disolver su matrimonio con Catalina de Aragon y contraerlo con Ana Bolena, al solo objeto de satisfacer placeres sensuales, se rebeló contra el Sumo Pontífice e introdujo en Inglaterra, con el nombre de iglesia anglicana, de la cual él se declaró cabeza, una nueva secta que por lo pronto solo se diferenciaba de la iglesia católica en esta sola innovacion.

Al aparecer la reforma fundamental de Lutero, Enrique VIII habia escrito un libro en contra de ella defendiendo los siete sacramentos y remitídolo a Roma, donde a pesar de que él era en su fondo enteramente sacado de Santo Tomas de Aquino, fué declarado

de una elocuencia y mérito estraordinarios, comparable solo con los escritos de San Jerónimo y San Agustin: valiéndole el título de defensor de la fé.

Este insidente y la persecucion que emprendió contra los luteranos, hizo creer por un instante que permanecia católico; mas habiendo tambien inmediatamente perseguido a los católicos y despojado a la iglesia de todos sus bienes, no se sabia cuáles eran las creencias de la nueva iglesia esteblecida.

Ellas fueron al fin publicadas en una lei que por sus horribles consecuencias, mereció mas tarde el nombre de lei de sangre, *bloody statute*.

Por ella se establecia que el que de palabra o por escrito negase la transubstanciacion, o dijese que la comunion en ambas especies era necesaria, o que el sacerdote podia casarse o que el voto de castidad podia romperse, o que la misa era inútil, o que la confesion de oido no era necesaria, seria reo de herejia y quemado o ahorcado segun la justicia lo determinase.

Esta lei comprendia a católicos y a protestantes; y en seguida no mas Bainham y Bilney, fueron quemados como opositores del catolicismo, y el obispo católico Fisher decapitado por desconocer la supremacia del rei, siendo esta ejecucion un preludio de la de Tomas More, hombre de una integridad estraordinaria a quien ninguna cosa de este mundo podia seducir o corromper.

Las ejecuciones se sucedian las unas a las otras hasta que el rei, bien sea por las alteraciones que él mismo iba introduciendo en sus creencias, o porque ya se habia hastiado de tanta sangre, no sabia a quién perseguir, calmó en su furor.

Algunos aseguran que él encomendó a Cranmer, arzobispo de Cantorbery, la redaccion de los artículos de la fé con el ánimo de convertirlos en una lei; pero lo mas probable es que al principio del reinado de Eduardo VI y a esfuerzos del protector duque de Somerset, se estendiesen los artículos que entonces se publicaron en número de cuarenta y dos, y cuyo contenido es una mezcla del calvinismo con el luteranismo.

En tiempo de la reina Isabel, fueron estos artículos enmendados por el arzobispo Parker, que suprimió cuatro de ellos, introdujo cuatro nuevos y reformó diez y siete.

En 1563 fueron nuevamente revisados, enmendados y reducido su número a treinta y ocho; y en 1571 esperimentaron una revision final por Parker, que introdujo uno mas, quedando los treinta

y nueve que hasta hoi tiene la iglesia establecida en Inglaterra.

Una iglesia con tales bases era mui susceptible de alteraciones y al principio no mas del reinado de Isabel, se pronunció en contra una faccion que no se conformaba con el uso del sobrepelliz, el empleo del signo de la cruz en el bautismo y otras costumbres católicas, por cuyo motivo merecieron los que la componian el nombre de *Puritanos* que se les dió de un modo burlezco aludiendo a la pureza en el cristianismo de que se jactaban. Sometidos por severas penas a la iglesia establecida, no pudo esta faccion formar una secta distinta.

En 1572 se estableció en Wandsworth, en el condado de Surrey, la primera iglesia *presbiteriana* por el órden de la establecida en Jinebra por Juan Calvino en 1541 y despues introducida en Escocia con algunas modificaciones por Juan Knox en 1560, iglesia cuyo gobierno reside en una graduacion de cortes eclesiásticas, escluyendo toda jerarquia o superioridad personal.

En 1580 Roberto Brown, pastor de la iglesia establecida, apareció a la cabeza de una nueva secta que si bien tenia su oríjen en la de los Puritanos, se diferenciaba de ella por varias alteraciones. Esta secta estaba en contra de toda relijion de estado o union de iglesias bajo el mismo gobierno; y consideraba cada congregacion de cristianos, por derecho divino como una iglesia completa independiente, con competencia para juzgar, decidir y obrar sin injerencia alguna eterna. Por estas condiciones, tomaron los que la componian el nombre de *Independientes*.

La relijion de Inglaterra se encontraba dividida en tres secciones cuando principió por algunos a abservarse en el clero de la iglesia establecida cierta tibieza e indeferencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta supuesta dejeneracion fué observada con dolor por Juan Wesley y su hermano Cárlos siendo estudiantes de teolojia en la Universidad de Oxford; y asociados ambos a varios otros condiscípulos en la misma facultad, con el fin de poner remedio a este mal, establecieron una regla estricta para el uso del tiempo, estudios, lectura de la biblia, meditacion y otros ejercicios relijiosos.

La ríjida observancia del sistema que se habian formado juntamente con la asiduidad al estudio que se nota en los *wesleyanos*, llamó la atencion y provocó la burla de varios miembros de la Universidad que por ironia le dieron el nombre de metodistas, haciendo

alusion a los *mesthodici*, clase de médicos en Roma que practicaban solo por teoria, segun Celso.

Wesley se ordenó en la iglesia establecida y mui luego despues pasó a Georgia en Norte-América a practicar el Evanjelio a los indios.

Vuelto a Inglaterra en 1737, por su declamacion contra lo que él consideraba vicio, tuvo mui luego los templos de la iglesia establecida cerrados para él, siendo en seguida escluido de ella. Pero este procedimiento aumentó el número de los que le seguian a tal grado; que por ser tan grande la multitud que se agrupaba a oir sus sermones, adoptó el espediente de predicar al aire libre.

Aun cuando Wesley en su historia eclesiástica, atribuye el establecimiento del metodismo a una época anterior, recien en 1738 parece que se formó de sus adictos una sociedad separada que se difundió con una rapidez estraordinaria en Inglaterra y en la América del Norte.

Juan Wesley era de creencias arminio y por consiguiente diferia del sistema de Calvino en la doctrina de la predestinacion, de la eleccion y de la espiacion. Sostenia que el arrepentimiento precede a la fé. Enseñaba que por virtud de la sangre de Cristo y por obra del Espíritu Santo, el cristiano tiene el privilejio de llegar a la gracia y participar de la naturaleza divina que escluye el pecado del corazon y lo llena del mas perfecto amor para con Dios y para con todos los hombres. Estas y otras creencias de menos significacion que se diferencian de las de la iglesia establecida, se conservan aun por los metodistas.

La mayoria de los wesleyanos, aunque clasificados de disidentes, adoptan el principio de la relijion de estado, dando la preferencia a la episcopal con la cabeza en el rei, establecida en Inglaterra; mas, mientras ellos mantienen ésta opinion, han adoptado un sistema de gobierno eclesiástico mui distinto, porque está organizado mas o menos del modo siguiente:

Cada sociedad o congregacion se divide en clases compuestas cada una de éstas de doce a veinte personas de las cuales una se titula *jefe* cuyas funciones son las de visitar a los enfermos, asistir al ministro y llevar la correspondencia relijiosa con los miembros pertenecientes a la clase. Cada congregacion tiene tambien un cuerpo de hombres llamados mayordomos cuyo oficio es mas o menos el de un diácono. Los jefes, *Leaders*, mayordomos, *stwards*, y el ministro se congregan una vez por semana para tratar los asuntos relijiosos de la congregacion.

Segun las circunstancias de localidad, un número mas o menos grande de estas congregaciones forma un *circuito*. Uno de los ministros del circuito se llama *superintendente;* y todos los ministros de circuito se reunen con las clases cada tres meses.

Esta reunion determina públicamente todos los asuntos seculares y en ella tambien se proponen los candidatos para el ministerio.

De cinco a diez o quince circuitos, segun su estension, se forma un *distrito,* y los ministros de él se reunen una vez al año. La reunion tiene autoridad para procesar y suspender ministros inmorales, incapaces o que han incurrido en error, para decidir sobre la construccion de templos y para examinar las esposiciones de los circuitos sobre la subsistencia del clero. De las resoluciones de la reunion de distrito se concede apelacion para ante la conferencia.

La *conferencia* es el tribunal supremo sin recurso alguno contra sus decisiones. Ella se compone de cien de los mas antiguos predicadores, segun lo estableció Wesley, pero despues se ha ido introduciendo una alteracion por la cual la conferencia se forma de los predicadores elejidos como representantes en la prévia reunion de distrito; de los superintendentes de los circuitos y de cada ministro que quiera concurrir y que tiene con los cien igual derecho de votar. De este cuerpo emana toda autoridad y sus disposiciones son observables por todo el cuerpo metodista. En su nombre se recojen los fondos necesarios para las operaciones del cuerpo. Nombra los ministros para los lugares en que deben funcionar y los superintendentes de los distritos, decide en casos de apelacion y finalmente ejerce inspecciones y disciplina en todo el cuerpo. Sus deliberaciones son a puertas cerradas, pero el resultado de sus disposiciones es publicado anualmente despues de la reunion con el nombre de *minutas de conferencia* que entrañan las leyes de la sociedad.

Del metodismo wesleyano han salido varias sectas entre las que mas aparecen la de los *witfitdios* de Whitfield, primero compañero y despues decidido calvinista y el mas poderoso y elocuente opositor de Wesley; la de los metodistas del círculo de *Lady Huntingdon,* en cuyos templos se practica el servicio divino, segun el ritual de la iglesia establecida; la de *metodistas calvinistas del Gales;* la de *metodistas ranteros* que tienen la singularidad de ~~no~~ admitir a la mujer a predicar; de la *metodistas independientes;* la de Bryanitas; la de Warrenitas, etc.

Hé aquí el metodismo en su órijen, en sus creencias y en su organizacion.

Veamos ahora cómo la iglesia católica en su oríjen, en su autoridad y en su organizacion, es mui superior al metodismo.

Son mui claros los testimonios de la escritura que demuestran la suprema autoridad cometida a San Pedro por Jesucristo. En San Mateo, 16, 13 le dijo: *tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi iglesia. Doite las llaves del rei de los cielos. Lo que ligareis sobre la tierra será ligado en el cielo. No son menos importantes las palabras que en otra ocasion le dirijió en San Juan 21.15 apacenta mis corderos, apacenta mis ovejas.*

Estos testos han hecho comprender desde un principio la plenitud de facultades de que estaba investido Pedro sobre toda la iglesia; y así ya el concilio de Calcedonia, cuarto ecuménico en 451 lo manifestó; y mas tarde el tambien ecuménico de Florencia en 1438 estableció la siguiente decision: *declaramos que el Romano Pontífice tiene el primado en todo el universo, que es el sucesor de San Pedro, príncipe de los apóstoles, verdadero vicario de Cristo, jefe de la iglesia aniversal, padre de todos los cristianos a quien fué en la persona de San Pedro, trasmitida por Jesucristo, plena potestad para hacer rejir y gobernar la iglesia universal.*

Respecto de la autoridad de los concilios diremos que los de la iglesia tienen su oríjen en la autoridad divina, por que Jesucristo en San Mateo 18.20, dice, *donde se congregan dos o tres en mi nombre, ahí estoi con ellos*; y los apóstoles nos enseñan que celebraban sus concilios con inspiracion del Espíritu Santo cuando al comunicar a los fieles de Antioquía, Siria y Cilicia los decretos de su tercer concilio, se espresan así: *visum est Spirituis Sancto et nobis nihil ultra etc.* Si dos o tres congregados en nombre del Señor, reciben la inspiracion del Espíritu Santo, con tanta mas razon obstendrá su asistencia la congregacion de todos los prelados con su jefe; y así lo decidió el citado concilio calcedonense y trasmitió en una epístola al papa Leon I.

Ahora, pues, establecido de un modo legal el supremo poder de Pedro sobre toda la iglesia, le queda tambien la trasmision de él a sus sucesores, porque la iglesia que es su objeto, no terminó con Pedro, sino que debe subsistir, segun la promesa de Cristo, hasta el fin de los siglos.

Las induljencias fueron instituidas en el siglo XI por los papas. Gregorio VII. Víctor y Urbano II; y a pesar de las impugnaciones de los reformadores, fueron ellas declaradas de utilidad y validez por el concilio de Trento.

La doctrina del purgatorio inculcada al principio por el papa Gregorio el Grande, a pesar de las disputas de los griegos, fué siempre conservada por la iglesia latina hasta el concilio de Trento en que fué sancionada sin embargo de los ataques que ella habia recibidó de los reformadores.

La confesion auricular fué instituida en el siglo V por el papa Leon el Grande; y en 1215 fué sancionada por el concilio cuarto de Laterau.

La misa fué establecida por Gregorio I en el siglo VI.

Sobre el celibato diremos que en la iglesia latina desde mui temprano se prohibió a los obispos, presbíteros y diáconos, no solo contraer matrimonio despues de la recepcion de las sagrados órdenes, sino tambien el uso del contraido con anterioridad.

El concilio de Arles en el año 340 así lo estableció y finalmente el tridentino lo ha sancionado, sin embargo de las opiniones contrarias que habian emitido los reformadores.

La supremacia del papa, los dogmas y aun la mas insignificante de las prácticas de la iglesia católica, son lejítimos, porque emanan de una autoridad legal de oríjen evanjélico.

No pueden decir otro tanto las sectas disidentes.

¿Podria ponerse en parangon la supremancia del papa en la iglesia católica con la del rei de Inglaterra en la iglesia episcopal anglicana?

La del primero tiene su oríjen en la concesion de Cristo para el gobierno de su iglesia; la del segundo en el abuso del poder, en el terror de la hoguera y de la cuchilla del cadalso que la sancionaron para solo satisfacer pasiones de lascivia.

¿Podrian compararse las decisiones de los papas y de los concilios jenerales con las de Lutero, Zwinglio, Calvino, Enrique VIII, Arminio, Wesley?

Las primeras emanan de autoridades lejítimas de oríjen evanjélico, las segundas del mero capricho de individuos particulares.

Creemos, pues, haber demostrado que por la lei, la relijion católica es incuestionablemente mui superior a la secta disidente de los metodistas.

Veamos ahora si por la razon, podemos hacer la misma demostracion.

Es fuera de toda duda que la iglesia para su gobierno necesita de una autoridad suprema. Debido a ello la católica ha sido una e indivisible en los diez y ocho siglos de su existencia. Debido a la

falta de esa autoridad, el protestantismo se halla dividido en millares de sectas que por la diversidad de sus creencias, de su constitucion y de su disciplina, forman una verdadera Babilonia sin significacion moral ni política.

La interpretacion de la Sagrada Escritura por el juicio privado de cada uno, es un absurdo que al principio no mas de la reforma dió los mas funestos resultados obligando a los reformadores mismos a conservarla solo en teoria y rechazarla en la práctica.

Los *anabaptistas* que tuvieron su orijen en Zovickau interpretando la biblia privadamente, se manifestaron en una revolucion en Thuringen encabezada por Tomas Munzer su jefe, se apoderaron de Muhlhausen, echaron fuera los frailes, saquearon los conventos, predicaron la comunidad de bienes y de mujeres y cometieron atrocidades hasta que fueron sometidos por los duques de Sajonia, Brunsawick y Langranf de Hesse y colgado Munzer en 1525. Esta mala interpretacion de la biblia que diez años despues volvió a manifestarse de un modo terrible en Munster encabezada por el titulado profeta Juan Matthys, panadero de Harlem y su celoso apóstol Jan Bokelsohn, sastre y despues pulpero de Leiden en Holanda, produjo la publicacion de las confecciones letrapolitanas y augustana.

Si los protestantes admiten la libertad de la interpretacion de la biblia para cada uno ¿qué significado tienen las confecciones de Berna, de Augsburgo, los treinta y nueve artículos de la iglesia auglicana y las demas especiales de cada una de las sectas disidentes que importan la negacion de esa libertad? Importan el reconocimiento tácito de que semejante libertad es un absurdo, incompatible con la vida de una sociedad eclesiástica estable, que para tener esta condicion, necesita de un gobierno, imposible de subsistir cuando cada uno de los gobernados tiene la facultad de obrar como mejor le convenga.

Finalmente, la libertad de la conciencia, si bien puede ser compatible con un órden público en los paises septentrionales de Europa, en los nuestros es imposible sin que estemos espuestos a contínuos actos de anabaptistas, para los cuales son ya un preparativo, las ideas disolventes que desgraciadamente están difundiéndose en la república.

Esa libertad de conciencia que va introduciéndose, es la que ya casi todo ha pervertido, convirtiendo en objeto de esplotacion lo mas sério, lo mas caro que pueda tener el hombre como ser inteligente y como miembro de la sociedad.

La iglesia católica en su carácter de institucion civil o mas propiamente, como lei moral para una sociedad civil, no solamente la mejor para estos paises, sino la única que puede garantir de un modo estable, un órden cualquiera.

Es preciso tener presente que las teorias sobre conciencia, por mas bellas que sean, dan en la práctica resultados opuestos, por la estraña naturaleza de la especie humana.

Mendoza, agosto 25 de 1869.

Un mendocino católico.

XIV.

LA JUSTICIA GRATUITA.

Solo en teoria somos demócratas y libres; en la práctica somos verdaderos esclavos.

Mientras en los discursos y en los papeles públicos exajeramos la belleza de nuestro sistema de gobierno político y los grandes progresos que hacemos en la conquista de la libertad, el pueblo se encuentra cada dia mas dominado por la arbitrariedad y por el despotismo.

Y no puede ser de otra manera, porque aceptamos la teoria de la democracia, y no tenemos ni queremos tener los medios de hacer prácticos sus principios.

Sesenta años há que dimos el grito titulado de libertad, proclamando el gobierno del pueblo y para el pueblo; y en este largo espacio de tiempo ¿qué hemos hecho para reducir a la práctica esta teoria?

Nada absolutamente.

Los primeros cuarenta y tres años, hemos sido víctima de la arbitrariedad, de la anarquia y de la dictadura.

Hace diez y siete años a que nos llamamos constituidos, solo porque aceptamos sin estudio ni premeditacion alguna la lejislacion política de los Estados Unidos de la América del Norte; y en este segundo período de nuestra existencia, hasta hoi, hemos sido vícti-

ma de la arbitrariedad, hemos principiado a serlo de la anarquia y estamos preparando el camino de la dictadura.

Ni en uno ni en otro período, hemos conquistado una sola libertad política, un solo derecho personal.

La única diferiencia que existe entre el uno y el otro, es la que en primero hemos pasado el tiempo esperando llegar alguna vez a establecer una lei constitucional que nos garantise la libertad en el órden; y en el segundo lo pasamos desengañándonos cada dia de que la que tenemos no satisface nuestros deseos ni aun nuestras necesidades y reconociendo los grandes obtáculos que encontrará la lei fundamental que nos convengan el dia que por nosotros mismos lleguemos a adoptarla, por la presdisposicion a prostituirla que hemos adquirido con el ensayo de la presente: sucediendo que en este segundo período en vez de dar un solo paso adelante en la via de la libertad en el órden, hemos retrocedido del lugar en que nos encontrábamos a la terminacion del primero.

En la furia que nos domina para engañarnos con las apariencias aun cuando la realidad nos oprima con toda su fuerza, nuestras palabras serán consideradas como las de un hombre que delira; mas, si quitamos el ropaje adornado con que encubrimos nuestra deformidad, si con patriotismo y buena fé penetramos en la verdad de nuestras cosas, desde Buenos Aires hasta Jujui y desde Corrientes hasta Mendoza, encontraremos nuestras libertades políticas, nuestros derechos y nuestras garantias personales, simplemente escritas en papeles enclavados en la punta de una espada.

Esta es una verdad bien triste y amarga, pero es una verdad.

No hai órden posible sin una lei eficaz para someter la fuerza a la razon.

No hai democracia sin igualdad de los hombres ante esa lei.

Y no hai igualdad ante la lei posible, sin justicia gratuita.

Pero para nosotros la justicia gratuita es un sueño, una ilusion, un imposible, tal es el dominio que en nuestras ideas ejerce el sistema de gobierno monárquico absoluto, tan superficial es el conocimiento que tenemos de la democracia, tan poca es la disposicion que existe en nosotros para aceptarla por principios, tan grande es nuestra carencia de virtudes cívicas.

Solo porque conocemos lo que es pésimo gobierno en el corto período de uno de nuestros gobernantes y por el temor de que seria insoportable si se prolongase durante la vida de ese gobernante, podemos decir que detestamos la monarquia y queremos la democra-

cia en la esperanza de mejorar con el cambio de la persona que manda; y por ser esta la única raiz que entre nosotros tiene el gobierno representativo del pueblo, ni tenemos ni nos animamos a ensayar los medios de hacerlo práctico.

En la monarquia absoluta el monarca es el dueño del pueblo; y si él concede derechos civiles a sus súbditos, es solo por una gracia con que quiere favorecerlos; por cuyo motivo nada de estraño tiene que la práctica de esos derechos se conceda bajo la condicion de contribuir con el sello del papel en que se pide justicia y con la obligacion de pagar a los empleados que se destinan a administrarla a nombre del señor: como tampoco nada tiene de particular que esos empleados sean irresponsables en el ejercicio de sus funciones o se establezcan para ellos una responsabilidad puramente nominal, porque ellos obran en representacion del monarca que es dueño de todo y cuya voluntad es la lei.

No sucede asi en la democracia en que el pueblo es el soberano en que la administracion de la justicia es obligatoria del gobierno para con el pueblo y los empleados que la sirven responsables de sus actos: por lo que ella nunca puede ser como en la monarquia un ramo accesorio y subalterno o una simple ajencia del ejecutivo, sino la seccion mas importante y delicada del gobierno, como que de ella depende la verdadera libertad del ciudadano.

El pacta social de los hombres civilizados se reduce a sustituir el imperio de la fuerza del salvaje por el de la razon manifestada en la lei.

Esa lei en la democracia tiene que reconocer a cada un miembro de la asociacion aquellos derechos que son indispensables para un ser libre e intelijente; y como este solo reconocimiento no basta para la práctica de esos derechos, se ha establecido el gobierno que no tiene mas objeto que el de hacer efectivos los derechos del ciudadano, como que es el fin principal de la asociacion.

La contribucion que cada un asociado lleva al erario para sostener ese gobierno, tiene consiguientemente por objeto único y esclusivo el de hacer verdaderos los derechos de cada un ciudadano.

Ahora, pues, no teniendo el gobierno ni la contribucion mas objeto que el de la efectividad de los derechos del ciudadano, indispensable y forzoso se hace sacar en consecuencia que esa efectividad, o sea la administracion de la justicia, tiene que ser un *beneficio gratuito* que la comunidad está en el deber de brindar a cada uno de sus miembros.

Si así no sucede; si el ciudadano cuando necesita hacer efectivos sus derechos, es obligado a una nueva contribucion con el sello del papel en que pide justicia y a pagar el trabajo de los hombres destinados a administrarla, todo el edificio del gobierno democrático viene por tierra, la verdadera civilizacion desaparece, el gobierno se convierte en una esplotacion indigna; la contribucion es un robo manifiesto; la espada es la única lei.

La democracia no existe porque no imperan los principios que la constituyen.

Desaparece la verdadera civilizacion porque en vez de sustituirse el imperio de la fuerza por el de la razon, se sostituye por el del dinero que la fortuna es tan caprichosa en prodigarlo, como la naturaleza con la fuerza.

El gobierno se convierte en una esplotacion porque distrayándose los caudales públicos en objetos a que están destinados por los contribuyentes y pudiendo impunemente abusar de su puesto los que invisten la autoridad por la irresponsabilidad en que se constituyen a consecuencia de ser ilusorios los derechos del ciudadano, se pierde la conciencia del deber y los intereses personales o de círculos se colocan en el lugar que corresponde a la direccion de los jenerales de la comunidad.

La contribucion es un robo porque se exije del pueblo por la fuerza al solo objeto de hacer prácticos los derechos del ciudadano y se obliga despues a ese ciudadano a comprar el ejercicio de sus derechos, ya pagados con la contribucion.

Y finalmente, es la espada la lei, porque reducido el gobierno al mando por la fuerza y destinados los derechos del ciudadano a permanecer escritos, el que maneja una espada es árbitro de los destinos del pueblo.

La constitucion de Estados Unidos que hemos aceptado nos acuerda derechos políticos y derechos civiles.

El medio que se nos ofrece para la práctica de los primeros, es la burla mas cínica que puede hacerse de la democracia y de la libertad, porque tanto la constitucion como la lei de justicia federal, contienen en sí la negacion práctica de los derechos políticos del ciudadano.

Por esas dos leyes desaparece la responsabilidad de los funcionarios públicos que es uno de los principios fundamentales de la democracia, se convierte el medio de hacer prácticos los derechos políticos en materia de un impuesto odioso y se obliga a pagar mui caro

el reconocimiento de ellos: haciéndose de esta manera remotamente posibles solo para el ciudadano mui rico o para el amigo del que dispone de la fuerza.

Los derechos civiles están rejidos por la lejislacion monárquica española que aun cuando superior a la nuestra propia por los principios de verdadera justicia que ella consigna, es de todo punto ineficaz por la irresponsabilidad práctica de los funcionarios judiciales a consecuencia del carácter de soberanos que respecto del pueblo invisten, deribado del de representantes del monarca que les confiere la lei.

En esta contradiccion de derechos escritos y de negacion de ellos en la práctica, tiene su oríjen el malestar jeneral que se esperimenta, la desmoralizacion política y social que cada dia avanza, la muerte del espíritu público, la concentracion de la intelijencia y el capital, la propension contínua a la revuelta, la tranquilidad impuesta por las bayonetas, el dominio de la fuerza.

En tan miserable estado ¿qué hacer?

Adoptar una nueva lei fundamental, es inútil; porque ya hemos aprendido a prostituir la que la casualidad nos diera y lo mismo hemos de hacer con cualquiera otra que se nos presente, con la ventaja de perder un tiempo precioso en ensayos.

El remedio de la inmigracion norte-europea, que será materia de otro artículo, tiene entre nosotros grandes obstáculos para su aplicacion de lleno.

Seguir viviendo como vivimos, es aumentar cada dia nuestros sufrimientos y someternos a la suerte del imbécil que nada hace por mejorar su condicion.

Principiemos, entonces, por el primer fundamento de la democracia, la igualdad ante la lei, tanto porque ella nos ha de hacer progresar en el sistema de gobierno, cuanto porque ella será la reforma que con mas facilidad, podremos llevar a efecto.

La igualdad ante la lei es la *justicia gratuita* que tiene para su establecimiento obstáculos tan imajinarios como falsos.

El primero es falta de fondos con que sostenerla, y este no es obstáculo, es un pretesto ostensiblemente falso, porque hai fondos bastantes para ello y porque aun cuando no los hubiera, existen medios fáciles de obtenerlos.

La justicia gratuita para la práctica de los derechos políticos y civiles, puede establecerse en la república con un costo de millon y medio de pesos bolivianos, y como la nacion y las provincias, tie-

nen una renta de diez y ocho millones, queda de manifiesto que el obstáculo es falso.

Aun cuando asi no fuese y las rentas todas no bastasen para el establecimiento de la justicia gratuita, seria fácil de obtener los fondos necesarios, recargando la contribucion que no seria pesada desde el momento en que se invirtiese en su propio destino.

Si hoi que no tenemos derechos políticos, ni civiles se contribuye con diez y ocho millones ¿puede abrigarse la menor duda de que el pueblo se resistiria a contribuir desde el momento que existiesen esos derechos que ponen al ciudadano en aptitud de producir mil veces mas de lo que hoi produce? Nó.

El segundo obstáculo es el gran principio de nuestros lejisladores de hacer la administracion de la justicia cara, pesada y odiosa para evitar los litijios y procurar la concordia de los ciudadanos.

Este sistema tan estúpido como pernicioso y que desgraciadamente vemos establecido en toda la república, es admirablemente adecuado para producir, como en la realidad ha producido, los mas funestos efectos.

Matar la justicia para proporcionar la concordia de los hombres, es secar la fuente para que dé agua; es tomar la media noche para que brille la luz del sol.

Es cierto que la administracion de justicia cara, pesada y mala, hace difícil el ejercicio de derechos en el que no tiene razon; pero tambien es cierto que lo hace peor para el que la tiene, porque se presenta de arma el primero para ofender al segundo; y entonces semejante administracion de la justicia importa la destruccion de los derechos del ciudadano, y lo que aun es peor, la subsiguiente estirpacion de la buena fé, de la honradez y de la rectitud.

La desaparicion de derechos y el triunfo de la mala fé, de la prostitucion y de la iniquidad, ofrecen en nosotros su consecuencia lójica en el estado abominable en que nos encontramos.

Es cierto tambien que el establecimiento de la justicia gratuita traeria consigo un aumento considerable de litijios como una consecuencia precisa de la resurreccion de los derechos muertos por tanto tiempo, pero este mismo aumento seria un beneficio en cuanto él contendria la causa de una disminucion aun mayor de los que hoi existen.

El imperio de la razon o sea la efectividad de la justicia en el reconocimiento de los derechos políticos y civiles, es la muerte de la arbitrariedad, de la mala fé, de la prostitucion y de la iniquidad;

y desde que estos vicios que se arraigan en los hombres cuando no existe un órden político y social, no tengan facilidad de propagarse ni probabilidades de obtener con ellos un buen éxito, tiene necesariamente que decaer en su fuerza y mas o menos tarde ceder su lugar a las virtudes contrarias por medio de las cuales solamente puede llegarse a la concordia de los hombres.

Esta no es una utopia; es una teoria de que puedo citar un ejemplo práctico. La Prusia es la nacion que mejor ha comprendido la importancia que tiene la administracion de la justicia para producir el bienestar de un pueblo y promover el desarrollo de sus intereses morales y materiales; y, mediante a tener la mejor administracion de justicia del mundo, ha podido convertirse en una potencia de primer órden con una existencia de solo siglo y medio.

El prusiano no huye de la justicia ni la teme como nosotros, por el contrario, la ama y tiene tanta fé en sus escelentes jueces, que ni las amenazas de un monarca absoluto le hacen perder la conciencia de sus derechos como sucedió con el molinero de Postsdam. Yo mismo he visto en Berlin sentenciar un pleito sobre acciones de ferrocarril contra el rei Federico Guillermo IV.

Sometido ese pais feliz a tan hermoso sistema, mientras en Inglaterra hai un abogado para cada 1,200 habitantes, en Francia uno para cada 1,900, y en Béljica uno para cada 2,700, la Prusia tiene uno para cada 15,000. La diferencia es mui grande en favor de la disminucion de litijios cuando existe una buena administracion de la justicia.

El tercer obstáculo de la disminucion de la renta con la abolicion del sello del papel en que se pide justicia. Aun cuando este ramo junto con las multas para la interposicion de los recursos, produjese diez veces mas de lo que produce, bastaria la consideracion de que solo por una aberracion inconcebible ha podido convertirse la administracion de la justicia en materia de impuesto, para dejarla enteramente libre y estraer el importe de la disminucion de materias propiamente imposibles en economia política o bajo un sistema rentístico propio. Una capitacion o el recargo de cualquier otro impuesto seria admisible antes que la imposicion en la justicia, en la vida intelectual del pueblo.

El último obstáculo es la conveniencia particular de oponerse a cualquier medida que ataque el desquicio en el interes de conservarlo, con el ánimo de no entorpecer la esplotacion el dia que llegue a conseguir el mando. Este interes abominable que tiene entregada

la suerte del pais al mas ruin de los negocios, es la especulacion mas torpe que pueden hacer los hombres que aspiran al gobierno. Tanto en la nacion como en cada una de las provincias, el mando recae en una sola persona; y aun reduciendo a media docena el número de los aspirantes para una probabilidad de esplotar, hai cinco de ser esplotado. El negocio aun como particular, es malo, por ser mayor el riesgo de perder que la probabilidad de ganar, pues, el que llega a conseguir lo último, no se salva en seguida él mismo ni sus decendientes de lo primero.

Todo lo contrario sucede cuando los intereses jenerales ocupan la atencion de los hombres de posicion. El pais se organiza; y asi como el que manda, gobierna y no puede esplotar, está tambien garantido para sí y para sus sucesores de la esplotacion de los demas, y este si que es un buen negocio.

En los intereses jenerales están comprendidos los de cada un particular.

La justicia gratuita, por la facilidad que tiene para su establecimiento, por su razon de ser y por sus tendencias, es el primer soplo de vida que podemos introducir en el cuerpo casi exánime del ciudadano arjentino, para levantarle, para darle siquiera el ánimo que le salve de la muerte.

Todas nuestras cuestiones políticas son producidas por la iniquidad, y aun la misma nacionalidad arjentina no se establecerá de un modo sólido y permanente, sino por medio de la justicia.

Un pueblo tan exajeradamente manso como el nuestro, no necesita de la fuerza para estar tranquilo; la justicia es mas eficaz para asegurarle una tranquilidad estable efectuada por el órden.

Si nuestro pueblo fuese belicoso, si fuese otra cualquiera que hubiese alguna vez paladeado los goces de la justicia, se levantaria cada ocho dias desafiando las puntas de las bayonetas hasta entronizar la justicia o sucumbir; pero no lo hace asi porque es demasiado dócil. Vé con resignacion aunque con dolor la falsa que se hace de sus libertades y de sus derechos, la mezquindad con que se atiende y las trabas que se ponen a la administracion de la justicia que es el aumento de su vida material e intelectual; la prodigalidad con que se derraman los caudales públicos sobre las armas para erijirlas en árbitro de la vida, de la libertad y de la propiedad del ciudadano; y sigue con una paciencia santa esperando que la Divina Providencia algun dia saque a sus hombres prominentes de la bacanal a que están entregados y les coloque en el camino del deber.

No solamente en nuestro pais sino en todos los demas donde haya penetrado la civilizacion, la justicia gratuita tiene mas tarde o mas temprano que ser aceptada como medio de gobierno, por la monarquia para salvarse de la democrácia; y por la democracia para salvarse de la anarquía y de la dictadura.

Mendoza, marzo 1.° de 1870.

XV.

LA GRAN CUESTION DE LA REPUBLICA ARJENTINA.

Uno de nuestros peores defectos morales es el de nunca decir la verdad y aun de engañarnos nosotros mismos con la mentira: y este defecto convertido en costumbre o elevado a sistema, nos está a cada momento mostrando las consecuencias que le son naturales.

Pero para tratar las grandes cuestiones del pais, por el amor a ese mismo y por su interes bien entendido, se hace indispensable ver la verdad y decirla con franqueza por mui dura que ella sea.

Solo por medio de la verdad podemos llegar a conocer lo que propiamente somos material y moralmente considerados y lo que con mas exijencia hemos de menester.

Con la verdad por delante vamos a tratar la cuestion mas grande que tiene la República Arjentina para su presente y para su porvenir.

Y al hacerlo, principiaremos por ver ¿qué somos?

Materialmente considerados somos millon y medio de habitantes diseminados en un estenso territorio, seis veces mas grande que el de la Francia, bajo todos los climas, abundantemente rico en los tres reinos de la naturaleza, con la mejor posicion topográfica en el continente sud-americano, con medios facilísimos de establecer vias de comunicacion fluvial y terrestre.

Somos la materia prima de una gran nacion.

Moral o políticamente considerados, doloroso es decirlo, somos mui poco mas que nada.

Esparcida nuestra escasa poblacion en grupos aislados e insignificantes, su fuerza es consiguientemente débil por la division y la

separacion; y de aquí la imposibilidad de progresar material y moralmente y la gran dificultad de reunir los elementos que constituyen la potencia necesaria para sostener el carácter de nacion.

A este mal tenemos que agregar uno todavia mayor, cual es el de nuestra lejislacion que desde la independencia hasta hoi parece estudiosamente destinada a entorpecer el desarrollo de esa diminuta poblacion, a aniquilarla, a introducir en ella la discordia, a precipitarla en la relajacion y en la anarquia, para en seguida hundirla en el despotismo y en la dictadura, haciéndola perder en una de estas transiciones los restos de fuerza y de vida que pudieran quedarle.

La lejislacion ha colocado a la República Arjentina en una situacion que no encuentra antecedente en la historia de las naciones.

Ni Grecia cuando fué sometida al dominio de Felipe de Macedonia, ni Roma cuando cayó bajo el poder y el talento de César o cuando estuvo dominada por los emperadores que sintieron y precipitaron la caida del imperio; porque esas épocas se produjeron por una preparacion de largos años, en la cual se pronunció de un modo mui notable la influencia nociva de una fuerza esterior potente.

Mas, la República Arjentina con solo medio siglo de existencia y sin ninguna accion estraña que amenace su prosperidad ¿por qué puede haberse precipitado en la situacion moral en que se encuentra? Solo por su lejislacion.

Sin preparacion alguna para la vida independiente, se declaró libre como nacion, quedándose sin embargo sometida a la misma lejislacion que la habia rejido en su carácter de colonia.

La guerra de esterminio a que esclusivamente tuvo que entregarse para establecer su independencia, le ocupó toda la primera década despues de la declaracion de ella, y recien en la segunda empezaron a sentirse los efectos de la disconformidad de las teorias democráticas con las prácticas coloniales, en una especie de atolondramiento que se pronunció en guerra civil en la tercera década y se convirtió en dictadura destructiva durante toda la estension de la cuarta.

Esta leccion tremenda produjo en la reducida poblacion arjentina la buena disposicion que se requiere para entrar en el camino del órden. La esperiencia de la anarquia y de la dictadura calmaron notablemente la fuerza de los elementos que se oponian a la organizacion del pais, y de un momento a otro, o como por encanto, se encontró éste en una de esas situaciones en que la Providencia

caprichosamente coloca a los pueblos, dándoles la ocasion y los medios de hacerse felices.

En tan favorables circunstancias, los lejisladores de 1843 sin estudiar nuestros antecedentes, nuestro carácter, nuestra índole y nuestras costumbres, sancionaron como lei fundamental política de la república la constitucion de los Estados Unidos de la América del Norte, de un pueblo mui distinto en antecedentes, en carácter, en índole y en costumbres.

Tan dispuesta estaba la poblacion arjentina a someterse a la direccion que se diera, que no solo admitió esa lei estraña, sino que ademas acató y llegó a tener una fé ciega en ella; mas los resultados de su impremeditacion no se hicieron esperar por mucho tiempo y antes de la terminacion de la primera década constitucional, cuando todavia no podia decirse que principiaba a aclimatarse en nuestro suelo, la constitucion norte-americana democrática, estableció en el hecho una oclocracia despótica que ya ha conseguido la completa prostitucion de la lei, haciendo del gobierno un negocio particular y colocándonos por mucho tiempo en la imposibilidad de entrar por nosotros mismos en el sendero de nuestra felicidad, porque la oclocracia es la simiente ya jerminada de la anarquia, y ésta a su tiempo es la de la dictadura.

Por mas que queramos engañarnos con nuestro presente mirándolo al través de un prisma mas halagüeño, la verdad nos hará sentir a cada momento su peso, demostrándonos prácticamente que no somos lo que aparecemos.

Esa verdad desde luego ofrece a nuestra consideracion dos hechos que debemos estudiar y apreciar en toda su significacion e importancia.

Es el primero que somos una oclocracia despótica, porque solo un puñado de hombres dispone arbitrariamente de la suerte del pais.

El segundo es el que manda, encuentra todas facilidades y tiene a su disposicion todos los medios de hacer el mal, mientras que por el contrario tropieza con toda clase de obstáculos y carece de todos los medios de hacer el bien cuando hai la voluntad de llevarlo a efecto.

Estos hechos que se palpan tanto en la nacion como en las provincias, esplican de por sí y recíprocamente la razon de ser de cada uno de ellas; y ambos son una seguridad bien positiva de la prolongacion de nuestro estado mientras no desaparezca la causa que lo produce.

Esa causa se encuentra encarnada en nuestra poblacion que por

su número diminuto y por sus condiciones, ha tenido que enjendrar la situacion en que nos hallamos.

Siendo la poblacion la causa del mal, es ella la que reclama el remedio, tanto hácia su número, como hácia sus condiciones.

Mas ese remedio no es de tan fácil aplicacion, si se dirije lo último que es la peor enfermedad de nuestra poblacion; porque el enfermo nunca puede conocer con certidumbre el mal de que adolece; y si llega a hacerlo, la duda y la desconfianza le ofuscan y le imposibilitan para adoptar con decision el método curativo conveniente, viéndose por esto mismo espuesto con mayor facilidad a incurrir en el error.

Nosotros mismos tenemos la prueba palpitante de esta verdad en la ineficacia de todas las disposiciones que hemos adoptado para alterar las condiciones de nuestra poblacion.

La hemos considerado despotizada y abatida y le hemos descrito todas las libertades imajinables para un pueblo; y ¿hemos por esto héchola libre? Nó.

La hemos considerado ignorante y la hemos dado prensa y escuelas; y ¿hemos con esto formado siquiera una jeneracion ilustrada y moral que asegure el porvenir de la patria? Nó; porque de la prensa hemos hecho para anticipar a esa jeneracion el conocimiento de nuestras malas condiciones de que ademas le damos diariamente ejemplos prácticos, y la ineficacia de las escuelas es incuestionable desde que la sociedad con la práctica condene todos los buenos principios que el niño aprenda en la escuela. Seria ridículo suponer en el niño la fuerza bastante para sostener contra todo el torrente de la sociedad, los principios teóricos que ha adquirido.

La esperiencia misma debe hacernos reconocer que todas las tentativas que hagamos por alterar nuestras condiciones, son inútiles y aun perjudiciales, porque nos arrebatan un tiempo precioso que estamos en la obligacion de aprovechar.

Un medio nos queda de curar todos nuestros males obrando a un mismo tiempo en el número y las condiciones de nuestra poblacion; y aun cuando ese medio es heróico, porque a primera vista ofrece grandes dificultades, es sin embargo de fácil ejercicio y de una eficacia innegable.

El consiste en reducir el gobierno al objeto de doblar nuestra poblacion con inmigracion norte-europea.

Vamos ahora a señalar las ventajas que nos ofrece la inmigracion norte-europea.

La primera es su *costumbre del trabajo.*

Poco favorecidos por la naturaleza los paises setentrionales de Europa, solo por medio del trabajo del hombre han podido crearse elementos para suplir la falta del favor natural y alcanzar la alta civilizacion que lo distingue.

El trabajo es una condicion indispensable y por lo mismo es una costumbre en sus habitantes.

La segunda es su *moralidad.*

El trabajo contínuo y la accion poderosa de un clima ríjido, son dos causas naturales del arreglo de vida en los hombres, fuera de otras causas morales que por la notoriedad del hecho se hace innecesario consignar.

La tercera es su *robustez física.*

Por la influencia climatérica en el organismo animal, el trabajo personal y el jénero de vida, el desorrollo físico del hombre se efectúa de un modo perfecto, conservándose una raza jóven, sana y robusta que es la mas a propósito para rejenerar la nuestra decayente.

La cuarta es su *amor a la libertad.*

Las condiciones físicas especiales a que están sometidas las poblaciones norte-europeas, han formado en ellas un carácter y una índole que han hecho posible y prolongada la existencia de gobiernos regulares bajo los cuales la libertad en el órden ha tenido un estenso campo de desarrollo, aun cuando esos gobiernos no lleven el nombre de democráticos.

Doblada nuestra poblacion con inmigracion de esta clase, habremos resuelto el gran problema de nuestra felicidad, podremos entonces pensar en la lei política fundamental que mas nos convenga y aun la misma en 1853 puede sernos de gran utilidad, porque ya tendremos elementos morales y materiales con que sostenerla; y entonces tambien podemos ocuparnos con provecho de dar a las condiciones dominantes de la poblacion la direccion que les sea mas conveniente.

Veamos ahora de qué manera podemos conseguir esa inmigracion por medio de la cual se han formado los Estados Unidos y adquirido la importancia que tienen.

Anualmente salen 300,000 inmigrantes que se dirijen a la América del Norte por la mayor facilidad de su trasporte.

De ese número podriamos nosotros conseguir 250,000 con solo proporcionarles los medios de trasportarse a nuestro suelo, porque

los países norte-americanos no les prestan ya esa facilidad como lo hicieron los Estados Unidos cuando necesitaban inmigracion.

250,000 inmigrantes pueden llegar a nuestro pais con un costo de cinco millones de pesos bolivianos; y como la nacion y las provincias tienen una renta de diez y ocho millones de los mismos pesos, no hai mas obstáculo que la voluntad de destinar la tercera parte de nuestra renta a este objeto, para conseguir en seis años formar la felicidad de la repúbiica, evitándole las transiciones de la anarquia y de la dictadura que la amenazan.

Hasta ahora se ha creido que no necesitamos ir a buscar la inmigracion porque ella de por sí ha de venir, pero debemos tener presente que nuestra misma desorganizacion es un obstáculo para su venida espontánea, y que si no vamos a buscarla, aplazamos indefinidamente la solucion de nuestro gran problema, quedando siempre espuestos a los grandes males políticos que se ciernen sobre nosotros.

No hai duda que al cabo de dos siglos seremos una gran nacion; pero, si podemos llegar a serlo en menos de uno, estamos en la obligacion de tocar todos los resortes que estén a nuestro alcance para conseguirlo, en cumplimiento de la mision que nos está destinada desempeñar en la tierra como seres intelijentes.

Entre malgastar la tercera parte de nuestra renta en los objetos inútiles a que la destinamos y emplearla en la adquisicion del elemento de nuestra grandeza, no es dudosa la eleccion; ni puede vacilarse en adoptarla por consideraciones al pueblo, porque si éste es manso y resignado para sufrir con paciencia el despotismo, es de presumir lo sea tanto mas para soportar que se le haga el bien.

La gran cuestion de la República Arjentina no es el aparato constitucional de los Estados Unidos, sino *la introduccion en su territorio de millon y medio de inmigrantes norte-europeos por lo menos.*

Mendoza, abril 1.° de 1870.

XVI.

EL CONSUL DE HOLANDA Y EL CAPITAN DE PUERTO DEL ROSARIO.

Publicamos en un número anterior las notas cambiadas entre el señor cónsul de Holanda y el capitan de puerto; y como no tuvimos tiempo de ocuparnos de ellas, vamos hoi a decir dos palabras sobre la cuestion que ellas contienen, a fin de que si se repiten actos semejantes a los que han tenido lugar, se sepa como debe procederse.

El hecho es el siguiente:

El capitan Stint del bergantin holandes *Rodite,* dió parte al cónsul de Holanda que el cocinero Hoster y el marinero Nielsen no querian cumplir con su deber. Con este aviso el cónsul pidió al capitan de puerto que procediese a prender a dichos individuos y ponerlos a disposicion del consulado.

El capitan se negó a hacerlo y el cónsul insistió en sus pretensiones.

Veamos las disposiciones de derecho.

La jurisdiccion de una nacion en su territorio es necesariamente esclusiva y absoluta; y si se han establecido escepciones, ha sido con el consentimiento del soberano.

Entre esas escepciones de la jurisdiccion local, se ha admitido la del ministro estranjero como representante de su soberano por la ficcion de la extraterritorialidad.

Se ha admitido tambien la del buque de guerra, porque constituye una parte de la fuerza militar de la nacion que está bajo el mando inmediato y directo de su soberano.

El ministro y la tripulacion del buque de guerra, están escentos de la jurisdiccion local; y tanto el dicho ministro, como el comandante del buque, ejercen jurisdiccion correspondiente a su soberano.

Pero el cónsul o ajente comercial no es considerado como un ministro, ni se le acuerdan las prerogativas y privilejios que a éste se le reconocen.

Lo mismo sucede con el buque mercante cuya tripulacion está sometida temporalmente a la jurisdiccion local: como que ne podria

ser de otro modo sin poner en peligro la sociedad, la existencia de las leyes y la dignidad del gobierno, como juiciosamente lo observa Wheaton.

Entonces, sostenida esta doctrina por Bynkershoek, Martens, Vattel, Bello, Pando y otros.

Y aun cuando es cierto que hai cónsules que ejercen en pais estraño cierta jurisdiccion de la correspondiente al soberano del suyo, tambien lo es que esa jurisdiccion emana de tratados y se estiende segun las estipulaciones de esos tratados, como opina *Pardessus* en su derecho comercial y *Miltitz* en su manual de los cónsules.

Reconociendo la solidez de estos principios el congreso arjentino en la lei primera de 14 de setiembre de 1863, art. 2.°, inciso 10 al fin, no ha trepidado en comprender el caso en la *Rodite* entre aquellos, que corresponden a la justicia federal.

Y entonces, el señor cónsul de Holanda no tiene derecho de exijir del capitan de puerto la prision de los individuos Hoster y Nielsen, porque no ejerce, que sepamos, ninguna jurisdiccion, ni el capitan de puerto habria podido dar cumplimiento a la requisicion sin violar uno de los preceptos mas importantes de nuestra carta constitucional que acuerda a cada un habitante del suelo arjentino el derecho de no ser preso sin órden escrita de autoridad competente y no ser sacado de los jueces designados por la lei antes del hecho de la causa.

Por otra parte, la *falta de cumplimiento de un deber*, estando a la interpretacion respectiva que en el presente caso hai que dar a estas palabras, no importa una semi-plena prueba ó indicios vehementes de haberse cometido un delito, requisitos necesarios e indispensables para proceder a la prision de un individuo.

De manera que el señor cónsul de Holanda no tiene razon para sostenerse en sus pretensiones, y el capitan del puerto no debe llamar ante sí a los tripulantes de la *Rodite*, porque solo el juez nacional de esta seccion es el único competente para conocer en la causa.

Rosario, junio 18 de 1870.

XVII.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Son admirables el descaro y la serenidad con que nos titulamos demócratas y libres, porque a cada momento de la vida se nos presenta la ocasion de convencernos que no somos lo uno ni lo otro.

No somos demócratas, porque nuestras instituciones políticas aun cuando proclaman en teoría el principio de la democracia, sancionan en la práctica el despotismo y la arbitrariedad.

No somos libres, porque esas instituciones en vez de ser un santuario para la conservacion de las libertades del pueblo, contienen en sí el principio disolvente, el medio de hacerlas desaparecer por la mano del despotismo y de la arbitrariedad.

¿Para que proclamar y consignar principios en nuestras leyes políticas, si nosotros mismos nos negamos a establecer los medios de convertirlos en práctica?

Solo para hacerlos utópicos, para desacreditar la democracia; para hacer cada dia mas difícil su establecimiento, para hacer imposible el gobierno, cortando las relaciones propias y convenientes que deseen existir entre gobernante y gobernados.

Y a fé que en este camino vamos avanzando con una rapidez estraordinaria, porque ya el hombre de corazon ha entregado al desengaño sus esperanzas y solo el especulador rinde un culto fervoroso y entusiasta a la democracia *sui generis* que contienen nuestras instituciones.

Mas, antes de hundirnos en el caos, antes que se pronuncie la crisis que nos amenaza con transiciones destructoras, obligaciones de cada un hombre bien intencionado hacer lo posible para reparar los males pasados y para precaver los que han de venir.

Y el único medio que para obrar en este sentido nos queda, es el establecimiento de la administracion de la justicia, no como la que conocemos, que es la negacion práctica de las libertades públicas, consignadas en la lei política, sino el establecimiento de una administracion de justicia que tenga por único objeto la efectividad de los derechos políticos y civiles de cada un habitante del estado.

La administracion de la justicia que hasta ahora conocemos, como calcada en una institucion de la monarquia absoluta o del carácter de ella, en la calidad de beneficio que el pueblo está en la obligacion de aceptar con gratitud cualquiera que sean las condiciones con que se la dispensa el soberano, no es, ni puede ser la administracion de justicia de la democracia que tiene por objeto hacer efectivos los derechos del pueblo, como soberano; que es a su vez el fin del pacto social, de la contribucion; del gobierno, y que por consiguiente no puede admitir condiciones onerosas para el pueblo.

A fin de salvarnos de la anarquia que nos amenaza y de la dictadura que tras ella se oculta por mas que queramos considerarnos garantidos contra ambos males por nuestra prosperidad material como si ella fuese la valla que impide la entrada de los males morales y políticos, necesitamos introducir en la administracion de justicia una reforma completa.

Necesitamos despojarla del carácter de ajencia de un poder superior y darle el del ramo mas importante y delicado del gobierno.

Para conseguirlo tenemos por fuerza que dotarla de un personal inamovible, responsable, independiente, en el verdadero sentido de las palabras.

Tenemos que entregarle tanto los derechos políticos como civiles.

Tenemos que ponerla al alcance de todos y de cada uno de los habitantes del estado, cualesquiera que sea su posicion social y su estado de fortuna.

Tenemos que darle el carácter de una institucion del pueblo y de un beneficio que la comunidad tiene obligacion de ofrecer a cada uno de sus miembros.

Mientras no introduzcamos estas reformas capitales con todos los detalles que cada una de ellas contiene y que son de consecuencia obligada, nada absolutamente habremos hecho por la patria, por los intereses de nosotros mismos, ni por la suerte de nuestros sucesores.

Rosario, julio 3 de 1870.

XVIII.

LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires es la provincia mas importante de la República Arjentina por su posicion topográfica, por su poblacion, por su riqueza, por su mayor grado de ilustracion.

Todas estas condiciones la colocan en una altura hácia la cual tienen que elevar sus miradas todas las otras provincias arjentinas, buscando en ella la norma, el ejemplo.

Hoi particularmente Buenos Aires llama la atencion de sus demas hermanas, porque se ocupa del acto mas sério y trascendental de su vida política.

Ese acto es la reforma de la Constitucion; acto que afecta tanto los intereses de Buenos Aires como los de cada una de las secciones de la república.

La reforma de la constitucion es de interes para Buenos Aires, porque es la base de su felicidad política y consiguientemente el resorte de su prosperidad social.

Para las provincias, es de importancia, porque lo que haga Buenos Aires es la norma obligada, es el ejemplo forzoso de lo que ellas deben hacer.

Los resultados, o mas bien las consecuencias lójicas que nuestras actuales leyes constitucionales han producido en la práctica, hacen cada dia conocer con mas exijencia la necesidad de reformarlas, porque despues de tantos años de hacer depender la causa de nuestro malestar de circunstancias que estaban mui distantes de ella, empezamos a reconocer que esa causa solo existe en la lei, que no ha consultado las costumbres, la índole y las tendencias del pueblo.

Asi, pues, la reforma de la constitucion de Buenes Aires es un hecho que en parte nos pertenece, por la influencia tan pronunciada que él va ejercer sobre nosotros; y por esto mismo nos creemos con derecho de emitir opiniones sobre él.

Para reformar la lei fundamental del Estado, necesario es que Buenos Aires, antes de imitar ciegamente lo que hacen los Estados Unidos, estudie las condiciones de nuestro pueblo y se aperciba de las diferencias que él presenta donde predomina el elemento europeo y donde se pronuncia la especialidad americana.

Con conocimiento perfecto del pueblo, debe pensar ante todo en establecer en la misma lei las bases del sistema de gobierno que ha aceptado la república toda, a fin de que ese gobierno no dejenere, como ha sucedido.

Esas bases deben estenderse hasta asegurar el establecimiento del sistema contra todo amago de ejemplo, tendencias, costumbres, porque si no se garante contra tantos peligros que lo amenazan, dejenerará, y la simple consignacion del principio en la lei fundamental será tan ineficaz como lo es hoi dia.

Desde 1853 tenemos consignado en la constitucion que nuestro sistema de gobierno es el democrático; y como esta simple espresion no nos ha librado de la oclocracia, nada habrá avanzado Buenos Aires con repetir simplemente el principio, si no lo asegura con reglamentacion fundamental que le garanta la existencia contra los elementos de destruccion que lo amenazan.

Lo que decimos del principio respecto de la declaracion del sistema de gobierno, tenemos que decir tambien respecto de la declaracion de garantias de vida, domicilio y propiedad, porque se encuentra exactamente en idéntico caso.

Asegúrese en la lei fundamental el sistema de gobierno y la garantia para la vida, el domicilio y la prosperidad, y todo lo demas es accesorio.

Para conseguir lo primero, es necesario, indispensable, asegurar al ciudadano el derecho de representacion contra la fuerza y la influencia de ella que pueden amenazarlo, porque desde que solo de esta manera pueda él existir real y verdaderamente, de esta manera es preciso establecerlo.

El objeto de la Constitucion es el de garantir ciertos derechos, y si esos derechos solo pueden existir reglamentados fundamentalmente en la Constitucion, preciso es que ella los contenga.

La garantia de la vida, del domicilio y de la propiedad tienen igualmente que ser asegurados con la reglamentacion indispensable para que ellos sean una realidad; y esa reglamentacion consiste en determinar la responsabilidad de los que atentan contra ellos a fin de que no llegue caso alguno de violacion de esas garantias, sin que se presenten los medios de hacer practica la responsabilidad del delincuente, quien quiera que sea.

Si Buenos Aires solo se preocupa de reformar su Constitucion para asegurar al ciudadano el derecho de hacerse representar en el gobierno y la garantia de la vida, el domicilio y la propiedad a

cada un habitante de su suelo, dará un gran paso en la via de su progreso político y preparará para sus hermanas de la república, una resolucion benéfica en la reforma de sus instituciones.

Rosario, julio 4 de 1870.

XIX.

EL 9 DE JULIO.

El nueve de julio de mil ochocientos diez y seis los pueblos argentinos se declararon independientes de la dominacion española y se presentaron al mundo como una nueva nacion.

Cincuenta y seis años han trascurrido pues, desde que sacudimos el yugo que nos tenia sometidos a desempeñar el triste rol de colonia de una monarquia, desde que aceptamos la libertad y la democracia que seis años antes habiamos proclamado, y desde que nos convertimos en una nueva entidad política.

La emancipacion, la independencia, son los hechos mas grandes que puede recordar, que puede festejar una nacion.

Y por esto el nueve de julio ha sido siempre en la República Argentinr el aniversario de gloriosos recuerdos en el cual han manifestado mas ardientes los sentimientos de patria y de libertad y ha sido mas abundante la efusion de las ideas nobles y jenerosas.

Naturalmente que el vigor y el entusiasmo de la juventud se manifiestan en su mas alta espresion de idealismo cuando el corazon está henchido de grandes y jenerosos sentimientos.

Mas, cuando pasa esa época de ilusiones, cuando el trascurso del tiempo con su cortejo de desengaños empieza a mitigar con el hielo el calor de la sangre, todo, todo se coloca bajo un prisma distinto.

La realidad disipa las nieblas de la ilusion y los objetos empiezan a presentarse a la vista en toda su realidad.

Asi tambien a nosotros no nos corresponde ya solemnizar el aniversario de nuestra independencia con la escitacion de la juventud, sino con la calma y reflexion de la virilidad.

Nos hicimos independientes.

Bueno. Mientras se conserve todavia fresco el recuerdo de los sufrimientos de la esclavitud, podemos festejar el hecho con toda la

espansion de nuestra alma; mas cuando esos sufrimientos, cuando esos recuerdos han desaparecido ya sepultados en tres jeneraciones de hombres, tenemos de otra manera mas seria que solemnizar el dia en que vinimos a la vida.

Hemos ya obtenido y asegurado la independoncia que anhelabamos; réstanos ahora celebrar su aniversario preguntándonos; ¿que uso hemos hecho de ella?

Como seres racionales, intelijentes, tenemos que reconocer que la providencia nos ha deparado un destino.

Y entónces, debemos volvernos a preguntar ¿qué hemos hecho durante nuestra independencia?

El exámen de nuestros actos, para conocer si vamos cumpliendo el destino que nos está señalado, es el mejor homenaje que podemos tributar a la patria el dia del aniversario de su existencia.

Ese exámen tiene que ser sincero, y nos hallamos en la obligacion de confesar la verdad por mui dura que ella sea y por mucho que nos ruborice su manifestacion,

En los cincuenta y seis años de nuestra vida política todos nuestros actos se han reducido a entregarnos a una guerra fratricida, a la guerra civil, someternos despues a la anarquia y hundirnos en seguida en la dictadura.

Salvada la vida, aunque débil y raquítica, hemos principiado nuevamente a adquirir vigor y fuerzas; y sin sacar provecho alguno de la esperiencia del pasado, nos disponemos a tomar de nuevo el camino clavado de espinas que ya habiamos atravesado con tanto trabajo, con tanto sacrificio!

Ni en la guerra civil, ni en la anarquía, ni en la dictadura, ni en la nueva preparacion para la guerra civil, hemos asegurado un solo derecho político, una sola garantía personal, en obsequio de la libertad.

Con una vida tan desastrada, tan llena de crímenes, errores y desatinos ¿tenemos todavia la impavidez de festejar el dia de la patria con cohetes, música, discursos mentidos y falsas manifestaciones de patriotismo?

Solo por profanar los altares de la patria, por desacreditar y despedazar nuestro dogma político, por mofarnos de nosotros mismos, podemos hacer celebraciones de esta naturaleza que nos esponen al desprecio de los hombres civilizados que nos observan.

Volvamos sobre nuestros pasos, porque nunca es tarde para entrar en la senda del deber.

Solemnicemos el dia de la patria anatematizando el ódio del hermano, el interes personal sobre el jeneral, la existencia de bandos y de partidos sin razon de ser, la esplotacion de la cosa pública.

Solemnicémoslo reconociendo nuestros estravíos, nuestros grandes errores; proclamando el amor fraternal, la desaparicion de federales y unitarios, de porteños y provincianos; decidiéndonos con sinceridad y buena fé a dominar nuestras malas pasiones para hacer la felicidad de la patria, en la que está comprendida la de cada uno de sus hijos, y habremos cumplido con nuestro deber como corresponde.

Rosario, julio 9 de 1870.

XX.

EL PAPEL SELLADO EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

La política, esa maldita política que no nos deja ocuparnos de nuestras propias conveniencias porque nos arrebata todo el tiempo para preparar y apurar la disolucion, es uno de los peores males que pesan sobre nosotros.

Tenemos absurdos que hace años debiéramos haber hecho desaparecer, pero que por nuestra atencion fija en la política, han ido perpetuándose y arraigándose hasta ofrecernos hoi una resistencia formidable.

Uno de esos absurdos es el papel sellado para pedir justicia.

¿Cuál es la razon de ser de esta institucion? La renta que proporciona al estado!

Si una causa tan absurda pudiera admitirse como racional, cuántos impuestos no podrian establecerse por el estado!

La virtud, la moralidad, serian materias imponibles de primera clase que suministrarian rentas al estado!

Se nos objetará acaso el ejemplo de la nacion, que tiene establecido el papel sellado para costear la justicia nacional; pero el resultado de ese sistema absurdo se presenta en la institucion misma.

La justicia federal, que debiera tener por objeto la efectividad de la constitucion, tiene únicamente el de dar rentas al estado.

Este fué el propósito, y naturalmente el resultado ha tenido que ser idéntico.

Pero alguna vez es preciso que salgamos del camino de los absurdos, porque alguna vez es preciso que nos preocupemos, con la honradez y la seriedad necesarias, si no de los intereses del pais, de los de nosotros mismos por lo menos.

Y en la atencion de esos intereses tiene su lugar preferente la administracion de la justicia, que es el resorte de la existencia de vida, honor y propiedad del ciudadano.

Esa administracion de justicia que tanto desatendemos y que por lo mismo no la conocemos todavia como el medio eficaz y seguro de establecer la paz de los pueblos, pues que hasta ahora solo se ha presentado como una piedra de escándalo, tiene, como cualesquiera otra institucion, para que produzca sus efectos, que ser basada en principios y reglamentada de acuerdo con esos principios.

La administracion de justicia tiene por objeto dar a cada uno lo que por la lei le corresponde.

Nuestra lei nos da ante todo igualdad ante ella; y toda reglamentacion que no esté conforme con este principio, es inadmisible.

Por otra parte, nos hemos constituido en sociedad civilizada para destruir la fuerza como derecho, sustituyéndola por la razon manifestada en la lei.

Como la proclamacion simple de estos principios no basta para convertirlos en realidad, hemos tenido que hacer el gobierno, o sea la designacion de los hombres destinados a ejecutar la lei. Para la ejecucion de esa misma lei contribuye cada un individuo segun la estension de su propiedad, a fin de que los hombres encargados de ejecutar esa lei no tengan que tocar la propiedad particular para remunerarse sus servicios.

Ahora, pues, si el objeto de nuestra asociacion y de nuestra contribucion es el de que se nos dé lo que por la lei nos corresponde, ¿en qué principios podemos basar un impuesto establecido en la peticion de lo que nos corresponde, cuando lo necesitamos?

Se dirá entonces que por alguna razon se ha de haber establecido el derecho de papel sellado.

Este impuesto en su establecimiento ha tenido su causa, como todas las cosas de este mundo.

Nos fué importado en tiempo de la colonia, establecido por la lejislacion monárquica de la metrópoli.

El monarca español, como absoluto que era, tenia derecho de dominio en su pueblo; es decir, era dueño de ese pueblo en su persona y en su propiedad.

Como dueño tenia derecho de hacer lo que mejor le pluguiese de su propiedad.

Con este derecho, concedió cierta justicia a su pueblo con las condiciones que tuvo a bien hacerlo; y entre esas condiciones entró la del impuesto en el papel en que se pidiera justicia.

Como la concesion de la justicia era para el pueblo un beneficio que le brindaba su monarca, no habia derecho para exijirla sin las condiciones onerosas con que habia sido concedida; y el pueblo tenia que darse por satisfecho y aun abrigar gratitud por la concesion.

Hé aquí la causa del impuesto en el papel sellado para pedir justicia.

Entre nosotros el pueblo es el soberano y por lo mismo tiene derecho de pedir la justicia en su mas lata espresion, y el gobierno la obligacion de darla sin ninguna condicion onerosa, porque el pueblo ha creado y sostiene el gobierno sin mas objeto que se dé a cada uno lo que le corresponde, con igualdad para todos ante la lei.

Entonces el impuesto en el papel sellado para pedir justicia es un absurdo en nuestro sistema de gobierno.

Finalmente, y siguiendo el razonamiento vulgar, se dirá que el papel sellado para pedir justicia se halla establecido en todas partes.

No porque en todas partes se establezca un absurdo debemos nosotros conservarlo, desde que es absurdo.

La admnistracion de la justicia no puede ser jamas materia de impuesto, sin destruir los principios de la moral, de la equidad, de la igualdad de los hombres ante la lei, y sin amenazar de muerte hasta las nociones de esos principios que todavia se conservan en los corazones sanos.

El impuesto en el papel en que se pide justicia debe ser abolido, porque ante la razon, la civilizacion y la economia política, no puede jamas ser una materia imponible.

Entre nosotros la materia imponible sobra, lo que falta es el destino propio de la renta.

Destinemos la renta a su propio objeto, que es la efectividad de los derechos del ciudadano, y el impuesto, por mui subido que sea, no será pesado.

Mientras que si hacemos de la renta una inversion indebida, por mui bajo que sea el impuesto, será siempre pesado y odioso.

Rosario, julio 13 de 1870.

XXI.

LA GUARDIA NACIONAL.

Si los lejisladores de 1853 se hubiesen imajinado lo que podia llegar a ser la institucion de la guardia nacional, bien seguro que no la habrian consignado en la constitucion.

Ella es una de las calamidades mas grandes que pesan sobre la desgraciada Mendoza, mui especialmente desde la lei del congreso de 1865, que hace de tal institucion una de las mas odiosas.

Como la provincia no puede abolirla, porque es institucion nacional, debe por lo menos en tiempo de paz prohibir el abuso que se hace de ella.

¿Con qué objeto se tiene todo el año militarizada la provincia? ¿Qué conveniencia puede haber en tener todo el año a la poblacion alarmada, al arjentino amagado con el ejercicio doctrinal el dia domingo, con la papeleta, con el absolutismo del comandante militar?

En la poblacion y departamentos agrícolas de campaña, el hombre que trabaja toda la semana no tiene siquiera el dia domingo de descanso, porque ese dia tiene que ir al ejercicio, tiene que estar al amanecer en el lugar que ha determinado el comandante; tiene que esperar órdenes cuyo cumplimiento le arrebata muchas veces la mitad de la semana entrante, impidiéndole el trabajo que le proporciona la subsistencia; tiene que ir a recibir un castigo si ha faltado otro domingo o si, por su desgracia, ha tenido que votar en las elecciones por el candidato de su patron, cuando no ha sido el del comandante.

En los departamentos de campaña, donde la poblacion está diseminada, mas de la mitad del tiempo se invierte en la guardia nacional. Yo personalmente he visto en la costa sud de las Lagunas, cuyos habitantes se encuentran a treinta leguas de la Villa de la Paz, cabeza del departamento, salir el viernes por la mañana de su casa para llegar el sábado en la noche a la villa, donde tienen que permanecer todo el dia domingo, y salir de ella el lunes para llegar a su casa el martes en la noche.

Esos pobres hombres no tienen mas que el miércoles y jueves en su casa.

Uno de ellos me decia: ¿cuándo se acabarán, señor, el ejercicio y las elecciones? Yo tengo tres hijos que porque no fueron un domingo a las elecciones, empezó a perseguirlos el comandante y tuve que despacharlos al Rosario, viéndome despues en grandes apuros porque una partida que mandó el comandante con órden de llevarlos vivos o muertos, me queria fusilar, porque no creia que se habian ido del departamento y suponia que yo sabia dónde estaban escondidos.

Momentos antes me habia estado refiriendo varios fusilamientos y la muerte a palos de una mujer de ochenta años porque no decia dónde estaban sus hijos, ordenados por otro comandante que habia ido a las Lagunas en comision.

Si hubiese tenido a mi lado algunos constitucionalistas, habria hecho una farsa de estas horribles revelaciones, contestando al pobre viejo que asi tambien deberia suceder en Estados Unidos, donde el derecho electoral y la guardia nacional son instituciones democráticas que nosotros hemos imitado, el primero para que el ciudadano se haga representar en el gobierno y la segunda para sostener las instituciones; pero estaba solo, y la relacion era tan séria, que me conmovió profundamente, trayéndome a la memoria escenas parecidas que me fueron relatadas en Esmirna y San Juan de Acre de persecuciones y atrocidades cometidas por los musulmanes en los cristianos.

La guardia nacional es una verdadera calamidad, porque, lejos de ser el sosten de las instituciones, es el peor ataque que se les puede hacer; lejos de ser el medio de conservar el órden, es el de perseguir el trabajo y promover la revolucion o la emigracion.

La persecucion continua, tenaz, encarnizada, que se hace al hombre arraigado y trabajador el único dia que tiene de descanso, el domingo; y la facultad omnímoda, ilimitada, absoluta que el comandante militar tiene para perjudicar al que no se arrastra a adularle o se presta ciegamente a la obediencia de su voluntad, tiene al pueblo atemorizado, abatido y a un sinnúmero de hombres escondidos en su departamento o en los vecinos, trabajando ocultamente para ganar la subsistencia cuando no tienen los medios o la resolucion de emigrar.

El censo levantado ahora un año nos ha demostrado que Mendoza solo tiene 8,000 peones de todas clases; que de éstos 2,500 son chilenos y de los restantes solo 3,500 se hallan en completa aptitud de llevar las armas.

Mendoza tiene 100,000 cuadras cuadradas de terreno cultivado; y aun cuando los 8,000 peones fuesen esclusivamente de trabajos agrícolas, solo sale uno por cada doce cuadras, con cuya demostracion podrá comprender cualquiera el estado en que debe encontrarse la agricultura.

Mientras la familia chilena, compuesta de 6,000 personas. suministra el número de 2,500 hombres de trabajo, la arjentina, diez veces mas numerosa, solo presenta 3,500.

Con inclusion de seis a siete mil hombres que se han sacado de Mendoza para la guerra desde 1862 acá, todos los demas hijos de aquella provincia que se encuentran en Chile, San Luis, sud de Córdoba, Santa Fé y Buenos Aires, han salido de su pais huyendo del servicio militar.

¿Y es posible, Dios santo, que mientras nos embriagamos en el festin inmoral de nuestra política, vivando a la libertad y la democracia, invitando a nuestras playas a la inmigracion estranjera como elemento impulsor del desarrollo de nuestras riquezas naturales, los hijos trabajadores de una provincia industriosa y llena de elementos de prosperidad tengan que emigrar de ella para librarse de ejercer el derecho electoral y del servicio de la guardia nacional?

Nó; es preciso que se ponga término a las consecuencias funestas de este absurdo, y que mientras los lejisladores nacionales no comprendan que donde hai ejército permanente no solo es inútil sino altamente pernicioso el movimiento perenne de la guardia nacional, la provincia debe hacerlo cesar en tiempos de paz, para que la condicion del ciudadano arjentino no sea odiosa; para evitar la emigracion del hijo del pais; para no causar el retroceso de la industria; para no acelerar, en fin, la consumacion de la ruina de una provincia perseguida por la desgracia, y que ya que no tiene fuera de ella quien se duela de su suerte, impone a sus hijos el deber sagrado de unirse, de estrecharse, de llamar al hermano emigrado que busca el pan en tierra estraña y promover todos unidos el bienestar de los que moran y de los que van a asilarse en ese pedazo privilejiado de nuestro suelo.

Rosario, julio 15 de 1870.

XXII.

VINOS DE MENDOZA.

La industria mendocina se hace huella a traves de los obstáculos con que se la oprime; y la cuestion de la conservacion de sus vinos, tanto en Mendoza como despues del trasporte de ellos en otras partes, se encuentra ya resuelta del modo mas satisfactorio.

Actualmente se halla en el Rosario el intelijente vinicultor de Mendoza, señor Hilaire, con un gran cargamento de vinos mendocinos que están llamando la atencion de todos por la escelencia de su calidad.

Esta primera importacion al litoral de uno de los mas nobles productos de Mendoza, consiste en su totalidad de vinos de consumo diario, rojo y blanco.

El primero, de dos clases, de uva mendocina y de uva francesa, y el segundo solo de la primera.

Todos tres de un paladar tan suave y agradable como no lo presentan los mejores estranjeros de su clase.

A mas de estos vinos comunes, como podremos llamarles, ha traido tambien el señor Hilaire muestras de vinos finos que podrian sin cuidado presentarse en las mesas mas suntuosas de los aficionados europeos.

Entre estos son notables el *Rojo del Plata*, tan bueno y quizá mejor que el mejor *Bourgogne; el Blanco del Plata*, superior al mas afamado *Sauteerne en bouquet* y paladar; el *Rojo rio Mendoza* y el *Blanco rio Mendaza*, mas jenerosos que los anteriores; y el *vino de Cuyo* que es un verdadero nectar blanco de un aroma especial.

Los mas nuevos de estos vinos son de la cosecha de 1866, como los mas viejos de la de 1861, año en que el señor Hilaire se estableció en Mendoza y desde el cual data la existencia de su bodega.

A mas de las cinco clases de vinos finos de que hacemos mencion, ha traido tambien muestras de varias otras no menos buenas que tienen su oríjen en la clase de la uva y en el lugar donde está plantada la vid.

Todos fabricados por el señor Hilaire de zumo puro de uva, lle-

van en la etiqueta el nombre que les ha dado y que mui luego se agregará al catálogo de vinos dedicados de Europa, señalándose como productos de las bodegas del hotel de Paris de Mendoza.

Los vinos de Mendoza, tan desacreditados fuera de la provincia por la descomposicion que han esperimentado con el tiempo y con el trasporte, se crearán en adelante un nombre merced a la intelijencia del señor Hilaire que sabe combinar los ácidos tartáricos y tánico de manera a impedir la produccion del acético.

Esto es todo lo que se necesitaba para la conservacion de los vinos mendocinos; y desde que ya se ha obtenido, Mendoza tendrá un nuevo venero de riqueza que contribuirá en gran parte a levantarla de la postracion en que yace.

Córdoba, julio 17 de 1871.

XXIII.

EL CÓDIGO CIVIL.

Entre las cuestiones que tienen que ocupar la atencion del Congreso Nacional en el presente año, una de las primeras y mas importantes es la del Código Civil.

Cuestion resuelta que sin embargo está sin resolver.

Ya que los lejisladores de 1869 no quisieron tomarse el trabajo en pensar en que un Código Civil es la reglamentacion de las relaciones sociales de un pais, y sancionaron sin exámen ni discusion el proyecto que se habia mandado confeccionar, parece que la Providencia, que de cuando en cuando nos tiende su mano protectora, se encargase de hacer notar la lijereza de tal procedimiento, presentando a los lejisladores de este año en las variadas ediciones del Código sancionado, una oportunidad obligatoria de someterlo a exámen antes de adoptarlo como lei definitiva.

Segun entendemos, son tres las ediciones del Código Civil.

Una hecha en Buenos Aires que contiene el proyecto sancionado en 1869 como lei.

Otra hecha en Estados Unidos a fines del año pasado, conteniendo sustancialmente el proyecto en idioma mejorado.

Otra llegada de Estados Unidos ahora un mes a Buenos Aires en

la cual, segun se nos asegura, se observan alteraciones en el idioma y en los principios.

Estos hechos que si no se palpasen, serian increibles, no pueden atribuirse sino a la Providencia que se ha propuesto hacer comprender a los lejisladores arjentinos que la sancion de un Código Civil es un acto sério al que no puede procederse sin un prévio estudio formal, y sin la adquisicion del convencimiento de que la nueva lei satisface las necesidades que no habian sido atendidas por la antigua.

En efecto, el Congreso de este año se vé en la necesidad imprescindible de estudiar ese código, que sin conocer, sancionó dos años há.

Si persiste en sostener su impremeditacion anterior y declara que la lei es el proyecto impreso en Buenos Aires, tiene que rechazar las dos ediciones hechas en Estados Unidos y mandar hacer una oficial, conforme con la lei sancionada, porque de la edicion existente no hai el número bastante de ejemplares, y porque tambien es de exijente necesidad hacer correcciones tipográficas, de puntuacion, y someter las disposiciones a un órden numérico, que haga menos ingrato el rejistro del código.

Si acepta las ediciones norte-americanas, tiene que examinar las correcciones de lenguaje y de principios que ellas contienen, incurriendo, si no lo hace, en la misma lijereza con que procedió dos años há, y esponiéndose a tener dentro de mui poco, que volver a ocuparse de ese Código Civil quo por su lenguaje defectuoso, su falta de órden en la colocacion y arreglo de sus disposiciones, su carencia de armonia en el sistema, su atrevimiento en las innovaciones sin consultar la influencia ejercida por la antigua lejislacion, su rebelion a principios universalmente admitidos, está forzosamente destinado a crear resistencias que tendrán indispensablemente que influir en los lejisladores y obligarles a atender debidamente las necesidades del pueblo.

En cualquiera de los dos caminos que adopte el Congreso, tiene que encontrarse obligado a estudiar, a examinar lo que va a hacer.

Y si lo que es un Código Civil, por su importancia coloca a los lejisladores en esta dificultad ¿no es prudente suspender la vijencia del código y someterlo al exámen de una comision de jurisconsultos?

Creemos que esta seria la medida mas acertada que pudiera adoptar el Congreso, tanto para atender como corresponde las necesida-

des del pais, como para encubrir, si es que se puede, su impremeditacion anterior.

Los gastos hechos en las ediciones literarias, no deben preocupar la mente de los lejisladores, porque aun mucho mayor que fuese la suma de ellos, seria su importancia siempre insignificante, comparada con la de los grandes intereses que hiere la nueva lei.

La presuncion de tener un código propio, no debe tampoco precipitarles al estremo de desconocer la necesidad del estudio y de la circunspeccion en las reformas, para no esponerse a empeorar lo existente.

Los intereses personales no deben tampoco tomarse en consideracion, porque la persona muere y la sociedad sigue viviendo.

Por fin, ya que en todo lo demas, solo atendemos a las necesidades del momento, sin preocuparnos por un instante de las que nosotros mismos creamos para mañana, necesario es que siquiera en el Código Civil nos dolamos de la suerte del pais, cuyo verdadero estado está presentándose a la simple vista del que con *patriotismo y buena fé* quiera reconocerlo.

Córdoba, julio 17 de 1871.

XXIV.

MENDOZA.

¿Conoce la república lo que es aquella de sus secciones que lleva el nombre de Mendoza?

Me siento inclinado a creer que nó, porque ni Mendoza misma se ha apercibido de la verdadera importancia que tiene entre sus hermanas confederadas.

La provincia de Mendoza, una de las mas vastas e importantes de la república y la mas rica en aguas de irrigacion y minerales, se encuentra situada a lo largo de las faldas de la gran cordillera de los Andes, cuyas crestas nevadas comunican esplendor y magnificencia a sus horizontes, dando a su aspecto y conjunto un carácter interesante, grandioso y sublime.

Dominada por uno de los mas hermosos y saludables climas del mundo, se encuentra comprendida entre los 32 y 40 grados de lati-

tud austral y entre los 68 y 72 de lonjitud occidental del meridiano de Paris, encerrando asi una área superficial de diez a doce mil leguas cuadradas.

Sus límites por el norte son la provincia de San Juan, de la cual se encuentra separada por un zanjon denominado *Ramblon atravesado,* una línea recta tirada desde este punto hácia el occidente, hasta la cumbre de las cordilleras, y hácia el naciente las *Lagunas* hasta llegar a la provincia de San Luis. Por el este, el territorio de esta última provincia, de la cual se halla separada por el rio *Desaguadero* y su continuacion el *Chalileo,* formado por el *Diamante* y el *Atuel.* Por el sur el *Rio Negro,* aun cuando hoi sus fronteras aseguradas no pasan de la márjen septentrional del *Diamante.* Por el poniente, la república de Chile, de la que la separa la línea divisoria de las aguas en las cumbres centrales de las cordilleras.

Mendoza, por su posicion topográfica, por sus riquezas naturales, por su comercio, por su industria, por sus antecedentes, por sus servicios a la nacion, por la condicion de sus habitantes y hasta por sus grandes desgracias, es una de las mas importantes de la república y la que especialmente merece despertar el interes de los pueblos arjentinos por su engrandecimiento y prosperidad.

Limítrofe con la república de Chile, y teniendo en su territorio los mejores pasos que presenta la cordillera, es un mercado de consumo para las producciones pecuarias de las provincias de San Luis y Córdoba, y al propio tiempo es el emporio del comercio chileno con las provincias trasandinas.

Mendoza es abundantemente rica en los tres reinos de la naturaleza. El *mineral* se encuentra representado por el oro, la plata, el cobre, el fierro, el plomo, el nikel, el selenio, el amianto, el mármol, el alabastro, la piedra caliza, la creta, el gypso, la sal gema, la pizarra y otras calcáreas, la hulla o carbon bituminoso, tan combustible como la lignita, el asfalto y el petroleo.

La *Flora* mendocina es abundante y variada, pues si bien la indíjena en las maderas apenas puede contar el algarrobo, el retamo, el molle morado, la jarilla, la brea, el chañar, la artificial presenta el álamo en estraordinaria abundancia, el sauce, el pino, el ciprés o cedro del Líbano, el roble blanco y rojo, el fresno, la acacia, el acer en sus diversas especies, el olmo, el barniz del Japon, el eucaliptus, el sicomoro y muchos otros introducidos de pocos años a esta parte y ya aclimatados en el pais. Entre los árboles frutales se cuenta el castaño, el avellano, el olivo, el nogal, el manzano, el

níspero, el peral, el membrillo, el durazno, el ciruelo, el albaricoque, el damasco, el cerezo, el guindo, el naranjo, el limonero, la vid en veinte y cuatro variedades de racimo negro, veinte de blanco y cinco de rosado. La sandía, el melon, el pepino, la calabaza, la papa, la batata, el tomate, el ajo, el ají, el pimiento, el anis, el garbanzo, el poroto, la arveja, la col, la lechuga, la escarola, la espinaca, el espárrago, el hongo, el nabo, la betarraga, la zanahoria y varias otras legumbres, forman la horticultura mendocina.

El maiz, el trigo, la cebada, el alfalfa, son la produccion principal de su agricultura. El cáñamo, el lino, el algodon, que ofrecen un crecimiento rápido y una cosecha fácil, se agregarán mui pronto a los que preceden.

El *Fauno* indíjena mendocino puede someterse a tres clases: Fauno de las montañas, Fauno de las llanuras, Fauno de las lagunas. El Fauno de las alturas nevadas y de los páramos consiste esclusivamente en el huanaco, de la familia de los camelideos, que se encuentra en una abundancia estraordinaria, proporcionando con su carne un alimento delicado y con su piel y lana un producto valioso; y en las sierras inferiores la chinchilla, el zorro y el leon. En las llanuras el tatú o quirquincho, la liebre, el ciervo, el jabalí, el jaguar o tigre americano, el avestruz, la chuña, la perdiz. En las lagunas el aguará anfibio, mitad lobo, mitad oso, de un color flavo rojizo con crines en el pescuezo, de piel valiosa, la trucha y el pejerrei, de un sabor esquisito.

En las producciones, tanto naturales como artificiales, solo enumeramos aquellas de una utilidad inmediata para el hombre.

La importancia del comercio de Mendoza puede estimarse por las cifras. En el año 1870 que ha trascurrido, la importacion de solo la República de Chile ha tenido un valor de 394,460 pesos fuertes; y la esportacion, tambien para solo la república vecina, una de 1.010,516, debiendo advertirse que tanto la importacion como la esportacion corresponden solo a los primeros meses del año, pues, en los últimos el comercio con Chile ha estado paralizado a consecuencia de la disposicion del gobierno chileno que prohibió la introduccion de ganados arjentinos. En la importacion han estado en movimiento 1518 hombres y 8647 animales; y en la esportacion 2876 hombres y 8999 animales. En solo ganado vacuno se han esportado de Mendoza 12,091 bueyes, 28,946 novillos, 17,040 vacas, 8956 terneros, desde el 1.° de enero hasta fines de abril en que se cerró la cordillera.

Como Mendoza es una provincia esencialmente agrícola, el traba-

jo es un hábito para sus habitantes, y todo mendocino es industrioso y trabajador.

Ninguna de las provincias arjentinas ha hecho por el gobierno nacional los sacrificios que Mendeza. En los últimos nueve años le ha sacrificado de siete a ocho mil hombres de trabajo! Dos contingentes a San Juan, dos a la Rioja, tres a las Lagunas, uno a San Luis, tres al Paraguay y la frontera. La frontera cuesta a la provincia en los últimos nueve años tres mil hombres de azada y arado entre destruidos, inutilizados y perdidos. En cambio, no obtiene proteccion alguna especial del gobierno de la nacion; es cierto tambien que ella es la mas humilde, la mas modesta. Jamas pide cosa alguna!

Ninguna de las provincias arjentinas tiene antecedentes tan honrosos como Mendoza. Ella sola formó un ejército, pasó los Andes, estableció la independencia de Chile y fué hasta afianzar la del Perú.

Por la necesidad del trabajo en la vida agrícola, el mendocino no tiene vicios y es laborioso. El sudor con que fecunda el terreno le liga al suelo y a la familia con vínculos estrechos, formándole un carácter manso y apacible. Es tanto su amor a la paz, que le permite gozar en el trabajo, como su ódio a la guerra, que le priva de sus hábitos y le quita la subsistencia, Para el mendocino el ejercicio de la guardia nacional, a que desgraciadamente está sometido es un azote, una calamidad que le obliga, antes de adquirir amor a la guerra, a emigrar de su pais, a abandonar el suelo que tanto trabajo le ha costado hacerlo producir, a romper los lazos del corazon, separándose de padre, de madre, de hermanos, de hijos, para..... ir a buscar en otra parte donde trabajar en paz!

El mendocino por carácter es comunicativo, jeneroso, hospitalario con el estranjero; la mujer mendocina es una compañera industriosa y fiel en la felicidad como en la desgracia.

A pesar de todas las condiciones ventajosas de Mendoza, ella no ha prosperado en las proporciones correspondientes, porque un destino fatal, un hado misterioso o no sé qué, ha posado sobre ella una mano de plomo. Hasta los elementos parece que un dia se conjuraron para, en un instante y por medio del terremoto mas horroroso de que se tiene noticia en los últimos tiempos, destruir a su hermosa capital y sepultar bajo de sus escombros a quince mil de sus habitantes, rompiendo todas las relaciones sociales y esparciendo el terror y la confusion sobre los que quedaron de sus hijos atribulados.

Sus lagrimas, sus pérdidas, sus sufrimientos, no han tenido fuerza bastante para atraerse la compasion, para merecer proteccion siquiera en la tranquilidad para el trabajo y en la exencion de la contribucion de sangre.

Asi lo tendrá dispuesto la Providencia.

Sin embargo, ella principia a levantarse solo por sus propios esfuerzos y mediante la fuerza de su trabajo incesante.

En la provincia de Mendoza la inmigracion estranjera tiene un estenso campo de esplotacion.

En la mineria con la estraccion y beneficio de tanto metal precioso y útil; en la ganaderia con la ocupacion de los vastos campos del sur, que tienen todas las ventajas apetecibles para la buena crianza de toda clase de ganado; en la agricultura, en fin, si bien hoi solo tiene puesto su dominio sobre una superficie de cien mil cuadras cuadradas, por medio de sus seis caudalosos rios, puede estenderlo hasta un millon.

Mendoza necesita jente y brazos para el trabajo; y ella ofrece a los que emigran a estos paises en busca de un bienestar, comodidad y felicidades para satisfacer sus aspiraciones.

Rosario, julio 28 de 1871.

XXV.

EL CENSO DE MENDOZA.

Por una casualidad el señor don Lisandro Aguirre, uno de los hombres mas intelijentes, mas honrados, mas independientes y mas patriotas de Mendoza, fué nombrado comisario de censo en la provincia.

Mediante esa casualidad, he podido yo estraer del censo levantado en setiembre de 1869, los datos que voi a dar al públieo y que, a mi juicio, son los necesarios para basar todos los cálculos que un hombre de estado puede hacer sobre la poblacion de un pais.

El censo levantado dió el número de 64,952 habitantes, los cuales divididos

POR SEXO

Hombres.....	31,544
Mujeres.....	33,408

POR ESTADO DESDE 15 AÑOS ARRIBA.

Solteros	8,344
Solteras	8,308
Casados	7,270
Casadas	7,439
Viudos	944
Viudas	3,629

POR EDAD DE 1 A 6 AÑOS.

Hombres	6,739
Mujeres	6,733

DE 7 A 15.

Hombres	8,404
Mujeres	8,094

DE 16 A 49.

Hombres	13,791
Mujeres	16,187

DE 50 A 59.

Hombres	1,430
Mujeres	1,345

DE 60 A 69.

Hombres	755
Mujeres	662

DE 70 A 79.

Hombres	265
Mujeres	224

DE 80 A 89.

Hombres	109
Mujeres	98

DE 90 A 99.

Hombres	44
Mujeres	44

DE 100 ARRIBA.

Hombres	7
Mujeres	12

POR DEPARTAMENTOS.

Ciudad	8,120
Panquehua	6,484

Guaimallen	8,132
Tulumaya	2,076
La Paz	3,057
Junin	7,515
San Martin	8,021
Maipú	4,617
San Vicente	4,439
Lujan	4,947
Tupungato	2,355
San Carlos	3,828
San Rafael	1,361

POR NACIONALIDAD.

Arjentinos	58,823
Estranjeros	6,129

LOS ARJENTINOS POR PROVINCIA.

Mendoza	53,636
San Luis	1,946
San Juan	1,690
Rioja	79
Catamarca	46
Buenos Aires	143
Entre-Rios	26
Corrientes	7
Santa-Fé	81
Córdoba	777
Santiago	27
Tucuman	78
Salta	14
Jujui	3

LOS ESTRANJEROS POR PATRIA.

Chile	5,786
Bolivia	9
Paraguai	2
Uruguai	17
Brasil	4
Perú	11
Nueva Granada	1
Estados Unidos	13

España	82
Francia	81
Alemania	42
Inglaterra	13
Italia	81
Suiza	5
Suecia	3
Rusia	1
Dinamarca	1
Béljica	1
Africa	6

SABEN LEER Y ESCRIBIR.

Hombres	5,536
Mujeres	4,223

Van a la escuela niños cuya edad no pasa de quince años:

Hombres	1,512
Mujeres	916

En toda la poblacion hai de filiacion ilejítima 9,604 personas, siendo de notar que mientras en el departamento de Tulumaya, poblado con 2,076 almas, resultan solo 82 ilejítimos, en el de San Rafael con una poblacion de 1,361 habitantes, el censo arroja 238 ilejítimos.

A consecuencia del terremoto, figuran como inválidos:

Hombres	485
Mujeres	199

Hombres de trabajo de 15 años arriba y de todas condiciones, resultan 7,997.

Hombres hábiles para todo trabajo, de 16 a 50 años de edad, hai 5,613, de los cuales 2,443 son chilenos y solo 3,170 arjentinos.

En la clasificacion de las demas profesiones, el censo de Mendoza no arroja datos ciertos a consecuencia de que las comisiones y empadronadores de campaña han confundido al aprendiz con el maestro, al patron con el dependiente, y al hacendado con el estanciero y el agricultor.

Aun cuando el censo levantado en los dias 15, 16 y 17 de setiembre de 1869 solo da el número de 64,952 habitantes, Mendoza tiene mayor número de poblacion, porque a esa cifra hai que agregar el número de 500 que el jefe de la frontera dice haber en su rejimien-

to, entre hombres, mujeres y niños, como consta de una nota pasada al comisario del censo; y tambien hai que tomar en cuenta el censo complementario levantado hasta el 30 de setiembre que arroja un número de 5,118 personas.

Asi tenemos que solo por los números conocidos sube la poblacion de Mendoza a 70,570 almas.

A mas de esto, preciso es advertir que es tanto el temor que se tiene en Mendoza a las levas de jente, que la ocultacion es inevitable.

El año sesenta y cuatro, mui poco despues del censo que se levantó, se sacaron dos continjentes para el Paraguai; y por muchas que fuesen la persuasion y las demostraciones de la utilidad del censo, no puede creerse que la jeneralidad del pueblo prestase fé a lo que se le dijera; y ante el temor de las levas, del enrolamiento para el ejercicio de la guardia nacional y del aumento de los impuestos, no se ocultase en cada familia el número de sus miembros.

Sin embargo, tomando el censo tal cual aparece, presenta él hechos sobre los cuales es necesario fijar la consideracion, porque, sea ese trabajo exacto o nó en dar el número de los habitantes, lo es siempre en la fijacion de las proporciones.

Asi resulta el hecho raro de que en Mendoza nacen mas hombres que mujeres, como puede verse en las edades de uno a quince años, en cuyas secciones aparece mayor en cuatrocientos el número de varones sobre el de hembras.

Este mismo dato nos hace apreciar mejor el de la edad de quince a cincuenta, en la cual la disminucion de los varones es notable, pues sube a 3,000, a pesar de que este sexo predomina notablemente en la inmigracion.

Junto con él se encuentra el número de las mujeres casadas, que en doscientos es superior al de los hombres.

Tambien es mui significativo el de los viudos, pues para 944 varones hai 2,629 viudas.

Y finalmente, viene el de los huérfanos, que para 1,247 de madre, hai 2,436 de padre.

Todos estos datos acusan un consumo o pérdida de hombres que es un cargo tremendo contra las autoridades de Mendoza de muchos años a esta parte.

No es menos interesante la proporcion en que se encuentran los hombres de trabajo arjentinos con los estranjeros, porque es bien estraño que la familia arjentina, compuesta de 58,823 individuos,

dé solo 3,170 hombres de trabajo, mientras que la chilena, que apenas cuenta 5,768 personas, da 2,443.

Teniendo Mendoza, como tiene, 100,000 cuadras cuadradas de terreno cultivado, ¿se concibe que pueda producir lo que debiera con solo 7,997 trabajadores, suponiendo que todos éstos estuviesen esclusivamente dedicados a la agricultura?

Nó; Mendoza no tiene ni la mitad de los hombres de trabajo que necesita para conservar lo que tiene cultivado, y desde que este es el caso, la provincia tiene que hacer hasta sacrificios para evitar que salga de su territorio un solo hombre de trabajo y para que vaya a ella el mayor número posible.

El servicio militar, el ejercicio de la guardia nacional, que son la causa eficiente de la destruccion y de la emigracion de los arjentinos de trabajo, son calamidades que el gobierno de Mendoza está en la obligacion de hacer cesar, si no quiere que muera la industria y que cada dia la provincia se anule mas.

Mil otras consideraciones nos sujiere el censo de Mendoza; pero este artículo se hace ya demasiado largo para un diario.

Rosario, agosto 1.º de 1871.

XXVI.

REGALO A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS.

Mendoza, setiembre 15 de 1871.

Señor Rector de la Universidad de Córdoba, doctor don Lucrecio Vasquez.

Señor Rector:

Desde uno de los confines de la república, desde esta ciudad de Mendoza, voi a rendir homenaje a la ilustre universidad mayor de San Carlos de Córdoba, ofreciéndole en testimonio de la veneracion que me merece esa fuente de la ciencia arjentina, tres pequeños volúmenes para el incremento de su biblioteca.

Esos volúmenes, que por intermedio del mui digno señor doctor don Jerónimo Cortes pongo en manos de usted, no tendrán mas

mérito que el de haberse encontrado en mi biblioteca particular en esta provincia de Mendoza y desde aqui ido a ingresar en la de la universidad de Córdoba.

Ellos son dos volúmenes conteniendo la *Ilíada* y la *Odisea* de Homero en su idioma orijinal, y uno, la *Nibelungenlied* en su idioma moderno.

En los dos primeros nos ha dejado Homero dos obras maestras épicas.

Como es sabido, la *Ilíada*, la mas bella, encierra en sus XXIV cantos los acontecimientos que sucedieron en los últimos tiempos de la guerra de Troya, y la *Odisea*, dividida igualmente en XXIV cantos, contiene las diversas aventuras de Ulises en los diez años que corrieron desde la toma de Troya hasta su vuelta a Itaca.

La lengua griega, tan poco cultivada entre nosotros, es sin contradiccion la mas bella y rica de todas y al propio tiempo tiene el mérito de compartir con la hebraica el título de sagrada. Tolomeo Filadelfo, rei de Ejipto 300 años antes de Cristo, solicitó de Eliazar gran sacerdote de los judios, un ejemplar de sus libros sagrados y 72 judios, seis de cada tribu, hábiles en ambos idiomas para hacer una traduccion que se verificó y que tomó el nombre de la version de los setenta.

A mas, en lengua griega se hallan escritos los libros orijinales del Nuevo Testamento: los Cuatro Evanjelistas, los Actos de los Apóstoles y las Epístolas.

Han cultivado tambien esa lengua en sus doctos escritos notables padres de la iglesia, como Basilio, obispo de Cesárea en Asia Menor, Gregorio Nacianceno, Juan, llamado Chrysóstomo o boca de oro, obispos de Constantinopla, que florecieron los tres en la última tercera parte de nuestra era.

La lengua griega puede asi mismo considerarse bajo el respecto de sus diferentes dialectos. Homero, el príncipe de los poetas, supo mezclarlos felizmente, aun cuando en él aparece dominante el jónico. Heródoto, padre de la historia, Hipócrates, el primero de los médicos, escribieron en jónico. Tucídides, Xenofonte, Platon y Demóstenes emplearon el ático. Píndaro y Teócrito usaron el dórico. Alceo y Safo nos han conservado el eólico.

Del dórico y del eólico se formó la lengua latina, que, como heredera de las ámplias riquezas de la griega, es noble madre de la italiana, la española y la francesa.

El tercero, la *Nibelungenlied*, es el poema épico mas antiguo de la

literatura jermana, pues su oríjen está envuelto en una densa oscuridad.

Se supone que ha existido por lo menos sustancialmente dos siglos antes del reinado de Carlo Magno, y, como todas las composiciones primitivas de los poetas en todas las edades, que ha consistido orijinariamente de piezas separadas que han ido juntándose paulatinamente hasta adquirir el estado de perfeccion en que hoi se encuentra.

Las últimas modificaciones que ha sufrido han tenido lugar hácia fines del siglo XII y se atribuyen al poeta Enrique von Ofterdingen.

Su tema son las aventuras de Chrimhield de Borgoña, antigua provincia del antiguo imperio aleman, esposa primero del valiente Siegfried que fué traidoramente asesinado y despues de Atila, rei de los Hunos, con quien se enlazó en la esperanza de que por medio de su poder y de su influencia conseguiria vengarse de los asesinos de su primer esposo.

Habiendo los asesinos y todo su parentesco, por trabajos secretos de la reina, sido inducidos a visitar a Atila y hécholo, se produjo de repente una contienda y en ella pereció gran número de personas de una y otra parte, salvándose sin embargo el asesino personal de Siegfried.

Por esta circunstancia persistió la reina en llevar a cabo sus propósitos, y al efecto solicitó y obtuvo el ausilio poderoso aunque repugnante de Diederich de Berna, mediante el cual venció e hizo conducir a sus piés al asesino, a quien con la misma espada del héroe asesinado, le cortó de un golpe la cabeza. En esos momentos el famoso Hildebrand, cuyas hazañas se encuentran escritas en el Heldenbuch, libro de los héroes, vengó un acto tan atroz como innoble, clavando un puñal en el pecho de la reina y haciéndola caer exánime sobre el cadáver ensangrentado de su víctima.

La obra se divide en treinta y nueve aventuras.

La Nibelungenlied fué por algunos siglos el recuerdo tradicional de los hechos románticos y de los sentimientos de la nacion jermana hasta la época de la reforma relijiosa, en que empezó a caer en olvido, del cual, sin embargo, le han sacado desde sesenta años a esta parte los trabajos y comentarios de Hagen, Zueme, Simrok y Schlegel, presentándole como uno de los monumentos mas conspicuos del jenio humano.

Todas las cuestiones relativas a su oríjen, a su naturaleza, a su

carácter, son discutidas con gran interes por los literatos alemanes, para muchos de los cuales la Nibelungenlied es un ramo especial de estudio.

Entre los poemas heróicos de las naciones que, en contraposicion a los griegos y a los romanos, se han contentado con una poesia sencilla y natural, la Nibelungenlied tiene un lugar distinguido, y entre los poemas heroicos de la Europa moderna, tiene títulos para colocarse en el primero.

Es notable particularmente por la unidad de su plan, o mas bien es una série de cuadros que se subsiguen con hilacion y armonia, pintados todos con destreza y naturalidad.

Las leyendas heroicas de todas las naciones tienen algo de comun, especialmente en lo concerniente al sujeto y al objeto, consistiendo su variedad solo en la representacion de los sentimientos y del carácter de las diversas naciones; y asi, la Nibelungenlied, lo mismo que las leyendas de Troya e Islanda, llama la atencion sobre la suerte de una heroina adornada con todos los atributos de la beldad y del triunfo, glorias perecederas compradas con una muerte prematura. En su persona se presenta un tipo vivo, tanto del esplendor como de la decadencia del mundo heroico.

El poema concluye con la descripcion de una catástrofe tomada de un incidente semi-histórico en las tempranas tradiciones del Norte.

En este respecto, como en varios otros, presenta ciertas semejanzas a la Ilíada.

La Nibelungenlied es, por último, abundantemente variado; y en ella ambas faces de la vida humana, la alegre y la triste, se encuentran espuestas en toda su realidad.

Me es altamente satisfactorio tener esta oportunidad de ofrecer al señor Rector las consideraciones de mi mejor respeto y estimacion.

M. A. Saez.

ÍNDICE.

	Pájs.
Introduccion	3
La Polonia	5
Historia	10
Administracion de justicia	26
Rentas	32
Administracion de justicia	34
Licencias de bailes	38
El matrimonio civil	39
El 9 de noviembre	43
El folleto del doctor Guastavino	45
Id.	53
La revolucion de Santa Fé	55
El dictámen del doctor Pico	58
La Constitucion y la Iglesia	63
El metodismo y el catolicismo	71
La justicia gratuita	83
La gran cuestion de la República Arjentina	91
El cónsul de Holanda y el capitan de puerto del Rosario	97
Administracion de justicia	99
La Constitucion de Buenos Aires	101
El 9 de julio	103
El papel sellado en la administracion de la justicia	105
La guardia nacional	108
Vinos de Mendoza	111
El Código Civil	112
Mendoza	114
El censo de Mendoza	118
Regalo a la Universidad de San Carlos	123

EL ESTUDIO DEL GRAN PINTOR CASADO

EL ESTUDIO

DEL GRAN PINTOR

CASADO

POR

RICARDO BECERRO DE BENGOA

Catedrático de Física y Química,
Cronista de Vitoria, Académico correspondiente de la R. A. de la Historia
y de la de Bellas Artes de San Fernando,
fundador del Ateneo y del Observatorio meteorológico de Palencia
y Diputado á Cortes

DICIEMBRE DE 1886

MADRID
TIPOGRAFÍA DE MANUEL GINÉS HERNÁNDEZ
calle de la Libertad, 16 duplicado
1886

EL ESTUDIO DEL GRAN PINTOR CASADO

En aquella zona septentrional extrema del viejo Madrid, que es ahora como el centro y arranque del moderno ensanche, donde la pendiente angosta de la Veterinaria iba á buscar la salida del vetusto y pobre portillo de Recoletos, se abre hoy la hermosa calle de Doña Bárbara de Braganza.

Álzase en ella el severo edificio de las Salesas, que ocupa con su fachada posterior la mayor parte de uno de sus lados, y frente á él se extienden modernas edificaciones particulares, de elegante aspecto. En una de éstas, en la que forma ángulo con la calle del Marqués de la Ensenada, y que lleva el núm. 16, tenía su estudio y habitación, donde ha muerto, el insigne artista D. José Casado del Alisal, gloria de la pintura española de nuestros tiempos.

Allí, sobre la alta vivienda, á la que se llega por el aristocrático ascensor moderno, ábrese el espacio del taller de la inspiración y del trabajo, que recibe además de la irradiación cenital, la luz fija del Norte, en cuya dirección se extiende su única gran ventana.

Desde ella se domina el agradable panorama de una porción del barrio de las nuevas construcciones del ensanche: la Ronda de Recoletos, los hoteles y casas de la calle de Fer-

nando el Santo, los de la Castellana, los jardines del palacio del Duque de Uceda, y en la línea de la calle del Marqués de la Ensenada, que hoy se está terminando, las múltiples subidas de los Tribunales de Justicia de la capital, en las que á todas horas del día se mueve un hormiguero de curiales, testigos, litigantes y curiosos.

Al pie del mirador, y frente á la casa, dilátase la mole del suntuoso monasterio, que alzara Fernando el Pacífico, como amparo de su sepultura, y que fué á la vez el templo más afamado y ostentoso de la villa, escuela y refugio de las damas más distinguidas y museo de las artes de su época, hoy mismo admiradas con especial encanto y complacencia. Allí, á pocos pasos de donde instaló Casado su centro de producción artística, en las Salesas, bajo las amplias bóvedas, que trazara Carlier, reunieron sus inspiradas obras pictóricas el veneciano Cignaroli, Gianquinto y Muro; y Olivieri y Gutiérrez, sus hermosos grupos de escultura, y los hermanos Velázquez, los arrogantes frescos que coronan las naves.

El nombre de Doña Bárbara de Braganza, la memoria de su esposo el Monarca fundador, la Iglesia y los detalles todos, recuerdan en aquel espacio la protección dispensada á las bellas artes, y dan atractivo y carácter al horizonte, en que se recogiera para trabajar, en la madurez de su vida y de su talento, el inspirado autor de *Laura y Flora*.

En aquel estudio, hoy por tantas gentes distinguidas visitado, brotaron del magistral pincel del inolvidable director de la Academia española en Roma, gran número de sus obras más celebradas, con las que ha enriquecido su catálogo de preciosas creaciones, en estos últimos cinco años.

Pocos placeres hay en el mundo de la cultura, entre las gentes de inteligencia escogida y de gustos artísticos, que puedan compararse con el que se experimenta al satisfacer la curiosidad de contemplar el *studio* de un pintor de fama. La descripción de los «talleres» de los grandes pintores extranjeros, intentada muchas veces, forma, aún en capítulos sueltos, uno de los libros más interesantes que puede devorar con afán la insaciable afición de los espíritus estudiosos, de esos que anhelan descubrir los secretos de la existencia ordinaria

de los hombres extraordinarios, y la vida íntima de los bienaventurados poseedores del genio.

Un estudio es una especie de capítulo preparatorio de una creación constante. El artista, con su personalidad propia y su inspiración, es el dios diminuto, que tiene allí, al alcance de su mano, el caos de todos los elementos necesarios para concebir una obra, darla forma, luz y color, y lanzarla, ya hecha, á que ruede por los espacios del mundo, de la curiosidad y de la gloria. Con la escogida riqueza de tantos objetos acumulados en aquel foco de actividad, decorará la escena de sus creaciones, y un par de modelos, bien dibujados por la madre Naturaleza, un Adán y una Eva, servirán, al través de la larga carrera de la existencia de un pintor, para que se transformen, ante la fantasía de su mente creadora y ante la habilidad de su pincel, en héroes de la historia, en santos, en guerreros, en Reyes, en mendigos, en Vírgenes, en mitológicas diosas y ninfas, en amorosas madres, en altivas señoras, en mártires con luminosos nimbos é inmaculadas palmas y en incitantes cortesanas, sin velo alguno y sin más poesía que la de la pasión desnuda.

Es el taller del pintor un escenario teatral maravilloso, en el que, no sólo se ven personajes de todos los tiempos y de todas las clases sociales, y decoraciones combinadas de todos los dramas y comedias de la vida, sino que en primero y principal lugar se contempla al autor de tanta maravilla, dirigiendo con su paleta en la mano el desfile de los tipos que crea sin cesar. No impera allí el silencioso recogimiento del gabinete del poeta, á quien sólo acompañan montones de volúmenes cien veces leídos y olvidados, y para cuya gloriosa labor bastan y sobran un pobre tintero, la cansada pluma y algunas cuartillas; no es aquella mansión como la solitaria, poblada de fugaces y repetidas armonías, en que el músico, en sí mismo reconcentrado, escucha atento la inspiración que á un tiempo acude á su cerebro y á su corazón, al pulsar el teclado y trasladar al pentágrama las melodías que brotan de su espíritu y de su pluma; no, en el *estudio*, todo cuanto es belleza y color, obra primorosa del lápiz, del cincel, de la aguja ó de la lanzadera, que bordan, tejen y pintan á un

tiempo, todo cuanto salió de otros talleres inspirados, destinado á la guerra, á las fiestas, á la ornamentación ó á la vida común, cuanto hermoso la naturaleza crea en los cálices de las flores, en las cristalizaciones de las piedras, en las cubiertas de los animales, y sobre todo en el rostro de la femenina hermosura, todo cuanto atrae é inspira, herido por la luz, allí está, en el animado centro que los amigos visitan, que la conversación y la alegría conmueven, que la educación y la cultura de alto vuelo esmaltan y perfuman con su exquisito *chic*, y cuyas expansiones sostienen y amplían á menudo las diminutas copas de añejos vinos ó las ruedas de amistosos tabacos de todas procedencias y categorías.

Aunque los pintores suelen ir formando poco á poco su estudio con todo aquello que, teniendo «carácter,» encuentran en la casual y variable marcha del tiempo, proceden al cabo por selección á agrupar, en torno de su caballete, el conjunto de objetos que están más en armonía con sus gustos personales é inclinaciones artísticas. Por esto, á la larga, un estudio suele ser el reflejo del carácter de su dueño. Y no ha de creerse, como suponen muchos, que la necesidad de formarlo, como lo forman casi todos los artistas, demuestra la necesidad de que éstos se circunscriban siempre á someter la inspiración á la copia servil de los objetos, sino que ha de entenderse que, por grande y extraordinaria que sea la potencia creadora ó la memoria de un pintor, nada hay tan magistral ni verdadero como la naturaleza y la forma, si se ha de reproducir con el color, para que lo que se pinte resulte verdad; y también, que así como al fin es cosa fácil copiar, por copiar como la fotografía copia, es dificilísimo en esta labor el saber ver cómo el artista debe ver, saber emplear el color y la luz para que la verdad resulte, saber escoger los objetos que con su variedad han de componer la armonía del conjunto de la obra y disponerlos de modo tal, que hasta en sus menores detalles se comprenda, que el que los ha preparado y copiado, es maestro intachable en tan comprometida como difícil tarea.

Además, en la mayoría, en casi la totalidad de los objetos reunidos en el estudio, está impresa la hermosa huella del

arte; son como positivos testimonios de la inspiración de otros desconocidos artistas de diversas épocas y gustos, que han ido á confundirse allí, cariñosamente adquiridos á costa de elevado precio tal vez, por el amor instintivo é invencible que el genio siente hacia todo aquello que, en su conjunto ó en sus detalles, revela la obra de otro genio; ó hacia aquellas reliquias viejas del tiempo, que parecen testigos elocuentes de inolvidables costumbres ó de famosas hazañas.

Y en la gran variedad de las adquisiciones llega á verificarse al fin, como queda dicho, una conjunción típica de cuantos objetos tienden á determinar por su significado las aficiones características del colector; y á constituirse una unidad, que fielmente, aunque de un modo simbólico, por decirlo así, le retrata y representa á maravilla.

En virtud de ese instinto, y como guiado por esa fuerza de selección artística, se ha rodeado el gran Alma-Tadema, por ejemplo, de un mundo de recuerdos de la epopeya del Imperio romano, de tal modo, que parecen su casa y su estudio, y sus habitaciones predilectas, verdaderos ejemplares de las casas de recreo de las montañas Sabinas, ó de las playas Parthenopeas, donde se cree que van á aparecer Augusto y Virgilio entre las estriadas columnas del impluvium, ó que la lujosa y cómoda exedra aguarda á que las orgullosas matronas acudan á reclinarse en ella.

Soñando entre las nieblas de Londres con los esplendores del sol de Andalucía, recordando con la imaginación la vida morisca, al verse rodeado por la severa etiqueta británica, impulsado por ese instinto creador, el eminente Frederick Leigthon, director de la Academia de Pintura de Inglaterra, convierte su aristocrático taller en una mansión árabe, y en torno á los caballetes y á los lienzos, cree el que lo visita hallarse en presencia de los fantásticos caprichos de nuestra Alhambra, ó en solitario y misterioso palacio de Fez ó de El Cairo, donde las armas, los trajes, la decoración y el mobiliario todo resulta como escogido por algún sabio y poderoso adorador del Califa.

Ved en el *studio* del gran paisista Vertuinni, abierto á todas las luces del incomparable cielo napolitano, la indumen-

taria del campesino y del montañés, sencillas en la forma, ricas de color, mezcladas con el apero de la labranza, con el remo y la vela del mar latino, con las macetas de flores y con cien estudios diversos de la naturaleza, que son manchas magistrales, fotografías instantáneas que hace el genio, de aquellos cielos, de aquellos horizontes, de aquellos divinos crepúsculos de la tarde, tomados desde la playa, desde la ladera del Apenino, desde los valles calabreses ó desde las mesetas volcánicas de las islas del golfo.

Hans Makart, el sublime pintor de las grandes apoteosis, históricas, mimado por los Emperadores y por los cortesanos, formó en su estudio uno de los más ricos museos que han existido, y que era reflejo verdadero de sus aficiones históricas, mosaico maravilloso de la etnografía guerrera de los siglos XV y XVI, completa exposición de trajes y atavíos, imperiales, con pródiga mano recogidos para él por sus protectores.

¿Quién olvidará aquella *Villa Martinori* del campo romano, donde el egregio y admirable Mariano Fortuny labró un nido de amor y de malograda dicha, esmaltado por la riqueza y buen gusto de su estudio? Y en él, el arte árabe, las memorias de nuestra campaña africana, las reliquias y vestigios de aquel pueblo; y á su lado, los gráficos testimonios de sus contemplaciones granadinas, y mil impresiones curiosas de la hermosa comarca meridional, y entre tanta riqueza, numerosos vestigios de nuestro característico tiempo de Goya, representados por variadísima colección de trajes y objetos, que componían un estudio completo de la típica fisonomía de la sociedad española de ayer, con todas sus extravagancias y sus lujosas pompas.

¿No han sido verdaderos reflejos de la personalidad de sus dueños, estudios tan celebrados y de tan justa fama como los Pilotty, Bonat, Bretón, Meissonier y Kaulbach? ¿No están en cada uno de ellos marcadas de relieve la tendencia y la manera de ser del genio de estos maestros eminentes?

Así representó también, con todos sus caracteres á don José Casado de Alisal, aquel espléndido estudio de San Pedro de Montorio, en Roma, residencia de la Academia de pensionados españoles, cuando el malogrado y gran maestro

pintaba *La Leyenda del Rey Monje*, cuando llegó á la cumbre de su valer y de su renombre.

Allí se encontró el inspirado artista en la plenitud de sus goces de hombre de genio; allí pintó también su hermoso cuadro *Flora*, bajo aquel cielo espléndido, ante aquel bellísimo panorama de la ciudad madre de las artes, en aquel suntuoso palacio que sustituyó á las pobres celdas del P. Jeremías y de sus hermanos de la Merced, y en aquellos salones adonde alumnos y pensionados se trasladaron desde la pobre academia de la calle Margueta. Casado recordó toda su vida con fruición, en sus conversaciones, los años que allí pasara, y describió muchas veces el delicioso panorama que desde el Montorio se descubre (1).

Apesar de las magnificencias de aquel estudio, no olvidaba el en que habitó en su patria querida, en la Plaza del Progreso de Madrid, en aquellos revueltos días de 1869 á 1873; aquel centro famoso, donde tanto y tanto trabajó, y donde recibieron sus lecciones varios entusiastas jóvenes, hoy pintores afamados. Recordaba las íntimas conferencias que allí tuvo con los más afamados escritores de aquella época, y entre ellos, con los incomparables artistas, el inimitable poeta Gustavo Becquer y el castizo y original dibujante Valeriano Becquer. Entonces publicaban éstos *La Ilustración de Madrid*. En una de las amistosas pláticas que el primero entabló en el estudio con Casado, ante el retrato de Casildina Casado, hecho en Biárritz en 1870, basó el bellísimo artículo titulado *Las dos olas*, que desde entonces dió nombre al cuadro, y que, publicado con el dibujo-copia que hizo el pintor, demostró

---

(1) El popular periodista romano *Uriel* lo bosqueja en estos términos: «Quadro inmenso, penellegiato dal sole con la tavolozza del tramonto. In fondo Monte Mario, il Pincio é il trapezio bianco dell' Accademia di Francia; poi giú, gran parte di Roma, un campo di cupole, di guglie, di tetticbruni ó rossigni, di facciate chiare, ochieggianti dalle finestre, segnate come note musicali in un gran foglio scarabocchiato. Su tutti quegli edifizi, dal Quirinale alla casa della Fornarina, dal Vaticano al Monte di Pietá, é sparsa dal tramonto una luce blanda e rosea; solo di fronte á me il palazzo Farnese mi appare giallastro e cupo: sembra nu volto malato, con quei grand'occhi neri de suoi archi, un volto di malato fra mille visi rosei di salute e dí letizia...»

más y más el poderoso y profundo genio é inventiva del malogrado autor de las *Rimas*, á quien tanto quería el autor de *Las Cortes de Cádiz*.

Él era por su carácter y por sus aficiones de toda la vida, pintor de historia, y entre nuestros pintores de historia, opinábase por muchos inteligentes, que no tenía rival. En su taller de Montorio, decorado con un espléndido mobiliario alemán, hubo siempre un verdadero museo de artes militares y suntuarias, de nuestras épocas de la Reconquista y del Renacimiento. Con el esquisito cuidado y atildamiento propio de su especial manera de ser, tenía distribuídos en los muros, colgados de antiguas telas, y entre los muebles, en aparente desorden, pero en armónicos grupos, armas, bande ras y bohordos, propios ó imitados, de diversos siglos; capelletes y gorros con doradas plumas, sayos de morete, mantos de arange, paños de finísima labor, adobados con aljófar, entramadas lorigas, amplias aljubas, cíngulos cuajados de ricos morlanes, espadas envueltas en artísticos talabartes; pellotes, briales de regia hechura con dorados tejidos y terciopelos y afolladas telas, tabardos de bandas, diademas, collares, guanteles, yelmos de hermosos lambrequines, armaduras, cotas, escarcelas y numerosos paramentos de original composición y atavío.

Adquiridos durante su larga carrera del arte, fueron fielmente trasladados al lienzo en sus creaciones de: *Los Carvajales*, *El Gran Capitán*, *Giorgionni*, *La Visita*, *La leyenda del Rey Monje*, *Clavijo*, *Tentudía* y otros.

Cuando Casado regresó á España, se decidió, sin duda, no á descansar, porque no descansó jamás, sino á reconcentrarse en su estudio cómodo y confortable, donde iba á encerrarse con los recuerdos de su familia y con el trato ameno y deseado de pocos pero excelentes amigos, para dedicarse en él á un arte más reposado que el de las grandes apoteosis históricas, en el que había llegado á la meta de sus aspiraciones y para el que eran necesarios esfuerzos gigantescos de estudio y de trabajo. Podía hacer maravillas, como las hizo, en el culto pictórico de la belleza femenina, en esa labor placentera, serena y reposada, donde de nuevo lució con

tanto poder sus magistrales condiciones de colorista (1); podía continuar sin gran cansancio sus tareas en el cultivo de los asuntos de género, que sabía realizar con tanta originalidad como sorprendente delicadeza, y podía, en fin, ser el más solicitado de los retratistas de la sociedad distinguida, del talento, del dinero y de la corte, en cuya empresa dificilísima tanto hizo, que él mismo se convenció de que aunque alguno pudiera igualarle, nadie, en este género, le aventajaba.

Para vivir así en el descanso, trabajando sin cesar, para rendir culto á sus recuerdos é inspirarse en la copia de la belleza, y componer preciosas escenas de costumbres, y hacer retratos admirables y avanzar en el cuidado su salud decaída, para gozar con la compañía de los que como él rinden esco. gido culto á la inspiración y á la cultura, abrió su estudio de Madrid, un tanto reducido, confortablemente preparado, y en sus atavíos y ornamentación de tal modo dispuesto, que bien pronto se comprendía al contemplarlo, que en él no había de pintarse otro Rey Monje, pero que era á propósito para que de allí brotaran *El regalo de la moña*, *Flora* y *Tentación*, *La Poesía*, tantos retratos de relevante mérito (entre ellos el de Alfonso XII, los de Cánovas y Sagasta y el de la niña de Portilla), y para que allí, el que vivió en su juventud rodeado de los suyos, bajo el amante techo de la familia, volviera en la madurez decadente de la existencia á gozar en su contemplación, teniendo á la vista los de D. Pedro y D.ª Casilda Casado, sus venerables padres, y los de D.ª Filomena, doña

---

(1) Refiriéndose al cuadro *Flora*, y á la especialidad del insigne pintor, en este género, habían dicho dos reputados críticos italianos:

«Vna figura dipinta con una grazia, un eleganza da non dirsi. La malia dei colori in questo quadro é tale, che io stavo per slanciarmi in quelle braccia aperte e verso quelle labbra di rosa!»

«I quadri del Casado hanno un pregio specialissimo. Quello di inspirarvi una irresistibile simpatía, di attrarvi dolcemente in un orbita di luce, di profumo, di colore, che vi acarezza lo sguardo, vi seduce, vi rende casi impossibile il yiudicarli freddamente, senza passione... Alcune parti sono dipinte con squisita bravura, e supratutto con una eleganza di gusto tutta propia del Casado, e che molti potrebbero invidiargli. *Anche l'arte, ha la sua aristocrazia!*»

Casilda, D. Carlos y D. Angel, sus hermanos, que él mismo pintara cuando empezó su envidiable carrera.

Y doquiera que por el estudio se tendía la vista, multiplicábanse los recuerdos relacionados con la vida del pintor; sus propios recuerdos y los de sus compañeros de arte. Era este centro de su existencia, no un arsenal preparado para las futuras campañas, sino un templo consagrado á las victorias pasadas y bastante á las necesidades de la lucha presente. Y era, en todos sus detalles, un reflejo de aquel espíritu altivo, severo, pulcro, radicalmente cuidadoso de la forma, brillante, fino y compuesto, con que apareció siempre en el mundo D. José Casado del Alisal.

En este centro de trabajo, que aún se conserva, se nota, contemplándolo despacio, que apesar de la diversidad de elementos que le constituyen, hay especial arte y cuidado en la distribución. Componen el muro del testero, frente á la puerta, un tapiz gótico de hojas y pájaros, orillado por dos columnas imitadas de terciopelo del siglo XVII, figurando los frisos varias telas de la misma materia con caprichosos sobrepuestos. Álzase en su centro un armario italiano del Renacimiento, labrado en madera oscura, en cuyos diversos estantes se encuentran multitud de objetos, de los que utilizó sin duda en su cuadro *El regalo de la moña*, como son: un traje de torero, color blanco con pasamanería celeste; varios trozos de seda bordada en colores é hilillo de oro; botas y guantes de ante; toquillas, monteras de lidia; preciosas chaquetas de fondo rosa, moradas con oro; chalecos de rico gusto; elegantes taleguillas; chaquetas y chalecos de picador; capas bordadas; pañuelos rameados, y trozos de ricos paños de vivos colores y caprichosos adornos.

En uno de los estantes se ve, en una hoja de un álbum, un dibujo al lápiz, copia de la cabeza de su íntimo amigo don Ángel Avilés, que bosquejó en el mismo día de su muerte, para reformar el busto de Shakspeare, en el cuadro que estaba pintando. A los lados del armario se hallan los retratos de sus hermanas Filomena y Casilda, que constantemente conservó en su estudio, desde los primeros años de sus artísticas campañas.

En el muro de la derecha, donde se abre la gran ventana, cubren toda su extensión telas venecianas del siglo XVII; otras de seda estilo Luis XV y una gran piel americana; imitan y encuadran estos fondos, franjas de tonos amarillo y rosa; preciosas telas grises y azules, rayadas y floreadas, tiras de terciopelo, listas de fondo azul con bordados de seda y oro, y algunos tapices pequeños. En el ángulo que esta pared forma con la anterior, hay un gran espejo; entre las preciosidades, una admirable Verónica, del Greco, con marco antiguo; y, entre los muebles, una papelera italiana del Renacimiento, con pie español de la misma época.

Llena la pared en que se abre la puerta, un tapiz grande en seda, entre primorosas tiras floreadas, delante del cual hay un gran bargueño borrominesco de oro y colores, con fustes salmónicos y mesa sostén del mismo gusto. En la pared de la izquierda extiéndese un tapiz, que representa á Baco, coronando á una ninfa, encuadrado por dos columnas de labrado terciopelo y por hermosas tiras de sedas y gasas bordadas, y se ven además, otro tapiz indio con fondo de guata; una tela japonesa con bordados; varios trozos de sedas de diferentes matices con ricos sobrepuestos, estilo Luis XIV, y haciendo de zócalos, diversos ejemplares de cuero de Córdoba.

Esmaltan y decoran más aún este rico fondo del estudio, varios platos árabes antiguos y algunos curiosos escudos de armas. Hay entre éstos dos, de idéntico tamaño y disposición, que ostentan los timbres de Mendoza y Garcilaso, reunidos en la forma de sotuer en que los usara la casa de Santillana, y los lises, castillos y leones de La Cerda y Medinaceli. Pertenecieron á las casas de D. Diego Hurtado de Mendoza y de D.ª Ana de la Cerda, que se fundieron en la casa de Galves, que hoy posee el Duque de Alba. En una tela blanca de seda vese otro escudo, sostenido por un grifo, con el lema *Veritas vincit*, que debió ser de la casa de Vera, ó de los Riberas y Córdovas. En el hueco de las paredes de la alta lucera hay también varios escudos religiosos, bordados en damasco y terciopelo.

En sencillas panoplias, ó sueltas, se distinguen algunas ar-

mas, y entre ellas, una espindarga con culata de marfil, una cota de malla, un bacinete repujado, dos verduguetes, diversas espadas antiguas y modernas, machetes, carabinas, escopetas y un mandoble imitado.

Al parecer sin orden alguno, hay en la línea de las paredes y en el centro, divanes, un baúl del Renacimiento español con frentes de talla y cubierta de terciopelo; papeleras, catrecillos, sillas de cuero estampado con clavetería dorada, antiguas unas y modernas otras; un velador del mismo gusto sobre el que á última hora dejó el pintor un tomo de los dramas de Shakspeare, varias publicaciones ilustradas, fotografías, su portalápiz, una bandejita con varios cigarros y el *Romancero alavés;* sillas de Viena; sillas portuguesas claveteadas, y sobre un escabeau veneciano, y sobre el diván y butacas, almohadones de terciopelo y seda con cifras y álbums, y paletas y cajas de colores de mano, de campaña y de estudio.

Hay en otra mesita de cuero numerosos libros, medallas de bronce y yeso; unos quevedos de présbita, un montón de tarjetas en un plato de barro dorado, y cuatro preciosos abanicos. Sobre el escritorio italiano quedaron: un cofrecillo con incrustaciones, una edición del *Quijote* un relicario en plata, bronces romanos, una labor de talla morisca en madera y varios paños artísticos, bordados en sedas. En la pared donde el escritorio se apoya, y á poca distancia de éste, se ve un recuerdo curioso: una medalla en yeso con el busto de Castelar, que Casado esculpió, para que sirviera de modelo al que había de figurar en el plato artístico, que el cuerpo de Artillería regaló al gran orador, Presidente de la República en aquellos días. Tenía Casado en especial estima esta curiosa obrita suya, hecha en obsequio á un amigo á quien tanto quería y admiraba, y de quien recibiera el nombramiento de director de la Academia de Roma.

Dentro de este escritorio hay, entre otras curiosidades, un bijou romano en oro, una médalla romana en hueso, fotografías, tablitas pintadas, pinceles, una pistola de aguja y un legajo de papeles, en que están las cuentas de la edición de las obras del inspirado y admirable Gustavo Bécquer, que se hizo bajo su dirección y amparo, y en cuya tarea demostró

el acendrado cariño que su gran corazón guardó para aquel tiernísimo poeta y para su hermano el insigne dibujante Valeriano.

Entre los muebles, sobre ellos y en delicioso desorden, telas de los siglos XVI y XVII, rasos bordados con lentejuelas y piedras, damascos y terciopelos, babuchas árabes y japonesas, zapatos antiguos con labores, preciosas telas rameadas de plata, artísticos delanteros de altar y tapetes con bellos fondos y lujosos flecos. En la arquita del Renacimiento trajes de sus personajes históricos, artísticos pañuelos rameados de vivos matices, damascos, sedas y telas curiosas, el birrete y la túnica del Rey Monje, el tabardo del Gran Capitán, faldas, chales, chupas, guarda-malletas, casacones, y una interminable serie de *trapos* característicos de muy distintas épocas, que ha distribuído en sus composiciones, reproduciéndolos con la magia de su maravillosa intuición de colorista

Sobre el bargueño, en deliciosa confusión, yacen la obra de Tubino *Pablo de Céspedes*, la historia de la Creación de Bourmeinster, dos bustos romanos, dos tibores chinos, una cenicera japonesa, varios caracoles nacarados de la India y algunas cajas sencillas ó incrustadas con flores. En el interior del curioso nueble hay un verdadero archivo de delicadezas, tejidos finos, bordados esquisitos, joyas imitadas, primorosos zapatitos de labores, toquillas y mantillas de seda, volantes, flores, pipas y zapatillas árabes, una peineta de carey repujada, un abanico de plumas americanas y periódicos de diversas épocas y localidades, que contienen juicios críticos ó descripciones de sus cuadros.

Otros objetos se conservan allí también que recuerdan, no al Casado pintor, sino á su hermano D. Carlos Casado, el inteligente colonizador americano. Había éste alzado en el centro de la república argentina un pueblo entero, al que dió el nombre de su querida madre, denominándole *Villa-Casilda*, y había construído en brevísimo tiempo un ferrocarril desde este punto al Rosario. Su terminación se adelantó para que el gran pintor español asistiera á la inauguración. D. José Casado, apesar de sus dolencias, impulsado por el idolátrico

cariño que á todos sus hermanos tuvo siempre, atravesó el Atlántico, se trasladó á Buenos Aires, remontó el gran río y llegó á Villa Casilda cuando el pueblo entero se engalanaba de fiesta para recibirle. De aquella notable expedición conservaba vivos recuerdos, en efecto, y en el estudio se ven, entre otros, la carretilla de caoba y la pala y pico de plata con que las obras de la vía férrea se inauguraron. En un cuadro-caja de gran tamaño vense también numerosos y admirables ejemplares de mariposas del Brasil, que Casado adquirió en una excursión realizada desde Río Janeiro al interior, en su viaje de regreso á Europa.

Todo esto constituye, puede decirse, el fondo del estudio, la parte consagrada á los recuerdos y á los elementos de antiguos trabajos. Ahora bien; en el centro de la estancia, sobre los caballetes de la labor constante, destácanse las últimas obras del gran maestro, la *Apoteosis de Shakspeare*, ligeramente tocada tan sólo, y los paneaux decorativos, que debían hacer juego con ella. Fué encargo esta obra de un acaudalado personaje norte-americano, que la destinaba á su biblioteca, y puso en ella Casado todo su empeño y la suma de sus últimos esfuerzos. Desgraciadamente, apenas hizo otra cosa que bosquejarla con el colorido y con el carbón.

La gloria del gran escritor dramático inglés difícilmente puede compendiarse en una alegoría, en un poema ó en un cuadro. Ha sido empresa diversas veces intentada y por muy pocos resuelta. El gran Víctor Hugo no halló medio mejor para glorificarle, que hacerle formar en el grandioso coro de los genios poetas Homero, Esquilo, Job, Isaías, Lucrecio, Juvenal, Tácito, San Juan, Dante, Rabelais y Cervantes.

En sentidos artículos y notables estudios han hecho su apoteosis Disraeli, Heine, Lamennais, Chateaubriand, Guizot, Taine y Villemain. Pero en el arte pictórico, prescindiendo de las grandes composiciones que lucen la Academia y algunos palacios y coliseos de Londres y que parecen de suyo calcadas en el mismo molde rutinario de todos los trabajos de este género, el asunto era nuevo entre nosotros.

Casado lo estudió con todo amor y detenimiento, y después de muchos tanteos trazó decididamente su obra. El

gran Shakspeare aparece sentado en el centro del cuadro, como detenido en sus tareas ante las ráfagas de la inspiración. No es su aspecto el del poeta alegre y revoltoso de los primeros tiempos, el del ameno autor de *Romeo y Julieta*, del *Mercader de Venecia* y de *Ricardo III*; es el genio ya transformado; el sombrío y melancólico soñador, que apenado y sarcástico, siempre profundo y siempre grande, creó aquellos colosales poemas escénicos, en que bullen tormentosas las pasiones y en que aparecen de relieve, con todo su colorido, los celos, la ira, la locura, la venganza y el crimen. No es el Shakspeare de Casado el que, pobre de recursos, pero riquísimo de imaginación, escribiera el dulce *Midsummer night's dream*; es el poderoso autor, que en la cúspide de su renombre hizo del cuento viejo de Saxo Gramaticus un *Hamlet* prodigioso, y de las tradiciones vulgares de Holinshed, un *Macbet* inolvidable.

Allí está en el cuadro, rodeado de sus principales héroes y coronado por la inspiración y por la fama. A sus pies y delante de él bailan en corro fantástico las horrendas brujas de *Macbet* rodeando la pira, de entre cuyas llamaradas brota el genio del mal. *Otelo y Desdémona* avanzan por un lado; el *Rey Ricardo* aparece bien determinado entre el grupo; *Hamlet* contempla el cráneo que el sepulturero desenterrara; *Romeo y Julieta* se destacan entre un horizonte de luz; la desventurada *lady Macbet* aparece sufriendo horrible desesperación, y en último término se dibujan, entre otros personajes, las figuras del *Mercader de Venecia* y de *Ofelia*.

No está todo ello más que indicado con el color, sin que la hábil mano del maestro llegara á fijarse con cariño en la determinación del verdadero carácter y entonación que iba á tener el cuadro, en su factura total. De lo que hoy aparece hecho á lo que hubiera sido esta creación, una vez terminada, hay la gran distancia que existe siempre entre uno y otro de los pasos con que el genio avanza. La gloria de Shakspeare oscurecida durante tanto tiempo en su mismo país, hasta que Garrik la hizo radiar de esplendores en la escena, hasta que Ducis la dió á conocer en Francia y hasta que Julián Romea, Matilde Díez y García Luna crearon aquí los personajes del

Macbet, traducido por Villalta, la gloria del gran dramático inglés, multiplicada y difundida por las ediciones de sus obras y por los estudios críticos de su teatro, hubiera radiado entre el pueblo norte-americano con una brillante ráfaga más, al recibirse allí concluído este hermoso trabajo de Casado. Refrescaba el pintor la memoria de los personajes y situaciones descritos por Shakspeare repasando algunas de sus obras, y últimamente leía la magistral traducción de ellas hecha por el insigne gran trabajador, por el sabio y modesto D. Marcelino Menéndez Pelayo.

Mientras estudiaba la prosecución del cuadro principal empezó la tarea de pintar el paneau de *La poesía*, dejando á un lado, casi bosquejada al carbón, la figura de *La Prosa*. Es aquélla una de esas figuras arrogantes, características, de lleno y expresivo rostro, amante mirada y grandes formas, con que el artista representó siempre la belleza. Tiene fijo el suave destello de sus ojos en el espectador y pulsa la lira de la inspiración entre sus manos. Hermoso manto rojo cubre parte de su falda, y en el elegante trazado de sus pliegues, suspendió la tarea el insigne maestro, en una triste tarde de principios de este otoño, para no volver á tocar, ni á ver más, ni aquella figura, ni su estudio querido. La muerte le sorprendió pocas horas después, y así, el que fué toda su vida poeta verdadero en sus obras pictóricas, el que como poeta, productor, voló en alas de su fantasía y de su inspiración buscando el lado bello de la naturaleza y de la historia, cayó rendido por la dolencia, ante la poesía, ante el ídolo de su cultivado y elegante espíritu.

Sobre un almohadón rojo quedaron el tiento, su paleta y sus pinceles, y allí están, esperando en vano á que el maestro vuelva á cogerlos, y se alce arrogante ante el lienzo, y departa en cariñosas pláticas, mientras pinta, con aquellos excelentes amigos, que en los últimos días le visitaban, con su querido discípulo el laureado y habilísimo pintor Mejía; con el inspirado escritor y artista Ángel Avilés y con el simpático y bizarro General Sr. Blanco, entusiasta también de la pintura y de los grandes maestros.

Sobre otro caballete admírase otra de sus obras más pri-

morosas y celebradas, *el regalo de la moña,* que pertenece á su hermano D. Carlos. La fotografía ha hecho ya popular este delicadísimo lienzo de Casado, después que la crítica inteligente aquilató su extraordinario valor; y es lo cierto, que hoy y siempre, mientras la curiosidad lo contempla, se escapa espontáneamente de los labios de los amantes de la pintura la confesión de que su autor, al llegar á hacer cuadros como éste, bien merecía que se le aclamara como una de nuestras más grandes y legítimas glorias en el arte.

Allí se contempla, sin concluir, el precioso *retrato de una niña* (del Sr. Portilla, de Sevilla), tomado de una fotografía y magistralmente interpretado en la figura y en sus prodigiosos detalles.

Sobre una silla, al lado de su paleta, hay una primorosa tablita, que es una *alegoría de España,* que Casado bosquejó para la portada del álbum ofrecido al Príncipe Imperial de Alemania.

En las paredes, en los estantes, sobre los muebles, ó apoyados en éstos, desde el suelo, se ven:

Un boceto, *Las glorias de España,* proyecto para la cúpula de San Francisco el Grande.

Estudios del *Salón del Trono,* al óleo y lápiz.

Un *Interior de San Pablo de Palencia,* con sus viejas y curiosas capillas, con un fantástico grupo de figuras en el aire, que hubieran completado el atrevido pensamiento de un asunto místico-soñador.

Un patio de Palencia.

El boceto de la *Batalla de Tentudía,* para San Francisco el Grande, que hace admirable juego con el de *Clavijo.*

Una *Copia de Delacroix,* de los primeros tiempos del artista.

Estudio de nubes.—Estudios de paisajes y cabezas de caballo.

La góndola que usó Casado en Venecia, durante sus estudios en aquella población.

Estudio del Coloseo.—Alrededores de Roma.—Capilla ardiente de Pío IX.—Una vista de Venecia.—El parque de Monceaux.

Estudios de soldados del siglo XVII, de toreros y de paisajes, sin concluir.

Interior de la Catedral de Palencia.

Retratos de sus hermanos Carlos y Ramona y de sus sobrinas Genarina, Casilda y Ramoncita.

Cabeza de Santiago (probatura al óleo).

Estudio de la cabeza del Rey Monje.

Cabeza de negro.

No sólo á sus recuerdos, sino á los de sus compañeros y amigos en el arte, había otorgado un lugar en su estudio nuestro artista. Pueden, en efecto, contemplarse en él algunas curiosas y muy notables composiciones, entre las cuales están:

El boceto de Doña Juana la Loca, de Pradilla.

Retrato de Casado, por Gisbert, 1858.

Mercurio y Argos, copia de Velázquez, de Megía.

Una ciociara, de Ricardo Madrazo.

Un paisaje, de Galofre.

Un estudio, de Rosales.

Una calle de Italia y una Buñolería, de Ricardo Madrazo.

Y *Un paisaje*, de Enrique Esteban.

En el sótano-taller, al lado del estudio, existe un rico arsenal de recuerdos, y entre ellos, además de los retratos de los padres y de un hermano del pintor, los siguientes:

Vista de San Francisco de Palencia.—El pueblo de Madrid en la revolución del 68 (boceto).—Retratos antiguos de D. Carlos y D. José Casado.—Busto de D.ª Isabel II.—Joven tocando la guitarra.—Estudios del trono.—Colón, explicando sus proyectos á los Reyes Católicos (boceto).—Primera idea de la Campana de Huesca.—Coro de una catedral.—Copia de Las Meninas.—La independencia española (boceto).—El Gran Capitán (boceto).—Retrato de Echevarría.—Primera idea de la rendición de Bailén.—Estudios de varias cabezas y retratos desconocidos.—Estudio de un coche.—Boceto de los Carvajales.—Estudio del Vesubio.—Boceto de una academia; envío de pensionado.—Mancha primera de la batalla de Bailén.—Estudio de cabeza, para Bernardo del Carpio.—Estudios de Obispos, para las Cortes de Cádiz.—Y el Cartón de la batalla de Clavijo.

Abundan además curiosos ejemplares de otros estudios suyos, que son magníficos modelos de valentía de factura y de

acertado colorido. También en este departamento hay amistosas reliquias de sus compañeros de profesión, como: Un boceto de una mujer, de Rosales; una calle, de Pellicer; un boceto, de Bussi; un puerto, de Whismes, y un Dux y otros caprichos de autores desconocidos.

Ocho ó diez álbums de apuntes contienen interesantes dibujos y fotografías, que forman como un índice de notas tomadas en España, en Italia y en Francia, y que demuestran la extraordinaria facilidad que Casado tenía en el manejo del lápiz, y el exquisito gusto con que sabía buscar el lado artístico de los más sencillos modelos de la naturaleza, de la figura humana y de los restos arquitectónicos.

En la numerosa y curiosísima colección de sus carpetas, hay contenido un verdadero museo de dibujos, la obra entera de una existencia dedicada al culto del divino arte del diseño. En ellas están: el origen y planteamiento de muchas de sus creaciones; la historia gráfica de algunas de ellas; la tarea analítica de los modelos, y el abrumador trabajo de la preparación y del desarrollo de sus cuadros. Al examinarlas, se encuentran:

En una, vienticinco dibujos al lápiz del cuadro del Gran Capitán; otros muchos del de la Batalla de Bailén; magistrales academias al lápiz y al carbón, y notables fotografías, grabados y aguas fuertes.

En otras, varios estudios al lápiz para la Campana de Huesca; un retrato de Genara Casado; dos acuarelas de Villegas; otra de Aznar y más fotografías y grabados.

En otra, varias acuarelas para el cuadro de la Jura de don Amadeo; y una riquísima colección de dibujos originales de *Bécquer*, como son: Las segadoras.—Paisajes de Soria.—Las lavanderas.—Alegoría cómica de la muerte.—Vista de Algorta.—Aldeano de Soria.—Un pastor.—Un pozo.—Campesinos.—La vuelta del ganado.—Una calle de Ocaña.—Rocas de Ocaña.—Paisaje.—Interior de un patio.—Muchachas del campo.—Y otros numerosos croquis más de aquel asombroso y típico dibujante. También esta carpeta guarda algunos dibujos y acuarelas de Casado relativos á Palencia, por ejemplo: La procesión de Viernes Santo.—Una rogativa y una calle.

En otra, se ven numerosas acuarelas suyas, como: Un soldado de Flandes; un trovador florentino; un Cardenal; estudios de un tapiz turco; de un árabe en oración; una dama del Imperio; una mancha bosquejo de la Jura del Rey Amadeo; la sala capitular de la catedral de Palencia; detalles de la Campana de Huesca; apuntes para el cuadro de Los toreros, y varios estudios del desnudo. También en esta carpeta se conservan hermosos originales de *Bécquer*, y entre ellos: Un sepulcro gótico, Tipos de sorianos y El sastre de aldea. Entre las acuarelas hay: Una portada de Toledo, de Pradilla.

Otra, guarda diez y seis magníficos estudios del cuadro, la Batalla de Clavijo.

En otra, entre multitud de fotografías y grabados, se halla un dibujo á la pluma de Fortuny, regalo de la testamentaría, por la señora viuda del gran artista.

Y en otra, además de varias acuarelas del desnudo y de paisajes y croquis al carbón, existen, con un estudio á la tinta, El Rey David, de Ferrán, y una colección de los últimos trabajos á dos lápices, que el malogrado pintor diseñó para su obra postrera, para la Apoteosis de Shakspeare.

Estas carpetas guardan, entre otros curiosísimos recuerdos, que Casado estimaba sobremanera, muchas fotografías de obras de sus compañeros; y entre las que consagran sus amistades de Italia, se leen las firmas de artistas tan eminentes como Müller, Monteverde, Costa, Morelli, D'Epinay, Vertunni y Sgambatti.

En vano se buscan con la mirada, por el estudio, las ostentosas recompensas y honoríficos timbres y títulos que Casado lograra, como premio de sus obras. Nada hay allí que las recuerde. Pero los que velaron su cadáver en el triste día que siguió al de su fallecimiento, sus amigos y sus discípulos queridos, pudieron leer una vez más, en el salón principal de su casa, aquella entusiasta misiva que le fué enviada, con una rica corona, en el día de su triunfo en Madrid, cuando se pudo admirar aquí su grandioso cuadro pintado en Roma, que vino precedido de las unánimes alabanzas de la opinión y de la prensa de Italia.

Sobre sus fríos despojos se alzaba, en el testero de la es-

tancia, una especie de sencillo dosel, que cobijaba el estuche de la corona, debajo del cual, en un elegante pergamino, se ve esta sentida dedicatoria:

«A CASADO DEL ALISAL.—Autor del cuadro: LA LEYENDA DEL REY MONJE. La encarnación trágica de la altivez aragonesa en el carácter de *Ramiro el Monje*, es misterio de la tradición y arcano de la Historia.

»Reflejada en tu pensamiento, viva en tu corazón, por el fuego de tu genio encendida y en los éxtasis de tu inspiración soñada, y concebida en tu espíritu como perfecta realidad, la que era ayer leyenda de un reinado, es hoy blasón y ejecutoria de un artista.—*Tus admiradores*» (1).

---

(1) Firman este expresivo mensaje de admiración los Sres.: Sabino Ojero, Duque de Sexto, Jacinto María Anglada, Pedro Z. Muchada, Serafín del Rincón, Antonio Soriano, Plácido Francés, Ecequiel Ordóñez, Marqués de la Hijosa de Alava, Saturnino Esteban Collantes, Vicente Beltrán de Lis, Federico González de la Peña, Eulogio Narbo, Francisco Ruiz, Antonio Fernández Grilo, Luis de Navas, Felipe Ducazcal, Manuel de Foronda, José de Alcázar, Alejandro Olivares, Francisco Cassá, Dionisio Roberts, Francisco Rodríguez Rey, José Muro, Julio Suárez Llanos, Marqués de Sardoal, Marqués de Goicorrotea, Manuel Colarte, Luis Martí, Lorenzo Marco, Ecequiel de Aguirre, Eduardo de Aguirre, N. Maurelo, Juan Martínez Espinosa, Ramón Domec, Eduardo de Alba, Marqués de Arenzana, Enrique Mélida, Anselmo Hernán, Rafael de Quesada, Juan Martínez, Marqués de Alcalá de Gres, García Hispaleto, Camilo Dartín, Eduardo Vela y Moreno, José Alcázar Tejedor, Nicolás Megía, Emilio Castelar, Enrique Esteban, Manuel de Espejo, Francisco Romero Robledo, Duque de los Castillejos, Manuel Duccas, José de Zárate, José de Villar, Conde de Parcent, Eloy de Lecanda, Javier Boguerín, Conde de Vilches, Nicolás María Rivero, Conde de Cinco Torres, Alberto Aguilera, Federico Serantes, Eduardo Heraud, Javier de Santero, Eduardo García Cabrera, Teodoro Robles, Antonio Mendo, Walfrido de Regüeiferos, Benito Rodríguez, Francisco Udaeta, Miguel Alvarez, Joaquín Puigcerver, Enrique de Ciburu, Mauricio Marín, R. Fernández de las Cuevas, Felipe de Acuña, José Laguna, Sabino Ojero Romarate, Mariano Lantada, Antonio María Jaspe, Dióscoro Puebla, Ruperto Chapí, Luis Sainz, Eduardo Flórez, José María Galván, Agustín Lardhy, Luis Cardoso, Lorenzo García Vela, Rafael Urbina, Amérigo, L. Travado, Luis Taverner, Eduardo Gallán, Anselmo Rivas, Marqués de Bogaraya, Juan Anglada, Federico de Sawa, Aquilino Herce, Marqués de Castrillo, Manuel Pastor y Landero, Luis Paje, César del Villar, Conde del

Recogidos se hallan entre sus papeles más apreciados otros galardones, que estimaba como verdaderas joyas, y que hoy sus amigos han buscado y leído con afán. Están entre ellos, aquella honrosa proposición que presentaron al Congreso de Diputados, en 26 de Octubre de 1881, los Sres. D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Cristino Martos, D. Carlos Navarro y Rodrigo, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Víctor Balaguer y D. Ramón Rodríguez Correa, autorizando al Gobierno para adquirir, con destino al Museo Nacional de Pinturas, su cuadro *La Campana de Huesca*, que apoyó, con un admirable discurso, su gran amigo y admirador el Sr. Castelar, el 5 de Diciembre, y entre cuyos elocuentes párrafos se puede leer este típico retrato del insigne pin-

---

Villar, Antonio Ramos Calderón, Marqués de Cuzzano, José Vallés, Ramón de Lorite, Francisco Prieto, Teodorico Feijóo, Marqués de San Fernando, Conde de Luna, Alvaro Macusa, Diego García Noguera, José Gargollo, Antonio Cantero, Aníbal Alvarez Osorio, N. de Castro, Pedro de la Hidalga, Gerardo Bermúdez de Castro, José Dicenta, Rafael Calvo, José Martín de Roda, Antonio Redondo, Córdova y Compañía, Ramón María Bueso, Bernardo Rico, Pedro de Cuenca, Cleto Zabala, Avila, Joaquín María de Alba, Luis Ducorneau, R. Sánchez Morales, José de la Cerda, Cayetano Alvarez, Antonio Soriano, Daniel Perea, Juan Espino, Marcos Jiménez de la Espada, Isidro Posadillo, Angel Avilés, Jaime Morera.

A medida que los años pasan adquieren más valor y pureza estas memorias Cuando Casado fué así enaltecido, luchaban en el terreno de las apreciaciones y de la pasión artística, su egregio nombre y el no menos estimado del insigne arquitecto D. Juan de Madrazo. Idéntica y muy cariñosa amistad me unia á ambos. Con el primero admiré algunas obras pictóricas y oí mucho de bueno respecto á la teoría y á la historia del arte; con el segundo recorrí bastantes lugares, que guardan admirables restos arquitectónicos, y oyéndole también aprendí mucho. Cuando Madrazo murió, sin terminar su monumental restauración de la incomparable basílica leonesa, escribí la única necrología, descripción de sus trabajos, que se ha publicado en honor suyo. (REVISTA CONTEMPORÁNEA: *D. Juan de Madrazo y la catedral de León, 1879*) Al morir Casado, legando á su patria tantos tesoros debidos á su pincel, he procurado también contribuir al enaltecimiento de su memoria, como lo hice mientras vivió, pagándole de este modo, no sólo el tributo de admiración que en justicia se le debe, sino las amistosas deferencias y distinciones con que me honró. El tiempo y la muerte han igualado la desdicha de haberles perdido, y la consideración que sus ilustres nombres merecen.

tor: «¿Y qué representa Casado en Roma? Representa no sólo sus grandes cualidades artísticas premiadas en todas las Exposiciones y en todos los concursos; no representa sólo nuestro genio artístico, nuestra imaginación, nuestro doble sentido del ideal y de la realidad; representa además la caballerosidad, la generosidad, la nobleza, la lealtad, las grandes cualidades de la nación española, según su merecida fama, de la cual tuve ocasión de enterarme por las muchas conversaciones privadas que sostuve con los hombres más eminentes de Italia. Así, pues, debemos á Casado, no sólo la gloria artística que refleja en nosotros, sino también la honra de sus cualidades personales, la elevación con que representó nuestra patria, en la que todavía es capital del mundo moderno, en la inmensa é inmortal Roma.»

Hoy aparecen con todo su valor, después de su fallecimiento, estos honrosos vestigios, y cuantos expresivos párrafos y recuerdos le dedicaron á porfia sus admiradores, en Italia, en Alemania y en Austria.

«Il valente pittore spagnuolo—decía uno de los diarios más populares de Roma, refiriéndose á *La Campana de Huesca*,—l'ha scelta á tema d'un grandioso laboro. In fatto di temi, capiscoche l'artista avrá avuto le sue buone regioni á esprimere quest' orribile leggenda; chi sa con quante fantasticherie, con quante peculiarissime oservazioni, se l'e idoleggiata é preparata!..... Quanto alla scena, non á parole d'elogio che bastino. L'effetto d'insieme del gruppo dei baroni é nobilíssimo. Le tinte sono tutte armonizzate su un tono cupo e signorile. Ci si sente, da per tutto, piombo é sangue. Bello, fra gli altri, il vestiario del re, nero e violetto, con qualche ornamento d'oro. Bellísima la testa del vescovo, sdeatata, cascante, quasi ridente: testa d'un vechio cinico, cinica dopo la morte, come quella di Vanni Fucci.»

De la época de la estancia de este gran cuadro en Viena y en el *Kunsthalle* de Düsseldorf, guárdanse curiosas notas publicadas por la *Revista Germánica*, de Leipzig; en la *Crónica general Artística*, de Viena; en la *Kolnische Zeitung* y otros. El *Allgemeine Kunst-Chronik*, en sus autorizadas revistas decía: «Am reichsten an historischem Bildern ist verhältniss-

mässig die spanische Abtheilung. Casado's «Glocke von Huesca» macht den, der mit geschichtlichem Siun begabt ist, mächtig ergreifen: in der That, bier tritt uns ein epochemachendes Moment spanischer Geschichte entgegen,—König Ramiro bricht von Huesca laütet die Geburstsstunde des absoluten Königthumes ein. In dem prächtigen Granden aber, der als der erste in den grauenvollen Kerker tritt, stellt sich uns der Niedergang der Vassallenherrschsft dar, aber wir begreifen, welche Naturkraft, welche Un bändigkeit in ir gowohnt! Was sich in Spanich damals vollzog, geschah dann später fast in ganz Europa,—ein grosser historischer Process ist tipich aufgefusst und doch mit vollendeter Künstlevischer Objectivitat und blendendem Realismus durichgeführt.»

Por no alargar estas citas no copiamos la curiosa composición poética, que un inspirado vate alemán dedicó al famoso cuadro *La Leyenda del Rey Monje*, á aquel lienzo grandioso, que tanto ruido metió en la Europa artística desde 1880 á 1883, y de cuya ejecución decía en aquellos días el inspirado y elegante cronista Fernán-Flor: «La pincelada es magistral y sobria; el color luminoso justo y simpático. El dibujo razonado y firme; el artificio está encubierto con mano ejercitada; cada tono y objeto tiene su categoría; y la mancha atractiva, como lo es una impresión instantánea del pensamiento, toma realce, se detalla, conservando su trasparencia y su frescura;..... el asunto ha sido expuesto con gran delicadeza, y alguien le ha juzgado por esta razón falto de carácter. Es el sello de la personalidad del autor..... ..... La distinción es una cualidad preciosa y rara. Es un dominio sobre la composición y el color, sobre los medios mecánicos: es una elegancia del cuadro de Casado: esa distinción es su espíritu..... El talento de Casado no sólo está en su magnífica paleta: está en su alma y en su educación moral de artista.»

Estos y otros muchos elocuentes testimonios de la admiración que causaron sus obras, yacían escondidos en los empolvados compartimentos de los escritorios y muebles del estudio. Nadie los había vuelto á revisar, pues que la aten-

ción de los curiosos que lo han visitado, sólo se ha detenido, como es natural, en el variado y bello conjunto que forman los objetos artísticos que aquí quedan apuntados.

No es dado á los que revisan hoy tales reliquias, conservadas por el ilustre pintor, apreciar el interés especial que tenían á sus ojos, como íntimos testimonios de sus gloriosas campañas artísticas; y sería preciso para conocerlo profundizar acertadamente, en la investigación de su procedencia y en la historia de su ejecución, por muchos de sus más cercanos amigos, para descifrar la relación que toda esta serie de objetos, apuntes y amistosas memorias guardan con los pormenores y fases de su vida. Fotografías hay, por ejemplo, que son un capítulo elocuente de ella, como la que representa el grupo de pintores, que vivían en Roma, en el período animado y alegre de la generación joven de 1857, en que figuran con Casado, Palmaroli, Gisbert, Rosales, Vallés, Valldeperas, Luis Álvarez, Collados, Castillo, Aznar, Molíns, Arbós, Boneo, Rebull, González Jiménez, Elorriaga, Acosta y Bellver. Pero estos y otros recuerdos no bastan, en el intrincado catálogo de sus estudios, obras y objetos, para reconstituir por completo la historia detallada de Casado, que formaría de seguro un tomo interesante, si, á no haberle sorprendido súbitamente la muerte, hubiera podido explicar él mismo la significación de aquéllos.

Aun con este defecto y todo, ha de ser por demás interesante el libro, que algún artista inteligente pueda escribir algún día, con el título de *Casado y sus obras*.

Bien lo merece por cierto el gran maestro, que en la historia de la pintura española de nuestro siglo, deja lienzos tan celebrados como: *La muerte del Conde de Saldaña, Fernando IV, Los dos caudillos, La batalla de Bailén, La Catedral de Palencia*, los retratos de *Isabel II* y de *Alfonso XII*, *La jura del Rey Amadeo, Las Cortes de Cádiz, Las dos olas, Espartero, Goya pintando una maja, La Cigarra, La Favorita, Ofelia, Un napolitano, Giorgionni retratando al Gran Capitán, La visita, El budoir, Un aniversario, La siesta, La maja, Flora, Laura, Tentación, El regalo de la moña, La leyenda del Rey Monje* y la *Apoteosis de Shakspeare*.

Abundante motivo de estudio, de crítica y de lucimiento encontrará el que emprenda tan interesante trabajo. Si alguno lo realiza un día, no olvide que debe acompañar á la obra la reproducción de un magnífico retrato de Casado, obra del gran Bonat, que conserva en Palencia, entre otros diversos recuerdos cariñosos de nuestro artista, su hermano don Eduardo Gallán.

Hoy por hoy, tal es lo que queda en pie, puede decirse, de su taller tan querido para él, de su hermoso y confortable estudio, aquí en conjunto, bien á la ligera bosquejado.

Al penetrar en la desierta estancia en que trabajara, un gran dolor apena al curioso, si es amante de las artes. Allí está íntegro, completo el campo de batalla, el teatro de sus victorias; allí están las armas de la pelea, los trofeos, la historia entera de su vida; allí parece que revolotea la esperanza de nuevos triunfos, porque parece también que el arte le aguarda impaciente. ¡Pero, le aguarda en vano! El gran pintor, coronado de laureles, admirado y solicitado á porfía, querido por los suyos, respetado por todos, se fué, llevándose consigo la inspiración y la fuerza creadora de tantas bellezas.

Artista correctísimo desde niño; guardador de un gran respeto para cuanto al arte se refería; dibujante magistral; colorista brillante, incomparable; gran pintor de historia; copista sin rival de la belleza; cumplido y severo hombre de mundo; gran protector de los artistas, amigos suyos; carácter de hierro; trabajador invencible; idólatra de la familia; personalidad típica, saliente y distinguida de nuestra sociedad, ha cumplido como bueno en su carrera, y sin dejar una mancha en ella, envuelto en los resplandores de su genio, ha doblegado con entereza su espíritu, cuando Dios le llamó para sí, sorprendiéndole en medio de sus tareas.

Quedóse por realizar entre sus propósitos artísticos para llenar un álbum más, la curiosa excursión, que entre otras, habíamos proyectado á aquella típica tierra de Campos en que naciera, y donde, apesar de que apenas parece posible que haya inspiración ni poesía en el suelo ni el cielo, existen tantos recuerdos levantados, y han nacido tantos ilustres genios. Complacíale la idea de visitar en la comarca palenti-

na, en torno de Villada, su cuna, la histórica Paredes, patria de Pedro y de Alonso Berruguete y del poeta D. Gómez Manrique; Becerril, cabeza de las Behetrias, con sus templos ojivales, pueblo de Miñano el geógrafo, y de Torío el calígrafo; Carrión, cuna del Marqués de Santillana y del Rabbí D. Santo, donde hay que admirar hermosos restos románicos y un claustro del renacimiento, sin rival en Castilla; Fuentes de Nava, que dibuja en el lejano horizonte la silueta de su famosa torre, sobre los cristales de su no menos afamada laguna; Castromocho, patria del gran guerrero Rodrigo de Machicao; Torre Mormojón con su castillo *La Estrella de Campos*, teatro de las hazañas del Obispo Acuña y de Padilla; Autillo, retiro de la Reina D.ª Berenguela, que allí hizo la primera proclamación de su hijo el Rey Santo; Cisneros, solar ilustre del Cardenal conquistador de Orán, cuyos templos guardan bellas cubiertas mudéjares y notables sepulcros; Husillos, con su vieja colegiata románica; Fuentes de Valdepero, que aún conserva su arrogante fortaleza de los Sarmientos, notable en la época de las Comunidades, y Monzón, con su vieja atalaya de los Rojas, Marqueses de Poza, y las sangrientas tradiciones de los Velas alaveses.

Todo esto, en torno de su casa, en el país querido, que hoy guarda con tanto orgullo sus cenizas y las de sus padres, todo esto, le hubiera dado asunto bastante, al recordar á los poetas, á los pintores y escultores y á los guerreros, y al visitar los interesantes restos arqueológicos, que por allí abundan, para recrear su espíritu privilegiado, para gozar contemplándolo, y para que su lápiz prodigioso y su fácil y magistral pincel tomaran curiosísimas notas, que andando el tiempo se traducirían en cuadros de gran valor.

Amó mucho á su tierra, cual á su hogar pacífico, y apesar de no haber realizado tales deseos, dejó, como se ha visto, en sus lienzos y carteras, inolvidables muestras de ese cariño.

Y para desventura del arte, ni esas excursiones, ni las que, en busca de la salud tenía proyectadas con sus hermanos á Andalucía, siempre con el firme empeño de seguir pintando, se llegaron á realizar, ya que el destino atajó sus pasos,

cuando aún podía haber alcanzado tantos laureles. Su obra es grandiosa como manifestación del talento, y como alarde de trabajo.

Honró á su patria con su genio y su laboriosidad; justo es, pues, que se le honre y se le enaltezca, como la opinión, los artistas, la prensa, su provincia y el país entero le han honrado en los días de su fallecimiento, y como lo harán siempre, en tanto que se recuerde su popular renombre ó se contemplen sus magistrales obras.

(Publicado en la Revista Contemporánea)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

DESARROLLO DEL ARTÍCULO 3696 DEL CÓDIGO CIVIL

CUESTIONES RELATIVAS Á LOS TESTIGOS TESTAMENTARIOS

TÉSIS

PRESENTADA

A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PARA OPTAR

AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

FRANCISCO E. ALFONSO

CÓRDOBA

Imp. de obras LA MINERVA de A. Villafañe, Calle 9 de Julio 19 y 21

MDCCCLXXXVII

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Dr. Ramon T. Figueroa

SECRETARIO GENERAL

SEÑOR JOSÈ DIAZ RODRIGUEZ

FACULTAD DE DERECHO

Y

CIENCIAS SOCIALES

DÉCANO

Doctor JOSÉ ECHENIQUE

ACADÉMICOS

Dr. José del Viso
" Oseas Guiñazú
" Cornelio Moyano Gacitua
" Telasco Castellanos
" Pedro N. Garzon
" Justino César
" Pedro Vasquez Novoa
" Tristan Bustos
" Natal Crespo
" José R. Ibañez
" José I. del Prado
" Ángel Sosa
" Dámaso E. Palacio
" Alejandro Vieyra.

CUERPO DOCENTE

Profesor de derecho civil, . . .	Dr.	Tristan Bustos
» » » Comercial . .	»	José del Viso
» » » Romano . . .	»	Pedro Vasquez Novoa
» » » Constitucional .	»	Ramon T. Figueroa
» » » Criminal . . .	»	C. Moyano Gacitua
» » » Administrativo .	»	Cipriano Soria
» » » Internacional .	»	Alejandro Vieyra
» » » Canónico . . .	»	Pedro N. Garzon
» » Economia politica . .	»	José Echenique
» » Introduccion al derecho	»	Telasco Castellanos
» » Procedimientos . . .	»	Justino César
» » Medicina legal . . .	»	Juan Bialet Massé

SUPLENTES

De economia politica.....	Dr.	Ponciano Vivanco
» Derecho comercial		
» » Penal.....	»	Julio Rodriguez de la Torre
» » Civil	»	Oseas Guiñazú
» » Constitucional	»	Gaspar Ferrer
» » Administrativo.....	»	Clemente Villada
» » Romano.....	»	Angel Sosa
» » Internacional	»	José R. Ibañez
» » Canónico	»	Roque C. Funes
» Introduccion al derecho...	»	Dámaso Palacio
» Procedimieñtos.....	»	Moisés Escalante

SECRETARIO DE LA FACULTAD

SEÑOR GUILERMO REYNA

PADRINO DE HONOR

Dr. D. José Echenique

REPLICANTES

Dr. José del Viso
» José R. Ibañez
» Adan Quiroga

Dr. Alejandro Vieyra
» Rafael Castillo
» Julio Rodriguez de la Torre

FUNCIONANTE

FRANCISCO E. ALFONSO

A LA MEMORIA DE MI PADRE

Señor Rosendo Alfonso

A MI MADRE

Señora Emilia S. de Alfonso

A MIS HERMANOS

Á MI HERMANO POLÍTICO

Señor SANTIAGO RODRIGUEZ

I

Entre las grandes conquistas de la jurisprudencia hay que mencionar en primera linea á la facultad de disponer por testamento, que reconociendo el libre albedrio del indíviduo y los vinculos afectuosos que unen á los distintos miembros de la familia, forma al mismo tiempo la prerogativa mas eminente del derecho de propiedad.

Los testamentos, palabra compuesta de las voces latinas *testatio mentis*, constituyen una grande institucion que está llamada á producir los mas importantes y trascendentales efectos.

Ellos permiten al hombre satisfacer sus sentimientos íntimos, y le dan, como lo ha dicho M. Bigot-Preameneu, el medio de resignarse con menos pena á la muerte haciendo á su voluntad la disposicion de su fortuna.

Buscar el orígen de tan precioso derecho, seria remontarnos á las épocas mas antiguas.

Hay quien fija ese orígen en los tiempos de Solon, que con sus sabias leyes abrió nuevos horizontes al engrandecimiento de Atenas.

Otros, mas parcos, encuentran la cuna de esa institucion en la antigua Roma.

Otros, en fin, nos dicen que los testamentos fueron conocidos por los Egípcios.

M. Bigot-Preameneu, refiere que la facultad de testar existia en las Galias antes que el derecho romano fuese introducido allí, y que con respecto á

Roma cuando cerca de trescientos años despues de la fundacion sus diputados volvieron de Atenasc on la coleccion de leyes que adoptaron, la que concierne á los testamento era espresada en estos términos: Pater familias, uti legassit super familia pecuniaque sua, ita jus esto.

Sin embargo, no falta quien rechaze esta opinion de M. Bigot-Preameneu, llegando hasta poner en duda que el mencionado envio de diputados sea probable siquiera.

De cualquier modo, es indudable que los testamentos eran conocidos por los Egipcios, los Atenienses, los Lacedemonios, los Romanos y tambien por los Hebreos que permanecieron en el Egipto cerca de ciento quince años. *(Ver Eclesiastico, cap. 33, versiculos 20 y 24).*

Desde entonces la facultad de testar ha ido desarrollándose y hoy se la encuentra consagrada en todas las legislaciones de los pueblos civilizados, que tienden á dar la mayor amplitud posible á ese derecho que, como dice Favard, es una necesidad para el corazon del hombre y un derecho inherente á la propiedad.

Restringida esta facultad en los primeros tiempos de su aparicion, ha ido generalizándose paulatinamente á medida que la influencia de las épocas y del estado de los pueblos le permitian ganar terreno.

En Roma, por ejemplo, constituia un don que solo estaba en manos de cierta y determinada clase de personas, como consecuencia de la especial nocion que aquel gran pueblo tenia de la familia, y

los principios característicos que predominaban en su legislacion.

El testamento, era entre los romanos una institucion de derecho quiritario y por consiguiente los estrangeros, los esclavos, las mujeres y todas las demás personas que no tenian participacion en el derecho de los *Quirites*, estaban escluidos de su uso y no podian testar.

Pero poco á poco Roma que por tanto tiempo habia cónservado en todas las manifestaciones de su legislacion un carácter típico, sujetando el mas mínimo acto á mil y mil trabas y formulismos, fué cambiando la naturaleza de sus leyes y brindando á todos los habitantes de su territorio las ventajas de una civilizacion que en materia de leyes ha llegado á formar la piedra angular del grandioso edificio de la legislacion moderna.

Fué en medio de ese imponente desarrollo, que el gran Justiniano permitió á los hijos de familia disponer por testamento de los bienes castrenses y cuansi-castrenses, que como es sabido formaban un peculio especial que se les concedió como consecuencia de las prerogativas que habian introducido Augusto, Veron y Trajano, en beneficio de los soldados del imperio.

Un decreto de Caracalla elevando los estrangeros, *peregrini*, á la categoria de ciudadanos puso en manos de estos igual facultad á la que Justiniano habia concedido en parte á los hijos de familia.

Las formalidades de que se rodeaba al acto y la influencia que hacian valer los Patricios, hizo que los plebeyos adoptarán el testamento *per aes et*

libram, que por la sencillez relativa de su procedimiento no tardó en ganar terreno llegando hasta ser adoptado por los mismos Patricios.

En fin, de tal modo se arraigó en el espíritu público la nocion del testamento y en tanta estima se tenia á esta institucion, que se consideraba deshonroso que un ciudadano muriese sin testar.— De aquí nació la liberalidad con que se procedia en la interpretacion de los testamento á fin de impedir la nulidad cuando estos adolecian de ciertos defectos declarados insanables para los demás actos ordinario. Desde entonces la facultad de testar ha seguido difundiéndose por el universo entero y las legislaciones mas adelantadas tienden siempre á facilitar su desarrollo despojándola de casi todas las formalidades de que se encontraba rodeada antiguamente, dándole su verdadero carácter y tratando de simplificarla en sus formas.

Pero por mas que se haya creido conveniente despojar á los testamentos de todas las formalidades superabundantes, ha sido necesario proceder con cordura para deslindar lo superfluo de lo esencial y rodear á esos actos de ciertas formas que tienen por objeto mantener su autenticidad al mismo tiempo que garantir la fuerza de sus disposiciones.

Así como la ley ha considerado que era menester la sujecion de otros actos jurídicos á ciertas formalidades, así tambien estima conveniente, tratandose de un acto tan sério y que ha de producir efectos de consideracion, rodear á los testamentos de algunos requisitos mas ó menos im-

portantes segun sea le forma que adoptára el testador.

Dados estos lijeros antecedentes, pasemos á analizar el artículo 3696 del Código Cívil, que se relaciona intimamente con esas formalidades exijidas por la ley y cuyo desarrollo forma el objeto de este modesto estudio.

Pueden ser testigos en los testamentos todas las personas á quien es la ley no les prohibe serlo —La incapacidad no se presume y debe probarla el que funde su accion en ella. —Artículo 3696 del Código Civil.

II

La ley, que tratando de asegurar la eficacia de ciertos actos jurídicos y prevenir el fraude que pudiera orijinarse á su respecto ha juzgado necesaria en la formacion de esos actos la presencia de testigos, no podia menos que exigir tambien tal requisito al ocuparse de algunos testamentos que guardando analogía casi completa con aquellos actos, reclaman quizás mayormente todas las formalidades que tiendan á producir la constatacion fidedigna de la voluntad del testador.

Entre las varias formas de testar que nuestro Código reconoce, hay algunas á las que se ha juzgado conveniente dispensar de ciertos requisitos que en ellas tendrían el carácter de superabundantes, mientras que en otras son de esencial importancia.—Lo primero sucede, por ejemplo, en los testamentos ológrafos, que por las formas á que debe sujetarse el testador en su confeccion, suministran la prueba de la verdadera voluntad de este; lo segundo, en los testamentos por acto público que, ya por el interés del testador, ya para controlar la intervencion del Escribano, ó ya en fin porque el instrumento no emana directamente

del testador que para dictar sus disposiciones se vé precisado á requerir la asistencia de otra persona, exigen imperiosamente que la ley prevenga el fraude que pudiese acontecer y asegure la autenticidad de la voluntad del que testa: es ese el fin que se persigue por medio de la asistencia de testigos y esa es la mision de estos, que como los llama Ricard con mucha propiedad son los censores (controleurs) de todo lo que sucede en el acto. (Véase Ricard 1.ª parte, número 1606).

Por consiguiente, fácilmente se comprenderá que tratándose del importante rol que los testigos desempeñan en esos actos de trascendentales efectos, es necesario marcar con perfeccion los caractéres que deben reunir los testigos testamentarios, si se quiere evitar nulidades que la ignorancia ó el desconocimiento de esos caractéres pudiera producir.

Así, pues, como el art. 3696 del Código Civil fija las bases sobre las cuales se fundan todas las demás disposiciones que al respecto contiene dicho Código, vamos á estudiarlo dentro de los estrechos límites del presente trabajo, analízando y resolviendo segun nuestro juicio las diversas cuestiones que se nos han de presentar.

III

Si tomamos en consideracion los artículos 975 y 980 del Código Civil Francés y comparamos las disposiciones que ellos contienen con las de los artículos 9 y 10 de la ley del 25 ventoso año XI, fácilmente se ha de notar qne existe una notable diferencia entre las incapacidades que admite el Código y las que reconoce la citada ley.

De esta disconformidad que se manifiesta á primera vista se ha deducido con fundamento que la enumeracion detallada y minuciosa que hacen los referidos artículos 975 y 980, á cerca de los requisitos y calidades que deben reunir los testigos testamentarios, tiene por objeto fijar un sistema completo de legislacion especial *(Ver Aubry y Rau, nota 13 § 670, y Demolombe, tomo XXI, número 158).*

Nuestro Código Civil, admitiendo en el art. 3696 la misma doctrina que consagra el Código Francés y avanzando en este terreno, plantea aún un sistema mas completo, como puede comprobarse examinando los términos en que está redactado el articulo que sirve de tema al presente trabajo.

Las disposiciones tales como la de los artículos 975 y 980 del Código Francés y 589 y 590 de Goyena, admiten, como regla general los mismos principios consagrados al ocuparse de los demás actos jurídicos, segun el sentir de muchos

jurisconsultos, y solo hacen algunas escepciones mas ó ménos extensas en favor de la naturaleza de los testamentos, sin emanciparse por completo de aquellos principios.

Otros autores, opinan, por el contrario, que los citados artículos 975 y 980 francéses y 589 y 590 de Goyena, fijando las bases de un sistema peculiar para los testamentos, forman la única y absoluta regla á que hay que sujetarse cuando se trata de las calidades que deben reunir los testigos testamentarios.

No sucede así con nuestro Código, que evita todo motivo de duda ó controversias de ese género.

El artículo 3696, mas lato y terminante en su redaccion que los artículos anteriormente citados, sentando una base de todo grado absoluta forma un sistema verdaderamente especial y se liberta de los requisitos que exigia en la persona de los testigos instrumentales.

Así, pues, es menester no olvidar que cuando dicho artículo dice que pueden ser testigos testamentarios todas las personas á quienes la ley no les prohibe serlo, hace relacion á las condiciones de capacidad exigidas especialmente para los testamentos y no para los demás actos jurídicos, y por consiguiente hay que separarse por completo de las incapacidades que reconoce el artículo 990 del Código Civil, que determina tan solo la capacidad requerida en la persona de los testigos para los actos públicos en general.

Tal es la conclusion que mana del texto abso-

luto del referido artículo 3696, concebido en términos precisos que no admiten escepcion de ningun género.

Por lo demás, ésta diferencia tan notable entre los principios consagrados para los testigos testamentarios y los que se admiten para los demás actos jurídicos que requieren la asistencia de testigos, nace de la naturaleza misma del acto y está justificada por pudientes consideraciones.

En los actos ordinarios es el Escribano el que hace la eleccion de las personas que han de figurar como testigos, mientras que en los testamentos casi siempre es el testador quien en atencion á sus propias conveniencias elige entre los amigos é individuos de su confianza los testigos que han de presenciar el acto en que quedarán consignadas sus disposiciones testamentarias.

Así, pues, era necesario en obsequio á estas consideraciones dejar toda la latitud posible á la capacidad de testificar en los testamentos, eliminando ciertos requisitos que no dejan de ser indispensables para los demás actos á los cuales no concurren las circunstancias enunciadas anteriormente.

Hay tambien otros motivos poderosos que contribuyen á justificar la diferencia que queda indicada.

Entre estos motivos, podemos invocar como una causa determinante la premura en que casi siempre es necesario proceder en la confeccion de un testamento, á causa del estado del testador.

Pocas son las personas que creyéndose sanas

y robustas se deciden á testar, y muchas las que recien cuando la enfermedad se reagrava por momentos quitando toda esperanza de salvacion, ceden á las instancias de sus parientes ó amigos y se resuelven á cumplir con ese trascendental requisito cuya existencia suele presentarse tan necesaria en la vida práctica cuando se trata de arreglar los asuntos de personas fallecidas sin testar.

En tal caso, los instantes son preciosos y con frecuencia suelen faltar.

Era conveniente, pues, que el legislador tomando en cuenta estas consideracionns tratára de favorecer la existencia de los testamentos, dispensando á los testigos de ciertos requisitos que pudieran influir para que la eleccion ellos se retardase y que de este modo quedára quizás sin llevarse á cabo la confeccion del acto testamentario.

En fin, otra de las razones que militan en pró de la distincion de que nos ocupamos la forma la circunstancia de que en los testamentos la ley exige, por razon de la seriedad é importancia del contenido de ellos, mayor número de testigos que los que se requieren para los otros actos jurídicos.

Era, pues, preciso dar mayor amplitud á la capacidad de testificar para que se evitáran así los perjuicios que resultarían de la imposibilidad de encontrar testigos hábiles, que pudiera producirse en un momento dado.

Aubry y Rau, reasumiendo estas consideraciones, dicen:

«Por lo demás, si el legislador ha dispensa-
«do á los testigos testamentarios de algunas de
«las cualidades requeridas para los testigos instru-
«mentales en general, ello se justifica por esta
«doble consideracion: 1.º Que es menester para
«los testamentos mayor número de testigos que
«para los actos ordinarios; 2.º Que debiendo los
«testamentos permanecer secretos durante la vi-
«da del testador ha sido necesario dejar á éste
«una gran libertad para la eleccion de los testi-
«gos» *(Aubry y Rau § 670, nota 13).*

IV

De lo dicho con respecto á la disposicion del artículo 3696 del Código Civil, se desprenden consecuencias importantes que no debemos silenciar.

El artículo 990 del mismo Código, enumerando las circunstancias que constituyen incapacidad para testificar en los actos ordinarios, dice que no pueden ser testigos en los instrumentos públicos los menores de edad, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizados para formar instrumentos públicos, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

De todas estas causas de incapacidad relativas á los testigos para los actos ordinarios, solo algunas son aplicables á las disposiciones testamentarias; y en esto precisamente consisten las ventajas que ofrece el artículo 3696 del Código Civil.

Por consiguiente, podrán ser testigos en los testamentos muchas personas que no podrian figurar en tal carácter en los actos ordinarios, en virtud de las prohibiciones que contiene el artículo 990 del Código Civil.

Esto mismo sucede en las legislaciones de otros países, y es un principio sobre el cual están de acuerdo todos los jurisconsultos *(Ver, por ejemplo, Duranton IX, número III; Massé y Vergé, tomo III, pág. 102.—Demolombe tomo XXI, número 187).*

En este sentido, no cabe duda de que son hábiles para testificar en los testamentos los dependientes de otras oficinas que no sean las del Escribano que autorice el testamento; pero no así los dependientes de este funcionario.

En efecto, considerando la ley revestidos con menos garantías de imparcialidad á los amanuenses del oficial público que autoriza el acto, en lo que concierne á las funciones de su gefe, por la prescripcion del artículo 3707 del Código Civil, les niega espresamente la facultad de servir de testigos en las disposiciones testamentarias en que hubiera actuado el superior de ellos.

Y á propósito del artículo 3707 que acabamos de citar, observaremos que él no deja lugar á las dudas y controversias suscitadas entre los jurisconsultos franceses con motivo de haberse admitido en virtud de lo prescripto por el artículo 975 del Código Napoleon, el testimonio de los criados ó domésticos del Escribano, mientras era rechazado el de los dependientes ó amanuenses.

Comentando esta distinta situacion en que coloca la ley á esos subalternos, por decir así, del oficial público, hace notar Demolombe que ella tiene por causa la dependencia mas ó menos

directa en que se encuentra cada uno de aquellos, con respecto al Escribano.

«Sea porque la dependencia del amanuense, dice Demolombe, ha podido parecer mas grande hácia su patron que aquella del criado hácia su amo; porque no hay aquí solamente la dependencia, hay la afeccion, el reconocimiento, y por decir así, una especie de solidaridad notarial».

«Sea porque los amanuenses se encuentran bajo la autoridad del notario, y ofreciendo tambien una aptitud especial, hubiese sido de temer que se convirtieran en testigos habituales de los testamentos, y que el legislador ha podido querer prevenir en lo que les concierne, un abuso que no era de temer en el mismo grado en lo que concierne á los sirvientes *(Ver Demolombe, tomo XXI número 213)*.

Sin embargo, apesar de la autorizada opinion de Demolombe y la de otros muchos autores que admiten igual doctrina, hay jurisconsultos de nota que reconociendo el silencio que el Código Napoleon guarda en lo relativo á la validéz del testimonio de los criados del Escribano que autoriza el acto, sostienen que este silencio está suplido por el artículo 10 de la ley del 25 ventoso del año XI, sobre el notariado.—De aquí surjió la discusion que hemos mencionado anteriormente, discusion en la que mientras los unos no admiten como hábiles para testificar en los testamentos á los parientes, ni á los criados del Escribano, los otros ó admiten á los parientes y rechazan á los criados, ó, en fin, aceptan á unos y otros.

En esta controversia figuran en primera línea Toullier, Duranton, Grénier, Troplong, Demolombe y otros muchos que han ilustrado el debate con los rasgos característicos de sus brillates talentos y reconocida competencia.

Hoy puede decirse que la discusion está agotada.

La gran mayoría de los autores que tratan este asunto, reconociendo que el artículo 42 de la Ordenanza de 1735 escluia igualmente a los amanuenses, criados ó sirvientes del Escribano, se inclinan sin embargo á la admision del testimonio de los sirvientes, porque, segun las palabras de M. Jaubert, la ley del ventoso no puede ser invocada en materia de testamentos, para los cuales una ley especial regla todo lo que se refiere á los testigos *(Locré, Legislacion Civil, tomo XI, págs. 466 y 467).*

Nuestro Código Civil que por los términos absolutos en que está concebido el artículo 3696, fija ya las bases de una legislacion especial que escluye cualesquiera otra disposicion que pudiera regir para los demás actos ordinarios, ha previsto las controversias análogas á las suscitadas entre los jurisconsultos franceses, de que acabamos de hacer mencion.

El Dr. Vélez legisla espresamente dichas cuestiones resolviéndolas en sentido negativo tanto para los amanuenses del Eecribano, como para sus domésticos ó criados, segun puede verse á la simple lectura del artículo 3707 del Código Civil.

Juzgamos acertada tal solucion, pues creemos que si bien es cierto que, como dice Demolombe, entre el Escribano y el amanuense se forma un vínculo demasiado estrecho en virtud de esa relacion en que se encuentra el uno respecto del otro y que bien puede calificarse de comunidad de intereses, no es menos cierto tampoco que el criado, sirviente ó doméstico se encuentra por lo que hace ó su patron en un grado de subordinacion ó dependencia mucho mas inferior, lo que indudablemente daria motivo para que el Escribano pudiera con mayor facilidad hacer uso de su ascendiente obteniendo mayores ventajas que las que podria obtener del amanuense.

Por lo demás, asi como nuestro Código Civil rechaza el testimonio de los amanuenses y criados del oficial público que autoriza el acto, admite el de los religiosos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 990 están incapacitados para figurar como testigos en los instrumentos ordinarios.

Lo mismo sucede en cuanto á los comerciantes fallidos, pues ni de estos ni de los religiosos se hace mencion entre las causas de incapacidad para testificar en los testamentos, y por consiguiente, en atencion á los términos absolutos del artículo 3696, son perfectamente hábiles.

En fin, el Dr. Segovia, comentando los artículos 991 y 3698, hace igual distincion con respecto á los principios que dejamos enuncia-

dos y que rigen la capacidad de los testigos en los testamentos y la doctrina admitida para los instrumentos públicos en general.

Entre los códigos extrangeros citaremos además de las disposiciones del Francés, que es el que mayor analogía guarda con nuestra legislacion, la del artículo 592 austriaco, que excluye á los que han sido condenados por falsarios, y la del art. 589 de Goyena, el cual prescribe que en todos los testamentos, *de cualquier clase que sean,* los testigos deben ser mayores de catorce años, súbditos del rey y que no hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada para serlo en juicio ó en instrumento público.

Esto último es tambien perfectamente aplicable entre nosotros.

De lo que dejamos dicho se desprende, pues, que la primera parte del artículo 3696 del Código Cívil formula las bases de una legislacion peculiar para los testigos testamentarios, legislacion que forma el sistema único y completo que rige entre nosotros la capacidad especial de esos testigos y que consagra un principio mas avanzado que los que contienen los Códigos de otros países.

V

La incapacidad no se presume, dice el artículo 3696, y debe probarla el que funda su accion en ella.

Esta disposicion, constituye un principio de doctrina universalmente reconocido, y concuerda con muchas otras prescripciones de nuestras leyes, entre las cuales pudièramos citar la del artículo 53 del Código Civil, que declara que á las personas les son permitidos todos los actos que no les fuesen espresamente prohibidos.

Igualmente puede mencionarse en el presente caso la prescripcion constitucional contenida en el artículo 19 de la Carta fundamental que establece de un modo espreso; que nadie puede ser privado de hacer lo que la ley no prohibe.

Tales disposiciones son de primordial importancia y no deben perderse de vista en los casos que al respecto llegáran á suscitarse, si se quiere dar una solucion justa que consulte los verdaderos principios reconocidos por la sana jurisprudencia.

«La facultad de intervenir como testigo en los testamentos, dice Merlin, es una especie de libertad natural acordada á todos aquellos á quienes la ley no la rehusa espresamente» (Merlin, Temoin instr. § II.—Demolombe, tomo XXI,

número 217—Tonllier, tomo V, número 590—Troplong 1685).

Así, pues, la incapacidad no se presume, y la capacidad forma la regla general á la cual hay que someterse mientras no se demuestre por los medios legales de prueba que el testigo se encuentra incapacitado por el texto espreso de la ley.

Y nótese bien que esa incapacidad debe siempre ser interpretada restrictivamente, pues constituyendo ella una escepcion al principio general que supone en toda persona la facultad de servir de testigo, es por consiguiente de estricta interpretacion, segun un principio elemental que todos los jurisconsultos reconocen.

VI

La incapacidad no se presume, hemos dicho n el nùmero anterior; pero puede ocurrir queun testigo capaz á la fecha en que se redacta el acto esté incapacitado en el momento en que fallecido el testador el testamento empieza á regir.

En tal caso ¿qué época deberá tomarse en consideracion para apreciar la validéz ó nulidad del acto á consecuencia de la inhabilidad de los testigos?—¿Deberá aceptarse la época de la confeccion del testamento, ò, por el contrario, para apreciar aquella validéz habrá que referirse á la época del fallecimiento del testador?

Esta cuestion al parecer demasiado trivial, no ha dejado sin embargo de producir alguna controversia.

Hay quien ha sostenido que no teniendo valor el testamento hasta la muerte del testador, época en que recien empieza á surtir sus efectos, no será válido sinó en tanto que el acto, ya con respecto á los testigos, ya en cuanto á los demás requisitos de que debiera estar revestido, se encuentre de conformidad á la ley bajo el imperio de la cual habia tenido lugar el fallecimiento del testador.

Para sostener semejante tésis se aducian consideraciones de muy escaso valor, pero que por

mas razonables que fuesen, siempre serian impotentes para justificar la nulidad de que habian de quedar afectadas un sin número de disposiciones que estando hechas de acuerdo y con observancia de todas las formalidades legales requeridas al tiempo de su formacion, vendrían posteriormente á quedar sin efecto por las nuevas incapacidades que pudieran sobrevenir, aun estas inhabilidades que en nada afectasen á la capacidad del testigo en el momento de otorgarse el acto.

Por consiguiente, estará demás decir que tal teoría no tuvo eco y quedó bien pronto relegada al olvido y sin un solo partidario que tomára á su cargo la tarea de sostenerla.

Es un principio admitido unánimemente aquel que prescribe que la validéz de un acto se determina por la ley en vigor en el momento en que ha tenido lugar; y no sería conveniente, ni aun disculpable que, so pretesto de incapacidades nacidas con posterioridad á la confeccion del testamento, se atentára á la validéz de una institucion que tan meritorios efectos está llamada á producir: lo que ha precedido, decia Ricard, y lo que se sigue, no es de consecuencia alguna (Ver Ricard parte 1.ª, número 1357).

Este principio estaba tambien consagrado por la disposicion espresa de la ley 22 §, títu. lo I, libro 28 del Digesto, que dice: *conditionem testium tunc inspicere debemus, cum signarent, non mortis tempore: si igitur (tunc) cum signarent,*

tales fuerint, ut adhiberi possint, nihil nocet, si quid postea eis contigerit.

El gran jurisconsulto Dalloz, haciendo alusion al tema que en este momento estudiamos, dice que es un principio señalado por la razon, proclamado por las leyes romanas y consagrado por innumerables aplicaciones.

El artículo 3698 de nuestro Código Civil consagra la misma doctrina, que guarda completa analogía con la establecida en el artículo 3613, que se refiere á la capacidad de testar.

Goyena, en su artículo 591, tambien establece igual prescripcion que la contenida en el citado artículo 3698.

Por fin, ese mismo principio es sostenido por Merlin, Favard, Toullier, Troplong y otros muchos jurisconsultos de nota (Ver Merlin, Rep, tomo 13 palab. temoin instro § 2, número 3; Favard, palb. testam sec. 1.ª § 3.º artículo 3, número 12; Toullier, tomo 5, número 405 y Troplonz número 1685).

Así, pues, por lo que dejamos dicho queda constatado que es una decision unánimemente aceptada que solo en la época en que el testigo desempeña sus funciones se hace necesaria la capacidad requerida por la ley.

De aquí resulta, como dice Demolombe:

De una parte, que si el testigo era capaz en esa época, el testamento es válido, sin que pueda ser anulado por causa de una incapacidad anterior ó posterior.

Y de otra parte, que si era incapaz en di-

cha época el testamento es nulo, sin que pueda ser validado por que el testigo haya sido capaz anterior ó posteriormente.

VII

Del principio que consagra el artículo 3696 declarando que la incapacidad no se presume, se deduce lógicamente la razon de ser de la última parte de dicho artículo, que pone á cargo del que impugna la validéz del testamento el deber de probar que el testigo es incapaz.

Este deber se funda tambien en la circunstancia de que la prueba incumbe al que afirma y en el hecho de que todo litigante debe justificar los estremos que sirven de base á su alegato.

Estas son reglas invariables en el derecho civil que las encontramos consignadas bajo una multitud de formas en el derecho romano, al que tantas conquistas debe la legislacion universal.

Semper necenitas probandi incumbit siqui *Semper necesitas probandi incumbi siqui agit*, decia una ley del Digesto; *et incumbit probato qui dicit non qui negat*, agregaba otra *(Ver L. 21 D de probat,* y *ley* 2.ª, *título* 3.º, *libro* 22).

Así, pues, al establecer nuestro artículo que aquel que sostiene que un testigo de los que figuran en el testamento es incapaz está en la obligacion de probar su acerto, no ha hecho sinó seguir la sana doctrina que impera con respecto á los demás actos jurídicos y que no habia razon alguna para derogar al tratarse de las disposiciones testamentarias.

Pero se nos ocurre preguntar aquí si será

necesario que en el testamento se haga mencion de la capacidad de los testigos y si el Escribano ú oficial público que desempeña sus funciones tiene la mision de constatar de un modo auténtico la capacidad de aquellos.

Para dar una respuesta satisfactoria que concuerde con las disposiciones que rigen en lo relativo á los demás actos ordinarios y esté de acuerdo con la naturaleza misma de las cosas, creemos que ante todo debe examinarse el rol que los Escribanos juegan en la confeccion de los testamentos y la mision que tienen que cumplir.

En atencion á estas consideraciones esenciales para la solucion del caso que nos proponemos resolver, la respuesta en sentido negativo no se deja esperar, puesto que tales funcionarios no están encargados de aquellas funciones, ni tienen en su mano la facultad de constatar de un modo auténtico la capacidad de los testigos testamentarios.

El oficial pùblico solo interviene en los testamentos, como en los demás instrumentos ordinarios, en su carácter de depositario de la fé pública y á fin de autorizar con su firma la autenticidad de la voluntad del testador, prévios ciertos requisitos que la ley ha juzgado necesarios para la mayor validéz del acto.

Sin embargo, en manera alguna puede deducirse de allí que esté facultado para dar una opinion irrevocable á cerca de las demás cuestiones que no versando sobre la forma de ese

acto, escapan á la esfera de atribuciones que la ley confia al Escribano y que para su debida constatacion requieren, quizás, otros conocimientos que los que puedan encontrarse en la persona de éste.

Cuando el Escribano ó el oficial público dice que tal testigo cuenta 40 años, por ejemplo, no hace sinó enunciar una circunstancia que puede ó nó ser cierta; pero que en manera alguna queda constatada de un modo auténtico por la simple declaracion de esos funcionarios.

Igual cosa sucede cuando enuncia el estado de sana razon y cabal juicio del testador: habrá solamente una presuncion, porque como dice Escriche, el estado de sana razon y juicio cabal es el estado normal de los hombres; y el de la demencia ó enagenacion mental no es mas que un estado de escepcion que es necesario acreditar en su caso.

El instrumento solo hace fé de lo que el Escribano practica en su carácter de tal, esto es de la presencia de los otorgantes y de las declaraciones que hicieren; pero no hace fé en cuanto á las demás circunstancias que están fuera del alcance de sus atribuciones, tales como las relativas al estado moral ó físico de las personas.

Por consiguiente, pensamos que no es necesario que en el testamento se haga mencion de la capacidad de los testigos, fuera de los términos fijados en el artículo 3657 del Código Civil, porque esta capacidad reposa sobre hecho

estraños á la confeccion del testamento, que bien pueden pasar desapercibidos para el oficial público que autoriza el acto, y sobre los cuales, por lo tanto, no está en condiciones de dar una opinion que revista garantías de exactitud.

Cualesquiera atestacion que, fuera de esos límites se hiciera á cerca de la capacidad de los testigos, no tendría valor alguno y podría ser contestada, así como lo pueden ser las afirmaciones que casi generalmente hace el Escribano con respecto al estado de las facultades mentales del testador: la incapacidad, dice el Dr. Segovia, podrá siempre demostrarse por los medios ordinarios de prueba y sin necesidad de argüir de falso el testamento.

Esta misma doctrina es admitida por el codificador Dr. Vélez para los instrumentos públicos en general, como puede verse en la nota al artículo 993 del Código Civil.

VIII

Consecuente con el mismo principio que hemos fijado en el capítulo anterior, el artículo 3697 no exige del Escribano ú oficial público que autoriza el testamento, la justificacion de un modo cierto é inequívoco, de la capacidad del testigo, y admite como hábil á aquel que estando incapacitado fuese tenido como capaz, segun opinion general.

Tal prescripcion es lógica si se tiene en cuenta que seria verdaderamente imposible hacer un minucioso exámen con el objeto de constatar las circunstancias que acrediten con exactitud la capacidad de los testigos.

Aun es mas, esto mismo ha de considerarse necesario si nos detenemos á examinar la importancia trascendental de las disposiciones testamentarias, el interés directo que la ley tiene en que no queden sin efecto los testamentos y la premura de los instantes en que repetidas veces hay que redactar esos actos, premura que no permitiría, quizás en muchos casos, emplear el tiempo en la constatacion de tantos requisitos, como sería menester observar si se diere plena fuerza probatoria á las atestaciones que á cerca de la capacidad de los testigos hicieran en los testamentos los Escribanos ú oficiales públicos.

Peró la verdadera razon está en que, como dice Merlin, el legislador ha encontrado muy

duro anular un testamento porque hubiesen intervenido testigos capaces en apariencia, y realmente inhábiles.—La equidad lo ha colocado á este respecto sobre el rigor del derecho; y aunque las leyes romanas no hubiesen seguido el voto sinó para el caso particular de un esclavo reputado libre que habia asistido á un testamento, no se ha dejado de estender esta decision á todos los casos parecidos que se han presentado.

Así, pues, en el derecho romano ya habia sido resuelta esta cuestion en el mismo sentido que lo hace nuestro Código.

El § 7, tít. 10, libro 2.º de las Instituciones de Justiniano nos ofrece el ejemplo de un caso suscitado con motivo de que uno de los testigos que al tiempo de la formacion del testamento fué reputado libre, con posterioridad fué reconocido como esclavo.

Adriano, en un rescripto dirigido á Catonio Vero, y despues Severo y Antonino, declararon, segun el texto de las Institutas, que juzgaban venir en apoyo del testamento, á fin de que fuese considerado por tan válido como si todo él hubiese sido regular.

Igual resolucion se encuentra contenida en la ley I, tít. 23, libro 6 del Código.

Por lo demás el artículo 3697 no hace sinó fijar un principio que mana de la naturaleza misma de las cosas, pues á lo imposible nadie está obligado; y si un testigo es tenido generalmente como capaz, si todos ignoran las causas que han producido la incapacidad de que en

realidad esté afectado, á nadie puede culparse de un error que es hijo de la imperfeccion de los juicios humanos, máxime cuando, como dice Demolombe, el interés público de acuerdo con el interés privado exige que la capacidad putativa supla á la capacidad verdadera.

Tambien la ley 9 del tít. 1.º de la Partida 6.ª adopta la misma doctrina, prescribiendo que el siervo que fuese tenido por libre al tiempo del testamento, puede ser testigo en los testamentos.

Sentado el principio general, pasemos á exponer algunas consideraciones que deben tenerse en cuenta á fin de no caer en errores á consecuencia de su aplicacion ilimitada; pues como vamos á verlo, dicho principio debe permanecer estrechamente circunscrito á los límites que la sana razon aconseja demarcarle.

IX

Segun lo que dejamos dicho en el número anterior, no hay que llevar la doctrina en él consagrada, hasta el estremo de admitirla sin ciertas restricciones que se hacen necesarias para su mayor eficacia, y á fin de impedir que á su amparo se cometan fraudes que la ley no puede proteger y que el legislador está en el deber de impedir.

Indudablemente es muy lógico y racional admitir el principio contenido en el artículo 3697 ya citado, mas hay que sugetarlo á las limitaciones que implícitamente dicho artículo contiene.

La capacidad putativa de un testigo, dicen Aubry y Rau, no se establece solo porque la opinion de su capacidad esté mas ó menos divulgada: ella no puede resultar sinó de una série de actos múltiples que forman para este testigo una posesion pública del estado que supone.—Se debe concluir de aquí que el principio enunciado en el texto es inaplicable á las incapacidades que resultan de la edad, del parentesco, de la afinidad; y que no sería sinó en circunstancias extraordinarias que podrían ser estendidas á semejantes incapacidades.

Por consiguiente, esta capacidad encuentra sus justos límites en esa posesion de estado, como la llaman con mucha propiedad Aubry y Rau,

que puede resultar de una série sucesiva de actos que induzcan á considerar como efectiva la incapacidad putativa del individuo.

Así, la capacidad putativa de que goza en un punto cualquiera un menor de edad, que resultase de haber firmado varias veces como mayor de edad en calidad de testigo en los actos públicos, debe necesariamente hacer mantener la validéz del instrumento testamentario.

El Tribunal de Aix ha dictado una resolucion en ese sentido, que apesar de ser admitida, buena como no se ha visto libre de la crítica; pues se cree que ella fija una doctrina demasiado avanzada *(Aix 30 de Julio de 1838)*.

Por lo demás, estos principios se encuentran apoyados por la máxima tutelar, como la llama Demolombe, *error communis facit jus*, que ha sido adoptada por todos los jurisconsultos, y que tiene su orígen en la conocida ley *Barbarius Philippus* (ley 3, tít. 15, libro 1.° del Digesto.

En fin, la historia nos ofrece algunos notables ejemplos del respeto que se ha hecho de esta capacidad putativa, en atencion al interés social y á la utilidad general.

Entre esos ejemplos, podemos citar como mas notables el de Barbarius Philipo, que era un esclavo prófugo que pasaba por hombre libre, habiendo llegado merced á este error á obtener los mas altos puestos de la magistratura romana y entre ellos el de pretor.

Tambien es digno de mencion especial el del cónsul Perpena, que segun Valerio III, ape-

sar de ser extrangero, fué proclamado cónsul.

Nuestra lejislacion ha previsto estos casos y en consecuencia los trata espresamente tanto al ocuparse de los testamentos como al consignar los principios reconocidos para los actos ordinarios.

El art. 3697 declara que un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si segun la opinion comun fuese tenido como tal; y el art. 991 prescribe que el error comun sobre la capacidad de los testigos incapaces que hubieren intervenido en los instrumentos públicos, pero que generalmente eran tenidos como hábiles, salva la nulidad del acto.

Tales prescripciones de la ley concuerdan perfectamente y no dejan la menor duda sobre el alcance de su contenido.

He llegado al término que me propusiera al dar principio á este modesto trabajo con el objeto de llenar una prescripcion del Plan de Estudios de la Honorable Facultad.

Al terminar, pues, réstame solo manifestar la espresion sincera de mi gratitud hácia todos y cada uno de los que desde la noble cátedra del profesorado han sabido iniciarme en la grande cuanto difícil carrera de la jurisprudencia.

Francisco E. Alfonso

Puede imprimirse,

Vieyra—Figueroa—Bustos

PROPOSICIONES ACCESORIAS

I

Cuando el mandato deba continuar despues de la muerte del mandante ó cuando se hubiese convenido espresamente que continuase, no se estinguirá porque haya herederos menores ó incapaces.—(Contra el art. 1981 del C. C.)

II

Las donaciones no pueden ser revocadas por supernacencia de hijos al donante, si no se hubiese estipulado espresamente dicha causa de revocacion.—(En apoyo del articulo 1868 del C. C.)

III

Una carta misiva puede ser considerada como testamento ológrafo.—(Contra el art. 3648 del C. C.)

IV

La facultad acordada al donatario para aceptar una donacion despues del fallecimiento del donante es contraria à los verdaderos principios que rijen las convenciones.—(Contra el art. 1795 del C. C.)

V

Si la consignacion judicial fuese impugnada, surtirá los efectos del pago desde el dia que se hubiese verificado.—(Contra el art. 759 del C. C.)

VI

Los padres naturales deben tener la administracion y

el usufructo de los bienes de sus hijos.—(En contra del art. 336 del C. C.)

VII

Derecho Penal

La escuela positiva moderna no satisface en manera alguna los fines de la penalidad.

VIII

Derecho Comercial

El establecimiento de sociedades anónimas no debe estar sometido á la autorizacion prévia del Poder Ejecutivo.

IX

El quebrado fraudulento debe tener facultad para celebrar concordatos.

X

Economía Política

El sistema monetario que conviene á la República Argentina es el del padron doble relacionado.

XI

Derecho Internacional

Las naciones deberian estar obligadas á la estradicion por delitos comunes, sin necesidad de tratados especiales.

XII

Derecho Constitucional

Los Gobernadores de Provincia deben ser elegidos directamente por el pueblo.

Las anteriores proposiciones serán sostenidas en el salon de grados de la Universidad Nacional el dia 30 de Noviembre á las 9 a. m.

F. E. Alfonso.

V.º B.º

Bustos.

DERECHO CANÓNICO

EL

MATRIMONIO CLANDESTINO

POR

Manuel A. Saez.

MENDOZA

1878.

Imp. de «El Constitucional».

Señor Doctor don Luis Saens Peña.

Buenos Aires.

Señor:

Dedico a Ud. esta pobre produccion de provincia, en la que no se encuentra otro mérito que el de llamar la atencion de los inteligentes, para con el tiempo interesar la de los legisladores, sobre un asunto de tanta importancia i que sin embargo no ha merecido la consideracion que, en el curso de siglos, ha debido prestarsele, en obsequio de intereses sociales de inmensa trascendencia, envueltos en las mas complicadas ramificaciones.

Desde mis estudios en el título de las nupcias en las Instituciones de Justiniano, hace veinte i cinco años, me preocupa de un modo serio la legislacion sobre el matrimonio; i si bien en los últimos doce, he tenido la idea de escribir sobre este punto, se me ha deslizado insensiblemente el tiempo sin haber hecho nada, tanto por la consideracion de ser materia ardua i de necesitar para un estudio de ella dimensiones algo estensas que la naturaleza especial de mi vida no me ha presentado la facilidad de darle, cuanto por el escepticismo que se apodera del entendimiento, cuando la pravedad potente lo subyuga a cada instante, introduciendole el desaliento y haciendole dudar hasta de la verdad de que los desengaños prácticos, son la causa impulsiva del progreso a que el hombre está sometido por una accion irresistible. Un caso particular me ha proporcionado la oportunidad de tocar esta materia en uno de sus puntos prin-

cipales, aunque sin la detencion que habria deseado para demostrar que ni la Iglesia ni el Estado, se han hecho cargo todavia de todas las condiciones físicas e intelectuales del hombre, al legislar sobre un acto del mismo que las pone a prueba en sus innumerables subdivisiones.

Al dar a la prensa este trabajo, debo hacerle presente, que cuando interpreto los cánones, distingo bien el dogma de la disciplina, viendo en la Suprema Autoridad de la Iglesia dos caractéres distintos, el uno de legislador humano i el otro de intérprete de la divinidad. En el primero, tengo derecho de apreciar sus actos con toda la independencia de mi pensamiento: en el segundo los acepto sometido a la autoridad de la Iglesia como católico romano que soi. Partiendo de estas bases, si critico los actos de algunos Pontífices romanos, es en cuanto han obrado como hombres, reconociendoles como vicarios de Jesucristo en todo lo concerniente a esta atribucion.

Dígnese Ud. aceptar esta dedicatoria como una manifestacion del respeto i de la estimacion que le profesa su servidor i amigo.

M. A. Saez.

Mendoza, Enero 11 de 1878.

I.

Hecho

1. En el lugar denominado Rodeo de la Cruz sobre el Carril del Naciente, en el Departamento de Guaimallen, encontraronse reunidos en la noche de un dia de fiesta del mes de Febrero de 1866. en una casa particular, por invitacion del dueño de ella a tomar una cena, varias personas de ambos sexos. Entre ellas estaba el señor A. que vivia en el barrio i que habia sido invitado con especial recomendacion de no faltar, la señorita C. sobrina de los dueños de casa, hija del señor J. C., vecino antiguo del mismo Departamento en el lugar que tiene el nombre de Santa-Ana, como una legua al Noroeste del Rodeo, el jóven presbítero Z. amigo íntimo de la casa i vecino de la Villa de San Vicente, situada como dos leguas al Sudoeste del mismo punto en el Departamento que lleva su nombre i algunas otras personas de confianza de la casa.

Diose principio a la cena en medio de las mas alhagüeñas apariencias de esa cordialidad envidiable que en tiempos anteriores hacia deliciosas las relaciones sociales en esta provincia mediterránea, i así que empezaron a ponerse espirituosos algunos de los convidados, principiaron otros propíncuos de la familia á hacer bromas picarezcas al señor A. con la señorita C., subiendolas de grado a medida que el alcohol iba entusiasmando los ánimos. Como el señor A. aceptase gustoso esas bromas, pues, tenia por galanteria que hacerlo en presencia de la señorita que á su vez las admitia con marcado placer, se convirtieron ellas luego en insinuaciones cada vez mas exigentes de coronar las mútuas afecciones con un enlace matrimonial que podia efectuarse en el acto, aprovechando la presencia del señor presbítero Z. Apoyada la idea por todos, se instó por la ejecucion instantánea y como uno de los actos mas divertidos del convite, como el postre de la cena, se hizo parar al señor A. con la señorita C., asirse de la mano, se les preguntó si se recibian mútuamente por esposos i al obtener una contestacion afirmativa, les echó el presbítero una bendicion nupcial que se confundió en la algazara con que se festejó este sainete.

Un rato de danza evaporó el espíritu i como hubiesen avansado las horas altas de la noche, se retiraron los convidados siendo uno de los primeros el señor A., despues de despedirse afectuosamente de los dueños de casa, de la señorita C. y de los demas compañeros de jarana.

Este es el hecho que tuvo lugar segun el conocimiento del señor A. i los incidentes de que en esa misma noche con la acquiesencia del presbítero Z., se mandó hacer la informacion de solteria, se solicitò i pagó la dispensa de las proclamas, le han sido enteramente desconocidos hasta que se confesaron de un modo espontáneo en la contestacion de la demanda.

2. No pasaron muchos dias sin que se dejase sentir en la vecindad el rumor malicioso, salido de la casa de la cena, de que el señor A. se habia casado con la señorita C. i como la seriedad con que circulaba causase una impresion profunda en el ànimo del primero, producida acaso por esos presentimientos con que el alma hace sus avances en el porvenir, cortó completamente sus relaciones con la familia, sin embargo de que desde la noche de la cena, no habia ido él a la casa de ella, ni visto a ninguno de sus miembros.

Creyó que con la abstraccion verdadera i ostensible pondria tèrmino a la situacion desagradable en que se encontraba colocado por la naturaleza y circunstancias del hecho que la habia creado, sin imaginarse por cierto el carácter que a este se habia impreso; pero como la abstraccion por sí sola no era bastante para destruir la causa del mal, dejóse sentir este despues del trascurso de algun tiempo en solicitudes i excigencias que el señor A. rechazó de un modo absoluto, pero que no por esto dejaron de agravar su situacion moral, en cuanto la ignorancia i la mala fé que encuentran en estas materias pábulo abundante para la conversacion escandalosa, le impedian entrar de lleno en este asunto.

Conociendose acaso su timidez a la maledicencia, prestandose oido quizà a esos consejos errados de buscar la intervencion de la autoridad civil en estos asuntos, se llevaron las excigencias a los tribunales i se llegó hasta ejecutarle por alimentos, obligandole de esta manera a tomar la resolucion de entrar de lleno en esta cuestion i vencer los obstàculos que se le habian puesto en el camino; i nada de estraño tiene que asi sucediera, por que casi no hai escepcion de caso de nulidad de matrimonio, que no se haya venido a producir la declaracion por el abuso que se ha hecho de la autoridad civil en apoyo de pretensiones que no deben deducirse en vias judiciales por los resultados negativos que presentan a causa del carácter especial de las relaciones matrimoniales, particularmente cuando estas se encuentran alteradas por la desaparicion de la confianza que necesariamente tiene que

ocasionar la intervencion de un tercero, aunque este no sea mas que un abogado, si no tiene la circunspeccion y el tino necesarios para conducir asuntos tan delicados por su trascendencia estensiva a personas i cosas que por lo general no se exhiben a la primera vista.

3. Lanzóse en investigaciones i habiendo adquirido la noticia de que en los libros de la parroquia de San Vicente se encontraba asentada la partida de casamiento, ocurrió en busca de ella i aun cuando encontró algunas resistencias para verla personalmente, lo consiguiò al fin, esperimentando una verdadera indignacion al encontrarla estampada en los términos siguientes: En esta parroquia de San Vicente de Mendoza en diez i siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta i seis años, previa la informacion jurídica, despues de dispensado el trino proclamo por el señor obispo diocesano de Cuyo, doctor don frai Nicolas Aldazor, practicadas las demas diligencias de derecho i no resultando impedimento, el presbítero Z. con mi licencia, casò segun el órden de nuestra santa madre Iglesia a A. hijo de D. A. con C. hija de J. C. y C. F. Fueron testigos J. C. i E. C.—doi fé B. E. cura interino.

Como en esta partida se hace referencia de una informacion i de la dispensa de las proclamas, era indispensable adquirir conocimiento de estas piezas i por lo mismo el señor A. instó hasta que le fué presentado un pequeño espediente de una letra desconocida que ni es la del entonces cura de la parroquia, ni la del presbítero Z. El contenido de ese espediente es el que sigue: Señor Cura i Vicario interino. A ante Ud. como mejor proceda en derecho parezco i digo: que para mejor servir a Dios nuestro señor, quiero contraer matrimonio con C. hija de J. C. y C. F.; i para verificarlo segun el ôrden de nuestra santa madre Iglesia, suplico á Ud. que habiendome por presentado se sirva admitirme la informacion que ofrezco dar de la libertad i solteria de ambos contrayentes i fecho mandar se practiquen las demas diligencias conducentes al logro de mi solicitud: como tambien se dignará dispensarme la obligacion del trino proclamo, por la causa que espondré, las muchas atenciones de que me encuentro recargado, las que no podrè postergarlas; si se publica el trino, sufriré graves perjuicios por quedar privado de mi trabajo, que es de lo que subsisto. Es justicia. Parroquia de San Vicente i Octubre 15 de 1865. Por presentado, tómese el consentimiento de C. i constando él, recíbase la informacion que ofrece i fecho autos. J. L. V., notario en comision.—Luego compareció C. a quien para

tomarle su consentimiento, se le tomó juramento por ante mi el presente vicario que lo hizo en debida forma, bajo el cual prometió decir verdad en todo cuanto se le preguntase; i siendolo por su consentimiento, respondió que si era su voluntad contraer matrimonio con A. sin ser inducida ni forzada para ello, que no ha dado palabra de casamiento a otra persona, ni sabe que con el susodicho tenga impedimento ni parentezco alguno por sanguinidad ni afinidad, que no tiene voto hecho de relijion ni de castidad, que todo es la verdad en que se ratificó, doi fè, ante mi, J. L. V., notario en comision.—Para la informacion ofrecida, presentó la parte por testigo a P. A. criollo, soltero, propietario a quien para tomarle declaracion, se le tomó juramento por ante mi el presente vicario que lo hizo en debida forma, bajo el cual prometió decir verdad en todo cuanto se le preguntase i supiese i siendolo por el conocimiento de los novios, dijo conoce a los mencionados por muchos años, le consta son solteros, que no sabe hayan dado palabra de casamiento a otras personas, ni que tengan impedimento ni parentezco alguno por sanguinidad ni afinidad, ni que hayan hecho voto de religion ni de castidad, que todo es la verdad en que se ratificó, que no le comprenden las generales de la lei, que es de cuarenta i tres años de edad. Doi fe, ante mi, J. L. V., notario en comision.—En seguida presentó por testigo a J. C. criollo, casado, propietario, a quien para tomarle declaracion, se le tomó juramento por ante mi el presente vicario, que lo hizo en debida forma, bajo el cual prometió decir verdad en todo cuanto se le preguntase i supiese i siendolo por el conocimiento de los novios, dijo: conoce a los espresados desde muchos años, sabe i le consta son solteros, que no sabe hayan dado palabra de casamiento a otras personas ni que tengan impedimento ni parentezco alguno por sanguinidad ni afinidad, que no sabe hayan hecho voto de relijion ni de castidad, que todo es la verdad en que se ratificó, que no le comprenden las generales de la lei, que es de veinte i seis años. Doi fe, ante mi, J. L. V., notario en comision.—Parroquia de San Vicente, Octubre 15 de 1865. Vistas estas informaciones; las doi por suficientes i en uso de las facultades a nos concedidas por su Señoría Ilustrísima el señor obispo diocesano de Cuyo, concedemos la dispensa que se solicita para que pueda libre i válidamente contraer matrimonio segun el órden de nuestra santa madre Iglesia A. con C., debiendo pagar por toda dispensa de proclamas doce pesos, aplicables por mitad a la curia eclesiástica i a esta

iglesia parroquial. Ante mi J. L. V , notario en comision.

4. Como se ve en esta curiosa informacion de soltería, el titulado notario en comision, a quien nadie conoce, i que segun el dicho de algunas personas, hace muchos años murió un individuo que llevaba ese nombre, ha funcionado solo, sin que en toda su obra aparezca la firma de alguno de los interesados, como el pretendiente, la novia, los testigos, el cura. Es de advertir ademas que el testigo J. C. que tiene el nombre del padre i del hermano de la novia, no ha podido ser ninguno de los dos, por que al final de la declaracion se dice que no le comprenden las jenerales de la lei i por que si era el primero, tenia forzosamente que ser mayor de veinte i seis años, y si el segundo, no habia llegado a esa edad, ni era casado en ese tiempo. Llama asi mismo la atencion la causa que se espone i admite para dispensar las proclamas: las muchas atenciones con que se encuentra recargado el pretendiente, que tendria que postergarlas i esperimentar graves perjuicios con la privacion de su trabajo, si se hiciere la publicacion.

El hallazgo de estos documentos, al propio tiempo de escitar la indignacion de A al encontrarse víctima de una felonia sin ejemplo, le robusteció en la idea que habia concebido i le confirmó en la resolucion que habia tomado de someter el pretendido matrimonio a una decision judicial. Al efecto, solicitò e instó hasta que obtuvo copias autorizadas de ambas piezas, de la primera el 4 i de la segunda el 11 de Noviembre del año pasado 1876.

II

Procedimiento

5. Interpuso A. su demanda instruyèndola con una relacion clara y suscinta de los hechos ocurridos, acompañandola de las copias mencionadas para mostrar el caràcter que se habia dado a esos hechos i solicitando la declaracion de nulidad del matrimonio que se habia fraguado en la parroquia de San Vicente, por su falta de consentimiento debidamente manifestado i por la ausencia del párroco propio de los pretendidos contrayentes en razon de que tanto el lugar de Santa Ana que era el domicilio de la novia, como el de Rodeo de la Cruz, que era el del novio, pertenecian al departamento de Guaimallen que entónces formaba parte de la parroquia de ciudad; i por que aun cuando ambos pretendientes hubiesen sido feligreses de San Vi-

cente, no habiendo en ese tiempo sido cura de esta parroquia el presbítero Z. ni podido obtener licencia de él para bendecir el matrimonio, era enteramente nulo el acto practicado.

6. Contestando C. la demanda, dice que el matrimonio es válido, por que en la reunion que tuvo lugar, se ofreció entre los que allí estaban que A. debia cumplir la palabra de casamiento que habia dado, a lo que este se adelantó, llamô al sota cura presbítero Z. i se hizo hacer el escrito que en copia corre a foja una vuelta, ofreciendo la informacion; que poco importa la falta de firmas en esta, desde que consta el consentimiento de A. manifestado en los hechos de solicitar i pagar la dispensa de las proclamas en el *acto mismo* de la bendicion ante las personas que estuvieron presentes; que el enlace no puede considerarse matrimonio clandestino, en razon de haberse llenado todos los requisitos que la lei canônica exije, para su validez en lo relativo al fondo i en lo referente a la forma: pues, en cuanto a lo primero, la base del matrimonio, ya se le considere como contrato, ya como sacramento, es el consentimiento de los novios manifestado claramente ante el pàrroco i dos testigos; i en cuanto a lo segundo, por que se ha observado la forma, como se prueba con la partida de casamiento.

7. Contestando tambien la demanda el Defensor de matrimonios, especialmente nombrado para esta causa, que es el actual cura de Guaimallen, en el tono acre de un ánimo airado, dice que las palabras de la demanda *simulacro de bendicion nupcial*, son tan injuriosas i denigrantes a un sacramento instituido por Cristo, que ni Bonaparte al pedir la disolucion de su matrimonio con Josefina, ni Henrique VIII con Catalina de Aragon, osaron proferirlas, estando esto reservado al señor A. patrocinado por su defensor; que al consentir A. en ese simulacro, siendo actor principal i al desempeñar el presbítero Z. una mision tan agena del caràcter sacerdotal, han incurrido en la escomunion que el concilio de Trento fulmina contra los que desprecian los ritos recibidos i aprobados por la iglesia, solicitando en consecuencia que se conmine a ambos con esta pena; que al dar A. espontaneamente su consentimiento al que el llama finjido matrimonio, no solo lo contrajo, sino que tambien llenó todos los requisitos que la iglesia prescribe para el acto, por cuanto hubo consentimiento por parte de èl i de su pretendida, sacerdote que en el nombre del Señor lo *consumó* con las palabras de uso de la Igle-

sia i testigos que presenciaran el acto; que son condiciones necesarias para la validez del matrimonio, la pubertad, el consentimiento, la falta de impedimento dirimente i la presencia del párroco con dos o tres testigos; que el matrimonio que no se contrae ante el párroco u otro sacerdote autorizado por èl o el ordinario i testigos, no es matrimonio, no es acto que produzca efectos legales, no es nada, jurìdicamente hablando, pero que no sucede esto en el presente caso en que hubo sacerdote, testigos i mutuo consentimiento; que el cura de San Vicente ha sido competente para autorizar el matrimonio por que el padre de C. tiene un fundo cerca de la calle de San Francisco del Monte que está al Sud del Carril del Naciente que era la division del curato de San Vicente con el de ciudad.

8. Sometida la causa a prueba se ha pedido por parte de C. a fojas 25 que los testigos P. A. i M. R. declaren si es cierto que la informacion de solteria fué hecha por el presbítero Z.; se ha producido por la misma parte a fojas 29, 31, 32, 33 i 36 la declaracion de cinco testigos, de los cuales la primera dice que presenció el matrimonio y fué madrina, el segundo, que ignora el hecho del casamiento i no recuerda haber sido testigo en la informacion, el tercero, que tiene certidumbre moral de haberse producido la informacion i dado cédula á Z. autorizandole para bendecir el matrimonio, el cuarto, que entónces no era cura de San Vicente, que no recibió la informacion, que tuvo autorizacion del cura para bendecir el matrimonio, que el Rodeo de la Cruz pertenecia entónces a la parroquia de San Vicente; i el quinto que presenció el matrimonio i que el Rodeo de la Cruz pertenecia en ese tiempo á San Vicente, segun lo habia oido decir; i una copia autorizada de la partida de casamiento a fojas 38.

9 Por parte de A. se ha producido como prueba, además de la copia de la informacion i de la partida de matrimonio a fojas 1, 2 i 3, las declaraciones de fojas 77 a 98 de trece testigos, libres de toda escepcion, que declaran contestemente que C. ha vivido siempre en casa de sus padres en la calle de Santa Ana como cuatro cuadras al Norte del Carril nacional, que el Rodeo de la Cruz se encuentra unas cuantas cuadras al Norte de la calle de San Francisco del Monte, que la division por el Sud del departamento de Guaimallen con el curato de San Vicente, ha sido desde antes de 1865, la calle de San Francisco del Monte que corre mas o ménos paralela con el Carril nacional, al Sud de él; la confesion de C. a fojas 92 i 93 absolviendo las

posiciones 7.ª i 17.ª de que cuando tuvo lugar el hecho era menor de edad i que jamas vió a A. en San Vicente; i finalmente el certificado del notario eclesiàstico de que el departamento de Guaimallen ha pertenecido a la parroquia de ciudad hasta que desprendiendose de ella en 1870, fué erigido en curato independiente.

10. Examinando A. la prueba producida, tacha los testigos contrarios, esponiendo que la primera es interesada porque en su casa tuvo lugar la cena i el supuesto matrimonio i por que siendo tia carnal de C. esta inhabilitada para deponer en su favor (1), pues si bien los parientes consanguineos suelen ser admitidos en las causas matrimoniales, sucede esto tan solo cuando se trata de probar el impedimento de consanguinidad i no en otros casos (2); que el segundo testigo, aunque nada sabe, se encuentra en idéntica condicion, por que él mismo declara que es pariente consanguíneo dentro del cuarto grado.

Tacha el tercer testigo por la participacion tan directa que tiene en los hechos, al haber asentado en los libros parroquiales la partida de casamiento, circunstancia que le inhabilita para testificar (3), por el interes que tiene en esta causa, proveniente del perjuicio que de ella puede resultarle, lo que le despoja de la imparcialidad necesaria en el testigo para que su deposicion merezca fé (4); i por su falta de conocimiento propio de los hechos, pues, al declarar que tiene certidumbre moral de ellos, nada dice, por que donde no interviene el entendimiento, no puede haber conocimiento de las cosas (5). La certidumbre es el conocimiento perfecto de una cosa que se adquiere por medio del entendimiento que es la potencia del alma con la cual se concibe i conoce; pero la evidencia moral significa la certidumbre de una cosa, de modo que el sentir o juzgar lo contrario, seria tenido como una temeridad, sin perjuicio del errôr, evidencia que si bien puede admitirse moralmente por consideraciones sociales, no basta, por su carácter condicional, para establecer jurídicamente la verdad de un hecho.

Asi mismo tacha el cuarto testigo que es interesado en la causa por el papel importante que desempeñó la noche de la cena, lo que no le permite la imparcialidad indis-

---

1. Capítulo *In literis* 24, de testibus et attestationibus.
2. Capítulo Videtur 3, de qui matrimonium accusare possunt.
3. Capìtulo *Veniens* 10, de test. et attest.
4. Canon *Si testis* 3, causa IV cuestion 2.ª i 3.ª
5. Capítulo *Cum causam* 37, de test. et attest.

pensable para declarar sobre la verdad de los hechos (6); i por que la diferencia que se nota en las dos copias autorizadas de la partida de casamiento dadas por él en ejercicio de las funciones de párroco, espresandose en la una un hecho mui distinto del que manifiesta la otra, le retira toda credibilidad en juicio i fuera de èl (7).

Al propio tiempo tacha el quinto testigo por el interes que tiene en la causa, pues es el dueño de la casa en que tuvo lugar la cena, es pariente afin de la contraparte i su dicho de que el Rodeo de la Cruz pertenece a San Vicente procede de haberlo *oido*, como él mismo lo espresa, por cuyo motivo nada prueba (8), pues los testigos de oido no son considerados propiamente como testigos segun la opinion de los mas serios comentadores de este capítulo (9), fundandose tanto en su disposicion como en la mui terminante que antes de ella existia (10). Ademas, rechaza A. la deposicion por que se ha producido sin su citacion ni conocimiento, como consta en los autos i por este solo vicio de forma, es completamente nula (11).

Finalmente impugna la copia de la partida de casamiento producida a fojas 38 por que en ella se dice que se corrieron las tres proclamas, contrariando de un modo incalificable el contenido de la de fojas 3 de que fueron dispensadas las proclamas por el Obispo Aldazor, como está en la partida orijinal que se encuentra en el libro de la parroquia, segun la vió A. personalmente. Aun cuando esta copia está debidamente autorizada, como al cotejarla con la anterior que tiene la misma autorizacion, manifiesta á primera vista la falsedad que contiene i ademas se revela en el hecho de no haberse podido correr las tres proclamas en una sola noche, no hace fé alguna (12).

11. Despues de haber A. con la disposicion de los cánones destruido enteramente cada una de las pruebas contrarias, las admite por un instante como intachables para compararlas con las suyas i poniendolo en ejecucion, coloca los tres testigos que declaran que la division de Guaimallen con San Vicente era el Carril nacional, en frente de los trece que aseguran que esa division era la calle de

---

6. Canon *Si testis*, citado.
7. Capítulos *Super eo* 13 i *Testimonium* 54, de test. et attest.
8. Capítulo *Tam litteris* 33 de test. et attest.
9. El Abad, n. 5; Felino, n. 2; Farinacio de Testibus, cuestion 66 n. 7.
10. Canon *Testes* 15, causa III cuestion IX.
11. Capítulo *In nomine* 2, de test. et attest.
12. Capítulo *Si scriptura* 1, de fide instrumentorum.

San Francisco del Monte i ante esta contradicion sostiene que la razon natural i el derecho enseñan que el mayor número vence al menor para establecer la verdad de los hechos, siempre que unos i otros testigos, se encuentren en igualdad de condiciones (13).

Ensayando una segunda comparacion con prescindencia del número i teniendo en cuenta tan solo las condiciones de las personas, saca en resultado que sus testigos las tienen superiores en cuanto son libres de toda escepcion, hai entre ellos vecinos de reconocida honradez i respetabilidad, hai otros que han ejercido la primera autoridad civil en el departamento de Guaimallen durante algunos años i hai diputados a la Lejislatura de la Provincia i aun al Congreso de la Nacion, formandose un conjunto de personas de todas las clases sociales que presentan una garantia evidente de la verdad de sus dichos, lo que no puede ser puesto en duda por las aseveraciones contrarias de los tres testigos que carecen totalmente de sus condiciones (14).

Agrega que siendo todos sus testigos vecinos de Guaimallen i de San Vicente, residentes algunos en los parajes limítrofes de ambas parroquias, ofrecen la ventaja sobre cualesquiera otros, de tener conocimiento especial de los hechos sobre que deponen o por lo menos llevan consigo la presuncion legal de que lo tienen perfecto (15).

12. Contrayendose en seguida a examinar la naturaleza del hecho de la prueba, cual es el límite de dos parroquias, trae la consideracion de que no habiendose encontrado documentos que lo fijen i presentandose la seguridad de que no existen en el hecho de que los curas de ambas parroquias que han tenido interes i sido parte en la causa, no han podido exhibirlos, se hace indispensable ocurrir a la prueba testimonial para descubrir la verdad, como se ha procedido siempre en casos idénticos segun nos lo enseña el derecho en la resolucion de uno de los concilios aquisgranenses en el cual dos de sus obispos sinodales la exijieron para cortar desavenencias que les habian ocurrido en el ejercicio de actos jurisdiccionales, determinandose que se fijasen los límites cuestionados por las declaraciones de vecinos de una i otra diócesis, resolucion que fué recojida por Graciano e inserta en su Decreto (16), aunque cometiendo el error de atribuirla a uno de los concilios toledanos; i en

---

13. Capítulo *In nostra* 32. de test. et attest.
14. Capítulo recien citado.
15. Capítulo *Quanto* 8, de præsumptionibus.
16. Cánon *Plures* 54, causa XVI. cuestion I.

la decision que doscientos años despues pronunció el Señor Honorio III en la cuestion que sobre límites de sus respectivas diócesis le sometieron dos obispos del Norte (17).

13. Despues de haber examinado la prueba producida i manifestado el valor i la fuerza de la suya para establecer en el juicio el hecho en que descansa su accion, entra a hacer reflecciones sobre los actos con que se intenta autorizar el matrimonio i admitiendo como sérios los de la noche de la cena, en que se trató por primera vez de este enlace i se realizó aparentemente, si esto en la realidad tuvo lugar el 17 de Febrero de 1866, como dice la partida de casamiento, tiene indispensablemente la informacion que lleva la fecha de 15 de Octubre de 1865, que ser falsificada, por que ella es un acto intermedio de la idea que se concibió i de la realizacion de la misma, actos ambos que se efectuaron en una sola noche.

Corroboran la verdad de esta deduccion los hechos siguientes: 1.° La falta de la firma de los pretendientes, los testigos i el cura, siendo como es condicion precisa que el novio presente personalmente su solicitud, el notario ponga fé de ello i el cura personalmente reciba la informacion (18). 2.° La falta de la manifestacion de la edad i del domicilio de los novios, lo que no puede considerarse una omision involuntaria por que aparece consignada la edad de los testigos i no puede omitirse la de los novios por la necesidad del consentimiento de sus padres, ni el domicilio por que de él depende la competencia del párroco (19) 3.° La falta del consentimiento del padre de la novia, siendo como era menor de edad segun lo confiesa ella misma a fojas 92 absolviendo la séptima posicion (20). 4.° La falta de habilidad en los dos testigos que aparecen manifestando no estar comprendidos en las jenerales de la lei, mientras que el primero, P. A. que declara en la causa no recordar haber sido testigo en la informacion, ni saber nada del matrimonio, dice que es pariente de C. dentro del cuarto grado de consaguinidad; i el segundo J. C. que aparece declarando no estar comprendido en las jenerales de la lei, no siendo el padre de C. por que no podia serlo de 26 años de edad i no siendo el hermano por que no los tenia en-

---

17. Capítulo, *Cum causam* 13 de probationibus.

18. Synodo de Santiago del señor obispo Aldai, constituciones 3 i 4. título 8.°

19. Constitucion 4. citada.

20. Cánones *Non omnis* i *Honorantur* causa XXXII, cuestion II; Leyes 9, 10, 14, 15, 17, 18, título 2 libro 10 Novísima Recopilacion.

tónces, ni era casado, como lo confiesa, absolviendo la 25.ª posicion. no ha sido ninguno, por que C. dice en la absolucion de la posicion 23 que ha presenciado la informacion, de donde se deduce que ha conocido a los testigos que en ella depusieron, mientras que absolviendo la posicion 26, confiesa que no ha conocido otra persona con el nombre de J. C. que su padre y su hermano, de donde se desprende que el testigo que ha querido hacerse figurar es uno de estos dos, quienes en la realidad no podian serlo por el parentezco, la edad y el estado con que maliciosamente se ha tratado de desfigurarles (21). La contradiccion que resalta en los hechos de haber C. ido a San Vicente con motivo de la informacion, como lo declara absolviendo la posicion 13 i el de no haber visto jamas a A. en ese lugar, como lo confiesa absolviendo la 17, siendo que segun la informacion desde la solicitud hasta la dispensa de las proclamas, se presenta una cadena de actos seguidos de tal modo que han tenido que verse por lo ménos el novio, la novia i los dos testigos. 6.° La dificultad que se habria presentado al cura de San Vicente para proceder por sí solo en este caso por la razon de ser uno de los pretendientes de distinta parroquia, pues, admitiendo que la division de ellas hubiese sido el Carril del Naciente, la novia habria pertenecido a la parroquia de ciudad, por que segun la declaracion de mas de quince testigos i la propia confesion de ella, absolviendo la posicion 1.ª, ha vivido siempre en la casa de sus padres, en la calle de Santa Ana, cuatro cuadras al Norte del Carril i entónces, si el cura de San Vicente pudo considerarse el pàrroco propio del domicilio del novio, no habria podido desconocer que el de la novia era el propiamente competente para autorizar el matrimonio por las razones que han establecido en todas partes esta costumbre (22), especialmente formada entre nosotros por una disposicion sinodal (23); por lo ménos no habria desconocido la obligacion imprescindible de correr las proclamas en ambas parroquias o de dar conocimiento siquiera al pàrroco del novio no vecino (24). 7.° La dispensa de las proclamas

---

21. Montenegro, Itinerario para párrocos de Indias, libro 3.° tratado 9.° seccion 1.ª al fin; Donoso, Manual del Párroco título 15 n. 6.

22. Van Espen, Jus ecclesiasticum universum, II Part, títulus XII. n. 5.

23. Constitucion 15 título 8 de la Synodo de Aldai.

24. Declaracion de la congregacion del Concilio que refieren Gallemart in XXIV ses. cap. 1 n. I; Fagnano in cap. 2 tít. 3 libro 4 de las Decretales; Bonacina de Matrimonio cuestion 2 p. 6 n. 10; Constitucion 7 tít. 8 de la Synodo de Aldai.

por el motivo espuesto de las ocupaciones del novio, que no es una razon para dispensar, por que la publicacion no puede entorpecer ni perjudicar las atenciones o quehaceres de los pretendientes i es bien sabido de todos que no hai mas razon para dispensar las proclamas que la de evitar el caso de que por la publicacion de ellas, se impida maliciosamente la celebracion del matrimonio en los diversos hechos que pueden ocurrir, susceptibles de producir ese efecto; como es sabido tambien que si el párroco obrando con licencia de su superior, dispensa sin causa justa, procede ilícita e inválidamente, por que ultrapasa sus atribuciones i debe saber que no ha podido cometersele la facultad de dispensar sin causa, puesto que el mismo comitente no la tiene (25). 8.° La dispensa en circunstancias en que si el obispo estaba vivo y residia en Mendoza, no tenia el cura de San Vicente facultad para dispensar; si hubiese estado en San Juan, no la habria tenido tampoco, por que los obispos han delegado esa facultad solo al vicario foráneo; i si habia muerto como se dice por el ex-notario eclesiástico, ménos podia tenerla, por que el hecho solo de la muerte del delegante, hace cesar la facultad delegada (26). 9.° La imposibilidad material de que en la misma noche de la cena, ocurriesen los novios, los testigos y el presbítero Z. a la parroquia de San Vicente, a mas de dos leguas de distancia, a producir la informacion, obtener la dispensa de las proclamas i conseguir autorizacion para bendecir el matrimonio. 10. La contradiccion chocante que existe entre la partida de casamiento de fojas 3 donde se dice que el obispo Aldazor dispensó las proclamas i es como se encuentra en el libro de la parroquia, i la de fojas 38 en que se dice que se corrieron las tres proclamas, con la circunstancia agravante de que estas dos partidas han sido dadas en copia autorizada con destino a hacer fé en juicio i fuera de él, contradiccion que revela la confusion que se produce por el descubrimiento de la verdad en el presente caso en que ha tratadose de ocultarla bajo formas oficiales.

14. Hace tambien la reflexion de que si el cura de San Vicente, desconociendo todas las razones que se han espuesto al consignar los hechos que se han enumerado, hubiese realmente autorizado con su presencia en el ejercicio de sus funciones, la informacion V., habria el presbítero Z. an-

---

25. Concilio de Trento sesion XXIV cap. 1 de reforma i sesion XXV cap. XVIII idem.

26. Capítulo *Licet* 30 de officio et potestate judicis delegati.

tes de proceder à una bendicion nupcial en forma, desconocido el valor jurídico de esa informacion, por el solo hecho de haber trascurrido mas de cuatro meses desde que aparecia hecha, en razon de que la informacion i las proclamas pierden todo su valor si en el trascurso de dos meses no se celebra el matrimonio, siendo necesario repetirlas si pasa ese término (27).

15. Por último hace presente que si se ha detenido con alguna estension en las informalidades, infracciones i abusos de que abunda la informacion de soltería i la dispensa de las proclamas, no ha sido por que haga consistir en la ilegalidad de estos hechos la nulidad del matrimonio, sino por que las irregularidades que se notan en la informacion falsificada i en el prohijamiento que de ella han hecho el excura i el actual párroco de San Vicente, revelan los esfuerzos de ambos para vestir con apariencias de legalidad un matrimonio autorizado por el primero en el libro parroquial sin mas antecedente que el dicho del segundo de haberlo bendecido cuando era un simple sacerdote: actos que no se habrian efectuado si cada uno de los dos hubiese obrado dentro de la órbita de sus atribuciones, por que siendo la celebracion del matrimonio un hecho de ocurrencia cuotidiana en una parroquia, bien conocidas son tanto del párroco como de cualquier otro sacerdote, las tramitaciones que la preceden para que pueda fácilmente incurrirse en las anomalias que distinguen el presente caso; de donde se deduce que el matrimonio de que nos ocupamos i que denuncia el libro parroquial de San Vicente, nunca fué un contrato serio robustecido i santificado por la gracia del sacramento, en virtud de que han faltado los constitutivos esenciales de su existencia, cuales son la materia en el consentimiento legalmente manifestado i la forma en la presencia del propio párroco i testigos.

III

Derecho.

§ 1.

16. En todos los tiempos i en todos los paises la union del hombre con la muger, por mui favorecida que haya

27. Ferrari, Bibliotheca, verbo Denunciationes matrimonii; Ritual Romano, de Sacramento Matrimonii.

sido con grandes facilidades para su celebracion, ha estado siempre sometida a formas determinadas que por lo general se han considerado esenciales para la validez del acto, por la importancia i trascendencia del mismo.

Naciendo de esa union la familia i componiendose de las familias el estado, ha tenido el matrimonio que preocupar de un modo especial la atencion de los legisladores de todos los pueblos que apenas hayan salido del estado de salvagismo, cuando no han podido ya confundir la simple aproximacion de los sexos como acto perteneciente al órden físico de la naturaleza comun a todos los seres animados, con el matrimonio que envuelve un procedimiento premeditado i reflexivo, que es un hecho del derecho natural del hombre considerado en su carácter de ser inteligente i libre i destinado a vivir con otros seres inteligentes i libres como él.

El animal obra por el instinto que le impulsa i le contiene haciendo que sus necesidades produzcan sus deseos i que el fin de estos consista en la terminacion de aquellas; pero en el hombre en cuyos actos la razon interviene de un modo mas o ménos directo, se coloca el sentimiento al lado del deseo i el derecho sucede al instinto, sino en cada un individuo, por que por la estraña naturaleza humana, es la razon algunas veces una barrera bien débil para contener el ímpetu de las pasiones, en la representacion de la comunidad que afectando los intereses de otros hombres en los actos de uno, somete las pasiones individuales a la razon por medio de la lei.

Teniendo el matrimonio por fines inmediatos la procreacion de la especie i el servicio i auxilio recíprocos, en cualquiera de ambos resultados, se presenta un vínculo perpetuo de union que liga el porvenir al presente i hace depender la felicidad de los esposos de una serie inmensa de acontecimientos futuros de imprevistas é incalculables condiciones i naturaleza.

En esa inmensidad que se llama porvenir i que es la misma que media entre la tierra i el cielo, la religion ha venido a apoderarse de esa union del hombre con la muger para santificarla i cubrir ese espacio verdaderamente inmenso en que se envuelven las condiciones todas de una suerte comun.

17. Por esto es que tanto la Iglesia como el Estado la han rejido en el establecimiento de las condiciones que la esperiencia práctica i la razon madura han enseñado ser necesarias para asegurar en lo posible la felicidad en la

union conyugal i han determinado la forma para la celebracion de la misma con la solemnidad que su importancia requiere.

En esas condiciones ha tenido que consultarse la aptitud natural en el desarrollo físico; el discernimiento en el desarrollo intelectual, suplido frecuentemente por la esperiencia i natural cariño de los padres o de los encargados de aquellos que por su edad aun no lo han adquirido; la conveniencia moral i material de la especie humana, impidiendo la union de descendientes próximos de un mismo tronco para evitar la degradacion de la prole, i el interes moral de la sociedad en la separacion de personas por cuyas condiciones especiales su matrimonio afectaria la moral pùblica.

18. Para garantir la existencia de estas condiciones en la observancia de la lei, se ha establecido la forma a que se ha considerado necesario sujetar la celebracion del matrimonio i en esa forma, siempre ha sido requisito indispensable la publicidad del acto.

No remontaremos a los tiempos anteriores al cristianismo en los que esa publicidad ha existido en formas mas ó menos variadas segun los pueblos i las diversas ceremonias con que de acuerdo con sus costumbres i tradiciones han solemnizado el matrimonio aun en los mismos lugares en que la poligamia ha estado y está establecida: nos concretaremos solo a los tiempos posteriores en los cuales ya mui al principio del segundo siglo encontramos una epístola a los obispos de Africa dirijida por el papa San Evaristo que gobernó la Iglesia en los años de 100 a 109, epîstola en que condena los matrimonios ocultos (28); i si es cierto que algunos canonistas la consideran apócrifa, fundandose en la opinion de historiadores que llegan a sostener que San Evaristo no supo leer i escribir, semejante suposicion es de todo punto falsa por dos razones capitales, la de que habiendo impedimentos establecidos, nada mas natural que condenar los matrimonios ocultos en los cuales habia probabilidad de que no se respetasen esos impedimentos i la de que no es admisible por un instante que San Evaristo ignorase completamente las letras habiendo ascendido a una tan alta dignidad.

19. Aunque en aquellos tiempos no se conociesen algunos de los impedimentos que hoi tenemos determinados

---

28. Cànon *Aliter* I. causa XXX cuestion V.

por derecho positivo esplicando una que otra vez el natural, no puede alimentarse duda de que existian desde el primer siglo de la era cristiana el impedimento del consentimiento paterno que la legislacion i las costumbres de todos los pueblos no salvajes han reconocido; el de parentezco, consignado en la lei mosaica (29); el de disparidad de cultos, mencionado en la misma (30); el de ligámen, espresamente contenido en la evanjélica que aceptó i sancionó la monogamia (31); el de impotencia, prescripto por derecho natural i divino (32); i habiendo tales impedimentos para el matrimonio ¿por que dudar de la existencia de esa epístola que tendia á hacerlos observar?

20. En apoyo de la segunda razon se nos presentan como motivos 1.° que San Evaristo, natural de Belen en Palestina habia sido enviado por sus padres desde mui jóven a estudiar derecho en Roma, donde se distinguió por su aplicacion i su piedad; 2.° que siendo forastero del lugar solo por méritos verdaderos pudo ser ascendido a la catedra de San Pedro para llenar la vacante que habia dejado San Clemente I, hombre de incuestionable ilustracion de quien ha llegado hasta nosotros una interesante epístola a los corintios (33); 3.° que habiendo sido amigo de San Juan Evangelista i del apolojista Justino mártir i contemporaneo de los doctos San Ireneo, despues obispo de Leon, San Ignacio de Antioquia i San Policarpo de Esmirna, sus compatriotas, con quienes mantuvo relacion, no es admisible que careciese completamente del conocimiento de las letras.

21. Es cierto tambien que un pontífice jurisconsulto (34) conviene en que la epístola de San Evaristo sea una de las falsas decretales que Isidoro Mercator atribuyó a los primeros pontífices, aceptando este parecer por respeto a la opinion de los eruditos, sin embargo de reconocer como reconoce la importancia de sus disposiciones por considerarlas conformes a la disciplina que se observaba en la Iglesia al tiempo en que se supone haber sido formada; pero es asi mismo cierto que otro jurisconsulto pon-

---

29. Levítico, capítulo XVIII.
30. Deuteronomio, capítulo VII. n. 3.
31. San Marcos, capítulo X v. 11 i 12.
32. San Mateo, capítulo XIX, v. 12.
33. Berault Bercastel, historia de la Iglesia libro 1.° n, 38.
34. Benedicto XIV, de synodo diocesana, libro VIII. capítulo XII. n. 5.

tífice (35) que hizo estudios especiales en derecho canónico como profesor del mismo en la universidad de Bolonia, encontrando que las disposiciones de esta epístola se conformaban a la disciplina eclesiàstica i a las prescripciones del derecho romano entónces vijente, a los tiempos en que aparece escrita, no habia trepidado en aceptar su autenticidad cuando se ocupó de autorizar el Decreto 22. Es de advertir que en estos tiempos aun no habian parroquias establecidas i ni siquiera las dióceses se hallaban bien determinadas en su estension ni en la manera de atender la cura de almas que el Obispo tenia a su cargo i en la que se hacia ausiliar por presbìteros cuyo desempeño se determinaba por el Obispo segun las necesidades del nùmero de los creyentes o de la estension territorial conocida de la diócesis.

Solo a fines de este siglo segundo i a medida que iban calmando las persecuciones, empezaron a formarse comunidades de creyentes que segun el testimonio de San Ireneo tomaron el nombre de parroquias de la palabra griega *paroikoi*, que significa forasteros, a causa de que los cristianos en esos tiempos, segun dice San Pedro (36), se consideraban forasteros en la tierra y de aqui ha venido el nombre de párroco para el sacerdote encargado de la atencion de una de esas comunidades. No viene pues la palabra pàrroco de *paræcus* como opina el Obispo Donoso (37), por que ademas la significacion de ella que es habitador del lugar, no habria autorizado para aplicarla en razon de que los verdaderos habitadores del lugar eran los miembros de la comunidad, los parroquianos como tambien se denominaban. El sacerdote encargado de asistirles espiritualmente, no tenia residencia permanente entre ellos, ni era uno mismo, pues el Obispo ausiliaba a las comunidades sujetas a su apacentamiento, ya cuando ellas manifestaban necesidades, ya cuando él suponia que existian, desempeñándose en estas funciones alternativamente por medio de presbíteros que volvian al lado del Obispo cuando habian llenado su cometido i asi vemos en el concilio I de Aantioquia en el pontificado del Papa Dionisio el año 266 que se denomina a los presbíteros de cólegas i comministros de los obispos.

Tan es cierto que una comunidad de cristianos tenia

35. Hugo Boncompagni, despues Gregorio XIII.
36. Epístolas I v. 17 i II v. 11.
37. Manual del párroco americano capítulo I n. 1.

el nombre de parroquia deribado de las palabras a que me he referido, que aun las dióceses, es decir, la comunidad o comunidades de cristianos rejidas por un Obispo, lo tenian tambien, como lo encontramos espreso en un cànon del concilio de Ancira el año 314 i en otro del VI de Antioquia el 377 (38). Tambien se daba a la congregacion de cristianos el nombre de *plebs* y al sacerdote encargado de su cuidado el de *plebanus*.

23. Dependientes las parroquias i aun las dióceses del servicio que ya personalmente, ya por medio de sus presbíteros, les prestaba el obispo, empezó a sentirse el mal de los matrimonios que se celebraban por personas sometidas a la autoridad paterna que no solicitaban el consentimiento o que lo aludian cuando de ante mano conocian una resistencia, lo que era tanto mas fácil hacer cuanto que la diversidad de sacerdotes que asistian a la grei no podia permitir al que accidentalmente le prestaba los ausilios espirituales, conocer bien las condiciones de los contrayentes para negarse a autorizar su enlace cuando algun motivo racional o legal lo entorpeciese. Con el objeto de poner remedio a este mal que producia desagradables alteraciones en las familias, el concilio I de Arles en Francia el año 355 i el IV de Cartago en Africa en 398, establecieron en sus cánones que el matrimonio debia ser pùblico (39).

24. En el siglo quinto empezaron los presbíteros asistentes de los obispos a obtener el nombramiento de párrocos con la obligacion de residir en el lugar de la comunidad a que eran destinados, aun cuando sus atribuciones no fuesen todavia bien determinadas, por que el Obispo administraba los sacramentos promiscuamente con ellos; i como siguiesen haciéndose sentir los casos en que despues de celebrado el matrimonio, se presentaban motivos que lo habrian entorpecido o impedido si se hubiese oportunamente tenido conocimiento de ellos, San Leon el grande que fué Papa en los años de 440 a 461, prescribió nuevamente en una decretal la publicidad como necesaria para la celebracion del matrimonio (40).

Concebida la prescripcion en los términos vagos en que se habia establecido, no era fácil que atendiese a la necesidad que se trataba de satisfacer i asi vemos que en el si-

38. Cánones *Si quis Epicopus* 5 i *Si qui Epicopi* 6 distincion XCII.
39. Cánones *Nullum* 6 i *Sponsas* 5, causa XXX cuestion V.
40. Cànon *Qualis* 4, causa XXX cuestion V.

glo siguiente se consideró conveniente reiterarla, ampliándola al caso del matrimonio de personas distinguidas, como si estas por solo su condicion no presentasen mayores probalidades de que sus enlaces fuesen conocidos antes de efectuarse. El papa Hormisdas que lo fué desde 514 hasta 523, impulsado por el efecto de un caso ocurrido que afectó seriamente su atencion, espidió una decretal prohibiendo la celebracion oculta de los matrimonios cualquiera que fuese la condicion de los contrayentes (41).

25. En el siglo séptimo encontramos mas determinadas las atribuciones de los párrocos de administrar los sacramentos a los fieles, ya personalmente ya por medio de diáconos o ayudantes que se encontraban bajo su dependencia como lo enseña el sabio San Isidoro obispo de Sevilla en una epístola a Laufredo en la que le da una idea de la jerarquía de la Iglesia i de las atribuciones de cada uno de los eclesiásticos que la componian (42), epístola, que en el concilio de Mérida el año 666, fué convertida en la decision de su cánon duodècimo, considerado generalmente como el establecimiento definitivo de las parroquias en España.

26. A pesar de estas determinaciones i de que el matrimonio fué considerado desde un principio de la era cristiana como uno de los siete sacramentos de la lei de gracia i que por lo mismo no debia celebrarse sino ante el párroco a quien se encomendara la administracion de los sacramentos, como para la válida celebracion del matrimonio solo se requeria de un modo esencial el consentimiento de los contrayentes i se creia que cualquier sacerdote estaba facultado suficientemente para autorizarlo con su bendicion, seguian contrayéndose ocultos del conocimiento de las familias i varios casos que se sucedieron con corto intérvalo, indujeron al papa Zacarias á reunir un concilio en Roma el año 743 dictando en él varios cánones en que se establecian penas para los contrayentes de matrimonios ilícitos. Igual cosa sucedió muí pocos años despues en Francia donde se sintió la necesidad de poner algun remedio a los graves males que causaban los matrimonios ocultos i con tal objeto se reunió en 756 un concilio en Compiegne bajo la presidencia de legados de la Santa Sede i se adoptaron varias disposiciones que se consideraron represivas del abuso, sin que ellas ni las adoptadas en el concilio de Roma, presentasen resultado eficaz.

---

41. Caudu *Nullus* 2, causa XXX, cuestion V.
42. Cánon 1, § 7 i 8 distincion XXV.

27. Un siglo despues bajo la influencia de los mismos males que se sucedian i con motivo de una consulta del rei de los Búlgaros recientemente convertido al cristianismo, sobre formalidades respectivas a esponsales, el papa Nicolas I. en 865 declaró nuevamente que las nupcias debian celebrarse de un modo público (43).

Como esta prescripcion general en nada se diferenciaba de las anteriores i no pasaba como ellas de ser una simple amonestacion en la que no se establecia forma para la publicidad que se imponia, no se presentò en la declaracion del papa Nicolas remedio alguno para el mal que se queria atacar i los matrimonios ocultos siguieronse celebrando como antes i llamando la atencion solo cuando por sus efectos se hacian sentir.

28. Encerrandose estos efectos en la órbita bien estrecha de los intereses de una familia i cuando mas de dos en cada caso ocurrente, no presentaban materia bastante para atraer sobre el punto una atencion especial que bien la merecia del legislador, á lo que se agrega la circunstancia de que durante todo el siglo décimo i una buena parte del siguiente fué ocupado el solio pontificio con rarísimas escepciones por personas indignas de la cátedra de San Pedro a causa de la participacion indebida que tomaban i de la influencia que por medio del poder político ejercian los potentados temporales en la eleccion del papa: participacion e influencia perniciosísimas en cuanto tenian que introducir cómo introdujeron la simonia convencional que degeneró bien pronto en la real, produciendo una relajacion verdaderamente repugnante en la disciplina eclesiástica.

29. Asi como sucede en el gobierno político que cuando un monarca o un partido no ha sabido conquistarse o ha perdido las simpatias del pueblo i para sostenerse en el poder busca en las armas una base de apoyo i elije para la administracion del estado hombres de condiciones que respondan tan solo a los intereses personales del monarca o de los gefes del partido, con cuyo procedimiento principia la incompetencia a ostentar el mal ejercicio de las funciones pùblicas en cuanto la idoneidad no campea en ellas sino la adhesion al partido, se siguen la adulacion i el servilismo como medios de conservar puestos que no se sabe desempeñar i no tardan la inmoralidad i subsiguiente corrupcion en dominarlo todo, convirtiendo el gobierno en una industria vergonzosa por que no viene a ser mas que una esplo-

43. Cánon *Nostrates* 3, causa XXX cuestion V.

tacion indecente que unos pocos hacen de los intereses públicos, causandose con esto graves males en el desprestijio del principio de autoridad que no se sostiene con la accion de la fuerza material en apoyo de las malas pasiones de los que mandan, sinó con la aplicacion de esa fuerza a la práctica de la justicia cuando la resisten intereses poderosos; i crean gérmenes de resistencia i de sublevacion que se esparcen i multiplican a medida que se van cometiendo las iniquidades. En este estado del pueblo i en la relajacion que la misma práctica de la injusticia tiene que introducir en los hombres del poder, cayendo los unos víctimas de sus propios compañeros i apercibiendose los otros de que han perdido el lugar que sus condiciones le señalaban en la sociedad, sin adquirir en cambio, por el sistima vicioso de su preparacion, el que se les ha manifestado querer darles o el que se les ha hecho alimentar la pretension de que debian tener en el gobierno, se produce la desconfianza recíproca entre gobernantes i gobernados, principian los efectos de la inmoralidad a demostrarse en las infidelidades i defecciones en uno y otro costado i el horizonte se cubre para los unos i para los otros de un porvenir oscuro que solo promete calamidades. En tales circunstancias en que la descomposicion afloja todos los resortes de la maquina social i política, la salvacion de la sociedad tiene que llamar en su ausilio a la revolucion armada como elemento aunque malo, para definir, o apelar al genio de algun gran hombre para sepultar el desquicio i a los que se presentan sosteniendolo (44).

30. La divina providencia que vela por la conservacion de la especie humana para cuyo bienestar en esta vida i felicidad en la otra estableció Jesu Cristo la iglesia de Dios, dispuso las cosas de manera que a la muerte de Alejandro II ascendiese al solio pontificio un hombre de grandes talentos i virtudes, como fué Hildebrand, abad de Cluni, que tomó el nombre de Gregorio VII al principiar a gobernar la iglesia en 1073. Este gran hombre que durante el pontificado de su antecesor habia venido preparando el camino para la ejecucion de sus planes, quebrô la influencia de los potentados temporales, libertó a la iglesia de la sumicion ignominiosa i disolvente en que durante seis siglos habia permanecido i principió la reforma de la disciplina eclesiástica con tan buen éxito que a pesar de la ignorancia, de la corrupcion i de la malicia de la época

44 Gibbon, Historia de la decadencia y ruina del imperio romano.

con que luchó de un modo heroico, consiguió ya en su tiempo dar a la iglesia la consistencia necesaria para asegurar su estabilidad i aun prepararle un subsiguiente predominio.

Púsose a prueba su obra inmediatamente despues de su muerte ocurrida en 1085 i no solo se calmaron y deshicieron las borrascas que contra ella se levantaron, aprovechando la vacancia de la Santa Sede por la resistencia de Desiderio, abad de Montecasino a aceptar el pontificado, que al fin ocupó con el nombre de Víctor III, sino que el sucesor de este, Urbano II, elejido como él por indicacion de Gregorio VII, atacó i destruyó las últimas resistencias que encontraba la Iglesia por un medio tan sencillo como eficaz i que no habria sido fácil descubrir, cuál fué el de llamar la atencion jeneral esponiendo los martirios que sufrian los cristianos en el Oriente por la crueldad de los musulmanes e incitar a la conquista de la tierra santa. Predicó la primera cruzada i como si hubiese herido con vara májica, puso en movimiento toda la cristiandad, dando un jiro distinto i provechoso a las pasiones militantes. Digo provechoso, por que si bien las cruzadas por el espacio de dos siglos causaron necesidades, aflicciones i grandes sufrimientos en todas las naciones cristianas, produjeron ellas un beneficio inmenso en la consolidacion de la Iglesia que importaba el afianzamiento del imperio de la lei de conciencia i en la conversion a una misma idea de pueblos diversos que se vieron obligados a trabar relaciones recíprocas y en cuya comunicacion tuvo oríjen i principio la actual civilizacion europea.

31. Siguiendo el impulso i la direccion que Gregorio VII dió a los negocios espirituales, buscó el imperio la concordia con la Iglesia i aun cuando esta sufrió luego perturbaciones con el cisma que volvió a agitarla, alimentado por nuevas pretensiones del poder temporal, pudo ella conjurar los males que la habian afligido i tan pronto como hubo establecídose la paz, contrájose a la reforma de la disciplina en el concilio lateranense IV presidido por Inocencio III en 1215, dedicando al matrimonio una atencion que antes no se habia prestado.

32. Con la espresion de que se seguian las huellas de los pontífices anteriores que habian prohibido los matrimonios ocultos, se sancionó como cánon LI del concilio una decretal de Inocencio III prescribiendo que antes de procederse a la bendicion nupcial, se proclamase el matrimonio públicamente en la iglesia por el sacerdote i se fijase un término

para que dentro de él se denunciasen los impedimentos que pudieran haber, declarando ilegítima la prole de los que contrajesen matrimonio clandestino o prohibido i la de aquellos que con conocimiento de los impedimentos lo hubiesen celebrado aun en faz de la iglesia e imponiendo al sacerdote que no observase la forma que se establecia, tres años de suspension i penitencia condigna al denunciador malicioso de impedimentos.

33. Esta es la primera disposicion de alguna importancia que se adoptó por la iglesia sobre esta materia, lo que no debe sernos estraño si tenemos en consideracion que durante los primeros tres siglos de su existencia estuvo ella sometida a las diez persecuciones que se le hicieron por los emperadores romanos desde Neron hasta Dioclesiano i no pudo pensar en otra cosa que en la propagacion del evanjelio; en los seis siglos siguientes tuvo que ocuparse de su organizacion como cuerpo i de la formacion de la verdadera doctrina como nos lo demuestran los ocho concilios griegos desde el niceno I en 325 hasta el Constantinopolitano IV en 869, celebrados todos para atacar los errores con que se vió amenazada la unidad de la fé; en los tres últimos tuvo que destinarse la atension a destruir el cisma con que la desmoralizacion que en la Iglesia introdujo la intervencion del poder temporal en los negocios espirituales, amenazó el gobierno de ella en su cabeza.

34. A estas causas tenemos que agregar la consideracion importante de que habiendo la iglesia estimado necesario el establecimiento del celibato en sus ministros para dar mayor consistencia a la corporacion i ponerla en aptitud de resistir mejor los embates de sus enemigos, no ha tenido la ocasion de esperimentar en sus propios miembros los efectos del matrimonio tan variados como estensos i por lo mismo ocuparse con detencion de este sacramento que entraña el mas serio i delicado de los contratos.

35. Ya antes de la disposicion parece que la costumbre, probablemente introducida por la conveniencia i la necesidad, hacia observar en Francia la publicacion del matrimonio antes de su celebracion, si hemos de dar crédito al testimonio de un jurisconsulto respetable (45) que se refiere a una epístola decretal del mismo papa Inocencio, dirijida al obispo de Beauvais, en la que le dice que es una antigua costumbre de la iglesia galicana, sin embargo de que estas palabras no se encuentran en la decretal aludida (46) en la

(45) Pothier, du mariage n. 67.
(46) Capítulo, *Cum in tua* 27, de sponsalibus et matrimonio.

coleccion de Gregorio IX; mas sea de esto lo que fuera, el establecimiento de la publicacion fué aceptado con general aplauso por todos los paises cristianos i España fué el primero que consiguó la disposicion en sus códigos. (47)

36. Sin embargo, como luchasen entre si las opiniones entre teólogos i canonistas de que el único requisito necesario para la válida celebracion del matrimonio era el mero consentimiento de los contrayentes, con la de que la existencia de ese simple consentimiento sin la forma no tenia valor; como se discutiese acerca del mérito de los esponsales, llegando unos hasta atribuirles un carácter sacramental, admitiendo que con la cópula se convertian en verdadero matrimonio, mientras que otros solo encontraban en ellos una simple promesa u obligacion civil de contraerlo, no faltando quien dudase de la eficacia de ese compromiso para celebrar un contrato en el que el consentimiento espontáneo es indudablemente esencial al tiempo de su perfeccionamiento; como se levantasen dudas respecto de la forma en la celebracion del matrimonio, sosteniendo unos que ella consistia únicamente en las palabras de presente por las cuales los pretendientes se reciben mutuamente por esposos i otros que la forma se encontraba en la bendicion sacerdotal a los novios; como se disputase largamente sobre la materia y la forma del sacramento, considerándose por una parte que la primera se hallaba en el consentimiento o en las palabras con que se manifestaba i por la otra que la materia estaba en la tradicion simbólica que de los cuerpos se hacia al tiempo de esa manifestacion: sosteniendose de un costado que en la última, es decir, en la forma, ejercia el sacerdote las funciones de ministro i del otro, concediendole apenas el carácter de simple testigo; como se dudase de si la publicacion ordenada era acto sustancial o de mera forma; como finalmente se dividiesen los pareceres sobre las condiciones o caràcter de la asistencia o bendicion sacerdotal, sosteniendo unos que la bastante era la puramente tal i los otros que solo lo era la parroquial, sin que sobre ninguno de estos puntos a pesar de haber servido de apoyo a diversas i contradictorias resoluciones judiciales sobre la nulidad i sobre la validez de matrimonios incursos en los puntos controvertidos, se pronunciase una decision que pusiese término a los males que resultaban de las dudas existentes, ya por que ninguno de los papas lo hiciera de su sola cuenta, ya por que en los concilios ge-

(47) Lei I título I libro III, del Fuero Real i leyes I, III i IV título III Partida IV.

nerales que sucedieron al lateranense IV no se tratase la cuestion a causa de que intereses de mayor monto para la Iglesia absorviesen la atencion de sus prelados, la publicacion establecida sin determinar de un modo espreso las funciones del párroco en la administracion de este sacramento, ni las condiciones de los feligreses para considerarseles verdaderamente tales con referencia al mismo, demostró ser enteramente ineficaz para impedir los matrimonios clandestinos i cayó al fin en completo desuso, dejando las cosas en el mismo estado que antes del establecimiento de la publicacion tenian.

37. Pero, a causa de que los protestantes negasen que el matrimonio fuera uno de los sacramentos de la lei de gracia, se vió la Iglesia en la necesidad de ocuparse de este asunto en el concilio de Trento i con tal motivo de adoptar una disposicion que remediase los males que se habian seguido sintiendo por su falta.

38. Despues de haberse establecido en la sesion XXIII que se celebró el 15 de Julio de 1563, la doctrina sobre el sacramento del órden i reformadose la disciplina relacionada con él, entraron los padres en serias discusiones sobre el matrimonio, dividiendose desde un principio en sus opiniones, por que los unos estaban por la nulidad i los otros por la validez del matrimonio oculto. No tardó mucho la primera en estender su influencia sobre una mayoria por las razones que se adujeron apoyadas en la esperiencia de tantos siglos i en la necesidad de considerar juntamente con el sacramento, el contrato en sus relaciones naturales, sociales i civiles, pero la minoria dominada por cierto espíritu de partido i desconociendo las condiciones de la época, ocurrió al arbitrio de proponer la postergacion del asunto hasta consultar al papa, estimando prudente proceder de acuerdo con el Jefe de la Iglesia en la decision de un punto de tanta trascendencia i consiguió la adopcion de esta medida.

39. Hecha la consulta con la esposicion de las razones aducidas por una i otra parte, se preocupó de ella Pio IV, encargando a consejeros de su confianza la prestaran una atencion detenida; pero estos sin volver la vista al pasado ni recordar las consecuencias siempre funestas que habian tenido los matrimonios ocultos, ya fuese los que se hubieran traido al conocimiento de los tribunales eclesiásticos en solicitud de una anulacion para evitar mayores males, ya los que en el silencio del hogar oscurecido i con su sola existencia habian alimentado en él la

mas triste congoja, destruyendo la dicha de otras familias i empañando nombres de los mas ilustres, con grande perjuicio moral de la sociedad; sin reconocer que la Iglesia estaba obligada a proceder a la reforma por los intereses mismos de la sociedad humana en cuyo servicio i beneficio la estableció el redentor: creyendo que para contrarestar la negativa de los disidentes habia necesidad de conferir al matrimonio el caràcter de un acto esencialmente espiritual i de todo punto desligado de las relaciones i de las conveniencias sociales, por lo que desde el momento en que aparecian los hechos que lo constituian debia tenersele por verdadero, aun cuando esos hechos no se hubiesen sugetado a las prescripciones legales; considerando que la atencion que podian merecer los intereses sociales se le habia prestado ya la misma lejislacion civil con la penalidad establecida para los casos de la contravencion de la voluntad paterna, que eran los que mas podian afectar la tranquilidad de las familias, se decidieron por la validez de los matrimonios ocultos aunque fuesen prohibidos, apoyando esta opinion con el argumento de que esa misma validez impondria de un modo mas serio a los que intentaran precipitarse en la celebracion del matrimonio.

40. Pio IV que mas era hombre de partido que de talento, infatuandose con la idea de que sus decisiones merecerian el mismo acatamiento general que obtuvieron las de Inocencio III, sin conocer la diferencia de la época en su índole i tendencias i sin medir la distancia enorme que le separaba de aquel gran pontífice que formó el apogeo de la Iglesia con la sabiduria de su legislacion, adoptó sin exámen la opinion de sus consejeros i la trasmitió a sus legados para que la comunicaran a los padres. No quiero aceptar el juicio de un historiador erudito que asegura que Pio IV procedió en este asunto dominado por la idea mezquina de estender la influencia de la Iglesia, sustrayendo a los hijos de la autoridad de sus padres para tener sometidos a los unos i a los otros (48), por que me temo que esta opinion de un protestante sea algo apasionada i me inclino mas bien a creer que Pio IV procediò asi creyendo de buena fé que servia los verdaderos intereses de la Iglesia, sin calcular las consecuencias que el tiempo vendria a presentar en la absorcion completa que del matrimonio hiciera la legislacion civil, especialmente por que un partido contrario,

(48) Spittler Geschichte des Papstthums, (Historia del Papado).

creciente en número, ya lo habia declarado.

41. Conocida la decision del papa por los sinodales consultantes se puso en duda la mayoria de los que opinaron por la nulidad i los opositores restantes abdicaron sus pretensiones por evitar un escándalo como el que se habia producido en las discusiones preparatorias de la última sesion en las que algunos obispos italianos, de esa clase de hombres que van a las asambleas no a sostener principios con la discusion razonada, sinó a votar en apoyo de la voluntad de un amo, habian colmado de los mas groseros insultos i amenazado con los anatemas de la iglesia al digno obispo de Guadix don Melchor Alvarez de Vosmediano, por que impugnando un proyecto de cánon en que se decia que para que los obispos fuesen verdaderamente tales, necesitaban la confirmacion del papa, habia sostenido con energia que podian serlo sin la eleccion o confirmacion de él, desde que fuesen consagrados segun los cánones apostólicos i nicenos, como lo habian sido San Juan Crisóstomo, San Ambrosio i San Agustin; argumento irrefutable para probar la autoridad de órden i de jurisdiccion que los obispos tenian por derecho divino; dominados tambien por la consideracion de la conveniencia de no manifestar una division ante los protestantes que tenian puesta su vista en los actos del concilio como representante de la iglesia católica; afectados finalmente por la indecision que producia en ellos el temor de contrariar en circunstancias tan delicadas, las verdaderas miras del papa, bien difíciles de conocer por la falacia i simulacion con que trataba de satisfacer todas las pretensiones con tal de que el concilio no se disolviese, como estaba a punto de suceder, por la desatencion de las justas exigencias del emperador Fernando, transijieron todos con la intervencion de los legados del papa, acordando sancionar como lo sancionaron en la sesion XXIV que tuvo lugar el 11 de Noviembre del mismo año el siguiente decreto de reforma (49):

42. Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales i verdaderos mientras la iglesia católica no los anuló, por cuyo motivo se deben condenar como condena con escomunion el santo concilio a los que niegan que fueron verdaderos, asi como a los que falsamente aseguran que son írritos los matrimonios

(49). Hefele, Geschichte der Concilien, (Historia de los concilios); Paolo Sarpi, Historia concilü tridentini; Pfister, Geschichte der Deutschen (Historia de los alemanes).

contraidos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres i que estos pueden hacerlos ratos o írritos, no obstante que la iglesia los ha detestado i prohibido siempre con justísimos motivos, advirtiendo el santo concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres, considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenacion, por que abandonada la primera muger con quien en secreto contrageron matrimonio, contraen con otra en público i viven con ella en perpetuo adulterio, no pudiendo la iglesia que no juzga de los crímenes ocultos, ocurrir a tan grave mal si no aplica algun remedio mas eficaz, manda con este objeto insistiendo en las determinaciones del sagrado concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en lo sucesivo antes que se contraiga el matrimonio, proclame el párroco propio de los contrayentes, públicamente, por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, a los que han de contraer matrimonio, i hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo en faz de la iglesia, si no se opusiere ningun impedimento legítimo i habiendo preguntado el párroco al varon i a la muger i entendido el mutuo consentimiento de los dos, ó diga yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo o use de otras palabras segun la costumbre de cada provincia. I si en alguna ocasion hubiese sospechas fundadas de que pueda impedirse maliciosamente el matrimonio si preceden tantas amonestaciones, hagase solo con una o a lo ménos celébrese el matrimonio a presencia del párroco i de dos o tres testigos, despues de lo cual i antes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la iglesia para que mas fácilmente se descubra si hai algunos impedimentos, a no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el Santo concilio deja a su prudencia i juicio. Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que a presencia del párroco o de otro sacerdote con licencia del párroco o del ordinario i de dos o tres testigos, *quedan absolutamente inhábiles* por disposicion de este santo concilio para contraerlo aun de este modo i decreta que sean írritos i nulos semejantes contratos como en efecto los irrita i anula por el presente decreto. Manda ademas que sean castigados con graves penas a voluntad del ordinario, el párroco o cualquiera otro sacerdote que asista a semejante contrato, con menor número de testigos,

asi como los testigos que concurran sin párroco o sacerdote i los mismos contrayentes. Exorta el concilio a los desposados que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal, ordenando sea el propio párroco el que dé la bendicion i que solo este o el ordinario puedan conceder a otro sacerdote licencia para darla sin que obste privilegio alguno o costumbre, aunque sea inmemorial, que debe considerarse corruptela. I si algun párroco u otro sacerdote, ya sea regular ya secular, se atreviere a unir en matrimonio o dar las bendiciones a desposados de otra parroquia, sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso ipso jure, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilejio o costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párraco que debia asistir al matrimonio o por la persona de quien se debia recibir la bendicion.

43. Si consideramos que antes de adoptar esta disposicion se ocuparon del asunto como ciento cincuenta eclesiásticos de las primeras dignidades i como cincuenta seculares de ciencia i esperiencia, figurando en solo la representacion de España, entre los primeros, hombres de la talla de don Antonio Agustin, obispo de Lérida, el primer canonista i don Diego de Covarrubias, obispo de Ciudad—Rodrigo, el primer jurisconsulto de su tiempo i en los segundos, hombres como don Fernando Vasquez Menchaca i don Benito Arias Montano que rivalizaban con los mejores jurisconsultos franceses i alemanes, no podemos comprender que se escapasen de su penetracion los defectos de la disposicion que amenazaban hacerse sentir desde el momento en que se llevase a la práctica i nos inclinamos a creer que las ideas dominántes de considerar el matrimonio en su carácter de sacramento con prescindencia absoluta del contrato i de sus relaciones sociales i civiles, influyeron en todos para aceptar esa disposicion que iba a remediar en una parte mui insignificante los males que de tanto tiempo atras la venian reclamando.

44. Como por el mismo concilio se confiriese a la Santa Sede la atribucion i Pio IV se reservase de un modo espreso la facultad de interpretar sus disposiciones, nombró con tal motivo una congregacion de cardenales con el título del concilio para ausiliarse con ellos en la interpretacion i dispuso que debia recibir las consultas de los puntos dudosos i contestarlas con la resolucion interpretativa que sobre ellos recayera.

45. En los primeros ensayos de ejecucion del decreto del

concilio referente al matrimonio, se tropezó ya con la duda de cual era el párroco propio para autorizarlo, por que pretendian unos que lo era el del domicilio de oríjen, haciendo aplicacion de lo dispuesto por derecho para el sacramento del órden (50), mientras que otros sostenian que era el de la habitacion, por ser el competente para la confesion auricular (51). La congregacion resolvió que era el de la habitacion (52).

46. Suscitose en seguida la duda sobre las condiciones que se requerian para determinar con esa habitacion el domicilio, por que unos exijian la habitacion en el lugar por el espacio de diez años (53), otros la habitacion juntamente con el ànimo de permanecer (54), finalmente otros estaban por el cuasi domicilio que consistia en la habitacion principiada con la intencion de permanecer en el lugar la mayor parte del año (55); i despues de varias resoluciones de la congregacion que nunca pusieron término a las dudas aun cuando se inclinaban en favor del cuasi domicilio, resolviô el punto Benedicto XIV dos siglos despues del concilio, declarando que para la válida celebracion del matrimonio, bastaba el cuasi domicilio que se adquiria por el hecho de haber habitado en el lugar el espacio de un mes con tal de que se tuviese la intencion de permanecer en el mismo por seis meses lo ménos i que se hubiese manifestado esteriormente esa intencion (56).

47. Los teôlogos trageron ademas otras cuestiones de que tuvieron que hacerse cargo los canonistas sobre varias condiciones del párraco i como ellas son de importancia para las decisiones jurídicas, nos detendremos un momento en el exámen de algunas de las mismas.

48. La primera fué si el pàrroco es o no ministro del del sacramento del matrimonio i respecto de ella sinembargo de que desde los primeros tiempos del cristianismo la bendicion sacerdotal fué siempre necesaria para

---

50. Capítulo *Cum nullus* 3 de temporibus ordinationnum et qualitate ordinandorum en el Sesto.

51. Capítulo *Omnis utriusque* 12, de poenitentiis et remissionibus.

52. Ferraris, verbo Denuntiationes matrimonii n. 26.

53. Lei 2. Cod. de incolis.

54. Ley Domicilium ff ad municipalem et de incolis.

55. Ley 1. § Haec autem ff, de his qui dejeserunt; Capìtulo *bum quis* 2 de sepulturis en el Sesto, con las opiniones de Juan Andres en el Capítulo *In nostra* 10 de sepulturis en las Decretales i del Abad en el capítulo *Isqui* 3 del mismo título en el Sesto, donde dice que así fué decidido en la universidad de Bolonia i lo apoya el Hostiense en su suma, tìtulo de parochiis § penúltimo.

56. Constitucion *Paucis ab hinc hebdomadis* de 19 de Marzo de 1758,

la valida celebracion del matrimonio i de que espresamente lo repitió Inocencio III en el concilio IV de Letran en 1215 (57), Santo Tomas de Aquino, que estudió en Colonia i en Paris i que escribió cincuenta años despues, sostuvo que los contrayentes eran los ministros del matrimonio (58) i Duns Scott que estudió en Oxford i que sucedió a Santo Tomas de muy pocos años, apesar de que fué en teolojia i en filosofia su adversario decidido, aceptó el mismo parecer (59). La opinion unánime de estos dos jefes encontrados de la escolástica, fué aceptada i sostenida hasta fines del siglo pasado por teólogos notables como Soto (60), Suarez [61], Vega [62], Henriquez [63], Bartolomé de Ledesma [64] Luis Lopez [65] Sanchez [66] i aun Belarmino [67] que consideran temeraria la contraria opinion i Ligorio que sostiene la de Santo Tomas como moralmente cierta [68]. Los inmediatos secuaces del doctor anjélico, no tuvieron mas razon para aceptar y sostener su opinion, que la de ser la de los dos grandes hombres que elevaron a su apogeo la filosofia escolàstica; los que vinieron despues, creyeron encontrar en las palabras de un decreto del concilio de Florencia [69] un argumento para sostenerla i los posteriores han supuesto que lo tenian en la declaracion del concilio de Trento de que los matrimonios clandestinos anteriores fueron válidos mientras la iglesia no los anuló i en las interpretaciones de la congregacion tendentes á hacer inoficiosa la intervencion racional del pàrraco en la celebracion del matrimonio.

Hasta mediados del siglo XVI puede decirse que la opinion de Santo Tomas no tuvo otro contradictor de alguna importancia que su contemporaneo Guillermo de Auvernia,

---

57. Capítulo *Cum inhibitio*, de clandestina desponsatione.
58. In IV dist 26, quaest. 3 art. 1 donde dice: Verba, quibus consensus matrimonialis exprimitur, sunt forma hujus sacramenti, non autem benedicto sacerdotis.
59. In IV dist 26, quaest. única, diciendo: Ipsimet contrahentes ministrant sibi ipsis hoc sacramentum, vel mutuo vel uterque sibi.
60. In IV dist 26 quaest. 2 art. 3.
61. De sacramentis, quaest. 65, disp 16 sect. 1.
62. In summa lib. 6, cas. 117.
63. De matrimonio lib. II, cap. 2. n. 7.
64. De matrimonio quaest, 42 art. 1. dub. 4.
65. De matrimonio 2 p. cap. 35.
66. De matrimonio libro 2 disp. 6.
67. De matrimonio lib, 1, cap. 6.
68. Teolojia moral lib. 6. n. 894.
69. Causa effciens matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba de praesenti expressus.

obispo de Paris i uno de los teólogos espectables de su tiempo; pero desde que el manchego Melchor Cano, teólogo de notable erudicion i talento que el emperador envió en su representacion a Trento en el segundo período de sus sesiones, sostuvo que el sacerdote era el verdadero ministro de este sacramento (70), apoyandose en el argumento de que sin su intervencion no podia celebrarse el matrimonio, empezó esta opinion a tener partidarios que la defendieron abiertamente como lo hizo en Trento el mismo Simon Vigor uno de los primeros doctores de la Sorbona que el rei de Francia Cárlos IX envió al concilio (71) i despues el cardenal de Toledo (72), Maldonado (73), Estius (74), Pedro de Marca (75), Silvius (76), Juvenincus (77), Tournely (78), Collet (79), Herminier, Duhamel, Serry, Piett, Vanroi, Gibert i muchos otros.

Sostenido cada uno de estos pareceres por teólogos numerosos i de importancia, se hizo cargo de la cuestion Benedicto XIV, examinando con proligidad las razones que cada un partido aducia para sostener su opinion; pero en vez de pronunciarse por alguna de ellas para cortar la disputa i atender asi una necesidad urgente para la decision de uno de los puntos mas delicados de la legislacion canónica i civil, se abstuvo completamente de manifestarse de un modo terminante sobre ninguna de las dos i llegó hasta amonestar a los obispos que no la trataran por ser materia que la Iglesia no habia tocado todavia (80): procedimiento incomprensible en un teólogo i canonista de indisputable ilustracion i esperiencia, como lo fué Próspero Lambertini, por que si en su carácter de pontífice pudo tener sus escrúpulos para decidirse, no debió alimentarlos en su calidad de doctor. En uno i otro carácter debió pronunciarse en favor de la opinion que tiene al párroco por ministro del sacramento del matrimonio, 1.° por que son ostensiblemente falsos los argumentos con que se ha tratado de levantar la contraria, pues, ni la decretal de Inocencio

---

70. De locis theologicis lib. 8 cap. 5.
71. Pallavicino, Vera historia concilii tridentini lib. 23 cap. 9
72. Summa casuum conscientiae lib. 7 cap. 6.
73. De sacramentis quoest. 1.
74. In IV dist. 26 § 10.
75. De matrimonio, quaest. 1.
76. In supplemento quaest. 42 art. 1.
77. De matrimonio, dissertatio II quaest. 3.
78. De matrimonio p. 60.
79. De matrimonio cap. 4 art. 2.
80. De Synodo diocesana lib. 9. cap. 3. n. 9.

III (81) que pudo influir en la formacion del parecer de Santo Tomas, ni el decreto del concilio de Florencia, ni finalmente las declaraciones del de Trento i de la congregacion, autorizan para aceptar como matrimonio la union del hombre con la mujer, efectuada solo por el consentimiento de ambos, por que si bien el consentimiento de las personas hábiles para desposarse, es la causa eficiente del matrimonio, no se sigue lójicamente de aquí que los contrayentes sean los ministros del sacramento. Si lo fueran, toda union del hombre con la muger verificada con la voluntad recíproca de casarse, seria matrimonio i entonces, ni existiria la monogamia, ni habrian uniones ilícitas, ni tendrian significacion alguna los impedimentos; 2.° por que la bendicion del sacerdote antes i la del párroco despues, ha sido siempre requisito esencial para la válida celebracion del matrimonio, por mas que la congregacion haya declarado no ser necesaria la intervencion del párroco en la investigacion del consentimiento i en la bendicion nupcial, por que una interpretacion semejante es abiertamente contraria al testo i al espíritu del decreto del tridentino que designó al párroco como ministro del sacramento i le confirió las facultades necesarias para hacer observar las disposiciones relativas a la celebracion del contrato; 3.° por que solo se confiere la gracia divina por medio de los sacerdotes segun la doctrina de San Pablo recibida en todos tiempos en la iglesia i si el matrimonio es sacramento que confiere gracia, se hace indispensable el ministerio sacerdotal; 4.° por que la decision de que el párroco es el ministro del sacramento, corta todos los abusos de interpretacion respecto de la intervencion racional i autoritativa que el concilio de Trento confirió al párroco en el matrimonio.

49. La segunda cuestion de si el párroco tiene que ser sacerdote o puede no serlo, se suscitó con motivo de haber ocurrido despues de Trento casos en que una parroquia se conferia en calidad de beneficio a un secular o a un religioso no sacerdote i si bien en los primeros veinte años despues del concilio, las declaraciones de la congregacion se inclinaban en favor de la opinion que exige la calidad de sacerdote, segun el testimonio de un teólogo respetable (82), la misma congregacion resolvió despues que las palabras del concilio que se referian al párroco, debian entenderse referentes al no promovido al sacerdocio (83) i mas

81. Capítulo *Cum apud* 23, de sponsalibus et matrimonio.
82. Navarro, lib. 4 tit. de clandestina desponsatione cons. 10.
83. Apud Gallemart, sess. XXIV n. X.

terminantemente declaró al último que el pàrroco podia no ser sacerdote. (84)

Antes de Trento se conferian parroquias en calidad de beneficio a seculares i a religiosos de órdenes menores, ya por sus conocimientos i otras buenas condiciones, ya por ser presentados por patronos que tenian el derecho de elegir, ya al fin por consideraciones puramente mundanas que se hacen siempre lugar en los que ejercen autoridad para proteger a los que les son personalmente adictos, entregándoles el ejercicio de funciones públicas aunque no sean aptos para desempeñarlas; pero como de este procedimiento impropio resultaban graves males con el entorpecimiento que sufria la administracion de los sacramentos, se dispuso que no se confiriese ninguna parroquia al que no hubiese alcanzado la edad de veinte i cinco años i tuviese la ciencia suficiente i buenas costumbres i que el no sacerdote debia residir personalmente i hacerse promover al sacerdocio en el termino de un año, con pena de perder el beneficio. (85) No bien habia principiado el cumplimiento de esta disposicion a cortar el abuso cuando con el pretesto de que algunos por la restriccion no aceptaban los cargos i de una suma necesidad de sacerdotes ilustrados para el régimen de la iglesia, se modificó, disponiendose que el obispo podia dispensar al pàrroco secular hasta siete años antes de empezarle a correr el de la obligacion de hacerse promover al sacerdocio, con tal de que se contrajese al estudio i se proveyese la parroquia de vicario idóneo que atendiese debidamente la cura de almas. (86) Si podia haber vicario idóneo para desempeñar una parroquia provisoriamente, no se concibe como no lo hubiera para aceptarla i ejercer las funciones de párroco en propiedad.

Pero en Trento, al reformarse la disciplina, insistiendose en disposiciones anteriores (87), se dispuso que el párroco debia desempeñar por sí mismo las funciones de su ministerio sin valerse de sustituto (88); i como aquel a quien se confia la cura de almas, tiene por una de sus primeras obligaciones la de administrar los sacramentos a sus feligreses (89), se sigue de aqui, si es que se han de observar estric-

84. Item idem sess. XXIV n. XI.
85. Capítulo *Licet canon* 14, de electione et electi potestate en el Sesto.
86. Capítulo *Cum ex eo* 34, de electione et elect. pot. in 6.°
87. Capítulo *Quia nonnulli* 3, de clerisis non residentibus etc. i capítulo *Nemo deinceps* 15, de electione et elect. pot. in 6.°
88. Sesion VII, de reforma cap. 3 i sesion XXIV, de reforma cap. 12.
89. Sesion XXIII, cap. 1.

tamente las disposiciones del concilio como el mismo lo manda, que un párroco tiene forzosamente que ser sacerdote: i asi se desprende del sentido propio i racional de las palabras *del párroco o de otro sacerdote con su licencia*, en las cuales el adjetivo *otro*, espresando la semejanza de condiciones en las personas, las distingue tan solo en la autoridad que tiene la una para bendecir el matrimonio i en la aptitud de la otra para hacerlo en su nombre.

50. La tercera cuestion fué la de si seria válido el matrimonio celebrado ante un párroco obligado por la fuerza a presenciar la espresion del mutuo consentimiento de los contrayentes i aun cuando al primer ejercicio de un criterio sano, se presenta clara e indudable la solucion por la negativa, la congregacion del concilio resolvió que el matrimonio era válido, siempre que el párroco hubiese comprendido la manifestacion del consentimiento, aun cuando hubiese cerrado los ojos i tapadose los oidos para no ver ni oir i esta interpretacion estraña ha sido adoptada por varios autores, no por el convencimiento de que ella sea una opinion verdadera, sino por la autoridad de donde ha emanado.

Uno de los primeros teòlogos i canonistas que escribieron despues del concilio, nos asegura que antes de esta declaracion que fuè en 26 de Julio de 1582, no habia disputa sobre la nulidad del matrimonio contraido ante párroco violentado i a pesar de esa declaracion se manifiesta lleno de dudas. (90) Otro contemporaneo, haciendo a un lado la interpretacion de los cardenales, sostiene con decision que es nulo el matrimonio ante un párroco violentado (91) i se funda en las razones siguientes 1.ª que el hombre violentado se encuentra en idéntica condicion del ignorante, i del ausente [92] i en el matrimonio el párroco ni puede ser ignorante ni estar ausente; 2.ª que lo mismo es estar ausente que presente cuando falta el consentimiento segun la doctrina aceptada generalmente [93] i asi el pàrroco presente con violencia, es como si no lo estuviera; 3,ª que cuando se exije que se haga algo ante alguien, se requiere en este una presencia moral en la que intervenga la inteligencia i la voluntad, siendo nulo lo que se haga sin el libre ejercicio de estas dos faculta-

---

90. Segura, Directorio judicum 2 p. cap. 15 n.º 54.
91. Pedro de Ledesma, de matrimonio quoest. 45 art. 5, punct. 3 dub. 2.
92. Lei *Qui potest* 26 ff de Regulis Juris.
93. Baldo en la lei *Cum non solum* 8, Cod. de bonis quae liberis &.

des del alma; 4.ª que el párroco en el matrimonio no es un testigo, sino un funcionario público que en nombre de la Iglesia aprueba el contrato del matrimonio i al propio tiempo administra el sacramento a los contrayentes i no puede aprobarse un hecho i administrarse un sacramento con intervencion de la violencia; 5.ª que antes de Trento se exijia como rito solemne de la Iglesia la intervencion del sacerdote en el matrimonio como ministro de la Iglesia i no como testigo (94), lo que no ha sido alterado despues en el concilio.

La fuerza de estas razones, ausiliada con la valerosa resolucion en su autor de manifestarlas en contra de una declaracion de los cardenales, en tiempos en que las interpretaciones de estos ponian término a las controversias, obligó tanto a los teólogos como a los canonistas de alguna importancia a tomarlas en consideracion, aunque no se atreviesen a sostenerlas. Asi sucedió al cordobes Sanchez cuya erudicion i talento son indisputables, pero que cohartado en el libre uso de su inteligencia por sus votos como jesuita, creyó conciliar los preceptos de su conciencia con los de su deber, consignando las razones de Ledesma i rebatiendolas débilmente con las ramificaciones del argumento forzado con que en lo referente al matrimonio ha tratado de autorizarse toda interpretacion torcida de las disposiciones racionales de los cánones: el de que la celebracion del matrimonio es materia favorable i por lo tanto deben aceptarse todos los medios que la faciliten. Como Sanchez deja comprender bien su verdadera opinion i ha sido i es en teolojia i cànones una autoridad no solo para los españoles, sino tambien para los italianos, alemanes y franceses, se ha adoptado por numerosos doctores clàsicos, tanto teólogos como canonistas, la opinion de la nulidad del matrimonio ante párroco forzado, ya sea directamente (95), ya de un modo indirecto; exigiendo como indispensable la presencia moral con intervencion de la inteligencia i de la voluntad (96), ya sos-

94. Cánones de la causa XXX cuestion V.

95. Pirhing, Jus canonicum tom. 3 tít. 3 § 3 n. 2; Engel, Collegium juris canonici, tom. 4 tít. 3 n. 14; Pichler, Jus canonicum lib. 4 tít. 3 n. 18, con los demas que cita Ferraris verbo Impedimenta matrimonii art. 2 n. 71.

96. Vega, in suma libro 6, casu 115; Rossignol, Praxis theologiae legalis, título de matrimonio 1, praenot. 32 n. 5; Wagnereck, Commentarium exegeticum sacrorum canonum lib. 4 tít. 3 in cap. Cum inhibitio; Schmalzgrueber, Jus ecclesiasticum universum lib. 4 tít. 3 n. 22.

teniendo que el pàrroco debe ser requerido i rogado para que vàlidamente autorice el matrimonio, segun declaraciones espresas de la congregacion que citan i traen (97).

Ni puede propiamente ser de otro modo, por que el concilio de Trento no solo confirmó lo establecido a este respecto por Inocencio III en el concilio lateranense IV, sinó que agregó solemnidades para la celebracion del matrimonio, determinando al pàrroco como autoridad de la Iglesia para hacer observar esas solemnidades.

En la decretal de Inocencio se dice que cuando se pretenda contraer matrimonio, lo publique el sacerdote en la iglesia durante el tèrmino que considere nececario fijar para que puedan denunciarse los impedimentos que existan i ademas de esto que debe el mismo investigar si los hai; que si se presentan probabilidades de haberlos, prohiba la celebracion del contrato hasta que desaparezcan las dudas: que el sacerdote parroquial o cualquiera regular que hubiese intervenido en matrimonios en que no se hubiesen observado esas formalidades, sea suspendido del oficio por tres años i reciba mayor penitencia si la gravedad de la culpa lo requiere.

Ahora pues si el sacerdote estaba destinado a intervenir en la celebracion del matrimonio i tenia la facultad de impedirla ¿podriamos admitir que ella se efectuase válidamente con el ejercicio de la violencia en el sacerdote? De ninguna manera-1.° por que estando destinado a intervenir (interesse), sus funciones eran asistir con autoridad a la celebracion i la autoridad no puede ejercerse sin libertad en el que la inviste (98); 2.° por que el sacerdote no era testigo en la celebracion del matrimonio, pues si bien en la decretal de que nos ocupamos no se hace mencion de testigos i por esto ha creido un autor (99) que no se requeria la presencia de ellos antes i despues del concilio IV de Letran, de donde ha podido alguno forzadamente deducir que el sacerdote era solo testigo, es de advertir que una decretal de Alejandro III (100)

---

97. Gonzales, ad regulam 8 cancellariae glos. 48 n. 35; Fagnano, Jus canonicum lib. 4 tít. 3 cap. 2 n. 54; Ponce, de matrimonio lib. 5 cap. 25 n. 4; Bossius, de matrimonii contractu cap. 3 n. 7 in fine.

98. Lei 1. § Tutor ff de auctoritate et consensu tutorum & et ibi: Tutor si invitus retentus sit per vim non valet quod agitur. Neque enim presentia corporis sufficit ad autoritatem ut si somno aut morbo comitiali ocupatus tacuisset.

99. Berard, Jus canonicum universum dissert. 3 quoest. 3 tít. 3.

100. Capítulo Quod nobis 2, de clandestina desponsatione.

anterior tan solo de 35 años de la de Inocencio, la requeria de un modo espreso con las palabras *legitimi testes* que se encontraban en ella i que fueron sustituidas por las de *legitima probatio* al incorporarla en la coleccion de Gregorio IX en 1234, i que en la práctica se exigia la asistencia de testigos como nos lo prueba una lei de partida (101) que nos revela la disciplina de la Iglesia en ese tiempo.

Si el pàrroco o sacerdote intervenia i los testigos asistian a la celebracion del matrimonio i esto fué aceptado i confirmado por el concilio de Trento ¿en que fundamento racional puede apoyarse la opinion de que el párroco ha dejado de ser autoridad i convertidose en un simple testigo del matrimonio? En ninguno i solo la confusion lamentable que se ha hecho del contrato con el sacramento, ha podido inducir a la Congregacion de cardenales interpretes del concilio a declarar que es válido el matrimonio ante párroco violentado con tal de que haya comprendido la manifestacion del consentimiento de los contrayentes, por que esta exigencia solo podria tenerse en casos de estrema necesidad, de un modo escepcional, respecto solo de testigos, cuyas funciones se limitan a declarar sobre la existencia del hecho que presenciaron con o sin voluntad (102), funciones muy distintas de las del párroco que tiene que proclamar públicamente por tres veces en la iglesia a los que pretenden contraer matrimonio i si no se opone algun impedimento, despues de interrogar al varon i a la muger i entender el mutuo consentimiento de ellos, bendecir el matrimonio, actos todos en que la voluntad no puede ser contrariada por hechos de los hombres, sino únicamente por las disposiciones de la lei.

Ademas, si admitimos el hecho de la violencia en el párroco, en el funcionario autorizado para investigar la aptitud i el consentimiento de los contrayentes, tenemos lògicamente que deducir que esa violencia se ha ejercido por personas que disponen de fuerza material. Si esas personas son los mismos contrayentes, en vez de presentarse garantia alguna de su aptitud para unirse en matrimonio, el hecho solo de la violencia en sus procedimientos, indica

---

101. Lei I. tít. III. Part. IV.

102. Lei *Coram Titio* 209 ff de verborum significatione ubi: Coram Titio aliquid facere jussus non videtur proesente eo fecisse nisi is intelligat. Itaque si furiosus aut infans sit aut dormat, non videtur coram eo fecisse. Scire autem, non etiam velle is debet nam et invito eo recto fit quod jussum est.

que alguna causa grave se ha opuesto a la adopcion del camino racional i legal. Si esas personas pertenecen a uno de los contrayentes, no ha estado el otro garantido para manifestar libremente su consenti niento, por que asi como se ha ejercido violencia en el párroco, ha podido tambien hacerse lo mismo en el contrayente. Por último si esas personas son estrañas de los dos contrayentes, no hai probabilidad alguna de que ellos hayan manifestado su verdadero consentimiento, por que este emana de la voluntad libre que no puede suponerse existente donde impera la violencia.

Esto en cuanto se refiere a la celebracion del contrato, que por lo que respecta a la administracion del sacramento, hai que tener presente que para que el ministro lo confiera vàlidamente, se requiere en él la intencion de hacer lo que hace la Iglesia, segun espresa decision del tridentino (103) i no puede aceptarse que exista esa intencion mediando la violencia.

Por estas consideraciones i las que de ellas se desprenden sobre los detalles que los teólogos han formado en cada uno de los puntos capitales de esta cuestion, sostengo que el matrimonio celebrado ante párroco violentado es completamente nulo en razon de contrato, como de sacramento, por que la declaracion contraria hecha por los cardenales, no puede jamas considerarse una interpretacion propia y verdadera de la lei, desde que tuerce y violenta la razon natural, la significacion literal i el espíritu de esa lei, a lo que no puede nunca avansarse la interpretacion.

51. La cuarta cuestion que se presentó fué la de si seria válido el matrimonio autorizado por un párroco suspenso, escomulgado o irregular i para tratarla principiaré por definir lo que es suspension, escomunion e irregularidad. La suspension es la prohibicion que el superior eclesiàstico hace al sacerdote de ejercer actos de su ministerio; la escomunion es la privacion a los fieles de los beneficios espirituales comunes de la iglesia; i la irregularidad es un impedimento canónico que prohibe la recepcion de los órdenes i el ejercicio de los recibidos.

Sin detenerme en los distintivos que diferencian estas tres censuras, tomando la irregularidad como tal cuando proviene de delito i no de defecto, todas ellas en sus res-

---

103. Sesion VII, de sacramentis in genere, canon 11, ubi: Si quis dixerit in ministris, dum sacramenta conficiunt, et conferunt, non requiri, intentionem saltem faciendi quod facit Ecclesia, anathema sit.

pectivas subdivisiones, tienen por efecto la privacion de todo uso de la potestad eclesiástica.

Ahora, pues, si un párroco suspenso, escomulgado o irregular se encuentra privado de todo uso de la potestad eclesiástica ¿como puede admitirse que autorice válidamente un matrimonio cuando su intervencion es un acto que emana directamente de esa potestad? Sinembargo, la congregacion de cardenales ha declarado que el matrimonio autorizado por párroco suspenso, escomulgado o irregular es válido (104) i los teólogos en su mania de convertir en sacramento toda apariencia de union del hombre con la mujer, pasando por las disposiciones mas claras de los cánones referentes al contrato que afecta tan seriamente los intereses sociales, tratan de fundar una declaracion tan estraña con el argumento que la intervencion en el matrimonio no es acto de jurisdiccion ni de órden, sinô funcion de testigo que en este caso no necesita condicion alguna (105).

Pero este argumento es enteramente falso por que la intervencion del pàrroco en el matrimonio es acto de jurisdiccion i de órden que no puede practicarse por el que se encuentre privado de todo uso de la potestad eclesiástica.

Es acto de jurisdiccion, por que esta es la potestad que compete a los ministros de la iglesia para gobernar a los fieles en órden a la eterna salud i en el gobierno señalado al pàrroco, entra necesariamente la administracion de los sacramentos a sus feligreses, espresa y especialmente el del matrimonio.

Es acto de órden por que el párroco no puede ejercer sus funciones sin haber recibido el órden sacerdotal, indispensable para la válida asdministracion de los sacramentos, esceptuandotan solo el baustimo en caso de urjente necesidad.

La intervencion del pàrroco en el matrimonio no es asistencia de testigo como lo he demostrado ya, ni es cierto que que todos los testigos sean hábiles para el matrimonio, como lo demostraré luego.

En consecuencia el matrimonio celebrado ante párroco suspenso, escomulgado o irregular es nulo tanto en su calidad de sacramento como de contrato, por encontrarse estos dos caracteres tan estrecha e inseparablemente uni-

---

104. Fagnano in cap. literae 1, n. 26 tít. 16, lib. 4 Decretalium.

105. Sanchez, lib. 3, disp 21; Bosco, de matrimonio disp 11 sec 6 conclus. 9; Castro Palao, de Sponsalibus, disp 2 punct. 13 § 10 n. 9.

dos, que ni el sacramento puede existir sin el contrato, ni el contrato sin el sacramento (106).

52. La quinta y última de las cuestiones principales que se sucitaron respecto de las condiciones del pàrroco, fué la de si el putativo seria hábil para autorizar el matrimonio.

Como era de esperarse no tardaron opiniones en pronunciarse por la validez de los actos de un párroco putativo cualesquiera que fueran sus condiciones; mas como este parecer pugnase con la razon natural i con disposiciones espresas de los cánones i tendiese a autorizar abusos de grave consecuencia para los intereses morales de la sociedad, se consideró indispensable hacer distinciones i variar de opinion segun los casos, particularmente desde que tenia que ocurrirse con frecuencia al derecho civil como supletorio del canónico i con tal motivo encontrarse con las opiniones de los jurisconsultos i las decisiones jurídicas presididas por un espíritu mas popular i consultivo de los intereses sociales.

Se consideró pues el caso en que el pàrroco tuviese título de tal i se distinguió de aquel en que no lo tuviera. Distinguiose asi mismo cuando el título emanaba de legítimo superior, de cuando no procedia de legítima autoridad.

Si el párroco tiene título aunque inválido espedido de buena fé por legítimo superior i es personalmente inhábil por vicio oculto propio de su carácter sacerdotal, pero que se encuentra en público goce de su beneficio, ignorando el pueblo de la parroquia la causa de la nulidad del título i de la inhabilidad de la persona, de tal modo que todos le tengan por verdadero párroco en virtud de desempeñar sus funciones a la vista i paciencia del prelado de que depende, sus actos son válidos tanto en el fuero interno, como en el esterno, por que el error comun suple el defecto en el título i en la persona, segun los cánones y el derecho civil (107): en consecuencia es hábil para autorizar el matrimonio.

---

106. Cànones *Accusationis* 7, causa III, cuestion V, *Infamis* 1, causa III, cuestion VII. Capítulos *Exceptionem* 12, de exceptionibus, *Veritas* 8 de dolo et contumacia, *Postulasti* 7, de clerico excomunicato, depósito vel interdicto ministrante. *Decernimus* 8 i *Licet excomunicationis* 14, de sententia excomunicationis en el Sesto i *Romana* 1, de officio vicarii en el mismo. Avila, de Censuris part. 2 cap. 6 disp. 3 dub. 1, conclus, 5; Egidio Koening, de Sacramentis disp 27 dub 2, n. 25; Schmier, Jus canonicum lib. 4 tít. 3, n. 121.

107. Cánon *Infamis* 1, causa III, cuestion VII., capítulo *Ad proban-*

En este caso se presenta la duda de si los actos del párroco putativo autorizado por la virtud del error comun son nulos o no para los que conocen el vicio. Hai opiniones por la validez tomando por razon la de que el conocimiento de unos pocos no puede destruir la fuerza del error de la jeneralidad; pero esta opinion es falsa, por que el error i la ignorancia no pueden servir de causa susceptible de producir efectos, sino para el que los padece í por que hai obligacion de seguir la verdad desde el momento en que se descubre el error segun espresa disposicion canónica (108); i asi los actos del párroco putativo son nulos para los que conocen el vicio (109).

Lo mismo que en el derecho civil, como si por ejemplo existente una lei que requiriese en el juez como condicion la edad de treinta años i fuese uno de menor nombrado por la legítima autoridad, sus actos serian nulos para los que supiesen que el elejido no tenia la edad fijada por la lei, por que si bien el título de la autoridad legítima confiere la jurisdiccion, esto solo se efectua cuando se procede en conformidad con la lei.

Si el párroco solo tiene títitulo de autoridad que no es la legítima para espedirlo, no puede ausiliarse con la virtud del error comun para dar validez a sus actos por que esa virtud como ficta, está sometida en su alcance a una interpretacion rectrictiva i por lo mismo no puede estenderse a mas que a suplir el defecto en el procedimiento legítimo o mejor dicho en el procedimiento de la autoridad legítima.

Si el párroco no tiene título i es simplemente intruso, se encuentra en el mismo caso, por que el título legítimo es el que confiere la potestad i el error comun solo tiene eficacia para suplir, para remediar el defecto.

Si el párroco no tiene título i es simplemente intruso, se encuentra en el mismo caso, por que el título lejítimo es el que confiere la potestad i el error comun solo tiene eficacia para suplir, para remediar el defecto.

No han faltado canonistas que tomando argumento forzado de un testo romano (110), han pretendido que el er-

---

dum 24, de sentencia et re judicata. Lei *Barbarius Philipus* 3, ff de officio pretorum.

108. Cánon *Consuetudo* 8, distincion VIII.

109. Capítulor *Praetorea* 2, de dilationibus i *Cum dilecta* 23 de rescriptis.

110. Ley 3 ff, de suppellectili legata.

ror comun confiere la jurisdiccion, para sostener la validez del matrimonio autorizado por párroco con título de autoridad incompetente ó sin título alguno; pero esta opinion no ha encontrado apoyo serio, ni merece el acatamiento de teólogos, canonitas, ni juristas que hagan intervenir la razon natural en su discernimiento.

53. Despues de haber tratado las cuestiones referentes a las condiciones del párroco, corresponde que dediquemos algunas palabras a las del delegado del mismo o del ordinario, por que es cuestion que tambien ha preocupado a los autores.

Sinembargo de que el concilio de Trento dice que el matrimonio debe celebrarse ante el párroco u otro sacerdote con licencia del mismo párroco o del ordinario, de donde se deduce que tanto el párroco como el delegado tienen que ser sacerdotes, se ha sostenido por algunos que el delegado puede ser relijioso de menores órdenes por estimar la palabra sacerdote como sinónima de relijioso, es decir por tomarla como jenérica i comprensiva de diaconos i subdiaconos; pero esta intelijencia es errada, por que por regla jeneral el delegado debe tener las mismas condiciones del delegante i por que la palabra sacerdote se emplea para designar al relijioso de órdenes mayores segun la distincion que hace el mismo concilio de Trento (111) por cuya razon la opinion de que el delegado debe ser sacerdote, ha sido adoptada por los mejores canonistas.

Al mismo tiempo se ha disputado sobre si el delegado debe ser simplemente sacerdote o si necesita ser aprobado por el Obispo de la diócesis. No han faltado opiniones en favor del primer caso, pero no pudiendo desconocerse que el sacerdote sin la aprobacion i licencia del Obispo, no puede desempeñar ninguna funcion sacerdotal, ha tenido que aceptarse la opinion de que el sacerdote delegado para bendecir el matrimonio, tiene que ser autorizado por el ordinario de la diócesis.

54. Como ademas del párroco tienen dos testigos que intervenir de un modo indispensable en la celebracion del matrimonio, pasaremos á ocuparnos de las condiciones de ellos.

Todos los canonistas antiguos i modernos han aceptado la opinion de que la única condicion necesaria en los testigos del matrimonio es la de que tengan uso de razon: de modo que consideran hábiles a los menores, a los pa-

---

111. Sesion XXIII cap. 2 i de reforma cap. XIV.

rientes consanguíneos i afines, a los siervos, a los domésticos, a los escomulgados i a los infames; pero como para sostener esta opinion han tenido diversas razones, me ocuparé de cada una de ellas para demostrar mejor el gravísimo error que han cometido.

Unos dan por fundamento para aceptar como hábiles a testigos de cualquier clase, la consideracion de que el matrimonio es causa favorable i que por lo tanto debe aceptarse todo lo que facilite su celebracion; pero esta consideracion en derecho es absurda, por que si bien es cierto que en una decretal (112) que lleva la fecha de 1114 en algunas de las ediciones de la coleccion de Gregorio IX i que se atribuye a este pontífice, sin embargo de que él lo fué desde 1227 hasta 1241, se dispone que en caso de duda se absuelva al demandado, escepto en las causas favorables, como se declaran serlo las de matrimonio, libertad, dote i testamento, tambien lo es que semejante disposicion no autoriza para interpretar los cánones de un modo tan contrario a la razon natural i a las conveniencias sociales, porque es cosa mui distinta exigir prueba completa para declarar nulos el matrimonio, la libertad, la dote i el testamento de una persona, de aceptar para la existencia legal de estos hechos, una prueba defectuosa e incompleta. Si quisiera apoyarse el procedimiento, haciendo aplicacion de la famosa regla de que debe restringirse lo odioso i ampliarse lo favorable, se padece tambien un error craso, por que aun tomando la celebracion del matrimonio como la simple recepcion de un sacramento desligado del contrato o ligado con él pero considerado este como un acto de pura trascendencia material, es decir como teniendo por objeto primordial el de poner remedio a la lujuria, segun algunos teólogos lo sostienen, ademas de ser falso el argumento por que el sacramento esta estrecha e indispensablemente unido al contrato i por que siendo la lujuria periódica i por lo tanto escepcional en la vida, vienen a presentarse como fines primordiales del matrimonio, la propagacion de la especie i la educacion de la prole, ambos de un carácter i de una duracion superiores al imperio de las pasiones sexuales, sería impropia la aplicacion de la regla al pretender que con testigos inhábiles pudiera probarse el hecho, puesto que por la misma inhabilidad de los testigos, habria facilidad de probar que èl nunca habia existido.

---

112. Capítulo *Duobus* 24, de sententia et re judicata.

Cuando la lei ha declarado a ciertas personas inhábiles para testificar, ha sido por que a causa de determinados defectos, no presentan garantía alguna de revelar la verdad i así como esas personas no ofrecen seguridad de decirla sobre la existencia de un hecho, tampoco la presentan en una declaracion sobre la no existencia del mismo: de modo que por favorecer la celebracion del matrimonio, aceptando testigos inhábiles para comprobarla, la exponemos a su desaparicion legal aun cuando en la realidad haya existido, por la clase de esos testigos susceptibles de declarar conforme con los intereses de aquel con quien mas estrechamente estén ligados o de aquel que sepa interesarlos en su favor. Cuando llega el caso de ejercer los testigos sus funciones es cuando ocurre la declaracion de nulidad de un matrimonio i como esta no se presenta sino cuando la union tiene vicios, cuando las relaciones de los contrayentes se encuentran completamente rotas, el testigo pariente se ve interesado en la suerte de su pariente i es mui natural que la atienda en todo lo que de él dependa, el doméstico se encuentra en igual situacion para con su patron i sus deudos i el infame declarará en favor de aquel que le compre el testimonio.

Por otra parte, la aplicacion de la regla en el sentido en que se hace de admitir cualquier prueba para la celebracion del matrimonio, lejos de favorecer a este, le perjudica de un modo notable, por que solo favorece la celebracion informal con incuestionable detrimento de la institucion que la Iglesia no debe considerar en el simple carácter del sacramento, por que la base de este es el contrato, el mas serio i trascendental que el hombre puede hacer en la vida. Encuentro apoyado mi juicio con el resultado de un procedimiento idéntico que se ha empleado respecto de la fé, en favor de la cual se dispuso que podia probarse la heregia con testigos defectuosos (113), en seguida, se derogó toda lei o costumbre local que pusiese trabas al procedimiento de la inquisicion (114) i despues se adoptó para los juicios el procedimiento sumario, dando facultad a los jueces para ocultar en la causa la acusacion i las pruebas en el caso de presentarse algun peligro de la salvacion del acusado por influencias personales (115). Se creyó favorecer a la fé facilitando el castigo de aquellos que

113. Capítulo *In fidei favorem* 5, de haereticis en el Sesto.
114. Capítulo *Statutum* 9, del mismo título i libro.
115. Capítulo *Statuta* 20 del propio título i libro.

se suponia no la profesaban conforme a las prescripciones eclesiásticas i si bien es cierto que con estos medios se llegó hasta infundir terror, tambien lo es que el procedimiento ha sido perjudicialísimo para la fé i para la Iglesia. Desde su principio dió orígen a los mas escandalosos abusos de esplotacion que se trataron de corregir en el concilio general de Viena en 1311, estableciendose que los inquisidores no pudieran serlo sin haber alcansado la edad de cuarenta años i tener antecedentes de rectitud i honradez i fulminando escomunion por el hecho de sacar dinero con el pretesto del oficio de la inquisicion (116). En seguida provocó la manifestacion aislada pero pública de la heregía, armando con una fuerza de voluntad sobrenatural a los que la sostenian para resistir la accion bárbara del poder, obrando en unos la buena fé alimentada i sostenida por la malicia potente de sus jueces cuando la heregia era un pretesto para encubrir una esplotacion i en otros la indignacion que necesariamente tenia que escitar el abuso de la fuerza en nombre del Dios mas manso que han conocido los hombres. Por último provocó i produjo la rebelion que es la consecuencia precisa e indispensable del abuso del poder, causando en la Iglesia una division profunda, haciendole perder con el descrédito aquella autoridad que necesita ejercer para mantener la disciplina como medio de conservar la doctrina, e hiriendo de muerte a la fé que en nuestros tiempos ha venido a ser sustituida por la incredulidad, con incalculable e inmenso perjuicio para la sociedad.

Mas o menos lo mismo sucede con el matrimonio que a pretesto de favorecerlo, se han torcido todas las disposiciones legales producidas por causas justas que la esperiencia de los tiempos ha ido presentando, se ha pasado por encima de la razon natural, del sentido comun i de toda conveniencia social, hasta dejar sometido el acto mas delicado i trascendental de la vida del hombre a la voluntad arbitraria de un cura o de un obispo, personas que ademas de no ser responsables de sus actos, por que la responsabilidad que la lei civil ha echado sobre ellos, es propiamente ilusoria, se hallan enteramente desligados de la sociedad por sus votos i como ignorantes de todo punto de lo que es familia, son tan indiferentes a los males que la descomponen, como los físicos a las dolencias de sus se-

116. Clementinas *Multorum* 1 i *Nollentes* 2, de haereticis.

mejantes: de donde resulta que el poder civil va sintiendo cada dia la necesidad de apoderarse de la materia del matrimonio i legislarla por si solo, ya que la Iglesia persiste con obstinacion en desconocer los intereses sociales; i asi, la proteccion que se ha creido prestar al matrimonio i que sigue prestandosele, tendrá al fin por resultado el de convertirle en un acto puramente civil, desnudo de la sancion religiosa que imprime un carácter de estabilidad a la union del hombre con la muger, al entregar la suerte de ambos a la proteccion inmediata de la divinidad.

Otros toman por razon la de que los testigos del matrimonio son instrumentarios, es decir que asisten a la manifestacion del consentimiento de los contrayentes, consignado en un instrumento público, cual es la partida asentada en el libro parroquial, pero esta razon es falsa, porque el destino de los testigos es el de declarar sobre la verdad del hecho que presencian sin que sus declaraciones merezcan mas o menos fé por la circunstancia de que ese hecho sea consignado en un instrumento público, sinó por las condiciones de los testigos que los revisten de la habilidad necesaria para que sus declaraciones sobre el hecho ofrezcan seguridad de ser verdaderas; i por que los testigos del matrimonio no son instrumentarios, puesto que en la partida de casamiento apenas se hace mencion de ellos, quedando asi sometidos a simples pacientes de la voluntad de un párroco que ademas, cuando ocurre el caso de dar licencia para bendecir el matrimonio, al estampar la partida en el libro parroquial, procede solo por la relacion del delegado i sin ningun conocimiento propio del hecho que en ella consigna.

Otros adoptan como razon para dar fé a los testigos inhábiles, la de que concurren con uno hábil i fidedigno, como es el pàrroco, por que quieren que las condiciones de este tengan virtud bastante para suplir la inhabilidad de aquellos (117); pero esta razon tambien es falsa, por que entonces no habria necesidad de testigos i la sola intervencion del párroco seria suficiente para conferir al testimonio de este la bastante fuerza probatoria respecto del hecho, especialmente desde que para atribuirle la virtud de suplir la inhabilidad de los testigos se busca la gran autoridad que le confiere una decretal (118); pero no se ha pensado que por esta misma disposicion se destruye completamente la

117. Mascardo, de Probationibus, conclusion 1365 n. 13.
118. Capítulo *Cum esses* 10, de testamentis.

razon que quiere hacerse valer, pues Alejandro III dirigiendose en ella al obispo de Ostia declara que aun cuando en esta ciudad era costumbre antigua hacer el testamento ante siete o cinco testigos, en adelante seria válido el que se hiciera ante el párroco i dos testigos *idóneos*. Es cierto que se da al párroco mucha autoridad e importancia desde que se le equipara a tres testigos hábiles, mas no por esto se deduce de esa importancia que ella pueda suplir el defecto de los testigos, por que se exije de un modo espreso que estos sean idóneos.

Otros se apoyan en una decretal de Celestino III (119) que declara admisibles a los parientes para testificar respecto del matrimonio i creen poderla ausiliar con la de Alejandro IV que en favor de la fé habilitó a los procesados para declarar contra sus cómplices de heregia, combinando de un modo violento ambas disposiciones para aplicarlas a todas las inhabilidades de los testigos en el caso de tratarse de la celebracion del matrimonio, mas no de su disolucion (120); pero opinando de esta manera incurren en una contradiccion chocante, por que si se toma como base la decretal de Celestino III, hai que aplicarla a la celebracion i a la disolucion, pues a ambas se refiere de un modo espreso i si para exijir testigos idoneos en la disolucion se invoca una decretal de Alejandro III (121) como ellos lo hacen, siendo esta de 1172 i aquella de 1190, se pretende derogar con una lei anterior una parte de una posterior o se acepta la disposicion de la lei referente a un punto i se desconoce la relativa a otro, sin embargo de que en la misma lei se haga mencion espresa de los dos. A parte de esto, se prescinde de toda disposicion posterior.

Finalmente, la mayor parte de los canonistas se pronuncian por la opinion de que los testigos del matrimonio, no necesitan mas condicion para ser hábiles que la de tener uso de razon, solo por que los que les han precedido la han adoptado, procediendo sin discernimiento, pues no se han detenido por un instante en examinar las causas que han producido esa opinion o mas bien las razones que han influido en los que la han patrocinado. La opinion de estos autores por grande que sea el número de ellos, no tiene valor alguno, por que falta la razon que es la única que puede suministrar fuerza convincente a una interpretacion legal.

---

119. Capítulo *Videtur* 3, de qui matrimonium accusare possunt.
120. Mascardo citado conclusion 1023 n. 13 con los que cita.
121. Capítulo *Ex literis* 1, de consanguinitate.

He demostrado como las varias opiniones en favor de la inhabilidad de los testigos del matrimonio son infundadas, por que no tienen otro apoyo que una interpretacion errada por respetar el principio falso de la conveniencia de facilitar todos los medios para la celebracion del matrimonio, prescindiendo de intereses de familia, de conveniencias sociales i de todo: entraré ahora a probar como los testigos del matrimonio tienen que ser idoneos, es decir libres de toda excepcion.

Aun cuando la Iglesia para la determinacion de la prueba testimonial haya tenido por base los testos sagrados (122) no ha podido sustraerse a la disposicion de las leyes romanas, por que estas le daban luz para la debida interpretacion de aquellos. Se adoptó el número de dos testigos para la formacion de la prueba judicial, no por someter la verdad del hecho a la manifestacion que de él hicieran dos individuos, sino por considerar que dos individuos de las condiciones que el sentido comun impone para merecer fé, dicen la verdad.

Tratandose del delito de idolatria se prescribe que por la deposicion de dos o tres testigos perderá la vida el que es digno de muerte; pero esta disposicion tiene la inteligencia que le dan un pasage anterior y uno posterior, tendentes ambos a demostrar que la verdad judicial no depende solo de la deposicion de dos o tres testigos, sinô de la garantia que estos ofrezcan de producirla. Se dice antes: si despues de haber tenido aviso, *hicieses diligentes pesquizas i hallases ser cierto* que tal abominacion se ha cometido en Israel . . . . Se dice despues: si estando pendiente ante ti una causa, hallases ser difícil i dudoso el discernimiento entre sangre i sangre, entre pleito i pleito, entre lepra i lepra i vieses que son varios los pareceres de los jueces que tienes en tu ciudad, marcha i acude al lugar que habrá escojido el señor Dios tuyo donde recurrirás a los sacerdotes del linage levítico i al que como sumo sacerdote fuere en aquel tiempo juez supremo del pueblo i les consultarás i te manifestaran como has de juzgar *segun verdad.* En el capítulo siguiente se dice: si un testigo falso depone contra un hombre, acusandole de prevaricacion, compareceran los dos ante el Señor en presencia de los sacerdotes i jueces que fueren en aquellos dias i si despues de una *exacta pesquiza,* hallaren que el testigo falso ha dicho mentira, le impondran

122. San Juan VIII, 17; San Mateo XVIII, 16; Deuteronomio XVII 6 i XIX, 15.

la pena que él intentó hacer caer sobre su hermano i asi arrancaras el mal de en medio del pueblo.

Estos testos nos demuestran que no se hacia consistir la prueba judicial en la deposicion de un número determinado de testigos, sinó en las probabilidades que estos presentaban de revelar la verdad. Lo único que encontramos sobre número de testigos con relacion a la prueba judicial, es el desconocimiento de que uno solo la produzca.

Las leyes romanas eran mas esplícitas, por que disponian que no debia atenderse al número de los testigos, sinó a la sinceridad de su testimonio (123) i bajo esta regla se adoptó el parecer de Ulpiano de que cuando la lei exige testigos en plural puede haber prueba completa con la deposicion de dos. (124)

Esto nos demuestra que la prueba judicial en derecho romano podia producirse sin consideracion alguna al número de los testigos, aun cuando fuese uno solo, como se enseñaba en las escuelas de Roma i Constantinopla hasta que el cristianismo se introdujo en el imperio i se destruyó por Constantino la fuerza probatoria que antes tenia la declaracion formal de un testigo fidedigno. (125)

Mas tarde el mismo derecho canónico impuso al testigo la condicion de independencia para ponerlo a salvo de influencias estrañas i de rectitud e integridad, para resguardarle de afecciones i de intereses personales (126). Despues, le exigió que fuese libre de toda mancha i sospecha para garantir la independencia i la integridad. (127)

Establecidas estas reglas generales, aun cuando alguna vez se hayan hecho escepciones para casos determinados, no habiendose comprendido entre ellos la celebracion del matrimonio, queda esta sometida a la prueba de testigos idoneos.

Por los mismos cánones el matrimonio es causa árdua que no puede tratarse por jueces cualesquiera, sinó por discretos i muy entendidos en derecho (128) i en las causas arduas no se admiten testigos cuya fé puede ponerse en duda por cualquier motivo (129): luego los testigos del matrimonio deben ser idoneos.

---

123. Lei 21 § *Non enim* 3, ff de testibus.
124. Lei *Ubi numerus* 12, ff de testibus.
125. Lei 9 § *Simili* 1, C. de testibus.
126. Capítulo *Forus*, 10, de verborum significatione.
127. Capítulo *Denique* 1, de exceptionibus.
128. Capítulo *Ex literis* 1, de consanguinitate.
129. Capítulo *Licet* 9, de probationibus.

Desde antes del concilio lateranense IV se requerian testigos hábiles para la prueba de la celebracion del matrimonio como nos lo enseña una decretal (130); i como esta disposicion no ha sido derogada en este concilio, pues, como he dicho antes, si bien no se ha hecho mencion de testigos, su intervencion era de práctica segun nos lo manifiesta una lei de partida que he citado, ni el concilio de Trento la ha alterado en nada, sacamos en consecuencia lógica que los testigos del matrimonio deben hoi ser idoneos como tenian que serlo antes.

Aun cuando no existiese la decretal a que acabo de referirme i por no hacerse mencion de testigos en el concilio lateranense IV se pretendiese que no se necesitaban para la celebracion del matrimonio, existiendo de antes de este tiempo i de despues de él, disposiciones terminantes que exigen dos testigos hábiles para la prueba de un hecho cualquiera (131), estaria el matrimonio sometido en su prueba a esta condicion i los testigos tendrian forzosamente que ser idoneos.

El argumento gefe que tienen los partidarios de la inhabilidad de los testigos del matrimonio, es la decretal que lo declara causa favorable; pero tan favorable es el matrimonio como el testamento segun la misma decretal i desde que cuando se autorizó para hacerlo en la ciudad de Ostia ante el párroco y dos testigos, se exigió que estos fueran idoneos, nada mas natural que los del matrimonio tambien lo fueran, por que las dos causas son favorables i los dos actos se celebran ante un mismo funcionario i testigos. La analogia es incuestionable i la misma razon que hay para los dos, reclama idéntica disposicion para ambos.

Por fin en el concilio de Trento se estableció que el matrimonio debia celebrarse ante el párroco i dos o tres testigos i tiene que entenderse que estos deben ser idoneos, tanto por que la simple mencion de testigos, exige para su verdadera inteligencia las disposiciones anteriores sobre la idoneidad de ellos, cuanto por que en el preámbulo del decreto se espresa la causa que lo produjo a este respecto, cual fué la de que habian matrimonios que se celebraban ocultamente i que por no poderse *probar*, no podia impedirse la celebracion de nuevos que se contraian en público

---

130. Capítulo *Quod nobis* 2, de clandestina desponsatione.

131. Capítulos *Relatum est* 11, de testamentis; *Licet*, 23 de testibus et attestationibus i *Quoniam* 11, de probationibus.

despues de haber abandonado a la primera consorte. El establecimiento de los testigos fué pues con el objeto de probar la celebracion del matrimonio i esto no es admisible en derecho sino por medio de testigos idoneos.

I a propósito de esto debo rechazar i condenar el procedimiento actual de hacer simplemente referencia del hecho i mencion de los testigos en la partida de matrimonio, por que tanto el hecho como los testigos quedan completamente sometidos a la mencion que de ellos haga el párroco, es decir al testimonio de este que por si solo no hace fé aunque sea obispo o arzobispo (132) i por que por esta misma razon no ha podido nunca ser la mente del concilio que el acto quede sujeto a una simple descripcion del párroco sin la intervencion de los contrayentes i de los testigos, particularmente desde que es inevitable la responsabilidad en ese párroco de todo hecho que produzca cuestion sobre el matrimonio, circunstancia por la cual su testimonio, como de parte interesada, no merece fé. Ese testimonio es todavia mas despreciable en los casos en que se ha autorizado a un delegado para la bendicion del matrimonio, en los cuales el párroco estampa la partida por la simple relacion del delegado i sin tener conocimiento propio del hecho. Si este es falso o ha sido practicado con vicios sustanciales ¿que fé merece el párroco o el delegado? Ninguna absolutamente, por que ambos estan interesados en que el hecho aparezca realizado con sujecion a las prescripciones legales. Si el párroco declara que no sabe nada de lo sucedido, revela haber faltado a sus obligaciones prestando a un delegado una confianza indebida. Si el delegado declara que el hecho es falso o que no se observaron tales o cuales formalidades, se reconoce reo de un delito de cuya pena no puede escapar i no es fácil encontrar tanta abnegacion i delicadeza de conciencia para decir la verdad, enrostrando un peligro, cuando no se han tenido para relatar un hecho falso o para cometer informalidades. En estos casos en que el testimonio del párroco o el del delegado nada valen ¿puede sostenerse que no se necesitan testigos libres de toda escepcion para establecer la verdad? No se puede sin desconocer la razon natural i el sentido comun. I si no se encuentran los testigos mencionados en la partida ¿de que modo se llega al conocimiento de la verdad? Desde que hai un li-

132. Cuyacio, comentario al capítulo 28 título 20 libro 2 de las Decretales.

bro parroquial para consignar la prueba del matrimonio no puede esta consistir en la simple relacion del párroco, sinó en una acta firmada por los interesados i sus representantes legales cuando los necesitan, por los testigos i por el párroco. No haciendolo asi, el libro no puede tener el carácter de un registro en que se consigna un hecho con todas las condiciones necesarias para establecer la verdad del mismo, sino el de simple depósito de apuntaciones de un párroco que merecen tanta fé cuanta pueda darse a este como testigo segun las relaciones en que se encuentre con el hecho.

55. Al propio tiempo de presentarse las cuestiones sobre el párroco, feligreses i testigos, se ofreció tambien la de la publicacion de las proclamas en el caso en que los contrayentes eran de distintas parroquias i dudandose de si esa publicacion podria solo hacerse en una de ellas o deberia ser hecha en las dos, se resolvió por la congregacion que los párrocos de ambas debian hacerla para que los parientes de los novios pudieran tomar conocimiento del hecho i se descubrieran mas fácilmente los impedimentos que existieran (133).

56. Despues de resuelta la duda de las proclamas, suscitaronse las que naturalmente tenian que surgir de la dispensa de ellas i dió principio la del caso de feligreses de parroquias pertenecientes a distintos obispos, en el cual siguiendo la regla establecida para la publicacion de las proclamas, se creyó con justa razon que los dos obispos debian intervenir en la dispensa de ellas i se sostuvo como indispensable (134); pero como se ofreciesen inconvenientes i demoras á causa de que algunos obispos de ciencia i de conciencia, no se prestaban fácilmente a otorgar la dispensa, resolvió la congregacion primero que bastaba la dispensa del de la parroquia de la novia i como si esto no fuese suficiente para precipitar el acto, decidió luego despues que con la dispensa de cualquiera de los dos obispos, podia procederse a la celebracion (135): resoluciones ambas abiertamente contrarias a la mente del concilio i contradictorias de la que declaró que

---

133. Segura, Directorio judicum 2 p. cap. 16 n. 19, Pedro de Ledesma. de matrimonio quoest. 45 punct. 5 dub. 3; Sanchez, libro 3 disp. 6 n. 4; Ponce libro 5 c. 30 n. 5.

134. Ponce libro 5 c. 31 n. 9; Diana in suma, verbo Matrimonium n. 29.

135. Sanchez, libro 3 disp. 19 n. 4,

los párrocos de las distintas parroquias debian correr las proclamas.

57. Vino en seguida la duda de si el Obispo podia dispensar las proclamas sin justa causa i todos los canonistas han opinado con unanimidad por la negativa (136), fundandose tanto en las palabras del apostol (137), como en la disposicion del mismo concilio: por lo que es inadmisible el abuso establecido por la relajacion de los tiempos modernos de que se considere causa bastante de dispensa de proclamas el pago de una cantidad de dinero, como lo dice con todo candor el mas sabio de los Obispos americanos (138), sin recordar a caso que el dinero no puede de manera alguna servir de causa para la dispensa de las leyes eclesiásticas, segun espresas disposiciones del concilio que prescriben la estricta observancia de ellas i ordenan que cuando por justa causa se haya de dispensar, sea precisamente sin remuneracion alguna [139].

58. Como una consecuencia tenia que venir la cuestion de cuales son los hechos que constituyen una causa justa para dispensar las proclamas i aun cuando los autores mas respetables admiten solo aquellos que pueden impedir maliciosamente el matrimonio segun las palabras claras i terminantes del concilio (140), creen otros que el Obispo tiene facultad para aceptar todos los que considere de importancia para merecer una dispensa, opinando de esta manera por que dicen que asi lo ha declarado la congregacion [141].

59. Ocurrió despues la duda de si el Obispo podia delegar la facultad de dispensar las proclamas i aun cuando serios autores sostuvieron la negativa, fundandose en que la dispensa era asunto grave i que debia considerarse que para otorgar al Obispo la facultad se habian tenido presente sus condiciones de ciencia, conciencia i prudencia, por cuya razon esa facultad no era trasmisible segun derecho (142), ha predominado sin embargo la afirmativa desde mui poco tiempo despues del concilio de Trento como lo

---

136 Sanchez. libro 3. disp. 8. n. 1.; Ponce, libro 5. c. 32 n. 2, Reiffenstuel lib. 4 tít. 3 n. 18; Ferraris, Denuntiationes Matrimonii n. 33.

137. San Pablo a los corintios I. c. 4.

138 Donoso, Manual del Parroco cap. 15 n. 7.

139 Sesion XXIV de reform. matrim. cap. 5 i sesion XXV cap. 18.

140 Zephalus vol. 3. concilio 421 ns. 59 i 60.

141 Bartolomé de Ledesma, de matrimonio, dub. 21; Segura, directorio judicum 2 p. cap.16 n. 5.

142 Capítulos, *Quoniam apostolica* 43, de officio et potestate judicis delegati e *Isqui* 12 del mismo título en el Sesto.

vemos en el padre Sanchez que escribió treinta años despues de él i que acepta la opinion como la habian aceptado Segura, Henriquez i los dos Ledesma que le precedieron de mui poco (143).

60. Presentóse asi mismo la duda de si el vicario jeneral tenia o no facultad de dispensar las proclamas sin licencia especial del Obispo i aun cuando la negativa tuvo muchos partidarios intelijentes i fué sostenida por los padres de un concilio provincial de Toledo que se celebró en 1583, asegurándose que la autorizó una declaracion de los cardenales (144), se ha aceptado la contraria i la mayoria de las opiniones acuerdan al vicario la facultad como comprendida en la delegacion jeneral (145).

61. Despues de destruida propiamente la saludable institucion de las proclamas con una interpretacion que ha dado lugar al mas ilimitado abuso de la dispensa de ellas, ocurrió la cuestion sobre la competencia del párroco para la bendicion nupcial en el caso de ser los novios de distintas parroquias i se asegura por varios que la congregacion resolvió que cualquiera de los dos era competente para hacerlo; pero por razones que son obvias ha sido de práctica, desde tiempo inmemorial en todas las dióceses bien ordenadas que el matrimonio se celebre ante el párroco de la novia i en la nuestra lo tenemos espresamente mandado por la sínodo del Señor Aldai que he citado en otro lugar.

62. Ha sucitádose tambien la duda de si el párroco tiene o no facultad para autorizar o bendecir el matrimonio fuera de los límites de su parroquia i aun cuando algunos canonistas se la conceden por favorecer el acto, los mas serios autores se la desconocen por razon de què no se puede válidamente ejercer la jurisdiccion fuera de los límites que la lei le ha señalado (146).

63. Por último, las condiciones que se exijen en los contrayentes se reducen a la adquisicion de la pubertad i a la ausencia de un impedimento dirimente.

Se supone por los cánones que han llegado a la pubertad cuando el varon ha cumplido catorce años i la mujer doce i como a caso se ha creido que esta edad pudiera algu-

---

143 Sanchez, libro 3 disp. 7 n. 20.

144 Henriquez, de matrimonio libro 11. c. 5 n. 5.

145 Sanchez lib. 3 disp. 7 n. 10. Ferreris, Denuntiationes matrimonii n. 33.

146 Ponce, de matrimonio lib. 5 cap. 16 n. 4.

na vez ser avanzada, se ha esceptuado de un modo espreso el caso en que la malicia la supla, lo que se entiende que sucede cuando se presentan antes de la edad mencionada la aptitud para la jeneracion i la suficiente discrecion para apreciar las obligaciones del matrimonio i la perpetuidad del vínculo.

64. Los impedimentos dirimentes del matrimonio son: *error* sobre la persona, *condicion servil*, *voto* solemne de castidad, *parentezco* de consanguinidad i afinidad en grado prohibido, *crímen*, *disparidad* de cultos, *fuerza*, *órden*, *ligámen*, *honestidad pública*, *demencia*, *clandestinidad* i *rapto*.

§ II.

65. Habiéndome ocupado de las condiciones de todas las personas que intervienen en la celebracion del matrimonio i de las formas que la lei ha establecido para la validéz del acto, faltame tratar del valor del matrimonio clandestino en si i de sus efectos.

Aun cuando sérios autores antiguos hayan considerado clandestino todo matrimonio que se hubiese celebrado contraviniendo alguna lei eclesiástica (147), desde mucho antes del concilio de Trento estaba ya generalmente admitido que solo eran clandestinos 1.° el matrimonio sin el consentimiento de los padres, por una disposicion canónica que exigia este requisito (148); 2.° el que no se habia celebrado en la presencia de testigos hábiles para declarar sobre su existencia, por la necesidad de la prueba completa del acto (149); 3.° el que habia tenido lugar sin haber sido previamente publicado en la iglesia parroquial de los novios, por por que las proclamas fueron establecidas como una medida indispensable para hacer conocer a todas las personas interesadas, la union que se pretendia contraer (150).

Como estos matrimonios se vieron frecuentemente sometidos a las decisiones de los tribunales que los declaraban nulos o válidos segun las circunstancias que acompañaban a los hechos i segun la interpretacion que se daba a las disposiciones del derecho, se hace necesario conocer

---

147. El Hostiense en el capítulo *Si quis*, de clandestina desponsatione; Juan Andres en el capítulo *Cum inhibitio* del mismo título n. 15; Alejandro de Nevo en el mismo n. 24.

148. Cánon *Aliter* 1, causa XXX cuestion V.

149. Capítulo *Quod nobis* 2, de clandestina desponsatione.

150. Capítulo *Cum inhibitio* 3, del mismo título.

el testo de los cánones que los rigen para comprender mejor la relacion en que ellos se encuentran con el derecho posterior.

66. Respecto del consentimiento de los padres, despues de prescribir que era necesario recabarlo de ellos o de las personas que tenian a la mujer en su potestad, la constitucion de la dote, la asistencia de los paraninfos, equivalentes a los actuales padrinos i la bendicion solemne del sacerdote con oraciones i oblaciones, dice el cánon: Ita peracta, scitote esse connubia: aliter vero praesumpta, non conjugia, sed adulteria, vel contubernia vel stupra aut fornicationis potius, quan legitima conjugia esse non dubitate.

67. Referente a los testigos dice la decretal: Si enim matrimonia ita occulte contrahuntur, quod ex inde legitima probatio non appareat, ii qui ea contrahunt, ab ecclesia (cohabitare) non sunt compellendi.

68. Por lo que hace a las proclamas dice el testo: Cum inhibitio copulae conjugalis sit in ultimis tribus gradibus revocata, eam in aliis volumus districte servari. Unde proedecessorum nostrorum vestigiis inhoerendo, *clandestina conjugia penitus inhibemus*, prohibentes etiam ne quis sacerdos talibus interesse proesumat. Quare specialem quorundam locorum consuetudinem ad alia generaliter prorogando, statuimus ut cum matrimonia fuerint contrahenda, in ecclesiis per presbyteros publice proponantur, competenti termino proefinito, ut intra illum, qui voluerit et valuerit, legitimum impedimentum opponat et ipsi presbyteri nihilhominus investigent, utrum aliquod impedimentum obsistat. Cum autem apparuerit probabilis conjectura contra copulam contrahendam, contractus interdicatur expresse, donec quid fieri debeat super eo, manifestis constiterit documentis.

Si quis vero hujusmodi clandestina vel interdicta conjugia inire proesumpserit in gradu prohibito, etiam ignoranter, soboles de tale conjunctione suscepta, prorsus illegitima censeatur, de parentum ignorantia nullum habitura subsidium: cum illi taliter contraendo non expertes scientiae, vel saltem affectatores ignorantiae videantur. Pari modo proles illegitima censeatur, si ambo parentes impedimentum scientes legitimum, proeter omne interdictum, etiam in conspectu ecclesiae contrahere prasumpserunt.

69. En cuanto al primer caso, a pesar de la significacion clara e inequívoca de las palabras del cánon, un autor respetable opina por que la omision de las formalidades, no anulaba el matrimonio en razon de que este se

contraia con solo el consentimiento (151), sinembargo de que en otra de sus obras de reconocida importancia confiesa que segun el derecho antiguo de los romanos eran nulas las nupcias furtivas i clandestinas (152); pero un canonista de autoridad sostiene que eran irritos i nulos los matrimonios en que no se observaban todas las solemnidades del cánon citado (153); tanto por que las palabras del mismo asi lo declaraban: *celebrado de esta manera sabed que es matrimonio, pero de otro modo, no dudeis que antes que legítimo matrimonio, es adulterio, contubernio, estupro o fornicacion*, cuanto por que el derecho romano ofrecia un precedente que autorizaba esa declaracion y finalmente por que ha sido un error creer que el matrimonio cristiano se perfeccionaba con solo el consentimiento, pues, si bien es este esencial para la validez del acto, no lo son menos las condiciones legales de la persona para que su consentimiento se considere perfecto i la forma establecida por la lei para su manifestacion (154).

70. En el segundo caso no es menos clara la significacion de las palabras con que Alejandro III prohibe a la autoridad eclesiástica imponer el débito cuando no se presenta una prueba completa de la celebracion del matrimonio, ni es tampoco dudoso que cuando se desconoce el efecto, tenga tambien por consecuencia lójica que desconocerse la causa que ha debido producirlo; sinembargo, no siempre se opinó de esta manera i mas de una vez sirvió de motivo para ello una disposicion anterior del mismo papa por la cual se presumia de derecho la existencia del matrimonio cuando este se habia manifestado esteriormente i por largo tiempo: i en efecto el mismo Alejandro III diez años antes habia declarado que existia matrimonio cuando podia probarse por una cohabitacion de mas de diez años, ausiliada por la opinion o fama pública del vecindario, por un contrato matrimonial, por el intercambio del anillo nupcial i otros adminículos (155). Probablemente esta declaracion tuvo por objeto autorizar los casos que se amparaban del derecho romano segun el cual el matrimonio podia contraerse sin formalidades

151. Cuyacio en el título de clandestina desponsatione in rubrica.
152. El mismo en el libro 6 °, cap. 20 de las observaciones.
153. Francisco Florente en Graciano sobre la causa XXX cuestion V.
154. Capítulo *Tua nos* 26, de sponsalibus et matrimonio.
155. Capítulo *Illud* 11, proesumptionibus

públicas i se perfeccionaba con solo el consentimiento (156) siendo por consiguiente natural que se presumiese su existencia desde que se manifestasen sus signos esteriores. Acaso quiso tambien, sometiendo un rito eclesiástico a los intereses sociales, conceder proteccion canónica a la posesion de estado, a ese conjunto de relaciones que determinan la personalidad de un hombre para con la sociedad de los demas hombres en jeneral i para con los miembros de la familia en particular, ese estado que el emperador Probo consideró de tanta importancia como los bienes materiales i lo aseguró al que lo poseia públicamente, librándole de la obligacion de exibir el título (157). Pero sean cualesquiera las consideraciones que hubiesen obligado a adoptar esta disposicion, tenia que desaparecer la presuncion del matrimonio ante la prescripcion posterior que exijia la prueba completa del acto para tenerle jurídicamente por tal.

71. El tercer punto demanda un estudio mas detenido, por que la decretal que lo contiene comprendia los dos casos anteriores, como podrá verse con una lijera demostracion. El establecimiento de las proclamas garantia la intervencion del consentimiento paterno, por que debiendo ellas hacerse en la iglesia parroquial de los pretendientes, tenia, por medio de las mismas, la union proyectada que llegar á conocimiento de los padres, quienes podian impedirla en uso de su derecho, pues, el párroco estaba obligado a suspender la celebracion del acto cuando se presentaba un impedimento.

Aun cuando la decretal *Cum inhibitio* nada dijese de testigos, como ella no derogase la disposicion anterior referente a la prueba completa, tenia por consecuencia que contenerla virtualmente i acaso omitió la mencion espresa por que era práctica admitida en todas partes la intervencion de los testigos, como se encuentra en la ley de partida ya dos veces citada que presenta la mejor traduccion e interpretacion de la decretal, tanto por la autoridad del rei don Alfonso el sabio, cuanto por que este hizo o mandó hacer las partidas con el ánimo de que sirvieran de Código jeneral por la esperanza de ser nombrado emperador que durante algunos años alimentó.

Por lo mènos, no hai duda de que esta decretal quizo someter a sus prescripciones todos los matrimonios clan-

156. Ley 31 ff. de donationibus.
157. Ley *Si vicinis* 9. C. de nuptiis.

destinos, por que insistiendo en las determinaciones anteriores, los prohibió de un modo absoluto, aun cuando no impidió su reproduccion en los tres diversos casos en que podia efectuarse.

72 Entremos ahora al estudio de la decretal *Cum inhibitio* para comprender bien el sentido de sus palabras i el alcance de sus disposiciones. Ella contiene una prohibicion, una determinacion imperativa i una declaracion.

Principia Inocencio III por manifestar que siguiendo las huellas de sus predecesores, prohibe de un modo absoluto los matrimonios clandestinos, *clandestina conjugia penitus inhibemus.*

Manda en seguida, *statuimus*, que sin perjuicio de la costumbre especial de algunos lugares, *specialem quorumdam locorum consuetudinem ad alia prorogando*, antes de que se contraiga el matrimonio, lo publiquen los presbíteros en las iglesias, fijando un término para que dentro de él, el que quiera i tenga derecho, oponga impedimento legítimo i que los mismos presbíteros investiguen si hai alguno.

Declara despues que son ilegítimos los hijos de los que contraen matrimonios clantestinos o vedados, aun cuando ignoren que se encuentran en grado prohibido i sin que se tenga en cuenta su ingorancia, por que los que los contraen, no deben ser considerados como faltos de conocimiento, sino como que finjen no tenerlo. Que tambien se considere ilegítima la prole, si ambos padres, conociendo el impedimento legítimo, apesar de la prohibicion, contraen matrimonio aun en faz de la iglesia.

73. Principiando por la primera parte de la decretal que prohibe absolutamente los matrimonios clandestinos, necesario es investigar si ella se refiere a los que antes eran tales, o a los que venian a serlo por la falta de las proclamas. Parece que no hay duda que la prohibicion era para todos, por que si seguia las huellas de los predecesores, tenia ella que comprender los casos anteriores i si el establecimiento de las proclamas estaba destinado a tener algun efecto, debia la prohibicion comprender tambien la omision de ellas. Asi, pues, no puede desconocerse que la prohibicion absoluta, se referia a los matrimonios sin el consentimiento paterno, a los en que no intervenian testigos i a aquellos en que no se habian observado las proclamas.

74. En la segunda parte se manda que antes de procederse a la celebracion del matrimonio, se publique por los

presbíteros en las iglesias durante un término que deberan fijar, para que dentro de él oponga impedimente legítimo el que quiera i tenga derecho de hacerlo, sin perjuicio de que los mismos presbíteros avestiguen si lo hai; i se suspenda la celebracion del matrimonio desde el momento en que aparezcan sospechas de la existencia de un impedimento hasta que se descubra completamente la verdad. Los presbíteros de que se hace mencion, no son los sacerdotes en general, sino los párrocos, tanto por que este es el verdadera espíritu de la decretal al establecer las proclamas que tienen por objeto hacer conocer de los interesados el matrimonio que se pretende contraer i esto no puede conseguirse si no es en el lugar donde ellos habitan, cuanto por que la letra de la misma decretal asi lo enseña, pues, en la parte que determina la pena para el presbítero que no observe la fórmula, dice claramente el sacerdote parroquial, *parochialis sacerdos.* Es pues el párroco a quien la decretal *Cum inhibitio* determina como autoridad para intervenir en la celebracion del matrimonio, probandose esto ademas con el hecho de que si no se dió despues gran importancia a la institucion de las proclamas, a pesar de ser ella de órden público i cayeron indebidamente en desuso, fué solo por consideracion a la garantia que ofrecia el párroco, a la confianza que merecia la autoridad eclesiástica del distrito en que vivian los pretendientes de que no procederia a la bendicion de un matrimonio sin investigar bien i sin saber antes de un modo positivo si habia algun obstáculo legal que lo impidiera. Si la garantia fué ilusoria, si la confianza fué mal depositada, es cuestion mui distinta i que no altera en lo mas pequeño la inteligencia que doi a esta parte de la decretal, la que por último se encuentra suficientemente autorizada por la esposicion de los motivos, la intencion i la resolucion adoptada en el concilio de Trento que nada derogó de lo dispuesto en ella, pues, solo la amplió con el número de las proclamas, con la declaracion de nulidad del matrimonio sin párroco i testigos i con la inhabilitacion de los que lo contrajeran.

La declaracion contenida en la tercera parte, no es otra cosa que un complemento de las prescripciones que encierran la primera i la segunda, por que esa misma declaracion se refiere espresamente a los matrimonios clandestinos o prohibidos, a la violacion de esas prescripciones.

Digo que es un complemento, por que si bien la prohibicion absoluta de los matrimonios clandestinos i el esta-

blecimiento de las proclamas, son la primera una sancion prohibitiva i la segunda una imperativa de órden público i por el carácter de ellas traen implícita la pena de nulidad para la contravencion, como esta solo consiste en la celebracion del matrimonio clandestino o prohibido i podria por una interpretacion forzada como es la que se hace de la lei en sus ficciones, pretenderse eludir para las consecuencias de ese matrimonio, es decir para la prole, al regir este punto, no hace mas que complementar esas prescripciones.

76. Se declara que los hijos nacidos de los que han contraido matrimonio clandestino o vedado, aun ignorando que se encontraban en grado prohibido, deben ser tenidos por ilegítimos, sin consideracion a la ignorancia de sus padres, por que al contraer estos tal matrimonio, no debe suponerse que han procedido con falta de conocimiento, sino que han fingido no tenerlo. Tambien se mandan tener por ilegítimos los hijos cuando ambos padres, conociendo el impedimento legítimo i despreciando la prohibicion, se han casado aun en faz de la iglesia.

77. Comprende esta declaracion dos casos distintos, el del matrimonio clandestino o vedado con ignorancia del impedimento i el del contraido en faz de la iglesia con conocimiento del impedimento por parte de ambos padres.

Como el testo dice *claudestina vel interdicta conjugia* i estas palabras significan matrimonios clandestinos o prohibidos, siendo los clandestinos ocultos i los prohibidos los vedados por la lei, si se está al sentido literal de las palabras, debe comprenderse que los últimos son todos los que la lei ha prohibido; pero parece que esta no ha sido la mente de la decretal que solo ha querido referirse a los matrimonios clandestinos propiamente dichos i a los prohibidos que llevan el nombre de clandestinos aunque propiamente no lo sean.

78. Autorizan esta interpetracion tres consideraciones, siendo la primera que en las palabras proemiales de la decretal se encuentra la prohibicion general i absoluta de los matrimonios clandestinos, coligiendose de aqui que la intencion del legislador al adoptar la disposicion respecto de la prole, ha sido la de referirse a los matrimonios clandestinos en el sentido de la lei i en razon de que unos de ellos podian propiamente no serlo en el sentido literal de las palabras, a fin de comprenderlos junto con los clandestinos, los ha calificado de prohibidos. En efecto el matrimonio clandestino propiamente dicho era el oculto, el que se habia cele-

brado ante el sacerdote parroquial sin la publicacion previa de las proclamas i sin testigos, pero tambien era clandestino el celebrado ante el párroco con proclamas i testigos sin el consentimiento de los padres, como lo eran así mismo el contraido ante el párroco con proclamas i sin testigos i sin proclamas i con testigos. Para comprender todos estos la decretal dijo clandestinos o prohibidos.

79. La segunda consideracion es la de que se toma el matrimonio contraido en faz de la iglesia, es decir el celebrado con todas las formalidades establecidas por la lei, pero que ha tenido un impedimento dirimente que se ha opuesto a su validez, por cuyo motivo es de los prohibidos en general i se coloca en contraposicion de los clandestinos entre los que figuran unos en que pueden haberse practicado las formalidades legales sin que por esto pasen a la seccion de los prohibidos en general. Para los clandestinos o prohibidos, esto es, para los celebrados sin el consentimiento de los padres, sin testigos i sin proclamas, se declara que la prole es ilegítima con prescindencia completa de la buena fé de los contrayentes i para los prohibidos en general se hace la misma declaracion si ha intervenido mala fé por parte de ellos o lo que equivale a admitir como legítima la prole cuando ha habido buena fé en los mismos.

80. La tercera consideracion es la de que asi lo ha comprendido el autor de las partidas, cuya opinion debe merecer alto respeto, porque su código es lo mejor que hasta hoi se ha conocido en materia de legislacion civil i canónica combinadas. En la lei III título III Partida IV copia la declaracion de la decretal i denomina simplemente encubiertos a los matrimonios clandestinos o prohibidos de que ella se ocupa, habiendo en la lei primera determinado con el nombre de *ascondidos* a los celebrados sin el consentimiento de los padres, sin testigos i sin proclamas. De igual modo opinan los mejores canonistas.

81. Despues de distinguir los matrimonios clandestinos o especialmente prohibidos, de los prohibidos en general, falta entrar en el exámen del impedimento con el cual se suponen contraidos los primeros para que la prole se encuentre comprendida en la declaracion de la decretal. Dice el testo *in gradu prohibito etiam ignoranter*, aun ignorando que se encuentran en grado prohibido, i de aqui emana la duda de si la decretal ha querido referirse solo al impedimento de parentezco o ha tenido la mente de que se comprendan todos los demas.

82. Esta cuestion ha tenido divididos a los canonistas, pues unos afirman que la declaracion de la decretal debe limitarse al impedimento de parentezco i no puede estenderse a otros impedimentos, por que conteniendo ella una pena, no debe aplicarse a otro caso que al determinado por la misma. (158)

83. Otros sostienen que la declaracion debe estenderse a todos los impedimentos i se fundan 1.° en la máxima *ubi eadem ratio, ibi eadem juris dispositio*, donde existe la misma razon, debe haber idéntica disposicion de derecho i tanta razon hai para que las proclamas hayan tenido por objeto descubrir el impedimento de parentezco como cualquiera otro que se oponga a la válida celebracion del matrimonio i asi lo trae espreso la lei de partida; 2.° en que aun cuando la lei sea penal i por lo tanto esté sujeta a una interpretacion restrictiva, siempre que en ella se contenga espresa la razon de la misma, puede ampliarse a los casos en que se encuentre esa razon (159); 3.° en que en el capítulo *Ex tenore* de qui filii sint legitimi, se encuentra el caso de que mediando el impedimento de ligámen, se declara legítima la prole cuando ha intervenido buena fé por parte de los padres con tal de que el matrimonio se haya celebrado públicamente, de donde se deduce que debe prescindirse de esa buena fé cuando ha sido clandestino i que el impedimento de ligámen, al producir idénticos efectos que el de parentezco, tiene igual importancia que él. (160)

84. En esta divergencia de opiniones el Hostiense cree encontrar un término medio diciendo que la primera es verdadera si se está al sentido literal de las palabras de la lei, *attenta litera;* i que la segunda tambien es verdadera si se consulta el espíritu de la lei, *attenta mente literae*, medio verdaderamente estraño para un hombre de la categoria del

---

158. Gofredo en su Suma, título qui filii sunt legitimi; Vicentius sobre el capítulo *Ex tenore* del mismo título; Zephalus consil 503 vol. 4.° ns. 21 i 22.

159. El Abad en el capítulo final de rescriptis i en el capítulo *Nihil*, de electione et electi potestate n. 9; Covarruvias en el capítulo *Alma mater* II Parte § IV n. 7; Antonio Gomez, varias Resoluciones lib. 1 cap. 5 n. 11; Molina de Primogenitis lib. 1 cap. 5 n. 10.

160. Inocencio IV en el capítulo *Cum inhibitio* n. 2; Alejandro de Nevo en el mismo n. 24; El Abad i Juan Andres en el capítulo *Ex tenore* n. 5. Covarruvias califica de falsa la opinion contraria i Gregorio Lopez en la glosa 2.ª a la lei III título III Partida IV dice que esta, la del testo, es opinion comun, junto con Perez en la lei I título I libro V del Ordenamiento i Matienzo en la lei I título I libro V de la Recopilacion.

cardenal de Ostia que no debia aceptar como verdaderas dos opiniones contrarias, a la manera de los juristas del bajo imperio que tan pronto interpretaban la lei por la significacion de sus palabras, como por su espíritu, segun cuadraba a la disposicion o a los mandatos imperiales respecto de las personas interesadas en el caso de la aplicacion de la lei.

85. Yo creo i sostengo que la última es la verdadera por las razones espuestas por los que la defienden i por otras que no traen los autores o que por lo menos no he encontrado en los que he recorrido. Es la primera que al ordenar que despues de publicado el matrimonio que se intenta celebrar, se fije un término para que dentro de él oponga impedimento legítimo el que quiera y pueda, no se determina el de parentezco i por el contrario con la calificacion de *legitimum impedimentum,* se comprenden todos los establecidos por la lei. Igual cosa se ha de decir cuando al encargar a los mismos presbíteros que investiguen si existe algun impedimento, *et ipsi presbyteri nihilhominus investigent utrum aliquod impedimentum obsistat,* el pronombre indeterminado alguno, destruye toda idea de la determinacion de uno como el parentezco. La segunda es la de que si en el matrimonio clandestino se hubiese tenido solo en vista el impedimento del parentezco para destruir la legitimidad de la prole, no habria habido necesidad de la declaracion de la decretal *Cum inhibitio*, por que es bien sabido que los hijos de parientes en grado prohibido son incestuosos; i por que ademas la ignorancia del impedimento es aplicable a rarísimos casos, a aquellos en que no se conoce el *hecho* de la existencia del parentezco dentro de los grados prohibidos por la lei, lo que solo puede ocurrir entre personas que se han creado en lugares distintos i de tales condiciones que ignoren completamente su descendencia: la ignorancia no puede ser de la disposicion de derecho que prohibe los matrimonios entre parientes dentro del cuarto grado, por que nadie puede escusarse con no saber las leyes, *ignorantia juris neminem excusat.*

86. Despues de resuelta la cuestion de los impedimentos con que ha podido contraerse el matrimonio clandestino para que la prole sea ilegítima aun en el caso en que los padres los hayan ignorado, se presenta otra cuestion que se hace indispensable tratar, cual es la de si tambien eran ilegítimos los hijos de un matrimonio clandestino sin ningun otro impedimento por parte de los que lo habian contraido.

El matrimonio clandestino en los diversos modos en que podia celebrarse, fué absolutamente prohibido por la decretal: *clandestina conjugia penitus inhibemus* y en la misma se establecieron las proclamas como forma para la celebracion del matrimonio.

Ahora pues un matrimonio clandestino, prohibido espresa i absolutamente por la lei ¿es un acto válido o nulo?

El papa San Gregorio incorporó en la legislacion canónica la lei *Non dubium* 5, C. de legibus i la reasumió en las siguientes palabras: *Imperiali constitutione aperte sancitum est ut ea quae contra leges fiunt, non solum inutilia sed etiam pro infectis habenda sint.* En la constitucion imperial esta espresamente mandado que lo que se hace contra las leyes, debe tenerse no solo por inútil, sino tambien por no hecho (161). Seis siglos despues Bocifacio VIII, simplificando, repitió: *Quae contra jus fiunt debent utique pro infectis haberi*, lo que se hace contra la lei, debe ciertamente tenerse por no hecho (162).

Con disposiciones tan terminantes en los cánones no puede dejarse de sostener que el matrimonio clandestino sin impedimentos era nulo, por ser un acto espresamente prohibido por la lei, de esos que ella ha mandado que se tengan no solo por inútiles, sino por no hechos; i bien sabido es que los hijos del matrimonio clandestino nulo eran ilegítimos por una disposicion espresa i especial (163). Ademas, la lei IV título III Partida IV que contiene la última parte de la decretal *Cum inhibitio*, considera el matrimonio clandestino sin impedimentos en el mismo carácter del que los tiene i la V siguiente establece la presuncion *juris et de jure* de la mala fé de los contrayentes con estas espresivas palabras: *ca sabida cosa es que los omes que fazen los casamientos a furto, mala entencion los mueve a fazerlo*, de donde hai que sacar por consecuencia lójica e inevitable que los hijos eran ilegítimos.

87. A esto no se opone la inteligencia arbitraria y errada que empezó a darse a los cánones prohibitivos e imperativos para eludir sus disposiciones, por que los fundamentos que para ello se han tenido, son manifiestamente falsos, como lo veremos con una pequeña demostracion que considero necesaria para poner de relieve el error que se ha padecido al adoptar en la aplicacion

161. Cánon *Imperiali* 13 causa XXV cuestion II.
162. Regla LXIV, de regulis juris en el Sesto.
163. Capítulo *Quod nobis* 9. de qui filii sint legitimi.

de esa clase de cánones una interpretacion tan contraria al derecho i a la razon natural. Segun nos lo enseña el padre Reiffenstuel en su comentario a la regla LXIV, se ha sostenido que debia entenderse que solo era nulo lo que se hacia contra cánones irritantes i no lo que hacia contra cánones simplemente prohibitivos, o preceptivos, a no ser que en ellos se estableciese forma para un acto; i como para sostener semejante doctrina no ha podido ocurrirse a la division que hacia Ulpiano de leyes perfectas, imperfectas i menos que perfectas, por que la *Non dubium* la habia destruido completamente, se ha buscado argumento en un pasage del capítulo *Ad apostolicam* 16, de regularibus et transeuntibus ad religionem, que dice: *Multa fieri prohibentur quoe si facta fuerint obtinent roboris firmitatem. Prohibendum est autem abbatibus, ne passim ante tempus probationis quoslibet ad profesionem recipiant: et si contra forman praescriptam quoslibet indiscrete receperint, animadversione sunt debita corrigendi.* Hai muchos actos prohibidos que una vez practicados, adquieren validez. Se prohibe á los abades que antes del tiempo de prueba admitan a alguien en profesion i si alguno indiscretamente lo hace contra la forma establecida, debe ser corregido con la debida reprehension.

Para comprender bien este pasage necesario es que se sepa que Inocencio III contestando una consulta del arzobispo de Pisa sobre la validez de la profesion de un monge antes del año de prueba, declara que es válida, por que al recibir el hábito i emitir la profesion, parece que renuncia el tiempo de ser conocido i de conocer la regla del instituto; i agrega como de paso i quizá por autorizar mas su declaracion, que se prohiben muchos actos que una vez practicados adquieren validez, siguiendola de una nueva prohibicion de admitir la profesion antes del año de prueba, con pena de reprehension al que lo hiciere sin observar la forma prescripta.

Solo por tener entorpecidas las facultades intelectuales puede sostenerse, que por un dicho vago, traido en parte para autorizar una declaracion especial, se altere el sentido claro i terminante de un cánon. Por que se haya dicho que muchos actos prohibidos, una vez practicados adquieren validez ¿puede pretenderse que el cánon que manda que todo lo que se hace contra las leyes debe tenerse no solo por inútil, sino tambien por no hecho, quede sin efecto? De ninguna manera, por que la simple esposicion de Inocencio de

que hai muchos actos prohibidos que una vez ejecutados son válidos, solo puede referirse a las escepciones de la regla, a los hechos determinados que los cánones han sustraido de la accion de esa regla, hechos que pueden ser i son muchos, pero que no son todos los que ella encierra en su órbita. Tan es esto asi que ochenta años despues de la declaracion de Inocencio, se repitió por Bonifacio VIII que todo lo que se hacia contra la lei, debia ciertamente tenerse por no hecho, lo que es una confirmacion espresa de todo el contenido del cánon *Impèriali*. Amas de esto Inocencio III no tuvo ni pudo tener nunca la intencion de que sus palabras alterasen en lo mas mínimo lo dispuesto en el cánon, pues, si la hubiese tenido, no habria impuesto la nueva prohibicion por que deberia haber comprendido que seria enteramente inútil desde que podia ser eludida como la anterior.

Pero donde se manifiesta mas repugnante el error es en la parte que deja la violacion de la forma bajo el dominio del cánon *Imperiali* por la disposicion que pena al abad con reprehension en el caso de no observar la forma en la profesion, cuando precisamente por esto i para este caso ha podido sustraerse de la accion del cánon la violacion de la forma, en razon de que para ella se determina pena i en tal caso ha sido fácil ocurrir a la regla de que la lei prohibitiva i y la imperativa de órden público traen consigo la nulidad por la violacion si no se ha determinado en la lei otra pena.

Sintiendose la debilidad del apoyo para una interpretacion tan impropia, se ha creido resforzarlo, llamando en su ausilio varios cánones que traen actos prohibidos que una vez practicados son válidos; pero estos mismos cánones contienen las escepciones que la lei ha hecho a la regla, destruyendo de esta manera los efectos de la prohibicion. Asi por ejemplo, el matrimonio contraido mediando voto simple, es válido, por que el voto simple es un impedimento impediente i solo el solemne es dirimente para el matrimonio, que aun cuando esté prohibida una ordenacion, la hecha es válida, que aun cuando exista prohibicion a un obispo de consagrar iglesias i altares fuera de su diócesis, la consagracion que hubiere hecho, es válida (164). Estas disposiciones demuestran que los actos a que ellas se refieren

---

164. Capítulo único, de voto et voti redemptione en el Sesto; Cánones final causa IX cuestion II i 28 causa VII cuestion I.

no son propiamente prohibidos i consiguientemente no pueden ellas servir de apoyo a la interpretacion.

Por último se ha buscado la costumbre como el mejor intérprete de las leyes para autorizar la inteligencia que ha querido darse al cánon *Imperiali* i a la regla LXIV; pero los abusos que se han cometido en los tribunales, aplicando mal estos cánones a los actos practicados contra la disposicion de las leyes, no han podido formar la costumbre racional i sancionada por el pueblo durante el tiempo requerido para que no pueda dudarse de la voluntad de este, que es a la que los cánones confieren fuerza bastante para derogar la lei (165). Es requisito indispensable en la costumbre la sancion del pueblo i los actos de la autoridad no pueden jamas formarla por si solos, en razon de que esta ha sido creada para beneficio del pueblo i no el pueblo para beneficio de la autoridad, como llega a creerse cuando la perversion de las ideas aproxima una disolucion.

Si se considera aceptable la interpretacion de que nos ocupamos, solo por el apoyo que le prestan algunos autores, debe tenerse presente que el procedimiento de estos no merece respeto alguno, por que no es debido a convicciones que hayan adquirido en sus incursiones en la ciencia, sino a las conveniencias particulares de manifestar sosteniendo aunque solo sea con la opinion, los abusos de los tribunales, impulsados casi siempre por intereses mal entendidos de la Iglesia cuando se han presentado en conflicto con los de la sociedad.

88. Pero al propio tiempo que la mala interpretacion en la aplicacion de los cánones, minaba por su base la legislacion eclesiástica, aparecian tambien levantandola resoluciones de prelados inteligentes que aplicaban la lei con propiedad, por que comprendian que los verdaderos intereses de la Iglesia nunca podian estar encontrados con los de la sociedad; i asi, a la par de algunas resoluciones que aparecian teniendo por válidos matrimonios clandestinos o retardando indefinidamente la resolucion sobre ellos para producir el desaliento en los interesados i hacerles abandonar sus pretensiones por considerar los prelados que tan injustificable proceder adoptaban, que habia conveniencia para la Iglesia en prolongar uniones ilícitas i nulas, aun cuando de ellas resultasen males incalculables, se presentaban tambien otras i en número mayor que declaraban

---

165. Capítulo *Cum dilectus* 8, de consuetudine; Suarez, de legibus lib. 7, cap. 3 n. 8; Murillo, jus canonicum lib. 1, título 4 n. 116.

nulos esos matrimonios, restableciendo el imperio de la lei i volviendo la tranquilidad a las familias, que se veian amenazadas de desgracias sin cuenta por las resoluciones contrarias como autoritativas de un abuso que afectaba las relaciones personales mas estrechas que existen en la vida.

89. En este estado de la legislacion i de la interpretacion de los cánones en la aplicacion de los mismos, vino el concilio de Trento i decidió que solo era clandestino el matrimonio que no se celebrase ante el propio párroco i dos testigos, declarando al mismo tiempo que era írrito i nulo tanto en razon de contrato como de sacramento i que los que atentasen celebrarlo sin el párroco i testigos, quedaban completamente inhábiles para contraerlo válidamente aun con ellos, *eos saneta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit.*

Asi pues el matrimonio clandestino, es decir la ceremonia de union matrimonial del hombre con la muger sin la intervencion del propio párroco i testigos hábiles, no solo no es matrimonio ni acto alguno que se le parezca, sino que por el contrario el hecho solo importa la formacion de un impedimento dirimente para la celebracion de un matrimonio válido entre los que intentaron contraerlo fuera de la presencia del párroco i testigos.

El hombre i la muger que han practicado la ceremonia de casarse sin la intervencion del propio párroco i testigos, no solamente no son casados, ni lo han sido jamas, sino que no pueden tampoco casarse el uno con la otra, porque con el solo hecho de atentar efectuarlo, se han inhabilitado de un modo absoluto para unirse válidamente en matrimonio aun con la intervencion de su propio párroco i testigos.

90. Ahora pues si el hecho que lleva el nombre de matrimonio clandestino es írrito i nulo como union conyugal i el derecho le da como única importancia jurídica la de entrañar el impedimento dirimente de clandestinidad para que los que lo han causado puedan válidamente casarse entre si ¿que efectos legales puede producir ese hecho? Ningunos absolutamente, ni respecto de los falsos contrayentes, ni relativamente a los hijos que hubieren tenido de su union material.

91. Los derechos i obligaciones de los cónyugues que se forman por el hecho del matrimonio válido, no pueden formarse por un hecho que a mas de no ser matrimonio, es un impedimento para que pueda contraerse válidamente.

92. Lo mismo hai que decir respecto de la prole i a propósito de este punto indispensable se hace destinar algunas palabras a lo que se llama matrimonio *putativo* del cual ni la definicion, ni siquiera el nombre se encuentra en los cánones.

93. Desde el principio del cristianismo el matrimonio entre cristianos ha tenido que celebrarse en faz de la iglesia o sea a la presencia de la congregacion de los fieles que la constituyen i asi se ha procedido durante doce siglos, hasta que el papa Gregorio IX introdujo una inovacion estraordinaria e inesplicable ante la razon i el buen sentido, declarando que los esponsales de futuro se convertian en matrimonio por la subsiguiente cópula carnal: *sponsalia de futuro transeunt in matrimonium per carnalem copulam subsequentem* (166) i presentandonos con ello el orígen del matrimonio putativo que era puramente supuesto i que sin embargo fué durante largos años considerado por los teólogos, los canonistas i los jueces eclesiásticos como real i verdadero, hasta que el concilio de Trento lo reprobó i abolió.

94. El matrimonio putativo ha venido a ser despues el matrimonio contraido solemnemente i de buena fé entre personas que no han podido casarse legalmente (167).

Dos requisitos esenciales exige la existencia del matrimonio putativo: 1.° que se haya celebrado solemnemente o sea que se hayan observado todas la formalidades establecidas por la lei para la validez del acto i 2.° que haya intervenido buena fé por parte de los contrayentes, es decir que estos hayan ignorado el impedimento que se oponia a su enlace i hayan creido que podian válidamente unirse en matrimonio (168).

Las formalidades consisten en la publicacion de tres proclamas en tres dias festivos distintos en la iglesia parroquial de los contrayentes, durante la misa mayor, proclamas que pueden ser dispensadas por el Obispo en el solo caso de presentarse peligro de que maliciosamente se im-

---

166 Capítulo *Isqui* 30 de sponsalibus et matrimonio.

167 Hertius, de matrimonio putativo § 6 ubi: matrimonium putativum est quod solemniter et bona fide saltem opinione justa unius conjugis contractum inter personas jungi vetitas consistit.

168 Capítulos *Cum inter* 2 i *Ex tenore* 14 de qui filii sint legitimi i *Cum inhibitio* 3, de clandestina desponsatione; Benedicto XIV Institutiones eclesiasticae, institut. 87 n. 89; Engel, collegium juris canonici en el título de qui filii sit legitimi n. 2; Eybel, jus eclesiasticum tom. 4 lib. 2 cap. 13 § 367.

pida el matrimonio i la bendicion nupcial por el párroco o un delegado suyo en presencia de dos testigos. El matrimonio celebrado con estas formalidades se dice contraido *en faz* de la iglesia, por que el párroco es el representante de ella.

La buena fé consiste en la ignorancia de los hechos que constituyen los impedimentos, no en las disposiciones del derecho que confieren a esos hechos el carácter de impedimentos, por que nadie puede escusarse con la ignorancia de las leyes.

Sentadas estas reglas a que esta sometido el matrimonio putativo ¿podrá considerase alguna vez que sea tal el clandestino? Jamas, por que en este faltan las dos condiciones indispensables para la existencia de aquel, cuales son el cumplimiento de las formalidades legales i la buena fé en los pretendidos consortes.

Desde que el matrimonio no se ha celebrado ante el pàrroco i dos testigos con la previa publicacion de las proclamas o la legítima dispensa de ellas, no se han llenado las formas legales para la celebracion en faz de la iglesia i el acto es clandestino, es oculto para la iglesia i para la sociedad.

En este acto oculto no hai buena fé por parte de los que lo han ejecutado por que no puede presumirse en ellos la ignorancia de las formalidades establecidas, *nemo jus ignorare censetur* i por que con el solo hecho de la ocultacion demuestran mala fé en el procedimiento segun el principio general *error potius quam dolus presumitur in eo qui palam male fecit; secus in eo qui clam*, se presume error en el que públicamente obra mal i dolo en el que lo hace de un modo encubierto (169).

95. Siendo el matrimonio clandestino declarado írrito i nulo, tanto en el carácter de contrato como en el de sacramento, importando el solo hecho de contraerlo la formacion de un impedimento dirimente para casarse válidamente i existiendo al propio tiempo mala fé en los pretendidos consortes, no puede producir efectos civiles de ninguna clase, por cuyo motivo los hijos nacidos de él son i se han considerado siempre ilegítimos (170).

---

169 Las leyes III i V título III i II título XV Partida IV de acuerdo con el derecho canónico presumen *juris et de jure* la mala fé en los matrimonios clandestinos, Goyena sobre el art. 93 del proyecto de Código Civil.

170 Fagnano en el capítulo *Per tuas* de qui filii sint legitimi n. 3

96. Hai mas todavia, los hijos nacidos de matrimonio clandestino no solamente son ilegítimos, sino que no pueden alcansar la condicion de naturales, por ser bastardos de la clase de los adulterinos i sacrílegos, segun el derecho canónico i el civil.

Si bien en derecho canónico no se encuentra una definicion del hijo natural, fácil es obtenerla por deduccion de las disposiciones referentes a la legitimacion por el subsiguiente matrimonio. Como esta no puede efectuarse en los hijos que proceden de incesto o de adulterio, se deduce de aqui que para que el hijo sea susceptible de legitimacion, se requiere que sus padres, al tiempo de su concepcion, no hayan tenido obstáculo alguno para casarse.

Esto mismo se requeria por derecho romano con la diferencia de que la mujer tenia que ser concubina, única, libre i apta para contraer matrimonio i que vivise en la misma casa con el concubinario.

Las partidas copiaron esta disposicion, pero la ley XI de Toro introdujo una alteracion notable en cuanto no exigió que la mujer fuese precisamente concubina, ni una sola, ni que viviese en la casa del hombre, requiriendo en el uno i en la otra, al tiempo de la concepcion o del nacimiento del hijo, la posibilidad de casarse justamente, es decir, sin que obste ninguna prohibicion legal como de consentimiento de padres u otros impedimentos impedientes i la habidad de hacerlo sin tener que solitar una dispensa, como de parentezco.

Exijida por ambos derechos la condicion en los padres de la posibilidad de casarse legalmente para que el hijo sea natural i susceptible de legitimacion, no hay duda de que no puede serlo ni alcansar esa legitimacion el hijo de padres que se encontraban impedidos para casarse, con tanta mas razon desde que el impedimento sea dirimente, como es el que se forma con el hecho del matrimonio clandestino.

El hijo no es natural por que sus padres estaban impedidos para casarse i no puede ser legitimado, por que

---

i Gallemart en la sesion XXIV cap. 1 de reforma matrimonii n. IX traen la declaracion de la congregacion del concilio en este sentido. Opinan lo mismo Sanchez libro 3 disp. 42 n. 4 con todos los que trae; Covarrubias, de matrimonio parte 2 cap. 6 n. 15; Murillo, jus canonicum lib. 4 título 3 n. 51; Begnudelli, bibliotheca canonica, verbo Matrimonium n. 151; Pichler, jus canonicum lib. 4 tít. 3 n. 26; Zoesius, jus canonicum universum lib. 4 tít. 17 n. 15; Reiffenstuel lib. 4 tít. 3 n. 50.

esos mismos padres no pueden casarse despues legalmente, en virtud de haberse inhabilitado de un modo absoluto para ello por medio del matrimonio clandestino.

97. Por nuestro famoso código civil podria pretenderse que el hijo de matrimonio clandestino, nacido dentro de su imperio, fuese natural, por que para la existencia de este, solo requiere que sus padres, al tiempo de la concepcion de él, hayan podido casarse aunque fuera con dispensa. En apoyo de una pretension sejante podria invocarse el artículo 1.° del título de los hijos naturales que determina que lo son los designados en el artículo 1.° del título de la legitimacion en donde se dice: que los hijos nacidos de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres; i aun cuando por la letra de la lei, seria fácil sostener que el hijo natural es una misma cosa con el legitimado, debemos entender que nuestro código ha querido decir que el hijo natural es aquel que se encuentra en condiciones de ser legitimado por matrimonio subsiguiente, por que este es el único sentido racional que puede darse a sus palabras. Ahora, pues, si el hijo susceptible de ser legitimado, es aquel cuyos padres al tiempo de la concepcion del mismo, podian casarse aunque fuera con dispensa, es hijo de esa clase, es decir, es natural, el adulterino, el incestuoso, el sacrílego i el de matrimonio clandestino, por que en todos ellos ha podido proceder la dispensa.

Se dice en el código que es hijo adulterino el que procede de la union de dos personas que al momento de su concepcion no podian contraer matrimonio por que una de ellas o ambas estaban casadas; se dice en seguida que es hijo incestuoso el que ha nacido de padres que tenian impedimento para contraer matrimonio por parentezco que no era dispensable segun los cánones de la iglesia católica; i se dice por fin que es hijo sacrílego el que procede de padre clérigo de órdenes mayores o de personas padre o madre, ligada por voto solemne de castidad en órden religiosa aprobada por la iglesia católica; pero como la habilidad de los padres naturales se ha estendido a la posibilidad de obtener una dispensa i todos los impedimentos del matrimonio, como establecidos por derecho posiiivo, son susceptibles de dispensa, se deduce de aqui que todos los hijos pueden ser naturales.

La dispensa es un acto de jurisdiccion por el cual

el Superior exime a uno o muchos de sus súbditos de la observancia de la lei en casos particulares; i desde que en ese superior resida la facultad legislativa mediante la cual él puede derogar i abrogar la lei, no hai duda de que puede dispensar de la misma, como es espreso en derecho (171).

Se sostiene por algunos teólogos que el impedimento de ligámen es de derecho divino en el que no puede dispensar el Sumo Pontífice, pero nos enseñan lo contrario casos numerosos de dispensa que han concedido pontífices dignos de todo respeto como Gregorio VII, Martino V, Eugenio IV i Paulo III antes del concilio de Trento i despues de él Pio IV, San Pio V, Gregorio XIII, Urbano VIII i otros posteriores, asegurandose que el penúltimo en uno solo dia, disolvió el vínculo de catorce matrimonios; i si bien es cierto que estas dispensas fueron de matrimonios ratos, tambien lo es que el vínculo no se forma con la consumacion del matrimonio, sino con la simple celebracion del mismo i entonces ese vínculo tiene las mismas condiciones en el rato que en el consumado. Amas de esto, hai tambien varios ejemplos de dispensa de matrimonio consumado, notandose particularmente en este siglo la de Pio VII a Napoleon Bonaparte por la esterilidad de su mujer Josefina Beauharnais para casarse con Maria Luisa de Austria.

En el parentezco, si bien no se conocen casos de dispensa en la línea recta, ni en el primer grado en la trasversal igual, no por esto es imposible que ocurran desde que el superior eclesiástico tiene la facultad i puede hacer uso de ella. En el código se supone un parentezco no dispensable segun los cánones de la iglesia católica, pero esto no es cierto, por que el mismo capítulo *Proposuit* nos enseña que en todo el derecho se puede dispensar i los hechos diarios nos convencen de ello. Desde el siglo décimo el parentezco hasta el séptimo grado fué un impedimento dirimente del matrimonio i en el concilio lateranense IV estableció Inocencio III que solo lo fuera hasta el cuarto grado, lo que si bien importa una prohibicion para contraer matrimonio dentro de él, no significa una prohibicion de dispensar el impedimento, como lo demuestra el hecho de que el mismo papa dispensó

171. Capítulo *Proposuit* 4. de concessione proebendae, en donde encontramos: *Qui secundum plenitudinem potestatis de jure, possumus supra jus dispensare.*

al emperador Oton IV para que se casara con Beatriz, su pariente dentro de cuarto grado i nos lo manifiestan los casos de dispensa para tios con sobrinas i para primos hermanos de que tenemos ejemplos con demasiada frecuencia. Un teólogo escrupuloso de los tiempos del concilio de Trento sostiene la opinion de que el papa puede dispensar el impedimento para que se casen padre con hija i hermano con hermana, siempre que se presenten razones que asi lo exijan (172).

Ni en la difinicion del hijo incestuoso, ni en la del natural, toma el código el parentezco como impedimento dirimente del matrimonio, sino como impedimento dispensable i en tal caso desde que puede tener lugar la dispensa en cualquier linea i grado que sea, el hijo nacido de parientes, aunque sea nefario, puede ser natural segun el código civil arjentino.

La dispensa del voto solemne tambien ha tenido lugar en varios casos, como la que concedió Celestino III a Constancia, monja profesa, hija de Rogerio rei de Sicilia para casarse con Henrique VI; la de Alejandro III á Nicolas Justiniano, sacerdote benedictino del convento de San Nicolas de Venecia; la de Gregorio XIII al cardenal Giojiosa, provincial de la órden de capuchinos; la de Alejandro VIII a Francisco Leopoldo, conde de Slabota que era canónigo, asi como poco antes de este caso se habia concedido dispensa a Cesar Borgia que era cardenal diácono, a Judith, monja profesa de Batisbona que fué despues muger de tres reyes i antes a Ramiro rei de Aragon que era obispo.

Estando demostrado que tanto por el derecho como por los casos ocurridos, los impedimentos de ligámen, de parentezco i de voto solemne son dispensables, se sigue como una consecuencia lógica que los hijos de padres casados, parientes i religiosos profesos, pueden ser naturales segun el código civil argentino i podrian ser de igual clase los de matrimonio clandestino desde que tambien puede dispensarse el impedimento de clandestinidad aun cuando haya sido establecido en un concilio general i aun cuando hasta hoy se haya presentado un ejemplo que yo conozca de que haya tenido lugar una dispensa del mismo.

98. Pero procediendo con buena fé i seriedad, se ha de sostetener todo lo contrario, argumentando con la razon i el

---

172. Henriquez, de matrimonio lib. 12, c. 9 n. 3.

buen sentido i no amparandose de la significacion literal de las palabras de la lei que conducen a un despropósito, porque es regla universalmente aceptada que nunca debe presumirse en el legislador una mala intencion, ni la voluntad de establecer un absurdo.

Las palabras del código *aunque fuera con dispensa*, deben tenerse por no escritas, por que no se debe presumir que un legislador cuerdo, nonociendo su significion gramatical, las hubiera adoptado, dando motivos para cuestiones inadmisibles; o por lo ménos se las debe complementar dandoles la inteligencia de que la dispensa se refiere solo a impedimentos impedientes del matrimonio i en ningun caso a los dirimentes i podria asi mismo estendersela hasta aceptar la legitimacion del hijo concebido de incesto, fuera de la línea recta i del primer grado de la trasversal igual, por el matrimonio subsiguiente con dispensa.

Dando al código esta inteligencia, se le hace concordar con la razon natural que es la base de toda buena legislacion, con el derecho canónico que es la lei de la Iglesia argentina i con el derecho español que es el precedente autorizado de una legislacion patria, pudiendose sostener que los hijos de matrimonio clandestino entre católicos, nunca han sido, ni pueden ser naturales por la inhabilidad de sus padres para casarse legal i válidamente, que son ilegítimos e incapaces de ser legitimados.

99. Solo un caso de escepcion he llegado a conocer i este por la singularidad que lo distingue, es digno de traerlo a colacion. El príncipe de Tilly, general de los ejércitos españoles en Flandes, se hizo echar el 17 de Octubre de 1702, en su oratorio en Brabante, una bendicion nupcial con Alejandrina de Bacq por un sacerdote llamado Ratemberg, capellan del ejército, en presencia de su sirviente, de su cirujano, de la madre de Alejandrina i de Florencio Valvoden; i el 24 de Julio de 1703 les nació una hija llamada Albertina que bautizaron como legítima el 22 de Agosto siguiente. El príncipe mantuvo secreto este matrimonio especialmente despues de su venida a España, sin acceder a las exigencias de Alejandrina que solicitaba la publicacion hasta que esta se presentó al Vicario general de Pamplona demandando al príncipe para que hiciese público el matrimonio contraido con ella o lo contrajese de nuevo. El vicario antes de resolver sobre lo principal, condenó a Alejandrina a dar fianza de estar a las resultas del juicio, de cuya resolucion ella ápeló i practicó diligencias hasta llevar la causa al nuncio

de España quien el 9 de Abril de 1709 pronunció sentencia condenando al señor Alberto Octavio, príncipe de Tserclaes Tilly a casarse en faz de la iglesia con la señorita Alejandrina de Bracq en el término de treinta dias i en caso de no hacerlo a pagarle por via de perjuicios i en calidad de de dote, considerando su honor i noble linage, la suma de ocho mil ducados de vellon i a mas trescientos cincuenta ducados anuales para alimentos i educacion de la niña tenida en ella. Alejandrina protestó apelar de esta sentencia i se retiró con Albertina al convento de las Ballecas donde recibió del príncipe varias cantidades por cuenta de la condenacion de la sentencia i en mas de tres años no hizo uso alguno de su protesta; pero asi que tuvo conocimiento que Alberto Octavio se disponia a casarse con su sobrina la condesa de Tilly, dirigió un manifiesto al rei de España, al papa, a los cardenales, a los obispos de toda la cristiandad, reclamando a su esposo i protestando del atentado que este cometia contra su calidad de esposa legítima. Apesar de este manifiesto, el papa concedió la dispensa necesaria, el rei aprobó el casamiento i el obispo de Madrid consintió en que se celebrase el matrimonio en su diócesis, lo que prueba que en Roma i en España no se consideró a Alejandrina de Bacq como legítima esposa del príncipe de Tilly. Se casó este en 1712 i murió sin sucesion tres años despues, declarando en su testamento que Albertina era ilegítima. Diez años despues de esto Alejandrina i su hija presentaron una peticion al papa solicitando la enviase a la congregacion de los cardenales intérpretes del concilio de Trento para que declarasen que el matrimonio que habia contraido con el príncipe de Tilly era válido i que Albertina era i debia ser reputada legítima para todos los efectos mas útiles de derecho, *ad omnes effectus juris magis proficuos.* La congregacion, arrogandose facultades que nunca ha tenido, pues sus atribuciones se han limitado a la simple interpretacion de las disposiciones del concilio i jamas se han estendido a la aplicacion de ellas como juez, citó a la princesa de Tilly, viuda de Alberto Octavio, que despues de la muerte de este se habia trasladado a Brabante; pero ella se negó a comparecer alegando que por la lei del pais, no estaba obligada a ocurrir ante jueces estrangeros. En este estado murió en 1727 la princesa de Tilly, dejando de heredero en su testamento al príncipe de Robecq.

El 26 de Setiembre de 1728 la congregacion declaró que Albertina era hija legítima por hacer nacido de un matri-

monio putativo i alhagada la señorita de Bacq por esta declaracion, se presentó nuevamente a la congregacion con la esperanza de obtener una mas favorable, en que se espresase que la legitimidad era para todos los efectos mas útiles de derecho; pero la congregacion en 28 de Enero de 1730, desentendiendose de esta nueva solicitud, confirmó simplemente la declaracion anterior, demostrando así de un modo inequívoco, que la habia pronunciado solo por favorecer el honor i la reputacion de las peticionarias, como lo manifestó en seguida el cardenal Lambertini, secretario de la congregacion i despues Benedicto XIV, dirigiendose al cardenal de Alsacia i espresandole que esta legitimidad habia sido declarada solo por el honor, por la reputacion i sin ningunos efectos civiles respecto de bienes. Despues de largas cuestiones sobre la propiedad de los bienes de la casa de Tilly en los tribunales belgas, se resolvió por el Supremo Consejo de Brabante en 6 de Junio de 1782, que no habiendo sido celebrado en *faz de la iglesia o con las solemnidades debidas* el matrimonio del príncipe de Tilly con Alejandrina de Bacq, no era putativo i que la legitimidad declarada por la congregacion de cardenales, no era mas que de honor, que en consecuencia los sucesores de Albertina no tenian derecho a los bienes. Interpuesto por estos el recurso de revision, se ausiliaron los magistrados con las luces de los conjueces de los consejos de Malinas i de Mons i todos juntos confirmaron solemnemente en 6 de Setiembre de 1784 la sentencia de 6 de Junio de 1782.

Ya antes de esta sentencia el gran consejo de Malinas habia resuelto en 28 de Febrero de 1711 que la sola buena fé de uno o de ambos consortes en un matrimonio nulo, no era bastante para producir la legitimidad de los hijos, pues se requeria de un modo indispensable, *la solemne celebracion del matrimonio en faz de la iglesia*, fundandola en que asi como es fácil presumir buena fé en los que se casan públicamente i en la forma conocida de costumbre, no es posible aceptarla en los que ocurren a una prohibida por la lei. (173)

100. El código civil chileno que a sus adelantos en la ciencia legal, presenta la ventaja de no haber sido presidido por un espíritu hostil a la iglesia católica i su legislacion, ha aceptado los mismos principios, esponiendolos con esa cla-

---

173. Merlin, Répertoire de jurisprudence, verbo legitimité sec. 1 § 1 n. VIII.

ridad i precision que le son peculiares, en el artículo 122 que dice: El matrimonio nulo, si ha sido celebrado *con las solemnidades que la lei requiere,* produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyugue que de buena fé i con justa causa de error, lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fé por parte de ambos cónyugues.

101. Nuestra legislacion civil, a pesar de encontrarse dominada por el desórden intelectual que produce el estado contínuo de revolucion política, acepta idénticos principios, por que somete a la legislacion canónica la celebracion, anulacion i disolucion del matrimonio entre católicos i entrega la decision a los tribunales eclesiásticos; i si bien es cierto que confiere al juez civil la facultad de conocer de todos los efectos civiles de los matrimonios declarados nulos, tambien lo es que esa facultad se limita a tomar esos efectos como hechos producidos por la declaracion de nulidad de acuerdo con los cánones, como actos jurídicos ejecutados, como causas de derechos i de obligaciones civiles; mas claro, sus facultades se reducen a compeler al cumplimiento de las obligaciones civiles que resultan de las relaciones matrimoniales.

102. Dos órbitas de accion se señalan al juez civil: una que contiene el conocimiento de los efectos civiles del matrimonio entre católicos i la otra que abraza el conocimiento de la nulidad i de todos los efectos del matrimonio celebrado sin autorizacion de la iglesia católica.

Como la primera de estas órbitas está limitada por la lei canónica, necesario es determinar la estension que ella comprende. El artículo 68 del título del matrimonio dice: Corresponde al juez civil conocer de todos los efectos civiles de los matrimonios declarados nulos; pero no nos determina cuales sean esos efectos. No nos enseña tampoco de donde ha tomado este artículo para investigarlo i si bien sabemos que es copia de una parte del artículo 1428 del proyecto de Freitas, la ocultacion que él hace de la fuente donde tampoco encontramos la determinacion, nos autoriza para suponer en él la intencion de referirse en la disposicion adoptada, a los precedentes de nuestra legislacion.

Tenemos esos precedentes en la lei XX título I libro II de la Novísima Recopilacion, segun la cual los efectos civiles del matrimonio, cuyo conocimiento se confiere al juez secular, son las materias de alimentos, litisespensas i restitucion de dote. Otros efectos como la declaracion de las

condiciones de los esposos i de la legitimidad o ilegitimidad de la prole, no entran en la esfera de su conocimiento tanto por que la lei civil anteriormente en vigencia no lo atribuia a la competencia del juez secular, cuanto por que esa misma lei lo reconocia como correspondiente a las facultades del juez eclesiástico (174) que la actual no ha pretendido disminuir.

La segunda òrbita es mucho mas estensa pues en ella se comprende la facultad de conocer de la nulidad, decidir de la condicion de los esposos i de los hijos i hacer efectivas las obligaciones civiles que nacen de las relaciones matrimoniales; i las disposiciones del código sobre la buena i mala fé de los cónyugues para calificar el matrimonio de putativo i declarar a los hijos legítimos o ilegítimos, son destinadas solo para el matrimonio contraido sin autorizacion de la iglesia católica, para el matrimonio civil que él sanciona, como se prueba fácilmente si se ocurre al orígen de esas disposiciones. Ellas lo tienen en el proyecto de Freitas i aun cuando este señor no se manifieste completamente emancipado de la tutela que egerce en los jurisconsultos la legislacion secular del matrimonio, revela tener una inteligencia clara i la facultad de ordenar, de metodizar sus ideas. En su proyecto de Código distingue el matrimonio entre católicos sometido en todas sus partes a la legislacion canónica, del matrimonio civil que establece para los no católicos, reglamentandolo en su celebracion, en su disolucion, en su nulidad i en los efectos de esta. Reglamenta la celebracion desde el artículo 1275 hasta el 1298, la disolucion desde el 1420 hasta el 1422, la nulidad desde el 1429 hasta el 1446 i los efectos de esta desde el 1447 hasta el 1453. Así pues lo dispuesto en estos últimos es incuestionablemente relativo al matrimonio sin autorizacion de la iglesia católica.

Nuestro Código desde el artículo 72 hasta el 75 inclusive del título del matrimonio, contiene una traduccion aun que pobre pero literal de esas disposiciones i como tambien ha hecho distincion del matrimonio entre católicos, regido por la legislacion canónica del celebrado sin autorizacion de la iglesia católica i regido por la lei civil, tenemos que sacar en consecuencia lógica que esas disposiciones son referentes a este último.

---

174. Lei LVI título VI Partida I; Capítulos *Lator* 5, de qui filii sint legitimi i *Tuam* 3, de ordine cognitionum.

103. La confusion que el codificador argentino ha hecho del matrimonio entre católicos con el matrimonio civil para los no católicos en las disposiciones relativas a sus efectos, no proviene de la intencion de someter a ellas los efectos de ambos matrimonios, sino del desórden de sus ideas, de su falta de método i de estudio que se revelan a cada paso en que le vemos plagiando sin criterio ni discernimiento de Freitas, de Goyena, del Código de Chile que han sido sus fuentes; mas ese desórden en las ideas, esa falta de método, de sistema, de criterio, tienen que ser encubiertos en lo posible desde que el Código se ha convertido en lei, en cuyo caso la interpretacion mas racional debe venir a suplir los defectos del individuo para dar autoridad a sus producciones que el pueblo aun que inconsciente ha sancionado, revistiendolas con la manifestacion de su voluntad. Por esta consideracion necesario es buscar en las fuentes la razon de la disposicion, la intencion del legislador, para introducirlos en el Código i harmonizar en lo posible sus disposiciones; i cuando ahi no se encuentren, sea por que no se espresen, por que no puedan colegirse de sus palabras o finalmente por la mezcolanza de mutilaciones que se ha hecho, es indispensaole ocurrir al ausilio de la razon natural.

104. Asi por ejemplo el artículo 75 en que se trata de la mala i de buena fé de los cónyugues para la calificacion del matrimonio, tiene que ser determinado en su intelijencia por la razon natural, pues en su orígen no se le encuentra significacion propia. El es una traduccion *ad pedem literae* del artículo 1451 de Freitas, quien a caso en uno de sus momentos de distraccion, lo redactó en los términos en que está i despues no fijó su atencion en su contenido o tuvo solo presente la primera parte de la disposicion.

Dice el artículo: *Consiste la mala fé de los cónyugues en el conocimiento que hubiesen tenido o debido tener en el dia de la celebracion del casamiento del impedimento que cause la nulidad. No habrà buena fè ni por motivo de ignorancia o de error de derecho, ni por motivo de ignorancia o de error de hecho, que no sea escusable a menos que el error fuese ocasionado por dolo.* En la primera parte se determina i deposita la mala fé en el hecho del conocimiento que los cónyugues hubiesen tenido o debido tener el dia de la celebracion del matrimonio, del impedimento que cause la nulidad, i naturalmente, fuera de este hecho, no hai sino buena fé; pero en la segunda parte se declara es-

cusable toda buena fé por ignorancia o error de hecho o de derecho, siempre que el error no sea ocasionado por dolo, lo que equivale a destruir completamente la mala fé de la primera parte, por que es rarísimo o ninguno el caso de error con dolo. Ademas en la primera parte no se acepta la ignorancia o el error de derecho en el conocimiento que ha *debido tenerse* del impedimento, mientras que en la segunda se escusa la ignorancia o error de derecho del mismo modo que si fuera de hecho.

Ahora pues, encontrandose ambas disposiciones en una contradiccion tan abierta ¿por cual de ellas hai que quedarse? Aun cuando es bien difícil la eleccion, por que ninguna de las dos es aceptable en los términos generales en que se halla concebida, creo que puede adoptarse mas fácilmente la primera por la necesidad que se presenta de tomar una para dar significacion racional a un artículo del Código i a condicion de que se le dé la inteligencia que tiene en su orígen.

La que se desprende de sus palabras no es aceptable, primero por la contradiccion en que se encuentra con la segunda parte del artículo i despues, por que si la mala fé solo consiste en el conocimiento del impedimento, la violacion de la forma establecida por motivos de órden público, no tendria importancia alguna para los particulares que podrian renunciarla o escaparse del alcance de sus prescripciones.

Las leyes de órden público a que pertenece en su mayor parte la reglamentacion del matrimonio, como que tienen por objeto primordial el interes de la sociedad, afectando de un modo indirecto el individual de los particulares, traen en su violacion la nulidad absoluta, cuya declaracion puede ser solicitada, no solo por los afectados individualmente, sino tambien por el ministerio público en representacion de la sociedad: lo que no sucede con la nulidad relativa que se produce con la violacion de la lei que ha tenido por objeto el interes individual del cual la sociedad no tiene que preocuparse, sino aquellos a quienes directamente concierne.

El Señor Freitas ha tenido esto mui presente pues al reglamentar la celebracion del matrimonio civil, adopta con diferencias insignificantes las mismas disposiciones de la legislacion canónica para el matrimonio entre católicos, colocando al juez civil del domicilio en el lugar del párroco. Establece la clandestinidad en la falta de publi-

cidad i en la incompetencia del juez, artículo 1437 e imprime en el matrimonio clandestino el sello de una nulidad absoluta que no puede producir efectos legales de ninguna clase, artículo 1435; i con estas disposiciones previas referentes a la forma, no ha trepidado en hacer consistir la mala fé de los cónyugues en el conocimiento verdadero o ficto del impedimento que causa la nulidad, por que la violacion de la forma se encuentra comprendida en la disposicion inmediata anterior. Digo el conocimiento verdadero o ficto, por que esta es la significacion que tiene i debe tener la disposicion, si es que nos hemos de someter a la regla universalmente admitida de que la ignorancia de las leyes no sirve de escusa.

Así, la inteligencia propia de la primera parte del artículo 75, que ademas tendria que ser tomado por el todo de este, tendria que ser la de que consiste la mala fé de los cónyugues en el conocimiento verdadero o ficto que en el dia de la celebracion del matrimonio hayan tenido del impedimento que causa la nulidad, sin que la violacion de la forma se considere acto de buena fé, susceptible de hacer putativo el matrimonio.

Esta inteligencia está de acuerdo con el derecho canónico en lo relativo al matrimonio entre católicos i con el derecho frances en lo concerniente al matrimonio civil, siendo por lo tanto una razon mas para aceptarla como el mejor medio de dar una significacion racional a las palabras del código.

105. No solo es la mas propia sino la única que puede adoptarse, particularmente por que en nuestro código falta la reglamentacion del matrimonio que estableció el código frances i que adoptó el señor Freitas, ajustandola algo mas a la legislacion canónica. Nos lo demuestra el artículo 25 que dice asi: *El matrimonio celebrado sin autorizacion de la iglesia católica, es el que se contrae entre cristianos no católicos o entre personas que no profesan el cristianismo. El produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido si fuese celebrado en conformidad con las leyes de este código i segun las leyes y ritos de la iglesia a que los contrayentes pertenecieren.* ¿Cuales son las leyes del código que reglamentan este matrimonio a las cuales se refiere el artículo? No hai otras que las que el mismo artículo menciona, es decir las leyes o ritos de la iglesia a que pertenecieren los contrayentes i la espresion de *las leyes de este código*, es vana, no tiene significacion alguna,

por que esas palabras, al traducir el artículo 1275 de Freitas, han sido tomadas de él sin pensar que este artículo cuenta con la reglamentacion de la celebracion de dicho matrimonio i ha tenido entónces motivo para referirse a las disposiciones que contiene concernientes a la materia, mientras que el artículo traducido no puede hacerlo, por que no hai mas reglamentacion que la adopcion de las leyes i ritos de la iglesia a que pertenecieren los contrayentes. Dice el artículo 1275 de Freitas: El casamiento misto no autorizado por la iglesia católica es el contraido entre cristianos no católicos o entre personas que no profesan el cristianismo i producirá efectos civiles si ha sido celebrado con sujecion a las *disposiciones siguientes.* Freitas, lo mismo que el código frances del que ha copiado, han creido, sino imposible, mui difícil por lo menos la observancia en el pais de las leyes i ritos de los no católicos, ya sean protestantes, ya griegos cismáticos, ya por fin no cristianos, para someter a ellos su matrimonio i por eso es que lo han reglamentado civilmente, estableciendo las formalidades a que tienen que sujetarse para que su union matrimonial se considere válida. Ni ha podido ser de otra manera, por que si en la celebracion debia intervenir ceremonia religiosa, no seria posible practicarla sino por aquellos que tuvieran una iglesia establecida en el pais i estos no pasan de ser los pertenecientes a tres o cuatro secciones del protestantismo i si el acto debia celebrarse ante una autoridad civil, seria tambien imposible por que los pretendientes no la tendrian en el pais; i tanto por estos inconvenientes, cuanto por que los tribunales locales conocen de todo lo correspondiente a estos matrimonios, ha sido lo mas natural reglamentar su celebracion ante la autoridad del lugar en cuyo archivo debe quedar constancia del hecho. El doctor Velez no se ha visto obligado a pensar en nada de esto, por que en la formacion de su código no ha presidido otro espíritu, otra razon, otro interes que el de sacar provecho pecuniario del favoritismo de partido político que le habia encomendado la confeccion del código civil, importandole bien poco que su trabajo viniese a ser como es, una manifestacion del estado de atraso en que se encuentra la ciencia jurídica en el pais que acepta como la reglamentacion de las relaciones de sus habitantes, un hacinamiento de disposiciones discordantes que solo pueden servir para producir abogados sin conciencia que introduzcan la confusion en los tribunales i las resoluciones de estos den por resultado la des-

truccion hasta de las nociones de la justicia i de la equidad.

Con lo espuesto creo que queda harmonizado el código civil con el proyecto de Freitas i el código frances para desconocer en el matrimonio clandestino de la categoria de los que se celebran sin autorizacion de la iglesia católica, la buena fé de los que lo contraen i la consiguiente imposibilidad de llegar a ser putativo o producir efectos de ninguna clase (175).

106. Despues de lo espuesto solo falta decir que una vez declarado o probado un matrimonio clandestino, toda partida de libros parroquiales que revele una filiacion legítima como procedente de ese matrimonio, no tiene valor alguno ni puede producir efectos en los tribunales civiles, aun cuando ella haya sido escrita a la presencia i con la anuencia de ambos padres i aun cuando estos no hayan solicitado declaracion de nulidad de su matrimonio.

§ III.

107. Hemos visto como el matrimonio sin el competente párroco i los testigos correspondientes, no produce efectos algunos de union conyugal ni siquiera presunta; veamos ahora cual es la penalidad establecida por los cánones i por las leyes para el hecho del matrimonio clandestino.

Algunos autores quieren encontrar en ese hecho uno de los delitos del fuero misto, pero como por las leyes, cuando el matrimonio clandestino llega a ser delito, es de un carácter esencialmente privado, no ha podido colocarse en esa categoria, por lo que no lo comprenden en ella los canonistas i juristas que especialmente han tratado el punto (176).

108. Por el cánon LI del concilio IV de Letran se impone al párroco i a cualquier otro sacerdote que intervenga en el matrimonio clandestino, la pena de tres años de suspension de oficio o mayor si la gravedad de los hechos lo requiere i a los que lo contraen, aunque sea en grado permitido, una penitencia condigna. Esta disposicion es para el caso de los matrimonios clandestinos que eran los que se celebraban sin el consentimiento de los padres, sin testigos i sin proclamas.

Por el concilio de Trento se prescribe que el párroco

175. Delvincourt, Cours de Code Civil lib. 1. tít. 6, cap. 3; Allemand, Traité du mariage 1.607; Duranton, Cours de droit français 2.351.

176. Donoso, Derecho canonico lib. 4, cap. 1, n. 4; Bobadilla, Política, libro 2, caps. 17 i 18; Paz, Praxis eclesiástica tomo 2 proclud 2; Curia Fnígica 3 part. § 2.

u otro sacerdote que sin dos testigos i los testigos que sin párroco o sacerdote intervengan en el matrimonio, como tambien los mismos contrayentes, sean castigados gravemente al arbitrio del ordinario que es el obispo, i que el párroco u otro sacerdote que ben liga o autorize el matrimonio de feligreses de otra parroquia sin licencia de su respectivo párroco, quede suspendido hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco a quien correspondia la bendicion o la intervencion en el matrimonio. Por esta disposicion deben ser castigados gravemente al arbitrio del ordinario el párroco o sacerdote delegado que asista al matrimonio de sus feligreses sin dos testigos, los testigos que se prestan a serlo sin párroco o sacerdote delegado i los contrayentes; i debe ser suspendido de su oficio el párroco o sacerdote que bendice o interviene en el matrimonio de feligreses de agena parroquia sin licencia de su respectivo párroco, hasta que el ordinario de este le absuelva.

Combinadas estas disposiciones tenemos 1.° pena de suspension de oficio por tres años o mayor si la gravedad del caso lo requiere para el párroco o sacerdote que interviene en el matrimonio que se contraiga sin el consentimiento de los padres i sin proclamas; 2.° pena al arbitrio del obispo para el párroco o sacerdote delegado que interviene en el matrimonio sin dos testigos, para los testigos que se prestan a serlo sin el párroco o sacerdote delegado i para los contrayentes; 3.° suspension para el párroco o sacerdote que interviene en matrimonio de feligreses de agenia parroquia, hasta que el obispo de ella le absuelva.

Si bien la primera es incuestionablemente vindicativa, por que ella mas tiene en vista el bien publico que la enmienda del delincuente i como establecida *a jure*, es de aplicacion obligada desde el momento en que se presente el caso, la relajacion de los tiempos modernos ha dado a todas el carácter de medicinales o mas bien las ha convertido en nominales por que ya no se hace uso ni siquiera de las censuras para salvar las apariencias; asi es que puede decirse con toda propiedad, particularmente en nuestro pais, que no hay penas eclesiásticas para estas infracciones de los cánones, pues, he visto no ha mucho el caso de un padre que se ha quejado contra un párroco por haber casado a una hija menor contra su voluntad espresa, sin que el prelado le haya atendido, ni

adoptado medida alguna para evitar la repeticion del abuso.

109. La penalidad establecida por las leyes no es ménos ilusoria, aunque parezca revestida de una severidad escesiva.

Por la lei XLIX de Toro con la adicion que le hizo Felipe II en 1563, está mandado que el que contraiga matrimonio que la iglesia tenga por clandestino con alguna mujer, por el mismo hecho él i los que en ello intervinieren i los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes a favor del fisco i sean desterrados del pais al cual no vuelvan so pena de muerte i que esta sea justa causa para que el padre i la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos o hijas que el tal matrimonio contrajeren; lo cual otro ninguno no puede acusar sino el padre y la madre muerto el padre (177); por la pragmática de Carlos III de 23 de Marzo de 1776 que es la lei IX título II libro X de la Novísima Recopilacion, ademas de la pena establecida en la lei anterior, priva a los que contraigan matrimonio sin el consentimiento de sus ascendientes, de todos los efectos civiles, como ser el derecho de pedir dote o legítima i de suceder como herederos forzosos en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos a cuyo respeto u obediencia faltaron, concediendo a estos i declarando por justa causa de desheredacion, la espresada contravencion, estendiendo tambien a los descendientes de dichos matrimonios, la privacion de los efectos civiles; por fin, el artículo 14 del título del matrimonio en el Código Civil, establece que el hijo menor que se case sin el consentimiento de sus padres, puede ser privado por estos hasta de una cuarta parte de la legítima que le correspondiera por muerte de ellos.

Como se vé, solo el padre i por muerte de este, la madre, tienen derecho de acusar el matrimonio clandestino de sus hijos i de hacer aplicar la pena de la lei, esceptuando la confiscacion de bienes que esta abolida entre nosotros, a esos hijos i a las demas personas que hubiesen intervenido o sido testigos del acto, pudiendo desheredar a los primeros hasta en la cuarta parte de la herencia que por su muerte les corresponderia.

Si solo el padre i en su defecto la madre, tienen el de-

---

177. Lei I título I libro V, Recopilacion Castellana.

recho de acusar, se comprende fácilmente que solo es posible el ejercicio de este derecho, en el caso en que los hijos hayan procedido contrariando la voluntad de su padre o madre, por que no es de suponer que interviniendo el consentimiento de ellos, acusen a sus hijos por un matrimonio que sea clandestino por falta de testigos o de proclamas.

110. Quieren algunos que para la aplicacion de la pena de la lei, no baste que el matrimonio se haya celebrado contra la voluntad de los padres, sino que ademas ha de ser clandestino, dando a entender que no tienen por tal al contraido sin su consentimiento (178); pero este es un error que se revela con la demostracion que anteriormente he hecho de que por los cánones el matrimonio sin el consentimiento de los padres era de los clandestinos comprendidos en el capítulo *Cum inhibitio* i en las leyes de partida: cuya verdad no se puso en duda al tiempo de la confeccion de la lei de Toro que fué seriamente discutida entre los consejeros del rei, como nos lo enseña, aceptandola, uno de ellos que asistió a la discusion (179).

111. Como la lei de Toro fué sancionada antes que el concilio de Trento declarase nulo el matrimonio sin párroco i testigos, viene la duda de si por uno de esta clase, contraido por menores sin el consentimiento de sus padres, tendria aplicacion la pena. Molina, de *Primogenitis* libro II cap. XVI n. 19 sostiene la afirmativa, fundandose en que el concilio de Trento, sinembargo de declarar irrito i nulo el matrimonio clandestino, manda a los ordinarios que castiguen severamente a los contrayentes, pero el otro Molina, de *Justitia et Jure*, tratado 2.° disputa 176 n. 17, considerando que por un acto nulo no se puede incurrir en pena, se pronuncia por la negativa. La razon del primero es falsa, por que si la iglesia manda castigar por un hecho nulo, es en virtud de que ella puede preocuparse del acto religioso que es o no un sacramento, sin que en nada le interesen las consecuencias civiles de ese acto; mientras que la sociedad se ve mas afectada por esas consecuencias que por el acto: razon por la cual la disposicion canónica en este caso no es inaplicable por analogia a la legislacion civil.

---

178 Gregorio Lopez en su glosa 4.ª a la lei X título I. Partida IV; Covarrubias, de matrimonio, parte II cap. VI n. 25; Molina, de primogenitis, libro II cap. XVI n. 12.

179 Palacios Rubios en el capítulo *Per vestras* 7, de donationibus inter virum et uxorem.

Para adoptar una resolucion necesario es investigar si la lei ha tenido en vista solo el hecho del matrimonio clandestino o los efectos del acto; i desde luego sostengo que ella ha atendido únicamente a los efectos, por que solo estos pueden ser la causa de la oposicion de los padres a quienes esclusivamente concede la accion de acusar, cuya restriccion demuestra lo bastante que la lei no ha tenido por objeto imponer pena solo por el hecho, pues que si esta hubiese sido su intencion, habria concedido accion popular para acusar o habria mandado proceder de oficio, a fin de que en ningun caso se dejase de aplicar la pena. Ademas, es fuera de duda que la lei tiene en cuenta la oposicion de los padres desde que les concede la accion para acusar i entónces, la razon, la causa de esa oposicion, viene a determinar la intencion del legislador. Si la oposicion de los padres no se fundase en los efectos del matrimonio, en la union indisoluble del hijo con una persona a quien no reconocen condiciones para asegurar su felicidad i la de la familia que va a formar, estrechamente ligada a la de los padres; si se fundase únicamente en el simple hecho del matrimonio, desde que este fuese nulo, desde que no comprometiese la suerte del hijo, desapareceria la causa de la oposicion; i asi, manifestandose claramente que esta consiste en los efectos i no en el hecho, hai que convenir en que por el matrimonio nulo, no se incurre en la pena establecida para el válido (180).

Tenemos en resúmen que solo en el caso del matrimonio valido de hijos de familia contra la voluntad de sus padres, puede tener lugar la pena de destierro i de desheredacion.

Ahora, pues, una vez celebrado el matrimonio indisoluble del hijo ¿encontraran los padres en esta pena o en cualquiera otra un remedio para el mal? ¿La haran aplicar para escarmiento de sus semejantes? ¿Acusaran al hijo para ejercer un acto de venganza en él?

Dejo la contestacion a los legisladores que deben saber lo que hacen.

112. Diego Perez, el comentador de las Ordenanzas Reales, no encontraba, para los matrimonios de los hijos de familia contra la voluntad de sus padres, otro remedio que la declaracion de nulidad de los mismos por el Sumo Pontífice;

---

180. Matienzo en la lei I, título I, libro V de la Recopilacion glosa 7 n. 2; Acevedo en la misma ns. 46, 53, 54; Gomez en la lei XLIX de Toro n. 2.

pero como en los trescientos años que han trascurrido, ninguno de los treinta i tantos papas que han gobernado la Iglesia ha pensado en ello, ni hai esperanzas de que se haga, creo que la sociedad, consultando sus conveniencias i con el mismo derecho con que la iglesia puede legislar sobre la administracion del sacramento, debe en la lei, reglamentar la celebracion del contrato, desconociendo el matrimonio de los hijos de familia contra la voluntad de sus padres en si mismos i en todos sus efectos.

Mendoza, Julio 28 de 1877.

M. Á. Saez.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. D. MANUEL OBARRIO.

ACADÉMICOS TITULARES

Dr. Bernardo de Irigoyen.
" Leopoldo Basavilbaso
" Pedro Govena.
" Eduardo Costa.
" Aurelio Palacios.
" Benjamin Victorica.
" Luis Saenz Peña.
" Antonio E. Malaver.
" Juan J. Montes de Oca.
" Amancio Alcorta
" David de Tezanos Pinto.
" Lucio V. Lopez.
" Wenceslao Escalante.
" Luis Lagos Garcia.
" Antonio Bermejo, (Suplente)

ACADÉMICOS HONORARIOS

Señor José M. Estrada.
Dr. Vicente F. Lopez
" Cárlos Tejedor.
Teniente General Bartolomé Mitre.

SECRETARIO

Dr. ENRIQUE NAVARRO VIOLA

CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD

TITULARES

Derecho Civil 4°, 3° y 2° año	Dr. David de Tezanos Pinto.
» » 1er año	» Baldomero Llerena
» Comercial	» Manuel Obarrio.
» Penal	» Norberto Piñero.
Procedimientos	» Enrique Martinez.
Derecho Romano	» Pedro Goyena
» Internacional Público	» Antonio Bermejo.
» » Privado	» Amancio Alcorta
» Constitucional y Administrativo	» Lúcio V. Lopez.
Filosofía del Derecho	» Wenceslao Escalante.
Finanzas	» Luis Lagos Garcia.
Economía politica	» Félix Martin y Herrera
Introducción al Estudio del Derecho	» Juan J Montes de Oca.

SUPLENTES

Derecho Civil 1er año	Dr. Raimundo Wilmart
» » 4°, 3° y 2° año	Angel S. Pezano
» Comercial	Pascual Beracochea,
» Penal	» Osvaldo Piñero.
» Romano	» Carlos Marenco.
» Internacional Público	» Eduardo L. Bidau.
» » Privado	Enrique S. Quintana
» Constitucional y Administrativo	» Emilio Castro.
» Procedimientos	» Nicolás Casarino.
Filosofía del Derecho	» Francisco Canale
Finanzas	» Juan Carballido
Economía Politica	» Francisco J. Oliver
Introducción al Estudio del Derecho	» Manuel A. Montes de Oca.

SECRETARIO

Dr. ENRIQUE NAVARRO VIOLA.

DELEGADO

Dr. ANTONIO E. MALAVER

MESAS DE TESIS

PRIMERA—Presidente:	Dr. Benjamin Victorica.
Vocales:	» Juan J. Montes de Oca,
	» Lúcio V. Lopez
	» Luis Lagos Garcia.
	» Baldomero Llerena.
SEGUNDA—Presidente:	Dr. Bernardo de Irigoyen
Vocales:	» Amancio Alcorta.
	» Wenceslao Escalante
	» Felix Martin y Herrera.
	» Pascual Beracochea.
TERCERA—Presidente:	Dr. Luis Saenz Peña.
Vocales:	» David de Tezanos Pinto.
	» Norberto Piñero.
	» Antonio Bermejo.
	» Enrique Martinez.

PADRINO DE TÉSIS

Doctor D. NICANOR GONZALEZ DEL SOLAR.

INTRODUCCION

La ley positiva teniendo en cuenta las numerosas sucesiones que por falta de hijos legítimos, recaen en personas que el testador no tuvo en vista instituir herederos, al observar la desigualdad que por su orígen legítimo ó ilegítimo existe entre los hombres, haciendo á unos desgraciados relativamente á los otros y teniendo en cuenta tambien la falta de culpabilidad del que tuvo la desgracia de nacer de una union no legítima, ha creado, la legitimacion que es el medio en virtud del cual se hace que los hijos no nacidos de matrimonio puedan ser considerados como legítimos.

La legitimacion tiene un doble objeto; el interés individual y el social, intereses que son correlativos, y al establecerla, la ley consigue que el hombre que ha errado, reconozca su error, y vuelva sobre él, y haciendo en el interés de la sociedad, lo que la ley le ordena, disfrute con el hijo á quien dió el ser, de la plenitud de sus derechos, y cumpla con éste todas las obligaciones que la ley natural le impone.

Empezaré pues en el primer capítulo ocupándome de

la teoría romana sobre la legitimacion; en el segundo del Derecho Español que nos ha regido hasta la promulgacion de nuestro Código Civil; en el tercero haré un breve estudio de la materia ante algunos de los principales Códigos Extrangeros y en el último estudiaré el título IV, seccion II, lib. I de nuestro Código.

I

Los hijos habidos de justas nupcias son legítimos y se hallan sometidos á la patria potestad, pero los que no han nacido de un legítimo matrimonio, se hallan fuera del poder y de la familia del padre. No habría algun medio de ponerlos bajo ese poder y de asimilarlos á los hijos legítimos?

Bajo la República no se conoció en Roma ningun acto que tuviese este objeto especial. Es cierto que cuando se concedía por una especie de favor, el derecho de Ciudad, á los extrangeros y á sus hijos, estos últimos eran considerados como nacidos de justas nupcias, y caían bajo el poder del padre, pero este efecto era solamente una consecuencia accesoria del derecho de ciudad que se concedía á los extrangeros.

La ley *Ælia Sentiæ* y la ley *Junia* bajo Augusto, introdujeron algunas formas especiales, para colocar bajo el poder paterno á los hijos concebidos fuera del matrimonio, pero ellas se referian á ciertos casos particulares, relacionándose especialmente con los derechos de ciudad y con la institucion de los *Latini*.

El jurisconsulto Gayus desarrolla estas formas de la manera siguiente:

1ª *Causæ probatio*—El individuo que manumitido antes de la edad de treinta años, y que no habia llegado á ser ciudadano Romano, en razon de esta circunstancia, se casaba en seguida con una mujer latina ó romana y tenia de este matrimonio un hijo ó hija, podía según la ley *Ælia Sentia*, cuando el hijo llegaba á la edad de un año *(anniculus factus)*, presentarse al pretor solicitando el derecho de ciudad para él, su mujer y sus hijos (si estos no eran ya romanos) y el ejercicio de la patria potestad, debiendo probar su matrimonio y la existencia del niño (*causæ probatio*). El Senado-Consulto Pegasiane decretado bajo Neron, extendió esta disposición á todos los latinos, mas para producir efecto era necesario que el manumitido latino, declarase, antes del matrimonio y de una manera solemne en presencia de siete ciudadanos romanos púberes, que tomaba á tal mujer por esposa, con el objeto de tener hijos de ella. (*Liberorum qua erendorum causa*).

2ª *Erroris causæ probatio*—Cuando un ciudadano romano se habia casado con una mujer latina ó extrangera, creyendo desposarse con una romana, el matrimonio no era *justum* y por consiguiente los hijos no caían bajo el poder del padre. Pero si él probaba su error, sobre la condicion de su esposa, estableciendo que la habia considerado como romana, cuando contrajo matrimonio con ella, la union entonces, se convertía en justas nupcias y el marido adquiría el derecho de ciudad para ella y para sus hijos y estos caían bajo la patria potestad. Este caso era conocido bajo el nombre de *erroris causæ probatio*.—Recíprocamente: cuando una mujer romana,

se habia casado con un latino ó extrangero, creyendo casarse con un ciudadano romano, podia tambien probando su error, adquirir el derecho de ciudad para su marido y sus hijos y estos entraban bajo el poder paterno.

Estas formas de legitimacion, se relacionaban especialmente con la institucion de los latinos, y cayeron en desuso cuando se operó la reforma de la legislacion Romana.

Bajo Constantino apareció el primer medio general de hacer legítimos y colocar bajo la autoridad del padre á los hijos naturales. Esta parte de la Legislacion se amplió en tiempos de los emperadores subsiguientes. En la época de las Instituciones dice Ortolan se podía llegar á este resultado, la legitimacion, de dos modos: por subsiguiente matrimonio y por oblacion á la curia. Justiniano en sus novelas agregó otras dos formas: por rescripto del príncipe y por testamento.

Se da en nuestros dias el nombre de legitimacion, al acto por el cual los hijos naturales son legitimados (*iusti, legitimi, officiantur*)—Ortolan.

Antes de pasar á examinar separadamente cada una de las formas de legitimacion en el Derecho Romano, fijaré las condiciones exigidas para ello, pnes faltando alguna, la legitimacion no se operaba y además eran comunes á todas y á cada una de las formas entonces en uso. 1° La cualidad de hijo natural propiamente dicho (nacido de una concubina), en la persona á quien se va á legitimar; los *spurii* ó *vulgo quæsiti,* los *adulterini* y los *incestuosi* no pueden ser legitimados por que no tienen padre á los ojos de la ley. 2° El consentimiento del

hijo; por que siendo *sui juris* en el momento de su nacimiento, no debe sufrir contra su voluntad una *capitis diminutio* que lo someta al poder paterno *inviti filii naturales non re diguntur in patriam potestatem.* Si hay varios hijos nacidos de la misma union, unos pueden aceptar la legitimacion y otros rechazarla. 3° Un modo legal de legitimacion.

Legitimacion per subsequens matrimonium

La legitimacion por subsiguiente matrimonio, tiene lugar, cuando un hombre que tiene hijos de una concubina se casa con esta última, convirtiendo el concubinato en un legítimo matrimonio. Esta forma de legitimacion fué introducida transitoriamente por el Emperador Constantino en el año 335 de J. C. Zenon en el año 476, en una constitucion citada en el Código, declaró que ella no podía aplicarse sino á los hijos ya nacidos en la época de la publicacion de la ley. Esta declaracion del Emperador Zenon respondía al propósito que tuvieron en vista los demás emperadores de suprimir en lo posible el concubinato, institucion que tenía un carácter legal, según la ley *Julia et Papia Poppea.* Con ese objeto afectaron á los hijos naturales de ciertas incapacidades, incitando á sus padres á que contrajeran matrimonio por la ventaja que se les ofrecia de elevar sus hijos á la categoría de legítimos, si los tenian, y por el temor de no poder legitimar á los que tuviesen despues.

La legitimacion *per subsequens matrimonium*, fué

admitida mas tarde por el Emperador Anastasio en una constitucion del año 508 y establecida en fin de una manera general para el futuro, como para el pasado, por Justiniano, en la gran reforma que este último Emperador verificó en la legislacion Romana.

Por una ficcion de la ley dice M. Loisseau en su «Tratado de los hijos naturales» el matrimonio retrotraia sus efectos á la época de la concepcion ó del nacimiento del hijo, de suerte que se le consideraba como habiendo nacido de un matrimonio válido, teniendo los mismos derechos que un hijo legítimo.

¿Pero bastaba un subsiguiente matrimonio, para que en Roma pudiera asimilarse un hijo natural á un hijo legítimo, y pudiera ejercer el padre sus derechos de patria potestad sobre ese hijo? Nó, se contesta por la generalidad de los autores. Eran necesarias tres condiciones para que el matrimonio produjese el efecto de legitimar á los hijos naturales. 1°. Que en el momento de la concepcion de los hijos, el matrimonio entre el padre y la madre no estuviese prohibido por ninguna ley. *Cujus matrimonium minime legibus interdictum fuerat.* Es decir que en el momento de la concepcion hubiera podido contraerse un matrimonio válido entre los concubinarios. Si en esa época existia un impedimento de parte de uno de ellos ó de ambos, la ficcion no se admitía y por consiguiente la legitimacion no se efectuaba. Ciertos comentadores entienden simplemente por las palabras latinas, arriba enunciadas, que el matrimonio debía ser posible en el momento en que se quería legitimar á los hijos; pero este sentido no es el de la ley y Teófilo

en su Parráfrasis, viene en apoyo de nuestra opinion, cuando dice: «Yo he tenido comercio con una mujer que ninguna ley me prohibia tener por esposa; solo faltaba para ello mi voluntad, he tenido un hijo de ella etc., etc.» Quiere decir pues que el matrimonio debía ser legalmente posible en la época en que la union carnal se efectuaba. 2°. Que se extendiese un acta que contuviese la constitucion de la dote—*dotalibus instrumentis compositis* ó que sirviese para comprobar el matrimonio. *Instrumentum nuptiala*, *nuptialæ*, *tabulæ*.

Esta acta no era necesario para la validez del matrimonio, pero si lo era para la validez de la legitimacion á fin de que no quedase duda sobre el momento en que transformándose el concubinato, en justas nupcias, la legitimacion se operaba. Ninguna ley exigia, por lo demás, que los hijos fueran inscriptos en el acta de matrimonio. 3°. Que los hijos ratificasen la legitamacion: *hoc ratum habuerint*, porque no se podia contra su voluntad someterlos á la *patria potestas*, que implicaba una *capitis diminutio minima*, y porque además unos podian admitir la legitimacion y otros rechazarla, como hemos dicho en otro lugar.

Se podía legitimar por subsiguiente matrimonio á los hijos naturales habidos de una concubina manumitida, lo mismo que los habidos de una concubina ingénua. Más un señor sin hijos legítimos, pero habiendo tenido hijos de una concubina esclava, podía tambien según una novela de Justiniano, (1) manumitir á la madre, casarse con ella y por este hecho venir á ser sus hijos libres y

(1) Nov. 18, Cap. 11.

legítimos. Esta es una derogacion del principio general, de que no se pueden legitimar *per subsequens matrimonium* sino á los hijos habidos de una concubina con quien hubiera podido contraerse matrimonio en el momento de la concepcion de los hijos y al señor le estaba prohibido casarse con una esclava, según una constitucion del emperador Constantino.

El efecto de la legitimacion *per subsequens matrimonium* se estiende ya á los hijos nacidos antes del matrimonio, ya á los que nazcan despues; los primeros de naturales que eran se convierten en legítimos; los segundos nacerán legítimos en vez de nacer naturales. Todos los textos no solo de las Institutas, sinó del Código indican este doble efecto.

Legitimacion per oblationem Curiæ

No entraré aquí á hacer el estudio detenido de las corporaciones que existían en Roma, bajo el nombre de *curias*, *curiales*, *decuriones*. Los decuriones ó miembros de la curia, formaban el primer orden en las ciudades; gozaban de muchos privilegios y estaban sometidos á cargas muy pesadas que en vano trataban de evitar. Desempeñaba este cuerpo, un papel importante en las ciudades, gozando de la misma autoridad que el Senado en Roma, y Pomponio dice que se componía de la décima parte de los habitantes. «Estaban encargados entre otras funciones de la recaudacion de los impuestos y soportaban personalmente la pérdida proveniente de

la insolvencia de los contribuyentes. Este cargo era frecuentemente un motivo de ruina para el que lo ejercía, apesar de los privilegios de que gozaba y de aquí que los ciudadanos hicieran todo lo posible por sustraerse á él. (1)

El título de curial se trasmitía del padre á los hijos legítimos; los ciudadanos de fortuna podían hacerse admitir por la curia, ellos á sus hijos y de este modo entraban á formar parte del órden de los decuriones. Pero el padre que quisiese proporcionar este honor á sus hijos, debía asegurarles una posicion pecuniaria que los hiciese capaces de aspirar á él. Los hijos naturales no sucedian en el título de decurion á su padre, y por otra parte no podían recibir de éste por testamento, más que una porcion determinada de los bienes.

La legitimacion *per oblationem curiæ*, fué establecida por los emperadores Teodosio y Valentiniano, en el año 442 y confirmada despues por Justiniano. Estos emperadores declararon que un ciudadano decurion ó nó, sin hijos legítimos tendría la facultad de ofrecer á la curia de su ciudad su hijo natural, y por consiguiente darle por donacion ó testamento hasta la totalidad de sus bienes. Se deduce de aquí que el establecimiento de la legitimacion *per oblationem curiæ*, tuvo por objeto, facilitar el desarrollo del órden de los decuriones, incitando á los ciudadanos á que formasen parte de él, y aumentar al mismo tiempo la fortuna de los miembros que la componían. Con el transcurso del tiempo esta institucion se desarrolló; el hijo natural ofrecido á la

(1) Namur 2ª parte, tomo I, pág. 102.

curia, pudo ya suceder *ab-intestato* como si fuese legítimo, quedó sometido á la patria potestad, y la oblacion ú ofrecimiento á la curia vino á ser un modo legal de legitimacion. Justiniano, como he dicho, la confirmó, concediendola, no solo á individuos que carecian de hijos legítimos, sinó aún á los que los tenían.

«Una cosa particular sucedía con relacion á este modo de legitimar un hijo natural dice M. Loisseau. «Este hijo venía á ser legítimo, pero no adquiría los derechos de familia, y no sucedia, ni trasmitía su propia sucesion á los otros hijos de su padre. Solo adquiría relaciones de familia con éste, y no con sus agnados y cognados »

El procedimiento para obtener la legitimacion *per oblationem curiæ,* era el siguiente: El hijo natural se ofrecía, él mismo para formar parte del órden de los decuriones, ó su padre lo presentaba ó la corporacion, y prévia la justificacion de su calidad de hijo natural, se le admitía y entraba entonces á ejercer los derechos de ciudad, es decir, á participar de los honores inherentes á los ciudadanos y soportar las cargas que les eran impuestas.

En cuanto á las hijas naturales, como ellas no eran admitidas á ejercer funciones públicas, no podian aspirar á la legitimacion *per oblationem curiæ*, sinó casandose con un decurion.

«No puede creerse dice Ortolan en su esplicacion histórica de las Institutas de Justiniano, que la oblacion á la curia fuese una forma de legitimacion al alcance de todo el mundo. No lo eran sinó para las personas que goza-

ban de fortuna.» «No debe creerse tampoco, continúa el mismo autor, que los hijos ofrecidos y aceptados por la curia, se hallasen en una situacion subalterna y como servil, según lo han afirmado ciertos tratadistas. La oblacion á la curia tenía por objeto darles á un tiempo un título honroso, aunque molesto y una fortuna, la de su padre, *curiæ splendore honestare et hereditatis opibus adjuvare.* Muchos textos, fuera del que hemos citado, acreditan el honor y las consideraciones de que estaban rodeados los decuriones.

Para concluir diré que tanto en la legitimacion *per oblationem curiæ*, como en la que tenía lugar *per subsequens matrimonium*, era indispensable el consentimiento de los hijos sobre los cuales recaía. El principio general era éste: no podian ser legitimados contra su voluntad.

Legitimacion per rescriptum principis

Cuando Justiniano reformó la legislacion de Roma, estableció en la novela 74 esta forma de legitimacion, aunque sus predecesores en el trono ya habían usado de ella en casos extraordinarios.

La legitimacion *per rescriptum principis* se efectuaba del modo siguiente: El padre presentaba una peticion al soberano, y declaraba que teniendo un hijo natural, no podía legitimarlo porque su concubina (la madre) había fallecido ó se había hecho indigna de casarse con él.

El soberano entonces, tomando en consideracion los hechos alegados por el padre, espedía un rescripto en el

que se concedía ó nó la legitimacion de los hijos naturales—*ita ut nihil a legitimis filis differunt,* quedando el hijo natural, en el primer caso, asimilado á un hijo legítimo.

El hijo mismo, si había sido instituido heredero por su padre, ó si éste, en el testamento le había ordenado se hiciera legitimar, se dirigía igualmente al príncipe, solicitando su legitimacion, siendo requisito indispensable en uno y otro caso según lo afirman los autores, que el padre no tuviera hijos legítimos—y si el Emperador apesar de faltar esta condicion, legitimaba al bastardo, lo hacía conservando siempre los derechos de aquellos.

Muchos tratadistas, conforme á lo establecido en el capítulo 10 de la novela 89 de Justiniano, han creído ver en el caso enumerado en la primera parte del párrafo anterior, una cuarta forma de legitimacion que han designado con los términos *per testamentum patris,* pero esta afirmacion debe ser rechazada, pues como la observa acertadamente Namur, ésto no es más que un caso particular de la legitimacion por rescripto del príncipe. En efecto, un rescripto es siempre necesario; el testamento por sí mismo no opera la legitimacion.

Demangeat en su Derecho Romano tom. 1°, pág. 280, es de la misma opinion de Namur.

El objeto que se tuvo en vista al establecer la legitimacion *per rescriptum principis,* no fué otro que borrar el vicio de nacimiento de una persona, y elevarla á la dignidad que había tenido el padre, pero no llamarlo á recoger una parte de la herencia que como hemos dicho

en otro lugar, pertenecía á los hijos legítimos si los había.

Cuando el hijo natural había obtenido el beneficio de la legitimacion, no perdía sus derechos á la herencia paterna porque su padre precedentemente célibe, hubiera contraído despues matrimonio y tenido hijos legítimos.

Según una Constitucion de Anastasio, la adopcion había sido tambien en Roma un medio de legitimar á los hijos naturales, pero el Emperador Justino derogó esta Constitucion, y Justiniano confirmó la derogacion.

II

Por las leyes Españolas el poder paterno se constituye de dos maneras: por el nacimiento del hijo, es decir, por generacion y por un acto posterior á él. Este acto no es otra cosa, que la legitimacion, de la que paso á ocuparme.

Fuero juzgo

Segun el señor Gutierrez Fernandez en sus estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español, la legitimacion existió en España, por iguales causas á las que la hicieron nacer en Roma.

El Fuero Juzgo, no habla de ella, y esto es debido á la pureza de costumbres que existió entre los antiguos godos, razon por la que, contrariamente á lo que pasaba en Roma, no se autorizó alli el concubinato, como institucion legal, no se tuvo idea de hijos naturales.

Fuero Real

Pero una vez que la barragania se generalizó, no se pudo negar á los hijos, el derecho de purificar su origen, ni á los padres la satisfaccion de ver borradas las consecuencias de una union ilicita colocando á sus hijos naturales en la categoría de hijos legitimos.

Los primeros lineamientos, aún no bien definidos, de la legitimacion en el Derecho Español, los hallamos en el Fuero Real, confirmados por los Fueros Municipales, pero donde aparece ya con carácteres propios y perfectamente determinados donde se establece su verdadera naturaleza jurídica es en el célebre Código de D. Alfonso X las partidas.

El Fuero Real, legisla sobre la legitimacion, pero de una manera confusa, aunque con algún esfuerzo se llegan á entrever algunas distinciones. La ley 2°. tit. 6°, lib. 3°. dice: «Si home soltero con mujer soltera ficiere fijos, é despúes casare con ella, estos fijos sean herederos.» La ley 5ª. permite tomar por «fijo, al que lo sea de barragana». Otra ley, la 17, establece maguer que el fijo non sea de bendicion, pero si el Rey lo quisiere facer merced, 'puedalé facer legitimo» etc. Las dos primeras leyes establecen en la legislacion Española, los rudimentos de la legitimacion por subsiguiente matrimonio; la ultima, las primeras formas de la legitimacion por rescripto. Estas tres leyes citadas, son las únicas que contienen disposiciones aplicables á la materia que tratamos, pues aunque hay otras del lib. 4°. que pudieran rela-

cionarse con legitimacion, se refieren principalmente á la adopcion, tan usada en la epoca Romana y Goda.

Fueros Municipales

Estos Fueros son los que se mandaron publicar algunos años antes de la promulgacion de las Partidas, y pocos serán los que no contengan disposiciones sobre la materia. Los pasaré brevemente en revista.

El Fuero de Ayala, contiene una ley, que indica una costumbre desconocida de antiguo dice: «Maguer el fijo, que non es de bendicion, non debe heredar, pero si el Rey le quisiere facer merced, puedalo facer legitimo.» Poco más ó menos las mismas palabras de la ley 17 del Fuero real, que establece la legitimacion por rescripto.

Los Fueros de Alcalá, el de Fuentes etc, consagran casi la misma disposicion. Lo mismo el Fuero de Cáceres.

Este uso que indica el Fuero de Ayala, estaba sostenido por el concubinato, tan general en esa época, en que la pureza de las costumbres godas habia decaido mucho. La legitimacion, llegó pues á ser tan general, como el concubinato que le dió origen y comprendió toda clase de hijos, adulterinos, incestuosos y sacrilegos, á los que bastaba una orden del Monarca, para colocarse en el mismo grado y gerarquía que los hijos legitimos, y gozar de los derechos y prerrogativas de estos últimos.

Leyes de Partida

Los Señores Laserna y Montalbans, al ocuparse de la legitimacion en el derecho de las Partidas, la definen: un acto por el que se supone que los hijos naturales son nacidos de legitimo matrimonio. Su fin, es destruir los impedimentos que las leyes les oponen, para gozar de las preminencias de los hijos legitimos. No debe confundirse la legitimacion, con el reconocimiento de los hijos, pues el objeto de ambas es distinto; la una lo eleva á la condicion de legitimo, mientras que el reconocimiento solo obliga al padre á dar alimentos y á cumplir con las obligaciones que tiene para con sus hijos naturales. Este reconocimiento que antes no era necesario en el Derecho Español, para que la legitimacion se efectuase, es exigido desde las leyes de Toro hasta nuestros dias».

La legitimacion en el Derecho de las Partidas, se hace por los mismos medios que en el derecho Romano, es decir: por subsiguiente matrimonio, por autorizacion real, por oblacion á la curia y según algunos intérpretes, por testamento ó por instrumento público.

Pero antes de examinar las diferentes formas de legitimacion, debemos ocuparnos de las personas, sobre las cuales puede recaer, lo que exige que digamos algo de las distintas clases de hijos en el Derecho Español.

Son en primer lugar legitimos é ilegitimos: Los primeros son los nacidos de un matrimonio celebrado con arreglo á la ley. Los segundos se dividen en naturales y espúreos. Llamansé *naturales* segun una ley de Toro los habidos de padres que al tiempo de la concepcion ó na-

cimiento podian casar justamente y sin dispensacion, con tal que el padre los *reconozca* por suyos, aúnque no haya tenido la mujer en quien los enjendró, en su casa, ni sea una sola. Esta disposicion de la ley de Toro, derogó el derecho de las Partidas en este punto. En efecto, según diversas leyes de la partida 4°, eran hijos naturales, los nacidos de barragana, siempre que fuera una sola, y que tanto ella como el que la tenia en barragania no tuviesen ningún impedimento para contraer matrimonio. La circunstancia de tener la mujer en su casa exigida por la ley Romana, no se halla espresada en las Partidas, y Gregorio Lopez afirma que según estas leyes, serán hijos naturales, los habidos de barragana, aunque esta no habite en la casa del padre, con tal que no haya tenido comercio con otros. Las mismas leyes de partidas, llaman *Fornecinos*, á los hijos que nacen de adulterio, de parientes, ó de mujeres de órden.

Llámanse *espúreos*, los demás hijos ilegitimos que no entran en la denominacion de naturales, y que pueden ser, *incestuosos*, *adulterinos*. *ó notos*, *sacrílegos* y *manceres*. Incestuosos los nacidos de parientes que no podian casarse sin dispensa; adulterinos, los habidos entre personas de las que una por lo menos estaba unida con otra tercera, por el vinculo matrimonial; sacrilegos, los habidos entre personas de las que una, por lo menos, estaba ligada con profesion religiosa ú órden sagrada; y manceres los dados á luz por mujeres prostituidas, que por la liviandad de su vida hacen incierta la paternidad de los hijos que conciben.

Legitimacion por subsiguiente matrimonio

La ley 1ª tit. 13 Part· 4ª establece lo siguiente; «Otro si son legitimos los fijos que home ha en la mujer que tiene por barragana, si después desso se casa, con ella— Tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre, son casados, se facen por ende los fijos legitimos». Estas palabras copiadas de una decretal de Alejandro III, no contienen ninguna definicion, pero dan la clave para hacerla. El matrimonio es tan fuerte que eleva á la categoría de legitimos á hijos que no lo eran por haber nacido fuera de matrimonio.

Veamos ahora si el matrimonio posterior es tan eficaz que puede hacer legitimos á toda clase de hijos. En el Derecho Romano esta duda, como hemos visto no podia presentarse, pues además de ser muchas las precauciones tomadas contra el concubinato, este era prohibido á los casados parientes y otras personas. Pero en el Derecho Español, esta cuestion puede suscitarse, y es necesario resolverla.

Según los renombrados autores y comentaristas del Derecho Español, Sres. La Serna, Gutierrez y Escriche solo pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres, los hijos naturales; no los incestuosos, sacrilegos y adulterinos, cuando al tiempo de la concepcion ó del nacimiento existía impedimento. Y la razon de esto la explica el Señor Gomez de la Serna de la siguiente manera: «La legitimacion es una ficcion, y toda ficcion supone términos habiles. Si los hijos concebidos de adulterio por ejemplo, y nacidos estando subsistente el vin-

culo profanado pudiesen ser legitimados, tendriamos que suponer, que la mujer habría tenido á la vez dos maridos legitimos y esto es un imposible absurdo».

Respecto al hijo concebido en adulterio que nace cuando se han disuelto los vinculos del matrimonio, es cuestionable, después de la ley de Toro (antes no ofrecía duda), si procede ó no la legitimacion por subsiguiente matrimonio—Jurisconsultos ilustrados, fundandose en que los hijos de tales uniones deben ser considerados naturales, según lo estatuye una ley de Toro, dicen que la legitimacion procede. Nosotros de acuerdo con los autores ya citados juzgamos que en esta parte no se ha innovado el derecho antiguo y que la ley XI[a] de Toro, solo ha querido ampliar la condicion de naturales en esos hijos para los efectos de las sucesiones.

Respecto de los incestuosos la legitimacion es cosa más sencilla, dice el Señor Gutierrez Fernandez. Los autores la han impugnado y los tribunales no han solido concederla, fundándose en que la ley 1[a] tit. 13 de la Part. 4[a] solo permite la legitimacion de los hijos habidos de soltero y soltera, libres de impedimento para poder contraer matrimonio. El Señor Gomez de la Serna tambien afirma que según la ley XI de Toro, y en el rigor de los principios jurídicos, los hijos incestuosos en ningún caso son capaces de legitimacion, pero Cregorio Lopez, apoyado en la autoridad de Valdo, y en la glosa 9[a], ley 1[a], tit. 13, dice que con dispensa puede legitimarse por subsiguiente matrimonio, á un hijo incestuoso. En España hay jurisprudencia establecida al respecto, fundada en prescripciones del antiguo Derecho, y en el sen-

tido de que siempre que haya mediado dispensacion del impedimento de parentezco, se reputarán legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres, los hijos de parientes habidos fuera de él.

Los hijos sacrilegos, no pueden en ningún caso, en el Derecho Español, ser legitimados por subsiguiente matrimonio, pues la religion Catolica que tan gran desarrollo alcanzó en España, fulminaba sus penas más graves contra los que, ligados por voto de castidad, no la observaban, prohibiendoles de todo punto contraer matrimonio.

Los hijos manceres no pueden tampoco obtener el beneficio de la legitimacion; tal es la opinion de todos los autores, que apoyan su dictámen diciendo que para que la legitimacion se opere, se supone que el hijo nació del matrimonio á cuyo efecto, este se retrotrae al tiempo de la concepcion. Pero como no es posible suponer el matrimonio de un hombre con una ramera, no se puede presumir tampoco que sea fruto de una union legitima, el hijo de una mujer que tuvo tratos ilicitos. Esta razon que tenía el Derecho de las Partidas para no conceder á los hijos manceres el beneficio de la legitimacion, no ha perdido su fuerza, pues aunque sea posible el matrimonio de un hombre con una prostituta, la ley de Toro exige como condicion especial para que aquella se verifique, el reconocimiento, y no es posible suponer que un hombre reconozca como suyo, y en perjuicio de terceros á los hijos habidos de una mujer de esta especie. Esta opinion ha podido prevalecer, y ella está conforme con la moral, pero dentro de la letra y del espiritu de

la ley de Toro es necesario convencerse de que los hijos manceres pueden ser legitimados.

El matrimonio, para que la legitimacion tenga lugar, puede ser verdadero ó putativo, entendiendose por tal, el que señala la ley 1ª tit. 13, Part. 4.

Teniendo en cuenta que si la legitimacion, es un beneficio, tambien impone deberes al legitimado, el derecho Romano, no lo autorizaba sin el consentimiento del hijo, y como esta razon ha subsistido en el Derecho Español creen los autores y de esta opinion es Escriche, que debe concurrir según el derecho de Partidas, el asentimiento del legitimado.

Los efectos jurídicos de la legitimacion se reconocen, sin más que recordar que el matrimonio subsiguiente hace al hijo natural, legitimo, ley 1ª tit. 13 Part. 4ª. Los tribunales Españoles, fundándosé en dicha ley asi lo han establecido.

Conviene recordar á este propósito que el hijo natural no adquiere la legitimidad, sino desde el acto del matrimonio segun el texto esplicito de la misma ley de Partida. Escriche, al comentarla dice: «La legitimacion no surte ni puede surtir efecto, sino desde que se contrae matrimonio: por consiguiente, no tiene, ni puede tener efecto retroactivo. La retroaccion del matrimonio á la época de la concepcion, se supone unicamente como medio de hacer posible este beneficio.» Gregorio Lopez en su glosa 9ª es de la misma opinion.

No solamente quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, los hijos capaces de este beneficio, que existan al tiempo de su celebracion, sino tam-

bien los que ya hubiesen fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso estos se reputarán legitimados por el matrimonio de sus abuelos, como lo observa Gregorio Lopez en sus comentarios á la ley XII de Toro.

Legitimacion por rescripto del principe ó autorizacion real

—

Nos hemos ocupado hasta aqui, del hijo legitimado por subsiguiente matrimonio: pasemos ahora al legitimado por autorizacion real.

Esta forma de legitimacion tiene lugar en defecto de la primera, y constituye tambien la patria potestad del padre, sobre sus hijos legitimados. La estableció la ley 4ª tit. 13 Part. 4ª. «Piden merced los homes á los emperadores é á los reyes, en cuyo señorio viven, que les fagan sus fijos que han de barragana legitimos. E si caben sus ruegos é los legitiman son dende adelante legitimos, é han todas las honras é los preces que han los fijos que nascen de casamiento derecho. Otro si el papa puede legitimar á todo home que sea libre; quier sea fijo de clérigo ó de lego de guisa que pueden ser clérigos los que legitimasen á subir é dignidades etc.» De modo que segun las leyes de Partidas el Principe puede legitimar para lo temporal, el Pontifice solo para lo espiritual. Sabemos, por haberlo visto en el cap. I que Justiniano en su Novela 74 introdujo esta forma de legitimacion, y que para conseguirla era menester que el padre no tuviere hijos legitimos, ni pudiera casarse con

la madre de sus hijos naturales, por haber fallecido, ó por haberse hecho indigna de desposarse con él ó por otra razon válida. La ley 17 tit. 6 lib. 3, del Fuero Real y la ley de Partidas, que acabamos de citar, demuestran que Don Alfonso el Sabio, consideró necesario establecer la legitimacion por rescripto, que suplía á la que tenía lugar por subsiguiente matrimonio, cuando este no podía celebrarse. Según el Señor Gutierrez Fernandez, la ciencia no le presta hoy su apoyo; «los abusos cometidos á su sombra, han producido su descrédito, y aunque subsiste, todavía y se concede, no podrá resistir á las reformas que se operen en la legislacion de las naciones civilizadas, y en algunos años más, habrá concluido por desaparecer».

Al tratar esta forma de legitimacion en el Derecho Español, se nos presentan dos cuestiones que es necesario resolver.

1ª. Sobre qué clase de hijos puede recaer la legitimacion por rescripto. ¿Se debe aplicar solamente á los hijos naturales, ó puede estenderse á los adulterinos, incestuosos y sacrílegos, esto es á los espúreos?.

2º. Es necesario para que la legitimacion pueda concederse, que el padre no tenga hijos legitimos?.

Vamos á examinar por su órden, estas dos cuestiones, tratando de resolverlas con la opinion de los más distinguidos comentadores del Derecho Español.

Primera.—Según Gomez de la Serna, al rey compete otorgar la legitimacion, por motivos justos y razonables, debidamente justificados y recae sobre los hijos naturales, segun los define la ley 1ª tit. 5 lib. 10 de la No-

visima Recopilacion ó sea la ley XI de Toro. De suerte que según la opinion de este autor, algunos hijos ilegitimos incapaces de ser legitimados, por el subsiguiente matrimonio de los padres tienen capacidad para serlo por autorizacion real (gracias al sacar).

Gutierrez Fernandez aunque no acepta las teorías de la escuela que pretende hacer de los soberanos señores de las leyes, con poder para abrogarlas, dispensar de ellas, ó modificarlas, no estraña que varias Reales Cédulas, sobre gracias al sacar, admitan y autorizen la legitimacion por rescripto, respecto á los hijos de clérigos, de casados, ó de caballeros profesos, por el motivo que este es un recurso estraordinario y supletorio que ennoblece al hijo, sin conceder verdaderos derechos al padre, remedio que si en el estado actual de nuestras costumbres parece absurdo, no lo era en una época en que aparecian todavía los vestigios de la barragania que como institucion había durado tantos años.

Otro autor notable el Sr. Escriche, fundandosé en el testo de la ley 9 tit. 18. Part. 3ª. y ley 4ª. tit. 5º. Pat. 4ª establece que estas leyes, no conceden á todo hijo ilegitimo el beneficio de la legitimacion por rescripto sino á los hijos habidos de concubina, con quien podía casarse el padre al tiempo de la concepcion.

Mas por muy justa que nos parezca esta regla, ha prevalecido la opinion de muchos autores que sostienen, que la legitimacion por concesion real puede aplicarse, no solamente á los hijos naturales propiamente dicho sino tambien á los demas ilegitimos, incestuósos, adulterinos y sacrilegos. La legitimacion de

estos hijos, dicen no es contraria á las leyes, ni á los principios juridicos, pues el soberano tiene facultad para. abrogarlas, conceder dispensas y modificar su aplicacion «Si se nos opone que la legitimacion es una imagen del matrimonio, y que por lo tanto no puede tener lugar, sino en el caso en que el padre y la madre no fueran incapaces de casarse en la época de la concepcion de los hijos, os respondemos que en el órden natural, todos los hijos nacen iguales, que la distincion de legitimos é ilegitimos solo la han establecido las leyes civiles, y que no hay razon ninguna, que impida al soberano, derogarlas cuando lo juzgue conveniente (1).

En virtud de la interpretacion que la jurisprudencia Española ha dado a las leyes de Partida, podrá legitimarse por rescripto: 1° al hijo de soltero y soltera, que no tuvieran entre si relacion de parentesco en grado prohibido, 2° al hijo adulterino de personas casadas, que al tiempo del nacimiento se hubiesen hallado en aptitud de casarse entre sí por haber fallecido la tercera ó terceras personas, con quienes estaban unidas al tiempo de la concepcion.

Pero no podrán obtener este beneficio: 1° el hijo de parientes en grado prohibido; 2° el hijo adulterino de padres que celebraron su union de mala fé; 3° el hijo de clérigo ordenado *insacris,* ni el de fraile ó monja profesa etc.

Segunda: ¿Es menester que el padre no tenga hijos legítimos, para que proceda la legitimacion de sus hijos naturales en virtud de autorizacion real?

(1) Escriche.

El Derecho Romano exigía (cap. 2 de la nov. 74 y cap. 9 de la nov. 89) para la validez de la legitimacion *per rescriptum principis*, que el padre careciese de hijos legítimos, porque no tenia por justo, que los frutos de la licencia y la disolucion, se confundiesen con los de una union legítima y pura.

La legislacion Española, tambien exigió esta circunstancia, pues la ley 5°, tít. 6°, libro 3, del Fuero Real solo permite al hombre que no hubiese tenido hijos de bendicion legitimar al hijo que hubiese tenido en barragana. Lea ley de Part. nada dice á este respecto, pero reuniendo antecedentes, la jurisprudencia se ha encargado de poner en claro esta duda.

Gregorio Lopez en la glosa 2 de la ley 36, tít. 18, Part. 13 y en la glosa 3, ley 32, tít. 9, Part. 6, afirma que habiendo hijos legítimos no puede ser legitimado por rescripto, el hijo expúreo, *ni aun el hijo natural—cum existentibus filiis legitimis non debet filius spurius legitimare.* Sientan sin embargo los autores que puede el rey conceder la legitimacion aún en concurrencia de hijos legítimos, y que será valida la concesion con tal que en la súplica se haya hecho mencion de estos hijos; pero que en el caso de haberse callado esta circunstancia se tendrá por nula y de ningun efecto, pues ha sido obtenida de mala fé. Esto es la opinión de Escriche, La Serna, Gutierrez y otros autores distinguidos.

¿La supervencion de hijos legítimos revocará la legitimacion de los naturales operada ya, ó quedará esta con todos sus efectos?

Es esta otra cuestion que dividido la opinion de los comentaristas.

Unos han sostenido que la carta de legitimacion, caduca, porque en este caso la gracia del soberano, ha venido á parar *ad casum a quo incipere non potest*, apoyando su opinion en diversas leyes del Fuero Real.

Otros sostienen por el contrario que habiéndose verificado la legitimacion en tiempo hábil, no debe revocarse por un acontecimiento que hubiera impedido su concesion en el principio, é invocan como base de su doctrina la ley 9, tít. 15, Part. 4ª.

Esta cuestion se trató en las Córtes de Toro, y despues de largas discusiones, convinieron todos: en que la supervencion de hijos legítimos, no revoca la legitimacion por rescripto, pero reduce sus efectos, no pudiendo el hijo legitimado por concesion real, suceder abintestato ó por testamento á sus padres ó abuelos en concurrencia con los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, sino en la quinta parte de sus bienes que quisieren dejarle; pero en la sucesion de los demás parientes, y en las honras de familia, sea igual á los nacidos de matrimonio. Estas decisiones se conocen bajo el nombre de ley 12 de Toro.

En cuanto á la manera como se solicita y se obtiene esta forma de ligitimacion, diré solamente que el padre es quien debe pedirlo, obteniendo antes el consentimiento del hijo si se halla en edad de darlo (ley 4, tít. 15, Part. 4ª) como lo afirman «Gregorio Lopez y el Dr. Llamas en su comentario á la ley 12 de Toro; lo mismo que Escriche. Si el hijo fuese impúber, dicen estos auto-

res, se presume que consiente, pues la legitimacion le es ventajosa. Si llegado á la pubertad no reclama, se presume que la ratifica.

El hijo mismo á semejanza de lo que sucedía en el Derecho Romano, puede despues de la muerte de su padre pedir su legitimacion, acreditando que este no dejó hijos legítimos, que lo instuyó heredero, y manifestó en su testamento el deseo de que fuese legitimado—ley 6, tít 15, Pat. 4.

Algunos autores afirman, y á nuestro juicio acertadamente, que el hijo podrá pedir su legitimacion, aún contra la voluntad del padre, pero entonces no adquiere derechos á la herencia paterna, sino solamente las preminencias de hijo legítimo.

El procedimiento para obtener la legitimacion por rescripto es el mismo que para las demás *gracias al sacar*. Ha de proceder Real Orden expedida á instancia de parte, autorizando á la Audiencia del territorio, para que informe si los hechos alegados son ciertos; se instruye el oportuno expediente en el Juzgado, y aquella despues de oir al Fiscal, lo eleva al Gobierno con su dictamen. El Rey entonces, no habiendo inconveniente, concede la legítimacion mandando expedir el correspondiente diploma.

Pero el beneficio de la legitimacion no se concede gratuitamente, sino por cierto servicio pecunario que debe prestar el pretendiente, suma que varía segun el objeto que se tiene en vista al solicitar la legitimacion, y de cuyo pago no puede dispensar el soberano, sino con acuerdo del Poder Legislativo.

La legislacion por rescripto del Príncipe, surte to-

dos sus efectos desde que se expide la Real Cédula. La ley 4, tít. 15 de la Part. 4, dice: «si cabe su ruego en los legitiman son *dende adelante* legítimos.» No tiene pues efecto retroactivo, á no ser que otra cosa se disponga en el rescrito como lo observa Gregorio Lopez en sus comentarios á la citada ley de Partida.

Legitimacion por ofrecimiento á la curia

Además de las dos formas de legitimacion que, acabamos de ver, ha existido en el Derecho Español otra tercera fórma, de lo que vamos á ocuparnos brevemente.

Hemos visto en el capítulo I, el carácter que tenía en el Derecho Romano la legitimacion *per oblationem curiæ*. Las leyes de Partida que por lo comun no se separan de aquel, no solo adoptaron este medio de legitimar á los hijos naturales, sino que lo extendieron á los que se ocupaban en los cargos del Palacio.

La ley 5ª, tít. 15, partida 4ª, al establecer la legitimacion por ofrecimiento á la curia, dice que ella tenía lugar cuando el padre llevando al hijo natural á la Córte del Emperador ó del Rey ó al Consejo de la ciudad ó villa donde fuese ó en cuyo territorio habitase dijese públicamente. «Este es mi fijo, que es de tal mujer é dolo á servicio deste consejo; por estas palabras lo face legítimo, solamente que aquel fijo que dá, ansi lo otorgue e non lo contradiga.»

«Esta forma de legitimacion dice Escriche comentando la citada ley de Partida, vino á ser no solo un aliciente

para los que se empleaban en cargos gravosos, sino tambien para los que se dedicaban á empleos honoríficos en la Córte y servicio del Príncipe; sin embargo de que por las costumbres de España, no se acredita que los empleados en algun consejo de lugar, villa ó ciudad tuviesen como los curiales de Roma que costean los espectáculos públicos.»

Las leyes de Partida proponían dos medios para obtener la legitimacion *per oblationem curiæ*; el uno cuando el padre ofrecía el hijo; el otro cuando el hijo se ofrecía el mismo. En el primer caso para que la legitimacion fuese válida, bastaba que el hijo no lo contradijese, aunque el padre tuviese hijos de mujer legítima que no fuese sierva ni esclava ley 5, tít. 15, part. 4ª. En el segundo caso era necesario que el padre no tuviese hijos legitimos para que la legitimacion del que por si mismo se ofrecía fuese válida—ley 8, tít. 15 part, 4ª.

Por lo qne se refiere á una hija natural habida de concubina, si contraia matrimonio con algún empleado honorifico, de los principales de una ciudad ó villa, quedaba legitimada por este mero hecho.

Gregorio Lopez, tratando de la legitimacion por oblacion á la curia, dice que ella ya no estaba en uso en su tiempo *hordie iste modus legitimandi non est in usu* y menos los está hoy, pues no se conforma con la actual organizacion Politica y Administrativa de la España.

Legitimacion por instrumento público

Ciertos autores indican una cuarta forma de legitimacion que llaman por «Instrumento Público». Afirman que por el Derecho Español, se puede legitimar á los hijos por un documento de esa clase, firmado por tres testigos, en que el padre diga que alguno ó algunos son hijos suyos, y que los reconoce por tales; más, para que valga esta legitimacion, no ha de espresar que son hijos naturales, de donde se deduce, que ella esta fundada en presuncion de matrimonio, y que más es prueba de ser legitimo el hijo que verdadera legitimacion.

En la enumeracion de las diversas formas de legitimar á un hijo natural, en el Derecho Español, debemos mencionar la de los espósitos. Una real cédula mandada insertar en los cuerpos de las leyes, declara que todos los espósitos de ambos sexos, asi como los que hayan sido espuestos en las casas de caridad ó en otro paraje, y no tengan padres conocidos, son legitimados por el Rey, y deben ser tenidos por legítimos para todos los efectos civiles sin escepcion.

Reasumiendo diremos que en el Derecho Español, los efectos de la legitimacion cuando ella es completa son: 1° Someter los hijos naturales á la potestad de su padre, con la plenitud de facultades que la ley concede á este sobre los legitimos; 2° Dar derecho á los hijos

para suceder en los bienes de su padre, pero en este punto se debe distinguir entre la legitimacion que se hace por subsiguiente matrimonio, y la que se opera por autorizacion Real. En el primer caso suceden indistintamente á sus padres de la misma manera que los legitimos, según la ley 10 tit. 8 Part. 4ª. En el segundo me referiré á lo que he dicho antes, al ocuparme de la legitimacion por rescripto. Creo inútil pues, repetir aqui lo espuesto anteriormente.

He concluido lo que podía llamar la parte histórica de mi trabajo. Muchos errores se encontraran en ella, resultados los unos, de mi escasa preparacion en esta materia, los otros del poco tiempo de que he dispuesto para efectuarlo. En el siguiente capitulo haré un breve exámen de la legitimacion ante algunos Códigos de las naciones civilizadas.

IV

Antes de entrar al estudio del titulo 4°, seccion 2ª, libro 1° del Código Civil Argentino; he creido necesario, hacer una reseña breve de la legislacion extrangera en la materia de que me ocupo, pues ella nos indicaría las fuentes ha que ha ocurrido nuentro codificador, para establecer el titulo de la legitimacion en nuestra ley Civil, al mismo tiempo que nos serviría, para establecer las

analogías y diferencias que pueden hallarse entre nuestro Código, y algunos otros de Europa y América.

Del estudio rápido y breve de esos Códigos, repito, paso á ocuparme en los parrafos siguientes.

Francia—El Código Francés solo permite como formas de legitimacion la que tiene lugar por subsiguiente matrimonio; más para que este produzca el efecto de legitimar á los hijos naturales, es indispensable que estos hayan sido reconocidos por su padre, antes que se haya celebrado ó al tiempo de su celebracion. El reconocimiento posterior es núlo para los efectos de la legitimacion.

Esta coloca al hijo natural en las mismas condiciones de hijo legitimo pero no perjudica los derechos de estos últimos. El Código escluye de la legitimacion á los hijos incestuosos y adulterinos. Los jurisconsultos Franceses han discutido, si los hijos incestuosos podian obtener este beneficio, en virtud del matrimonio de sus padres, efectuado con dispensa. Pero el art. 331 es terminante; solo los hijos naturales propiamente dicho pueden ser legitimados. En Francia no existe la legitimacion por rescripto.

El Código Francés introdujo una gran reforma en la legislacion Europa, y ha servido de modelo, en muchas de sus disposiciones, á los Códigos de las naciones civilizadas, entre ellas, al nuestro.

Gran Bretaña—En Inglaterra los hijos naturales no pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres. Esta forma de legitimacion no es alli permitida, pero existe la que se verifica por autoridad del soberano que para este caso es el Poder Legislativo. Los hijos naturales obtienen ese beneficio por consiguiente, solo en virtud de un acto del Parlamento.

No sucedia lo mismo en Escocia—Alli el hijo natural era considerado *filius nullius*, y en este sentido, el obispo ó Gobernador Eclesiástico, podía apoderarse de sus bienes y destinarlos á obras religiosas. Hoy la legitimacion se afectúa por Cédula de la Corona, es decir por *resriptum principis*.

Austria—En este país los hijos naturales pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres, pero aquellos no pueden contestar las ventajas de la primojenitura y demas derechos adquiridos por los hijos legitimos, nacidos de un matrimonio celebrado en la época comprendida entre el nacimiento de los hijos naturales y su legitimacion.

Los hijos legitimados por el matrimonio, no entran en la familia de sus padres, sino desde el dia de la legitimacion. Y si los padres desean hacerlos gozar de las preminencias de su clase, y de la parte de los bienes de que pueden disponer, deben obtener para ello, la autorización prévia del soberano. De modo que para este caso es necesario, por el Código Austriaco, unir á la legitimacion por subsiguiente matrimonio, la concesion

real. Ahora en lo que se refiere á la consideracion y á la carrera ó profesion de un hijo natural, el nacimiento, ilegitimo, segun el art. 163, no es un obstáculo para su ejercicio, y no se necesita á este efecto, ninguna concesion imperial.

Prusia—El Código de Prusia en los artículos 592 á 563, de la seccion IX del título II legisla todo lo referente á la legitimacion. Esta puede tener lugar, 1° por sentencia del Juez, cuando ha mediado promesa de matrimonio: 2° por el subsiguiente matrimonio del padre y de la madre; 3° por declaracion del padre hecha ante el Juez, si ha intervenido promesa de casamiento, aún cuando esta promesa no haya sido seguida de celebracion posterior, 4° por orden del Rey, espedida en virtud de peticion hecha por el padre, es decir *per rescriptum principis;* más para que esta forma de legitimacion produzca efectos civiles se requiere el consentimiento de la familia paterna; 5° finalmente, por los Tribunales Superiores, se verifica una especie de legislacion que se titula *ad defendum* la cual tiene por objeto asegurar al hijo, una posicion social que borre, por decirlo así, su vicio de nacimiento, y le permita adelantar en su carrera.

Portugal—El hijo natural puede ser legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, y este hecho lo coloca en el mismo rango que tendría si hubiese nacido de una union legitima.

Esta legitimacion tiene lugar aunque al tiempo de la concepcion y del nacimiento, los padres no hubieran podido contraer matrimonio por existir un impedimento dirimente, con tal que este impedimento no exista en la época de la celebracion del matrimonio.

Si un hijo ilegitimo tiene á su vez un hijo y fallece, éste último queda legitimado por el subsiguiente matrimonio de sus abuelos, aunque dicho matrimonio haya sido celebrado despues de muerto el primer hijo.

El Rey puede legitimar á los hijos nacidos fuera de matrimonio y este favor puede ser acordado, aún á los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Más para que esta forma de legitimacion pueda ser válida es necesario el consentimiento del padre.

La legitimacion por rescripto tiene en Portugal un carácter especial de dispensa. No coloca al hijo bajo la patria potestad, ni produce otros efectos que los públicos.

Holanda—El Código Holandés sigue en esta materia á la legislacion francesa, pero debe advertirse que los hijos nacidos de personas que para casarse necesitan dispensa del Rey deben ser reconocidos en el acto de la celebracion del matrimonio y que los que no se encuentran en este caso, pueden ser reconocidos despues de ese acto, pero con autorizacion Real. Esta autorizacion se acuerda tambien al hijo, cuando el matrimonio de sus padres ha llegado á ser imposible, por fallecimiento de uno de ellos. En ambos casos, el monarca, antes de otorgar la concesion ó rescripto, consulta la opinion de la Alta

Corte de Justicia, la que oye á los parientes próximos del hijo que se legitima.

La legitimacion por autorizacion Real no produce efectos jurídicos, sinó desde el día de la fecha de la concesion. No puede perjudicar los derechos sucesorios de tercera persona, y no dá al legitimado derechos á la sucesion de los parientes de su autor, sinó cuando ellos han consentido el acto.

Suiza—En la Confederacion Helvética, cada uno de los Cantones en que está dividida, tiene su propia legislacion Civil.

Como por la naturaleza de este trabajo, sería imposible pasarlas en revista á todas, voy á ocuparme solamente de la legitimacion en las legislaciones de Friburgo, Vaud, Argovia y el Canton Tesino, que tienen codificadas sus leyes civiles, con el Código de Napoleon por modelo.

Canton de Friburgo—El Código autoriza la legitimacion por subsiguiente matrimonio y por sentencia del Juez, como fundamento de la paternidad legítima. La primera no perjudica los derechos de los hijos legítimos nacidos antes de la celebracion del matrimonio. La segunda tiene lugar cuando habiendo mediado promesa de matrimonio, éste no se ha llevado á efecto por muerte de uno de los futuros esposos, pero se requiere que aquella ha tenido lugar entre personas capaces y con las solemnidades requeridas, probado lo cual, el Juez luego de haber oído á los parientes, pronuncia en sentencia.

Canton de Vaud—En el Canton de Vaud los hijos naturales quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres considerándose para este caso, como matrimonio contraído, aquel que despues de haber mediado promesas no llegó á celebrarse por alguna causa independiente de la voluntad de los padres. No existe allí, la legitimacion por concesion de la autoridad.

Argovia—Se verifica la legitimacion de la misma manera que en el Canton de Friburgo esto es, por subsiguiente matrimonio y por sentencia, y la otorgada por la autoridad es estensiva á todos los casos, pero el hijo legitimado no entra en la familia de los padres.

Canton Tesino—Los hijos nacidos fuera de matrimonio, escepto los incestuosos y sacrílegos pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres, cuando estos lo han reconocido, de una manera espresa efectuada en los registros de la municipalidad local; ó por acto público, el cual puede tener lugar antes, al celebrarse el matrimonio, ó despues de su celebracion.

Los hijos nacidos de un comercio incestuoso, pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio, si ha mediado dispensa del impedimento que obstaba á su celebracion.

Los hijos legitimados, adquieren los mismos derechos que los hijos legítimos, desde el día del matrimonio, si la declaracion ha precedido á éste, ó si ha sido hecho el acto de la celebracion, y desde el día de la declaracion si ésta ha sido verificada posteriormente al matrimonio.

Italia—El Código Italiano, promulgado en el año 1865, establece en su art. 194, que la legitimacion de los hijos naturales puede operarse por el subsiguiente matrimonio de los padres, ó por decréto Real. El Codificador Italiano al establecer esta última forma de legitimacion, la funda, diciendo; que teniendo la legitimacion un alto fin moral, al hacer desaparecer ciertos vicios originarios, siempre que haya términos hábiles, no sería ni justo ni conveniente, cuando fuese imposible celebrar el matrimonio subsiguiente, quedáran los hijos privados de un beneficio, que á no dudar, le hubieran concedido sus padres, á no oponerse á ello circunstancias especiales.

Solo pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, los hijos que pueden ser legalmente reconocidos y la legitimacion aprovecha á los descendientes de un hijo premuerto, gozando el hijo legitimado de los mismos derechos que los legitimos, desde el dia de la celebracion del matrimonio.

Respecto de la legitimacion por concesion Real, para que ella pueda otorgarse es necesario que reuna estas condiciones 1° Que sea pedida por los mismos padres ó por uno de ellos; 2° Que el que la pida no tenga hijos legitimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de estos; 3° Que el padre ó madre se hallen en la imposibilidad de legitimar al hijo por subsiguiente matrimonio; 4° Que si el que reclama es casado, haga constar el consentimiento de su cónyuge.

Cuando el padre ó la madre han espresado en su testamento ó en documento público, la voluntad de legi-

timar á sus hijos naturales, estos podrán aún despues de la muerte de aquellos, pedir su legitimacion. En este caso son consultados los parientes más próximos del padre.

La legitimacion por decreto Real produce los mismos efectos que la que tiene lugar por subsiguiente matrimonio, pero solo desde la fecha del decreto y respecto del padre que la ha solicitado.

Estados Unidos—En esta República Federal sabemos que la Constitucion no ha delegado en el Gobierno Central la facultad de dictar la legislacion civil. Los estados que componen la Union Americana, se han reservado el derecho de legislacion, De modo pues que en este país esiste una gran divergencia en el Derecho Positivo.

La legitimacion de los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio de sus padres, tiene lugar en los Estados de Vermount, Maryland, Virginia, Georgia, Alhabama, Missisipi, Kentuky, Missouri, Indiana, Ohio é Illinois. En los demás estados se sigue el derecho comun de la Inglaterra, que como he dicho, no admite la legitimacion por subsiguiente matrimonio. En la Carolina del Norte la legislatura puede legitimar á un hijo natural en virtud de la peticion hecha por el padre, no solamente en el caso que este contraiga matrimonio con la madre, sino tambien cuando el casamiento ha llegado á ser imposible ó por muerte de esta, ó porque se halla ausente del Estado.

Bolivia—Son legitimados por el solo hecho del subsiguiente matrimonio, los hijos naturales reconocidos antes ó despues del casamiento de sus padres. Los hijos nacidos, de una union incestuosa, pueden ser legitimados en la misma forma, con dispensacion, pero se requiere el consentimiento de los hijos en el acto de la celebracion. La legitimacion puede tener lugar, aún á favor de los hijos fallecidos, cuando han dejado descendientes, en cuyo caso aprovecha á estos. Por lo demás, los hijos legitimados, tienen los mismos derechos y preeminencias que los nacidos de legitimo matrimonio.

Chile—El Código de Chile en los art. 202 á 208, se ocupa de los hijos legitimados por el matrimonio posterior á la concepcion de aquellos y no reconoce otra forma de legitimacion.

Los hijos concebidos en adulterio, no pueden ser legitimados por el matrimonio y si este fuese putativo, no se opera la legitimacion de los hijos concebidos anteriormente.

El matrimonio de los padres, legitimas *ipso jure*, á los que uno y otro, hayan reconocido como hijos naturales de ambos. Pero fuera de este caso, el matrimonio no legitima por el solo hecho de su celebracion á los hijos naturales. Es requisito indispensable que los padres, designen por instrumento público, los hijos á quienes confieren este beneficio ya estén vivos ó hayan fallecido, debiendo otorgarse, dicho instrumento en el acto de la celebracion del matrimonio, ó en caso de impedimento

grave, dentro de los treinta dias siguientes, bajo pena de nulidad. El acto de la legitimacion debe notificarse al legitimado, ó á la persona bajo cuyo poder se encuentra; pudiendo aquella en el primer caso, aceptar ó repudiar la legitimacion, debiendo hacerlo por instrumento público en el plazo de noventa dias; y se entiende que la acepta, si trascurrido ese término no lo ha declarado.

Si el hijo legítimado por subsiguiente matrimonio, fallece dejando descendientes, la legitimacion aprovecha á estos últimos, los cuales tienen tambien el derecho de aceptarlas ó repudiarlas.

El efecto de la legitimacion, es colocar á los hijos legitimados en el mismo rango que los hijos concebidos en matrimonio, pero solamente desde la fecha de su celebracion. Este beneficio no se retrotrae á una fecha anterior, lo que quiere decir que en Chile la legitimacion no tiene efecto retroactivo.

Brasil.—Por el Código Brasilero no se admite otra forma de legitimacion que la que tiene lugar por subsiguiente matrimonio, es decir, por el casamiento válido ó putativo de los padres, despues de la concepcion, para los hijos que tengan su domicilio de origen en el país y respecto de los que lo tengan en otro, se admiten de acuerdo con la teoría del domicilio, las formas adoptadas en él. Mas para que el matrimonio puede legitimar á un hijo natural, se requiere que el padre tenga su domicilio en el Brasil al tiempo de la celebracion.

No pueden obtener este beneficio los hijos rdulteri-

nos y sacrílegos. Para los incestuosos es necesario que haya mediado dispensa del impedimento que obstaba á la celebracion del matrimonio.

Cuando los hijos han sido concebidos antes del matrimonio válido ó putativo de sus padres, y han nacido despues de celebrado, la legitimacion se produce por él solo hecho del matrimonio, siempre que el marido ó sus herederos, no usen del derecho que el Código les acuerda, de negar la paternidad, dentro de los plazos que el mismo Código señala.

Para que la legitimacion proceda, es necesario que los hijos sean reconocidos, con anterioridad al matrimonio; si falta este requisito quedan en la categoría de hijos naturales reconocidos, pero no legitimados.

Los efectos de la legitimación se producen desde la fecha de la celebracion del matrimonio. No tiene efecto retroactivo, ni altera derechos ya adquiridos y por ella, los hijos legitimados, gozan desde esa fecha de los mismos derechos y prerogativas que los hijos legítimos.

IV

Despues de haber estudiado la parte histórica de la legitimacion, en el Derecho Romano y en el Derecho Español que nos ha regido hasta la promulgacion del Código Civil, y de haber hecho un ligero exámen de la materia en los principales Códigos europeos y americanos, voy á ocuparme, en el presente capítulo, de la legislacion Argentina en este punto, examinando breve-

mente cada uno de los trece artículos que componen el título IV, libro I, seccion II.

—

311—Art. 1°—Los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos, pudieron casarse aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

Este artículo es concordante con el 202, Código de Chile—203 Oriental—1558 Freitas—227 Holanda—ley 1, tit. 13, Part, 4,ª

El Código Francés en su art. 331, dispone lo mismo que el nuestro, pero no define con claridad como el del Código Argentino, quien debe ser tenido por hijo natural, limitándose á decir, que pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio, los hijos habidos fuera de él, escepto los adulterinos é incestuosos.

En el capítulo I, dije que los Romanos introdujeron entre otras formas de legitimacion la que se produce por subsiguiente matrimonio, que consagra el artículo que examinamos, y que Constantino fué quien la estableció respecto de los hijos nacidos ya, pero no de los que nacieran despues, porque su propósito fué fomentar el matrimonio, no el concubinato. El emperador Anastasio, la generalizó, haciéndola extensiva á unos y otros. Desde entonces esta forma de legitimar á los hijos naturales, ha quedado como formando parte del derecho comun y ordinario. Todas las legislaciones, incluso la canónica, la admitieron bajo el mismo concepto; una sola, la Inglesa, la ha desechado como fomento del concubinato,

Y esta es la única forma de legitimacion autorizada por nuestra ley civil, pues la que tenía lugar por rescripto ó autoridad del soberano, consagrada por nuestras antiguas leyes, no existe ya; «la organizacion política de la República Argentina, la rechaza, dice el Dr. Luis V. Varela, en sus concordancias al Código Civil pues la tal legitimacion no era un uso sino un abuso de la soberanía usurpada.»

En el capítulo II, al ocuparme del Derecho Español, dije que las leyes de Partida siguiendo en todo al Derecho Romano, establecieron en su legislacion, la legitimacion por subsiguiente matrimonio, determinando á qué personas se aplicaba, cómo se obtenía, qué clase de hijos estaban excluidos de este beneficio, y los efectos que producía por esas leyes. Creo inútil pues repetir aquí lo dicho anteriormente.

Segun el artículo podrán ser legitimados por el subsiguiente matrimonio, los hijos naturales propiamente dicho, no los incestuosos, ni los adulterinos. Como por la actual ley de matrimonio civil, que ha derogado el tít. 1° (del matrimonio) de nuestro Código, los hijos sacrílegos no existen ya á los ojos de la ley, pues en virtud de ella, la profesion religiosa, no es un impedimento para el matrimonio, dichos hijos podrán ser legitimados si no hay otro impedimento que osbte á su celebracion.

Las palabras del artículo, «aunque fuera con dispensa» han quedado derogadas por la misma ley, pues ella no reconoce ningun poder que tenga facultad para conceder la dispensacion de los impedimentos que establece.

Al examinar este artículo, se presenta una duda, que es menester dilucidar.

El matrimonio *in extremis* de los padres, producirá la legitimacion de los hijos naturales? En esta clase de matrimonio, los esposos no se heredan, cuando uno de ellos ha fallecido dentro de los treintas días siguientes á su celebracion, pero los hijos que por él se legitiman heredan como si fuesen legítimos, lo que prueba que la legitimacion se opera. Tal es la opinion del Dr. Llerena, que dice, que el artículo no hace distincion entre uno y otro matrimonio, y que la jurisprudencia nada coosagra al respecto.

El Proyecto de Cód. Francés tenía un artículo por el cual se disponía que los matrimonios *in extremis*, no producían la legitimacion de los hijos naturales. Pero la comision de legislacion lo rechazó, pues su existencia no respondía á razon alguna; carecía de fundamento.

312—Art. 2.º—En cuanto á los hijos que tuviesen su domicilio de orígen en la Repúbliea, este Código no admite otros modos de legitimacion.

Este artículo está tomado del núm, 1555, del Proyecto de Código Civil, para el Brasil, de Freitas.

Su primera parte se refiere al estatuto que rige esta materia, que como á la del matrimonio, lo es la ley personal, ley que se hace consistir en el domicilio, segun el art. 7, del Código.

Segun la doctrina que sienta el art. un hijo natural que tiene su domicilio de orígen en la república y se legitima en Austria ó Inglaterra, donde existe la legitimacion *per rescriptum*, no puede ejercer en la República, los dere-

chos y prerogativas de un hijo legitimo, sino está en las condiciones que el Código prevee, para que pueda ser legitimado.

313—Art. 3°—En cuanto á los hijos que tuviesen su domicilio de orígen, fuera de la República, se admiten los modos de legitimacion que dispusieren las leyes del país de ese domicilio.

Concuerda con el art. 1556 de Freitas.

Segun este artículo, si el hijo natural ha sido legitimado observando las formas del domicilio de orígen, se le considera legitimado tambien en la República. Supongamos un hijo natural que tiene su domicilio de oríjen en Austria y ha sido legitimado por autorizacion imperial, pues esta forma es admitida allí. Si se han cumplido todos los requisitos que la ley Austriaca, exige para ese acto, la ley argentina lo considera legitimado

Laurent en su tomo 4°, núm. 168, cita varios casos de la jurisprudencia Francesa, que han sido resueltos en ese sentido.

314—Art. 4°—Las disposiciones de este título, sobre la legitimacion por subsiguiente matrimonio, serán solo aplicables á los hijos cuyos padres tengan, ó hubiesen tenido su domicilio en la República, al tiempo de la celebracion del matrimonio.

Este artículo ha sido tomado, como los dos anteriores de Freitas, y corresponde al 1555, del proyecto de Código para el Brasil.

Segun el Dr. Llerena (Concordancias, pág. 231)—al decir este artículo «las disposiciones de este título»; se refiere á la forma y al tiempo en que debe hacerse

el reconocimiento, como consecuencia de la legitimacion—Como en la República, no existe otra forma de legitimar los hijos naturales, las disposiones sobre esta matería, solo tienen por objeto, reglamentar las consecuencias, de los matrimonios que se celebran entre personas que tienen aquí su domicilio—Ahora si los contrayentes tienen su domicilio fuera del país, las relaciones que el matrimonio establezca respecto de los hijos naturales, serán juzgadas por las leyes de ese domicilio.

315—Art. 5°.—En cuanto á los hijos cuyos padres tengan ó hayan tenido su domicilio fuera de la República al tiempo de la celebracion de su matrimonio, aunque otro fuése su domicilio al tiempo de la concepcion ó nacimiento, y aunque el casamiento se haya celebrado en la República, el subsiguiente matrimonio no legitimará los hijos, si las leyes del país del domicilio del padre al tiempo de la celebracion del matrimonio no admitieren este modo de legitimacion, y si lo admitieren la legitimacion será solo juzgada por esas leyes.

Este artículo corresponde al 1557 de Freitas y su interpretacion ha presentado algunas dificultades al conciliarlo con el 312, 313 y 314. Las disposiciones contenidas en ellos, han dado lugar á opiniones diversas entre los tratadistas argentinos que han querido interpretarlo.

El Dr. Segovia dice que no es fácil armonizarlos, porque en el 312 y 313, prevalece el domicilio de orígen y en el 314 y 315, se dá preferencia á las leyes del domicilio del padre en la época de la celebracion del matrimonio. Segun este autor los artículos 314 y 315, precisan el alcance é inteligencia de la disposicion general contenida en los dos artículos precedentes.

Los Dres. Leguizamon y Machado redactores de la Instituta, dicen que el 314 es una limitacion de los anteriores.

El Dr. Llerena en sus Concordancias al Código Civil, piensa que no hay limitacion ni contradicion alguna entre estos artículos, pues legislan casos completamente distintos.

Segun este autor los artículos 312 y 313, determinan cual es el medio de legitimar á los hijos cuyos padres tienen su domicilio en el Estado, en la época de la celebracion del matrimonio; el art. 314 explica, cuando se debe aplicar lo dispuesto en los dos anteriores. Estos tres artículos establecen que la ley del domicilio de orígen de los hijos, es la que determina, como deben legitimarse estos, cuando los padres esten, domiciliados en la República en el momento de la celebracion del matrimonio; mientras que el 315, resuelve el caso que los padres no tengan su domicilio en el Estado en la época de la celebracion.

El Dr. Alcorta opina, y á nuestro juicio de una manera exacta, que la doctrina que dichos artículos contienen, formulada del mismo modo por Freitas en su proyecto y tomada de Savigny, es clara y verdadera—Cual es la solucion que estas disposiciones consagran? La legitimacion por subsiguiente matrimonio se rige por la ley del domicilio del padre al tiempo de la celebracion del matrimonio, cualquiera que sea el domicilio de orígen de los hijos, porque de acuerdo con Savigny, la época del nacimiento de los hijos nada importa para la legitimacion—Pero como es posible que en un país extranjero,

ella se efectúe bajo otras formas, estas se admitirán si estan consagradas por la ley del domicilio de orígen, no estando este en la República.

De modo pues, que si el domicilio de origen está en Inglaterra donde no existe la legitimacion por subsiguiente matrimonio; y el domicilio de los padres está en la República, se celebre ó no en ella el matrimonio, la legitimacion se habrá efectuado. Si el domicilio de orígen está en España y se trata de una legitimacion por rescripto, esta será válida en la República, porque se rige por esas leyes. Pero si el domicilio de orígen está en la República ó en otro país que no admita tal forma de legitimacion, esta no tendrá efecto en el Estado, porque la ley del domicilio de orígen no la permite.

316—Art. 6°.—La legitimacion puede estenderse á los hijos que hubiesen fallecido al tiempo de celebrarse el matrimonio, dejando descendientes, en cuyo caso aprovecha á estos.

Este artículo está tomado del núm. 121 del Proyecto del Código Civil para España, de Goyena, y es tambien correlativo del 332 Cód. Francés, 254 Cód. de Nápoles, 334 de Holanda, 173 Sardo.

La doctrina de este artículo, fué discutida en el Derecho Romano, y consagra la opinion comun entre los autores que es la más conforme á la equidad y los principios generales del derecho.

El Dr. Varela (Concordancias), extraña que Gregorio Lopez en la glosa 9, á la ley 1ª, tít. 13, Part. 4ª, se decida por la negativa; más cuerdo Molina, dice, abraza la afirmativa como verdadera. «Es bien justo dar este con-

suelo á los hijos del que, durante su vida fué privado injustamente de él; por este medio la ley conserva en la familia, unos bienes que pasarían á extraños, y repara en cierto modo el agravio que su abuelo habia hecho á la memoria de su padre por un silencio demasiado largo y cuyo efecto habia sido arrebatarle su estado. La ley ha querido por la legitimacion, crear un jefe de familia; si este jefe ha dejado de existir, deben ser admitidos sus descendientes á representarlo. En fin esta medida es buena porque es justa.» (1)

¿A qué clase de descendientes se refiere el artículo? El Dr. Llerena. Tomo 1°, pág. 232 dice que se refiere solo á los descendientes legítimos, pues solo á ellos puede aprovechar la legitimacion que se opera despues de la muerte del legitimado. El hijo natural no tiene á los ojos de la ley, continua el mismo autor, mas familia que el padre y madre, ningun vínculo de parentezco los liga con los ascendientes de su padre. Además, el artículo 365 dice, «que los parientes ilegítimos no hacen parte de la familia de los legítimos» y por consiguiente las reglas que se refieren á las relaciones de familia, no le son aplicables á los descendientes de la primera categoría.

Supóngase que hay dudas todavía sobre el verdadero sentido del artículo. Ella desaparece con leer el 319, que dice, «que la legitimidad aprovecha á la posteridad legítima,» Por consiguiente, nos parece que no hay duda, que la disposicion del artículo 316 no comprende á la posteridad natural.

(1) L. V. Varela, Tomo 5° pág. 327.

Este artículo es igual al 332 del Código Francés. Veamos lo que dicen sus comentadores.

Laurent, pág. 173, tomo 4° dice: «los descendientes deben ser legítimos para que el artículo 332 les sea aplicable, si son naturales, la legitimacion de su padre muerto, no les aprovecha, puesto que no son ellos los legitimados; siempre quedan naturales.»

Aubry y Rau, núm. 546—de la misma opinion de Laurent, en la nota 25 dice: «la legitimacion se opera en provecho de sns descendientes legítimos ó legitimados, pero no en provecho de sus hijos naturales,»

317—Art. 7°—Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural, han de reconocerlo antes de la celebracion del matrimonio, ó al inscribirse éste en los registros parroquiales ó dos meses despues de celebrado el matrimonio.

Concuerda con el art. 331 del Código Francés—327, Holandés —Goyena 119—Oriental 204—Freitas, 1566 y 1568—Laurent, tomo 4° página 173.

Segun este artículo, es requisito indispensable para que el hijo natural sea legitimado, que sea reconocido. Y no bastará que el padre solo, ó la madre lo reconozcan, para producir la legitimacion, ni aún respecto al que lo reconoció.

La razon la espone el Dr. Llerena diciendo, «que el reconocimiento del uno no hace presumir que el otro sea el padre ó la madre del que se vá á legitimar. Debe pues ser reconocido por ambos.

Respecto del reconocimiento judicial, hecho contra la voluntad de los padres, creemos con Laurent, Freitas

y Aubry y Rau, que él produce la legitimacion, pues esa voluntad en nada influye sobre aquella, una vez que el hijo fué reconocido.

El plazo de dos meses que ha fijado el codificador para que tenga lugar el reconocimiento, tiene por objeto, como lo observa el codificador Chileno en la nota al art. 208, prevenir en lo posible el fraude de los cónyuges, que legitimando un estraño, podrían perjudicar á sus propios hijos.

Las palabras «los registros parroquiales» que emplea el artículo, me parece que han quedado suprimidas desde la promulgacion de la actual ley de matrimonio, debiendo ser sustituidas por la frase «el registro de estado civil.»

318—Art. 8º—El reconocimiento deberá hacerse ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública ó en presencia del parróco y testigos del matrimonio si se hiciese al contraerse éste.

Concordancias.—Art. 334 Código Francés—Sardo 180—Holanda 336—Oriental 208—Goyena 124—California 356—Freitas 1580—Laurent, tomo 4° número 44.

El artículo establece el modo como debe hacerse el reconocimiento del hijo natural, segun sea la época en que se verifica. Entre los Romanos el reconocimiento no fué necesario, pues no había otra fuente de filiacion natural que el concubinato. Las leyes de Partida como se ha visto en el Capítulo III, adoptaron íntegramente la teoría Romana; pero variaron las costumbres y se sus-

citaron las dudas; para resolverlas, se dió la ley 11 de Toro, que exigió que el padre reconociese al hijo, cuando no hubiese tenido en su casa á la mujer de quien lo hubo Pero aún despues de esta ley no se creyó necesario que el reconocimienio se hiciera por documento auténtico, en lo que seguramente no se faltaba á la ley, sino que se estimó como suficiente, el reconocimiento tácito, burlando el espíritu y objeto de aquella y comprometiendo el reposo de las familias con pleitos escandalosos.

Segun nuestro artículo, estos inconvenientes no pueden presentarse. El reconocimiento debe ser expreso, auténtico, y cuando sea hecho en presencia del Oficial Público, (que ha sustituido al Párroco por la nueva ley de matrimonio civil) y los testigos del matrimonio, deberá levantarse tambien, acta firmada por los padres, pues lo que la ley quiere al ordenar la redaccion de un documento, es como dice el codificador chileno, no impedir el fraude de una manera absoluta, pues esto no es posible, sino reducirlo á términos estrechos.

«Un reconocimiento bajo firma privada no basta para justificar la filiacion, segun lo observa Laurent. Pero si un reconocimiento hecho en esa forma, no es suficiente, para que se efectúe la legitimacion, le queda al hijo natural el recurso de pedir el reconocimiento judicial del documento privado dentro del plazo señalado,» que en nuestro Código es de dos meses, segun el artículo anterior.

319 — Art. 9º — Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, son iguales á los legítimos para todos los efectos

legales, desde el dia de la celebracion del matrimonio, y la legitimidad aprovecha á su posteridad legítima. La designacion de hijos legítimos, hijos de legítimo matrimonio, *comprende los hijos legitimados.*

Este art. está tomado del núm. 1572 y 73, de Freitas. Concuerda: Chile 213 y 214—Oriental, 206—Goyena 120—Francés, 333—Nápoles, 254—Sardo, 176, y ley 1ª, tít. 13, Part, 4ª.

El Dr. Segovia comentando este artículo, dice que la legitimidad aprovecha no solo á la posteridad legítima y á la legitimada, sino tambien á la natural, por el derecho de representacion. «No es dudoso, ni se opone á nuestra opinion lo que dicen Aubry y Freitas que el nieto natural, no queda legitimado por el matrimonio de su abuelo.» Pero el Dr, Segovia expresa su opinion sin fundarla.

Segun el artículo las obligaciones y derechos recíprocos del padre y del hijo, principian desde el dia de la celebracion del matrimonio. Si el hijo tiene bienes propios, el padre goza del usufructo de esos bienes, y los administrará desde esa fecha, y desde ella, comienzan sus derechos hereditarios y no antes. Tal es la opinion de Laurent y Duranton.

Respecto de los hijos concebidos antes del matrimonio y nacidos despues de su celebracion, la ley no los considera ilegítimos, y todos los juriconsultos Franceses y entre ellos Laurent, comentando el artículo corelativo del Código son de la misma opinion, esto es, que el hijo concebido antes del matrimonio y nacido despues, se consi-

dera legítimo para todos los efectos legales, desde su concepcion.

320—Art. 10—La persona que tenga la libre administracion de sus bienes, podrá aceptar ó repudiar la legitimacion. Los que esten bajo tutela, y la mujer casada, no pueden aceptarla ni repudiarla, sin consentimiento y aprobacion del tutor ó del marido.

Este artículo está tomado de los que llevan el número 210 y 211 del Código de Chile, y concuerda con Goyena 128 y 129, Código Francés 339, Laurent, tomo 4º, página 76 y 182.

Goyena al fundar el art. 128 de su proyecto de Código Civil para España, semejante al nuestro, dice que aunque el reconocimiento por punto general, sea favorable al hijo, *invito beneficium non datur.* Además si la legitimacion dá derechos al hijo legitimado, tambien le impone deberes, y á nadie pueden imponerse contra su voluntad. Se necesita pues el consentimiento.

Cómo podrá ser la aceptacion? La respuesta es bien sencilla: puede ser expresa ó tácita. La aceptacion tácita se deducirá de hechos positivos del legitimado, que no hubiera ejecutado si su intencion hubiera sido repudiarla.

321—Art. 11.—Pueden impugnarla los hijos del matrimonio por el que hubieren de legitimarse los hijos y tambien los hijos de un anterior ó posterior matrimonio, ó los que tengan un interés actual en hacerlo.

Este art. está tomado de la última parte del 217 del Código de Chile—339, Código Francés.

La accion que acuerda el artículo, no debe confundirse, con la facultad de aceptar ó repudiar la legitima-

cion, la cual pertenece exclusivamente al hijo que se va á legitimar.

Segun Laurent, esta accion tiene por objeto pedir la nulidad de la legitimacion, que puede fundarse 1° en la nulidad del matrimonio, 2° en el fraude que vició la legitimacion, 3° en la nulidad del reconocimiento por ser hecho fuera del término prefijado; y en fin por cualquier causa que no dependiendo de la voluntad del hijo que se legitima, anule la legitimacion.

322—Art. 12—La denegacion de la paternidad no obstará á la legitimacion de los hijos concebidos antes del matrimonio, y nacidos despues, si el marido antes del casamiento supo el embarazo de su esposa, ó si por cualquier otro modo, reconoció expresamente por suyo el hijo que la mujer diera á luz sea antes ó despues del matrimonio.

Este artículo está tomado del N°. 1561, del Proyecto de Freitas y concuerda con el N°. 206 del Código de Chile y con Goyena N°. 104.

El Dr. Segovia, dice que en este caso, se trata de una especie particular de legitimacion; de la de hijos nacidos *despues* del matrimonio y no fuera de el, no pudiendo por consiguiente aplicarsele los artículos del titulo IV, sinó el «de los hijos legitimos.»

323.—Art. 13—Los derechos y obligaciones que produce la legitimacion principian desde el dia en que el matrimonio fué celebrado; no remonta al dia de la concepcion, ni al dia del nacimiento de los hijos legitimados, sea para influir en los derechos ya adquiridos de sucesion hereditaria, ó para aprovechar al padre en el usufucto que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.

Concordancias: Freitas 1571—Oriental, 207—Italiano, 197—Chile 214.

La doctrina de este artículo es la misma que hemos visto desarrollada en el Derecho Romano y Español. En ambas legislaciones la legitimacion no tenía efecto retroactivo. Producía sus efectos jurídicos desde el dia de la celebracion del matrimonio y no antes. Esto no puede ponerse en duda si se trata de hijos concebidos y nacidos antes de la celebracion del matrimonio; pero puede presentarse el caso, en que el hijo haya sido concebido antes que los padres contrajesen matrimonio, y haya nacido despues de celebrado este.

En Francia, la jurisprudencia ha decidido, que el hijo nacido fuera de matrimonio, nacido antes ó despues de su celebracion, es considerado como legitimo, pero solamente desde la fecha en que se celebró el matrimonio. Laurent asiente á esta opinion.

En ese país el Tribunal de Casacion, ha dicho que si se retrotraian los efectos del matrimonio á la época de la concepcion, el hijo sería natural, y por consiguiente incapaz de suceder; ahora si se relacionaba la concepcion á la época del nacimiento, el hijo nacería legitimo, no hay duda, pero no podía pretender derechos á una sucesion que ya estaba abierta antes del nacimiento.

He terminado.

Cárlos María Zaldarriaga.

PROPOSICIONES ACCESORIAS

Derecho Constitucional.

El poder Legislativo debe estar constituido bajo el sistema bicamarista.

—

Derecho Internacional Privado.

El verdadero fundamento del Derecho Internacional Privado, es «*la comunidad de derecho*».

—

Derecho Administrativo.

La actual organizacion de la Contaduría General y la forma de nombramiento de sus miembros, hacen ilusoria la accion controladora que debía corresponderle como tribunal de cuentas.

—

Finanzas:

El impuesto proporcional es preferible al progresivo.

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Aprobada—

A. Alcorta.

Enrique Navarro Viola,
Secretario.

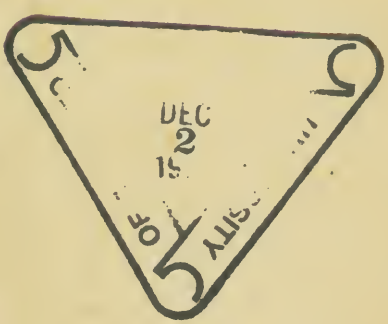
DEC
2

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

BRIEF
H
00 45655

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 10 06 14 07 024 4